

LEGISLACION MEXICANA

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA.

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

TOMO I.



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,
Calle de Cordobanes número 8.

1876

ADVERTENCIA.

Segun lo dispuesto por el Supremo Gobierno, al conceder la autorizacion respectiva para que esta obra se publicase, comenzamos la coleccion con las reales cédulas no recopiladas, que pueden reputarse vigentes. La mayor parte de las antiguas disposiciones legales de la época colonial, no recopiladas, que hemos podido examinar, son inaplicables en nuestros días: refiérense á la organizacion que el poder público tuvo durante el régimen español, á la estencion que entonces tenia el fuero de guerra, á la existencia oficial del clero, á la resolucion en la esfera administrativa, que el monarca daba á las consultas que se le hacian acerca de dificultades de un carácter transitorio, y por último, á instituciones y cosas que han desaparecido. Poquísimas son, pues, por estas causas, las leyes españolas no recopiladas que, salvo el interes histórico de algunas, nos ha parecido que podian tener actualmente alguna aplicacion.

Entre estas hemos considerado de importancia la Ordenanza naval expedida en 18 de Setiembre de 1802, y algunas otras reales órdenes y reales cédulas comunicadas directamente á México hasta el año de 1810, en que se instalaron las Córtes de Cádiz.

Muchas de las leyes de esta asamblea han servido de base á la legislacion patria; y algunas aun despues de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicacion en nuestros tribunales.

Cumpliendo con lo que el gobierno supremo se sirvió ordenar, esta coleccion, que tiene el carácter oficial, comprenderá:

“I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo ó en parte, se consideran vigentes en la república.

“II. Los decretos de las córtes españolas en sus dos épocas, que puedan ser obligatorios para México.

"III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.

"IV. Las disposiciones legislativas expedidas por los caudillos y autoridades de la Independencia.

"V. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Gobiernos y Congresos, desde la Independencia hasta la fecha en que se publique el último tomo de la colección, que tengan el carácter de disposiciones generales.

"VI. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Congresos y Gobiernos, para ser observados en el Distrito federal.

"VII. Las disposiciones publicadas por las autoridades del Distrito federal, con el carácter de bandos de policía y buen gobierno.

"VIII. Los reglamentos expedidos por nuestros Gobiernos para la ejecución de las leyes, y las circulares y resoluciones que tengan un carácter general.

"IX. Las diversas Constituciones y estatutos que han regido en la República.

"X. Los tratados y conveuciones diplomáticas ajustados entre nuestro Gobierno y los Gobiernos extranjeros.

"Todas las leyes y disposiciones se publicarán en orden cronológico, siguiéndose estrictamente la sucesion de fechas, aun cuando ocurra la intercalacion de diferentes gobiernos. Para facilitar el registro de la colección, no solo se indicará en cada página la fecha de la disposicion que contenga, sino que cada una de éstas llevará su número ordinal, siguiéndose la numeración progresiva desde el número uno hasta el que corresponda a la última disposicion coleccionada.

"Los que emprenden esta publicación, se proponen hacer algunas anotaciones a las leyes que en todo ó en parte estén derogadas, modificadas ó reproducidas por otras; pero ya se comprende que éstas apreciaciones no tendrán mas valor que el que merezca la razon que las funde. En todo caso, y apesar del carácter oficial de la publicacion, solo expresarán la opinión privada de los autores."

MANUEL DUBLAN.

José M. LOZANO.

LEYES ESPAÑOLAS.

AÑO DE 1687.

NÚMERO I. ⁽¹⁾

Real Cédula en que S. M. previene el modo, y forma con que á los pueblos indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les conceden por cada viento.

EL REY.—Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marques de Falcés, Conde de Santiesteban, siendo Virroi de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la qual mandó que en los pueblos de indios que necessitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de allí adelante no se hiciesse merced á persona alguna de ninguna estancia de tierras sino fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño ó seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo,

(1) Se ha conservado la ortografía é incorreccion de estas disposiciones antiguas.

orden, y práctica se van entrando los dueños de estancias, y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando, ó consiguiendo que estas 1,000 varas que han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la Iglesia, ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dán debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo qual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 13 del tit. 12, lib. 9.^o de la Nueva Recopilacion de Indias y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado sera conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir, y sembrar se les diessen no solamente las 500

varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas á Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabezera, sino á todos los demas que las pidiossen, y necessitassen de ellas; así los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrían todas tierras para sembrar y en que comiessen, y pastassen sus ganados, siendo justo, y enui de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que mas tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cuya atencion, y habiendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi Consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago que en conformidad de la órden que el Virrei Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 26 de Maio del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas se dé, y señale generalmente á los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la poblacion acia la parte del Oriente, y Poniente, como de Norte á Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas á cumplimiento de 600 y que si el lugar fuere de más que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente á mi Virrei de la Nueva España y á mi Audiencia Real de Mexico cuiden como les encargo, y mando lo hagan de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares, y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan, y siembren sin escasez ni limitacion. Y en quanto á las estancias de ganados es mi

voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las 1,000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de Maio de 1567 sino 100 varas mas: y que esas 1,100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la Iglesia. Y si á mi Virrei de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia que en dichas 1,100 varas lo ordenará luego que reciba este despacho, ó quando se le manifieste que para todo lo en el contenido le doy, y á mi Audiencia Real de Mexico el poder y facultad que para mandarlo, y hazer egecutar fuere necesario sin limitacion alguna, encargándoles, como lo hago miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservacion de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas assi en lo que toca á las tierras que se han de dar, y tener los indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados sino en aquella mas cantidad de varas que los dichos mi Virrei, y Audiencia de Mexico conocieren que necessitan, y les repartieren, y señalaren, que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio, y de lo que en esto se egecutare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se egecuta en beneficio, y favor de los indios. Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1687.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Antonio Ortiz de Otalora.*

NUMERO 2.

Real Cédula en que S. M. manda se guarde la Ordenanza que hizo el Duque de Alburquerque siendo Virrei cerca de que no se competa á los Indios con pretexto de ser gañanes á servir voluntarios en las Haciendas.

EL REY.—Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia de que el duque de Alburquerque siendo mi Virrei de la Nueva España hizo una ordenanza en que dispuso que ningun español dueño de Hazienda, ni otras personas que se sirviesen de indios que llaman Gañanes no les presten dinero, ni sien ropa, ni otras cosas, so pena que se darian por perdidas todas las cantidades que alegassen haberles prestado y fiado, y lo mucho que convendria que en este caso cumpliesen los Indios con pagarles no mas que cinco pesos aunque alegassen los amos y dueños de Hazienda haberles dado gruesas cantidades, por ser todas fingidas y supuestas, y convenir por este medio, y con esta cautela tenerlos por esclavos toda la vida, y siendo libres, con lo qual se evitarán muchos engaños, fraudes y dolos como so hazen cada die con aquellos pobres naturales á quienes fingen deudas, y cantidades que no han recibido, ni deben, solo á fin de que les sirvan toda la vida, y que tambien convendria mandar que el indio que no quisiesse trabajar en estas Haciendas, por ninguna causa ni pretexto se le pueda obligar á ello, y que á los indios gañanes que de su voluntad sirviesen en las Haciendas se les pague cada mes por su trabajo seis pesos ademas de sus raciones de comida, y que á las mugeres de los otros Indios que tambien sirven se les den tres pesos y á los hijos que así mismo sirven dos pesos cada mes ademas de su comida ordinaria por el sumo intolerable trabajo que tienen, dándoles al presente solo un infimo salario sin mas tasa que la que quieren los dueños de Haciendas, y que muchas veces suelen no pagárselo: con cuya providencia tendrian aquellos pobres naturales algun alivio, y

descanso en la esclavitud, y trabajo continuo en que vivian, y que esta orden comprendiesso generalmente á todos los indios de Nueva España: y habiéndoso considerado sobre ello en el dicho mi consejo de las Indias con lo que en esta razon pidió mi fiscal: He tenido por bien ordenar, y mandar como por la presente lo hago á mi Virrei que al presente es, y á los que en adelante lo fueren de las Provincias de Nueva España, y mi Audiencia Real de Mexico que luego que recivan este Despacho, ó que se les haga saber por parte de los indios den las ordenes necessarias para que se guarde, cumpla, y egecute precissa y efectivamente en todo aquel Reyno la ordenanza que hizo y firmó en esta razon mi Virrei Duque de Alburquerque en la forma, segun, y como en ella se espresa en que dispuso que ningun español dueño de Hazienda, ni otra persona alguna que se sirviesse de indios que llaman gañanes, no les preste dinero ni sien ropa, ni otras cosas so pena que se les darán por perdidas, como desde luego mando se den: y que los indios cumplan en pagar á sus amos cinco pesos por dichas deudas, sin que mi Virrei de la Nueva España ni Real Audiencia de Mexico permitan, ni den lugar en ningun tiempo, ni con ningun pretexto á que se egecute lo contrario: y así mismo mando que ningun español dueño de Hazienda ni otra persona alguna pueda apremiar ni apremien de aqui adelante á ningun indio á que vaia á servir, sino es que esto lo hagan voluntariamente ellos, y pactando primero, y ante todas cosas el precio del salario ademas de la comida ordinaria en que se convinieren, y ajustaren con sus amos que les huvieren de dar cada mes por su salario, y que lo mismo se guarde con las mugeres, ó hijos cuidando, como mando oúden, mi Virrei y Audiencia de Mexico, de que á unos y á otros se les pague con toda puntualidad lo que en esta forma devengaren, les tocare y huvieren de haver legitimamente sin permitir, ni dar lugar á que se le trampan,

ni atrasen las pagas por ningun pretesto ni motivo: y assi mismo mando á los gobernadores de indios, y demas justiciás de todos los pueblos, y lugares de todas las Provincias de Nueva España que de aquí adelante cuiden precissamente de que ningun indio se quede de ocioso, sin ir á trabajar en proprio ó ageno, dejando como de jo esta eleccion de trabajo á la voluntad de los indios: de suerte que por este medio se consiga el que en ningun tiempo puedan estar ni estén arraganca, de lo qual mando cuiden assi mismo mis Virreyes, y Audiencia de Mexico y que den las órdenes que tuviere por necessarias para el entero, y efectivo cumplimiento de todo lo contenido en este Despacho, y de egecutarse y observarse assi, se me dará cuenta en todas las ocaiones que assi es mi voluntad, y conviene al servicio de Dios, y mio. Dada en Madrid á 4 de Junio de 1687.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S. *Don Antonio Ortiz de Otalora.*

NUMERO 3.

Real Cédula expedida á instancia de los labradores de esta Nueva España previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la anterior Real Orden.

EL REY.—Precedente, y oidores de mi Real Audiencia de Mexico. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen á causa de los pleitos que continuamente mueven los indios de que redundan en molesto no solo de las Haciendas sino de la mia: para cuyo remedio suplican sea servido mandar, se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observandolos literalmente sin interpretación: Que se les conceda un protector para las causas, y que

esto lo sea un Ministro de la Audiencia y que respecto que para quitarles los indios las Haciendas de labor, y ganados se valen de fabricar xacalillos de sacato, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren á essa Audiencia para que conforme á la ordenanza del marqués de Galves conde de Santiesteban de 26 de Maio de 1567, se les midan las 500 varas que debe haver desde sus haciendas á las de los indios consiguiendo estos por este medio entrarse en las suyas y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aun maior es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687 pues se concede á los pueblos de los indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandando se les midan por todos quatro vientos, desde la ultima casa quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decicion de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieron poblados antes de las mercedes, y fundaciones de sus haciendas y que las medidas se entiendan no desde la ultima casa del pueblo, sino desde el centro, ó Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabzeras, donde precisamente acuden á la administracion de los Santos Sacramentos pues para que las otras varas se midan á los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 y 40 varas y algunas casi un quarto de legua en que son damnificadas sus haciendas que no se permita á los indios que hagan xacales, ni Hermitas en las tierras de sus labranzas pues con este motivo fomentando una informacion falsa se hacen pueblo, y se les dá la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haciendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros tales, y que mas que egecutar en los montes, y vicintas que los gobernadores, y alcaldes maiores hacen en

sus haciendas y estancias por sus particulares fines, é intereses llevando crecidísimos salarios. Y visto en mi consejo de las Indias con la atención que requiere la materia, y lo que vos informasteis, é cerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razón de esto dijo el fiscal, he resuelto se guarde cumpla, y egecúte precisamente la Cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que vá citada, y de que avisais el recibo con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicción á las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto de la Iglesia de ellos, y no desde la última casa: y que lo mismo se practique para en quanto á las distancias de las 1,100 varas que ha de haver desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios, como á las de los labradores se los resarcirá á unos, y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á proposito, y menos perjudicial á unas, y otras partes: y no habiendo tierras así del repartimiento de los indios, como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio se haga de las que á mí me pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja, ni á los indios, ni á los labradores, ni que entré ellos se susciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga á los límites que les toca, y atenderéis muy especialmente al bien, y provecho de los indios como lo tengo mandado: De suerte que en quanto quepa queden beneficiados, que así es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primera ocasión. Decretada en Madrid á 12 de Julio de 1695.—Yo EL REY.

Por mandado del Rey. Nuestro Señor.—

Bernardo Antonin de Párdinas Villa de Franco.

NUMERO 4.

Real Cédula sobre que los Excmos. Sres. Virreyes no se advoqueen las causas de Minas de derecho entre partes, sino que conoscan las justicias ordinarias de los Distritos con recuso á las Audiencias de ellos.

EL REY.—Precedente y Oidores de mi Real Audiencia de Guadaluaxara en el Reyno de la Nueva Galicia: En carta de 26 de Octubre de 1736 disteis cuenta con Testimonio de lo acaecido en el denuncia hecho á D. Manuel Ginuncio, vecino de la Ciudad de Mexico, de las minas de S. Bernabé y S. Antonio, que pretendia pertenecerle en esa jurisdicción, y del despacho de amparo que por su recurso le dió el Virrei para que se le restituese el laborio de ellas. En cuya vista le hicisteis presentes las Leyes 5, 6 y 10 de los tit. 19 y 20 del lib. 4 de la Recop. de esos Reynos, y la cédula expedida para las provincias de Zacatecas en 27 de Marzo de 1708, sobre tocaros el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por apelacion de excesos en qualquier asunto sin exclusion de las minas se suscitan entre partes ante las justicias ordinarias de essa distritos, y que sin embargo os havia avisado haver declarado le tocaba previamente su conocimiento segun la Ley 3, tit. 16, lib. 2 de las referidas Recop., por lo que quedabais sin conocimiento en toda dependencia de este asunto. Y habiendose visto en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal: como quiera que las Leyes 5 y 6 de los tit. y lib. citados que hicisteis presentes al Virrei disponen se hagan los denuncios de minas por despobladas ante el Justicia ordinario sin que el término de quatro meses se prorrogue por los Virreyes, é Precedentes, ni se den mandamientos de amparo, y que las Audiencias hagan despachar con brevedad los pleitos que de ellas se moviessen, cuyas deciciones no se pueden

verificar si por la Superintendencia general fuese facultativo á los Virreyes advocar á su gobierno las causas de derechos entre partes removiendo de su conocimiento á los Jueces en quienes recae la jurisdiccion ordinaria, que por semejante motivo fut servido de declararla civil, y criminalmente en la expresada Cédula el año de 1708 á los Corregidores de la Ciudad de Zacatecas para todas las minas, y mineros de aquellas provincias con inmediato recurso á vos de sus excesos y apelaciones inhiviendo á los Virreyes, y no siendo dudable por el ejemplo, y la práctica recibida que esta regla particular induce derecho para otras provincias, personas, y casos en que se halle la misma razon, y que según él la pueden los Jueces ordinarios de Sombrerete, y las demas Provincias conocer, no solo de las causas que de oficio, ó entre partes se moviesen, sobre aprovechamiento de metales ó rescate de platas, sino tambien de todas las demas que por denuncias, ó de otra clase tocassen á Minas, ó Mineros, ha parecido declarar que en inteligencia de vuestra representación, y de la citada mi Real Cédula del año de 1708 debió el Virrei siempre ser en su procedimiento, recogiendo el despacho librado en favor de Ginuccio, y deboliendo el conocimiento de esta contienda al Alcalde mayor del referido Real de Sombrerete con los recursos, y apelaciones ya referidas, y constantes á vos, y en su consecuencia advertirle de ello, y ordenarle como lo hago por despacho de este dia que así lo egecute, sin admitir ni amparar en adelante por ningun título semejantes recursos, ni extender su jurisdiccion en el curso regular de las dependencias mas de lo establecido por las Leyes. Lo qual os participo para que en su inteligencia esteis de la que os corresponde que ha sido mi voluntad. Fecha en el Pardo á 17 de Marzo de 1738.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*D. Francisco Campo Arze.*— Señalado con tres rúbricas.

NUMERO. 5.

Real Cédula sobre que no se mezcle en varios negocios en una representacion.

EL REY. Por quanto por la Ley 6.ª el tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias está prevenido que para la maior claridad, y expedicion de los negocios, y correspondencias que los Virreyes haude tener con mi real persona ordenen á sus secretarios que numeren, y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen sacada en la obra relacion succiuta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas, y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de Hazienda, y despues las de lo militar refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quieu los ha creado podían los secretarios hazer la relacion conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su aprobacion y mayor inteligencia si se necesitare de ella, y que el indice se haga por sus números guardando la misma forma, y que los Presidentes, Oydores, Governadores y todos los demas Ministros hagan lo mismo por lo que les tocare. Y habiéndose reparado en mi consejo de las Indias la omision que ha havido de algun tiempo á esta parte con la practica, y cumplimiento del contenido de la citada ley, y que de haberse contravenido á lo dispuesto por ella, se originan y resultan muy considerables inconvenientes, y confusiones. He tenido á bien el resolver que se observe precisamente lo dispuesto en la citada ley. Por tanto, mando á mi Virrei de las Provincias Nueva España, á los Presidentes, Audiencias, Governadores, Oficiales Reales, y á todos los demas Ministros de las referidas Provincias, y ruego, y encargo á los Mui Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellas, y á los

Cavildos de las mismas Iglesias, tengan muy presente el contenido de la citada ley, y lo practiquen puntual y efectivamente, sin dar lugar á otra nueva advertencia por ser así mi voluntad. Fecha en Buenretiro á 21 de Agosto de 1748.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Juan Antonio Valencianno.*

NUMERO 6.

Real Cédula al Arzobispo de Megico noticiándole haberse aprobado la fundación del Colegio de San Ignacio de Loyola que para Doncellas, y Viudas pobres, y nobles se ha establecido en aquella Ciudad concediendo su Real permiso para la apertura de él, con lo demás que se le encarga en puntos de Eclesiástica jurisdicción.

EL REY.—Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Megico de mi Consejo. En carta de 20 de Septiembre de 1751 movido de Vuestro Pastoral Oficio me disteis cuenta del estado en que se hallaba la gran fábrica que con el destino de Colegio, y recogimiento para Doncellas, y Viudas nobles de essa Ciudad, y Reyno ha edificado en ella la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazá, cita en su Capilla propia del Convento de San Francisco establecida por los naturales originarios del Señorío de Vizcaya Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Reyno de Navarra, y expressando las grandes utilidades que se siguen de un tan manifesto edificio, y los fines de su ereccion por sus circunstancias loables, y la necesidad que de él havia en essa Ciudad: Decis que la enunciada Mesa, y Congregacion tenia ya en el retiro de Belen doce colegialas dotadas á direccion de la propia Messa con los fondos que para ello aplicaron Don Joseph de Garate y otros particulares bienhechores. Y habiendo igualmente dejado Don Pedro de Negrete á la enunciada Mesa, y Congregacion treinta y dos mil pesos para el aumento de otro igual número de colegialas, asegurármelos que pasaban de la gruesa

cantidad de quinientos mil pesos los fondos de las dotaciones, y fábrica del enunciado Colegio, á demas de que para el culto Divino y otros gastos sufragaba el seguro usufructo de las viviendas que contiene en sus limites con cómoda havitacion independiente del claustro del Colegio para los Capellanes que se hayan de nombrar, podria admitirse en él hasta el número de seiscientas personas, y conchuis con que para los Prelados de essa Metropolitana Iglesia será de sumo consuelo, y alivio tener tan considerable parte de su rebaño, reducida á una casa de edificacion, reducida cómodamente donde puedan gobernarle en los actos de su Pastoral Oficio, suplicándome que en atencion á todo lo mencionado sea servido de conceder á la expresada Mesa, y Congregacion mi Real Permiso y licencia que solicita, reservando los derechos que en semejantes fundaciones corresponden á Vuestra Dignidad, y jurisdiccion ordinaria para que inmediatamente se logre el establecimiento y última perfeccion de una obra tan del servicio de Dios y mio. En inteligencia de lo qual, y de lo que sobre el proprio asunto me han informado assi el Virrei de esse Reyno con plenos documentos de los hechos de essas materias, y plan de la fábrica, como mi Real Audiencia, los Cavildos Eclesiástico y Secular, el Cura Parrocho del Territorio, y Prelados de las Religiones, con reflexion assi mismo á lo que se me ha representado por el Rector, y Diputados de la referida Congregacion, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazá de essa Ciudad, y en su nombre por su hermandad, y poder la de San Ignacio de Loyola establecida en esta Corte, por los hijos y originarios de las Tres Provincias de Cantabria con representacion de las respectivas constituciones, pidiéndome una y otra Congregacion que siendo la obra por todas sus circunstancias digna de que se apruebe, confirme, y reciva bajo de mi Real Proteccion, inmediata al expressado Colegio con las constituciones establecidas para gobierno, tenga á bien que con insercion de todos se expida la cédula conve-

niente para su apertura, y se coloquen en el de San Ignacio las veinte y quatro colegialas que impacientes lo esperan, y está manteniendo la Mesa, y Congregacion en el Retiro de Balen: enterado finalmente en todas las circunstancias que han acudido en toda la serie de la ereccion de este Colegio, que tan justamente ha merecido mi Real gratitud, y satisfaccion por las ventajosas utilidades que de ella resultan en alivio de mis vasallos principalmente quando su gran fabrica, y crecidos fondos se han sufragado sin el menor gravamen de ellos ni mas colleccion de limosnas que los que con tanto zelo y liberalidad han franqueado los citados Don Joseph de Garate, Don Pedro de Negrète, y los demas individuos de las expresadas Provincias, y Reyno y sin perder de vista la utilidad que ha de seguirse del citado Seminario por la necesidad que de él havia en essa Ciudad: He resuelto por mi Real Decreto de 31 de Marzo de este año expedido al Consejo, y Cámara de Indias, y Cédula que con fecha de este dia he mandado despachar por la via reservada de mi Secretaria de estado, y del despacho de ellas condescender á la referida instancia, aprobando y confirmando el establecimiento del citado Colegio, constituiendome yo, y á los Reyes mis Sucesores su protector, y en mi Real Nombre, y con toda la autoridad, y facultades necesarias mi Virrei, y lugar Teniente que es ó fuere de esse Reyno, y con la absoluta jurisdiccion, y con independencia de mi Real Audiencia de essa Ciudad los demas, y qualesquiera otros Tribunales, y Ministros de él, y tambien con la de mi Consejo, y Cámara de Indias dejando el gobierno economico y interior del citado Colegio de S. Ignacio, y la administracion de las rentas que tiene, y tubiere en lo de adelante á la Mesa, y Congregacion de Ntra. Sra. de Aranzazá establecida en essa Ciudad con las demas facultades, que le concedo, y entenderéis por la citada mi Real Cedula de aprobacion que os remito copia para vuestra inteligencia, y que examina-

ra la ereccion y gobierno del mencionado Colegio, y aprobadas por mi las que corresponden á su gobierno interior, exterior, y economico por no oponerse á las regalías de mi Real Patronato ni á la jurisdiccion Eclesiastica por ser como es laical, y como tal exempta de ella, y por pertenecer su administracion secular á la Mesa, y Congregacion: y mediante á que las que se dirigen en orden al cumplimiento del precepto anual de la Iglesia por las colegialas, y su interior por los Capellanes dependientes del Colegio, visita de Iglesia, Sagrario, y vasos sagrados son puntos puramente pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiastica, quedan por ahora sin decision, y ser esta fundacion objeto digno de la maior atencion por sus circunstancias, y loables fines que ceden no solo en beneficio de la causa pública, sino en grande utilidad espiritual, y conocidas ventajas para el Cura Parrocho del Territorio pues en citio tan exausto, é infructuoso en lo pasado asegura ahora en el Colegio establecido en el correspondiente ingreso al numeroso vecindario que contiene en sus viviendas exteriores, y á fin de que queden terminados estos incidentes de eclesiastica jurisdiccion para que logre esta Nueva planta y Congregacion fundadora un solo invariable gobierno os ruego, y encargo muy particularmente que respecto á que las excepciones, y prerrogativas que la citada Mesa, y Congregacion desea, y solicita para el nominado Colegio en orden á los Padres Capellanes 23 y 28 de las enunciadas constituciones que han de proponerse, y acordar con vuestra jurisdiccion ordinaria, y la del expressado cura Parrocho bajo el convenio, y concordato reciproco que parezca mas conveniente useis, y practiqueis en este caso los officios que os dictare vuestra conducta, y piedad, oyo particular servicio será muy de mi Real Agrado bien advertido de que de todo lo que se arreglare, y concordare entre la jurisdiccion Eclesiastica, y la citada Mesa, y Congregacion pediré á Su Beatitud la respectiva Pontificia Aprobacion, y confirmacion para su

total firmeza, y perpetuidad, esperando de Vuestro zelo á mi Real Servicio, y al maior alivio de essa Republica, no omitireis quanto conduza, y sea adaptable á la consecucion de lo que en estos incidentes es tan acreedora la expresada Congregacion, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazú por el grande, y singular servicio que ha hecho, y me prometo continuará á ambos estados Eclesiástico, y Secular dessa Capital, mereciendo consiguientemente que se la fomente para sus maiores adelantamientos por los medios que sean posibles, y del recibo de esta Cédula, y de lo que en su virtud practicaréis me dareis puntual noticia en las primeras ocasiones que se ofrescan. Dada en Buen-retiro á 7 de Septiembre de 1753.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S. —*Don Zenon de Somodevilla.*

NÚMERO 7.

Real Cédula en que S. M. dá instruccion del modo en que se han de dirigir los mercados, y ventas de citios realengos, y valdíos que son á cargo de los Excos. Sres. Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias.

EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan á mis vasallos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de 24 de Diciembre de 1735 sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiessen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el aperecevimiento y pena de su perdimiento, sino lo hiciessen: por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños citios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto, ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus costas, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remi-

cion de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte el costo principal que han hecho en la compra, ó composicion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos citios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda assi en carecer del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza, y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas, y composiciones de realengos citios, y valdíos hechas al presente, y que se hizieren en adelante se observe, y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes, y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben egercer la venta, y composicion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretaría de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haia, ó pareciere los que al presente egercen la citada comision, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virreyes, y Presidentes puedan subdelegar su comision en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se egercaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de

las Indias, y sus Ministros inhibidos de la direccion, y manejo de este ramo de Real Hazienda.

Que los Juezes y Ministros en quienes se subdelega la jurisdiccion para la venta, y composicion de lo realengo procederán con suavidad, templanza y moderacion con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester en particular para sus labores, labranza, y crianza de ganados: pues por lo tocante á las de comunidades, y las que le están concedidas á sus pueblos por gastos, y egidos no hade haver novedad, manteniéndoles en posesion de ellas, y regentándoles en las que se le huvieren usurpada, concediéndoles maior estercion en ella, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron españoles, y gentes de otras castas teniendo presente para unos, y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tit. 12, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraren en cada Provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 19 se les hade expedir libren por su parte los órdenes generales á los Justicias de las cabezeras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros ordenes generales que expiden los Virreyes, Precidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio para que todas, y qualesquiera personas que poseyeren realengos, estén ó no pobladas, cultivadas, y labradas desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad, y publicacion acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por si mismos, ó por medio de sus correspondientes, ó apoderados los títulos, ó despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente, y proporcionado segun la distancia con apercivimiento de que serán despojados, y lanzados de las

tales tierras y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legitima causa á la manifestacion de sus títulos.

Que constando por sus títulos, ó instrumentos que assi se presentaren, ó por otro qualquier medio legal estar en posesion de tales realengos en virtud de venta, ó composicion, antes de hecha por los subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes, y Precidentes les dejen en la libre, y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tit. 4 de la Recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaron haver cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion, en inteligencia de que sino tubieren cultivadas ó labradas tales realengos, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que parezca competente para que lo hagan, con apercivimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

Que los poseedores de tierras vendidas, ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, ó por los Virreyes, y Precidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de sus distritos ó Ministros á quienes se comete

facultad para esta nueva instruccion: los quales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en orden á la medida, y abaluo de las tales tierras, y del título que se hubiere despachado examinarán si la venta, ó composicion está hecha sin fraude, ni colucion, y en precios proporcionados, y equitativos con vista, y audiencia de los fiscales para que con atencion á todo, y constando haver entregado en cajas Reales el precio de la venta, ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos con las quales quedará legitimado en la posesion, y dominio en las tales tierras, ajenas ó valdíos sin poder en tiempo alguno ser inquietados los poseedores ni sus sucesores universales, ni particulares.

Que si de los procesos que deben haver formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700 constare no haverse medido, ni apreciado los tales realengos como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se egecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas, y valuos deberá regularse el servicio pecuniario que hade preceder á la confirmacion.

Que igualmente se hade contener en las órdenas generales que como vá dicho se hande librar por los Subdelegados á las Justicias de las cabezeras, y partidos de su Distrito la cláusula, de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado, agregándose, ó introduciéndose en mas terreno de lo contenido, estén, ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que el exceso, precediendo medida, y avaluo se les despache título, y confirmacion, con apercibimiento, de que adjudicarán los terrenos assi ocupados en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudica-

rán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros aunque estén labradas, plantadas, ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasados el término que se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion, ó confirmacion los intrusos poseedores, lo que se hade cumplir, y egecutar sin excepcion de personas, comunidades de qualquier estado, ó calidad que sean.

Que los que denunciaren tierras, citios, suelos, aguas, valdíos, y yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluia tambien en el yando que los Subdelegados que se nombraren deben hazer publicar en sus respectivos Distritos.

Que por las Audiencias respectivas se despachen por providencias y en mi Real nombre las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas (como vá expresado) sin mas gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la provision segun aranzel á cuyo fin rebogarán los delegados de sus Distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta, ó composicion de que se pidiesse la confirmacion: con los quales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándotes de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hazer por esta merced.

Que á fin de evitar costos, y dilaciones en la expedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordassen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avaluos, y otras que deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas, los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos para que vistos, por ellas con audiencia de los fiscales, se lo s

debuelbar, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la brebe expedición de las Reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que á cerca de la venta, ó compocición de realengos, sus denunciaciões, medidas, y tasaciones se origine algun pleito con cuya providencia se evitara tambien á aquellos vasallos en costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hazerlo abandonen su justicia.

Que en las Provincias distantes de las Audiencias ó en que haia mar de por medio, como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumana, Margarita, Puerto Rico, y otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde le hubiere, y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estubiere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias, ó Islas sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias: y esto de oficio, y por vía de consulta para evitar los costos de los recursos por apelación. Y en donde hubiere dos oficiales existentes hará el mas moderno oficio de defensor de la Real Hezienda en estas causas, y el mas antiguo el de conjuer con el Gobernador, asesorando quando no haya Auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la denda con qualquier letrado de dentro ó fuera del Distrito; y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hezienda á qualquiera persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Gobernadores conjueres, examinar á cerca de las compociciones de los Subdelegados lo mis-

mo que vá expresado para con las Audiencias.

Que lo que importáren las ventas, y compociciones de cada Audiencia, y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes cajas Reales y las Audiencias, y Presidentes de ellas los Gobernadores, y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hezienda en cada un año para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se hande exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien de asignar á cada uno por vía de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importáren las ventas, y compociciones que hizieren, con lo acordado por el Consejo en su instruccion del año de 1696 y los comisionados ante quienes se actuare solo deberán percibir los derechos segun aranzel, de que hande certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias, y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se ejecute precisa, y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demás personas á quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ó motivo, por ser lo que conviene á mi Real Servicio; y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome razon en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobierno, y ciudades, sentándolos en sus respectivos libros, y en los tribunales, y contaduría de Real Hezienda, y demás partes que convenga para que todos, y cada uno tenga

entendido, y observe, y guarde precisa, é individualmente en la parte que le tocara. Dado en San Lorenzo el Real á 15 de Octubre de 1754.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Julian de Arriaga.*

NUMERO 8.

Real Cédula para que los virreyes presidentes, gobernadores y oficiales reales de los reynos de las Indias cumplan con lo que se manda sobre que no se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las reales oficinas, y que si necessitaren alguna razon la saquen, y pidan en la forma que se expresa.

EL REY.—Por quanto haviéndome representado los oficiales reales de mi Real Hazienda de las islas de Filipinas los inconvenientes que resultan de que los gobernadores extraigan como lo hazen de aquella real contaduría los libros, ú otros documentos por solo órdenes verbales suplicándome fuesse servido de tomar providencia para que con ningun pretesto saquen los libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, que si necessitaren alguna razon la pidan por decreto. Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de Julio de este año: He resuelto, que con ningun pretesto se extraigan los libros, y papeles que se haian archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo cargo estubieren y solo en un caso singular podrán los virreyes presidentes, y gobernadores embiar un ministro de la Audiencia del Distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saquen la razon que necessiten á fin de satisfacer á los informes que se les pida: ó para ovacuar algun expediente donde se concidore indispensable el tenerse presente; y en los comunes, ú ordinarios que en adelante se les ofresca en los quales se contemple suficiente documento una certification, ó aviso de la per-

sona á quien corresponsa: que comprenda los particulares de que se debe tener noticia los pida con órden suia por escrito, ó decreto á las respectivas oficinas. Por tanto mando á los expressados mis virreyes de las provincias de Nueva España, del Perú, y nuevo Reyno de Granada, á los presidentes de mis audiencias, gobernadores y oficiales reales, y demas ministros de mis dominios de América á quienes tocara, y perteneciere el cumplimiento de esta mi real resolucion la observen, y cumplan precisa y puntualmente, segun, y como en ella se contiene, y declaro por ser assí mi voluntad, y que el recibo de esta mi Real Cédula me dén cuenta en la primera ocasion que se ofresca. Dada en San Ildefonso á 7 de Octubre de 1764.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Jph. Ignacio de Goyensche.*—Señalado con tres rúblicas.

NUMERO 9.

Real Cedula para que se destierren los diferentes idiomas que se usan en estos dominios, y solo se hable el castellano.

EL REY.—Por quanto el M. R. Arzobispo de Mexico me ha representado en carta de 25 de Junio del año próximo pasado que desde que en los vastos dominios de la América se propagó la Fé católica, todo mi desvelo y el de los Sres. Reyes mis gloriosos predecesores, y de mi consejo de las Indias ha sido publicar leyes, y dirigir Reales Cédulas á mis Virreyes, y Prelados Diocesanos á fin de que se instrua á los Indios en los dogmas de nuestra Religion en castellano y se les enseñe á leer y escribir en este idioma que se debe estender, y hazer unico y universal en los mismos dominios por ser el proprio de los Monarcas, y conquistadores para facilitar la administracion, y pasto espiritual á los naturales, y que estos puedan ser entendidos de los superiores, tomen amor á la nacion conquistadora, destierren la idolatria, se civilizen para el trato, y comercio,

y con mucha diversidad de lenguas no se confundan los hombres como en la Torre de Babel, á cuyo fin se ha ordenado tantas veces á todas las gerarquias, que se establezcan escuelas en castellano en todos los pueblos, y que los obispos y parrochos velen sobre su observancia. Que estas santas, justas, y repetidas determinaciones, y decretos Reales no han llegado á lograr su efecto, y parece que cada dia se indisponen mas los animos, respecto de que pasados mas de dos siglos, y medio se mantienen en lo mas descubierto, y civilizado como es en Méjico, y Puebla muchos, y diferentes idiomas en que los Indios estan cerrados, reusando aprender el castellano, y el ombiar sus hijos á la escuela, y aun en las inmediaciones á la capital de Méjico en el corto espacio de dos leguas en un proprio curato hai pueblos megicanos y otomites verificándose esto mismo en otras partes, no por que los naturales no entiendan el castellano, sino por que no quieren hablarle, mediante que ha visto pobres indios que entienden castellano, otomi, y megicano y al cura y sus vicarios nunca les hablaban en castellano, sucediendo lo mismo con los alcaldes maiores y justicias valiéndose estos del intérprete. Que la raíz de esta daño está en que se ha mirado con escrupulosidad la provicion de curatos en sugetos de los idiomas de los naturales, y como sus parrochos y ministros, quienes siempre tratan, ven les hablan en su lengua, y predicau y esplican la doctrina christiana en ella poco, ó nada se ha adelantado, ni adelantará, si no se aplica el remedio, á causa de los parrochos y ministros hazen alarde de estar cada dia mas espeditos en los idiomas con la frecuente comunicacion con los naturales, y no hai quien promueva en los pueblos el castellano antes bien tiene noticia de que les imprecionan en que es falta de respeto hablar en castellano, y se les castiga si lo hazen, cuya imprecion nace de dos bajos conceptos: uno de persuadirse los clerigos criollos fue el modo de afianzar en ellos la provi-

cion de los curatos, y eschuir á todo europeo son los idiomas: y el otro que estinguidos estos se les quitaba el título á que ordenarse, á demas de que en los naturales es propensa la inclinacion á retener su propria lengua dificultando los arbitrios para aprender otra agena añadiendo algo de malicia para ocultar sus acciones de los españoles, y no contestarles derechamente quando conciben que no los tiene cuenta, que para cortar semejantes males, y que no tomen mas cuerpo cada dia el seguro remedio era hazer la provicion de los curatos en los sugetos de mas mérito, aunque en los pueblos haia algunas personas que ignoren el castellano con la obligacion de mantener vicarios del idioma para los casos urgentes de administracion de sacramentos. Que es cierto que el pastor debe entender la voz de sus ovejas, y por esta regla han creído algunos ser mas estrecha la obligacion de que los parrochos sepan el idioma de cada pueblo de la América; pero esta rason en nada convence por que los obispos son los primeros pastores que han de viciar todos los pueblos, y curar las enfermedades de sus ovejas á los que ni entienden, ni pueden entender todos sus diferentes idiomas, y nunca han pensado mis Predecesores ni Yo colocar con preferencia á los que lo saben por que ninguna utilidad resultaria de ello, y acaso muchos perjuicios. Que si solo se hablasse megicano en una Diocesis, ya fuera natural, y mas urgente la obligacion de proveer parrochos de este idioma; pero habiendo en el mismo Arzobispado á demas de aquel otros mui distintos, como son el Otomi, Huasteco, Mazahua, Tepehua, y Totonaco, y en cada Diocesis otros mui diferentes mediante que en el de la Puebla á demas de los referidos hai Chocho, Misteco, Tlalpaneco, Olmeco, dos generos de Totonaco, y en Oaxaca Tarasco, y Zapoteco, resulta un desorden que solo con la esperiencia se puede conocer, viendo pueblos mui inmediatos mantenerse cada uno en su proprio idioma, como si distaran muchas leguas, y

aun en Tlaxco de la Diócesis de la Puebla se ve que de dos varrios que tiene uno es otomí, y otro Tepelhua. Que quando Hernan Cortés hizo la conquista desde Yucatan hasta Mexico solo se hablaba el megicano, ó lengua cultua que era lo mismo, y la entendian perfectamente Doña Marina y Geronimo de Aguilar, no obstante que los españoles atravesaron todo lo que hoy es Diócesis de Yucatan, la Provincia de Tabasco, la Diócesis de Tlascala, que es la Puebla de los Angeles, y el Arzobispado de Mexico, y en todo aquel territorio al presente hai otros diferentes idiomas compuestos del otomí, y megicano, y con otros diversos terminos, y pronunciacion, para los que se han compuesto artes y modos de aprenderlos, quando no se puede negar que el conquistador solo conocia las lenguas megicana, y otomí, y esta acia la parte de Mechtacan. Que el cura que es castellano, y no sabe otro idioma procura con esfuerzo estender el suyo, encarga, y precisa á los feligreses á que le hablen en él, promueve las escuelas en castellano; y al contrario el de idioma siempre habla en él y mira con poco aprecio el castellano, ensena la doctrina en el idioma, y no pocas veces deslizando en errores, por que es muy difícil, ó casi imposible explicar bien en otro idioma los dogmas de Nuestra Santa Fé, Católica, sobre que han tratado tanto los Santos Padres, y Teologos especialmente en los Misterios de la Encarnacion, y Eucharistia para afianzar, y purificar las esprecciones; y no procurando desterrar los idiomas acontece que un clérigo de menos mérito, de bajo nacimiento, y tal vez de peores costumbres, logra, por saber un idioma, un curato que debia ser premio de un sujeto mas condecorado. Que en los colegios de Mexico, Puebla, y otras capitales se educan los jovenes mas distinguidos en nacimiento, habilidad, y es cosa dura que despues de fatigarse en el estudio de facultades maiores, vean ser promovidos á curatos clérigos de idioma, que á lo mas han estudiado una suma de moral, pues

cuesta mucho trabajo, y desvelo el aprender los españoles otro idioma, quando no se han criado con los naturales; por lo que su dictamen no era, ni podia ser que por ahora se dejassen sin Ministros del idioma á los pueblos sino que se pusiesse el principal cuidado en que los parrochos no pierdan por saber solo el castellano, aunque podia suceder que si al principio de la conquista se hubiesse puesto todo el empeño en enseñar á los Indios el castellano en menos de medio siglo se hubiera conseguido; lo qual ha consistido en que al principio los Regulares vincularon en sí los curatos manteniendo los idiomas, y despues que los seculares los han aprendido ha sido trascendental el perjuicio; procediendo en esto contra la practica de los conquistadores, como los Romanos introdujeron su lengua en las Naciones conquistadas. Que para que este mal se remedie le parecia tambien que si fuesse de mi Real agrado se encargasse á los Obispos que en las propuestas que se hazen para curatos se atiende unicamente al maior merito, aunque ignoren el idioma con la obligacion de tener los vicarios que fuessen necesarios, respecto de que podia alegar casos de haverse hecho provicion de curatos de pueblos de puro idioma en clérigos sin él, como sucedió en Xuchitlapee que es de aquel Arzobispado, Huauquichula, San Felipe, y Totimehuacan en el Obispado de la Puebla, y haver logrado en pocos años que los Indios confesassen, y supiessen la doctrina en castellano, en lo qual nada se perjudicaba á los clérigos nacidos en aquellos países autos se seguiria el maior beneficio á las Diócesis en tener por parrochos sujetos creados en Seminarios de mejor parte, de mas letras, y mas desinterés, que los clérigos Mercenarios á los que no les puede faltar título á que ordenarse, pues es mejor que sea el de administracion segun se practica en algunas Diócesis de la Nueva España y el recelo de que fuessen europeos á ser parrochos, era imaginario, á causa de que nunca mi Real Piedad deja-

ria sin premio á los nacidos en aquel país, ni era posible que estos baian á oponerse á no ser algun familiar de Prelado, al que si le acompañasse la ciencia, y virtud, no era justo perdiessse por ser europeo: y finalmente por todo lo expresado se podrían entender por todos los Ministros Reales dentro de pocos años á los naturales, sin la necesidad de interpretes que con facilidad se pueden corromper: los obispos serian igualmente entendidos en todos los pueblos de sus Diocesis: los Indios no quedarían tan espuestos á ser engañados en sus tratos, comercios, y pleitos: los parrochos estarían mas uniformes: los colegiales de tantas comunidades respetuosas de aquellos dominios lograrían el premio de sus desvelos, y con la emulacion creceria el adelantamiento; y toda la tierra podría gobernarse con mas facilidad. Y vista la citada carta en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asunto, y de lo que al mismo tiempo representó el Marquez de Cróix mi actual Virrei de las enunciadas Provincias de Nueva España en otra de 27 del expresado mes, y año, espusieron mis Fiscales, y consultandome sobre ello en 17 de Febrero del presente. He resuelto aprobar los medios que propone el nominado Arzobispo de Mexico, y mandar expedir Reales Cédulas circulares para que se practiquen, y observen igualmente en todos mis dominios de L. America con advertencia de que los parages en que se hallen inconvenientes en su practica me los representen. Por tanto por la presente ordeno, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Governadores y demas Ministros, Jueces, y Justicias de los mismos distritos, y de las Indias Felipinas, y demas afluentes y ruego, y encargo á los MM. RR. Arzobispos RR. Obispos á los Cavillos en Sede vacantes de sus Iglesias, á sus Provisores, y Vicarios Generales á los Prelados locales de las Religiones y á otros qualesquiera Jueces eclesiasticos de

aquellos mis Dominios que cada uno en la parte que respectivamente les tocare guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar puntual, y efectivamente la enunciada mi Real Resolucion, disponiendo que desde luego se pongan en practica, y observen los medios que van expresados, y ha propuesto el mencionado Muy Reverendo Arzobispo de Mexico, para que de una vez se llegue á conseguir el que se estingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y solo se hable el castellano como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas, y ordenes expedidas en el asunto: estando advertidos de que en los parages que se hallen inconvenientes en su practica deberan representarmelo con justificacion á fin de que en su inteligencia resuelva lo que fuere de mi Real agrado por ser assi mi voluntad. Fecha en Madrid á 16 de Abril de 1770. —Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—D. Tomas del Mello.

NÚMERO 10.

Real decreto para que todos los que administran ramos de Real Hacienda haian de dar fianzas.

Hallandose el Rey con noticia de haber nombrado V. E. á D. Tomas de Rafael, y en su falta á D. Jph. Mariano su hijo vecinos de San Miguel de Perote para que corran con la paga de operarios, y compra de materiales en calidad de tesoreros pagadores del fuerte mandado construir en las inmediaciones del citado pueblo de Perote sin sueldo exento de contribuir Media Annata, y libres de fuerzas en consideracion á ser empleado temporal, y á su conocido caudal, y assi mismo de haver nombrado tambien á instancia de aquellos á Don Francisco Fornier Croquier para contralor, ó sobrestante interventor de la referida obra con el salario anual de 750\$ durante ella, declarandole libre el año de

Media Annata, mediante ser destino temporal: ha resuelto S. M. con presencia de que las mencionadas obras demarcan crecidos gastos, están sujetas á la intervencion de cuenta, y razon observada en otras plazas, y deberse caucionar la entrada, y custodiar los caudales, y su justa inversion, y no solo á los expresados Don Tomas de Rafael, y Don Jph. Mariano su hijo, sino á quantos egersen Ministerios á que corresponda dar fianza se les obligue á que precisamente lo egecuten, no obstante qualesquiera dispensacion que por lo pasado trahia obtenida; que inviolablemente se observen las leyes, y establecimientos que trahia sobre esto, y que á qualquiera encargado de semejantes comisiones se le dote con la gratificacion que merezca á fin de evitar que no sea motivo el servir las de valde para disimulos mas costosos: participo á V. Exa. de orden de S. M. con el mas estrecho encargo de que inmediatamente que la reciva providencia lo conveniente al mas exacto cumplimiento, y observancia de esta deliberacion assi en el referido caso como en los demas que ocurran. Dios guarde á V. C. muchos años Aranjuez 6 de Junio de 1771.—*El B. Fray D. Julian de Arriaga.*—Sr. Virrey de Nueva España.

NÚMERO 11.

Real Cédula sobre la fundacion del Monte de Piedad de Méjico.

EL REY.—Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de las Provincias de Nueva España que reside en la ciudad de Méjico. Movido de las repetidas, y laudables instancias que me ha hecho desde el año de 1770. Don Pedro Romero de Terreros, Caballero del orden de Calatrava Conde de Regla, y dueño de las Minas del Real del Monte en esas Provincias impelido de su fervorosa devocion á favor de la Religion y de la causa pública, como lo tenia acreditado en otras muchas acciones cari-

tativas para que admitiendole la donacion de trescientos mil pesos que ofrecia tubiese á bien de dar mi Real consentimiento á fin de que bajo mi Real Patronato y proteccion se erigiese en essa ciudad un Monte de Piedad á imitacion del que está establecido en mi villa, y Corte de Madrid, con el objeto de que segun se egecuta en este, encontrasen su socorro los necessitados, é hiciesen sufragios por las Animas de los Difuntos, concediendole algunas señales de mi Real gratitud, relativas limitadamente á perpetuar el lustre de su casa, y descendientes: y que sin embargo de que examinada su primera proposicion en el consejo de las Indias aunque me expuso en consulta de 27 de Marzo de 1772. la conceptuaba por muy digna de que la aceptase, y le remunerase con las gracias que me propuso por ser visibles las ventajas que de tan pia fundacion havian de resultar precisamente al comun no tube entonces por conveniente condescender á ello, por ovitar con la dispensacion de las referidas gracias egemplares en un objeto puramente piadoso, bien que siempre mereció en mi Real Animo la mas distinguida consideracion, y aprecio su voluntario desembolso, y bien meditada aplicacion: pero ahora mucho mas á vista de su constancia, y de la suplica que me ha hecho por medio de su apoderado separandose de toda aspiracion á ellas, y solo contrayendo su christiano zelo, á fin de que con la insinuada cantidad que ya tenia puesta en depocito en mis Reales cajas tubiese á bien mandar se efectuasse prontamente la enunciada fundacion en los terminos que fuere mas de mi Real agrado para que disfrutassen, y viesen sin retardo los del comun de essas Provincias, y mas inmediatamente el que compone el vecindario de essa ciudad los considerables beneficios que havia de producir: la que examinada nuevamente de orden mia en el nominado mi consejo, y expuestome en consulta de 13 de Agosto del año proximo pasado las recomendables circunstancias de que se

hallaba asistida para que la admitiese, por dar con el desprendimiento de todo interés, ó toca personal en este acto una nueva prueba de su verdadero zelo á mi Real servicio, y bien publico conformandome en todo con su dictamen he tenido á bien de aceptar gratamente su generosa y laudable donacion, y darle por ella las mas expresivas gracias asegurandole merecerá siempre en mi Real Animo la mas distinguida consideracion, y aprecio tan singular merito, y desinterés para manifestarle, y á sus sucesores en las ocasiones que se ofrescan, y daros noticia de esta nueva fundacion, y encargaros como lo hago mas particularmente procureis auxiliarla, y fomentarla en quanto dependa de nuestro arbitrio, como lo espero del vuestro notorio zelo, mediante el comun beneficio, y utilidad que de ella ha de resultar á esse Reyno, con cuya consideracion se previene por despacho de este dia al Virrei de essas Provincias proceda á su plantificacion con la brevedad posible, y preferencia á todo otro negocio por ser asi mi voluntad. Fecha en Araujuez á 2 de Junio de 1774. Yo EL REY.—*Por mandado del Rey N. S. Pedro Garcia Mayoral.*

NÚMERO 12.

Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1784 y 19 de Mayo de 1785, publicadas en esta capital en 27 de Febrero de 1789. Contienen diversas providencias para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, criados y acreedores alimentarios.

EL REY.—Virreyes presidentes, audiencias, gobernadores y demas tribunales y jueces de mis reinos de las Indias y de las Islas Filipinas á quienes tocara: A consulta de mi consejo de Castilla se espidieron en 16 de Setiembre, y 26 de Octubre del año próximo pasado, las dos reales cédulas del tenor siguiente:

D. Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros jueces, ministros y personas de cualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca, ó tocar pueda: Sabed, que en un expediente promovido en el mi consejo en virtud de orden mia, que se le comunicó en 24 de Noviembre de 1779, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes, dieron su dictamen el conde de Campomanes, siendo mi primer fiscal del consejo y cámara, y D. Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los artesanos, por que sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo cual cedia en la ruina de muchas familias de estos monestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, formándose ó instruyéndose sobre ello expediente separado, para que se dispensase á los artesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que se les ocasionan; pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo, con descrédito de sus tiendas á obradores. Conformándose

el mi consejo con lo propuesto por los dos fiscales, acordó, que formándose expediente separado, informase la sala de alcaldes de mi casa y corte cuanto constase en ella, y se la ofraciese y pareciese en el asunto, lo que ejecutó en 9 de Marzo del año pasado de 1782. Y visto en el mismo consejo, con lo que sobre todo se espuso por los citados mis dos fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 25 de Noviembre del propio año, y por mi real resolución á ella he tenido á bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Mando que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y sitios reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reino, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Escepto de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto de su persona, armas y caballo; cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi

real palacio, ó buceo, militar, á otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en cuanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno, que todos los consejos, gefes de palacio, y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relaciones de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios ejecutivos.

IV. Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraídas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corra por la moran y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias y otros, de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capitulos antecedentes se entienda y estienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreeser esta en las ejecuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los consejos y demas jueces á sus subdelegados y subalternos. Publicada en

el mi consejo esta resoluzion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi real resoluzion, y la guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi orden á los demas consejos y fueros privilegiados esta cédula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros jueces, ministros y personas, de cualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar pueda: Bien sabéis que con fecha 16 de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi consejo circularmente una real cédula que me servi espedir, comprensiva de cinco artículos, que se dirigen todos á facilitar que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos

créditos ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion y declinatoria de fuero, despachándose por los jueces ordinarios las ejecuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas estensamente se contiene en la misma real cédula. Y siendo el objeto de la resoluzion que comprende el proteger y favorecer, no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion, no constando este particular especificamente en la referida real cédula: Por tanto, ha acordado el mi consejo espedir la presente; por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y evitar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi real declaracion la tengais por adiccion del citado art. 4 de la espresada cédula de 16 de Setiembre próximo, y como si estuviera bajo de un contesto, la guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo, á 26 de Octubre de 1784.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Y siendo mi real ánimo que se cumpla y observe en mis reinos de América y en las Islas Filipinas el contenido de estas mis cédulas, lo previne así por mi real orden de 6 de Noviembre siguiente á mi consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis dominios; en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestros respectivos distritos la expresada mi real determinacion. Fecha en Aranjuez, á 19 de Mayo de 1785.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

En su consecuencia, y para que llegando á noticia de todos esta soberana resolucion tenga su debida observancia: Mando se publique por bando. Y respecto á la atencion que han merecido de S. M. los artesanos en sus causas, y á que en estos reinos se experimenta el abuso de que regularmente demoran sus manufacturas, y piden adelantado el precio de ellas, con notable perjuicio de los vecinos, quienes las mas veces pierden lo que tienen anticipado: lo amonesto y exhorto á que en adelante se abstengan de semejantes abusos é infieles procedimientos, apercibiéndoles que en lugar de hacerse acreedores á los privilegios que la piedad del rey les concede en esta soberana resolucion, tomaré las mas serias providencias para su remedio. Dado en México, á 27 de Febrero de 1789.—Manuel Antonio Flores.

NUMERO 13.

Real orden de 21 de Julio de 1787, publicada en la Gaceta de México de 8 de Enero de 1788, sobre quiénes deben conocer del disenso de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos puedan autorizarlos, cuando, declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse, sujetándose á las penas impuestas en la pragmática de 1776.

Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela

Larreategui contraer con D. Domingo Herboso, conde de Carma, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas en sede vacante, acerca de la inteligencia de la pragmática sancion de 23 de Marzo de 1776, comunicada á mis dominios de América por real cédula de 7 de Abril de 1778, relativa á que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representacion de 13 de Agosto de 1782, solicitando su declaracion, y son las dos siguientes. Primera: si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los titulos de Castilla, deberán asegurarse del consentimiento ó licencia de la cámara, ó si bastará que se supla aquel por otro juez ó tribunal. Segunda: si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente á dar providencia para que se casen los hijos que se allanaron á sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática; ó qué remedio se podrá tomar con que se atienda á los santos fines que en ella me propuse, pues siendo mas en número los padres pobres (ó cuyos bienes son cortos) se les da muy poco de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello, he vehido en habilitar á mis vireyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan á conceder el permiso correspondiente á los titulos de Castilla y sus sucesores, que se hallen en sus distritos é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres ó parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta á mi consejo de cámara de Indias,

con justificación de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virrey ó presidente de aquella, la expedición de la licencia; y el examen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes ó demas que deban darle en su caso, sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al Estado, y que además se encargue á los demas ministros de la Iglesia, que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son semejantes contratos, opuestos á los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia, relativas á este santo Sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y á los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias á quienes corresponda; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos de ellos, á sus provisoros y vicarios generales, y cualesquier otros jueces á quienes tocare, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinacion, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca.

Fecha en el Pardo, á 8 de Marzo de 1787.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 14.

El 16 de Julio de 1789 se publicó por bando la real cédula siguiente sobre anotaciones de hipotecas.

EL REY.—Virrey, gobernador y capitán general de las providias de Nueva-España, y regente y oidores de mi real audiencia de México: En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procedieseis al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañasteis vos la audiencia, con carta de 25 de Octubre de 1784, testimonios de las providencias que habeis tomado en el asunto, resultando que pasados á la vista del fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virrey, espuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribía la primera se hiciesen los registros, correspondía antes de dictar reglas para la creación de los espresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que seria necesario prescribir para el registro y toma de razón de los instrumentos: lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como tambien el que mandasteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba ó no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el expediente al mismo fiscal, quien en 17 de Setiembre acompañó una instruccion de veintisiete artículos espresivos de las reglas que habian de observarse en la creación de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oajaca, Tehuacan, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cherravaca, Orizava y Córdoba se estableciesen

con separacion de los de escribanos de ayuntamientos, y unidos á ellos en las demas jurisdicciones donde los hubiese, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, ó en su defecto las justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo á los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que debería prefijarse á éstas para el registro de los instrumentos otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con mas el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, distando mas de ciento; y propuso se declarara tambien que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotadores se las presentaran, creados que fuesen para su registro y toma de razon, á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privacion de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito, pues aun con él deberían preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debia ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduais justo sobre los puntos espresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecucion, sacando tres testimonios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicacion por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregonos y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Setiembre de 1784 proveisteis vos la audiencia, que se ejecutara como pedia el fiscal, pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instruccion tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotado-

res de hipotecas, se hubieran de entender para cuando vacaran los de escribanos públicos y de cabildo, á menos que los que en la actualidad servian éstos se avinieran á hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atención á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligacion de llevar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: Que el término de que trataba el art. 16 de dicha instruccion para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera, á razon de cuatro leguas por dia: Que respecto á que ni en la ley ni auto acordado, citados en la respuesta del fiscal, ni en algunas de las reales cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen interin no se resolviera por mí en vista del testimonio de este expediente; y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decía en el art. 22 de la instruccion; y que lo que se proponia por el 24 en quanto á los ejemplares y cordilleras para la publicacion del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia, por estarla cometido el cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é inconvenientes que resultarian de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué de esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de Setiembre de 1786, dió cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildos, considerando dicho

ministro que en esta parte necesitaba de claracion la anterior providencia de esa audiencia, mandó le informaseis, como lo ejecitasteis, con fecha de 30 de Marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaia la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de anotadores de hipotecas debian de estar unidos á las escribanías de cabildo y á las públicas de los partidos, bajo las distinciones y calidades que espresasteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal; y solo añadió, que en todas las ventas, renunciadas y remates de las escribanías públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debia tenerse consideracion para sus avalúos á que los escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virey por su decreto de 3 de Agosto del citado año. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal: he venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de oficios de anotadores de hipotecas tomó esa audiencia, y la en que recayó el auto del espresado mi virey, de 3 de Agosto de 1786; declarando, como declaro, no haber lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales: en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongais se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolucion, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca, por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la nominada contaduría general. Fecha en el Pardo, á 25 de Enero de 1788.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 15.

Real orden de 14 de Setiembre de 1788, publicada por bando en 18 de Setiembre de 1789, sobre inversion de los caudales de propios.

Exmo. Sr.—Con fecha de 16 de Marzo próximo pasado ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fué de la villa de Potosí, D. Juan del Pino Manrique, esponeiendo que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fué promover en cuanto fuese posible la utilidad y conveniencia de aquel vecindario: que por esto á consulta del cabildo propuso á la junta superior de Buenos-Aires en Setiembre de 786, la inversion del caudal de propios existente en aquella tesoreria principal, en una recoba, que proporcionando la conveniencia necesaria á sus vecinos, evitase los perjuicios que experimentaban comprando sus mas precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone el precio á todo género de comestibles: Que en el mes de Abril de 87 instó sobre lo mismo á dicha junta fundado en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes, espedita en 28 de Enero de 782 para el vireinato de Buenos-Aires, en que se previene se inviertan los sobrantes de propios en utilidad pública; y propuso en su defecto la compra de una finca ó imposicion, para que el ramo no careciese por mas tiempo de lo que el sobrante podia redituar; y que como la junta superior no habia tomado resolucion, ni esperaba la tomase, y el ramo perdía cada dia mas y mas en tener parada la cantidad de 12,413 pesos á que ascendia el sobrante, lo hacia presente á S. M. por si tenia á bien tomar alguna resolucion en beneficio de aquella república, pues por mas que se desvelaba este gobernador no podia concluir el asunto por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instruccion estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de quanto ha representado el citado gobernador, y á fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes

dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente, ha resuelto con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de Estado, que la inversion de los caudales de propios y arbitrios, y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de todos sus dominios de Indias, se haga á propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobacion de las reales audiencias, adonde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no á las juntas superiores de real hacienda; quedando derogada en esta parte la Ordenanza 5 de las establecidas para dicho vireinato de Buenos-Aires, y la 6 y 28 de la instruccion de intendentes formada para el reino de Nueva España, observándose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real orden circular de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1787, dando cuenta de todo cuanto ocurrirá en la materia por este ministerio de gracia y justicia. De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca.

Para dar el debido cumplimiento. . . . mando etc.

NUMERO 16.

El dia 19 de Diciembre de 1789 se publicó por bando la real orden de 14 de Abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.

Exmo. Sr.—Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que pueden seguirse á los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos de

pendientes de ningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente, ni con pretesto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contraviniere á esta soberana disposicion. Lo aviso á V. E. de su real orden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciéndola publicar á este fin en el distrito de su mando, para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

Y con la mira de que la esplicada voluntad del soberano tenga su debida ejecucion, publíquese por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, entendiéndose por ahora exentos de la prohibicion de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares y fieltos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que queden incluidos en la resolucion de la referida real orden todos los demas, y el comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizava, los visitadores, guardas mayores y cabos de la renta. Dado en México, etc.

NUMERO 17.

Se publicó por bando en 22 de Diciembre la real orden de 14 de Abril del mismo año de 1789, prohibiendo que en las escrituras de ventas se reserven los nombres de los verdaderos compradores.

La experiencia ha acreditado que es muy expuesta á fraudes la libertad con que los que rematan fincas ó otra cosa, suponiéndose precisamente corredores ó procuradores del comercio, reservan en las respectivas escrituras declarar despues los verdaderos compradores, que siéndolo ellos en la realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar ineva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos mas de una alcabala.

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la Corona, mando que ningun escribano, ni juez que por su falta proceda

como receptor, autentica escritura alguna de venta ó trueque que contenga la expresada reserva, bajo la pena irremisible de privación de oficio. Y para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, publíquese por bando, etc.

NUMERO 18.

Real cédula de 14 de Abril de 1789, publicada en 18 de Junio de 1790, sobre que no se restituyan á sus dueños los negros prófugos que se refugien á la América.

EL REY.—Virreyes, presidentes, agentes, audiencias, gobernadores, intendentes y demas ministros de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y otros cualesquiera jueces y ministros de ellos. Con fecha de 20 de Febrero del año de 1773, mandé expedir el rey mi señor y padre que sea en gloria, la cédula del tenor siguiente:—El rey, gobernador de la Isla de la Trinidad, de Barlovento, en cartas de 18 de Junio de 1771, y 15 de Mayo de 1772, disteis cuenta de haber arribado en una canoa á esa Isla siete negros fugitivos, de la del Tabaco, que dista seis ó siete leguas, á los que han reclamado sus dueños, y respondisteis me teniais dado cuenta, y que habiéndose pasado despues de la Esquivo otros seis en un bote, teneis repartidos unos y otros entre los vecinos para que les den de comer y vestir, ocupándoles en sus obrages, con cuyo motivo me suplicais os prevenga lo que debeis hacer con ellos, respecto de no encontrar en ese gobierno documento alguno que os instruya en ello. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello; he resuelto no entregéis los referidos negros á los que los reclaman como sus señores y dueños, pues no lo son segun el derecho de las gentes desde que llegaron á territorio mio, y

que hagais entender á todos los negros fugitivos, no solo la libertad que gozan con el hecho de su llegada á mis dominios, sino también la suma clemencia con que me digno admitirlos bajo mi real protección y amparo, exhortándolos á que en recompensa de tan inestimable beneficio y favor procuren portarse como fieles y agradecidos vasallos, y se ocupen como corresponde en los obrages y tierras de esta ciudad; colocándolos vos á este fin separados y divididos; para que puedan mantenerse en las casas de los hacendados, á quienes prevendréis cuiden de su buena educacion, y vos estareis á la mira de que no los maltraten ni molesten, pues los han de servir como mercenarios, y no como esclavos; y me dareis cuenta con testimonio de haberlo ejecutado. Fecha en el Pardo, á 20 de Febrero de 1773.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Domingo Díaz de Arce*.—Y ahora con motivo de haberse hecho presente con testimonio en carta de 22 de Noviembre de 1784 D. José María Chacón, gobernador de la propia Isla de la Trinidad, haberse pasado á ella en el de 1778 de la de la Granada, sujeta entonces á la dominacion inglesa, una morena llamada Teresa, con sus hijos Rafael, Leon, Carlos, Reny, Yany, y Carlota, esclavos todos del ingles Mister Yozli, inteligenciada de la relacionada real cédula se habian mantenido allí, en virtud de su declaracion, sin interrupcion alguna todo este tiempo; pero que como en el art. 13 de la real instruccion reservada que se le dió para el mismo gobierno en 8 de Diciembre de 1783, se le prevenia, que los esclavos fugitivos de la referida Isla de la Granada, y otros extranjeros que se refugiasen en aquella, los devolviese á sus dueños ó magistrados, siempre que los reclamasen con justificacion, dispuso se notificase á la enunciada Teresa deberla entregar con los espresados sus hijos al apoderado del mencionado su amo, de lo que noticiosa otra hija suya llamada Margarita Marizo, mulata libre, y nueva colona de aquella Isla, le represen-

tó en 18 del citado mes de Noviembre y año de 784 los inhumanos y duros castigos con que en estos casos trataban los ilílegos á sus esclavos, pidiéndole que en esta inteligencia, y en la de que su madre y hermanos solo hicieron fuga con el único objeto de conseguir su natural libertad, y contando con el buen acogimiento que á consecuencia de la mencionada real cédula habian tenido otros esclavos fugitivos que allí habian llegado, se sirviese suspender su entrega, y admitirla la oferta de pagar en el término de tres años la cantidad en que se justipreciasen todos siete, para lo cual otorgaria la correspondiente escritura de fianza á su satisfaccion y del referido apoderado: en cuya vista por auto que proveyó con dictámen de su asesor en 19 del propio mes, condescendió á esta instancia, mandando se procediese al justiprecio, y que mediante ser este asunto de la mayor gravedad y exámen, se pusiese en mi real noticia como lo hacia, á fin de que enterado de ello, me sirviese dar la regla fija que se debía observar en este caso y en los demas de igual naturaleza que ocurriesen en lo sucesivo, depositándose en el interin en mis reales arcas las cantidades que fuese pagando la enunciada Margarita Marizo. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultado sobre ello, he resuelto ordenar al mencionado gobernador (como se hace por cédula de la fecha de ésta) que á los insinuados esclavos les mantenga en la libertad que conforme á derecho de gentes, y en lo dispuesto en la preinserta adquirieron, acogiendo á mis dominios, por no deberse entregar, en consecuencia de ello, sus personas, ni el precio de su rescate á su antiguo amo; alaprober su providencia en cuanto á la libertad que por ella les concedió, y no el que dispudiese se justipreciasen, ni admitiese el generoso ofrecimiento de la enunciada Margarita Marizo de pagar lo que se regulase por cada uno; mandándole

que en esta inteligencia la dé por exenta de la obligación que al efecto hizo; y devuelva las cantidades que en su virtud haya depositado en aquellas mis reales cajas, y declarar (como declaro por punto general) no se restituyan los negros fugitivos que por estos legítimos medios adquiriesen su libertad; y en su consecuencia, es ordeno y mando cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar, en los casos que se ofrezcan, esta mi real resoluciou, segun y en la forma que va espresada, por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general. Fecha en Madrid, á 14 de Abril de 1789.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 19.

En bando de 21 de Mayo de 1792 se publicó la real orden de 20 de Enero del mismo año, previniendo que cuando los padres dejen contadores en sus testamentos, no les impidan sus funciones los jueces.

En real cédula de 20 de Enero de este año se ha dignado S. M. hacer la declaración siguiente:—EL REY.—Por quanto de resultados de haberse practicado extrajudicialmente en el juzgado del gobernador de la isla y ciudad de Puerto-rico el inventario de bienes de un oficial de aquellas milicias, que falleció, por la persona del mismo fuero, que al intento dejó nombrada en su testamento, se suscitó la cuestion de si debía ó no pasar al contador judicial para que se hiciera la division y particion de ellas, ó si la habia de verificar el mismo comisionado; y aunque el auditor de guerra de aquella plaza opinó adhiriéndose á lo primero, habiendo oido el gobernador los de otros facultativos del derecho, me dió cuenta de todo, con el objeto de que me sirviera prescribir la regla que debía observarse en lo sucesivo. Visto en mi Consejo

de las Indias, con lo que en su inteligencia y de otros documentos relativos al asunto expusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 26 de Abril del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, que cuando el padre nombra en su testamento contador y partididor extrajudicial, y las partes están conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedando á salvo el acto de aprobacion de la cuenta y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entonces cualquier agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes del tit. IV, lib. V de la Recopilacion de estos reinos, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres por efecto de la patria potestad, tan recomendada siempre en el derecho, lo que se corrobora con el hecho de que siendo aun mas importante la formacion de inventarios de bienes de los que fallecen, dejando menores ó ausentes para obviar la ocultacion y extravio de ellos, con todo, se permite y practica con arreglo á las mismas leyes el que los testadores puedan nombrar persona que con inhibicion de las justicias le ejecuten extrajudicialmente con la propia reserva á estas, de poder reparar á su tiempo cualquier agravio que advirtieren, sin que á ello obste el que el contador haya rematado su oficio con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos, igualmente que de los demas vecinos, por deberse entender esto en unos y otros, siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partididor extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva justicia, y reparar entonces cualquier agravio ó perjuicio que se notase. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes, regentes, audiencias, in-

tendentes y demas ministros, jueces y justicias de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, segun y en la forma que va referido, sin que con motivo ni pretexto alguno se contravenga á ella, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 20 de Enero de 1792.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO. 20

Bando de 23 de Abril de 1794, en que se manda que los cirujanos acudan á curar á los heridos, á la hora que se les llame.

“El Exmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirugía, de no querer curar á los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de Mayo de 1777 el bando del tenor siguiente:

El Baylio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacis y Córdoba, caballero gran cruz, y comendador de la Bóveda de Toro en el orden de San Juan, gentil hombre de la cámara de S. M. con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de la real hacienda, presidente de la junta de tabaco, juez conservador de este ramo, y subdelegado general de la renta de correos marítimos en el mismo reino, etc.—Por quanto el ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México me representó en consulta del día 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella, frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio

pronto de primera intencion, como lo es el detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pendencias en lugares ocultos, á horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavia llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego, ó en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida se pase por el escribano á poner la fe de ella; y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid, para determinar en bando de 1^o de Agosto del año próximo anterior que los cirujanos de España, ántes de dar cuenta á la justicia, curasen á cualquiera persona herida de mano violenta, ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez; cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda; y sesenta y seis ducados, y seis años de presidio por la tercera: en atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado illustre cabildo, mé sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demás lugares del reino, se-

ñalando para su observancia, las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella, en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M., y dictamen del señor asesor general del virreinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido illustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo, que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demás de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar cualquiera herido de mano violenta, ó por casualidad, á que sean llamados, en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos, por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demás lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasando igualmente con ejemplares de él, á la real sala del crimen, y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolucion. Dado en México, á 14 de Mayo de 1777.—*El Baylio Frey D. Antonio Bucarchi y Ursúa*, por mando de S. E."

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad, y ajenos de la profesion de dichos facultativos, á que se repitiera por mí, la propia determinacion en orden de 26 de Mayo de 1793,

comunicada al real tribunal del protomedicato y señores jueces de esta capital, en la forma que sigue:

“Algunos profesores de medicina y cirujanos de esta capital se han escusado á salir, áun llamados por los jueces, á curar y asistir á los enfermos y heridos en el discurso de la noche, pretextando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimiento de su obligación; y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo á V. S. haga entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los jueces, en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la recta administración de justicia; en el concepto de que á la menor justificada queja de contravención, tomaré una seria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de ésta, y de su recibo, y de quedar intimada me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 26 de Mayo de 1793.—*El conde de Revillagigedo*—Al tribunal del protomedicato real.”

NÚMERO 21.

Bando de 30 de Julio de 1794, en que se publicó la real cédula de 19 de Febrero del mismo año, que manda que los niños espósitos sean legítimos civilmente, y se tenga cuidado con ellos.

EL REY.—En 6 de Enero de este año he tenido á bien expedir al duque de la Alcudia, mi real decreto del tenor siguiente.—Me hallo bien informado de la miserable situación en que están los niños espósitos de casi todos mis dominios, muriendo ánnualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias desde los pueblos donde se esponen, hasta las

casas de caridad ó incluso en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y despues por muchas de las amas; procediendo esto del poco cuidado que se tiene en celar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se les da en el tiempo que lactan, siendo éste mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos, hasta la edad de seis ó siete, en la cual quedan sin auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegando á tanto el desorden que en dilatados territorios se compele á las mugeres que están lactando á sus propios hijos, á que reciban para lo mismo á los espósitos, de que resultan continuos infanticidios; todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad cristiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la población. Estas noticias han conmovido en gran manera mi real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las más inocentes y las más miserables; pues su necesidad es entre todas la más estrema en lo temporal; y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde á mi dignidad y autoridad real mirarlos como á hijos, y solicitar su conservación y todos los bienes posibles. Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente guerra, he dado y daré las providencias más oportunas y eficaces á favor de los espósitos, cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad cristiana y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas provincias, y que han sido y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, espótreos, incestuosos ó adúlterinos, siendo tan al contrario, que no pueden, sin injuria, ser llamados ilegítimos; porque los legítimos padres muchas veces suelen esponerlos y los esponen, mayormente cuando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las

casas de espósitos ó inclusas, toda buena razon y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos segun la naturaleza, porque no consta esta cualidad, se los dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de 1791 á consulta de mi consejo de las Indias para los espósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente por su celoso y piadoso obispo. En consecuencia de todo, ordeno y mando por el presente mi real decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España é Indias) que todos los espósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido espuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que hayan sido ó fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin escepcion, no obstante que en alguna ó algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó escluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota, de infamia, ó menos valer la cualidad de espósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los espósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los espósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes y consignaciones dejadas, y que se dejaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las consti-

tuciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas nó pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio; y mando que las justicias de estos mis reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á cualquiera persona que intitulare y llamare á espósito alguno con los nombres de bardo, ilegítimo, bastardo, espureo, incestuoso ó adulterino, y que además de hacerle retractar judicialmente de esta injuria, le imponga la multa pecuniaria que fuese proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los espósitos la pena de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los espósitos de la inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el espósito castigado sea de familia ilustre, es mi real voluntad que en la duda se esté por la parte mas benigna, cuando no se varia la sustancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis copias firmadas de este mi real decreto á los gobernadores de mis consejos de Castilla y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen á los tribunales correspondientes, y éstos á las respectivas justicias, y tambien los referidos mis consejos enviarán copia á los preladados eclesiásticos, para que se enteren y puedan con su ejemplo y exhortaciones á sus diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana, como son los espósitos. En consecuencia, y habiéndose publicado en mi consejo de Indias, mando á mis vireyes, audiencias, gobernadores, y demas jueces y justicias de mis dominios de las Indias é islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos, que enterados del contenido del in-

serto mi real decreto, le guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en los respectivos distritos de su jurisdiccion, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 19 de Febrero de 1794.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalado con tres rúbricas.

NÚMERO 22.

Ordenanza general de correos, de 8 de Junio del año 1794. (1)

TÍTULO XII.

De los administradores principales y particulares de los correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios á mi real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extranjeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio; dándoles para ello las partes ó licencias de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el reglamento,

1 En lugar de las leyes 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 19, N. R. formadas todas de artículos sueltos de la ordenanza de correos, trastornados en el órden de sus títulos, pues se ve primero el 24 que el 23, y el 23 antes que el 11, y el 18 despues del 23 y 24, se ha sustituido la ordenanza que actualmente rige omitiéndole lo mucho que es enteramente inútil. Así es que los títulos 1.º hasta 11 se han suprimido por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia, como se manifiesta por la noticia de las materias á que se contraen sus rubros, que dicen así:

TIT. I. *De la superintendencia general.*

TIT. II. *De la real y suprema junta.*

TIT. III. *De los directores generales.*

TIT. IV. *De la junta de gobierno.*

TIT. V. *Del asesor.*

TIT. VI. *Del fiscal.*

TIT. VII. *Del secretario de gobierno.*

TIT. VIII. *Del escribano principal.*

TIT. IX. *De la contaduría general.*

TIT. X. *De la tesorería general.*

TIT. XI. *De los oficiales del parte y correos de gabinete.*

que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2. Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar: y por esta causa en las plazas de armas ejércitos y fronteras del reino, antes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresion de que se le puede dar el parte para la posta ó licencia para correr.

3. En la referida licencia ó parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á dónde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigirsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negársele como queda mandado en el capítulo antecedente.

4. Si corriesen la posta dos ó tres personas, aun quando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de licencia y demas correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

5. Todos los correos ó particulares que lleguen en posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á qualquiera de mis ciudades, capitales ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pliegos que condujere á las personas á que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitán general, gobernador ó magistrados á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fue-

sen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hubiere llegado en posta y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio; y en Madrid se dará noticia á los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

6. En los casos en que por mis ministros, á otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á arancel.

7. Prohibo á las justicias que detengan ni consientan que persona alguna, de cualquier clase ó condicion que sea, lo ejecuté, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder está investigacion á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los administradores por algun juez ó persona digna de crédito, estime de su obligacion asegurar la persona del que entrase en posta.

8. Los correos ordinarios conductores de las balfijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al publico por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas,

que será media antes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren antes de la hora prefijada, quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningun motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9. De esta regla regeneral se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, puedan los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito á los administradores se detengan por algun tiempo las salidas de los correos; pero esto se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demas jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo y darán cuenta á la direccion general, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10. Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros impensados, se atrasen y no puedan llegar á las estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora antes de su salida: con prevencion de que en las cajas principales á donde se reunen las de travesta, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto

1 Este artículo es la ley 12 tit. 13 lib. 3. Nov. Recop.

en este caso, como en el de atrasarse los conductos de las carreras principales.

11. Por punto general no podrá el administrador, dependiente ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del despacho, la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que denunciare y montepio de la renta, con las demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicio que cause: por la segunda cien ducados, y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los capitanes generales, gobernadores é intendentes para dárselas con anticipacion.

12. De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, en alguna plaza de armas estimare el capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, y solo podrá hacerlo por media hora, y no mas; avisándolo precisamente por escrito al administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la direccion.

13. Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cuales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartado, y las correspondientes á las estafetas inmediatas que tengan precision de salir antes de las doce; pero de ninguna manera las de lista hasta la mañana siguiente. Y para excusar en lo posible esta dilacion, y que puedan antes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los administradores y demas dependientes hallarse en los oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omision; en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello y se justificasen de ciertas, seran reprendidos y

multados al arbitrio de la direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14. En todas las estafetas establecidas y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los pueblos de mis dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con cajon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan estraviar sin recibirse á mano, si no es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15. Toda la correspondencia circulará en balijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores, sin tenerlas colgadas ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del administrador, se entregarán al oficial interventor ó su substituto.

16. Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el administrador al acto de abrirse las balijas por el mozo de oficio, y por su indisposicion ó ausencia, su oficial mayor ó los demas oficiales en subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de orden mia ó del superintendente general, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.

17. Tendrán especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los substituyan, de entregar á los correos las balijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras administraciones ó estafetas; en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18. Para evitar que se puedan extraer

las cartas de las balijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligación de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregare con ellas, si no acreditan que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19. ¹ Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y extraiga, con aplicacion á la misma renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los administradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene, dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes. ²

¹ Este artículo y el siguiente forman la ley 17 tit. 13 lib. 3 Novis.

² En Real Orden de 25 de Octubre de 1786 se previene á los Directores Generales de Correos, que advirtiesen á los Administradores de estafetas, no admitan á la mano, ni menos certifiquen cartas, pliegos ó paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco toleren, que éstos se encarguen de semejantes comisiones.

21. Siempre que los administradores ú oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos; y si les encontrasen fraude contra la renta, los aseguraran despachando el postillon ú otra persona de su confianza, que continúe la carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al juez que corresponda.

22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieron echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito, que cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en el oficio para su direccion.

23. No se permitirá que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos, y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vayan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion, y no habrá inconveniente en que lo presencien.

24. Por consecuencia á lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador, de cualquiera quimera, desazon ó extravío que suceda dentro del oficio con personas extrañas, y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25. ¹ Cuando por los tribunales ó justicia se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de

¹ Este artículo y los dos siguientes forman la ley 51 tit. 13 lib. 3 Novis. Rec.

sus oficiales, según lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representar lo las justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador y la asistencia de éste, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo público lo exige.

27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieran fallecido se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.

28. Las cartas que se echaren por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas para sujetos del mismo pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema, porque es presumible sean anónimas y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas en la estafeta mas inmediata.

29. Prohibido por regla general que ningún dependiente de las estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningún particular, á excepcion de los carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de

aggravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos carteros.

30. Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los aranceles y tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencias y otros que deben exigir, para que se arreglen á ellos en su exaccion, sin excederse por ningún motivo, bajo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieron exigido.

31. Para cortar de raíz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamientos ó otros pertenecientes á la renta, prohibo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales ó dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, bajo la pena de separacion de sus empleos y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicando en favor de la misma renta.

32. Se continuará la franquicia de cartas dentro del reino á los dependientes de correo que estuvieren en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les conserve el fuero y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y donas á quienes se les conceda la franquicia, que bajo de sus cubiertas, los remitan cartas para otras personas extrañas, ni tampoco gacetas, mercurios ó otros papeles que deban adeudar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi superintendente si se reincidiero, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador, siempre que lo tenga por conveniente, hacer que los subalternos abran las cartas á su presencia.

33. Los empleados en los ramos de caminos y mostrencos, reunidos á la direccion general de correos, gozarán de la misma franquicia de cartas si su destino fuese en la direccion general, pero no fuera de ella, y en los demas lugares de mis reinos y señoríos, puesto que tanto los directores generales en lo respectivo á caminos, como el subdelegado general en lo que mira á mostrencos, tiene la facultad de usar de mis reales sellos para los asuntos de oficio, con los cuales se consigue la libertad de derechos.

34. Los administradores cuidarán de las paradas de posta, cada uno respectivamente, de las situadas en el término de su estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la instruccion particular que va separada, y celarán que se cumplan con exactitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la renta y al público.

35. Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos maestros de postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viajes ni detenciones, so pena de que serán responsables de ellos.

36. En las vacantes de los porteros y mozos de oficios, carteros y maestros de postas, propóndrán á la direccion general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes; y por lo mismo la direccion no saldrá de la propuesta, si no es interponiendo justa causa que manifestará á

mi superintendente general, y en los demas casos en que haya motivo, para separarse aprobará y despachará la direccion sus títulos á los elegidos.

37. Los administradores y demas dependientes de las estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contentiosos con título de denuncias ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del subdelegado del partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la direccion general de todo quanto estimen conveniente; para que en su vista tome la providencia que convenga.

38. A la llegada de los nuevos administradores y demas oficiales de las estafetas presentarán á los subdelegados de la renta donde los hubiere sus títulos, para que ponga el cúmplase; y ademas á las justicias de los pueblos donde están situadas, para que se tome razon y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de apuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponden.

39. Siendo de cargo de los administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo ó se ausentare, y en el oficio hubiese dos ó mas oficiales, entregará las llaves al segundo ó al que sea de su confianza; pero si no hubiese mas que un oficial, ó no fuere de su confianza, dará parte al subdelegado, y en su falta á la justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue, ejecutándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del administrador á otro motivo, no pudiese dar parte al subdelegado, y en su defecto á la justicia, para que ejecute dicha diligencia, lo hará el oficial interventor ó el que le siga, y esto mismo

se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales, siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarla, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40. El administrador como principal obligado de cuanto ocurra en la estafeta de su cargo, cuidará de que cumplan los oficiales y demas dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avio de las balijas, distribucion de cartas y demas de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro cualquiera en el mismo despacho de la oficina, para que todos se enteren de la pureza y exactitud de sus cuentas y manejo: y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos y demas perteneciente á la renta, sin asistencia del interventor contador ó quien haga sus veces.

41. Y para que todo lo hasta aqui expresado lo puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada á la estafeta ó administracion de su cargo, que pagará la renta como hasta aqui, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público, con prevención de que en la casa principal de la renta, donde están colocadas las oficinas de la direccion general, debe proporcionarse habitacion no solo para su administrador, sino para todos los demas oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho y recibo de correos á deshoras de la noche.

TITULO XIII.

Del oficial mayor y demas oficiales de las estafetas.

CAPITULO PRIMERO.

En las estafetas donde haya uno ó mas oficiales, hará el primero de contador interventor, y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales: tendrá una llave del arca en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la instruccion particular de estafetas, que se publicará: revertirá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demas correspondiente á un contador interventor, para la mayor seguridad de caudales: en inteligencia de que será responsable de mancomun é in solidum, con el administrador, de cualquier extravío ó falta que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro cualquier motivo.

2. Por esta razon será obligado el administrador á darle conocimiento de todo cuanto ocurriere en la estafeta, y en su defecto podrá y deberá el oficial mayor pedirlo como obligacion de su encargo de interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3. Deberá llevar la correspondencia con las administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del administrador, el cual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho y á todo lo demas propio de su cargo: procurando que cumpla el resto de oficiales con su obligacion, dándoles ejemplo por su parte.

4. Cuando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al margen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que

un acto de exactitud en su oficio pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5. Por muerte, ausencia ó enfermedad del administrador, le sustituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al oficial que lo siga, y en su defecto á la persona que nombrare el administrador en su indisposicion ó al tiempo de ausentarse, segun queda prevenido en el título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6. Estas facultades debe tener entendido el oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitara portándose con su administrador con el respeto que le debe como á su gefe inmediato, y con modestia quando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la direccion, si por convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantado este método incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7. Todos los demas oficiales guardarán entre sí la mayor armonia: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho y demas extraordinarias que ocurran, sin privilegio á ninguno.

8. Para la mas breve y fácil distribucion de las cartas del público, se formarán listas por los oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los dependientes enfermos, ó por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9. Ningun oficial delegará sus encargos á los mozos de oficio ni á otras personas extrañas, ni las introducirán á conversa-

cion, juego ú otra diversion dentro del oficio; ni harán colusion con los conductores ú otro cualquiera en fraude de cartas ó pliegos, so pena de la pérdida irremisible del empleo; y de quedar inhabil de volver á servir en la renta, ademas de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi superintendente general.

10. No podrá oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la ciudad ó villa donde esté la estafeta sin licencia del administrador, el cual con causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias á lo mas sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la corte ó sitios reales, deberá ser de los directores y con medio sueldo, conforme queda expresado en su título.

11. Ultimamente, se declara que cualquier oficial ó empleado que fuere depuesto por delito, fraude ú otro exceso que lo merezca, queda inhabil para volver á entrar en el servicio de correos y postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los directores, y ménos los administradores.

TITULO XIV.

De los porteros ó mozos de oficio.

CAPITULO PRIMERO.

Los porteros ó mozos de oficios de correos tendrán su habitacion en las casas donde están situadas las administraciones, y custodiarán las llaves de los oficios y piezas del despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos ni otros dependientes suyos, ni permitirán que éstos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2. Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas del despacho, sus mesas, tinteros, luces y demas pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para cuando vayan á trabajar el administrador y oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar

las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del despacho.

3. Tambien cuidarán de la limpieza y asco de las balijas y sellos, y de que se compongan cuando estén en mal estado: en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las balijas no se hallasen cual corresponde á la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el costo de su composicion, por la segunda en veinte ducados mas; y en la tercera depuesto de su empleo si no lo hubiere hecho presente al administrador.

4. Asistirán al oficio en las horas de despacho, y se mandarán fuera de él á las órdenes de los dependientes, para servirlos en lo que les manden respectivo á sus obligaciones, y para avisarles si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas del despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5. Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello orden del administrador á oficial que lo sustituya; pero no podrán ser al mismo tiempo carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la renta.

6. Ayudarán á atar los paquetes de cartas y á coordinarlos en las balijas, á cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas y con el peso promediado, para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y á lo demas que sea necesario para el envío ó recibo de los correos.

7. En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el administrador ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser

muy debido que cada uno de los dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8. Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del administrador, y procurando economizar en cuanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y excusando lo voluntario y superfluo.

9. Tendrán un libro manual para sentar por su orden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del dia y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10. A los que se porten con celo y economía, les franquearán los administradores todos los desechos que haya en los oficios, de esteras, luces y demas utensilios para que les sirvan de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la renta, y dando cuenta á la direccion.

11. El nombramiento de estos empleados será privativo de los administradores respectivos, dando cuenta á la direccion para su aprobacion; estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos con justa causa y nombrar otros, como se expresa en el titulo de los administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos dependientes.

12. Y últimamente gozarán del fuero y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, como se expresa en el titulo de las exenciones en general.

TITULO XV.

De los visitadores de los oficios.

CAPITULO PRIMERO.

Por regla general prohibo puedan los directores nombrar visitadores generales

ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues cuando la necesidad exigiere tener que arreglar algunas de las estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes:

2. Para el nombramiento de estos visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el director á quien corresponda, con acuerdo del contador, y despues pasarlo al fiscal de la renta, para que con su dictámen se dé cuenta en junta plena de direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar visitador, se consultará con mi superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3. En este caso, si mi superintendente general no nombrase desde luego la persona que debe practicar la visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma junta de direccion la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo; procurando que ademas de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la renta, sea persona de honor; y que tengan acreditado con la experiencia su buen proceder.

4. En el título que expida, se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y ademas una instruccion particular reservada que de antemano tendrá formada la direccion con noticia de mi superintendente en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda con el menor coste de la renta, en beneficio del público.

5. El visitador en el interin esté ejerciendo sus funciones gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido éste, quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

TITULO XVI.

De los maestros de postas.

CAPITULO PRIMERO.

Los maestros de postas, como encargados de las paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera ó en ruedas, tanto de mis correos ordinarios y extraordinarios, como de las demas personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien por arriendo ó contrata.

2. En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales maestros de postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieron títulos despachados por la direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por habérselas despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos ayuntamientos su título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3. En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno á otra persona que cuide la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4. Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones

propias del oficio; conviniéndose entre sí sobre ello, de que darán parte al pueblo y á la direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5. Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sujetos que destinan á postillones, y la variedad cuando los despidieren.

6. Así los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinacion á los administradores y oficiales que lo substituyan de las cajas de correos mas cercanas á las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por instruccion.

7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos, (bajo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes y demas que haya lugar) al que no los traiga de la posta antecedente; y podrá pedir el parte ó licencia en cuya virtud corren; y si no la trajeren, darán cuenta á la administracion de la estafeta, si la hubiese en el mismo lugar, ó á la justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.

8. Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas ó que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada, podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el subdelegado que conozca de la causa.

9. Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra cualquiera gaugería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en cuanto á ellos sujetos á la justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos reales, observancia de los bandos de policia y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

10. Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra cualquiera funcion propia de su cargo: pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprende con ellas fuera de los casos referidos, se les dependerá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan armas prohibidas.

11. Cuando cometan fraude contra la renta, ellos ó sus postillones, se les impondrá la pena de diez años de presidio, que es la señalada á los dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen á los correos particulares ó conductores en cuya compañía viniesen, ó les causaren algun otro grave detrimento.

12. Los caballos de posta, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, portazgos, vareagos, pontazgos ni otro tributo de les impuestos generalmente por el paso en cualquier parage del reino, yendo de servicio. Y por la mis-

ma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi real servicio.

13. Procediendo la detencion en el pronto de caballos en las postas de su mala calidad, ó de tenerlos al pasto léjos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen los balijas y frecuentran las carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el correo al tiempo de entregar las balijas en la direccion general, acompañada de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del escribano ó fiel de fechos; ó papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos maestros de postas; sin permitir lleven encargos agenos del oficio, porque pagándoles los interesados los derechos de aráncel, deben llevar los caballos enteramente expeditos y libres de otras cargas.

15. Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, á los sujetos que corran. Y por el contrario, los atenderán, procurando auxiliarlos en quanto necesitan y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentáre precizarlos á ejecutar lo que nó deben, se excusarán cortezmente; y si nó obstante se descompusiere y les precisare á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que éste representándole al subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos) les castigue á proporcion del exceso.

16. Siendo necesario al maestro de postas, para el debido cumplimiento de su

obligacion, tener el número preciso de caballos al pronto avto de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las justicias, bajo la multa de cien ducados.

17. Se declara por punto general que los caballos de posta pueden paecer, guardando los frutos vedados, en todos los valdíos y comunes en la forma que se entienda para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real, y tambien en los que como vecinos de los pueblos en donde estén situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender el pronto servicio, serán preferidos por el tanto en las arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estén situadas las paradas.

18. El maestro de postas ó sus postillones, que entren en Madrid, á otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte ó del correo, y si llevan balijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniese acompañando á particular, y no vaya esto á apearse al mismo oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho oficio, dar cuenta en él de la persona que ha trasladado, donde se apeó, y del parage de donde viene, á fin de que por los administradores se ponga en noticia de la direccion.

19. Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes y señalados en el aráncel impreso y aprobado por la direccion, que tendrán expuesto al público. Y el maestro de postas de Madrid ó sitios reales, llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la cuo-

ta señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

20. Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo 5 de este título, declaro que si dependieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince días antes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo ejecutan en fraude las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los cuales, sin embargo, deberán ser comprendidos sin que los ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos ni poner en ellos la nota correspondiente.

TITULO XVII.

De los postillones.

CAPITULO PRIMERO.

Los postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al maestro de postas, quien á su arbitrio los nombrará y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio, gozarán del fuero de la renta, exenciones de quintas, levas y milicia, y demas franquicias concedidas á los dependientes.

2. Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y carreras, y cuando el correo ó conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.

3. Al tiempo que se registre en los libros de ayuntamiento el nombramiento de postillon, se le leerán los capítulos de este título, y los del maestro de postas, con la instruccion que se formará para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4. Correrán los postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los maestros

de postas, en los transitos y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxilio en cualquiera caída ó otro acontecimiento que les suceda.

5. Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen; antes por el contrario, las atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precizarlos á lo que no deben, se excusarán con modestia, y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiándolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

TITULO XVIII.

De los conductores de la correspondencia general.

CAPITULO PRIMERO.

Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis armas reales con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del reino habrá una lista en la direccion por el orden de su nombramiento.

2. Estos correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid, si lo pretendieren y fueren á propósito para poder sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio, para las plazas de correos de gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello, desde el principio de su admision al ser-

1 Parte de estos artículos se comprenden á la letra en la ley 9. tit. 13. lib. 3 Novis.

vicio, como lo están todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demas cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3. Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque, ni se les permitirá que en los tránsitos de las carreras los beneficien ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4. Pagando los conductores el justo precio tasado por la justicia respectiva de los mantenimientos y caballerias que necesitan en sus viages, deben las justicias sin demora, facilitarles, sin poder por cualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ni á los postillones en su camino.

5. Prohibe por regla general que los conductores puedan encargarse de portar pliegos á otros encargos particulares fuera de balija, bajo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue conductor á las puertas de Madrid, le acompañe, sin perderlo de vista, un guarda del resguardo hasta el mismo oficio, sin consentirle que deje ántes caballeria ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6. Todo conductor ó balijero que lleve ó traiga cartas de unos oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con balija y parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigará como defraudador si no justificare que hubo violencia ó golpe casual en el camino: en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del oficio de donde salió, porque tienen obligacion por si mismos de ver se les entreguen las balijas.

7. Por ningun acontecimiento el conductor ó hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8. Esta libertad concedida á los conductores no se entiende con las cartas que salen de los mismos pueblos donde hay administracion, pues en estos no tiene libertad de recibirlos á mano, sin que ántes se sellen en el oficio; y á los que las tomen sin estas circunstancias, como tambien los que no las entreguen, segun queda referido en el anterior capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9. Cuando el administrador aprehendiere á conductor ó hijuelero con algun fraude respectivo á la renta y su oficio, inmediatamente nombrará al postillon que traiga, ó otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del conductor ó hijuelero, que deberá pagarlo del haber que le corresponda: le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los directores generales para que providencien lo conveniente.

10. Por regla general todos los conductores ó correos al entrar en Madrid, sitios reales y demas pueblos en donde haya administracion, seguirán via recta hasta la misma administracion, sin dejar caballeria ni otra cosa en meson ó posada, aunque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren ni se detengan en cualquiera otra casa ó parage.

11. Al salir de las administraciones con balija, seguirán tambien desde ellas su camino en derecha, sin variar carrera, entrar en casa ni meson, ni detenerse en sitio alguno del pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

12. Se declara por punto general, que todos los capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las administraciones de correos, y lo ordenado en cuanto á sus conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de cualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13. La misma regla debe observarse con todos los pliegos de autos originales ó com-

pulsas que se remitan de unos tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas y demas papeles que se conduzcan de unos pueblos á otros, con cubierta ó sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14. Gozarán del fuero de la renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exacto cumplimiento de su obligación.

15. Deberán los correos andar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo ó parage lo permitiese, pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si se imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16. Llevarán siempre los conductores por delante al postillon y balijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos ni en las paradas que hagan en las casas de postas mientras les mudan caballos, pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17. Ninguno de los referidos conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligación, lo notificarán al administrador para que los corrija y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido; en inteligencia de que si con este ó otro motivo se moviere quimera ó discusion entre los conductores y postillones que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18. Ultimamente, las justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los correos de gabinete, si no es únicamente cuando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el cual deba imponerse pena corporal.

TITULO XIX.

De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia ¹.

CAPITULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la tarifa que debe colocarse á la vista del público, durante el despacho de ellas, como está mandado en el título de administradores.

5. Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al correo para que en él se cobren sus respectivos portes con prevencion de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la renta, sin distincion; y si no lo tuviere, se dará cuenta á mi superintendente general para la providencia oportuna.

6. ² Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia: pero no á los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales provisiones por via de apelacion, consulta ó otro de los motivos legales á los tribunales por mano de mis fiscales, escribanos de cámara ó procuradores.

7. Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi voluntad y mando que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que

¹ De este título 19 se suprimen artículos substituidos hoy por el decreto de 21 de Febrero de 1856 que modificó las tarifas, estableció el previo franco y declaró que correspondencia estaba libre de porte.

² Este artículo y los tres siguientes forman la ley 16, lit. 13, lib. 3. Novis.

vengan con la nota de francos, cobrándolos antes y por apremio de la parte a cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si reciprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario, con firma tambien del juez de la cualidad de pobreza, para que de esta forma y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal adonde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ojecute.

9. Lo prevenido en los tres capítulos antecedentes lo comunicará mi superintendente general á todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán á todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas, ó la de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

10. El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y tribunales que se contienen en real decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo por los negocios de oficio, y no para los que toquen á particulares, los cuales han de ir sin él para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta, y si no lo fuese, sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi real noticia por via del superintendente general, esperando la real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11. El que facilitare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprendiere, se le formará por el subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos, para acreditar el cuerpo del delito.

12. Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los directores generales, ó al escribano principal del juzgado de la superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del fiscal general, se determine lo que corresponda en juicio.

13. En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obli-

1 Por Real resolución de 3 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los Intendentes, Corregidores, y demas que

obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, diferenciando su apertura los sujetos á quienes se envían, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

Este artículo y los siguientes hasta el 17 forman la ley 19, tit. 13, lib. 3 Novis.

garles á que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis reales disposiciones usan de ello.

15. Si dentro del tal pliego hubiere gacetas, mercurios á otros papeles que adenden portes como autos entre partes, si es dirigido para ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la direccion, para que lo ponga en noticia de mi superintendente general, esperando sus órdenes.

16. Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al juzgado de la superintendencia general, á fin de darles, con audioncia del fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17. Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que lo cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su renta.

TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de balija y resguardo de estas.

CAPTULO PRIMERO.

Ninguna persona particular, de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la justicia ó en los demas casos expresados en los capitulos siguientes.

2. En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima carro-

ra adonde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigir las á su destino:

4. En tales casos el administrador, ó conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa, para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública y confianza de las administraciones.

5. Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde la trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla; y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, exquiriendo dilaciones, y costas en cuanto sea posible.

6. Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y so hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el

caso de estar confeso, no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del escribano.

7. No estará en arbitrio del subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho á salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8. No teniendo el reo con qué pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el tribunal de donde dimana.

9. I para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libentan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel; y si en el lugar, villa ó ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra publica, si fuese plebeyo, se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destino de trabajos de obra pública, en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias y el delito notorio mediante la aprehension real, siempre que el denunciado pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos,

notándolo el escribano de la causa al pie de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la renta, por el mismo hecho y real aprehension, incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble, y si fuese plebeyo, en diez años de galeras, cargándosele las costas procesales y personales, ademas de las arbitrarias que parezcan á mi superintendente general.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de vendedora se despachan por los corregidores y justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se permiten á asesorías, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito ó con el sello del oficio de la administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis reinos.

15. Los administradores de los correos darán puntual noticia á los directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente y mando á los subdelegados ó administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesone-

ros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.

17. Con lo dispuesto en este titulo no se altera lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad; y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él, por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demas dependientes de la renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una balija, cuya llave estará en poder de sus respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la administracion; en inteligencia, de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de balija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este titulo, todos los dependientes de correos,

con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicándose la parte que como á tales denunciadores les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los visitadores y guardas de rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celen los fraudes pertenecientes á su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de balija.

TITULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPITULO PRIMERO.

Se destinarán en todos los officios generales las balijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas balijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los officios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de officio al correo ó conductor y administradores que lo toleraren ó consintieren.

2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija á presencia del conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (ademas de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la instruccion particular del gobierno de administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el parte que llevará el conductor, arreglado segun su citado recibó, y por él los entregará.

3. Si ocurriere alguna queja sobre el extravío ó falta de carta ó pliego certificado, se retondrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta ó pliego,

la misma cantidad que hubiere percibido por la certificación, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y además quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4. En tal caso se reservará al mismo administrador su derecho contra el conductor de la balija, por deber cuidar que no se le extravíen en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el administrador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligación tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devolverle al administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado; con la prevención de que se castigará con la separación de los empleos y oficios, además de otras penas, á los que resulten culpados.

5. Cuando no acudieren ni se hallaren los sujetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los volverá hasta que los dueños los pidan ó recojan, para evitar quejas que debilitan la confianza pública y la responsabilidad en que desde luego le declaro comprendido para todas las resultas.

6. Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiere dado causa la omisión, descuido ó culpa del conductor encargado de su conducción y entrega en el oficio adonde se dirigen, y de que deben responder, según está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la renta, además de la responsabilidad indicada anteriormente, y por la segunda en privación de empleo.

TITULO XXII.

De los carteros.

CAPITULO PRIMERO.

El nombramiento de carteros establecidos en pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de

los administradores de las estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrá con justa causa despedirlos y nombrar otros, dando parte á la dirección para que se les despache su título.

2. Se presentarán en los oficios los dias y horas en que suelen llegar los correos, ó se les señale por los respectivos administradores; pero no entrarán en el despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les corresponda llevar.

3. En el supuesto de responder los administradores de las cartas que entreguen á los carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los administradores han de hacer efectivo pago á la renta de todas las cartas que entreguen á dichos carteros.

4. Para la mas fácil y pronta distribución de cartas, se dividirá por los administradores la poblacion en cuarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los carteros el que estimen mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada administrador.

5. Darán á los administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demas vecinos que haya en el mismo barrio ó cuartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas á cada uno), para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

6. Con este mismo objeto, si los carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que alguno de los interesados se hubiere mudado de su respectivo barrio á otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los oficios; y para las sucesivas lo avisarán al cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotando se estas variaciones á continuacion de las listas que tengan y hubieron entregado en los oficios.

7. Las cartas que no hubieren podido despachar en los correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas ó ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos ó de sus herederos, y á este fin se las devolverán en los oficios despues de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo y sin atraso alguno, á fin de que puedan responder los interesados á correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la renta.

8. Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sujetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa.

9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas á los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.

10. Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas, los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que tomando la

razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder correo.

11. Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la corte (y permiso se establezca en las poblaciones grandes) que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las estafetas de correos donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas administraciones. Y á fin de que el público se hallé inteligenciado, tendrán encima de la ventana ó puerta, una targeta que diga: "Se reciben cartas para el correo:" con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los correos, para que el cartero tenga tiempo de llevarlas á la administracion.

12. Estos puestos estarán á cargo de los mismos carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su balija cerrada en disposicion de que los que acudan con las cartas, puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la balija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los administradores, en cuyos casos deberán ir á la estafeta.

13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permiso cobren un cuarto ademas de los señalados en el sobre, y otro cuarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia ó flojedad, se les recojerán sus títulos y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la renta. Lo que cumplirán los administradores, y en su defecto procederá la direccion á separar los carteros y á la providencia que estime justa, contra los administradores por esta omision.

15. Al empleo de cartero será anexo el de guardas, celadores de la renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que conduzcan fuera de balija.

16. Mientras se hallou en actual servicio, gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concecion.

17. Para estimular el mas exacto cumplimiento de las obligaciones de los carteros, se tendrá presente á los que acrediten mayor celo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las administraciones del partido.

18. En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (ademas de las reglas expresadas en los capítulos anteriores, que por punto general comprehenden á todos los empleados en las estafetas del reino) la distribucion y establecimiento que se haya hecho de doce cuarteles con cuatro carteros en cada uno, y ademas tres lectores con opcion á las vacantes de número y obligacion de suplir por los enfermos.

19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y

de consiguiente no tendrá necesidad de dar las listas al administrador, que se previenen en el capítulo 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los sitios por el parto, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al cartero, á la administracion ú oficio del parte que no lleven sus cartas, pues entónces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuaran en Madrid en dar cuenta con pago á los administradores todos los dias; y esto lo ejecutarán igualmente en todas las estafetas del reino.

20. Mando que los carteros sean muy exactos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de correo en que reciban las cartas sin haberlas repartido todas en la corte y demas capitales ó lugares populares, excepto el caso de que los correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la administracion, y no antes, si al paso encontrasen alguno que les pida la de su correspondencia, y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó cuartel, empozando por el paraje mas inmediato á la casa de la administracion, y sin preferencia de casas ni de sugetos, pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados y la segunda de cuatro, diese lugar á ello.

TITULO XXIII.

De las exenciones y fuero² de los dependientes de la real renta de correos.

CAPITULO PRIMERO.

Ademas de las exenciones y preeminencias

1 Parte de este título se comprende en la ley 7, tít. 13, lib. 3 Nov. Rec.

2 De este título se han omitido los artículos que hablan del especial fuero, y no tienen hoy lugar; dejando

cias que gozarán los empleados en la renta de correos con sueldo fijo, según su clase (y de que se ha hecho expresión en sus respectivos títulos), les están concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages, del diez por ciento, ayudas de costas ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

7. Además del expresado fuero particular de correos, serán exentos de quintas y levadas y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi ejército y milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *officio officiendo* y no de otra forma, según queda declarado en los respectivos títulos.

8. Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés ó beneficio en éllo.

9. En la referida exención de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concejiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demás exentos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningún caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza al público, que siempre debo mirarse como un sagrado. Igualmente y sin excepción alguna, no se podrá tomar á los maestros de postas, ni correos, sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

sin embargo, aquellas exenciones que no son incompatibles con el sistema, como el ser los administradores libres de toda carga concejil, servicio militar, etc.

1. Véase la ley 11, tit. 13, lib. 3. Novis. Recop.
2. En real orden circular á todas las justicias en 21 de Mayo de 1801, se les previno que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de tropas las casas de los demás cuérrpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos, pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo á esta ordenanza.

10. Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte á los reales sitios, los empleados en mostrancos y caminos, y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificación anual por la renta.

12. Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contenga las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente y fueren comunicadas á la dirección general de correos por mi superintendente general.

TITULO XXIV

De las justicias ordinarias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Las justicias, á las cuales se remitirá un ejemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala del ayuntamiento y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en cuanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despache alguna persona que la ejecute por justas causas que intervengan para éllo.

2. No podrán las dichas justicias detener ni prender á ningún correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, con ningún motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal que según las leyes haya de imponersele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razon, y entonces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible: y en se-

1. Todo este título es la ley 6 tit. 13 lib. 3 de la Novis. Rec. en la que se ven los mismos 14 artículos.

guida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

3. En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon y despachar otro en su lugar, practicarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinticuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia, y este lo ejecutará sin dilacion dando parte á mi superintendente, ó á sus subdelegados los directores generales.

4. Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la renta de correos, impartiendo á los subdelegados siempre que se lo pidan, y donde no los hubiere será del cargo de las justicias formalizar las causas ó requerimientos del administrador de la renta ó persona que la represente hasta arrestar al delincuente y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al subdelegado del partido, con su informe, ó al juzgado de la superintendencia general por mano de los directores generales.

5. En los casos de fraudes á otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del público, que se cometan por dependientes de correos y no sean corregidos ó castigados por sus jueces privilegiados, ó porque no les consten ó porque los disimulen, darán cuenta las justicias ordinarias al subdelegado del partido ó á los directores generales, para que tomen providencia; y si no lo hicieron, me darán cuenta por medio de mi superintendente general.

6. Dispondrán las justicias que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de los caballos, segun tengo mandado en el título que habla de su oficio y privilegios; en la inteligencia de que si por falta de pastos ó por otro mo-

tivo en que sean culpadas las justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7. Llegado el correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8. Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expresados por los directores generales á los visitadores, depositarios de cartas y otros empleados de la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su orden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, á los directores generales), para que por la persona que nombre se encargue á los propios reos á presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estimè conveniente á justicia.

10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviere el reo sin comunicacion, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor, por el mismo hecho, en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y juecos sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá también con los alcaldes de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad para pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el administrador dará cuenta á los directores generales sin pérdida de correo.

14. Por conclusion las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á todos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis reinos y señoríos con el establecimiento de correos y postas.

TITULO XXV.

De la observancia de estas ordenanzas.

CAPITULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demas particulares que se expresarán en las instrucciones que comunicará mi primer secretario de estado y su despacho, como su-

perintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes á mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la menor contravencion, bajo las multas y penas que en ellas se contienen.

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mia, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que está á las órdenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demas que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y también prohibo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la ejecucion y cumplimiento de cuanto en ellas se previene y manda bajo la pena de privacion de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Godoy, duque de la Alcudía, mi primer secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demas ramos á ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos de que sois presidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la direccion, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demas personas sujetas á mi señorío, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno correspondá, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascrito mi primer secretario de estado y su despacho. Dado en Aranjuez á ocho de Junio

de mil setecientos noventa y cuatro.—Yo
EL REY.—*Manuel Godoy.*

NÚMERO 23.

*Bando de 15 de Diciembre de 1795, publican-
do la real cédula y real orden de 4 de
Noviembre de 1791 y 18 de Mayo de 1795,
sobre que los testadores puedan nombrar con-
tadores y partidores de las herencias que
dejen.*

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. A los de mi consejo, presidentes, y oidores de mis audiencias, y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces, justicias, y personas de otros mis reynos, así de realengo como de señoría, abadengo y órdenes, tanto los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: Sabed que con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo común causaban los llamados padres generales de menores y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del reino, adoptó el mi consejo el medio de conceder permiso á los testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecios, cuentas y parti-

ciones de sus bienes, los albaceas, tutores, ó testamentarios que señalan, como sugé-
tos imparciales, íntegros, y de su total
confianza, cumpliendo despues dichos tes-
tamentarios con presentar las diligencias
ante la justicia del pueblo para su apro-
bacion, y que se protocolicen en los oficios
del juzgado del juez ante quien se pre-
sentan. Consiguiente á estas providencias,
y habiéndose promovido expediente en mi
chancillería de Granada, sobre la partición
de los bienes que quedaron por falleci-
miento de un vecino de la ciudad de Cor-
doba, declaró aquel tribunal que el con-
tador de cuentas y particiones en ella no
debía intervenir en la de la disputa, y de
sus results, el dueño de estos oficios, D.
Damian de Castro y García, vecino de la
misma ciudad, me representó que por estas
disposiciones se hallaba despojado de la
formacion de cuentas y partición entre
menores, y demas que le pertenecía por
su título; con cuya atención solicitó entre
otras cosas, me sirviese declarar no debían
obstar dichas providencias al ejercicio, uso
y facultades de su título. Esta representa-
cion la mandé remitir al mi consejo para
que me espusiese su parecer; y visto en él,
y consultado el asunto con mi real perso-
na, he venido en declarar no haber lugar
á las pretensiones de D. Damian de Cas-
tro y García, y quiero que esta providen-
cia sea estensiva, y sirva de regla general
para iguales casos en que los contadores
de cuentas y particiones á pretesto de las
facultades concedidas en sus títulos, soli-
citen privar á los testadores de las que
tienen para nombrar partidores ó conta-
dores que dividan las herencias entre los
hijos menores; cuya libertad debe consef-
varse á los testadores, pues lo contrario
seria de mucho perjuicio á la causa públi-
ca. Por tanto, os mando á todos, y á cada
uno de vos en vuestros respectivos distri-
tos y jurisdicciones, veais la espresada real
resolución, y la guardéis y cumplais, y
hagáis guardar, cumplir y ejecutar en los
casos que ocurran, sin contravenirla, ni

permitir se contrayenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno, se lo dé la misma fe y crédito, que á su original. Dado en San Lorenzo, á 4 de Noviembre de 1791.—Yo el REY.—Yo Don Manuel de Aizpín y Redin, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—*El conde de la Cañada.—D. Andres Cornejo.—D. Miguel de Mendinueta.—D. Francisco Mesia.—D. Pedro Andres Burriel.—Registrada, D. Leonardo Márquez.—Por el canceller mayor, D. Leonardo Márquez.*”

Y queriendo S. M. que las gracias concedidas en la inserta real cédula se estendian á estos dominios, me comunicó el Exmo. Sr. conde de Campo de Alange, secretario de estado y del despacho universal de la guerra, con fecha de 18 de Mayo de este año, la real orden siguiente:

“Exmo. Sr.—D. Juan Gregorio Mansio, comandante de las armadas en Salamanca, representó, que con motivo de haber fallecido en aquella ciudad D. Francisco Galiano, coronel del regimiento provincial de la misma, dejando dispuesto en el testamento que su muger sea la curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el cura de su parroquia hagan el inventario de sus bienes, cuenta y particion estrajudicial, sin que se entrometa en ello justicia; recurrió á él la viuda con la súplica de que lo discerniese la curaduría de los menores, y lo hizo, poniendo en seguida, con acuerdo de asesor, el auto de prevencion de inventario; pero no pudo intimársele por negarle el conocimiento en el asunto, solicitando en consecuencia Mansio una real declaracion que corte disputas y asegure el acierto.

“Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, á consulta del supremo consejo de guerra, que el conocimiento de la testamentaria de Galiano cuando se hubiese de formalizar, corresponde al corregidor,

estando como está el regimiento en campaña en virtud de lo dispuesto en el art. 24 tit. 8 de la real declaracion de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo para su remision al inspector, á otro destino á que correspondan, todo en el concepto de recaer en él con arreglo á Ordenanza la jurisdiccion militar del cuerpo, y que mediante á que en su disposición nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho corregidor dejarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion luego que la tengan concluida, para su aprobacion, archivo, y remision al consejo del testimonio que se previene en real orden de 1767, y que el comandante de las armas de Salamanca pase al corregidor los autos que hayan formado sobre la citada testamentaria, y los papeles que hubiese recogido correspondientes al mencionado regimiento, para que como juez militar de él proceda con arreglo á Ordenanza. Igualmente se ha dignado S. M. hacer estensiva á los individuos del ejército y demas que gozan del fuero militar; la real cédula de 4 de Noviembre de 1791, de que incluyo copia, espedida por el resto de los vasallos del estado, por ser muy justo logren tambien del privilegiado de que trata los que disfruten el espresado fuero militar; queriendo S. M. se observe lo que en ella se previene, sin embargo de cualesquiera ordenanza y resolucion que indiquen ó manifiesten lo contrario. Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 18 de Mayo de 1795.—*Alange.—Señor virey y capitan general de Nueva España.*”

NÚMERO 24.

Bando de 3 de Junio de 1786, en que se publicaron varias reales órdenes para que los empleados subalternos hagan sus cursos por conducto de sus gefes.

Con fecha de 10 de Junio de 1786 se publicó en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, el bando del tenor que sigue:

“Por quanto de orden de S. M. me previene con fecha de 20 de Noviembre de 1784 el Exmo. Sr. marquez de Sonora, secretario de Estado y del despacho universal de Indias lo siguiente:

“Por reales órdenes comunicadas á las dos Américas en 26 de Julio de 1762 y 13 de Noviembre de 1779, está mandado con arreglo á las leyes y ordenanzas que ningun empleado en el real servicio pueda dirigir sus instancias ó representaciones en derechura á esta via reservada de mi cargo, debiendo todos solicitar su remision por sus inmediatos gefes, excepto solamente el caso en que alguno tenga que representar agravio ó perjuicio que le hayan hecho, bien entendido que si no lo justificare, se le impondrá la pena correspondiente.

“Sin embargo de estas reales órdenes ve el rey con desagrado que muchos empleados de todas clases en esos dominios embarazan continuamente la atencion de S. M. y de este ministerio, dirigiendo en derechura sus representaciones, con perjuicio y atraso de los negocios de la primera importancia. Y queriendo S. M. cortar de raíz este intolerable abuso, ha resuelto que con insercion de esta orden haga V. E. publicar y saber á todos por bando general, que las cartas, representaciones, pretensiones ó instancias de los empleados en el real servicio militar, político ó de real hacienda, y los demas vasallos de cualquiera estado y condicion que sean, que no vengán por mano de sus superiores, quedarán despreciadas, y de

consiguiente no se les dará curso, ni tendrán efecto alguno.

“Todo lo que prevengo á V. E. con especial encargo de S. M. para su pronta ejecucion, y que avise de ella, remitiendo un ejemplar del bando publicado.”

En su cumplimiento, y habiendo resuelto que lo mismo debe entenderse para con los subalternos que tenga que representar á este superior gobierno: mando etc.”

Consecuente á tan oportunas providencias, y no habiendo tenido la puntual y debida observancia que correspondia, agaba de comunicarme el Exmo. S. Don Eugenio de Llaguno, con fecha de 15 de Diciembre último, la real orden que sigue:

“Exmo. Sr.—Con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrecia la indistinta admision de todo género de instancias, dirigidas al rey desde sus dominios mas distantes por personas comunmente desconocidas, y de mantener la debida subordinacion de éstas á sus inmediatos superiores, está prevenido en reales órdenes circulares de 26 de Julio de 1762, 13 de Noviembre de 1779, y 20 de Noviembre de 1784, con arreglo á lo dispuesto por leyes y ordenanzas, que ningun empleado en el real servicio, ni otra persona alguna residente en Indias, de cualquiera estado y condicion que sea, dirija en derechura sus instancias ó representaciones á la via reservada, sino que lo haga precisamente por conducto de su inmediato gefe, excepto solo el caso en que algun individuo tenga que representar perjuicio ó agravio que haya sufrido de parte de aquel, siendo de su cargo el probarlo.”

“A pesar de tan saludable providencia, y de la utilidad que resulta de su observancia á los mismos interesados, se advierte que, olvidándose ó desentendiéndose de ella éstos y sus apoderados, ocupan frecuentemente la atencion del rey, y del ministerio con instancias y recursos destituidos de todo apoyo: y deseando S. M. cortar radicalmente un abuso tan perju-

dicial, ha determinado que en conformidad de lo prevenido en la última de dichas reales órdenes, haga V. E. publicar por bando general, que enídará de renovar anualmente en el distrito de su mando, que todas las cartas, representaciones solicitudes ó instancias de los empleados en el real servicio, y demas sugetos eclesiásticos y seculares, de todos estados y condiciones, que no venga á la secretaría de mi cargo por el conducto de sus respectivos superiores, quedatán despreciadas, y consiguientemente no tendrán curso ni resultas. Asimismo ha resuelto S. M. que á fin de que los apoderados de las partes se arreglen á dicha real determinacion, se distribuyan ejemplares de esta orden á los agentes de número de Indias."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de estos dominios, y tengan su debido cumplimiento estas soberanas y superiores disposiciones, mando etc.

NÚMERO 25.

Bando de 18 de Junio de 1796, en que se publicó la real orden sobre franquicias de la azúcar.

"Exmo. Sr.—Deseando el rey fomentar por todos los medios posibles la agricultura y el comercio en esos dominios, en que tanto se interesa el bien general del estado, se ha servido S. M. conceder, que en todas las partes de América donde se cultivá el azúcar puedan establecerse refinertias sin privilegio esclusivo; y para estender y aumentar el consumo de este fruto, ha resuelto tambien S. M. que se devuelvan todos los derechos, así reales como municipales, incluso el de consulado, que haya pagado el azúcar á la salida de ese reino y á su ontrada á España á todo el que desde esta península se estraiga para sus países estranjeros; todo lo cual participo á V. E. de real orden

para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique á quien corresponda."

Y á fin de que los labradores y comerciantes de estos fértiles dominios, entienda tan benéfica soberana determinacion, y puedan aprovecharse de sus favorables efectos, mando etc.

NÚMERO 26.

Bando de 8 de Julio de 1796, imponiendo penas á los ébrios.

"Desde mi ingreso al mando de estos dominios, que el rey nuestro señor se dignó poner á mi cuidado, dediqué mis desvelos á proporcionar en general, y particularmente al recomendable público de esta cápital, cuantos beneficios han podido de mi arbitrio y facultades, como lo he experimentado, mereciendó siempre mi atencion principal la gente pobre y miserable, que como destituida de poder y proporciones, es acreedora á toda mi proteccion; y al ejercicio de la tutela que S. M. se sirvió confiar á mi vigilancia.

Conducido, pues, de estos principios, no puedo menos de ver con el mayor dolor, que el exceso en la bebida por algunos individuos de la plebe les conduce á delitos, que no cometerian si no se privasen del uso de sus potencias, obligando á la justicia á aplicarles los castigos legales que corresponden, y á mí á pasar el desconsuelo de verlos envueltos en sus desgracias;

Deseo eficazmente redimirlos de ellas por medio de providencias suaves y correctivas, propias de un verdadero padre; que mirándolos con tierno amor, quiere alejarles el origen que se las atrae, conociendo que á él deben atribuirse, y que prevenido no las cometerán, como lo prometen su buena índole; y su goño obediente y sumiso.

Combinando estas reflexiones con mi modo de pensar, que naturalmente se ocu-

pa de sentimiento cuando se me avisan los sucesos que suelen ocurrir en esta referida capital, precedidos comunmente de la embriaguez; y obrando conforme á mi carácter, inclinado con profencia á la benignidad, he resuelto aplicar algunas penas de pura correccion á los que despues de publicadas incurran aún en tan detestable vicio.

A consecuencia declaro: que á todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poderse ir por sí solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo esté formando oscándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por la primera vez con ocho dias de obras públicas; quince por la segunda; treinta por la tercera; y si, contra lo que debo esperar, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas.

A las mugeres que, olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se impondrán en cada vez hasta la tercera tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas: esto es, ocho por la primera, quince por la segunda, y treinta por la tercera, sirviendo ademas en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcaide; y á la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo.

Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolino en la primera vez; seis en la segunda; los mismos en la tercera; y en la cuarta se les formará tambien sumaria para la resolution que fuere de justicia.

Estas suaves correcciones se ejecuta-

rán irremisiblemente por los que tienen obligacion de hacerlas efectivas; y yo espero ver con ellas extinguido un escaso que conduce á otros mas graves, acreedores de duros castigos, de que quiero se hallen todós muy distantes por medio de la enmienda que me prometo. Por tanto, mando etc."

NUMERO 27.

Bando de 12 de Agosto de 1796, en que se publicó la real cédula de 7 de Febrero del mismo año, que manda se observe respecto de los militares, lo dispuesto en la real pragmática, sobre matrimonios, dada en 23 de Marzo de 1776.

"EL REY.—En mi consejo de estado se dió cuenta del expediente causado por la reclamacion que en 23 de Julio de este año hizo el consejo de guerra, noticioso de la resolution que á favor de la jurisdicción ordinaria me digné tomar sobre el expediente de competencia, promovido entre el alcalde mayor de Cádiz y el intendente de marina de aquel Departamento, á instancia del comisario ordenador graduado de Marina, D. José Alonso Enriquez, sobre que el alcalde mayor se inhibiese de conocer en el consentimiento que en su juzgado habia pretendido D. Isidro de la Torre del expresado comisario ordenador, para contraer matrimonio con su sobrina Doña María Norberta Gomez Berzosa, de quien tambien era tutor. Enterado yo de todos los fundamentos con que el consejo, apoyado finalmente de la literal disposicion de mi real decreto de 9 de Febrero de 1793. pretende que sin embargo de la resolution citada, no se haga novedad en el consentimiento que supone corresponder á la jurisdicción militar en todos los casos en que por razon del irracional disenso en los contratos matrimoniales sean demandados sus individuos; pero teniendo presente lo informado por el asesor, conde de San Cris-

tóbal, y lo mandado en el cap. 15, y otros de la real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que ponen la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por D. Antonio Valdes, con separacion en apoyo del dictámen del asesor, me merecieron muy particular consideracion sus reflexiones, reducidas á que habiéndose exceptuado en aquel real decreto los juicios de mayorazgos y particiones de herencias, reservándolos á los juzgados ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar á los militares del derecho que tienen como mis vasallos, á que sus causas de esta naturaleza sean examinadas y juzgadas con toda la circunspeccion que prescriben las leyes, para no perjudicar ni confundir sus regalías, y menos dividir los juicios, haciéndolos mas largos y costosos, y litigando, como es frecuente, individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun eran mas poderosos en los casos de irracional disenso, respecto de que si las excepciones de los reales decretos de 9 de Febrero conspiraron justamente á evitar á los militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes, era de creer con superioridad de razon se tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto, y sus gozes, ó actos de posesion de hidalguía, se trata cuando ocurren motivos como el que ha dado margen á este expediente, sin que jamas se hayan disputado estos conocimientos á los tribunales ordinarios y chancillerías del reino. Con reflexion á todo, y uniforme dictámen de dicho mi consejo de estado, conformándome con el referido parecer de D. Antonio Valdes, he venido en declarar, que ni el caso presente ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: que el verdadero objeto en la expedicion de la citada real pragmática de 23 de Marzo de 1776, fué comprender indistintamente á los militares, en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas mis vasallos: que los reales decretos de 9

de Febrero de 1793, aunque no exceptúan ni separan específicamente este punto del fuero militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, cuando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias. Y finalmente, que previniéndose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo. Esta real resolucion fué servido comunicarla á mi consejo de las Indias, en real orden de 17 de Noviembre próximo pasado, para su noticia, y que se circulase á aquellos mis dominios. En cuya consecuencia mando á mis virreyes presidentes y reales audiencias de ellos y de las islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le corresponde, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada real resolucion, en los casos que en lo sucesivo ocurran, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz, á 7 de Febrero de 1796.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Francisco Cerdá*.—Señalada con tres rúbricas.—Mando etc.

NÚMERO 28.

Bando de 2 de Noviembre de 1796, insertando la real orden de 2 de Mayo del mismo año, que habilitó el puerto de San Blas para el comercio.

“Exmo. Sr.—Para dar extension á la navegación y comercio reciproco de los puertos del Sur del Perú, Santa Fé, Guatemala y Nueva España, se ha servido el rey ampliar la cédula de 17 de Enero de 1774, habilitando por ahora el de San Blas para este comercio, en que se han de comprender los frutos prohibidos por el artículo 3 de dicha cédula; cuya prohibi-

cion ha alzado S. M. con la misma calidad de por ahora, y solo para San Blas, en beneficio de las provincias internas y de la California, que por su gran distancia de Veracruz, único y precioso puerto del Norte para el comercio con la metrópoli, no pueden proveerse de ellos. Participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le corresponda."

Y á fin de que esta soberana resolucio-
n llego á noticia de todos, y puedan usar
de los beneficios que los proporciona, man-
do etc."

NÚMERO 29.

Bando de 20 de Marzo de 1797; sobre incendios.

Inducido siempre de mi continuo anhelo por cuanto conspira al beneficio público de este reino, desde que me encargué de su mando superior, que se dignó confiarme la soberana piedad del rey nuestro señor (que Dios guarde), y dedicado especialmente á celar y velar por la seguridad y quietud de los habitantes de esta populosa capital y por la conservacion de sus intereses, no he podido ver con indiferencia la confusion, desorden y excesos que se han experimentado en los incendios, por no tenerse presentes las providencias prevenidas para estos desgraciados accidentes.

Como ni aun de aquellas esté impuesto el público con la notoriedad que conviene para su general observancia, ni sean bastantes para contener los indicados perjuicios y precaver sus perniciosos efectos, he resuelto, con presencia de las prescritas en el respectivo reglamento, se publiquen, guarden y cumplan las siguientes:

1. Cuando llegué á ocurrir el triste suceso de un incendio, y se conozca que no alcanzan los esfuerzos interiores para extinguirlo, y que es necesario valerse de los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que, segun costumbre, se toque á fuego, dejando de hacerse en esta luego

que se repita la misma señal en las demas, como deberá ejecutarse, y entónces quedará volteándose una esquila en la primera en donde comenzó á tocarse, á fin de que de este modo se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan acudir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

2. El primer juez ó alcalde de barrio que ocurra al fuego, deberá tomar por sí y por medio de sus ministros todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia á satisfaccion de los dueños, y en evitar desórdenes, como el que se introduzcan otras personas que las destinadas á cortar el fuego, haciendo reconocer á los sospechosos para asegurarse de si ocultan alhajas ó papeles.

3. Todos los alarifes de la ciudad concurrirán inmediatamente; y á fin de no retardar las faenas y trabajos que convengan y que desde luego se han de ejecutar, el primero que llegue entrará en la casa incendiada, y practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, y continuará en ellos hasta que se presente el alarife ó maestro de la casa.

4. Cada uno de los maestros ó alarifes nombrados por la ciudad, tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería ó carpintería de su barrio, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirán prontamente al paraje del incendio, colocándose con separacion despues de haberse presentado al magistrado que presida en aquel sitio, para que se dé destino á la gente que haya conducido.

5. Las bombas y útiles de la ciudad se conducirán por los respectivos maestros mayores que las tuvieren á su cargo; y para facilitar el transporte de aquellos se tomarán dos carros de la limpia, que franqueará el asentista, y tendrá de continuo señalados con sus mozos de servicio, á fin

de que en la urgencia de un incendio no hagan falta.

6. Como debe contarse con las bombas y útiles de las reales casas de moneda, apartado, aduana y tabacos, tambien se conducirán al fuego; y con este fin, las referidas casas tendrán nombrado uno de los alarifes de la ciudad ó dependiente inteligente para su cuidado y manejo; pues aunque el principal destino de dichas bombas sea para el uso de la casa que las ha costeadó y mantiene, sin embargo, deben servir al público, así como las de éste acudirán al auxilio de cualquiera de aquellas cuando se ofrezca.

7. Con cada una de dichas bombas particulares irá el maestro encargado de su manejo, y cuidará tambien de conducir el número de mozos que se necesite para su uso y para remudarse, á los cuales se gratificará á costa de los interesados por mitad, á proporcion de la prontitud con que lleguen y buena direccion de su trabajo.

8. Tambien se gratificará, segun parezca conveniente al magistrado, al primer alarife que se presente con su cuadrilla; y si se presentasen varios á un tiempo, se repartirá entre ellos la recompensa; pero si dejaren de asistir por malicia ó sin éxcusa legitima, se les impondrá la multa de veinticinco pesos, aplicados á los operarios que se emplearen en las faenas de cortar y extinguir el fuego.

9. El alarife que corra con la direccion del trabajo, avisará al juez que se halle presente si tiene bastante número de trabajadores, para que se separen ó despidan los que no fueren necesarios.

10. Si el fuego fuese de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedrados de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á encargarse y conducir la bomba y útiles que estuvieren á cargo de su maestro mayor.

11. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio en que ocurra el incendio, se presentarán en el inmediata-

mento que oigan la señal de fuego, para que si el alarife que dirige los trabajos los juzga necesarios, rompan las cañerías que faciliten agua bastante.

12. Si el incendio sucediere de noche, el guarda farolero de aquel barrio avisará segun se previene en el reglamento del alumbrado; y para que puedan encenderse los faroles de aquel distrito, si se hallasen ya apagados, acudirán el guarda mayor ó su teniente con el aceite que fuere necesario.

13. Si el incendio que acaeciese de noche fuese de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos barrios y cuarteles los alcaldes y jueces de ellos, sin separarse de sus recintos, como ya está prevenido para otros casos, ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponde, y ademas el corregidor, gefes de la plaza y guardias de prevencion, y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se haya extinguido el fuego.

14. En este caso recogerán todos los útiles los encargados de ellos, y los volverán á su destino.

15. Si acaeciese la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, se acudirá por el alcalde del barrio del paraje en que hubiere acaecido despues, por auxilio al primero, donde regularmente se hallarán todos.

16. Ministrándose en el dia por la nobilísima ciudad todos los pertrechos y útiles necesarios para extinguir los incendios, se prevendrá á las patrullas, cuerpos de guardia y tropa auxiliar, impidan por todos medios, hasta el de arresto, que los empleados en el fuego ni otra persona ocurra (como se practicaba) con violencia á las tiendas y plazas por hachas de viento, vasijas ni clase alguna de instrumentos, excepto quando el incendio sea tan voraz que no basten para su extincion los pertrechos y demas útiles que tiene la ciudad, en cuyo caso se procederá á pedirlos en las tiendas y velerías, pero con orden del corregidor, como juez de incendios, y por medio de algun al-

calde de barrio ó del escribano de policía: en inteligencia de que no siendo así, no podrán los veleros y tenderos prestar semejante auxilio, y perderán desde luego su importe, que solo deberá pagárseles franquendo los útiles en aquella conformidad.

17. Nada es tanto de temer en un incendio como el desórden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. En cuya atencion, sin embargo de las reglas ya dictadas, conviene reasumir, aclarar y añadir lo conducente á que se observe el mejor órden. A este fin, por lo que toca á los jueces, aunque para no perder tiempo debe tomar la voz el primero que llegue, sea un vecino honrado ó un alcalde de barrio; aquel cederá desde luego á este, y ambos á cualesquiera de los jueces que acudan; pero entre estos no habrá preferencia, y solo la tendrá el corregidor, por ser objeto puramente de policía; por lo que si permaneciesen allí algunos de los que hubiesen llegado despues, será con el único fin de auxiliar sus providencias. La tropa está á las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez. El primer alarife que llegue debe correr con la direccion del trabajo, los demas deben auxiliar sus disposiciones; solo será preferido el de la casa, aunque se presente despues, y sobre todos los ingenieros, con el órden que les dá su graduacion y profesion.

18. En consecuencia, para que todo el público esté impuesto de las expresadas prevenciones y providencias, y cumpla en la parte que le toca, mando se publiquen por bando en esta capital, y que se pasen ejemplares al Exmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, á los tribunales, jueces y demas gefes que deban tenerlo presente para su puntual y debida observancia por quienes correspondan. Dado etc.

NUMERO 30.

Real Cédula sobre terrenos baldíos que corrige las anteriores disposiciones. (1)

EL REY.—Por quanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en Don Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballertias de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de intendentes, en quanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdíos y realengos de corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafeta y otros derechos, mas que lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales; de que inferia de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y labortos, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la re-

1 Véase la página 13.

mision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del curso á ella para la confirmacion de títulos, por el servicio pecuniario que se le habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pie la primera parte del referido artículo, en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vistá, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiencia fiscal; y en acuerdo que celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncia de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no habia ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virey, á efecto de que me dignase tomar la resolución que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto, á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificado en el 24 de Febrero de 1792, por la que se dispensa á los que solicitan composiciones, ó que hagan denuncia de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmacion

de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella; por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario, por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis vireyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general.

NUMERO 31.

Bando de 14 de Julio de 1798, en que se publicaron las reales ordenes de 3 de Octubre de 1797 y 15 de Setiembre del mismo año; en que se establece que los militares retirados se ocupen en destinos de hacienda, con algunas condiciones sobre fuero y sueldo.

“El Exmo. Sr. D. Juan Manuel Alvarez, secretario de estado y del despacho de guerra, con fecha de 3 de Octubre último,

me ha comunicado la real orden y decreto que sigue:—Exmo. Sr. Consecuente á haber mandado el rey que á los oficiales retirados del ejército por imposibilitados de hacer el servicio activo, se les dé destino en los diferentes ramos de la real hacienda, para aliviar en parte las urgencias del erario con el ahorro de sus sueldos de Ordenanza, se ha servido declarar por real decreto de 25 de Setiembre anterior cuándo deberán cesarles, como tambien el fuero militar; y de su real orden remito á V. E. un ejemplar para que se haga notorio y nadie pueda alegar ignorancia: Siendo asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de no llegar la dotacion de los empleos á la cuota señalada en el decreto, se supla por la real hacienda lo que faltará, conforme está prevenido para las clases de sargentos y soldados en real decreto de 16 de Setiembre de 1790. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 3 de Octubre de 1797.—*Alvarez*.—Señor virey de Nueva España."

Real decreto. "Para aliviar en parte las urgencias de mi real erario con el ahorro de sueldos que por Ordenanza corresponden en su retiro á los oficiales de ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi real hacienda, compensándolos superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede, sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, ó el que están gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que dá lugar el goce de ambos fueros. Para evitar estos inconvenientes, he tenido á bien resolver que no conserve el militar ningun individuo del ejército ó de la clase de retirado que pase á servir destino en mi real hacienda, aun cuando les conceda el uso de

uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar si la dotacion del empleo á que fuere destinado un capitán efectivo ó retirado llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un teniente, á doscientos cuarenta la de un subteniente, á doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinticinco. Si estando ya en destino de mi real hacienda cometiere delito por el cual se le suspenda de sus funciones y se le forme causa, mientras se substanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio y condenado á la deposicion del empleo. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi real decreto á todas las partes á quienes corresponda.—Señalado de la real mano de S. M., en San Ildefonso, á 25 de Setiembre de 1797.—A Don Juan Manuel Alvarez."

NÚMERO 32.

Bando y real cédula sobre alcabalas de los aperos y utensilios que se introducen de las haciendas para su beneficio.

D. Miguel José de Azanza, etc.—Para terminar de una vez las dudas y recursos que por tanto tiempo han ocupado al gobierno sobre los casos en que la venta del maiz causa el real derecho de alcabala, cuánto deba pagar por el mismo derecho la harina, y si lo han de satisfacer los ganados, aperos y utensilios que introducen los labradores en sus haciendas, se ha servido el Rey nuestro señor, en real cédula dada en S. Lorenzo á 2 de Diciembre del año próximo pasado, dictar las resoluciones siguientes.

En cuanto al primer punto, es á saber,

la alcabala del maiz: que atendiendo al uso comun que de él hacen los indios y gente pobre, como que es su principal alimento, sea y se entienda libre del expresado real derecho absolutamente, con derogacion de todo lo que anteriormente se haya dispuesto en la materia, para evitar dudas y reclamaciones.

Acerca del segundo, esto es, la cuota que deba exigirse por razon de alcabala de las harinas: que subsista la de cuatro reales, que por providencia del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, de 14 de Agosto de 81, se mandó exigir por cada carga de la comun, y la de seis reales por la de flor, con calidad de que en los alcabalatorios en que esta cuota perjudique á los vendedores ó introductores por el precio bajo de la harina, se modere á lo que corresponda al respecto del seis por ciento, y sin perjuicio de la franquicia que está ya concedida á las harinas que los cosecheros remiten á Veracruz para las islas de Barlovento y demas colonias españolas; y con total relevacion de este gravámen á las de Yucatan, en donde debe seguirse la costumbre allí establecida, porque la miseria y escasez general de aquella provincia no permite otra cosa.

Y en cuanto al tercer punto, que es la alcabala correspondiente á los ganados, aperos y utensilios de labor: que no adevden el referido real derecho las introducciones de fierro, acero, ganados y demas utensilios que hagan los hacenderos con destino al beneficio, cultivo y fomento de sus haciendas, por no mediar venta que lo cause, quedando sujetos á pagarlo siempre que la celebren, ó intervenga trato ó negociacion; y que para evitar los fraudes á que está espuesta esta exencion, se deje espedita á los administradores de alcabalas la facultad de asegurarse por el medio legal del juramento, ó por lo que estimen prudentes y justos, de que no interviene fraude en las partidas ó memorias que introducen los hacenderos; pero encargándose al mismo tiempo á dichos adminis-

tradores procuren evitar todo motivo de recursos y quejas de estorsion.

Para que estas providencias, que manifiestan el amor y commiseracion con que la piedad del rey se inclina á beneficiar á sus amados vasallos, hasta privarse de sus mas antiguos y justos derechos, tengan el debido puntual cumplimiento que corresponde, y lleguen á noticia de todos, mando que se publiquen por bando en esta capital, en las provincias y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo efecto se remitan ejemplares á los señores intendentes, y á los tribunales, oficinas y personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de ellas, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. México Setiembre 21 de 1798.—Miguel José de Azanza.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria.

NÚMERO 33.

Bando de 1.º de Diciembre de 1798, en que se publicó la real cédula de 16 de Febrero de 1797, sobre renunciacion de los oficios vendibles y renunciabiles.

“EL REY.—Por quanto á mi real audiencia de México gobernadora del reino de Nueva España, me hizo presente en carta de 24 de Febrero de 1787 con testimonio, que con ocasion de haber renunciado José Carlos de Eraso la escribanía pública de la ciudad de Querétaro en su hijo José Ramon, que falleció despues de habersele adjudicado el oficio por los mil cuatrocientos pesos de su avalúo, sin verificar el entero en cajas reales de la tercera parte de su valor por ser tercera renuncia, ni despachárselo por consiguiente el título que estaba mandado expedirle, y ocurrido con este motivo Don Juan de Estrada, segundo renunciatario, pidiendo que se le admitiese á su uso y ejercicio, y declarase haberse presentado en tiempo y forma, suscitó D. Ramon de Posada, fiscal de mi real hacienda, la duda, entre otras, de si

cuando el dueño ó renunciatario de algun oficio vendible desistia ó se imposibilitaba para su desempeño antes de despacharsele el título, causaba ó no á favor de mi real erario la mitad ó tercia parte: opinando el mismo ministro, que siempre que despues de declarada por bien hecha y presentada en tiempo y forma la renuncia, hubiesen pasado desde la fecha de ella hasta el desistimiento, muerte ó impedimento del renunciatario ó comprador extrajudicial los cuatro meses que señalaba la ley 3, tít. 22, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, debia enterar la mitad ó tercera parte del valor del oficio respectivamente por la negligencia ó morosidad en no haberse despachado; pero que si aun estaba dentro de los cuatro meses de la ley, no se le debia exigir cosa alguna, por la razon de que en el primero y en el segundo caso se perfeccionaba y consumaba el contrato; si bien conceptuando necesaria mi real declaracion, que serviria de regla en los que habian ocurrido y ocurriesen en adelante, propuso se me diera cuenta, como en efecto lo verificó la audiencia, á fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi soberano agrado. Visto y examinado el asunto con madura reflexion en mi consejo de las Indias, pleno, de dos salas, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general expusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 15 de Octubre del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, para gobierno de los casos que en adelante se ofrezcan, que siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciatario ó comprador extrajudicial de algun oficio vendible dentro de los cuatro meses que designa la ley 3, tít. 22, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, para expedirle el título en cuya virtud ha de entrar á ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte

en el término de cincuenta dias contados desde el en que se le hiciero saber el desistimiento, inhabilidad ó muerte del primero (en lugar de los treinta que para las renunciaciones hechas en la mar establece la 5, tít. 21 del mismo libro desde el dia que cesa la navegacion) se le debe admitir, y verificados los enteros en reales cajas de lo que corresponda á mi real haber del legítimo valor del oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se regulara por el derecho de la media anata, procederse á la práctica de las demas diligencias acostumbradas, para que á su tiempo pueda ocurrir á impetrar mi real confirmacion; pero que pasados los referidos términos, deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello, y para obviar los fraudes que puedan cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos y de la causa pública. Por tanto, ordeno y mando á mis viroyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi real declaracion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hágan guardar, cumplir y ejecutar, cuidando, en observancia del encargo que les hace la ley, de que tenga el mas exacto y debido efecto su contenido á beneficio de los indicados objetos, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la mencionada contaduría general."

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, mando, etc.

NÚMERO 34.

Bando de 28 de Febrero de 1799, en que se publicó la real orden de 15 de Setiembre de 1798, que declara que cuando un militar sirva un empleo que no pertenezca á la milicia, no goce fuero respecto de éste cuando delinca respecto de él.

“Exmo. Señor.—El rey ha resuelto que á todo militar, ó que goce el fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al propio tiempo oficio ó encargo público que no sea de guerra, sino político ó de república, esté ó no anexo al que tuviere al mismo tiempo en la milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiere en el oficio político, y en todo lo que fuese anexo á su manejo y gobierno. Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 15 de Setiembre de 1798.—*Alvarez*:—Señor virey de Nueva España.”

NÚMERO 35.

Bando de 9 de Marzo de 1799, en que se publicó la real orden de 12 de Octubre de 1796, que mandó que los militares usasen del papel sellado en sus memoriales y representaciones.

“Siendo la voluntad de S. M. que los militares usen en ciertos casos del papel sellado, se sirvió mandar expedir por el ministerio de la guerra, con fecha de 12 de Octubre del año pasado de 96, la real orden del tenor siguiente:

“Exmo Sr.—Conforme al art. 4 de la real cédula de 23 de Julio de 94, por lo que á él se renueva la observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben el uso del papel sellado en los memoriales ó representaciones que se hagan con cualquiera motivo, ha mandado el rey que por los gefes respectivos no se admita ninguna que no venga escrita en papel sellado, y

que se devuelva la que con efecto se presentase, expresando la causa por qué no hace uso de ella. Lo aviso á V. E. de orden de S. M., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

NÚMERO 36.

Bando de 23 de Abril de 1799, en que se incluyen varias reales órdenes, para que las mugeres puedan ser empleadas en cualesquier trabajo compatible con el decoro de su sexo.

“Por una real cédula expedida en 12 de Enero de 1779, y publicada en los reinos de España, se mandó que con ningun pretexto se permitiese que por los gremios ni otras cualesquier personas se impidiese la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores que son propias de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente sus manufacturas, sin embargo de cualesquiera privativas y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los referidos gremios, por haberse advertido cuán perjudiciales eran al fomento de la industria y progreso de las artes los privilegios ó estancos, que sin el debido exámen habian obtenido diferentes gremios, excluyendo algunas de sus ordenanzas á las mugeres de trabajos mas propios y conformes á su sexo que al de los hombres, quienes por su robustez parecia mas conveniente se aplicasen á la agricultura, armas y marina; y por haberse considerado tambien las conocidas ventajas que se seguirian de que las mugeres y niñas estuviesen empleadas en unas tareas proporcionadas á sus fuerzas, y en que lograsen alguna ganancia, que á unas pudiese servir de dotes para sus matrimonios, y á otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones.

Por otra real cédula de 2 de Setiembre de 1784, publicada tambien en los reinos de España, con motivo de haberse opuesto el gremio de lineros de la ciudad de

Córdoba á que Doña María Castejon y Aguilar gobernarse por sí sola y á su nombre la fábrica de hilos que tenía en aquella ciudad sin dependencia de maestro examinado del mismo gremio, á que la sujetaban las ordenanzas de él, y con la idea de emplear las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas y disposicion de su sexo, habilitando así el mayor número de hombres para las faenas mas penosas del campo y demas oficios de fatiga, removiendo todo estorbo que impidiese á las mugeres y niñas la ocupacion en las labores que permita su constitucion, no solo se mandó que la referida Doña María Castejon y Aguilar continuase gobernando su fábrica de hilo por sí sola y á su nombre, derogando el capítulo 12 de las ordenanzas del gremio de lineros, sino que para mayor fomento de la industria y manufacturas, se declaró por punto general en favor de todas las mugeres la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas, como en todas las demas artes en que quieren ocuparse, y que sean acomodadas al decoro y fuerzas de su sexo, y revocando y anulando cualquier ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

Estas sabias determinaciones, que en nuestra metrópoli con grande utilidad de la causa pública están en observancia, no se han comunicado á estos dominios, donde ciertamente son aun mas necesarias para proporcionar á las mugeres ocupaciones y labores con que se procuren su subsistencia y contribuyan á la de sus familias: y á este objeto tan importante ha sido arastrada la atencion del gobierno por la oposicion que hizo el gremio de bordadores de esta capital á que Doña Josefa Celis, vecina de la misma, ejerciese la industria de bordar cortos de zapatos: con cuya ocasion, habiendo examinado el asunto con la debida circunspeccion, y oido dictámenes de ministros ilustrados y celosos del bien público, he venido en declarar y mandar que en todas las provincias de este vi-

reinato deben tener puntual y exacto cumplimiento las disposiciones soberanas que arriba quedan esplicadas, y por consiguiente ha de ser permitido á las mugeres ocuparse en cualesquiera labores y manufacturas que sean compatibles con las fuerzas y decoro de su sexo, sin embargo de las ordenanzas gremiales ó providencias gubernativas que dispongan lo contrario; pues en esta parte quedan suspensas y sin efecto. Y para que esta declaracion llegue á noticia de todos, ordeno etc."

NÚMERO 37.

Bando de 10 de Diciembre de 1799, en que se prohíbe que se compren papeles escritos en el sellado.

"Siendo repetidos los casos en que algunos individuos han extraido papeles y documentos de los archivos y oficinas donde debian existir, llevados de la facilidad con que los venden por la actual carestia del papel á bizcocheros, coheteros, boticarios, tenderos y otros, para el fin de consumirlos en los usos de sus oficios, sin advertir en los perjuicios que ocasionan al público; he mandado por decreto de 4 del corriente, que para cortar del modo posible este pernicioso desórden, se cele con la mayor vigilancia por los señores alcaldes de corte, jueces ordinarios y alcaldes de barrio, que ninguno compre escritos en papel sellado, legajos de escrituras, ni libros de caja, quedando únicamente al arbitrio del comprador hacerlo libremente de bulas de los bienios pasados, planas de muchachos de escuela, sobrescritos y otros impresos y papeles que de ningun modo puedan contener asunto que interese, y de cuya venta pueda seguirse perjuicio. Y á fin de que se logre el efecto que deseo, y se eviten los daños que de lo contrario pueden resultar, he dispuesto se publique esta providencia por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este virreinato, para que nadie pued

alegar ignorancia, ni confiado en ella proceda á dar destino al insinuado papel comprado, sin manifestarlo ántes al juez mayor ó menor del barrio ó pueblo, debiendo proceder los jueces menores en la calificación de este importante asunto con consulta de los mayores, á quienes han de dar cuenta; en inteligencia de que se procederá con el mayor rigor aun contra el comprador que por malicia omitiese este aviso. Y porque puede suceder lo mismo en la venta de libros extraídos de las bibliotecas públicas ó particulares por los criados ú otras personas, no deberán hacer uso de ellos los mencionados compradores, sin asegurarse la legitimidad de la persona del vendedor, y bajo las mismas circunstancias de dar parte al juez del barrio ó pueblo; debiendo poner el mayor celo y cuidado en este importante asunto los gefes de oficinas, secretarios, escribanos y oficiales mayores de las escribanías y oficios." Dado etc.

NÚMERO 38.

Real cédula sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes.

EL REY.—En 22 de Setiembre de 1793 tuve á bien expedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente: D. Carlos por la gracia de Dios, etc. Sabed. Que habiéndose suscitado en mis secretarías de estado y del despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislación antigua y moderna, ó á lo menos oscura, y dá lugar á que decidan con variedad los tribunales. Así mismo he reflexionado que la interpretación que se habrá dado última-

mente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados jueces eran árbitros de nombrar sus asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis consejos real y de Indias, este en consulta de 11 de Enero y aquel en otra de 22 de Mayo del presente año, por real decreto dirigido al mi consejo con fecha 22 de Agosto próximo, he tenido á bien de declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demás jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y si solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi consejo el citado real decreto, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolución que queda expresada, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, etc. Dada en San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1793.—Yo EL REY.—Yo D. Manuel de Aizpun y Redín, secretario del rey nuestro señor, la hice

escribir por su mandado.—El marques de Roda.—D. Marcos de Argaiz.—El conde de Isla.—D. Francisco Gabriel Herran y Torres.—D. Juan Antonio Paz Merino.—Registrada. D. Leonardo Márquez.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes vireyes y otros jefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi real cédula, mandé á mi consejo de Indias por real orden de 18 de Setiembre de 1799 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de Enero del corriente año, quanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo expuesto por sus dos fiscales; *he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la extension de autoridad y facultades de mis vireyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual á la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.* En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidente y audiencia de mis reinos de Indias, islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolución, haciéndola publicar y entender á los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecha en Madrid á 2 de Julio de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 39.

Real cédula para el sumo cuidado con los archivos, y prohibicion de estraer de ellos papeles.

Ilmo. Sr.—Por real cédula circular de 19 de Julio de 1741 se mandó á los vireyes

de los reinos de las Indias dispusieran que los alcaldes mayores y justicias formaran relaciones de los nombres, número y calidades de los pueblos de su jurisdiccion, estado y progresos de las misiones, conversiones vivas y nuevas reducciones.

Enterado el consejo pleno, de que en poder de uno de los libreros de esta corte, se hallaban seis tomos en folio regular, con diferentes noticias concernientes al particular, y por lo tocante á Nueva España, tuvo por conveniente encargar á los señores fiscales, que los recogieran, como en efecto lo hicieron; y habiéndolos oido sobre este delicado asunto, trató de evitar el extravío de semejantes papeles, que suelen proporcionar á los estrangeros y enemigos noticias de que quizá podrán servir en daño del estado cuando ménos se espere; pues aunque en vida de los gefes, que por curiosidad ú otros motivos recojan estos papeles, se custodien con reserva, por su fin y muerte se venden por papeles viejos, como ha sucedido en el caso de que se trata y se ve todos los dias; en cuya consecuencia *ha acordado el referido tribunal prevenga á V. E. (como lo hago) reservadamente disponga que de las secretarias y escribanías de gobierno respectivas á su mando, no se saque ningun papel en copia, ni ménos original sin su consentimiento, y ser necesario para el servicio y administracion de justicia; cuidando mucho de que en los archivos haya todo aquel método, economia y orden que se requiere para evitar los inconvenientes apuntados; no reconociéndose por parte de V. E., ni trayéndose papeles que deben custodiarse en ellos, ó sean parte de los expedientes, como ha sucedido en el caso del día; y que V. E. le comunique á los gobernadores del distrito de ese vireinato; en la inteligencia de que separadamente se hace con esta fecha al de Veracruz, para que por su parte se ejecute en iguales términos. Y del recibo de esta me dará V. E. aviso para comunicarlo al consejo.*

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 22 de Diciembre de 1800.—Exmo. Señor.—Antonio Porcel.—Señor virey de Nueva España.

NUMERO 40.

Bando de 8 de Setiembre de 1801, en que se publicó la real orden de 8 de Diciembre de 1800 sobre el fuero militar de los militares que sirven empleos en carreras distintas.

“Exmo Sr.—Al señor Don José Antonio Caballero comunico con esta fecha la real orden siguiente:—Algunos militares que sirven empleos de justicia, de la real hacienda á otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden con equivocada inteligencia del real decreto de 9 de Febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los jueces de este ramo de todas sus faltas. El rey, teniendo presente que aunque no se exceptúan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido real decreto, los separa virtualmente, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de su real hacienda, á otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó sucesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la vía reservada de guerra de mi cargo en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia ántes de su ejecucion privarlos de los empleos militares, y reco-

gerlos los reales despachos de sus grados; y ha mandado tambien, que esta soberana resolución se haga saber al ejército y armada, y á los tribunales superiores á quienes toque la observancia. La traslado á V. E. de la propia real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 8 de Diciembre de 1800.—Coronel.—Señor Virey de Nueva España.”
Por tanto, mando etc.

NUMERO 41.

Bando de 22 de Setiembre de 1801, sobre providencias para evitar los incendios.

No considero llenaria las estrechas obligaciones en que me hallo constituido, si no fijase mi atencion en el punto de los incendios que suelen acontecer en esta recomendable capital, originando los daños y perjuicios que siempre se experimentan en semejantes desgraciados sucesos.

Dos objetos son los que llaman únicamente el cuidado y la vigilancia: primero, precaver por medio de las providencias que exige el buen orden de policía los mismos incendios; y segundo, acudir cuando irremediamente se verifica alguno, á cortar ó impedir sus estragos con prontitud, sin confusion, y con cuantos auxilios puedan ser conducentes al efecto.

He reconocido las reglas y disposiciones contenidas en reglamento del mes de Setiembre del año de 1790, y en bando de 20 de Febrero de 1797. Todas deben tenerse muy presentes y á la mano por las personas obligadas á celar sobre su mas exacta puntual ejecucion, con cuyo fin las renuevo y repito, debiendo especialmente guardarse con escrupuloso esmero las diez primeras, en cuya consecuencia mando:

Que los arquitectos cuiden de que se coloquen en los edificios las cocinas, hor-

nos y otras oficinas de fuego, de modo que si acaeciere algun incendio pueda cortarse con facilidad.

Que los obradores de coheteros estén precisamente en los barrios y arrabales, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel impuesta á los contraventores por el artículo 82 de las ordenanzas de la fiel-ejecutoria.

Que no haya dentro de la ciudad almacenes de leña, sebo á otras materias combustibles; y aun en los arrabales en que se sitúen, deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

Que lo mismo se observe en cuanto á las tlapalerías, por ser los efectos que contienen los mas espuestos al fuego; pero esta providencia y la precedente se han de entender sin que se prive por ellas al vecindario del cómodo surtimiento del menudeo en lo interior de la ciudad.

Que en las tiendas donde así se verifica, vendiéndose por menor carbon, leña, aceite, sebo, aguardiente, etc., se cuide de tener estas materias arriesgadas, cubiertas y con la posible separacion, sin usar de luz sino en farol, teniendo tambien forradas de cuero las puertas, ventanillas y techos.

Que en las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomen iguales precauciones.

Que en las platerías, panaderías, herrerías, y demas oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, esté la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar, debiendo para mayor precaucion, ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

Que el zacate en que viene envuelto el carbon, lo vuelvan á sacar de la ciudad los carboneros, bajo la pena de dos reales por carga, no dejando salir los guardas de las garitas á los que no lleven zacate, excepto á los pocos que traen las cargas en costales.

Que no se quemén árboles de fuego en las calles estrechas, ni en su composicion entren artificios arrojadizos, por la facilidad con que pueden introducirse en las casas y almacenes.

Y que los dueños ó administradores de casas vigilen sobre que no haya vecino que no viva con la mayor precaucion respecto al fuego, por ser tan interesante á la seguridad pública, poniendo la mayor atencion en las viviendas en que haya oficinas de él, haciendo responsables á los maestros de ellas, y encargando á todos los vecinos que avisen cuando observen que alguno es descuidado en el uso del fuego ó de la luz.

Todo lo espresado es relativo y perteneciente al objeto primero. El segundo necesita, por lo que he advertido, alguna ampliacion para que no se pierda lastimosamente tiempo, como sucede, en llevar los auxilios al paraje incendiado; porque no indicándolo con la claridad que importa la señal de las campanas, resulta una perjudicial demora y confusion, ignorándose adonde debe acudirse, como á mí me ha sucedido, que para cerciorarme, ha sido necesario en la duda repetir ordenanzas de dragones para la averiguacion.

Adoptando, pues, la práctica y método de nuestra corte, mando tambien se observe inviolablemente en adelante lo que sigue:

Luego que se advierta el fuego, si no bastaren por su cuerpo ó voracidad los auxilios domésticos que para cortarlo pueden tomar los dueños de la casa, tienda, almacén ó otra oficina en que comience, avisarán sin demora los interesados ó los vecinos inmediatos á la iglesia mas próxima.

En el instante hará ésta la señal de fuego, tocando con su campana mayor cincuenta campanadas seguidas con apresuracion, y concluidas, despues de un corto intervalo, seguirá con otras tantas campanadas, repitiéndolas con el propio intermedio hasta que oiga que le correspon-

de con igual señal cualquiera otra iglesia, mediante que todas las de la ciudad deben usar de ella. Entónces no volviendo á tocar en la forma dicha de apresuracion la iglesia inmediata al paraje incendiado, sonará á vuelo sus campanas, por cuyo medio se conocerá pronta é indudablemente dónde pueda ser con aproximacion el incendio.

Si por motivo de alguna funcion se estuvieren tocando en alguna iglesia sus campanas, ya sea de dia ó por la noche, se suspenderán en el instante que se oiga la señal del fuego, y no se tocarán hasta que éste se haya concluido, lo que ha de comprenderse por la cesacion de las señales.

Estas deben cesarse á tiempo limitado, lo que segun he advertido igualmente, no se verifica; pues suelen tocarse las campanas aun despues de cortado el incendio, aumentándose así el alboroto y la angustia del vecindario, por lo que mando que pasado el prudente término de media hora cesen las iglesias de hacer la señal (á menos que ántes haya dejado de hacerla la inmediata, porque entónces debe cesar en todas) por la reflexion de que aunque dure mas tiempo el fuego, es de suponer que ya no es necesario el aviso á que se dirige: pero quedarán tocando al vuelo, en la forma referida, las campanas de la iglesia próxima al paraje, hasta que se concluya ú otra cosa se prevenga.

Hecha la señal, acudirán sin demora todos los jueces, ministros y personas obligadas á ello al lugar donde repiquen á vuelo las campanas, los maestros ó alarifes de la ciudad, las bombas y útiles de ella, y las de las reales casas de moneda y apartado, aduana y fábrica de cigarros, cuidando muy particularmente los gefes respectivos de su conservacion, haciéndolas examinar á lo menos una vez en el mes, para que en el caso de necesitarse, se encuentren en aptitud de poderse hacer útilmente uso de ellas.

Acudirán asimismo sin demora al sitio

incendiado todos los piquetes de tropa de los regimientos ó cuerpos existentes en la guarnicion, en inteligencia de que la que en él se reuna estará á las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez de mas carácter, que deberá llevar la voz y tomar las disposiciones que correspondan.

Una de las primeras ha de ser ocupar las bocas calles ó entradas de la en que estuviere la casa ó paraje incendiado, para impedir se internen á ella las gentes que ocurren, á escepcion de los trabajadores, gefes de plaza y de la guarnicion, alcaldes del crimen, ordinarios, regidores, ingenieros, arquitectos y maestros de obras, cuidando la tropa de que no se agolpe la gente ni forme pelotones á la inmediacion de su línea, á cuyo efecto se avanzarán las centinelas que fueren necesarias de cincuenta en cincuenta pasos, previniendo y encargando, como lo hago, se use de la mayor moderacion, sin maltratar á nadie: y con la mira de evitar y contener extravíos y robos, y de hacer guardar buen orden á los operarios, se colocará frente de la casa ó lugar del fuego una partida de doce á quince hombres, con un oficial y un sargento.

Estoy persuadido á que cuidándose de la pronta y exacta ejecucion de lo que queda especificado, con el esmero y celo que á todos obliga el interes y beneficio comun, han de esperimentarse los que yo le deseo y procuro: por tanto, mando etc.

NUMERO 42.

Bando de 5 de Octubre de 1801, en que se publicó la real cédula de 22 de Diciembre de 1800, que prohibió que en los testamentos se dejasen legados á los confesores del testador, y á los parientes ó iglesias de aquellos.

EL REY.—En 18 de Agosto de 1771 se expidió el despacho siguiente:—Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de

Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca; de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jacn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, conde Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, órdenes y abadengo; a los escribanos públicos y reales de los mismos pueblos, y a otras cualesquiera personas a quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar puede en cualquiera manera, sabed: que por el auto acordado 3, tit. 10, lib. 5 de la nueva Recopilacion, se dispone lo siguiente: "La ambicion humana ha llegado a corromper aun lo mas sagrado, pues muchos confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugeriones inducen a los penitentes, y, lo que es mas, a los que están en artículo de muerte, a que les dejen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuir las en obras pías, ó aplicarlas a las iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías; de donde proviene que los legítimos herederos, la jurisdiccion real y derechos de la real hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto ejecutan y aconsejan, bastantemente enredadas, y sobre todo, el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aun para ocurrir a todo convendría prohibir absolutamente a los escribanos hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus comu-

nidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios a los tales escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes a hospitales y colegios de huérfanos; por ahora teniendo presente haberse propuesto por los fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de mil seiscientos veintidos, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmundicia y libertad eclesiástica para poner la manoregia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato pontificio; no obstante, contrayendo la duda a lo particular de algun género de mandas, comprende el consejo que las que hacen los fieles a sus confesores, parientes, religiosos y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que les deja, en perjuicio de otros parientes suyos, y obras mas pías; y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, a su confesor, sea clérigo ó religioso, ni a deudo de ellos, ni a su iglesia ó religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorase de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitara las persuasiones, sugeriones y fraudes con que le turban y truecan la voluntad, contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad de los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso pontificio, ó estatuyéndose ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas; y entre tanto el consejo pondrá

toda su aplicación al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los escribanos que contraviniesen á lo que por este auto se les manda, y cejando siempre sobre las justicias, para que se hagan guardar por los medios que están prevenidos en las leyes de estos reinos." Pero habiendo notado el mi consejo en repetidos expedientes que se han seguido en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dejando correr muchas disposiciones testamentarias, contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del estado, de mi real hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, en consulta de 25 de Setiembre del año próximo pasado me hizo presente el mi consejo, habiendo oído antes á mis dos fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable ley se guardase en los tribunales, y se evitasen descuidos y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformándome con su dictamen por mi real resolución publicada y mandada cumplir en mi consejo pleno en 13 de Julio próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual, en atención á los referidos ejemplares antiguos y modernos que se han visto en el mi consejo de disposiciones sugestivas, dolosas ó involuntarias, y para evitar y prevenir descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado: os mando, que todos lo cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en cualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas, imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio á los escribanos que otorgaren cualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se ejecutaren en contrario: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salaza, mi secretario, contador

do rúeltas, y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso, á 18 dias del mes de Agosto de 1771 años. Yo EL REY.—Yo Don José Ignacio de Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—*El conde de Aranda.*—*Don José Faustino Pérez de Ita.*—*Don Pedro de Villegas.*—*Don Antonio de Vespán.*—*Don Juan de Miranda.*—Registrada.—*Don Nicolás Verdugo*, téniente de canceller mayor.—*Don Nicolás Verdugo.*

Y habiéndose reconocido en mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, con lo expuesto por mi fiscal, que mucho antes de la providencia general citada, otorgó D. José Lanzagorta testamento en 23 de Mayo de 1766, haciendo un legado á favor de la religion de los clérigos reglars ministros agonizantes de la ciudad de México; y viendo que en este particular no dejaba de haber omisiones y descuidos que correspondia evitar, por ser sumamente interesante al estado y al público que se guarden y cumplan puntualmente en aquellos mis dominios las providencias de que va hecha mencion, he resuelto, á consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se requiera su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Y para su efecto, ordeno y mando á mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas adyacentes y las de Filipinas, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocara esta mi real resolución, haciéndola circular, y comunicar particularmente á los preladados regulares, para que la hagan entender á sus súbditos, y que avisen de haberlo verificado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 22 de Diciembre de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey N. S. *Antonio Parcel.*—Señalada con tres rúbricas.

Y habiendo dado vista de este real res

criptó al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 16 de Agosto último, conforme con su dictámen, que para que llegue á noticia de todos la soberana disposición que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

Esta real cédula se repitió en bando de 8 del mismo Octubre, con la adición siguiente.

“Y ahora teniendo presente, que aunque los padres del concilio IV provincial mexicano, que se está viendo en mi consejo de las Indias, en el par. 3, tit. 13, lib. 3, que trata de las sepulturas, difuntos y funerales, procuraron por su parte remediar los desórdenes y graves daños que se experimentan en cuanto á las disposiciones testamentarias, no son suficientes los medios que han dispuesto para que se observe y cumpla lo mandado por la ley 9, tit. 13, lib. 1, y la 32, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias: he resuelto á consulta de mi consejo de aquellos reinos, de 1.º de Julio próximo pasado, mandar que en todos ellos se observe y guarde lo dispuesto en el auto acordado, comprendido en la real cédula preinserta, y que se expida ésta, para que sin pérdida de tiempo se publique y ponga en ejecucion en los mismos dominios el contenido de uno y otro, y el de las dos citadas leyes. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, á los presidentes, oidores y fiscales de mis audiencias de aquellos distritos, y del de Filipinas, á los gobernadores y justicias de ellas, á las islas adyacentes, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las diócesis comprendidas en la demarcacion de los expresados vireinatos y audiencias, y á los demas jueces eclesiásticos á quienes en todo ó en parte tocara la observancia de esta mi real resolucion, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar puntual y efectivamente el contenido de la

preinserta real cédula, y auto acordado comprendido en ella, sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con pretexto alguno ni motivo se dilate, suspenda ó dispute el puntual y efectivo cumplimiento de cuanto por uno y otro se dispone, haciéndolo publicar por bando para que llegue á noticia de todos, y dándome aviso por mano de mi infrascripto secretario, del recibo de esta cédula, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, á 18 de Agosto de 1775.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro Garcia Mayoral*.”

Y ahora con otro motivo, habiéndose reconocido en el enunciado mi supremo consejo de las Indias, en plení, de tres salas, en vista de lo expuesto por mi fiscal, lo interesante que es á mi estado y al público la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mención, he resuelto á consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Para su efecto ordeno y mando á mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas Filipinas y adyacentes, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocara esta mi real resolucion, haciéndola circular y publicar por bando, que así es mi voluntad. Fecha en palacio, á 22 de Diciembre de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel*—Sofalada con tres rabricas.

Y habiendo dado vista de este soberano rescripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 21 de Agosto último, conforme con su dictámen, que á fin de que llegue á noticia de todos la real disposición que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

NUMERO 43
 Bando del 25 de Noviembre de 1801, en que se publica la real orden del 6 de Mayo de 1788, sobre conducción de cartas, isoton, y correo, y furtivos, lo que se ha de observar.
 Conviendo al mejor servicio del rey el que se venien, no solo en esta capital, sino en todo el reino, las frecuentes introducciones y extracciones de pliegos y cartas que se hacen, privadas y fraudulentas, en contravención de sus reales ordenes, y repetidos bandos de este superior gobierno dirigidos a que se sujeten las correspondencias a las estafetas, se insertan en el bando mandado publicar por el Exmo. Sr. Baylio Fr. D. Antonio Maria de Bucareli y virey que fué de este reino, de 10 de Diciembre de 1771, los artículos siguientes:
 Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad, o condición que sea, despache de privada autoridad propio, o correo alguno, de a caballo, ni a pie, pena de mil pesos, que se le exigiran irremisiblemente aplicados por tercias partes a la renta, juez y denunciador, y que para ejecutarlo acuda el sujeto que lo necesite al administrador de esta capital, o al subalterno de la respectiva estafeta, fornea para que ajuste el viaje, y nombre el correo, a quien se ha de abonar a razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduvieron de ida y vuelta, siendo precisa obligación de los mismos administradores en esta capital, puertos del mar, plazas de cañias, y fronteras del reino, dar cuenta al gobierno del despacho de estos extraordinarios, conforme a lo prevenido por ordenanza y leyes, y a fin de que se aprovechen para lo que pueda beneficiar del servicio. Que a mas de lo anterior, es establecida en el capítulo antecedente, y es condenado el sujeto que privadamente, y sin dichas licencias se ajuste por correo, en la pena de vergüenza publica, y diez años de presidio por la primera vez, en la segunda perpetuamente, y si usare del escudo de armas reales, incurrirá en la de muerte, y confiscacion de todos sus bie-

nes. Que nadie pueda conducir ni llevar cartas, o pliegos, si no fueren de las de preciso, en vias de carga, cobrecados, y las de recomendacion, (del mismo conductor, y unidas y otras abiertas, pena de que se exigira a los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al denunciador, y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de pasajeros, o arrieros. Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifesten antes en los officios de correos, donde pagando el respectivo porte, se sellarán, observándose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen correos de donde haya oficina estafeta, y para los parajes en que se hallare establecida alguna de las mismas obligaciones prescritas a estos, se imponen a los particulares y arrieros que escriban, y lleven cartas, o pliegos, hasta al punto, y en el que se evite el perjuicio que sufre la renta de correos, y en cumplimiento de la orden del Exmo. Sr. superintendente general, conde de Florida Blanca, de 31 de Octubre último, y en que me oprime de las disposiciones con venientes a fin de que los ministros del resguardo y rentas reales colongent la debida vigilancia sobre el particular, por tener entendido S. E. de ser introduccion y extraccion fraudulenta de cartas y pliegos por las puertas de esta ciudad, con perjuicio de la renta, y contra lo mandado expresamente en las superiores ordenes dadas a este fin, he resuelto, en atención a lo informado por el administrador principal anterior de correos de esta capital, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, suscrito por el señor asesor de la renta, se observen sin alteracion alguna los insertos capitulos, cuyas penas en ellos impuestas se ejecutaran irremisiblemente con los contraventores. Y como quiera que los introductores de la correspondencia en esta capital han sido por lo regular indios miserables, a quienes por su infelicidad no les ha comprendido todo el rigor de las

citadas penas, cuyas causas con sólo satisfacer los portes a la renta, y la multa asignada al guarda aprehensor, han quedado sin el debido castigo, conviniendo hacer en lo venidero un ejemplar escarmiento con los que den motivo a tales introducciones, para desterrar de raíz tan perjudiciales abusos, y que sujeten el giro de pliegos y cartas a los respectivos oficios del territorio, que si no le hay establecido en alguno por la cortedad de su comercio o vecindario, deberán ocurrir al más inmediato del tránsito: he resuelto igualmente, que todos los justicias, así de esta capital como de todo el reino, procuren celar eficazmente su exacto cumplimiento, procediendo en forma y con arreglo a la instrucción mandada observar por S. M. en 30 de Enero de 1762, de que deben tener un tanto los administradores y subdelegados, y que los señores intendentes de provincia, por sí y por medio de los factores y administradores respectivos, hagan entender a todos los guardas de las rentas reales del tabaco y alcabalas, se dediquen con esmero y vigilancia a la aprehensión de estas furtivas introducciones y extracciones, por ser igualmente de su obligación que celar las de los ramos en que sirven, como que todos pertenecen a un mismo soberano dueño. Y para su cumplimiento, y que nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando en esta capital y demás parajes del reino, a cuyo fin se imprimirán los correspondientes ejemplares, y dirijan a los expresados señores intendentes, para que éstos dispongan su publicación en todos los lugares de su pertenencia, al administrador de correos de esta capital y al de Veracruz, para que quedando cada uno con el que le corresponde, dirija los demás a sus subalternos para el cuidado de su observancia, bajo las penas señaladas.

Y mediante que en novísima real orden de 27 de Febrero último, que me comunicó el Exmo. Sr. primer secretario de estado Don Pedro Ceballos, superintendente ge-

neral de dicha renta, previene ser a voluntad del rey que se renueven las providencias tomadas para evitar los fraudes que se cometen en llevar cartas y autos fuera de balija, en perjuicio del ramo de correos, y aun de los mismos interesados, mando etc. por el conde de Oropesa al Excmo. Sr. D. José Antonio Caballero de orden del Rey, en re otras cosas, que a fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligencia de la orden de 31 de Marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales, que la jurisdicción reside en éstos, en ellos solo el ejercicio, en los términos prescritos en la ordenanza y demás ordenes del asunto.

Publicada esta soberana determinación en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo, la comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1802. Excmo. Sr. Juan Ibañez de la Rentería. Señor virrey y capitán general de la Nueva España.

NÚMERO 45

Bando de 1 de Mayo de 1802, en que se publica la real cédula de 28 de Julio de 1800, por la que se permitió que se pudieran hacer rentas de oficios en las mugeres y menores.

El REY. Con motivo de haber fallecido en 8 de Mayo de 1796 Don Martín Julián de Gamarra, escribano de cámara de mi real

audiencia de Lima, habiendo renunciado un mes antes el oficio en primer lugar en su muger Doña Josefa Alvarez Ron, para que nombrara persona hábil que le sirviera con mi real confirmacion; y en segundo a Don Cristobal Ruiloba, señalo a inmediatamente la viuda, en uso de aquella facultad el escribano público Andrés Valenciano, en quien concurrían todas las circunstancias necesarias para su admision; pero se opuso Ruiloba, fundado en que siendo la muger inhabil para obtener la escribanía, no surtia efecto alguno el primer lugar de la renuncia, y el como designado en segundo debia ser preferido, conservándose únicamente a aquella el derecho a la parte que correspondiese en el valor del oficio según la calidad de la renuncia, cuya opinion se autorizo por el fiscal de la referida mi real audiencia de Lima, y providencias de aquel superior gobierno, sin embargo del que la interesada reclamó alegando lo dispuesto en cédula circular de 26 de Octubre de 1765 que permite las renunciaciones indeterminadas en cuya clase pretendió deber correr la suya. Con testimonio de lo actuado sobre el particular se ocurrió a mi consejo de las Indias, así por la expresada Doña Josefa Alvarez Ron, como por parte de Don Cristobal Ruiloba, solicitando este la real confirmacion del oficio, y aquella que como indeterminada se declarase válida la renuncia hecha en primer lugar por su difunto marido. Visto y examinado todo en el propio mi consejo pleno de las Indias, con presencia de varios expedientes promovidos con igual motivo, y de lo que en su razon expuso la contaduría general y dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 16 de Mayo próximo pasado su dictamen, conformándose en él heyendo en declarar que las renunciaciones hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente o sustituto, son indeterminadas y deben aprobarse conforme a lo dispuesto en la citada cédula circular de 26 de Oc-

tubre de 1765, pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos prevenidos por las leyes no puede variar la muger su eleccion, o nombramiento, ni dejar de incumbirse en la capacidad y desempeño del oficio, si se falta a las formalidades y requisitos, por cuyo defecto se sujetan a aquella pena otras ocurrencias de que hablan las propias leyes no derogadas, como la nueva del tit. 21 lib. 5. Si igualmente he venido a derogar la ley diez del mismo título y libro, declarando por regla general, la de que sean válidas las renunciaciones hechas en mugeres, quando no les obste otro impedimento que el de la falta de edad, y que el renunciante, o en su defecto el tutor o curador del menor, nombren persona idónea que sirva en el interin el oficio, y aprobada por el respectivo gobierno se de cuenta a dicho mi consejo como en los demas casos, para que en este se añada el moderado servicio pecuniario que deba hacerse por la facultad de servir por sustituto a mas de la parte correspondiente a mi real hacienda, que según la calidad de la renuncia ha de satisfacerse del mismo modo que en cualquiera otra. En su consecuencia ordeno y mando a los vireyes, presidentes y audiencias de los expresados mis reinos de las Indias e islas Filipinas, que enterados de la referida mi real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente en lo sucesivo, comunicandola a este fin a los gobernadores e intendentes de sus respectivos distritos, y demas personas a quienes corresponda su observancia, por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la referida contaduría general de dicho mi consejo. Y para que llegue a noticia de todos las soberanas declaraciones que comprende, mando se publique por bando etc.

Pinuela, secretario del rey, nuestro señor, el oñice escribir por su mandado: *— Felipe*, obispo de Salamanca: *— Don Juan Antonio Pastor*: *— El conde de Isla*: *— Don Antonio González Yedra*: *— El conde del Pinar*: *—* registrada. *— Don José Alegre*: *—* teniente de chanciller mayor. *— Don José Alegre*: *—* Y ahora con motivo de una instancia de Don Baltazar de Magureu, preso en la real cárcel de Barinas, provincia de Caracas, por causa de estupro, relativa á que me dignase mandar circular á esos mis dominios la inserta cédula, he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias del 29 de Enero del corriente año, mandar que en aquellos reinos se observe, guarde y cumpla lo dispuesto en dicha mi real cédula inserta, haciéndola publicar por bando para que disfruten aquellos mis vasallos de iguales beneficios que los de estos mis reinos. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú, Nueva España, nuevo reino de Granada y Buenos Aires, y á los presidentes y audiencias de aquellos distritos, y del de Filipinas, guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocare esta mi real resolución, haciéndola circular y publicar por bando que á tres mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 31 de Mayo de 1801. *— Yo el Rey*. *—* Por mandado del rey, nuestro señor, *Antonio Porcel*. Señalado con tres rubricas. *—* Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, está soberana resolución mandos que se publique por bando etc. *—* **NÚMERO 47.**

Real ordenanza naval para el servicio de los buques de S. M.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Córdoba, de Cercega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. etc.

Por interesar mucho al mi Real Servicio que se establezcan en mi Armada Naval algunas doctrinas útiles que influyen eficazmente en el desempeño de las operaciones militares y marineras, he venido en resolver que así se verifique, y que se resuma en los treinta y seis títulos de esta Ordenanza Naval todo el servicio á bordo de mis buques de guerra, aboliendo quanto se hallare con antelación instituido directa ó indirectamente en contrario, y mandando que se observe con la mayor puntualidad y exactitud lo que á la ora se ordena.

TITULO PRIMERO

Del comandante general de esquadra.

ARTICULO I.

El Oficial general á quien Yo elgiere para mandar una Esquadra ha de considerar que mi dignacion le presupone la ilustracion y energia necesarias para el desempeño de los grandes objetos á que está destinada mi Armada naval, y que no siendo posible declarar en menudos detalles las grandes obligaciones que toman sobre sí, deberá persuadirse á que en el mando universal ó ilimitado, que le concedo sobre todos los buques e individuos de su Esquadra, está embobida mi confianza, y su general responsabilidad en todas las operaciones y materias de mi servicio, como quien de una parte tiene el lleno de autoridad que ha menester, y por otra ha de poseer con magisterio los conocimientos propios para el desempeño de

su dignidad en el primero y mas distinguido destino de su carrera.

ARTICULO 2.

Este mando universal e ilimitado empezará desde el momento en que reciba mis ordenes para armar los buques, desde cuyo punto se han de considerar los buques armandose o desarmados, y el total de la Esquadra, como una comision separada del Departamento a la sola orden de su General, quien no reconocerá otro superior en su mando que al Generalísimo de mi Armada Naval, o al Oficial general u otra persona a quien Yo tenga cometida la direccion de mi Marina Real en calidad de Xefe superior de ella.

ARTICULO 3.

Luego que reciba la orden para el mando de la Esquadra se le presentarán los Capitanes destinados a mandar los buques, a fin de poner en practica sus ordenes tocante al armamento, y aunque en el es mi voluntad que se proceda según los reglamentos militares y marineros, declaro que en casos de duda sobre la inteligencia ó modo de cumplirlos se ha de estar a la decision del General de la Esquadra, como primer responsable de sus operaciones, y sin perjuicio de que el Capitan general del Departamento me represente despues lo que estime conveniente.

ARTICULO 4.

Si el General que ha de mandar la Esquadra no estuviere en el Departamento, en que se arman los buques, comunicará sus ordenes al Xefe subalterno de ellos, siendo Oficial general, para que en el todo le represente, al tenor de los artículos anteriores, en el reconocimiento y examen

de los buques, sus aparejos, y demas necesario al completo armamento, pero si este se hiciere por buques sueltos sin nominacion de General de Esquadra, o subalterno de ella, estará a cargo del Capitan general del Departamento, determinandose en cada caso por el Xefe respectivo el orden de los trabajos y demas necesario a su cumplimiento.

ARTICULO 5.

Por consecuencia quando el General de una Esquadra, en Xefe ó subalterno, estuviere entendiendo en el armamento, han de obedecer sus ordenes en este punto y en sus aprestos sucesivos, todos los Xefes subalternos del Departamento, que noticiaran al Capitan general las ocurrencias diarias de sus respectivos ramos, para conocimiento de este superior Xefe en tierra, quien podrá representarme, sin interrumpir las disposiciones dadas por el General de la Esquadra, por sí ó por el Mayor general de ella, en todo lo concerniente a su habilitacion y como es mi voluntad que armada la Esquadra este siempre a la única orden de su General, por tanto declaro que el logro de las operaciones maritimas y militares cometidas por Mí, que manda mis fuerzas armadas, ha de considerarse superior a todo, y nada debe obstruirlo.

ARTICULO 6.

Por el Capitan general del Departamento se pasarán al de la Esquadra las noticias de Tropa de Infanteria y Artilleria, con sus Oficiales propietarios ó agregados, la de Oficiales de guerra, Mayores, y de mar que esten en turno de embarco, y en guarismo la de la Gente de mar de que han de formarse las tripulaciones, para que sea de su entera satisfaccion el repartimiento de todas las clases, pues si bien toca al Capitan general esta escala

de servicio es peculiar al General de la Esquadra, el destino particular de todas las personas que se afectan a su orden, y en punto deemplazos, según el mismo sistema de pedidos, este Xefe del Departamento, nombrarlos este en masa a la orden del otro, y que los distribuya a su arbitrio, teniendo en consideracion que a proporcion de lo, más numeroso de una Esquadra ha de observarse con su General mayor deferencia acerca de las personas de qualquiera clase que no estén en preciso turno de embarco, y cuya alteracion no sea de grave perjuicio a los armamentos, que puedan sobrevenir.

Desde que se coloque fuere de balandra el primer navio de la Esquadra, podrá su General arbolar en él su insignia, o retardarlo hasta que haya salido el número de bugues que le parezca, y en todos casos será posesionado del mando por el Mayor general del Departamento, pues que si Yo hubiese hecho la nominacion de bugue para la residencia del Comandante general, no se ha de entender como una restriccion que lo afecte, a él forzosamente, y al contrario, tiene facultad por su mando limitado para transbordarse en todas las ocasiones de mar y guerra, que le ocurran y en que le juzgue ventajoso.

ARTICULO II

Por el Capitan General del Departamento se pasará a la Real Armada las noticias de tropa de Intendencia y Armas. Si al tiempo del armamento no hubiese nombrado Yo Comandantes de los buques, me los propondrá el General de la Esquadra, por mi Generalísimo de mar para mi soberana aprobacion, o para que con el informe de este superior Xefe de mi Armada, recaigan las elecciones en personas de acreditada inteligencia y valor.

ARTICULO III

Declarada la Esquadra independiente del Departamento, los auxilios que puedan ofrecerse recíprocamente han de solicitarse por los Xefes ó Subalternos encargados, y cada qual de aquellos, su sustituto, o representante, en el momento en que ocurra la necesidad, proveerá a lo que convenga a mi servicio, evitando toda estorbo, que contradiga este fin sagrado, no obstante que otros subalternos de la Esquadra, que se hallen en el momento de la independencia de la Esquadra, queda a cargo de su General, todo quanto diga con la seguridad, marina y precauciones militares correspondientes a ella, y tambien el cumplimiento de las reglas de policia establecidas en mis puertos, como si estuviera fuera de la capital del Departamento, ó como que la residencia en él no ha de ofrecer trabas al manejo de la Esquadra, ni disminuir el mando de quanto este sobre el agua, a la vista de su insignia, pero el Capitan general del Departamento y el de la Esquadra se participarán respectivamente el tanto de mar y de ausencias, para no dificultarse las comunicaciones necesarias.

ARTICULO IV

Para la formacion de los planes, de señales de dia y noche, para la eleccion de la táctica marinera, y de guerra, y para las instrucciones necesarias al manejo de la Esquadra en todos sentidos, se franquearán a su Comandante general, con la obligacion de restituirlos, todos los documentos, tratados nacionales ó extranjeros que impresos ó manuscritos existan en la biblioteca, ó otro depósito de la Departamento, se hará la impresion de mi cuenta, y procediendo en esta obra con aquella

claridad, energía y buena elección de doctrina que es necesario, no excusará quantas prevenciones hipotéticas puedan convenir á la oportuna ilustración de sus Capitanes, reuniendo todos los adelantamientos conseguidos en los artes de la mar y de la guerra; en el concepto de que, siendo suya la general responsabilidad de las operaciones de la Esquadra que le he confiado, no se le han de escasear los medios de su desempeño.

ARTÍCULO 12.

Estando los baxeles enteramente armados pasará por sí ó por sus Generales subalternos la revista ó revistas que estime convenientes, con el fin de examinar su estado, y hacer las prevenciones necesarias á mantener su Esquadra pronta á navegar, y á radicar la buena disciplina y el cumplimiento exacto de las Ordenanzas; oirá las quejas, corregirá los defectos, animará y promoverá el buen desempeño de todos, para corresponder debidamente á la confianza que me ha merecido.

ARTÍCULO 13.

Luego que reciba la orden para dar la vela, lo executará con toda la brevedad que permita el tiempo; y antes de su salida me participará el estado en que lleva la Esquadra, y tambien al Generalísimo de mi armada naval en calidad de superior Xefe de ella.

ARTÍCULO 14.

Navegará en cualquier tiempo toda Esquadra muy unida, para hallarse en disposición de proceder rápidamente al orden de ataque ó de defensa en los encuentros con enemigos y á fin de lograr la agilidad en el manejo de los navíos podrá el Co-

mandante general, sin perjuicio de la derrota, hacer aquellas evoluciones manevras que exercieren á los Capitanes dentro de un cuerpo, pero conservando siempre la union más estrecha entre los que no estén destacados á descubiertas, caza á otros motivos, á efecto de que en todo tiempo pueda verificarse el recíproco sostén de unos á otros, como punto principalísimo en que consiste la fuerza de la Esquadra.

ARTÍCULO 15.

Los Comandantes de mis Esquadras en qualquiera parage y ocasion protegerán á mis vasallos auxiliándolos y defendiéndolos contra todo insulto, agravio ó violencia, haciendo quanto sea posible para asegurar su legitimo comercio por todos los medios que al intento se necesiten; y no agraviarán ni injuriarán de modo alguno á los vasallos de Príncipes ó Estados amigos y aliados míos.

ARTÍCULO 16.

Darán conserva á todas las embarcaciones de vasallos y aliados míos que encuentren en los puertos ó navegando, si la quisieren; y les harán buena custodia hasta asegurarlos, si de ello no resultase atraso á la comision; y cuando en tiempo de guerra ó sospechoso estuvieren para emprender viage, avisarán oportunamente á las embarcaciones de la Nación que se hallaren en el mismo fondeadero ó en otros inmediatos, señalándoles el lugar y tiempo de la reunion para protegerlos en quanto se lo permita su destino.

ARTÍCULO 17.
Toda embarcacion mercante, así de la Nación como de las extrangeras, podrá ser registrada en la mar por mis baxeles de

guerra, obligando á sus Capitanes ó Patronos á que presenten sus patentes, registro de carga, rolés ó listas de equipajes, y demas necesario para cerciorarse de su legitimidad, sin cuyos requisitos las detendrán, y conducirán ó enviarán con seguridad al puerto mas proporcionado para entregarlas al Cónsul Español en los extranjeros, al Capitan general del Departamento en el de su Capital, y al Xefe militar de Matrícula en cualquiera otro de mis dominios en que lo hubiese; pero siendo embarcacion extranjera al Juez de Extranjería; y si en cualquiera de esta naturaleza que reconociesen mis buques de guerra hallasen vasallos míos, cuidarán de recogerlos, haciendo que sus Capitanes ó Patronos les satisfagan sus salarios hasta aquel dia, aunque excusando quanto sea dable el valerse de medios violentos para conseguirlo.

ARTÍCULO 18.

Si en países extranjeros se hallasen vasallos míos que por naufragio ú otra fatalidad no puedan restituirse á su patria, los recibirá el General en su Esquadra, siempre que el destino de esta les facilite su restitucion á mis reynos, bien sea en reemplazo de las faltas de sus tripulaciones, ó bien de transporte con el goce de racion si están aquellas completas.

ARTÍCULO 19.

Encontrándose en la mar dos Esquadras ó baxeles de guerra de mi Armada, que naveguen á diversos destinos, no se detendrán mas tiempo que el necesario á comunicarse las noticias de importancia; y si de ellas deduxeren haber variado las circunstancias de sus instrucciones, de modo que sea notoria la utilidad de tomar otro partido, lo acordarán los Comandantes entre sí, sujetándose en caso de discor-

dancia el de inferior graduacion ó antigüedad al otro, exigiéndole orden por escrito, y dándole, ámbos fundada cuenta de la alteracion del destino en primera oportunidad; pero si saliesen de un puerto, ó se viesen en la mar dos Esquadras mias, cuyos Generales, aunque á distintos fines, hayan de seguir una misma derrota hasta cierto punto, navegarán unidos hasta llegar á él, siguiendo el de menor graduacion ó antigüedad los movimientos y señales del otro, y avisándose recíprocamente en el lugar de la separacion; pero de esta regla queda exceptuado el Comandante á quien tenga Yo encargada toda diligencia, y le resulte atraso de la incorporacion.

ARTÍCULO 20.

Si concurriesen en un puerto dos ó mas Esquadras, tendrá el mando general de todas el mas graduado ó antiguo; pero el manejo interior de cada una quedará á su respectivo Xefe, y la facultad de salir á navegar quando convenga á sus instrucciones; y si por la variedad de circunstancias se hallare difícil la práctica de las de alguna de las Esquadras, y conveniente tomar otro partido, lo podrán acordar en los términos que expresa el artículo 19.

ARTÍCULO 21.

Por consecuencia de la suprema autoridad el Xefe mas graduado ó antiguo podrá oír por via de queja ó recurso en materias de alguna gravedad á los Oficiales é individuos de las otras Esquadras, y dar las providencias convenientes; si su Comandante natural no quiere hacer justicia; y hay recurso de parte, sin cuya última condicion no se mezclará de oficio propio.

ARTÍCULO 22.

De cualquiera puerto ó parage á donde llegue, ó en que se halle la Esquadra, deberá darne cuenta su Comandante de las novedades que le hayan ocurrido, especialmente si hubiese tenido combate ó competencias con Plazas ó Esquadras de otra potencia; y tambien pasará estas noticias al Generalísimo de mi Armada naval en calidad de primer Xefe de ella; pero no siendo por resultas de combate, ó con noticia de suma importancia, no podrá despachar Oficial con el aviso.

ARTÍCULO 23.

Si por destino ó por necesidad hubiese de entrar la Esquadra en puerto perteneciente á otra Nacion, dará á los Comandantes las órdenes del sitio para fondear, y las de policia necesarias á fin de que no falte á la buena correspondencia, poniéndose previamente de acuerdo con el Comandante de Marina ó Gobernador de la Plaza en todas las reglas establecidas en el puerto, como rondas, santo (si fuere necesario), entrega de desertores, cañonazo de alba, retirada y demas convenientes, bien que todo sobre los principios de reciprocidad.

ARTÍCULO 24.

En puertos de mis dominios, en que no hubiese Esquadra mandará por oficial de mayor graduacion ó la suya, dará noticia de su llegada al Comandante general, al Gobernador ó Comandante de la Plaza; y mientras se mantuviere en el puerto pasará los avisos de mis Esquadras ó baxeles de guerra que entrea mandados por Oficiales ménos graduados ó antiguos que él, con expresion de los parages de que vengan, y demas noticias que puedan importar á su gobierno. A igual intento pasará las mismas noticias en el puerto ba-

pital do departamento á su Capitan general. No podrá baxar á tierra individuo alguno de la Esquadra ó baxel suelto antes de fondear, ni despues, sin licencia del Comandante general de ella, que no deberá concederla hasta quedar asegurados los navios, y haber obtenido el permiso del Gobernador de la Plaza.

ARTÍCULO 25.

Quando una Esquadra ó navío viniere de parage sospechoso de peste, ó hubiere comunicado con quien haya estado en él, ó tuviere á bordo enfermedades epidémicas, dará cuenta el Comandante al Gobernador de la Plaza, y observará estrechamente quanto por él ó por la Junta de sanidad estuviere providenciado ó se providenciare; en la inteligencia de que en este interesante punto, mando á los Comandantes no oculten la menor circunstancia, baxo la mas grave responsabilidad por las resultas, y esto mismo se entiende para el reconocimiento en puerto de todo buque nacional ó extranjero, prohibiendo hasta pasada la visita de sanidad todo roce, ó con sujecion á la quarentena si hubo urgencia de prestar auxilios al buque entrado, ó por otra causa que hizo forzosa la comunicacion.

ARTÍCULO 26.

Los Gobernadores de las Plazas á cuyos puertos llegan Esquadras mias franquearán á sus Comandantes generales todo el socorro que necesiten, y penda de sus facultades, para la habilitacion de los navios y equipages; y quando para su defensa y resguardo juzgaren necesario los Comandantes generales de mandá formar baterias en tierra con la artillería de los navios, contribuirán al efecto los Gobernadores con sus providencias y auxilios, de embargo de lo que obrare segun su inteligencia

fuera del recinto de las Plazas en defensa de sus propios buques, pues ambos Jefes deben proceder sobre el principio del común interes á mi servicio, con que acreditan sus inteligencias y valor, y el zelo que les anima por la gloria de mis armas.

ARTÍCULO 27.

Del mismo modo y baxo el propio interes de mi servicio estarán obligados los Comandantes de las Esquadras á facilitar á los Gobernadores quanto necesiten de los navios para seguridad de sus Plazas; ya sea en los puertos en que están fondeados, ó en otros á los que puedan prestar buenos servicios; y quando los Administradores de mis Rentas soliciten auxilio para reconocer ó detener alguna embarcacion sospechosa, les franquearán mis Esquadras todo el que hubieren menester, siendo posible.

ARTÍCULO 28.

Los Generales de las Esquadras no embarazarán á los Administradores y Empleados de mis Rentas que visiten los buques de guerra en que sospechen ocultarse géneros de contrabando; antes bien mandarán á los Comandantes de los buques que les den todo auxilio, y no permitan se les haga el mas leve insulto ó mal tratamiento.

ARTÍCULO 29.

El Capitan ó Patron de toda embarcacion nacional, que entre en puerto en que esté anclada Esquadra ó baxel de mi Armada, pasará á su bordo, luego que haya dexado caer el ancla (si no ocurriere inconveniente de sanidad), para dar cuenta antes de baxar á tierra, del parage y dia de su salida; de las escalas ó encuentros con otros buques en su travesía, y de quan-

tas noticias haya dexado en el puerto de su procedencia, y adquirido hasta su llegada; y si algun Capitan ó Patron fuere omiso en esta parte, ó se le justificare haber hecho relacion falsa ó dolosa, incurrirá en la pena que en su título de la Ordenanza de Matriculas se le impone.

ARTÍCULO 30.

No permitirá el Comandante de Esquadra ó baxel de guerra que salga del puerto en que esté fondeado embarcacion alguna nacional, sin que su Capitan ó Patron obtenga su permiso, que no podrá negar sin causa justa; y siempre hará reconocer las embarcaciones y sus equipages, para detenerlas y poner á los Capitanes ó Patrones en arresto, si se encontrasen en ellas pertrechos ó desertores de mi Armada.

ARTÍCULO 31.

En caso de originarse del reconocimiento en puertos de los buques nacionales la precision de dexarlos incomunicados, deberá disponerlo el Comandante de la Esquadra ó baxel suelto; pero si conduxesen la correspondencia marítima, avisará á los Administradores, y proveerá al desembarco de los pliegos sin agravio de la incomunicacion.

ARTÍCULO 32.

Asimismo hará reconocer en los puertos de mis dominios á toda embarcacion marchante de Nación extrájera que entre ó salga en él, para informarse de lo que pueda ser útil á su gobierno; y quando le parezca sospechosa la embarcacion, su carga ó tripulacion, la detendrá, y me dará cuenta, cuidando siempre de que no se transporten en ella vasallos míos sin pasaporte legítimo, ni se oculten prófugos de mi

servicio, ó pertrechos de mis arsenales ó baxeles; y con fundado rezelo podrá allanar las embarcaciones para extraer mis pertrechos ó vasallos que indebidamente se hallen embarcados en ellas; bien que donde hubiere Juez Conservador de Extranjería, se le dará aviso, con los antecedentes necesarios á la continuacion de la causa, como Juez privativo.

ARTÍCULO 33.

Autorizo al general en jefe de una Esquadra para suspender de su empleo á qualquier Comandante de buque ó Oficial de ellos, que por su mala conducta á otros motivos se haya hecho digno de esta pena, dándome cuenta de ello, y de los antecedentes en que lo fundó, para mi determinacion sucesiva.

ARTÍCULO 34.

Embárguese, ó no, Ministro en la Esquadra, y hállese esta en la Capital del Departamento; ó en otro parage qualquiera; será árbitro el Comandante general de hacer los transbordos de Oficiales, víveres, municiones, pertrechos y gente que juzgue conveniente para mantener el todo ó la parte de buques posible en estado de obrar; y para la cuenta, razon y resguardo de mi Real Hacienda se avisarán estas novedades al Ministro de la Esquadra ó del Departamento, conforme á donde correspondan estas noticias.

ARTÍCULO 35.

Si por inerte, suspensión á otro motivo faltase alguno de los Comandantes de los buques de la Esquadra, nombrará el General en jefe el Oficial que haya de reemplazar el mando vacante, atendiendo á la graduacion, antigüedad y circunstancias

de los segundos Capitanes y demás Oficiales que sirven baxo sus órdenes, y dándome cuenta en la primera oportunidad para mi soberana aprobacion; pero si los mandos dados fueren de buques de guerra, apresados á los enemigos por resultas de combate, declaro no solo la anticipada aprobacion de los mismos mandos, sino que autorizo al Xefe de los buques que sostuvieron la batalla, no siendo este de clase subalterna, á que pueda conferir el ascenso de un grado á los Oficiales que destine á mandar las presas, esto es, que pueda dar el mando de una fragata apresada á un Teniente de Navío, quedando en el acto hecho Capitan de Fragata, y lo mismo respectivamente para toda clase de embarcacion, segun el rango asignado por mis reglamentos para el mando de aquella especie de buque, bien que con solo un ascenso, aunque el buque sea de clase superior.

ARTÍCULO 36.

En tiempo de guerra me propondrá el Comandante general los reglamentos ó proclamas que estime convenientes para el estímulo y recompensa de las acciones gloriosas, y de los maltratados en combates, indicándome su opinion en uno y otro caso; como por exemplo la distincion, ascenso ó gratificacion eventual ó vitalicia al primero que abordó al enemigo; al que cortó las bozas del que habia abordado; al que aplicó el fuego, ó separó el brulote del enemigo ó amigo; al que arrió la insignia del Almirante, ó otro General subalterno, guardando el orden gradual de la importancia de los hechos; y lo mismo con el que perdió un brazo, una pierna, un ojo, ó quedó gravemente estropeado, y si fué en lance de comun desempeño, ó por un acto de valor heroico que pida nueva ó mayor distincion; lo que deberá aclarar en sus propuestas; y aprobado que sea por Mi este Reglamento, se ha de enterar de él.

á las tripulaciones y guarniciones, asegurándoles en mi Real nombre su cumplimiento.

ARTÍCULO 37.

A los Oficiales de guerra y Mayores podrá el Comandante general desembarcarlos si estuviesen enfermos, y fueren inútiles ó nocivos á bordo por su falta de inteligencia ó mala conducta, de que avisará al Capitan general del Departamento quando esté en proporcion de franquearle los reemplazos; y á los Oficiales de mar y Gente de tropa y marinería que por enfermedades habituales ó adquiridas en mi servicio se invalidaren, acreditándole por exámen del Cirujano mayor, tendrá facultad para despacharlos con su licencia absoluta ó temporal, si hubiere proporcion de que se retiren á sus casas, socorriendo á todos oportunamente á cuenta de sus sueldos vencidos, á mas de las dietas que deban abonarse á los individuos de las clases que tienen asignado este goce, ya sea en raciones efectivas conduciéndose por agua, ó con dinero si por tierra; y propondrá los que juzgase acreedores al goce de Invalidos.

ARTÍCULO 38.

Está facultado el Comandante general á despachar pasaportes en su nombre á favor de todos sus súbditos á quienes conceda licencia, ó comisiona para objetos de mi servicio en qualquier parage en que se halle; y en países extrangeros certificarán mis Cónsules la legitimidad de estos pasaportes.

ARTÍCULO 39.

Podrá conceder licencia por un mes, ó con dispensa de una revista, á los Oficiales y Gente de su Esquadra quando esté de

invernada, y que los agraciados tengan sus casas ó intereses cerca del puerto en que esté fundada; bien que con la obligacion de acudir todos al primer llamamiento; y debiendo pasar aviso de estas licencias á los officios respectivos por el conducto del Mayor general, como se prescribe en su título.

ARTÍCULO 40.

Quando los Contramaestres de Esquadra embarcados, de Plana mayor, no sirviesen sus plazas á satisfaccion del Comandante general, podrá despedirlos ó desembarcarlos en Capital de departamento; pero si prosiguieren embarcados por falta de proporcion para su traslacion al de su pertenencia, cesará el aumento de goce por su destino. Tambien tendrá facultad el mismo Xefe para reemplazarlos fuera del Departamento con otros de la Esquadra, así en el caso referido, como en el de morir ó ausentarse, optando los nuevamente elegidos desde que lo sean, al aumento de sueldo que está reglado, lo mismo que los que el propio General ascendiese en las mismas circunstancias, precedidos los correspondientes exámenes, para llenar las vacantes que hubiere, despachándoles sus nombramientos, que serán validos, y en su virtud obtendrán desde luego los promovidos la propiedad de sus plazas, lo mismo que sucederá con los reemplazos de Carpinteros y Calafates que dispusiere en iguales terminos el propio General.

ARTÍCULO 41.

En las ocasiones en que el Comandante general de Esquadra no tuviere á bien asconder á los Oficiales de mar, y solo determinare habilitarlos, tendrán el goce de la plaza á que entran todos los que la sirvan con cargo; pero no los que están libres de responsabilidad; y así como está facultado

aquel Xefe para ascender y habilitar Contramaestres y Guardianes, lo está igualmente para suspenderlos del exercicio de sus plazas, y aun para privarlos de ellas absolutamente, señalándoles la que hayan de ocupar, segun el mérito de su inteligencia y proceder; y asimismo con los que sirven de Patronos: pudiendo elegir para su falta el Oficial ó Artillero de mar que le pareciere digno de esta preferencia.

ARTÍCULO 42.

Si ocurriere la necesidad de formar hospitales en tierra, hacer compras ó abastos, carenar embarcaciones, ú otras empresas de gastos qualesquiera fuera de las Capitales del Departamento en que no haya establecidos estos auxilios, deberá el Comandante general procurarlos de las autoridades constituidas que puedan facilitarlos; y sobre la economía y legitimidad de estos gastos se observará el método establecido en los títulos de cuenta y razon.

ARTÍCULO 43.

No podrá el General en xefe de una escuadra variar en los casos comunes las obras esenciales de los navios, como cortar arboladura, mudar sus escotillas, ni alterar los aparejos, sino que se renovará lo que fuere menester, ó se compondrá, con arreglo á lo anterior, porque tales alteraciones deben hacerse con mi aprobacion en mis arsenales: si bien exceptáo de esta regla general la particular que pueda ocurrir y no ceda en menoscabo de mi servicio ó del lleno de autoridad concedida al Comandante general de Escuadra, quien siempre ha de responder así de sus providencias como de sus operaciones.

ARTÍCULO 44.

El Comandante de la Escuadra conservará con la mayor claridad las instrucciones y órdenes particulares que Yo le hubiese dado para el manejo de ella, y lo que interese á la comision pendiente, ya sea con arreglo á las mismas órdenes, ó ya con la indicacion del plan de ideas que haya formado para su cumplimiento; de todo lo qual formará pliego sellado y cerrado para entregar á los Comandantes de las Escuadras subalternas, ó solo á uno ó á mas, segun el tamaño y naturaleza del encargo, para cuyo desempeño, fiado por Mi á su cuidado, le toca prevenir con su prudencia el grado y clase de precauciones con que ha de asegurar su acierto.

ARTÍCULO 45.

Para la custodia de papeles, expedición de todas las correspondencias de oficio y providencias reservadas ó comunes que ha de dictar el Comandante general, le concedo la facultad de elegir un Oficial desde Capitan de Fragata inclusive abaxo, que sirva á sus órdenes con título de Secretario y de Ayudante de su persona, declarando desde luego que será del mayor mérito tal destino, como que dentro del primer instituto del la mar y la guerra es el depositario de la confianza de su Xefe; y en quanto á gastos ó goce para la Secretaria se estará á los reglamentos en el particular.

ARTÍCULO 46.

El Capitan general del Departamento entregará al de la Escuadra las copias de tratados de paz ó artículos de convencion subsistentes con la Nación marítima, los pliegos de reconocimiento entre nacionales y aliados, ya sea relativo á los buques de guerra, ó entre ellos y las Plazas; las lá-

minas partidas que sirven de patente para las Naciones Berberiscas, con las copias de los certificados de que mis Consules proveen á sus embarcaciones; los formularios de las patentes de que usan las Naciones marítimas, y tablilla de las leyes penales de esta Ordenanza, asiento de víveres y reglamentos comunes y particulares que tenga yo establecidos, y deban tenerse á la vista, para llenar en todas sus partes el servicio de mar y guerra.

ARTÍCULO 47.

Toda Esquadra ó baxel de guerra debe proteger á qualquiera embarcacion extranjera que acosada de sus enemigos se acoga al tiro de mi bandera; pero mis baxeles no maniobrarán al encuentro de ella, ni impedirán las operaciones entre beligerantes quando Yo sea neutral, sino que deberán amparar al que se refugie; y por tanto no se consentirá á los buques de guerra de otra Nacion acto alguno de prepotencia con desayre de mi bandera, cuyo decoro se ha de sostener aun á costa de hacer uso de la fuerza, boxo la seguridad de que la provocacion venga de la otra parte, que responderá de las resultas:

ARTÍCULO 48.

No permitirán los Comandantes de mis Esquadras ó baxeles que los Xefes militares ú otras autoridades constituidas en los puertos extranjeros hagan reconocimientos violentos en sus bordos con ningun motivo; y si despues de oficiar con el nervio y zelo que exige el decoro de mi bandera, para un acuerdo amigable segun la naturaleza del caso, se empeñasen sin embargo en usar de violencia, rechazarán la fuerza con la fuerza, como es debido al honor de mis armas.

ARTÍCULO 49.

Si ocurriere expedicion de tropas ú otros aprestos militares que hayan de conducirse á la órden de la Esquadra ó buques de guerra, intervendrá su Comandante general ó particular por sí ó por el Subalterno que nombre, en el precio y condiciones de los fletamentos, sin cuya condicion será nulo todo ajuste; y lo mismo en la habilitacion de los mercantes fletados, así en la parte marina, como en la cantidad y especies de su cargamento, para que todo se haga con el aciertó que debe esperarse de quien procede con conocimiento en un punto que es de su profesion y su responsabilidad; por lo qual autorizo al General de la Esquadra para que promulgue bandos, é imponga penas pecuniarias ó personales á los Capitanes ó Patrones marchantes que se manejen mal en la navegacion; y premios en su carrera de Pilotos á los que se condujeren bien.

ARTÍCULO 50.

Se prohiben las arribadas contrarias á las instrucciones con que se hallare el General de la Esquadra, quien no se retirará á puerto sin haber llenado los objetos de su comision; y quando fondee en parages poco conocidos, hará levantar el plano, con las anotaciones hidrográficas necesarias á la seguridad de su Esquadra, y al bien general por adelantamiento de esta parte interesante á la navegacion.

ARTÍCULO 51.

Por sí ó por sus Delegados sancionará el Comandante general los consumos de los buques de su Esquadra; graduará de legítimas ó ilegítimas sus exclusiones y los reemplazos, de tal manera que el lleno de su autoridad y mando sea tan cabal

en la Esquadra por lo respectivo á ella, como el del Capitan general de Departamento en él, y en los buques sueltos que estén á su orden, pudiendo representar los dos Xefes al Generalísimo de mi Armada en caso de discordancia, aunque en ella se esté previamente á la opinion del que manda mis fuerzas armadas, como se ha prevenido en el artículo 3.

ARTÍCULO 52.

Solo por Mí ó por el Generalísimo de mi Armada naval, como superior Xefe de ella, podrán hacerse cargos al General de la Esquadra sobre el desempeño de las comisiones que estén ó hayan estado á su cuidado, ó sobre quejas que contra él se promuevan, debiendo satisfacer á los que de uno ó de otro modo se le produxeren; y por la misma razon por Mí únicamente ó por aquel superior Xefe de mi Marina se le darán órdenes, instrucciones y derrotas conducentes al acierto de su encargo.

ARTÍCULO 53.

Aunque en todos tiempos y de todas distancias debe el General de la Esquadra participarme sus operaciones y ocurrencias, y tambien al Generalísimo de mi Armada naval, lo hará al fin de la campaña con toda la extension y claridad que pueda convenir á mi noticia y al conocimiento de este superior Xefe; á quien dirigirá el diario de Navegacion ó navegaciones, y los informes de los Oficiales que hayan servido en la Esquadra, determinando el mérito ó demérito que á su juicio hubieren contraido; y por quanto estos informes deben constar igualmente al Capitan general del Departamento, le pasará el General de la Esquadra copia de los que hubiere dado al Generalísimo.

ARTÍCULO 54.

Concluida la campaña, y con la orden de desarmar los buques, se arriará su insignia con las formalidades determinadas en su lugar; y como desde aquel punto se consideran los baxeles por buques sueltos á la orden del Departamento, se hará el desarmo baxó la dirección de su Capitan general, dándole los Comandantes los estados y noticias que necesito al intento; á menos que la Esquadra fuese mandada por el Capitan general, en cuyo caso tomará el mando en tierra á su desembarco, y será de su cargo el desarmo.

ARTÍCULO 55.

Consiguiente á la separacion de los mandos de tierra y mar, quando Yo confriere la Esquadra al Capitan general del Departamento, entregará inmediatamente el mando de este al General que le sigue en graduacion ó antigüedad, si Yo no hubiese nombrado su remplazo; pues al paso que instituyo la autoridad del General de la Esquadra en el lleno de autoridades necesarias á su desempeño, es mi voluntad que la gravedad de este encargo no se embarace ni ocupe con el otro mando, y que por el contrario pueda entregarse todo al desempeño de la primera y mayor confianza en el servicio de mi Marina Real, qual os el mando de mis fuerzas armadas.

ARTÍCULO 56.

Desembarcado un General sin haberle Yo declarado destino especial, ó afeccion determinada con ejercicio en la Capital del Departamento, podrá establecerse en la comprehension de él, con noticia de su Capitan general y á su orden, y no podrá separarse del citado limite sin disposicion ó licencia mia ó de mi Generalísimo, soli-

citada siempre por el Xefe del Departamento.

TITULO SEGUNDO.

Del Mayor General de Esquadra.

ARTICULO 1.

Luego que Yo me digne conferir el mando en xefe de Esquadra ó Division independiente á un Oficial general, me pondrá en el orden de su concepto y confianza tres Oficiales de su mismo grado, mas modernos, ó del inmediato inferior, para que Yo elija el que haya de ocupar el puesto de Segundo; y en caso de que Yo tenga á bien nombrarlo, le estarán afectas las funciones de Mayor general segun aquí se especifican; pero si no me pareciere del caso este especial señalamiento de segundo Xefe, lo haré entender así al Comandante general de la Esquadra ó Division independiente, para que elija el Oficial de su satisfaccion, no Subalterno, que juzgue digno de ser Mayor general de que me pasará aviso, y se le facilitará desde luego por el Departamento, en que se le dará á reconocer siempre como en la Esquadra, cuyo mando le recaerá quando tuviese nombramiento mio particular de segundo Xefe, con arreglo al artículo primero del título 6º; y no topiéndolo, se observará en este punto lo que se prescribe en el artículo segundo del mismo título.

ARTICULO 2.

Tambien podrá el Oficial general, á quien Yo nombrare Comandante en xefe, señalar, de acuerdo con su Mayor general, un Oficial de su confianza, de clase inferior á la de este, pero no subalterna, que no tenga carácter de General, y sea el mas graduado de la Mayoría despues del Xefe de este ramo, para que sirva de Ayudante general; y aunque no estuviera en al-

ternativa de embarco, se facilitará por el Departamento tan pronto como se haga saber de oficio la eleccion al Capitan general, que dispondrá se dé á reconocer en todos los ramos que están á sus órdenes, como lo providenciará igualmente en la Esquadra ó Division su Comandante general.

ARTICULO 3.

Ademas del Ayudante general podrá pedir el General en xefe, quando lo considere conveniente, otro Segundo de menos antigüedad ó grado que el Primero, y como este no Subalterno, propuesto al Comandante general por el Mayor general, quien nombrará con aprobacion de aquel Xefe, los Ayudantes ordinarios que fieren menester segun las circunstancias de la Esquadra, los quales se elegirán de los Tenientes de Navio ó de Fragata.

ARTICULO 4.

La Plana mayor de la Esquadra afecta al supremo mando y á los Generales subalternos no ha de ser comprendida en el arreglo del armamento del buque de su destino, porque siempre ha de ser eventual; y como intimamente anexa á la persona del General, á cuyas órdenes está inmediatamente, ha de seguirlo en cuantos transbordos se ofrecieren; y por tanto no harán estos Oficiales servicio ordinario á bordo de los baxeles, si su General no lo mandare.

ARTICULO 5.

Todos los Ayudantes del Mayor general, los de los Generales, Xefes de las Esquadras subalternas, los de los demas Generales y los de los Cuerpos embarcados son miembros de la Mayoría general de la Es-

quadra, y como tales súbditos del Mayor general en todas sus operaciones y encargos.

ARTÍCULO 6.

En las Divisiones independientes de Esquadra, mandadas por Oficiales que no tengan carácter de General, como que sin especial orden mia han de estar á la del Capitan general del Departamento, dispondrá este Xefe que el Mayor general de tierra, á propuesta del Comandante de la Division, y con la aprobacion del General, nombre un Ayudante mayor, esto es, de clase no subalterna, á ordinario segun el número, la calidad y objeto del armamento, para ejercer las funciones de Mayor, procurándose en estas elecciones, siempre que se destine Ayudante mayor, que recaiga en Oficial que por su grado ó antigüedad sea el segundo Xefe de la Division, para que se observe la unidad del sistema que conviene seguir.

ARTÍCULO 7.

Las funciones del Mayor general de una Esquadra son en general la expedicion de las órdenes de su Xefe, que ha de comunicar de palabra ó por escrito, y han de ser obedecidas por todos, sin excepcion de clases ni personas; y como en esta voz de mando universal de su respectivo Xefe, están embebidas las grandes obligaciones y facultades propias de aquella suprema autoridad, tendrá por su representacion la inspeccion general de todos los objetos de mi servicio en todas sus operaciones de mar y guerra, y en quanto tenga conexion con el manejo militar gubernativo y económico de la Esquadra, zelando con la mayor exactitud y escrupulosidad el régimen interior y exterior de los buques, para que se observe puntualmente la Ordenanza en todas sus partes, y no se relaxe en lo me-

nor la severidad de la disciplina militar, desterrando de todos la laxitud, é infundiéndoles la actividad y energia que caracterizan al verdadero militar zeloso por el bien de mi servicio.

ARTÍCULO 8.

Tendrá voz propia de mando el Mayor general, exerciéndola en lo que induzca al cumplimiento de mis órdenes y á las del General en xefe, sin contrariarlas, á no tener especial prevencion; pero las de éste las comunicará á nombre del mismo Xefe en los términos siguientes.

Señor D. N. (dirigiéndose la providencia á Sacerdote ó sugeto de clase caracterizada con real nombramiento).

El Excmo. Sr. ó el Sr. Comandante general de la Esquadra ó Division ordena ó manda que haga V. ó disponga que se execute tal cosa, ó tenga entendido esto ó lo otro para su cumplimiento.

(Fecha y firma entera.)

La expresion será igual para los generales subalternos, extendiéndola en medio pliego de papel doblado en quartilla á media margen, por distincion de sus dignidades; para los Brigadieros, Capitanes de Navío y de Fragata en medio pliego de papel á lo largo, y para las demás clases en quartilla.

A las personas de inferior clase se les mandará de esta suerte.

El Piloto D. N. ó el Cirujano D. F. hará esto ó lo otro.

(Fecha y media firma.)

Para comunicar noticias al Ministerio de Esquadra ó á los Oficios principales de Marina se usará de papeletas de á quartilla de este tenor.

1, 2 ó 3

Por orden del Excmo. Sr. Comandante general de la Esquadra ó Division, se ha desembarcado ó transbordado, ó despedido-se F. de tal, hijo de T, y de tal clase ó buque.

(Fecha y firma entera.)

Y á fin de asegurarse de algún extravío se numerarán por días, y se despachará en cada noche una papeleta expresiva de los números de las expedidas en aquella fecha, poniéndose al pie de ella el recibidas todas; con la firma entera del Contador principal, ó manifestando las que se echaren de menos como una vuelta de guía.

ARTÍCULO 9.

Así como el Mayor general ha de ser el único conducto por donde el Comandante general transmita sus providencias á la Esquadra, lo será tambien para toda comunicacion de la Esquadra con su General, sin otra excepcion que la de queja contra él, ó la de alguna urgencia que exija participarse prontamente al mismo General en jefe, y tomar resolucion en lance de no hallarse en su cercanía el Mayor General, ó alguno de los Ayudantes generales que se imponga de la ocurrencia, la traslade á noticia del Comandante general, extienda y comunique las prevenciones que le hiciere.

ARTÍCULO 10.

Siempre que el Mayor general tuviere el carácter de Oficial general, se encargará á su orden el primer Ayudante general, y en su defecto el Segundo, del detall de la Esquadra, de expedir y firmar las providencias ordinarias y papeletas de Contaduría; pero las resoluciones extraordinarias y de entidad, y todas las que se di-

ren á los Generales subalternos de igual ó superior carácter que el citado Mayor general, han de ir firmadas de su mano; si no estuviere enfermo, ó lo dictase la urgencia en ocasion perentoria de hallarse ausente; en cuyos casos, expresando en la antefirma el motivo, podrá expedir las órdenes convenientes sobre qualquier asunto el mismo primer Ayudante general, en su defecto el segundo, y por falta de ambos el Ayudante ordinario de guardia; interponiendo siempre estos Subalternos la voz del Comandante general, y recibiendo su orden para la resolucion; sin cuyo requisito no podrá arbitrarse por los Subalternos de las Mayorías en asuntos importantes y urgentes, en los cuales, y sin la presencia del Comandante general; del Mayor general, ó de los Ayudantes generales, que estarán enterados de los sistemas de los Jefes, y puedan saber sus modos de pensar, deberán consultar al Oficial de mas carácter que eventualmente se halle en proporcion, para decidir con acierto.

ARTÍCULO 11.

En el detall de una Esquadra se comprehende la distribucion del santo y órdenes diarias sobre apresto, disciplina, y sobre el servicio ordinario y extraordinario de baxeles, Oficiales y Gente, bien sea nominalmente, ó por turno que se halla reglado; y guardándose las precauciones con que se asegure, que las órdenes se han distribuido, y entregádose las señales, pliegos y otros documentos, mediante las firmas correspondientes de los Ayudantes de la Esquadra, de los de las Divisiones, y las de los Comandantes, procurándose la uniformidad y observancia de la disciplina, y tambien la coordinación de noticias de alta y baxa de Gente, y de todos los ramos de habilitacion, á fin de que entodo tiempo sepa y pueda el Mayor general contestar con certeza al Comandante en jefe el verdadero estado de la Esquadra

y de cada buque de por sí; siendo los deberes importantes y mas especiales de la Mayoría general activar el total apresto de la Esquadra, y exigir el cumplimiento de la Ordenanza, y de quantas prevenciones se hicieren en todos puntos; lo que deberá constar en el libro de guardia de Ayudantes en puerto y en el diario de mar.

ARTICULO 12.

No estará á cargo del Mayor general, teniendo grado de General, formar los procesos que ocurrieren, lo que será de la obligación del Ayudante general, quien, en caso de ocupacion, podrá pedir al General en jefe, por memorial, que algun Ayudante u otro Oficial actúe de Fiscal en la causa, y procederá á ella con arreglo á Ordenanza; pero quando la entidad del asunto pudiese exigir que actuase como Fiscal el mismo Ayudante general, por el hecho de serlo, le autorizo para que sin decreto especial del Comandante general pueda requerir á que declaren ante sí, y baxo el juramento de Ordenanza, todos los individuos de la jurisdiccion de Marina; y los Gobernadores de las Plazas, Comandantes de Cuerpos del Ejército, y qualquiera otro Xefe de Jurisdiccion estarán obligados á mandar á los individuos de la suya, que comparezcan ante el mismo Ayudante general al efecto, de quien se tendrán por auténticas las certificaciones y demas instrumentos que expidiere de orden de sus Xefes, y las que despachare por sí el Mayor general.

ARTICULO 13.

Puesta la Esquadra á la vela, dispondrá el Mayor general que el Ayudante de guardia lleve tres quadernos de diario, el uno de la navegacion, expresando en cada hora el rumbo, el andar, viento, deriva y aparejo; y al fin de cada guardia se deducirá

el punto llegado de estima, corrigiéndose el todo de cada cingladura al concluirse, y conduciéndose con toda la ilustracion marinera y militar, que acredite la inteligencia y exactitud. En este mismo diario se expondrá la situacion de la Esquadra, y se individualizará el buque que no haya estado en su lugar, ó bien unido, y las novedades del tiempo, las diferencias de aparejo, con sus razones, y toda ocurrencia marinera, qual lo es el encuentro de embarcaciones, sus vistas y noticias, y providencias que hubieren motivado. En el segundo quaderno se apuntarán todas las señales que se hicieren en el navío del General, indicando sus horas, sus causales y resultados. Y en el quaderno tercero constarán del mismo modo todas las señales de los otros buques de la Esquadra, y sus consecuencias, firmando cada Ayudante en los tres lo respectivo á su guardia.

ARTICULO 14.

De estos quadernos deducirá el Mayor general su diario, con todo el magisterio de que sea susceptible, y capaz de dar la mayor ilustracion á los hechos, y aun á los proyectos que se hayan concebido, pues le debe constar todo intento y ocurrencia; por lo que los Oficiales de guardia del navío de su residencia le participarán quantas novedades se ofrezcan en ella, de la apariencia de mudar el viento, y de qualquiera particularidad que merezca su atencion y providencias. Por la misma razon no se hará en el navío del General señal alguna sin su orden, comunicada por él, ó por alguno de sus Ayudantes.

ARTICULO 15.

El carácter y funciones que exercé el Mayor general le autorizan para tomar la voz en toda manobra; pero en tales casos estarán exentos de responsabilidad el

Oficial de guardia y el Comandante del buque, aunque con la obligacion constante de representar lo mas conforme á las circunstancias, fundando su opinion con modestia: bien que el mismo Mayor general procurará que manden las maniobras parciales el Comandante y Oficiales, por lo que interesa á mi servicio y á su propio desempeño ocupar su atencion en objetos de mas entidad.

ARTÍCULO 16.

Dado á reconocer el Mayor general de la Esquadra, practicará esta diligencia con los Generales subalternos y los Comandantes de los buques por sí ó por sus Ayudantes generales: del mismo modo asistirá á las revistas, formará libro de las órdenes interesantes que diere á nombre de su General, y éste deberá firmarle de tiempo en tiempo. Conservará noticia de los testamentos, inventarios, papeles ó intereses de qualquiera especie que resulten en los buques, para ordenar la oportuna entrega á los legítimos acreedores; y en caso de no haberlo executado durante la campaña, ó no tener facilidad para ello, se pondrá todo con claridad á disposicion del Mayor general del Departamento; y para la expedicion de estos negocios le concedo la gratificacion de reglamento, y la facultad de extraer de la dotacion el número de Escribientes que el General determine, con el goce de racion y media en dinero sobrante de su plaza efectiva: consideracion que regirá igual para los Escribientes de los Ayudantes mayores de las Esquadras subalternas ó Divisiones de una Armada; pues que los Apostaderos de América ú otros destinos constantes dependerán de los reglamentos parciales en ambos puntos.

ARTÍCULO 17.

En combate asistirá al lado de su General para comunicar sus órdenes, darle

los partes del estado de la Esquadra propia y enemiga, y activar sus providencias para atacar á unos y socorrer á otros, segun el estado de la batalla, y segun sea conducente el que tales prevenciones se hagan por señales, ó por buques menores de la Esquadra ó por botes con Ayudante; y en general esta es la ocasion en que al lado de su Xefe debe el Mayor general desplegar sus luces militares y marineras, su tino y su valor para ayudar á su General, á quien seguirá con la Plana mayor que determine el Xefe en los transbordos que se ofrezcan en la misma batalla ú otros qualesquiera.

ARTÍCULO 18.

Los Ayudantes mayores de las Divisiones dependientes del Departamento, en quienes recaiga, ó no, por su clase y antigüedad el carácter de segundo Xefe, tendrán la misma autoridad declarada para los Mayores generales que no estuvieren condecorados con el carácter de General; pero los Ayudantes ordinarios de las Divisiones, en que sirvan las Mayorías, se titularán Oficiales de Ordenes, no tendrán voz propia de mando, debiendo usar de la del Xefe en todas sus prevenciones de palabra ó por escrito; y se valdrán de ella para advertir al Oficial de guardia las variaciones de rumbos y aparejos; pero de todas suertes serán respetados como depositarios de la voz del mando, y darles los partes y noticias del estado de los buques y de sus acaccimientos, debiendo así los Mayores generales como los Ayudantes mayores ú ordinarios que regentan las Mayorías dar parte al Mayor general de la Armada de entradas y salidas en puertos por medio de estados generales, segun el modelo núm. 1^o, y de quantas ocurrencias tuvieren en las navegaciones y objetos de sus destinos, si no fueren reservados ó dexaren de serlo por los sucesos.

TITULO III.

De los generales subalternos.

ARTICULO 1.

Han de ser considerados en mis Esquadras los Generales subalternos, como súbditos del General en jefe, en el orden y lugar en que se hallen; y así como no puede explicarse el por menor de las grandes obligaciones de esta distinguida dignidad, tampoco pueden comprehenderse los deberes de los generales subalternos sino por la íntima representación del Comandante general en todas las ocasiones de mi servicio.

ARTICULO 2.

En conformidad con el artículo antecedente, declaro que las personas de los Generales subalternos afectas al todo ó á la parte de la Esquadra de su destino fijo ó accidental, han de obrar con la libertad y energía que es propia de clases tan elevadas, y sin sujecion á la forzosa residencia en los navíos en que se hallen embarcados, teniendo facultad de transbordarse á qualquiera baxel de la Esquadra, en aquellas ocasiones de mar y guerra en que las circunstancias lo dicten ventajoso, para que sus atinadas providencias, desde otro puntomas á propósito, encaminen al acierto, y sus exemplos de valor lo infundan y propaguen; pero tendrán la obligacion de participar su transbordo, y los preceptos que hayan dado al Comandante general, cuya autoridad suprema no se interrumpirá por la que concedo á los generales subalternos, con el fin de que segunden las miras del Xefe, y le presten todo auxilio para su mayor desempeño.

ARTICULO 3.

Será de la peculiar obligacion de los generales subalternos la atencion y cuidado especial á la parte de Esquadra que se les haya confiado, ó á la que eventualmente estén reunidos en los lances urgentes, así marineros como militares, para que con arreglo á ordenanza, y á las instrucciones del Comandante general, zelen y dispongan que todos llenen sus deberes.

ARTICULO 4.

Regularmente se pondrá á cargo de los generales subalternos de las Esquadras, como delegados del General en jefe, las inspecciones particulares de los Cuerpos de Guardias Marinas, de Artillería, Infantería, Matriculas, Pilotos, y de Oficiales de mar, con cargo y sin él, para que vigilen el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, provean por sí al cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de cada clase, y den parte al Mayor general, quando fuere segundo Xefe, de las ocurrencias, y de todo aquello en que haya de intervenir para su remedio ó mejora el Comandante general de la Esquadra, ó á este directamente en todo otro caso.

ARTICULO 5.

Para el desempeño de estas comisiones, y para las generales obligaciones de Xefes subalternos de la Esquadra, les declaro la facultad de elegir el Oficial ó los Oficiales que en clase y número estén acordados por reglamento á las representaciones de su destino, y deban servir en clase de Ayudantes suyos, pudiendo, á nombre y con la voz de su respectivo Xefe, distribuir las órdenes de este en el Cuerpo ó ramo de su correspondiente mando.

TITULO IV.

Del Comandante de baxel de guerra.

ARTICULO 1.

Luego que un Oficial esté nombrado para mandar un baxel de guerra, si estuviere desarmado, se presentará á su Comandante general de mar ó tierra, segun sea el buque suelto ó de Esquadra, á fin de recibir la orden ó instrucciones con que haya de proceder al armamento; y con ellas pasará al Arsenal acompañado de sus Oficiales de guerra, Mayores, y de mar, para reconocer el casco, arboladura, volamen, y todo género de pertrechos marineros y militares, y municiones de guerra de su dotacion; en el concepto de que, siendo responsable de la buena calidad del todo y de las partes de que conste el total apresto del buque, no solo estará obligado á practicar por sí este exámen ó por sus oficiales segun la localidad, sino á dar cuenta á su Xefe quando los Subalternos del Arsenal, encargados de los diferentes ramos, no acuerden con él los puntos en que pueda haber discordancia, ya sea sobre la buena calidad y estado del buque ó de sus efectos, ya en punto al orden de los trabajos con que haya de procederse segun la del General á cuyo mando estuviere.

ARTICULO 2.

Aunque el armamento se ha de hacer segun los reglamentos, de que se dará copia al Comandante del buque, si este juzgare necesarios algunos géneros ó pertrechos de aumento, lo expondrá á su Comandante general de Esquadra ó Departamento para la resolucion conveniente; y el Xefe, á quien correspondiere la providencia, dispondrá lo mas conforme á mi servicio; y lo hará saber por sí ó por su Mayor, lo mismo que el modo de arreglar la estiva y linea de agua segun en la que

deba navegar; y si ha de llevar ó nó algun trasporte, para que uno y otro sirva de gobierno al Comandante; de cuya obligacion será participar diariamente á su General, por mano del Mayor, el progreso de los trabajos en el modo y forma que los prescribiere.

ARTICULO 3.

Desde el instante en que el Mayor general ponga á un Comandante en posesion del mando de su buque, es absolutamente responsable de él, y debe ser obedecido por sus Oficiales y gente, bien sean de dotacion ó de trasporte, con sumision y prontitud en todo lo tocante á mi servicio; correspondiéndole el gobierno económico, marinero y militar del baxel que manda, y en el qual todo ha de hacerse por disposicion suya ó con su noticia; y nadie podrá quedarse á dormir en tierra sin licencia del Comandante, quien solo será árbitro de ejecutarlo por sí, quando no se oponga á mi servicio por las circunstancias; y en tales casos ha de dormir á bordo el Oficial que le sucediere en grado ó antigüedad.

ARTICULO 4.

No exonerará de su responsabilidad al Comandante de un buque el ser Capitan de bandera de un General, sea el Xefe ó Subalterno, á ménos que el General tome la voz de mando, como puede, en faena ó providencia por sí en qualquier asunto, de modo que resulte cargo, porque siempre deberá satisfacerlo quien lo hubiere ocasionado, quedando libre enteramente el Comandante si probase que representó lo conveniente; y como en los Generales embarcados reside la autoridad que los he declarado, y pueden desplegar en los lances que la juzguen oportuna, impongo á los Capitanes de bandera la obligacion de darles cuenta de todo, y de franquearles los

pliegos de reconocimiento y demas que se les hubieren entregado por el Departamento ó por la Esquadra.

ARTÍCULO 5.

Por consecuencia de la general responsabilidad y mando del Comandante, será árbitro de hacer todos los ensayos ó pruebas de los pertrechos militares ó marímeros que estime convenientes, al armarse ó despues de armado el buque, y de representar el defecto que notase, para que todo se halle y conserve en el estado de utilidad que es propio á mi servicio. Con el mismo fin examinará la Tripulacion que se le destine; y aunque, armándose muchos buques, corresponde al General encargado de ellos el señalamiento de los individuos, ó el turno para la eleccion de los Capitanes, siempre deberán estos enterarse de la habilidad y robustez de los que se les embarquen, para formar justa idea de la asignacion de sus plazas; y si fuere superior á su mérito, ó al contrario, podrán representarlo al Comandante general, para conciliar el desempeño de los buques con la debida consideracion al mérito de estos dignos vasallos, que tendrán su recurso al mismo General, en caso de creerse agravados en la plaza que obtienen, debiendo pasarlos á otros buques con ascenso quando lo merezcan, y no tongan cabida en el de su destino.

ARTÍCULO 6.

Completa la Tripulacion, se dividirá en ranchos, con la posible reunion en los de una misma matricula, y en este propio orden se repartirá el todo de la Gente para el plan de combate, y guardias de mar, conforme se manda en el título de la Policia; y como la instruccion en ambos puntos es tan interesante, se le darán al Comandante seis á ocho dias de tiempo para

solá esta ocupacion despues de su óbal armamento; pero si las circunstancias dictasen otra cosa, se le prevendrá por escrito la salida á la mar sin esa detencion.

ARTÍCULO 7.

Los ensayos militares y marímeros se han de repetir quanto sea dable, para asegurar la instruccion de la Gente, tanto en puerto como en la mar, aunque estando en Esquadra corresponde á su General el reglar los tiempos y la forma, ó el pormenor con que han de hacerse, es de la absoluta responsabilidad del Comandante el tener su navio en buena disciplina, y promoverla constantemente por sus providencias parciales; aunque con justa consideracion á no embarazar sin motivo urgente el preciso descanso de la Gente en los zafarranchos y demas ejercicios, y con absoluta prohibicion de tener empachadas sus baterias, ó estar en qualquier sentido fuera de estado de combate á todo momento, en quanto dependa de sus disposiciones.

ARTÍCULO 8.

Para que sean efectivas en la parte militar, recibida la pólvora, mandará encartuchar lo conveniente, ó lo que disponga el General de la Esquadra; y tendrá facultad, siendo buque suelto, de hacer ejercicios de fuego de cañon, fusil y pistola, asegurando la legitimidad de los consumos, con las intervenciones de Ordenanza; y cuidando de que las armas de chispa y blancas, entregadas á la Gente para estos actos, no tengan deterioros originados de malicia, la que sufrirá sobre quien la contraxere, sufriendo el cargo del costo; y aunque la Tropa debe hacer estos ejercicios con su propio armamento, si nó lo tuviere en buen estado, podrá el Comandante proveerla del de la dotacion; respon-

diendo el Cuerpo del menoscabo que le resulte de este servicio.

ARTÍCULO 9.

A la Tropa que se aficiona á los trabajos marineros por alto, distinguiéndose en ellos con resolución é inteligencia de hombres de mar, se estimulará por el Comandante, concediéndole por el tiempo de la campaña los goces mensuales siguientes. Quince reales de vellón si su habilidad es de Grumete; veinte y cinco si la de Marino; y quarenta á la de Artillero; y en empeños extraordinarios en que un Soldado trabaje utilmente como Marinero, aunque no lo haga de continuo, le podrá acordar el Comandante una gratificación proporcionada de quatro, seis, y aun ocho reales por cada dia, según la entidad; y en ambos casos se le librará certificación para su cobro en la Tesorería de la Esquadra ó Departamento.

ARTÍCULO 10.

Atenderá con todo empeño á la instrucción y adelantamientos de los Oficiales y Guardias marinas en todas sus obligaciones, y serán estas clases las más compeliadas á la exactitud de la disciplina, según los diferentes encargos que en ella les hubiese hecho su Comandante, á quien deben responder del cumplimiento, y de cuya orden solo depende esta distribución y la de combate, como primer responsable del buque; sin que por los destinos interiores se promuevan quejas, aunque no sean por grados ó antigüedad, la qual se observará en salidas fuera del baxel, siempre que no hallase causa justa el Comandante para la varificación, pues en tal caso será árbitro de verificarla, con obligación de contestar la queja del Oficial al primer Xefe á quien haga su demanda.

ARTÍCULO 11.

A nadie de la Dotacion podrá conceder licencia absoluta de Comandante del baxel, y será responsable de su Tripulacion, de cuya desercion se le hará cargo quando proceda de su descuido; por lo que zelará este interesante punto con aquellas discretas providencias con que se precava el crimen de los malos, y no se prive á los buenos de las condescendencias combinables con mi servicio con las que se alientan á la perseverancia, como la de baxar á tierra, y aun la de ocuparse por pocos dias en los trabajos de su profesion marinera con aquella razonable alternativa que es de equidad. Procurará que la Marineria y Tropa sirva con gusto en su navío, proveyendo á su conservacion, haciendo que sean bien tratados los hombres de bien, y evitando que los injurien los Oficiales subalternos, ni los de mar. Recibirá los memoriales de sus individuos, que dirigirá al Comandante general, con el informe que merezcan, y su *Visto bueno* sobre los del Cirujano ó otro que deba acompañar, para acreditar la verdad de lo expuesto; y teniendo enfermos en el hospital, comisionará Oficial, Capellan ó Cirujano que los visite, y le entere de su estado y asistencia.

ARTÍCULO 12.

En los puertos, radas, canales ó otros parages en que hubiere Capitanes ó Prácticos con obligación de entrar, sacar ó dirigir los navíos, los dexará obrar según su inteligencia, aunque sin permitirles que manden las maniobras, de las que deben avisar al Oficial de guardia, para que las practique según las prevenciones que tuviere de su Comandante; y sin embargo de ser aquellos Encargados responsables de qualquiera averia que proceda de su ignorancia, atenderá el mismo Comandante por sí, por sus Oficiales y Pilotos al modo de obrar de los Prácticos, para advertirles

los riesgos, y aun oponerse á sus disposiciones quando puedan originar algun fracaso, pues que siempre es el primero á responder de su buque, y el primero á zelar la inteligencia y desempeño de los mismos prácticos.

ARTÍCULO 13.

El Capitan del baxel podrá castigar á los Oficiales de mar, Marineria y Tropa, privándoles del todo ó parte de la racion de vino, á favor de mi Real Hacienda; y tendrá facultad de conceder por aumento media racion ó entera de la misma especie á toda la dotacion ó parte de ella en combate ó faena, cuyo trabajo lo merezca á su juicio, acreditándose estos consumos por certificacion separada, segun se manda en el título 22.

ARTÍCULO 14.

Intervendrá el Comandante con su *Visto bueno* en las relaciones de pagamento, á que deberá asistir, y en todas las certificaciones de consumos ordinarios, extraordinarios, derrames y pudriciones que el Contador debe expedir; y sin este requisito ninguna se abonará en las Contadurias respectivas; pero el Comandante será responsable de todo consumo indebido que haya autorizado ó dispuesto, no pudiendo nadie rehusar la obediencia, y solo representarle el Oficial de detall y Contador, á quienes se impone en punto á dispendios este particular deber, contenido dentro de los límites de la subordinacion, para que se eximan de todo cargo.

ARTÍCULO 15.

No será lícito al Capitan alterar las disposiciones de su navío en ninguna de las partes que le constituyan, tanto en el cas-

co como en la arboladura, y divisiones interiores, ni podrá abrir escotillas, portas, ni variar ninguna de las obras, debiendo, en caso de correr con su carena, seguir las dimensiones ó forma en que se hallaba, baxo la pena del tres tanto del valor de la obra, si no justifica orden superior, ó muy notable utilidad del servicio en la alteracion.

ARTÍCULO 16.

De qualquier calidad que fuere un Pasajero no se admitirá á bordo de mis buques sin expresa licencia del Comandante de la Esquadra ó Departamento; y quando esté independiente la podrá acordar el Comandante del baxel, teniendo el interesado pasaporte legitimo de los Xefes á quienes corresponda. Tampoco recibirá efectos de transporte sino por orden de sus Xefes, ó por oficios de aquellos á quienes toque solicitarlo para bien de mi servicio; siempre en el concepto de no perjudicar á su comision, y al estado militar y marinero en que debe navegar; y de ningun modo se mezclará directa ni indirectamente en objetos de comercio, ni lo permitirá á sus subditos.

ARTÍCULO 17.

Los Capitanes de los navíos reglarán sus acciones de modo que sirvan de exemplo y dé estímulo á sus Oficiales y equipages; vigilarán el proceder de todos, para precaver los desórdenes, y sostener la disciplina y subordinacion; y como primeros responsables en que todos cumplan sus obligaciones, castigarán á los que lo merecieren. A este fin podrán arrestar á qualquier Oficial de su buque, y dar cuenta á su Comandante general antes de las veinte y quatro horas, en cuyo caso quedará el Oficial á disposicion de aquel Xefe; pero en buque suelto, navegando, ó en puerto, no Capital de Departamento, está el Comandante autorizado á soltarle quando juzgue purgada

la causa de su prision; y si esta fuese grave lo mantendrá preso hasta su vuelta al puerto, donde lo entregará al Comandante del Departamento ó Esquadra á que se reúna; pero así en este caso como en el de ser individuo de Tropa, ó de mar ó Pasajero, el que hubiere cometido el delito, mandará al Oficial de guardia formar el parte sumario, que ha de visar, para remitirlo despues á quien compete, con el mismo Oficial que lo hubiere actuado.

ARTICULO 18.

Han de procurar los Comandantes que los Contramaestres sean obedecidos y respetados de toda la Gente de mar, á la que no se disimulará la mas leve falta en este punto; y que la Tropa, aunque no sujeta á su jurisdiccion, los trata con buen modo, castigando al que los insultare, ó embarazare la execucion de sus faenas; y á este fin prohibo á los Comandantes y Oficiales que los castiguen con palo, ó los ultrajen de obra ó de palabra; pero podrán corregirlos con prisiones en sus ranchos y otras mortificaciones; y en caso de incurrir en culpa digna de mayor castigo, será asegurado y puesto en Consejo de guerra.

ARTICULO 19.

Fuera del puerto capital de Departamento, podrán los Comandantes de Divisiones y Buques sueltos habilitar á la plaza de segundos Guardianes, sin otra opcion que la del sueldo correspondiente á esta clase mientras dure su ejercicio ó hasta la llegada al Departamento, incluso el dia en que se verifique; pero los Comandantes de Apostaderos en dominios de Asia y de America podrán habilitar para todas las clases de Contramaestres y Guardianes, siempre que se toque falta de ellas, disfrutando los que fueren nombrados los goces y prerogativas del nuevo puesto que

servan, y aun obtendrán la antigüedad de su habilitacion, si á la llegada al Departamento merecieren la propiedad; bien entendido, que si el Comandante de qualquiera de esos Apostaderos fuere Oficial general, gozará el privilegio que los Comandantes generales de Esquadra para conferir semejantes plazas en propiedad.

ARTICULO 20.

En no estando afectas por reglamento las Patronías de lancha á la plaza de Guardian, en cuyo caso deben recaer en el mas moderno podrá el Comandante, siendo único en el armamento ó reemplazo, elegir de los desembarcados en el Arsenal el que le pareciere; y lo mismo para el Patron de bote; pero si no los hubiere allí, los nombrará de la clase de Artilleros de mar de su buque ó de otro, dándole papeleta en que conste, para que presentándose en la Mayoría general del Departamento ó Esquadra, reciba la de su embarco y lá de aviso á la Contaduría, para la formacion de su asiento; bien que siendo de otro buxel, el Comandante, á quien se le extraxere, escógerá su reemplazo del otro, teniéndose entendido que en la concurrencia de varios Comandantes á la eleccion de Patrones en el Arsenal, deberá observarse la preferencia por su rango ó antigüedad; y para patronear los serénies ó qualquiera otra embarcacion menor, destinará el Comandante el que de las clases de Artilleros ó Marineros le merezca confianza para esta ocupacion, que servirá haciéndose cargo del casco y pertrechos, cuidando su Gente, como los demas Patrones, y haciendo en la mar el servicio de Cabos de guardia.

ARTICULO 21.

Se prohibe á todo Comandante que emplee á los Oficiales y Guardias marinas en

comisiones privativas á su persona, ú otra cuya práctica no sea decente, sino en asuntos pertenecientes al servicio; no entendiéndose por esto que puedan los Oficiales ni Guardias marinas negarse á cosa que les mande, aunque sí representar con sumision, y exponer su agravio al Comandante general de la Esquadra ó Departamento, con el decoro debido al Xefe que lo promovió, porque faltando á lo menor en este punto, serán juzgados por defecto de subordinacion, y perderán el derecho que tendrian en su queja; y los mismos Xefes usarán de su autoridad tratando á los Oficiales con toda urbanidad, así por la estimacion á que son acreedores, como para sostener la sumision que les deben las clases subalternas.

ARTICULO 22.

Navegando en Esquadra ha de ocupar todo Comandante de buque el puesto que pertenezca á su navio segun las órdenes de marcha ó la naturaleza de tiempo, si no permitiese formacion; y baxo aquella ley general de que la fuerza de un Cuerpo consiste en la estrecha union de sus miembros, para que se puedan sostener unos á otros: en todo caso ha de ser atentísimo á la maniobra de su baxel, á todas horas lo ha de encargar á los Oficiales de guardia, y él y ellos responderán en Consejo de guerra de la separacion de la Esquadra, quando proceda de falta de vigilancia ó actividad en sus providencias ó precauciones: y navegando en fondo proporcionado situará dos hombres en la mesa de guarnicion, de mayor y trinquete para que alternativamente sonden y participen en voz alta la cantidad y calidad del fondo.

ARTICULO 23.

Si se hubiere separado de la Esquadra, pasará sin demora al puerto ó parage de

de la reunion; y no podrá arbitrar otra cosa sin gravísimos motivos, y sin oír los pareceres de sus Oficiales, de que presentará justificadas pruebas en el Consejo de guerra.

ARTICULO 24.

Evitará con gran cuidado los abordages, en los que le resultará cargo de las averías, si no justificare haber practicado quanto debe dictarle su inteligencia para conservar la estrecha union sin este perjuicio; que varificado, siempre producirá un exámen de las circunstancias por el General de la Esquadra ó del Departamento, segun al que corresponda; y me dará cuenta del suceso y al superior Xefe de mi Armada, con su informe para mi resolucion. En los casos dudosos de vuelta encontrada arribará el que fuere amurado por estribor, dándose reciprocamente esta banda; pero el navio que navegue fuera de formacion dejará en su lugar al que esté en ella, procurará el suyo, ó pasará á su comision sin interrumpir el órden; y quando el encuentro fuere con navio de General en xefe ó Subalterno, solo lo pasará por la proa quando lo pida la evolucion, ó sea por las circunstancias de comun interes á mi servicio.

ARTICULO 25.

Para conservar la union y formacion en Esquadra ha de medir su vela el Comandante del baxel, proporcionarla, navegando solo, al tiempo y al desempeño de su comision y lances en que pueda hallarse; evitará la extraordinaria ó intempestiva fuerza de vela de que resulten averías, porque entónces sufrirá cargo; y hará que los Oficiales de guardia manden las maniobras con las voces españolas establecidas en la Marina, sin que se oiga otra que la del que manda, ni á pretexto de acalo-

rar la faena, ó con otro motivo; en el concepto de que en este interesante punto ha de tener el Comandante una infatigable atencion para excusar semejante defecto, de que le redundará cargo, como de falta de disciplina marinera en su navío.

ARTÍCULO 26.

En toda navegacion formará diario circunstanciado de ella, con las anotaciones militares y marineras propias de sus conocimientos teóricos y prácticos en los dos artes, para tomar por sí el partido mas conveniente en los lances de mar y guerra; cuidará de que los Oficiales y Guardias marinas lo lleven tambien, tanto para cumplir un deber de la primera importancia, quanto para que sus Subalternos se formen adquiriendo ideas de la profesion, y acostumbándose á meditar, y que puedan prestar opiniones útiles quando los interroguen.

ARTÍCULO 27.

Á toda faena considerable, en que se ocupe el todo ó la mayor parte de la Gente, asistirá el Comandante; y quando diere disposiciones, que de no efectuarse pueda resultar daño notable, examinará por sí la execucion, y lo mismo harán los Oficiales en su mando respectivo, para prevenir toda desgracia, sin que á ninguno baste la disculpa de que dieron la orden, si no la hicieron obedecer.

ARTÍCULO 28.

Navegando en Esquadra maniobrará á socorrer las urgencias de qualquiera buque en que hubiere sucedido algun fracaso, sin aguardar para ello la orden del General, baxo aquel constante principio del mutuo auxilio entre los buques, y comun interes

á mi servicio, siendo en todos casos mayor la obligacion de ayudarse en los mas proporcionados; pero no podrán franquear socorro de xarcia, víveres, pertrechos, ni otros efectos, quando la necesidad no sea tan urgente que permita recibir la orden del General, á cuya señal estarán atentos siempre para obedecerla, hayan ó nó dirigiéndose en auxilio de sus compañeros.

ARTÍCULO 29.

Por la misma razon escoltará con el mayor esmero todo Comandante de buque al maltratado que se le encomendare, y lo asistirá en quanto fuere necesario para su seguridad hasta dexarlo en ella, en el puerto ó Esquadra á que se dirigiere, siendo responsable de las desgracias que puedan sobrevenir por su omision; y tambien estará obligado á prestar todo socoro, auxilio y convoy, quando navegue solo, á todo baxel de mi Armada ó de particulares que lo necesiten, y el de pertrechos, víveres y demas, con los resguardos necesarios á mi Real Hacienda.

ARTÍCULO 30.

Quando rezelare tempestad dispondrá su baxel de modo que se evite en lo posible toda desgracia; y como es responsable de quanto en él se execute su Comandante, especialmente en tales ocasiones, á nadie será lícito arbitrar en casos de entidad sin su orden ó aprobacion; pero en casos de que la urgencia obligue á cortar mastelero ó palo, echar al agua artillería, ó hacer arribada contraria á sus instrucciones, ha de oír el Capitan á sus Oficiales y Prácticos, aunque sin fuerza de voto para ligarse á la pluralidad, sino por via de consulta, para conocer mejor, y decidir lo conveniente, porque á él solo se le hará cargo de la determinacion, sin embargo de que deberá hacer constar la práctica de esta diligencia por los diarios, ó de otro modo.

ARTICULO 31.

Hallándose empeñado sobre costa, de suerte que considere inevitable su barada, tomará las medidas convenientes para reprimir los desórdenes. No abandonará, ni permitirá que la Gente abandone el buque mientras haya probabilidad de mantenerse en él, y salvarle; y cuando no sea dable lo desamparará, poniendo en cobro todo lo que pueda del casco, víveres, sus pertrechos militares y marineros; y á este efecto se mantendrá en las cercanías del lugar de la pérdida, conservando su Gente unida y bien disciplinada, sin que se desmande á cometer insultos en el país, del qual proveerá á su subsistencia, no habiéndolo librado lo necesario á ella, y valiéndose de las autoridades constituidas para este auxilio, y el de asegurar lo que hubiere salvado, y restituirse á su destino, ya se haya perdido en mis propios dominios ó en países extranjeros; en el concepto de que todos tendrán los goces de mar hasta su incorporación á la Esquadra ó Departamento mas cercano, la que se procurará sin retardo culpable.

ARTICULO 32.

Será el puesto del Capitan durante el combate sobre el alcazar, aunque haya embarcado Oficial general, y destinará á sus Segundos y Oficiales en los diferentes puestos del navio, segun su conocimiento, sin que en este órden ó repartimiento pueda nadie fundar queja, pues siendo todos interesantes en aquel acto, toca solo al Comandante la delegacion de las responsabilidades parciales, como que tiene en sí la total del buque; y si fuese en Esquadra podrá el General arbitrar sobre estos destinos, por la misma regla de su responsabilidad general.

ARTICULO 33.

Si el Comandante fuese herido, ó precisado á retirarse de la accion, continuará en el mando el Oficial que le siga en graduacion ó antigüedad, si no hubiere Segundo nombrado por Mi; pero el interino no tomará por sí resoluciones definitivas, como abandonar el combate, dexar la caza, abordar al enemigo, ó rendirse, sin expreso órden del Comandante, á quien consultará el intento mientras esté capaz de discernir; y en caso contrario ohrará con toda libertad en el mando, y será suya enteramente la responsabilidad y la gloria.

ARTICULO 34.

Por la misma y mayor razon no deberá el Oficial que mande un baxel en Esquadra ó Division rendirle á los enemigos sin permiso ó órden del Comandante general, ó del General ó Xefe de Division mas inmediato, á quien participará su interior situacion quando la considere incapaz de sostener la batalla, en la qual sea su estado el que fuere, no podrá desampararlo.

ARTICULO 35.

Sostendrá las insignias de su General en jefe y Generales subalternos con la mayor energia; y tendrá la mas brillante atencion á socorrerlos quando estén abrumados de la superioridad del enemigo, interponiéndose entre ellos y sus Generales, á quienes no abandonará en este caso, aunque sea á costa de naufragar.

ARTICULO 36.

Tambien será de su obligacion sostener á los companeros, amigos ó aliados conocidos por tales que estén á su vista; y como en esta general y precisa ley no pueden

determinarse los casos y ocasiones en que por sí pueda proceder sin las órdenes ó señales de su General, queda á su inteligencia y valor el discernimiento de los momentos en que no pueda ni deba esperarse tal precepto, y haya de tomar á impulso de su bizarría una resolución gallarda, siempre que el General en jefe no determine lo contrario por sus señales, ó lo tuviese dispuesto por sus instrucciones.

ARTICULO 37.

Por consecuencia del artículo antecedente será un Comandante de baxel árbitro de mandar por sí el abordage al enemigo, ó comisionar al Oficial que le parezca; podrá abordar al navío amigo para sostenerlo si estuviese atacado así por el enemigo, doblar á este ó batirlo por donde convenga, y deberá relevar del fuego al amigo ó aliado que lo sostiene con otro igual ó superior, bien sea para tomar parte en la gloria reforzando al compañero, ó bien para darle tiempo á que remedie sus averías, y áumentar las del enemigo en lo incesante de un ataque renovado; y los Capitanes no se opondrán á este relevo mutuo, antes cederán sus puestos para volver de nuevo al empeño con aquel ú otro contrario, y con mayor ardor.

ARTICULO 38.

En combates de Esquadras no empeñados, y en que á tiro largo se mantienen sin entrar en ataque decisivo, será sumo el desvelo de los Comandantes en guardar el lugar y orden de la formación: y el que sea Cabo de fila de Esquadra ó trozo tendrá mayor esmero para dirigir con sus maniobras el cuerpo que sigue, según el precepto del General, á fin de mantener el través de tal ó tal navío enemigo determinado por su número en aquella línea, ó para dirigir el cuerpo que le guía al

punto del ataque, ó de la defensa que se le mande quando se empeñe la función; en el concepto de que los Comandantes de los tales navíos, como exes de los movimientos mas interesantes que han de hacer las Esquadras ó sus partes, deben corresponder con su ilustración y energía á la confianza que han merecido á su General en tal destino.

ARTICULO 39.

Esta misma ley comprende á todo navío del cuerpo; trozo ó línea que atravésada por el enemigo resulte Cabo de filas; pues lejos de embarzarse por este incidente, deben éstos Cabos de fila resultantes del corte maniobrar activamente para atacar á los que cortaron, ya sea de la misma vuelta ó de la contraria, y baxo la máxima de maniobrar con viveza los dos cuerpos cortados á doblar á los que lograron el corte, ya sea sobre los principios de inexcusable y reciproco sostén y auxilio con que deben acudir todos á reforzarse; haya ó no regular formación, ó ya siguiendo á los Cabos de fila por las prevenciones hipotéticas que el General haya dictado, ó ya en fin por las reglas que hagan necesarias las circunstancias del momento en que deben aprovecharse los conocimientos y energía de los Capitanes, quando no pudo haber señal del General ó Generales, aunque sin perjuicio de la más escrupulosa atención y debido cumplimiento de las que se hagan en toda ocasion.

ARTICULO 40.

Para llenar dignamente estas grandes obligaciones y facultades, ningun Oficial podrá mandar un navío de guerra sin que haya mandado embarcacion de esta calidad, á lo menos de diez y seis á veinte cañones.

ARTICULO 41.

Todo Comandante de bajel de guerra suelto deberá defenderlo de qualquiera superioridad, de que fuere atacado, con el mayor valor; y siendo esta una de las ocasiones mas seguras de graduarlo, nunca se rendirá á fuerzas superiores sin cubrirse de gloria en su gallarda resistencia; por la que, si fuere tal que los enemigos no puedan aprovechar el casco, se hará digno de una distinguida recompensa, como todos aquellos sábilos que secundaren su bizarría: lo mismo sucederá en el buque, cuyo Comandante, siguiendo los impulsos de su intrepidez, se resolviese á atacar, ó no excusar fuerzas decisivamente superiores, y las venciere; y quando combatiendo con ellas barase sobre la costa, ó por evitarlas, estará obligado tambien á defender su bajel con el mayor valor, y á quemarlo, si no pudiese de otro modo evitar que el enemigo lo aprese.

ARTICULO 42.

Todo Comandante de buque de guerra, y de presa ha de averiguar si en las embarcaciones enemigas que rindiere se encuentra algun individuo Español, y ha de proceder inmediatamente á la prision de los que hubiere, y á la formacion de la sumaria justificativa del motivo de hallarse en la nave apresada, su comision, y ejercicio en ella, entregándola, con los individuos asegurados, á los competentes Jueces de presas, para que sean juzgados conforme á justicia.

ARTICULO 43.

Ha de tener presente lo que se manda en el título de Comandantes de Esquadra, tocante á escolta de convoyes, embarcaciones de casual encuentro en la mar y en puerto, precauciones y trabajos hidrográ-

ficos en ellos, entrada en los extranjeros, sanidad, y demas casos comunes á un bajel ó á muchos. No podrá solicitar ni admitir contribucion por la escolta ó auxilio que hubiere franqueado á qualquier buque; y en su navegacion y ocurrencias se sujetará á las órdenes é instrucciones que tuviere, diéndome cuenta de las arribadas á que haya sido obligado, y del tiempo que juzgue necesario para su remedio, y lo mismo á mi Generalísimo ó Director general de la Armada naval, y al Capitan general del Departamento mas inmediato, aprovechando la oportunidad del aviso, para solicitar sus auxilios, si los hubiere menester.

ARTICULO 44.

En Esquadra ó Division se prohibe comunicar fuera de ella sus ocurrencias, batir diana, retreta, ó practicar movimiento de disciplina pública, sino por imitación del Comandante en jefe; pero cada particular podrá hacer las faenas interiores que le sean útiles para reconocer ó remediar su apuro, y qualquiera que sea para asegurar su navio, siendo urgente; pues fuera de esto caso, para toda manobra que embarace la union navegando, ó exterior en puerto, debe preceder el consentimiento del que manda.

ARTICULO 45.

Si observara

Observará durante la navegacion las propiedades de su navio en todas posiciones, con los resultados de las diversas líneas de agua; hará las observaciones á que su experiencia lo induzca sobre las ventajas ó desventajas de que es susceptible aquella gran máquina en todas sus partes; consultará en el particular con sus Oficiales, y anotará circunstanciadamente estas noticias, para darlas al desarmo en el Arsenal y en la Mayoría general del Departamento, y siempre que se las pidiesen.

ARTICULO 46.

Lo mismo que se ha dicho del mútuo auxilio y favor que se deben prestar los buques de mi Armada en la mar ó en encuentros de todas especies, ha de entenderse en puerto con lanchas, botes, Gente, y demas que los ayude á sus faenas, por exigirlo así el bien de mi servicio.

ARTICULO 47.

Si por orden mia ó disposicion del Comandante de la Esquadra pasare á mandar otro navío, entregará el suyo al sucesor, con todas las noticias de que habla el artículo 45, y las demas necesarias á su cabal conocimiento; de los Oficiales, Gente, y de todo género de municiones y pertrechos, no debiendo formalizar la entrega sin este requisito; y respecto á que en las Tripulaciones habrá personas de su satisfaccion, que voluntariamente lo quieran seguir al otro navío, le será permitido llevar consigo veinte hombres de mar, de qualquiera clase, desde Patronos de lancha ó bote inclusive abaxo, en navíos de cincuenta cañones arriba, y la mitad en portos inferiores, pudiendo el Capitan que le reemplazo elegir del otro buque igual número de las mismas clases á su satisfaccion.

ARTICULO 48.

Observará durante la campaña la capacidad, aplicacion y modo de portarse de sus Oficiales; y para experimentar los empleará en faenas y comisiones en que puedan manifestar sus conocimientos teóricos y prácticos, concediéndoles para ello toda la libertad que no sea perjudicial; y tendrá presente la habilidad y zelo de cada uno, para emplearlos en lo mas adaptado á su desempeño, y dar, quando conyenga, justificados informes.

ARTICULO 49.

El Comandante de todo baxel de guerra suelto que entrare en puerto de mis dominios, avisará su arribo con un Oficial al Comandante de la Plaza, le participará las novedades que le puedan servir de gobierno, y no permitirá que desembarque Gente alguna sin su permiso; pero habiéndolo Esquadra en el puerto ó baxel mandado por Oficial de mayor grado ó antigüedad, solo dará cuenta á éste, para que pase á aquellos oficios, y lo mismo se practicará con el Comandante de Marina, si fuese Departamento, presentándose á uno y otro Xefe con sus Oficiales, al baxar á tierra, y procurando en esta, lo mismo que en todas ocasiones, que los individuos del baxel cumplan con sus deberes, como primer responsable que es de la observancia de las Ordenanzas en todas sus partes, de cuya omision se le hará cargo severo.

ARTICULO 50.

Como el Comandante interviene por su conocimiento y providencias en los consumos ordinarios y extraordinarios del buque, estará obligado á justificarse de los cargos que contra él resulten, y deberá contestarlos al Capitan general del Departamento, si no hubiese navegado en Esquadra, y estuviesen ya sancionados por el Xefe de ella.

ARTICULO 51.

En las ocasiones de entradas y salidas á la mar dispondrá un estado general del en que se hallé su baxel, arreglado al formulario n. 1.º; y estando en Esquadra pasará tres exemplares al Comandante general, y los mismos al Comandante del Departamento en buques sueltos, para su distribucion á la Via reservada y al superior Xefe de mi Armada.

ARTÍCULO 52.

No corresponderá un Comandante de baxel de guerra á la confianza con que le distingo al conferirle el mando, sin desplegar en las acciones militares el valor y denuevo que forman el carácter español, la inteligencia y la actividad de que no puede prescindirse en las operaciones navales, la energía y tesón en radicar y mantener la disciplina militar en todas las clases que están á sus órdenes, y aquel amor y zelo eficaz por el bien de mi servicio, y por la gloria de mis armas, que inspirado á todos sus súbditos, los compela á renimir sus esfuerzos para el logro de unos fines tan sagrados, que no serán asequibles sin el exemplo del Comandante, y sin su esmero en vigilar que cada uno llene sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 53.

Restituido al puerto de su desarmo, y recibida la orden para él, conducirá su navío al Arsenal ó parage señalado por el Capitan general ó por su Xefe delegado en el Arsenal, y obedecerá las disposiciones sucesivas para el curso del desarmo, segun las reglas establecidas, ó prevenciones que estime convenientes el Xefe del Departamento á cuyas órdenes se haga, al qual devolverá los pliegos de reconocimiento, y demas documentos que haya recibido para su manejo durante el mando.

ARTÍCULO 54.

Entregará su diario al Comandante general del Departamento, informándole de todas las particularidades del viaje, estado del navío, conducta y calidades de sus Oficiales de guerra, Guardias marinas y demas, con aquella imparcialidad y justificación que corresponde; pero perteneciendo á Esquadra, dará estas noticias á su

Comandante general, para que se entere y pase al Departamento las convenientes; y despachará á los que lo soliciten certificaciones del mérito ordinario ó extraordinario que hayan contraído; y desembarcado asistirá en su Departamento á la orden del Capitan general, y hará en tierra el servicio que se le señale, segun el sistema y Ordenanza general de la Armada.

ARTÍCULO 55.

Qualquiera Oficial de clase no subalterna que se hallare afecto á la dotacion de un buque, estará en calidad de Comandante en el orden correspondiente á su grado y antigüedad, á no haber Yo señalado el que haya de ocupar, en cuyo caso debe regir el art. 1º del tit. 6º.

ARTÍCULO 56.

Será peculiar obligacion de estos Comandantes subalternos segundar las intenciones del primer Comandante en quanto tenga conexion con el bien de mi servicio, zelar atentamente que se observe la mejor disciplina por los Oficiales y Equipage del baxel, que se cumplan con exactitud las órdenes y sistemas establecidos, y que no se dé cabida á la menor tolerancia, que es el principio de la relajacion; y si cupiese en el Comandante descuido en este punto esencialísimo, le representarán con sumision para el remedio, y aun al General de la Esquadra ó Departamento, segun á quien corresponda, en caso de haber sido el primer paso infructuoso; pues aunque el Comandante tiene la primera responsabilidad en el todo, recae la segunda en los Comandantes subalternos; particularmente en lo tocante á policía, disciplina y total cumplimiento de mis Ordenanzas.

ARTICULO 57.

A estos fines tomarán en su lugar el mando en toda ocurrencia en que se hallare ausente el Comandante, y serán los conductos por donde éste comuniquo a bordo las órdenes del régimen interior, y demás que pudieren ofrecerse: todos los individuos del buque obedecerán las que dieren, y los Oficiales de guardia les avisarán en puerto y en la mar de qualquiera novedad despues que al Comandante; y tambien aquellas disposiciones que diese éste directamente, como por reservadas no prohibiere expresamente su participacion.

ARTICULO 58.

Tambien deberán los Comandantes subalternos proponer al Primero, con el respeto debido, quanto concibieren ventajoso á mi mejor servicio, así en acciones militares como en operaciones marineras, y en todo lo que pueda conducir al buen manejo del baxel y desempeño de las graves obligaciones del Comandante; en cuyas faltas tendrán aquella parte de cargo que pueda resultarles de la omision de este precepto.

TITULO V.

De los Oficiales subalternos.

ARTICULO 1.

Los Tenientes y Alféreces de Navío y Fragata embarcados obedecerán quanto les mande su Comandante; y como esta general autoridad de su Xefe y debida subordinacion de ellos tiene por objeto el bien de mi servicio, se consideraran los Oficiales en qualquiera comision constante ó eventual, que les dé su Comandante, un Substituto suyo para contribuir al acierto, lo mismo que si fuesen el mismo Comandante,

ó si aquella comision permanente ó accidental que les cometa, fuera del buque ó á su bordo; fuese la más obligatoria, sin perjuicio de llenar todos los demás deberes de su empleo militar y marinerico; en cuya inteligencia están obligados á representar con moderacion á su Comandante todo lo que juzgaren útil á la execucion de los cargos que les hiciera, ó presuman contrario á mi servicio en las prevenciones que les hubiere hecho.

ARTICULO 2.

Deberán tener los instrumentos y cartas para trabajar su punto, con las observaciones y anotaciones correspondientes; en el concepto de que serán examinados por sus diarios en la Academia de Guardias marinas del Departamento de su desembarco, tantas veces como éste se verifique, hasta ser Tenientes de Navío; y que si bien no rolará el examen sobre la teoría de sus operaciones, podrán manifestar sus conocimientos en ella, y les servirá de mérito, así como del mayor perjuicio el no acreditar que la parte práctica, de que se examinarán, es obra suya.

ARTICULO 3.

Desde que esté armado el baxel, de su destino no podrán los Oficiales subalternos salir de él sin licencia de su Comandante, ó del Oficial que le substituya á bordo, y noticia del de Guardia; y quando suba á esta será vestido y armado con las insignias de la faccion, debiendo presentarse en todo acto público con la decencia que le es propia, y asegure su respeto.

ARTICULO 4.

Los Oficiales subalternos se repartirán para la formacion de guardias segun su

número, procurándose que sean quatro los trozos, ó mas si el Comandante lo juzga útil para el adelanto teórico y práctico de los mismos Oficiales. Los mas graduados ó antiguos serán los Comandantes de ellas, y el repartimiento de los temas lo determinará el Comandante. Las guardias de puerto durarán veinticuatro horas, empezarán por el Comandante mas moderno, y acabarán por el mas antiguo, aunque medie campaña. En las de mar que serán de quatro, siempre que fuere dable, se dividirá uno de los quartos de la tarde, y empezarán constantemente por el Comandante mas antiguo, que se entregará de ella desde que el navío esté sobre un ancla, ó que no se halle en puerto seguro, á ménos que en Esquadra quiera el General determinar la hora en que han de principiar, para saber quien está de guardia en cada buque, segun el orden de ellas, y con las noticias que se haya hecho dar por los Comandantes de los buques.

ARTICULO 5.

Las guardias de puerto se montarán á las ocho de la mañana, si el Comandante de la Esquadra no determina otra cosa, y los Oficiales entrantes y salientes se entregarán de ella sobre el alcazar á la cabeza de su tropa: el saliente dará al otro el libro de guardias, y le comunicará con toda distincion las órdenes del Comandante, de cuya observancia ha de responder en todo el tiempo de la guardia; explicará los trabajos que se estén haciendo en el navío, qué amarras tiene, cómo se hallan tendidas, y si están claras, las anclas que hay prontas, las embarcaciones y Gente existente en el navío, los presos, y quanto generalmente conduzca á enterarlo de lo que queda á su cuidado; y desde este punto es responsable de lo que suceda á bordo en las veinté y quatro horas, por lo que nada podrá executarse sin su disposicion ó sin su noticia.

ARTICULO 6.

Los Oficiales subalternos de las guardias se entregarán igualmente de las órdenes, y serán responsables de su infraccion, quando esté presente su Oficial Comandante; pero por sí no dispondrán sino en casos forzosos que no admitan espera; y deberán darle inmediatamente noticia de lo que hubiesen mandado.

ARTICULO 7.

Siempre que se mude la guardia en puerto, tomarán el permiso del Comandante el de la saliente y entrante; el de ésta recibirá las órdenes que en el acto tubiere á bien comunicarle aquel Xefe, y será de su obligacion darle parte de quantas peticiones se ofrecieren por sí ó por sus subalternos, segun la naturaleza del asunto, no valiéndose de tercera mano, quando su importancia exija imponerse directamente de la deliberacion del Comandante. De sus Oficiales subalternos hará el Comandante de la guardia la conveniente distribucion en rondas, para conservar la buena policia, y en las demas fatigas del baxel para activarlas.

ARTICULO 8.

Podrá el Oficial de guardia arrestar y asegurar al que contraviniere á las disposiciones y régimen establecido, ó cometiere algun delito; pero no impondrá castigo sin orden del Comandante, á quien dará pronta cuenta de la prision y su causa; no tendrá facultad de dar licencia á nadie ni despachar embarcacion fuera del navío, ni ménos mandar cosa de entidad sin prevencion del Comandante; permanecerá sobre el alcazar toda la guardia, quando no haya urgencia que lo lleve á otra parte, y entónces ó en la hora de su descansabris-

tirá uno de sus sùbalternos, que le avise inmediatamente de quanto sobreviniere.

ARTICULO 9.

El Oficial de guardia puede obrar por sí en las cosas ordinarias del servicio, ó otras cuya execucion le hubiere cometido el Comandante; pero en su ausencia no podrá resolver en casos extraordinarios sin órden del Oficial que se hallare á bordo, mas graduado ó antiguo que él; y esto se entiende en ausencia de pocas horas, porque siendo larga quedará mandando el mismo antiguo, y exento de guardias; y aunque el Comandante puede emplear indistintamente á todos los Oficiales sin conirse á grados ó antigüedad en faenas grandes ó otras ocurrencias, solo deberán mezclarse en lo privativo de la guardia aquéllos que la tienen á su cargo.

ARTICULO 10.

Empezadas las guardias de mar se entregarán los Oficiales de cada cuarto unos á otros, sin la formalidad de tomar las armas, bien que con la necesaria á explicar el velamen largo, el rumbo á que se navega, la posicion del navio Comandante ó Xefe á quien se sign, y la conformidad en que está, si fuese de noche, el todo ó las partes de la Esquadra ó convoy de la conserva, ó de la extraja, si la hay á la vista, ó la hubo al anochecer; la distancia ó rumbo á que se considera la tierra ó baxos mas inmediatos en caso de que se navegue cerca de ellos, y en general todo lo que diga con el acierto de las operaciones del buque en su economía interior, y en su manejo militar y marinero de navegacion, reunion y guerra; en el concepto de que el Oficial entrante no deberá entregarse de la guardia sin avisar al Comandante, quando no se le entregue la conserva, ó

quando note otro defecto, que deba saber su Xefe antes que él reciba el cargo.

ARTICULO 11.

Por consecuencia del artículo anterior podrá el Oficial de guardia largar y acortar de vela, variar de rumbo y birar de bordo en aquéllos casos executivos en que no puede haber órden del Capitan de quien es delegado para tales ocurrencias, y el primer responsable de las desgracias ocurridas por tal falta; pero nada de esto podrá hacer á presencia de su Comandante ó Comandantes sin su licencia ó órden; ni en los casos comunes en que pueda darles parte anticipadamente, ó en que le esté determinado el órden ó pormenor con que se ha de conducir, y siempre dará aviso á su Comandante en el momento ó antes de la ocurrencia, y lo hará por sí ó por sus Subalternos, segun se manda en el art. 7º

ARTICULO 12.

Ningun Oficial deberá oponerse ni mezclarse en las disposiciones del de guardia; pero todos y señaladamente los Subalternos de ella; estaran obligados á zelar el cumplimiento de lo mandado; ayudarle en las maniobras, advertirle qualquier descuido, novedad ó ocurrencia de importancia que notasen; y si el de guardia no aplicase el remedio, darán aviso á su Comandante, y aun obrarán activamente para atajar qualquier mal en los casos graves y executivos de disciplina, mar ó guerra, por lo que se hará cargo á todos y á cada uno de los que no lo hubieren hecho en semejantes ocasiones con aquélla inteligencia, discrecion y enérgia, que dirigiéndose al bien de mi servicio, debo formar el carácter de un digno Oficial.

ARTICULO 13.

Todos los Oficiales subalternos de un navío, que lo son desde Tenientes de Navío inclusive abaxo, alternarán en los trabajos y salidas que se ofrezcan dentro ó fuera de él, exceptuando á los Comandantes de las guardias, que no han de abandonar el alcázar por los de bodega, despensa ú otra parte, á que destinarán sus Subalternos. Empezará regularmente la escala de salidas para trabajos ordinarios por el mas moderno, y las de guerra por el mas antiguo, no repitiéndola ninguno hasta acabar el turno, á menos que el Comandante elija otro Oficial mas graduado ó antiguo por la naturaleza de la comision, en cuyo caso podrá ir á su órden aquel á quien tocaba la salida.

ARTICULO 14.

Si esta fuese de trabajo ordinario no la hará el que esté mandando la guardia, aunque si la primera que se ofrezca despues de ella, y al contrario en las salidas de guerra, entregando la guardia á quien el Comandante disponga, sin obligacion de repetirla, pero con la de continuarla, restituyéndose á bordo antes de que se haya acabado; y el Oficial que se hubiere embarcado en bote ó lancha para faccion de guerra ú ordinaria, y volviere sin que haya tenido efecto, habrá cumplido hasta otro turno; no contiéndose por salida quando no llegó á verificarla de á bordo.

ARTICULO 15.

El Oficial á quien tocara la salida en bote ó lancha para faccion de guerra, examinará el armamento militar y marinero de que esté dotada la embarcacion, y si la Gente esta armada y dispuesta como se haya arreglado por su Comandante, á quien contestará por las faltas del armamento á

vuelta de su comision, á cuyas determinaciones se sujetarán todos, ciegameñte en las dudas sobre escala ú otra materia de mi servicio, quedándoles libre el recurso de agravio al General de la Esquadra ú otro á quien corresponda.

ARTICULO 16.

Sufrirán con resignacion los Subalternos las reprehensiones de su Comandante en las materias del servicio y de sus costumbres, enterados de que por los informes de sus Xefes se regularán sus ascensos; y prohíbo que el Oficial que tuviere queja contra su Capitan ó Superior por agravio, de qualquiera naturaleza que sea, tome satisfaccion privada, ni haga ó diga cosa que denote desobediencia, porque habiendo el menor indicio de ella, no solo pierde el derecho de la justicia que reclama debidamente á su General, sino que será castigado segun la falta de subordinacion. Tambien prohíbo á todo Oficial que haga recurso sin la participacion del Comandante, que no lo podrá embarazar; y quando sea á Mi, sobre qualquier asunto, lo litigaré por mandó de su Comandante general ó Xefe supremo de su destino.

TITULO VI.

De la sucesion del mando.

ARTICULO 17.

Quando Yo tuviere por conveniente declarar la calidad de Xefe segundo de una Esquadra, Division ó buque suelto, si la importancia del destino mereciere semejante distincion, recaerá el mando interino en el Oficial que la obtenga, á falta del Comandante en xefe, aunque haya ó se incorporen despues de la salida del puerto otros Oficiales de mayor grado ó antigüedad; pero los Comandantes generales de Esquadras, estando en campaña ó dominios re-

motos, podrán proveer los mandos vacantes de los buques que les estén incorporados, aunque tengan Segundos nombrados por Mí, según se prescribe en esta Ordenanza.

ARTICULO 2.

En no habiendo señalamiento mio de segundo Xefe en Esquadra, Division ó buque suelto, se observará en el mando la sucesion de las graduaciones y antigüedades de los Oficiales generales ó particulares de Marina, destinados con qualquier objeto en el cuerpo en que hubiese vacado el mando; y así los Tenientes Generales han de obedecer á los Capitanes Generales, y sucesivamente al mas antiguo el mas moderno en su mismo grado; á aquellos obedecerán los Xefes de Esquadra, guardando entre sí el mismo orden; despues los Brigadieros, y del propio modo los Capitanes de Navío, los de Fragata, los Tenientes de Navío, los de Fragata, los Alféreces de Navío, y los de Fragata; que mandarán á los Guardias marinas: entre éstos preferirán sus Brigadieros, despues los Subbrigadieros, y por su antigüedad los demas; siendo superiores todos á los Pilotos que no fueren oficiales vivos, á los Sargentos, Oficiales de mar, y á qualquiera otro individuo de mar y guerra, teniendo la debida subordinacion y respeto las clases inferiores á las superiores, y aun los menos á los mas antiguos en una misma, siempre que concurrieren á fines de mi servicio; y fuera de él se observará proporcionalmente por el de menos, grados con el de mayor aquella deferencia y miramiento que caracteriza la buena disciplina militar.

ARTICULO 3.

Seguirán á los oficiales vivos de cada clase los Graduados de la misma que estuviesen en actual servicio, prefiriendo á los vivos de la inmediata inferior; pero en

el respectivo servicio, los Graduados de Capitanes de Navío han de reputarse Capitanes de Fragata; los Graduados de esta clase como Tenientes de Navío, y así en las demas abaxo.

ARTICULO 4.

En Esquadra los Oficiales vivos de Marina, esto es, los del Cuerpo general de la Armada, los de Guardias marinas, Batallones de Infantería, de Artillería, y Pilotos destinados á la Plana mayor de la misma Esquadra, que solo estuviesen afectos á ella, optarán en su orden al mando univrsal y al natural sucesivo del baxel de su destino, no habiendo segundo Comandante declarado por Mí; pero nunca recaerá mando de Esquadra ni baxel en Oficial, de qualquier grado que fuere, que esté haciendo campaña por pena, aunque se considere y sea de la dotacion, sino en el solo caso de que falten todos los demas Oficiales de la clase de vivos; y si fuese el Oficial castigado de la de Subalternos, esto es, de la de Teniente de Navío inclusive abaxo, tampoco tendrá el mando de guardia ni salidas, si el Comandante de la Esquadra no le habilitase expresamente, en circunstancias de dictarlo así la utilidad de mi servicio, en cuyo caso me dará cuenta especificando los motivos.

ARTICULO 5.

En llegando á faltar los Oficiales vivos de guerra de Marina de la dotacion de un buque, recaerá su mando, consiguiente á lo prescrito en el art. 2º, en el Brigadier, y despues en el Subbrigadier de Guardias marinas, y en su defecto en el Guardian marina mas antiguo, aunque hubiere Pilotos, Sargentos de Infantería ó Artillería, ó Contramaestres que fueren Oficiales meramente graduados; y para eptónces mando á todos estos Empleados le advierta,

cada uno en su profesion, quanto concibati conveniente á mi servicio, con responsion de no practicarlo con oportunidad. Si en este caso hubiere Oficial de exército en la dotacion, le cõrresponderá el mando de las Armas, procediendo de acuerdo con el Guardia marina Comandante para las ocupaciones y fatigas de la Guarnicion; lo mismo ha de entenderse en lo perteneciente á navegacion y conservacion del baxel, quando el mando recayese por falta de Guardias marinas en Piloto de la clase de Segundos de la Armada, aunque sea habilitado.

ARTICULO 6.

A falta de Piloto de segunda clase dirigirá el buque el Contraamaestre de la de Primeros, debiéndõ en las materias de la navegacion tomar parecer del Piloto de la clase de Terceros, quien preferirá á los Contraamaestres de segunda clase, cuyo dictámen deberán oir en los asuntos de maniobra. Pero el mando de las Armas, á falta de Oficial vivo ó graduado de mar ó de tierra, pertenece al Sargento mas antiguo de Infantería ó Artillería; y unos y otros se pondrán de acuerdo en sus operaciones, excusando todo motivo de desavenencia, de que les resultará gravísimo cargo.

ARTICULO 7.

Quando por falta de Oficiales y Guardias marinas recayese el mando en Piloto, Contraamaestre ó Sargento que fuere graduado de Oficial, lo obtendrá el de mayor grado ó antigüedad; pero siendo Sargento ó Contraamaestre, correspondirá al Piloto la responsabilidad de la derrota, en la que nada dispondrá sin proponerlo al Comandante, para executar con su orden las variaciones de rumbo; y observará todas las formalidades que le están prescritas.

ARTICULO 8. En las buques de guerra de mi Armada de tropas del Exército, no podrá recaer en sus Oficiales el mando de ellos, ni tener el de guardias, por ser peculiares á la profesion; y así deberá atenderse en la distribucion de estas á destinarlos, en quanto no sea perjudicial á mi servicio, con Oficial Comandante de mas grado ó antigüedad; y lo mismo se practicará en salida de lanchas u otras embarcaciones menores, á funciones de armas; exceptuándose de guardias en puerto al Capitan de Exército, á quien correspondá el cargo de toda la tropa de su cuerpo, quando el número de ella embateado en la Esquadra exija el nombramiento de un Comandante particular.

ARTICULO 9.

En combate tendrán los Oficiales de Exército los destinos que el Comandante, del buque arreglare, segun se les prescribe en sus obligaciones; y así podrán ser empleados en las baterías, cuyo primer cargo y responsabilidad será siempre de Oficial de Marina, por las providencias facultativas que se ofrecieren; pero podrán tener el mando del destacamento de tropa de la toldilla; aunque hubiere allí Oficial de Marina para la maniobra, si este fuese mas moderno ó menos graduado; y podrá así mismo estar á la cabeza del destacamento del alcazar y castillo á la órden del Comandante, del Segundo del buque, ó de otro Oficial de Marina de mas grado ó antigüedad.

ARTICULO 10.

En ocasiones de hallarse con buques de guerra, Oficiales de Marina que se transporten á fines de mi servicio en la Armada, entrarán á la sucesion de mando á fal-

ta del Comandante, y de qualquiera otro Oficial de la dotacion del buque que sea de igual graduacion, aunque mas moderno en ella que el Oficial transportado; y por consiguiente preferirá en esta sucesion de mando accidental á todo Oficial de grado inferior; pero los Oficiales que se conduxeren á bordo de los baxeles de guerra, en uso de Real licencia; ó á fines particulares y auná comisiones de mi servicio que no sean propias del de la Armada; no podrán optar al mando sino á falta de todos los Oficiales vivos de la dotacion, debiendo unos y otros estar sujetos al Comandante propietario ó accidental del navio, ocupando en caso de combate el puesto que le señalare, no siendo Oficial general de Marina, pues á este por ser facultativo, de superior carácter, le dará siempre el Capitan del baxel cuenta de quanto ocurra, y reglará por su consejo las operaciones de mar y de guerra.

TITULO VII.

Del servicio, disciplina y policía á bordo.

ARTICULO 1.

En todos los baxeles de guerra, estén donde estuviesen, se ha de seguir un método uniforme en el servicio dirigido por el Comandante mas graduado ó antiguo de los que se hallen en el mismo puerto; pues que todos han de formar un cuerpo, aunque tengan diversos destinos, por lo que no harán movimiento, faena, toque ó operacion de disciplina pública que no sea á imitacion del mismo Xefe á quien pertenece dar el santo, y arreglar las escalas de servicio de navios, Oficiales, Gente, embarcaciones menores y demas en que haya de obrarse en cuerpo de Esquadra para sus precauciones militares, marineras y de disciplina comun; ya sea en lo interior del puerto, ó destacando, á su vista, ó á otro

parage inmediato, los buques convenientes.

ARTICULO 2.

Al rayar el alba se tocará la diana en el navio del Comandante, al que seguirán los demas hasta que dispare el cañonazo: al anochecer la oracion, y á las ocho la retirada desde el equinoccio de Setiembre hasta el de Marzo, y á las nueve en el resto del año, si el General no determinase por motivo particular otra hora; pero en puertos de mis dominios no se disparará cañonazo, no siendo tres á lo menos los buques de guerra concurrentes, como no haya alguno de otra Potencia; en cuyo caso, ó en el de estar mis buques en puertos extrangeros, deberá hacerlo aunque sea uno solo; en Armadas numerosas podrá disponer su General que lo disparen otros.

ARTICULO 3.

Al cañonazo ó toque de retirada deberán estar á bordo todos los individuos del baxel, quando no hayan obtenido licencia por mas tiempo, y con anticipacion si hubiere apariencia de malo, ó fueren necesarias sus personas para qualquier fin de mi servicio; debiendo presentarse á sus Xefes respectivos quando lleguen al buque. Desde que anochezca no atracará embarcacion á bordo sin ser reconocida y dar el santo, y para esto se tendrá una de las menores con guardia que ronde alrededor de la nave, reconozca las que se dirijan á ella, ó pasen por su cercania. Las centinelas gritarán á toda embarcacion ó bote de ronda que se aproxime, para avisar con oportunidad.

ARTICULO 4.

En cada baxel habrá siempre cargados á la puerta de la cámara, ó en otro parage

seguro, un proporcionado número de fusiles de su dotacion, de que eche mano la Tropa de guardia en ocurrencias repentinas; teniéndose cuidado de renovar sus cargas quando convenga, y de hacer los abonos respectivos.

ARTÍCULO 5.

Completa la Tripulacion del navío se nombrarán los Cabos de guardia, Gavieros, Bodegueros, Pañoleros, Timoncles y Guarda-banderas correspondientes á su dotacion, y á satisfaccion del Piloto y Contramaestre, pues que han de manejar sus cargos. Las quatro primeras clases se unirán en dos ranchos, y las dos segundas, con los Meritorios de pilotage, segun la fuerza del baxel, y de modo que queden unas y otras en dos mitades para su servicio de alternacion: tambien se nombrará un hombre de confianza que cuide de los Puges, y se formará el rancho, ó ranchos correspondientes á su número. Se nombrará un Grumete para Ranchero de despensa, incluso el Maestro de viveres, otro para los Cirujanos, otro para los Pilotos, otro para Contramaestres y Guardiones, otro para Carpinteros y Calafates, comprendidos los Maestros mayores si los hubiere, y los que de estas clases se reúnan entre sí tendrán uno solo. Al Armero, Maestro de velas, Farolero, Bazo y Cocinero reunidos se les dará un Ranchero, y quando no lo estén se repartirá con conocimiento del Oficial de detall; pero los Rancheros no servirán de tales fuera del navío, ni en él se les compelerá á que lo sean contantes, sino alternando quando no hubiere voluntarios. Estarán solamente exentos de guardias de día, y siempre recaerá la elección sobre la Gente menos á propósito para los trabajos: tambien se nombrarán dos ó mas para el ganado de dieta, otros dos para el Comandante, y otro para cada reunion de Oficiales de guerra en comer juntos.

ARTÍCULO 6.

Señalados los destinos anteriores se nombrarán las Esquifaciones de las embarcaciones menores, eligiendo la Gente mas sobresaliente en habilidad y conducta: se asignará un Ranchero á cada embarcacion aunque se dividan en dos ranchos; el Patron, si no fuere Oficial de mar, comerá con ellos; y el resto de la Tripulacion se dividirá en ranchos, igualando sus clases, y formando quatro Brigadas, cuya mitad, y la de la Gente de botes y lancha unidos, sea la guardia de estribor y la otra de babor: haciendo que cada rancho tenga su destino especial en una misma guardia, cañon ó lugar de combate, ó con las menos divisiones que permita la fuerza marinera con la de la Tropa; y reuniendo en ambos ranchos de ocho á doce hombres en cada rancho ó segun convenga á la idea indicada.

ARTÍCULO 7.

Se nombrará Cabo de rancho en los de Marinería al Artilleró de mar matriculado mas á propósito, y será respetado como tal, cuidando no solo de la economia y asco del alojamiento, sino de sus individuos en lavarse, peynarse, afeytarse y conservar sus ropas, evitando todo desorden entre los que lo componen; pero en estos ranchos no habrá Rancheros fixos, alternando todos, menos el Cabo, en éstas y demas mecanicas. Todos han de guisar en el caldero si el Comandante no privilegia á alguno en puerto; y estos ranchos que conforme á las quatro guardias en que se distribuyen, de estribor y de babor, de alcázar y castillo, componen quatro Brigadas, se repartirán en ocho medias, equilibrandolas en lo posible, y asignando á cada media un Cabo de guardia, que tendrá sobre ella las mismas autoridades que el Cabo de rancho en el suyo, y lo mismo el Oficial de mar que ha de estar á la cabe-

za de cada Brigada: considerándose cada qual como encargado del todo ó la parte que se le haya cometido: y especialmente el primer Contramaestre, como Cabo primero de la Marinería del baxel, cuidará de ella en general tenga ó nó Brigada asignada.

ARTICULO 8.

Al Oficial de detall darán cuenta los encargados de las Brigadas, medias Brigadas y ranchos, de qualquier desorden de sus individuos, ya sea por sí ó por el primer Contramaestre, ó ya dirigiéndose al Oficial de guardia para que lo comunique al de detall, y se dé la providencia conveniente: pero solo al Oficial de detall tocará alterar los ranchos ú otros destinos de la Marinería, y reglar las épocas, casto y demas necesario para el afeytado, composiciones ú otro mecanismo de la policia de la Marinería; debiendo todos sujetarse á sus disposiciones, y laido asegurar al Barbero ú otros el cobro á que sean acreedores por tales servicios personales, ya sea en los pagamentos del baxel ó de otras economías, ó en fin con el valor de las almonedas: si mueren ó desciñan los que estuvieren aduadados por estos motivos.

ARTICULO 9. Dividida la Marinería en Brigadas, como se ha dicho, entrará la mitad de guardia en la mar, repartida en el Alcázar y castillo con la denominacion de babor y estribor, y con la asignación de uno y otro lugar correspondiente al labor de maniobra y número de tropa existente en el alcázar; y del todo de la guardia de este puesto y castillo se formarán listas particulares por clases para que cada uno sepa su destino, y los Oficiales de guerra y mar puedan revistarlos por rollas, ó segun la práctica de la Marina de llamar cada Ma-

rinero al que le sigue por el orden de la misma lista.

ARTICULO 10.

Despues de hecho el repartimiento de la Marinería en guardias se hará otro nominal de los individuos de ella, en que se asigne y explique á cada uno el objeto particular y comun á que está destinado (proponiéndose por exemplo) una birada ú otra maniobra en que se haya de manejar ó largar todo aparejo: y sobre el principio de que la destreza general en maniobrar será mayor en quanto cada individuo esté mas instruido en un determinado punto.

ARTICULO 11.

A este fin se hará otra lista de estos señalamientos, con aplicación á los cabos principales de uso continuo; de los que han de subir á tomar rizo en cada guardia, y sus lugares en las vergas; y en fin quanto diga con su orden reglado y constante, que excuse los repartimientos eventuales tan impropios en mis buques de guerra, como ocasionados á rotados, confusiones y averías, sin responsabilidad especial de cada uno de los que trabajan en la maniobra, en la qual no se ha de oír otra voz que la del mando, y cada uno ha de acudir á cumplirla, donde convenga á su destino señalado á por quadrillas volantes, en que se repartirá el resto.

ARTICULO 12.

Por consiguiente del articulo antecedente se hará el señalamiento de las vigias de topes, Centinelas de Marinería en coronamientos de popa, serviolas, pasamanos y demas de alternacion, sin interrumpir el principal de maniobra, sino sobre los de quadrillas eventuales, y atendiendo á que

se aproveche la disposicion de la Gente para estos destinos, y á que se la entere á los principios de la campaña de sus obligaciones, para lograr en la instruccion individual el desempeño comun por el particular de cada sugeto en su encargo, á lo que se ha de conspirar sin perdonar diligencia, ni excusar ensayos, explicaciones y demas con que se asegure el importantísimo punto de la oportuna y atinada maniobra en los buques de guerra.

ARTICULO 13.

A los Gavieros corresponderá particularmente el reconocimiento de maniobras altas, y descubiertas al anochecer y amanecer, y dar cuenta á los Oficiales y Contramaestres de guardia de lo ocurrido.

ARTICULO 14.

Sin perjuicio de la debida vigilancia con que deben estar todos los individuos en las guardias de mar podrá permitirse que se abriguen del sol, relente ó agua quando no sea forzosa su asistencia; pero por el contrario, en los casos de urgencia ó necesidad, á nadie será licito abstraerse de las incomodidades que el caso presente para lograr el bien de mi servicio.

ARTICULO 15.

De noche, en puerto y en la mar, gritará un Grumete de media en media hora de la guardia del alcázar á la del castillo para activar su vigilancia; y segun la religiosa costumbre de mi Armada se rezará el rosario á popa y á proa en la última media hora de cada guardia de noche quando no ocurra faena que lo embarace.

ARTICULO 16.

Repartida asimismo la Guarnicion en ranchos y guardias, se formará de toda la dotacion el plan de combate por listas que comprehendan toda la Gente destinada al servicio de cada bateria, con el señalamiento individual del cañon y lugar en el combate, y ocupacion que á cada qual correspondá; y como no puede fixarse el número en cada destino, ni la parte de Tropa y Marineria que les respecta, se arreglará esto á la fuerza del baxel, segun el número y calibre de su artilleria y totalidad de la Gente; en el concepto de guarnecer la bateria de una banda con todos sus sirvientes, y con el número de Grumetes u otros suficientes para lampazos, retirar heridos, y demas surtimiento y avío de la bateria. Se destinarán asimismo á los Grumetes u á otros que sean necesarios en los pañoles de pólvora, en el del Contramaestre, bodega y enfermería, á que podran afectarse los Cocineros y Criados.

ARTICULO 17.

Del repartimiento de la gente en las baterias y demas puestos, se dará una lista del todo al Comandante de cada uno, y éste la de su trozo á cada Oficial encargado del mando parcial en los que cupiere distribucion; se fijará sobre cada cañon una lista en pergamino de sus individuos; se hará seguidamente el reparto de la gente destinada á maniobra, fusileria, cofas, guardia de bandera, rondas, y demas militar y marinero, formando del todo una general de los individuos en la accion, y de los sobrantes si los hubiere, con el señalamiento ó rol de reemplazo, que se les asigne; siendo de la responsabilidad de los Oficiales el apresto cabal y buena disposicion de sus puestos, y la instruccion de los individuos de sus baterias y trozos, procurando del Oficial del detall los reemplazos y las providencias de su habilitacion.

ARTICULO 18.

De esta totalidad se hará nombramiento de dos ó tres trozos de tropa y marinera para el abordage, empezando por la gente sobre cubierta, que debe ser la mas ágil en sus ejercicios respectivos, y los otros se sacarán de las baterías en el orden mas inmediato; á estos trozos se les instruirá del modo y lugar de armarse, del parage á que han de acudir para abordar ó rechazar el abordage, ya sea á la voz ó al toque de caja, y lo que á cada uno respecto en su ejercicio militar ó marineró, sin omitir los ensayos de ataque y defensa que sean necesarios para radicar individualmente esta enseñanza, con todas las doctrinas conducentes á su cumplimiento.

ARTICULO 19.

A la orden para zafarrancho de combate acudirá cada uno con su mochila, cofano ó petate al lugar del parapeto que le esté asignado, y seguidamente al del cañon, maniobra ú otro objeto de su servicio, cuya diligencia deberá empezarse por los francos destinados á maniobra y artillería de alcázar y castillo, para hacer la pronta muda de los de guardia y que se realice por todos la ocupacion de sus puestos, y en ellos será del cargo de los Oficiales de guerra, Mayores, de mar, artillería y Sargentos el zafar su batería y la instruccion de la gente, la distribucion y acopio de municiones y pertrechos militares, marineros y económicos, segun toque á cada qual por el plan general; en el concepto de ser responsable el Xefe de cada puesto de su completo estado de servicio, de que han de dar cuenta á su Comandante quando se verifique ó del defecto que notaren, sin la menor tardanza.

ARTICULO 20.

En consecuencia de estos partes revisará el Comandante todos los puestos, y

en ellos, ó congregado á todos en el alcázar, estará obligado á exhortarlos, para que se batan con el mayor valor, intimándoles la pena de muerte al que abandonare su puesto, se portare con cobardía, ó no cumpliese quanto se le ordenase por qualquier Superior. El Capellan observará las obligaciones de su sagrado ministerio, terminando con la absolucion; y los Oficiales estarán de uniforme, con espada en mano, lo mismo los Sargentos de Infantería y Artillería; y la Tropa y Marinera vestida y armada segun su destino.

ARTICULO 21.

En el mismo acto se prevendrá al Oficial ó Guardia marina encargado de la bandera, para que no la aixe sino por orden directa y personal del que mande el baxel, sosteniéndola contra qualquier insulto, como se manda en el titulo de Penas; y lo mismo á las centinelas de alguna escotilla que por necesidad esté abierta, en cuyo número no se contará la de Santa Bárbara por ningun motivo; igualmente á los Sargentos y Cabos de ronda encargados de la estrecha disciplina en el combate; debiendo todos y cada uno cooperar en él segun su instituto ó rango, y dar cuenta á su Comandante de qualquier novedad de importancia.

ARTICULO 22.

Ultimamente, es tan conveniente la individual instruccion de la Gente para un combate, que para lograrla hará cada Comandante un empeño especial en la reparacion de ejercicios generales y parciales á la voz y á la muda, con mas ó menos Gente en los puestos, pasando de unos á otros, ó cambiando las facciones dentro de uno mismo, para sacar el mayor partido de la misma instruccion, y acomodándose al número y calidad de su Gente y objetos de la campaña.

ARTICULO 23.

Embarcándose en mis baxeles Tropa ó Marinera de transporte, estará á la órden del Comandante del buque; y el Oficial de detall la arranchará en la forma que á la dotacion, señalándole, conforme á las prevenciones del mismo Comandante, su servicio de alternacion para el ordinario y extraordinario de guardias, maniobras salidas ó combate, ya sea por trozos, ó individualmente; y sobre el principio de que no haya mas Gente en cada caso que la necesaria á su servicio, y que la sobrante sirva de remuda ó reemplazo, segun las circunstancias: estando todos sujetos á las leyes penales de abordo, de que se les impondrá para su observancia.

ARTICULO 24.

Se darán á reconocer en el baxel los Oficiales de guerra, Guardias marinas, Oficiales mayores de mar, y Sargentos que formen su dotacion, aunque nadie podrá sin este requisito alegar ignorancia en el reconocimiento de las personas para faltalles á la subordinacion, que por su carácter les sea propia, y exerzan en las funciones de mi servicio.

ARTICULO 25.

El Sangrador, el Cocinero del Equipage, Tropa y Rancheros recibirán los útiles de enfermeria, convalecencia, cocina y comida de su respectivo uso, y de todo formará relacion el Maestre, visada por el Oficial de detall, que le sirva de resguardo y de cargo á los que por su defecto inutilizaren ó extraviaren alguna pieza; y se tendrá cuidado del aseo de los calderos, de su estaño, y buen estado de todas las piezas, y el uso de cada una de ellas, segun las providencias del mismo Oficial de detall.

ARTICULO 26.

Debe ser especialísimo el cuidado de los Oficiales y Sargentos de guardia con el fuego. Mientras estén encendidos los fogones se mantendrá en ellos la guardia que el Capitan juzgue suficiente, con las órdenes necesarias á mantener la policia del lugar y uso del fuego, el qual ha de apagarse antes del anochecer en el fagon del Equipage; y el del Comandante podrá permanecer encendido en puerto el tiempo que le parezca suficiente, doblando las precauciones. Este mismo dictará las providencias necesarias á que cada uno sepa dónde ha de guisar, lo que se ha de hacer en malos tiempos para lograr una comida caliente, siendo posible su distribucion, que será en puerto á un tiempo Marinera y Tropa, y en la mar por guardias, para que coman con sosiego; y últimamente el recibo y entrega de las raciones crudas y guisadas por los Cocineros del Equipage y Tropa, y el repartimiento de la leña para su consumo; haciendo, sobre todas estas reglas de policia y economia, sus prevenciones al Oficial de detall, para que éste y los de guardia zelcen el debido cumplimiento.

ARTICULO 27.

A los individuos que obtengan licencia del Comandante, u Oficial autorizado por él, para baxar á tierra, se les auxiliará con embarcaciones para su ida y vuelta, reglando, en quanto sea dable, las horas y lugares de su reunion al efecto. Se cuidará de su aseo y del uso del uniforme de la Tropa, segun esté mandado para la Guarnicion en las Plazas en que desembarquen, lo que puede variar por los climas y estaciones, y de que no lleven cuchillos ó armas prohibidas los Marineros y la Tropa, advirtiéndoles de las penas en que incurreren, y de la debida observancia de todas las reglas de policia establecidas en

los pueblos. Al retirarse á bordo concurrirán á la lista que pase el Oficial de guardia, y al entrar en el buque se harán presentes al Cabo ó Xefe mas inmediato, que lo participará en la misma sucesion á los que le siguen, para que llegue á noticia del Oficial de guardia, guardándose este mismo método con todos los individuos, no Oficiales de guerra del navio; y los que lo fueren, como tambien el Contador y Capellanes, se presentarán á los Comandantes del baxel en el órden descendente de su mando.

ARTICULO 28.

Quando falte de á bordo qualquier Hombre de mar, el Cabo de su rancho encomendará su mochila á otro individuo de él: pasando de tres dias la presentará el Oficial de mar de la Brigada al de detall, para que con su conocimiento se entregue al Contramaestre; y declarado Desertor se hará almoneda de sus ropas, para cubrir sus deudas; ó depositar su producto á favor del interesado ó sus representantes; en el concepto de que el depósito quedará en el Oficial de detall, y de lo no vendido al contado se formará cargo á favor de mi Real Hacienda, si fuere deudor á ella el Desertor, ó á favor de quien toque, en virtud de las noticias que pase el Contador por los cargos que consten en la lista.

ARTICULO 29.

Quando baxe un Hombre de mar al hospital ó enfermería, entregará su ropa al Oficial de mar de su Brigada, y este al primer Contramaestre, con noticia del Oficial de detall; si el enfermo se quedase en tierra, se llevará la ropa al Contralor del hospital, que formará la tornaguia de la guia con que ha de enviarsele, prestando toda seguridad para que no se extravie, y todo auxilio á los Enfermos: para

ir éstos al hospital llevará sus baxas el Cabo ó Sargento que los conduzca, hechas por el Contador ú Oficial de guardia, y aun por Sargento ó por Oficial de mar, en los casos executivos que no tienen espera; y el mismo conductor llevará nota de los Enfermos, firmada del Oficial de guardia, en la qual notará su recibo á continuacion el Contralor para resguardo de la entrega, ó diligencias que resulten si hubiere falta.

ARTICULO 30.

Durante la noche se mantendrán encendidas las luces de dotacion de cada baxel, segun el reglamento ó contrata; pero podrá el Comandante aumentarlas en transportes ú otros casos en que convenga. En la mar la luz de la antecámara pasará á la cámara baxa, y la de Santa Bárbara se mantendrá toda la noche, y en puerto se apagará á las diez.

ARTICULO 31.

Todas las luces de dotacion y extraordinarias de policia estarán dentro de farol, bien acondicionado, á cargo de determinado Centinela, que á nadie dexará andar con ellas; pero fuera de Santa Bárbara se permitirá á Oficiales mayores, de mar y Sargentos en sus ranchos y dentro de farol hasta el toque de retreta; y solo los Oficiales y Guardias marinas la tendrán mas tiempo y fuera de farol, segun disponga el Comandante.

ARTICULO 32.

En los buques en que hubiere dos misas reglará el Comandante los que hayan de asistir á cada una los dias de fiesta, y todos con aquella compostura y religiosidad propia de tan sagrado acto; despues del qual permanecerán unidos los individuos de la Tripulacion y Guarnicion con Oficiales mayores y de mar para leer las Orde-

nanzas, de modo que se enteren de sus respectivas obligaciones, y de las penas impuestas á su inobservancia, de las peculiares á la Marinería, y á delitos comunes á ésta y á la Tropa; en el concepto de que esto se practicará al principio del armamento, y podrá hacerse ántes ó despues de misa, por cuerpos ó clases diferentes, en las horas y lugares que el Comandante tenga por conveniente; y cuidará de que los Oficiales se esmeren en sus buenas costumbres, y no se familiaricen con la Gente, para que se asegure el respeto y la subordinacion.

ARTICULO 33.

Quando se congregate la Tripulacion y Guarnicion para lectura de Ordenanza, bando, castigo, proclama de premios, ú otro acto comun, estará la Tropa de guardia sobre las armas en el alcázar, pasamano ó castillo con la formalidad necesaria á la importancia del asunto, y á su debida circunspeccion.

ARTICULO 34.

Toda la Tripulacion y Guarnicion podrá fumar tabaco en el combés y castillo, de dia y de noche, pero ha de ser en pipa, bien tapada con capillo; y en la mar, con vientos recios, solo se permitirá débaxo del castillo sobre tinas de agua dispuestas á este fin. Prohibese efectuarlo en cigarro de papel; y los Comandantes cuidarán de que no haya desórden sobre esta materia en las cámaras y camarotes de Oficiales, y para cuyo logro hará las prevenciones ó correcciones convenientes.

ARTICULO 35.

Ningun individuo podrá introducir géneros de contrabando de qualquiera natu-

raleza á bordo, estando en esta materia á las pragmáticas generales; y los Comandantes tendrán una atencion especial á que se cumplan, precaviéndolos, especialmente el de tabaco, cuyo género se suministrará por racion, y se recemplazará en caso de falta, haciendo la compra de cuenta de mi Real Hacienda, y recibiendo de mis estancos segun las circunstancias; y por tanto se reputará contrabando todo el tabaco que no sea habido legítimamente.

ARTICULO 36.

Se enseñará á la Marinería el ejercicio de fusil y pistola, en quanto á cargar, apuntar y tirar al blanco, ó sin él, sin maltratarse ni estropear las armas, y tambien el del chuzo, sable, frascos de fuego, granadas, hachas y hachuelas de abordage, explicándoles el uso de cada cosa, en su caso, y cometiendo esta instruccion á los Sargentos, Cabos de Artillería y Oficiales de mar, segun cada objeto, y por un órden de Brigadas ó Trozos que lo faciliten, y dispongan la Marinería al servicio militar de policia á bordo en falta de Tropa, al de combate, en los actos de abordage, y al de atacar ó sostencirse contra los enemigos, obrando en embarcaciones menores, desembarcos y demas operaciones de mar y guerra; en la inteligencia de que debiendo ser general esta instruccion se particularizará en los principios del armamento, y con las personas que más la necesitan.

ARTICULO 37.

En puerto entrará de guardia un Trozo ó Brigada de Marinería con sus oficiales de mar, y sus dos Cabos por turno, segun la fuerza del baxel; y mas la gente necesaria á las atenciones del servicio; asistirá en el combés, castillo y pasamano, despues de concluidos los trabajos de limpie-

za, para ocuparse de los ordinarios, ó para auxiliar la atracada de embarcaciones, y á los Oficiales y demas que lleguen ó salgan con ellas, su conservacion en el mismo costado, la guardia de cables y demas objetos marineros, propios de su profesion, así de dia como de noche, con la alternativa de las horas de descanso que haya arreglado el Comandante.

ARTICULO 38.

Tambien habrá guardia, en puerto, de Carpinteros y Calafutes, Cirujanos, Capellanes y demas Oficiales mayores y de mar que puedan tener alternacion por su número en el baxel ó en el turno establecido en la Esquadra.

ARTICULO 39.

Mientras no haya faena deberá estar desembarazado el alcázar, como lugar propio de los Oficiales, y plaza de armas del baxel; y en la toldilla tampoco se permitirá mas gente que la precisa á objetos del servicio.

ARTICULO 40.

En pagamentos y épocas de regocijo será mayor el cuidado en rondas, y se aumentarán las centinelas quanto convenga á mantener el buen orden, y singularmente en el atracadero y desatracadero de embarcaciones, y nunca deberá verificarse uno ni otro sin conocimiento y permiso del Oficial de guardia.

ARTICULO 41.

En qualquiera concurrencia de buques, aunque no sean de una Esquadra, se for-

mará escala de visita de hospital, por Oficial ó Guardia marina, con embarcacion para conduccion y restitucion de Enfermos; habrá así mismo turno de Capellan y Cirujano, de embarcaciones de reconocimiento, auxilio y demas ramos de policia de Esquadra, dirigido todo por el Ayudante del Xefe mas antiguo; y los buques á quienes toquen estas facciones lo indicarán por señal, y tendrán prontas sus embarcaciones menores. Los botes de todo baxel de guerra, en que vaya de noche Oficial, Guardia marina ó otro individuo, llevarán el santo y contraseña para que los dexen pasar las rondas; sin lo qual los obligarán á restituirse á su bordo; pero aun dado el santo deberán estos mismos botes de ronda reconocer á todos los que encuentren, y zelar la vigilancia de los navfos; y toda embarcacion menor correspondiente ó nó á buques de guerra, llamada por ellos ó por botes de ronda, alzará los remos, y se dexará reconocer, dando el santo si lo tuvieren, y recibiendo la contraseña.

ARTICULO 42.

Para zelar el desempeño de las rondas, ó de la vigilancia en los navfos, y asegurarse de las embarcaciones menores que cruzan la Esquadra, ya sean de ella ó del tráfico particular, en la forma que esté acordado, dispondrá el Comandante de los buques la ronda ó rondas mayores que estime convenientes, en diferentes horas de la noche, y constestaran con este nombre á toda embarcacion, exigiendo el santo, que se le dará por las rondas ordinarias, y éstas les exigirán la contraseña: siendo el mas especial encargo de estas rondas mayores el atender á la seguridad general de los buques; mediante el mas cuidadoso desvelo en cada uno sobre sí mismo.

ARTICULO 43.

Para las aves de dietas de los Enfermos, y mesas de Generales, Capitanes y Oficiales, se pondrán á bordo los gallineros de reglamento, colocándolos en la toldilla ó pasamanos, de forma que no embaracen la maniobra; y se embarcarán á los mismos fines, y no á otros, el ganado lanar ó terneras necesarias, y nunca el de cerda.

ARTICULO 44.

En puerto ha de situarse el ganado en medio del combés, encarcelándolo con redes de meollar, y en la mar debaxo de la lancha, debiéndose meter en ella todas las tardes antes del anochecer, así como sus comederos, y todo quanto embarace al estado de prontitud en que debe quedar aquella batería durante la noche; y por la mañana se volverá á colocar en su anterior sitio despues de hecha la limpieza.

ARTICULO 45.

En la toldilla se dispondrán estantes para la colocacion de las banderas, así nacionales como de seña, arregladas de forma que se puedan usar con la prontitud necesaria; y los demas útiles del cargo del Piloto, que no cupiesen en aquel parage, quedarán en su caja, que ha de situarse en el sollado.

ARTICULO 46.

Fuera de la cámara alta se formarán armeros para la colocacion de las armas de la Tropa de guardia, y para algunas de chispa de la dotacion, que deben estar cargadas para su pronto uso; y se dispondrá que se acomoden en la cámara alta las de esta especie y las blancas correspondientes á la Gente de sobrecubiertas, que

será la del primer abordage; y las del segundo, que regularmente se compondrá de la de segunda batería, se pondrán en ella misma, entre los baos de cada cañon, las respectivas á su Gente, siempre que se haga zafarrancho de combate; y fuera de este caso estarán en sus cajas en el sollado, así como las de ropa de Tropa, de enfermería, de embarcaciones menores, y las de botica, cuidándose de situar éstas cerca de la luz de la escotilla y zafas de todo embarazo, de que solo se exceptuará la de primera intencion, que deberá estar á mano en la chaza de cirugía. Las armas de la Tropa que no estuviese de facciop, se colocarán en las chazas de su alojamiento, con barrotes entre los baos, ó en armeros volantes entre los puntales del centro.

ARTICULO 47.

Contra el mamparo de Santa Bárbara se harán estantes, con los asientos precisos para los guardacartuchos, por division de calibres, y separacion para metralla, chifles y algunas mechas que estén á mano, sin tener morron de mixto, pues las que lo tuvieren habrán de estar en el pañol, ó al preciso cuidado de un Centinela.

ARTICULO 48.

En cada chaza de todas las baterías se pondrá inmediata al piso de la cubierta una chillerá de barrote, con agujeros proporcionados al calibre para el repuesto ordinario de diez ó doce balas que debe haber siempre cerca de cada cañon: en la cruzía de cada batería, y parages mas proporcionados de ella, se formarán chillerones para los grandes repuestos de municiones y pertrechos para el servicio de la artillería, y al mismo efecto se colocarán en cada cañon, bien sea con gazas ó con candeleros de fierro, segun lo proporcionase el buque, todos los útiles correspondientes para su

manejo; y para los de repuesto, cucharas y sacatrapos, se clavarán listones proporcionados para que haya en cada batería los correspondientes á ella.

ARTICULO 49.

Los repuestos de tacos, despues de provistos los cañones en sus respectivas chazas, colgados en ellas con redes proporcionadas, se repartirán para combate en los grandes repuestos; y fuera de aquel caso los recogerá el Sargento de Artillería de cargo en su pañol de xarcia, ó en el del Contramaestre si no cupiesen; prohibiéndose formar para ellos en las baterías cañones ni estantes, á fin de que estén, como deben, enteramente zafas, y evitar en lo posible el riesgo de astillazos; baxo el mismo sistema se establecerán las enfermerías para la mar en tiempo de guerra en los sollados, y en paz ó en puerto podrán estar los enfermos en los puentes para su mayor desahogo quando no hubiese hospital á donde remitirlos.

ARTICULO 50.

El aséo de cada alojamiento corresponderá á los mismos que lo habiten, y á el efecto se repartirán rasquetas y escobas de las del cargo del Contramaestre á los Sargentos primeros de Infantería y Artillería, que las repartirán á los Cabos cabezas de ranchos, para que su Tropa rasque y barra todo su distrito desde la cruzia; quedando esta como los demas parages de las otras cubiertas y alojamientos á cargo de la Marinera, baxo la alternativa de ranchos, segun la disposicion del Oficial de detall; y los Pages cuidarán de barrer las altas, no empleándolos en las baxas ni parages ocultos.

ARTICULO 51.

A las siete de la mañana, mas ó menos tarde, segun los motivos, se tocará zafarrancho general, y lo executará toda la Tropa y Marinera, recogiendo sus mochilas y cois, y pasando á depositarlos, en el orden y método que hubiere establecido el Oficial de detall, á las redes destinadas á cada clase; se procederá seguidamente á la limpieza de los alojamientos en los puentes y valdeo de las cubiertas altas, que podrá hacerse mas temprano: deshaciéndose el zafarrancho con igual orden á puestas de sol, ó antes si hubiese causa que obligue á ello por lluvia ó por otra razon; y si estas impidiesen verificarlo por la mañana, se depositarán las mochilas y cois en el sollado á efecto de proporcionar mas aséo y ventilacion á los entrepuentes; en los quales quando se pusiesen de noche ó subsistieren de dia las mochilas, serán colgadas en las amuradas ó cruxias, así como los sacos, platos y gamellas, y nunca sobre cubierta ni debaxo de las curañas.

ARTICULO 52.

Ni los que gocen la distincion de catres se han de exceptuar de la poliefa, limpieza y ventilacion, suspendiéndolos, atracados á la cubierta alta, y pasando sus colchones y ropa en forma de salchichon al parage que tuviesen destinado en las redes ó al sollado; y para que éste se halle con la capacidad de admitir en su centro no solo las caxas destinadas de fixo en él, y lo que va prescripto en los artículos anteriores, procurará el Contramaestre tenerlo zafó, y recogidos los pertrechos de su cargo en su correspondiente pañol.

ARTICULO 53.

De dia se tendrá abierta toda ó la parte de batería que fuese posible, destinán-

dose en las portas de la primera hombres de mar ó de Artillería que cuiden de cerrarlas al tiempo de birar si hubiese viento fresco, ó en qualquiera repentina turbonada que no dé tiempo á noticiarlo al Oficial de guardia; y en puerto será prohibido arrojar por dichas portas inmundicia, ni entrar ó salir Gente por ellas, debiendo executarlas precisamente por la escala, lo que vigilarán los Sargentos de guardia y Centinelas, como tambien los Sargentos y Cabos, y los Oficiales de mar aunque no estén de faccion.

ARTÍCULO 54.

Los costados se valdearán tambien con frecuencia, regularmente por las mañanas quando se execute en las cubiertas y siempre despues de lluvia, igualmente la proa, cuya limpieza estará á cargo del Oficial de mar que se hallare de guardia en aquel parage, el que cuidará tambien del depósito de escombros en la tina que debe haber para el efecto; y la que conducirá diariamente la lancha á vaciarla en el parage que estuviere señalado por el Capitan del puerto; y en tiempo de verano se reservarán las cubiertas de la impresion del sol por medio de los toldos, á menos que el tiempo por fresco lo impidiese. Las lavaduras de la ropa de la Gente de mar y Tropa se executarán á proa, y se pondrán á secar en el mismo parage por medio de andariveles en los penoles de las vergas.

ARTICULO 55.

Antes de las ocho de la mañana ha de estar enteramente concluida la limpieza de los entrepuentes, y hecha la visita del Oficial subalterno de la guardia, que inspeccione si se ha verificado lo dispneste, enmiende lo que falte y dé cuenta á su

Comandante, como tambien debe hacerse en todas las guardias un rato antes de entregarlas, sin que en el desaseo que se encontrare se admita la disculpa de que ya se barrió ó se arregló todo por la mañana, pues ha de conservarse á todas horas con igual propiedad, de que responderá sin excusa al Comandante en xefe el de cada buque, y á éste los Oficiales de guardia, por lo que interesa esta parte esencial de la policia.

ARTICULO 56.

Han de merecer un especial cuidado el aseó y conservacion de la lancha y botes, estén á flote ó dentro del baxel, tambien su seguridad, así como la de arboladura de respeto que se tendrá ordenadamente colocada y apuntalada para que no adquiera vuelta, puestas encima las piezas pequeñas y de uso mas necesario, como botalones de desatracar, los de las alas y rastroterras y otras.

TITULO OCTAVO.

De los guardias marinas embarcados y sus oficiales.

I.

Con la proporcion conveniente al número de Guardias marinas que se destinen, bien sean á las corbetas ó fragatas de instruccion, ó bien á los buques sueltos ó de Esquadra, como el número de ellos no sea menor que el de una Subrigada, se ha de embarcar tambien el número de Oficiales propietarios que Yo determinare ó el superior Xefe de mi Armada, para cuidar de su doctrina facultativa, gobierno, régimen y policia.

ARTICULO 2.

La eleccion de estos Oficiales pertenecerá hacerse por el Comandante general del Cuerpo de Guardias marinas, quien me dará cuenta y á mi Generalísimo para que, si hubiere de tener destino particular en Esquadra ó baxel algun Oficial mayor, se determiné en la forma conveniente.

ARTICULO 3.

Quando el destino del Oficial mayor de Guardias marinas no sea otro que mandarlos, se embarcará en el navío que le señale el Comandante general de la Esquadra, así como los Oficiales subalternos de la Compañía que estuviesen elegidos para el mismo efecto; los quales, sean propietarios ó habilitados, corresponderán á la dotacion del buque de su destino, en donde harán su servicio ordinario y extraordinario de mar y de puerto; pero de esta última fatiga se exceptuará el Oficial que exerciere las funciones de Ayudante del Comandante de este ramo, y pertenecerá á la Plana mayor, por lo que estará como tal á las inmediatas órdenes del Mayor general.

ARTICULO 4.

Como de todos los Cuerpos de una Esquadra es Xefe superior el Comandante general de ella, lo será tambien de los Guardias marinas embarcados en los buques que la componen, y así podrá inspeccionarlos por sí ó por el Oficial que delegare, oír los recursos que produxeren contra sus Xefes inmediatos, y pronunciar sus decisiones conforme á ordenanza y á justicia, á que deberán todos sujetarse: verificándose otro tanto con los Comandantes de Divisiones ó de buques sueltos fuera de las Capitales de los Departamentos en punto á recibir las quejas y determinar en consecuencia.

ARTICULO 5.

Conviene al propio bien de la instruccion, á que propende el fin de los embarcos, y el buen orden del servicio en que los Guardias marinas han de emplearse á bordo, que las Brigadas subsistan en la mayor union posible á la vista de sus respectivos Oficiales; á cuyo efecto servirá de regla que en los navíos de tres puentes haya de tener destino una Brigada entera, y una Subbrigada en los navíos sencillos: no obstante, si por circunstancias particulares juzgare el General de la Esquadra conveniente alguna alteracion, la podrá hacer en virtud de sus ilimitadas facultades, acordando con el Comandante de Guardias marinas la nominacion de los que hayan de dividirse, si no tuviere á bien hacerla por sí.

ARTICULO 6.

Para la dotacion de las fragatas grandes y pequeñas pertenecientes á las Esquadras, ó empleadas particularmente en corso, cruceros ú otras comisiones, se echará mano de los Guardias marinas de mas tiempo y progresos en navegar; procurando, si es posible, que pertenezcan á una misma Brigada; y se embarcarán en el número de seis, con la condicion forzosa de llevar á su cabeza un Oficial subalterno propietario ó agregado, propuesto de los de la dotacion del buque por el Comandante de ellos en tierra ó en Esquadra á los respectivos Generales de una ú otra, para que por encargo expreso los dirija.

ARTICULO 7.

Consiguiente á la facultad que concedo al Comandante de Guardias marinas para proceder por propuesta á la eleccion que antecede, se le concedo igualmente para que en caso de necesidad acuerde con el

Comandante general de Esquadra el Oficial de la Armada de grado correspondiente, en quien por lo relevante de sus prendas convenga depositar á bordo el mando de los Guardias marinas con las autoridades propias de sus Oficiales mayores naturales: perteneciendo al Comandante general de la Esquadra en campaña ó en parages distantes de los puertos de la península cubrir este encargo quando se hallare descubierto, ó no estuviere servido por Oficial á propósito; y avisando de estas elecciones al Generalísimo como Superior Xefe de la Armada para la aprobacion ó desaprobabacion de que las juzgare dignas.

ARTICULO 8.

Los honores y alojamientos de los Comandantes y Oficiales de Guardias marinas embarcados, bien existan con dicho cargo solo, bien con otro particular que Yo les hubiere señalado, serán los correspondientes á sus grados y antigüedades, y conforme á lo que se prescribe en los títulos respectivos á cada una de dichas materias; y por lo tocante á sueldos y gratificación regirán los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 9.

Los Oficiales mayores de Guardias marinas embarcados en el navio donde Yo, la Reyna, Principe ó Princesa de Asturias residieremos, harán facción cerca de mi Real Persona, ó la de mi Esposa ó Hijos, para lo relativo á custodia de la cámara, en alternativa con los Oficiales mayores de mis Reales Guardias de Corps.

ARTICULO 10.

Serán reputados como del Estado mayor de la Esquadra en que subsistan los Oficiales mayores de Guardias marinas, y co-

mo tales deberán obtener las consideraciones que á dicho Estado le pertenecen.

ARTICULO 11.

Los Oficiales subalternos, como todos los demas de la comun dotación de los buques, están obligados á tener los libros, planos ó instrumentos pertenecientes á su exercicio; y en Esquadra los presentarán á la inspeccion del Comandante general, ó del Mayor general, quando por el examen de ellos quisiere sacar un signo de la aplicacion y zelo de sus individuos por mi Real servicio; y en buques sueltos ó Divisiones estarán baxo igual inspeccion del Comandante en xefe ó de la del basel.

ARTICULO 12.

Aunque para la direccion de los Guardias marinas se embarque expresamente alguno de sus Oficiales mayores ó Ayudantes, y en defecto de propietarios otros comisionados, y sea de ellos peculiar cuidado continuar á los Guardias marinas, entre los de facultad, todos los medios de una cristiana, noble y militar educacion, y esto sin limitacion de autoridad alguna; mando no obstante en general á todos los Capitanes de los buques, en que subsistan destinados Guardias marinas, zelen sus desempeños, reprehendan y castiguen sus faltas, como si fuese este su unico y peculiar encargo.

ARTICULO 13.

Los Comandantes generales de las Esquadras y los particulares de los buques dexarán exercer libremente sus funciones á los de Guardias marinas, y así serán éstos árbitros de arrestarlos por faltas comunes, y ponerlos de nuevo en libertad quando les parezca, dando parte al Comandan-

te de la embarcacion de su providencia y del motivo; y si bien declaro á dicho Comandante la facultad de imponer á los Guardias marinas los castigos que tenga por oportunos, como sean proporcionados, y en parage decente, quiero que las causas de semejantes providencias no se oculten á los naturales Xefes, antes se las comuniquen por vía de noticia, no para que la contradigan ni desautoricen, sino para que sirva á los fines del conocimiento gubernativo; entendiéndose que el Brigadier ó Cabo de Brigada debe dar parte al Oficial de la Compañía siempre que se ponga en prision algun Guardia marina por el Comandante ó Oficial del buque, é informarle de los motivos si los supiere.

ARTICULO 14.

En Esquadra se pasarán semejantes noticias al Xefe de los Guardias marinas embarcados por los subalternos propietarios ó comisionados de los navios; y el mismo Xefe participará al Comandante general de la Esquadra, como lo debe hacer el del buque, lo que fuere de importancia sobre este punto.

ARTICULO 15.

Tendrá facultad el comandante de guardias marinas embarcados, de qualquier grado ó carácter que sea, de pasar de unos buques á otros á examinar si se llevan á efecto por los mismos Oficiales y por los Guardias marinas las puntualidades del servicio, y si el régimen de policía y disciplina establecido para lo interior de su gobierno, adolece de aquellas primeras semillas de tolerancia, que infaliblemente conducen á la corrupcion; y no solamente faculto sino que le prescribo la obligacion de semejantes frecuentes visitas, á fin no tanto de remediar quanto de precaver los mas remotos principios de relaxacion; pu-

diendo por esta causa proponer al Comandante de la Esquadra la innovacion de destinos que juzgue convenientes á tan importante objeto.

ARTICULO 16.

Prohibo absolutamente se eche mano de los Guardias marinas para ensanchar el servicio de los Oficiales, y solamente exceptuo de esta orden terminante los casos de combate y epidemia, en los que los desastres de la guerra ó de las enfermedades hayan arrebatado mucha parte de la Oficialidad, y sea debido que los Comandantes de las Esquadras provean por sí mismos, sin dependencia de otro, á los objetos del servicio, por los medios que la necesidad y sus mismos conocimientos les dicten.

ARTICULO 17.

Aunque no ha de haber ramo de mi servicio que no entre en la importancia de las doctrinas que han de completar la instruccion de los Guardias marinas embarcados, encargo, con especialidad á sus Oficiales, esmeren su eficacia, unida con la del exemplo, en cimentar la mas estrecha observancia de la disciplina militar, haciendo que los menores objetos se cumplan sin dispensacion alguna de sus formalidades, y corrigiendo las transgresiones y faltas, sin atender á que por su levedad pueden no ser susceptibles de resultados perjudiciales.

ARTICULO 18.

Los menores deslices contra la subordinacion, respeto y obediencia serán reprehendidos y castigados en los Guardias marinas con el debido rigor, para que por tolerancia no degeneren en delitos que de-

ban ser expiados por la severidad de la justicia criminal; y para alejar de los Guardias marinas tan escandaloso extremo, prohibo que entre éstos y los Oficiales, de qualquiera grado que sean, se permitan aquellos actos de franqueza y familiaridad, que primero producen la confianza, y últimamente el menosprecio. Conmino á los Comandantes de los buques y á los Oficiales propietarios ó comisionados, so pena de los graves efectos de mi Real desagrado, zelen y eviten toda concurrencia en conversacion, juego, comidas ó demas actos sociales entre una y otra clase de individuos: y es mi voluntad se castigue severamente al Oficial que, despreciando las amonestaciones y avisos de los que tengan á su encargo á los guardias marinas, diere márgen á la introduccion ó fomento de semejante abuso.

ARTICULO 19.

Al mismo tiempo que prescribo los términos por donde ha de ser mantenido el respeto del Guardia marina para con el Oficial, ordeno tambien que el Oficial, tenga el carácter ó autoridad que tuviere, ha de usar con los Guardias marinas, en los modos y voces con que los prevenga, avise mande ó reprehenda, de la urbanidad y decoro que son correspondientes á su calidad y á los fines de su carrera; y que por este mismo principio de decencia ha de ser determinado el parage donde se les arreste por defectos comunes, no valiéndose de pañol sino con expresa aprobacion del General de la Esquadra, y en un caso extremo, y por eso raro, en que la novedad del sitio convenga que dé importancia á la correccion; y si por modesta queja de los Guardias marinas, que nunca con tal circunstancia debe dexar de ser oida, ó por sus propias observaciones, justificare su Comandante se falta al cumplimiento de alguno de los sobredichos puntos, lo representará á los Generales Comandantes de

su Esquadra y Cuerpo, para que, siendo efectivo el exceso, se castigue al Oficial contraventor, y se ponga en todo la correspondiente enmienda.

ARTICULO 20.

Prohibo á los Comandantes y Oficiales empleen á los Guardias marinas en funciones privativas de sus personas ó agenas de mi servicio, sin embargo de la intimacion que les será en adelante hecha de cumplirlas; pues serán responsables del abuso que hagan de la autoridad que les concedo, y de la ocasion que por él resultare al Guardia marina en el caso de desobediencia.

ARTICULO 21.

Hago á los Comandantes de los buques y á los particularmente encargados de los Guardias marinas responsables del malogro de mis benéficas intenciones, quando la ignorancia de éstos y la relaxacion de su disciplina demuestren la falta de zelo en sus Xefes; y para que el desempeño de los Comandantes en este importante punto llegue á mi comprehension por medio del adelantamiento ó atraso de los Guardias marinas embarcados, mando que por el Generalísimo ó superior Xefe de la Armada se pase á mi noticia el resultado de los exámenes, con que despues de la campaña se ha de probar indispensablemente el progreso en particular de cada individuo, deduciendo de él, por comparacion con el que adquirieron en la Academia; qual sea la utilidad que haya producido el tiempo de su navegacion.

ARTICULO 22.

Han de estudiarse con mucha atencion é imparcialidad los grados de talento, apli-

cacion y aprovechamiento de los Guardias marinas, las conveniencias de sus complejiones para la mar, sus inclinaciones dominantes, y finalmente sus conductas, y el modo con que se presentan y mantienen en los riesgos de la mar y de la guerra; y se apuntará todo por el Oficial encargado, para informar al Capitan de la Compañía con la exactitud imprescindible de su conocimiento, haciendo iguales observaciones el Comandante del buque, con el fin de tenerlas presentes al extender sus informes para el General del Departamento ó de la Esquadra.

ARTICULO 23.

Quando la gravedad de los delitos de los Guardias marinas embarcados exigiere que se haga proceso, pertenecerá formarle á un Oficial de la Compañía, propio ó habilitado, precediendo licencia del Comandante general de la Esquadra, para tomar las informaciones; y si no hubiere Oficial de aquellas clases, mandará este Xefe á su Mayor general, no teniendo carácter de General, ó á alguno de sus Ayudantes que le forme, recogiéndolo en uno y otro caso para pasarlo á mis manos, si el motivo fuere tal que requiera pronto castigo, ó entregarlo al Capitan de la Compañía con el delinquente, que se habrá mantenido preso durante la campaña.

ARTICULO 24.

En el inventario, particion y abintestato, de los bienes muebles que dexaren los Guardias marinas difuntos en los baxeles, conocerán sus Oficiales propietarios, ó por comision, embarcados; pero no habiéndolos, formará el inventario el Mayor ó Ayudante, y se depositarán los bienes en persona segura, para entregarse al Capitan de la Compañía, de quien los recibirán sus legítimos herederos.

ARTICULO 25.

Luego que algunos Guardias marinas estén aprobados de todos los estudios de la Academia, los Capitanes de las compañías lo participarán al General del Departamento, á fin de que con la brevedad posible disponga el embarco de ellos, en el número mayor que sea compatible con la cantidad y clase de los buques armados, ó que se armaren, segun el arreglo anteriormente prescrito.

ARTICULO 26.

El General del Departamento, si los buques fueren sueltos, ó el de la Esquadra, si perteneciesen á ésta, determinará el número de Guardias marinas que en cada uno debe ser destinado, asignando juntamente por su nombre la embarcacion, con cuya noticia el Capitan de la Compañía procederá á la nominacion de los individuos que deben montarlos; con arreglo á la qual el Mayor general del Departamento expedirá la correspondiente orden para el embarco, con señalamiento del buque en el primer caso, y en el segundo con sola la prevencion de presentarse al General de la Esquadra, y á su Mayor.

ARTICULO 27.

Si fuesen en suficiente número, marcharán los Guardias marinas formados, y con sus armas, regidos de los Oficiales naturales, que se le asignen para su direccion á bordo, desde el Colegio hasta el embarcadero, donde deben estar dispuestas las embarcaciones menores que han de conducirlos, con sus Equipages; y presentados por su mismo Oficial Comandante al de la Esquadra y su Mayor, se repartirán despues con las ordenes competentes á los baxeles de sus destinos, donde, evecuado semejente acto de subordinacion y respeto con los

Capitanes, serán dados á reconocer á todas las Tripulaciones y Guarniciones, anunciándolos con mando en los actos del servicio, sobre todo el que no fuere Oficial vivo, y entrarán desde luego en el de las guardias distribuidos por igual en los cuartos que á la Oficialidad se hubieren asignado.

ARTICULO 28.

Quando no se embarque Brigadier ó Subbrigadier, el Oficial Comandante de la Brigada nombrará por Cabo subalterno de ella al Guardia marina que conceptuare mas idóneo, para que mantenga el orden con que por sí mismo los arregle en el alojamiento, que de antemano debe estarles prevenido por el Oficial de detall, conforme á lo mandado en el título 28.

ARTICULO 29.

Los Guardias marinas no conservarán en su alojamiento sino lo mas preciso para el desempeño de la facultad, y para su propio uso; y lo mas voluminoso del equipage, que nunca pasará de un cofre grande ó dos pequeños, se depositará en el sollado ó pañol, como el Comandante lo determine: siendo el mismo Oficial y el Cabo de Brigada zeladores constantes de la limpieza y policía con que se viva en él, de la permanente disposicion de las camas para formar los parapetos, y del buen uso y resguardo de la luz, que les ha de ser permitido mantener como á los Oficiales, baxo la reiterada vigilancia de los Comandantes de las guardias.

ARTICULO 30.

El Comandante del baxel, en caso de necesidad, señalará el sitio que le parezca mas oportuno para que los Guardias ma-

rinas practiquen los cálculos y resoluciones de sus trabajos, quando en el alojamiento les falte la precisa comodidad para executarlos, y tambien para depositar en igual caso sus diarios, libros é instrumentos.

ARTICULO 31.

Al servicio de los Guardias marinas se asignarán, con proporcion á su número, los Grumetes necesarios para que los sirvan, les guisen y cuiden de los objetos comestibles del rancho, dexando á ellos mismos la eleccion de señalar las personas que les parezcan mejores para el intento; guardándose sobre este y los demas puntos del presente artículo lo mandado en el título de Policía y en los particulares reglamentos.

ARTICULO 32.

Si á los Guardias marinas se les discierne en todas las ocasiones que estén empleados en mi servicio la obediencia de sus inferiores, y en los comunes, y fuera de ellas, todo respeto y cortesía, por su parte están ellos mismos obligados á obedecer y respetar pronta y ciegameente en todos tiempos, y con especialidad en los de faccion y guardia, á los Oficiales sus legítimos Superiores.

ARTICULO 33.

Tan ciega y universal es la obligacion que impongo al Guardia marina de prestar toda obediencia y sumision á sus respectivos Superiores, que aun quando sus intimaciones, reprehensiones y castigos sean por la materia y por la forma ajenos de mi Real intencion, quiero que sin repugnancia los cumplan, si despues de representado reverentemente lo que la ra-

zon y la necesidad exijan, insistieren todavía los Superiores en mandar que los obedezcan; pues reservo el conocimiento de lo que en esta parte haya de notable, como queda prevenido, al Oficial jefe embarcado, para que exponga al Comandante del buque, al de la Esquadra, ó al del Departamento, y tambien represente al Comandante de Guardias marinas lo que le parezca conveniente poner-baxó el resguardo de sus autoridades.

ARTICULO 34.

Prohibidas las familiaridades y llanezas de los Guardias marinas para con los Oficiales, prohibo juntamente, para obviar todo género de ocasion á ellas, hagan los unos mansión en los alojamientos de los otros, ni se detengan en ellos sino para meros actos de oficio; y solamente permitan entre los Guardias marinas en las cámaras como de paso para el preciso uso de los jardines.

ARTICULO 35.

Se castigará con el mayor rigor, al Guardia marina que, olvidado del decoro de su cuerpo, y del que se debe á sí mismo, se degradare á llanezas y popularidades con gentes que puedan parár perjuicio á su estimacion; por tanto deben ser circunspectos, aunque no altaneros con sus inferiores.

ARTICULO 36.

Los Guardias marinas de guardia han de seguir en puerto todos los pasos y movimientos de la entrante y saliente, usando de los uniformes, armas y distintivos que caracterizan la faccion en que se hallan. Entrarán y saldrán en formacion ocupando sus correspondientes puestos; y

tanto el Oficial jefe de ellos, que acompañado del Brigadier ó Cabo de Brigada debe inspeccionar á la hora de la asamblea á los que entran, como todos los demas Oficiales, Comandantes primeros y segundos de las guardias, han de precaver falten á punto alguno de sus obligaciones, ya verse sobre los accidentes, ó ya sobre la substancia de mi servicio.

ARTICULO 37.

Concurrirán los Oficiales al acto de participar las ocurrencias, y se comunicarán entre sí quantas presente el estado actual del buque en las faenas extraordinarias y comunes de todos sus ramos, en la disposicion de los cables, y en lo demas que mecánicamente ofrecen los sistemas de policia y disciplina que rigen por Ordenanza, ó se tengan en uso por especial disposicion del Capitan para la seguridad y el buen orden de la embarcacion.

ARTICULO 38.

Los Pilotos, no Oficiales vivos, los Sargentos de Infanteria y Artilleria, y Contramaestres, etc., aunque sean Graduados de Oficial, han de dar parte á los Guardias marinas de todas las novedades que ocurran en el tiempo de sus guardias, como á los mismos Oficiales de ellas, observando sin excepcion los propios términos y formalidades que con éstos se practican.

ARTICULO 39.

Los Comandantes de las guardias tienen facultad de emplear á sus Guardias marinas dentro y fuera del baxel en todos los asuntos del servicio que guarden proporcion con sus personas, considerándose tales todas las operaciones facultativas, políti-

cas, militares, económico-gubernativas que prescribe la Ordenanza Naval, lo mismo en la mar que en puerto.

ARTICULO 40.

Ninguna faena há de executarse á bordo, observacion, exercicio ó movimiento, sea de Tropa ó de Artillería, de pilotage ó maniobra, sin concurrencia de Guardia marina, bien sea para que aprenda, ó para que mande, segun lo determine el Comandante del buque.

ARTICULO 41.

Es mi voluntad que haya un Profesor de cada uno de los sobredichos ramos, digno por sus costumbres é inteligencia, destinado, qualquiera que sea su clase entre los pilotos, Sargentos ó Cabos, de Artillería y Oficiales de mar, para que enseñe á los Guardias marinas, de los quales ha de recibir todo buen tratamiento y atencion dentro y fuera del acto de sus lecciones, prohibiendo á estos Maestros disimulen á sus jóvenes Discipulos las menores faltas de miramiento y de aplicacion, de que darán parte al Comandante del buque y al de la Brigada ó Trozo para la debida correccion.

ARTICULO 42.

Qualquiera de los individuos antes citados que enseñare á un Guardia marina las prácticas elementales de su profesion, en grado que merezca ser aprobado con nota de muy útil aprovechamiento, será remunerado con un premio de cien reales de vellon por cada uno de los Discipulos que presente; y lo será con otro de ciento y cincuenta de la misma especie quando el exámen y aprobacion recaiga sobre puntos de prácticas mas sublimes.

ARTICULO 43.

Deben ser entendidas prácticas elementales las que constituyen la ordinaria obligacion del Piloto y Sargento de Artillería, y la de buen Marinero ó Artillero de mar en el constante uso de sus respectivas profesiones; y solo merecerán el menor premio quando el Guardia marina esté en el caso de actuarlas por sí mismo sin el auxilio de ellos, y con su propia perfeccion y destreza, sin diferencia de casos ni ocasiones.

ARTICULO 44.

Las prácticas de la maniobra, á que se designa el mayor premio, son las que incumben al Oficial de mar, con cuya inteligencia pone pronto remedio á todas las averias grandes y pequeñas del aparejo, timon, palos y casco del buque, dispone con discernimiento de casos las faenas seguras de las anclas; sabe amarrarse y llevarse en tiempos forzados y sobre la costa, y prepararse marineramente á recibir un ataque, batir una Plaza; y salir á la vela baxo sus fuegos, y executar aquellas grandes faenas de dar de quilla, extraer embarcaciones sumergidas, arbolar los palos de un navio, y otras semejantes; á veces sin chatas, máquinas ni auxilio de otros buques, en que es menester la mas elevada doctrina de la experiencia.

ARTICULO 45.

La maniobra superior ó de movimiento del buque, peculiar á los Oficiales de guerra, y especialísimo objeto de su profesion facultativa, debe producir igual diferencia de premios á qualquiera de los individuos, anteriormente citados, que instruyere en sus modos y efectos á los Guardias marinas; y será fácil hacer el discernimiento del premio que corresponda á la doctrina.

por el mas ó el menos, de lo que con el mayor rigor ha de exigirse de ella á las clases de la Oficialidad para reputarlas con el debido mérito para los ascensos.

ARTICULO 46.

Baxo este mismo orden deben ser consideradas las materias de pilotage; pero la remuneracion del mayor estipendio puede recaer en el sobre dos objetos diferentes: el uno lo proporcionan la Geografía y la Física, en los medios que prescriben para hacer mas seguras y breves las navegaciones de unos parages del globo á otros; dando conocimiento de los vientos opuestos ó favorables que se encuentran en las travesías; de los varios ó reglados, frescos, flojos ó tempestuosos que reynan en diversas estaciones del año; climas que se pasan y fenómenos que en ellos se experimentan; de las corrientes conocidas en diversos parages, con sus direcciones y velocidades de los escollos y peligros ocultos y manifestos que es necesario huir ó precaver en las derrotas; perteneciendo á esta parte lo que la práctica enseña para hacer las recaudadas con acierto, conociendo por su perspectiva las tierras que indican las inmediaciones de los puertos, y lo que es necesario saber de estos para entrar, salir y hacer mansion en ellos, sin los miedos de la ignorancia y con la seguridad precisa. El otro objeto es efecto de la Astronomía y de la Mecánica, cuyos progresos los han ocasionado considerables en la navegacion; sus métodos prácticos y teóricos para corregir los errores de la estima, y los diferentes que enseña la Astronomía para determinar la variacion de la aguja, hallar la latitud en diferentes ocasiones del dia y de la noche, tener la hora de la nave, calcular su longitud, con otros innumerables medios de perfeccion y seguridad para las navegaciones. Por tanto es muy conforme con mi Real voluntad, que uno y otro objeto del pilotage proporcionen los mayores

premios establecidos para el Maestro que indistintamente perfeccionare con ellos á sus Discípulos, sin perder de vista que la navegacion experimental ilustrada nunca puede descuidarse, porque es la preferible.

ARTICULO 47.

Se demostrará por el examen y adjudicacion del primer premio á su Maestro la inteligencia del Guardia marina en los modos con que se maneja la diferente artillería del buque; cómo se carga, apunta, dispara y refresca; con qué medios se acude á las averías y casos que suceden dentro y fuera de combate; con qué instrumentos se sirve, con cuales xarcias se apareja, y de quantos modos se trinca; quales son sus municiones, cuál la bondad respectiva de ellas, su preferencia recíproca y oportuno uso; el modo de echarla al agua, clavarla, romperle los muñones y el cascabel, y lo que los afustes, cureñas, banquetas, almohadas y cuñas de puntería piden de noticia y conocimiento, con las demas partes prácticas y elementales. Podrá ser materia del segundo examen y adjudicacion del premio superior acordado, los varios métodos con que se reconoce y prueba la bondad de la pólvora, qué grado se requiere para su buen uso; la teórica con que en defecto de otros medios gráficos se deduce el viento de las balas y demas municiones, el reconocimiento de las piezas interior y exteriormente; vicios de que suelen adolecer sus ánimas, perjuicios que ocasionan, remedios y precauciones que los subsanan; la diversidad de prueba con que se examinan; los alcances de las mismas piezas, los accidentes que pueden variarlos y sus punterías, número y clase de éstas á bordo y en tierra, con las observaciones, deducciones y teorías que resuelven estos establecimientos, añadiendo á los sobredichos y otros semejantes puntos, extensivos á todo género de armas y artificios de fuego, los modos de armar una lancha, y las nociones

mas precisas sobre el uso de las bombas, granadas, espoletas, mortero, obus y sus afustes; dando idea formalizada de los alcances de estos tiros, y de las cargas, punterías y disparos con que se ejecutan en las lanchas y bombardas, y de las precauciones que se deben guardar en la situacion de ellas, para proceder con conocimiento y arte en el caso de un cañoneo ó bombardeo.

ARTICULO 48.

No se limitará solamente á lo referido el objeto de la instruccion en los Guardias marinas; se extenderá tambien por los propios medios de Maestros particulares, y el arbitrio de los premios establecidos, como gages de honor, no del interes, á los que voluntariamente emplean sus conatos en un fin tan digno de mi servicio, al ramo de la construccion, designándose el premio de cien reales al Carpintero ú otro individuo del baxel que presente instruido á su Discípulo en la nomenclatura de las piezas de un navio, lugar de su colocacion y servicio; y se le designará el de ciento y cincuenta quando una á esta preliminar inteligencia la de las dimensiones proporcionadas, y figuras que corresponden á las mismas piezas, cómo se encañamentan, ligan y sujetan, cómo se examinan en su plano, y el método práctico con que se delinean las reglas para calcular el desplazamiento y la capacidad interior, ó llámesele arqueó de una embarcacion, y otros puntos que conduzcan al mas interesante adelantamiento del facultativo en esta parte.

ARTICULO 49.

Una de las que con mas solidez es mi Real voluntad que se establezca y cultive en mi Armada, es la práctica de los puertos; y para que se instruyan en ella los Guardias marinas, mando se apropien los establecidos premios á las personas que

pusiesen á los Guardias marinas en perfecto estado de dar por sí propios las correspondientes prácticas de entrada y salida á las embarcaciones en que naveguen, ú otras, á que puedan ser destinados por comision, considerando la diferencia del mérito en sus Maestros, para la adjudicacion que les corresponda, por el número de puertos, caños, rias, ensenadas ó calas, por donde sus Discípulos sepan conducirse en la extension de un solo Departamento; á las circunstancias de los tiempos en que se les reconozca dispuestos para executar sus operaciones, y á la oportunidad con que sepan amarrarse en todo género de casos y coyunturas.

ARTICULO 50.

A la adjudicacion de uno y otro estipendio remunerativo ha de preceder el exámen del Discípulo, que su propio Maestro debe pedir; al efecto presentará al Comandante del buque y al de los Guardias marinas del destino una minuta de los artículos que hayan formado la materia de su enseñanza, para caracterizar por ellos el valor que le corresponde, concurriendo ámbos al exámen, presidido por el primero, y todos los Oficiales y Guardias marinas del baxel, y el Piloto que hiciere de Primero, aunque no lo sea; si el buque perteneciese á Esquadra, concurrirá tambien el Mayor general de ella por sí, ó por medio de uno de sus primeros Ayudantes, y el Oficial mayor mas caracterizado de la Compañía que tuviere destino en la misma Esquadra; ó en caso que la embarcacion subsista á las órdenes del General del Departamento, el Mayor general de éste en la forma anteriormente citada, y el Capitan Comandante de Guardias marinas, ó por su defecto el Teniente ó Alférez; expidiéndosele siempre al Maestro, si fuere aprobado su Discípulo, una certificación firmada por el Oficial de detall, visada por el Comandante, ó intervenida por el Mayor general y

Oficial de Guardias marinas mas caracterizado que hubiese presenciado el examen, en virtud de la que se abonará, y mandará librar el premio por Contaduría.

ARTICULO 51.

Para imponerse los Guardias marinas en la maniobra, se aplicarán á comprender materialmente su manejo, ejecutándolo por baxo, y subiendo á las cofas, crucetas y vergas donde las faenas de mayor empeño congregan la habilidad de los Marineros mas determinados y expertos; y donde los esfuerzos del valor, serenidad é inteligencia unidos, forman la escuela mas digna del jóven que está disponiéndose para mandarlos.

ARTICULO 52.

Se hará comun la práctica de subir los Guardias marinas á esos parages, mediante la frecuencia con que ellos, auxiliados y acompañados de su Maestro de maniobra, los visiten; y quando ya el uso les haya proporcionado toda soltura y destreza, se les confiará por el Comandante del buque, con preferencia á qualquier otro individuo de la Marinería, la direccion de las maniobras altas, y el importante objeto de las descubiertas, pues que por bien ó mal desempeñadas estas, pueden atraer resultados de grave entidad al provecho de la Patria y á la gloria de mis Armas.

ARTICULO 53.

Para objeto de tanta importancia se exercitarán los Guardias marinas en el uso de los anteojos por los altos, comprendiendo que los aparejos de las embarcaciones, las figuras de sus velas y cascos, y varios accidentes que enseña la observacion, son unos caracteres que rara vez en-

gañan al que los nota, y facilitan que se conozca á grandes distancias la Nacion de que es la nave avistada, y adu si es mercante ó de guerra.

ARTICULO 54.

A fin de que la instruccion, que por tantos caminos se depara á los Guardias marinas, tenga desde luego un fornal y necesario exercicio que la radique, mando que la brigada de Guardias marinas con la intervencion de su Oficial Comandante lleve un libro de las ocurrencias marineras y militares á bordo, distinto del de las guardias, y bitácora hasta ahora establecido, el qual formarán los Guardias marinas de retén en puerto; y los de guardia navegando; y servirá en la mar para uso de los mismos Guardias marinas.

ARTICULO 55.

Servirán de materia diaria á este libro el Santo, las horas de los periodos de las mareas, todas las novedades que sucedan en el equipamiento y rehabilitacion del buque; las faenas que se ordenan por via de instruccion, ó para fines expresos de movimientos; las ocurrencias de viveres y agua; el aumento ó disminucion de fuerzas por reglamento en armadas, pertrechos, guarnicion y equipage, anunciando el origen de cada novedad; si es dimanada de orden, de temporal, de averia ó enfermedades; la noticia, vista ó presuncion de enemigos; las señales que para mandar, pedir ó executar hubieren mediado en las sobredichas u otras semejantes incidencias.

ARTICULO 56.

Lo serán igualmente todas las providencias de guerra, ya sean de ataque, ya de defensa; todas las disposiciones y prepara-

tivos interiores del buque, los planes generales de combate, y los particulares que se publiquen de expedición, expresando el número de Gente, y nominando los Oficiales de guerra y Mayores, y los Guardias marinas que por escala ó elección especial de los Xefes fueren empleados en las comisiones, cuyas resultas buenas ó malas, aunque con brevedad, tambien han de anotarse.

ARTICULO 57.

Asimismo constará el aumento ó disminución de pesos en la estiba, su nueva colocacion y distribucion, con la alteracion resultante en los calados, como causas que tanto pueden influir en las propiedades absolutas y respectivas del buque: y así como las disposiciones de la primitiva estiba son materia esencialmente peculiar á la instruccion de los Guardias marinas, así tambien debe serlo toda innovacion de ella, y exigir por obligacion su presencia personal quando se esté en los casos de verificarla por efecto de necesidad ó por el de experiencia.

ARTICULO 58.

En el mismo quaderno se expondrá; si por Oficial ó Guardia marina se auxilió alguna embarcacion para entrarla ó sacarla de puerto, dársena ó caño; si se mandaron ejercicios de cañon ó cualesquiera militares; ó los hiciere la Brigada ó parte de los Guardias marinas; si alguno de ellos dirigiese alguna especial ó comun maniobra; si se hiciesen observaciones de los astros, sondaren, marcaren, rectificaren algun parage del puerto, levantando su plano en general; de todo se hará especial memoria, y extendiéndola igualmente á los exámenes, y á quantos puntos indiquen progreso en qualquiera de las partes militar, marinerá ó náutica, con expresion de

las circunstancias notables que hubieren intervenido en su execucion.

ARTICULO 59.

Aunque no sea compatible con las atenciones de una embarcacion el régimen de las academias y colejos que se hubiere proscrito, procurará, no obstante, el Oficial Comandante de los Guardias marinas embarcados hacer que se observe el que parezca más análogo á él; y se esmerará en mantener la distribucion de sus ocupaciones, de forma que unos objetos no embaracén ó destruyan á los otros, ni que se compliquen los de estudio quando hay maniobras forzadas; de suerte que por duplicar la aplicacion á ellas se fastidien los ánimos ó inutilice la inteligencia, acordando con los Comandantes de los buques la distribucion por dias y horas que sean mas propias para los ejercicios de maniobra, de cañon, fusil, etc.; y para evacuar los demás puntos anunciados ó que se anuncien como esencialmente constitutivos de sus obligaciones.

ARTICULO 60.

Sin detrimento de las de los Pilotos sobre los mismos puntos, será obligacion de la Brigada de Guardias marinas examinar y comparar quanto pertenece al gobierno maquinál del buquel, participando por medio del Oficial Comandante las diferencias que hallaron entre las cañas del timon de uso y de respeto; el reconocimiento y cofeje de las agujas, la prueba y rectificacion de las ampollotas, la medida y arreglo de las correderas; la division y marca de las sondaesás; con las demás prácticas que pertenecen á los Pilotos antes de las salidas; todo baxo el término de razon y correspondencia de que son susceptibles unos objetos, y del uso que rige en otros, segun se prescribe en el título 24.

ARTICULO 61.

Manejarán por sí mismos los sobredichos instrumentos, y los demas que estén ó puedan estar en uso para el comun, ó mas perfecto fin de sus aplicaciones; constituyéndoles en la obligacion de establecer por marcacion y sonda el lugar del buque fondeado, el de los baxos y escollos del puerto, sus sondas, canales, direcciones y corrientes, y el seguro atracadero y entrada en los fondeaderos menores de tráfico; sentando en el mencionado libro de guardia de la Brigada los resultados de todas estas operaciones con la propia extension y puntualidad que los Pilotos las asientan en los libros de las guardias de los buques, y con la misma obligacion en la exactitud.

ARTICULO 62.

Asistirán en la lancha á toda faena de anclas, sea para amarrarse, enmendarse, espjarse á otros actos semejantes, y la conducirán por medio de la aguja en las direcciones que se determinen, actuándose bien en el material ejercicio de estas gruesas y pesadas maniobras, de quanto hay importante en ellas para lograr los fines de seguridad y diligencia convenientes.

ARTICULO 63.

Navgando se exercitarán en el manejo del timón; deberán anotar y promediar los rumbos en cada hora, echar la corredera, marcar las derivas, deducir las variaciones de la aguja por todos sus métodos, observar la latitud y longitud, y hacer á vista de tierra las relevaciones, sondas y cotejo que establecen los verdaderos puntos de recalada y sus comparaciones con las estimas, formándolas de estos mismos elementos observados por sí pro-

pios y anotados en el mismo quaderno; y dando al General y Comandante del buque diarias papeletas del resumen de sus trabajos.

ARTICULO 64.

Repartidos en las entradas y salidas de puerto á los objetos que son comunes en estas ocasiones, por los altos y sobre cubiertas, no faltarán por este mismo hecho los que se nombraren al lado de los Prácticos ó Pilotos á cuyo cargo se pusiere la salida ó entrada de las embarcaciones; ni faltarán nunca Guardias marinas que con la aguja y sonda avisen de la situacion sucesiva del baxel, aun despues que se considere fuera de puntas.

ARTICULO 65.

Si el Guardia marina está obligado á buscarse un nombre señalado entre las operaciones prácticas y especulativas de su profesion naval, en las de la guerra ha de aspirar á aquella grande fama que solamente facilitan los hechos de la ciencia y de la práctica, unidos con los del valor; y por tanto teniendo en consideracion que sin el conocimiento de las armas y su asertado uso jamás se consigna la victoria, aunque se adquiera el crédito de valeroso, se aplicarán muy especialmente á conseguir esa ilustracion estudiando con particularidad los medios de hacer útiles, prontos y continuados los efectos de la artillería, y preparándose con la lectura y observacion de las circunstancias ocurridas en los combates, á la inteligencia de los sistemas con que se ejecutan; persuadiéndose desde temprano que ademas del valor es tan necesario el estudio de la guerra como el de los otros ramos facultativos, para ser digno Oficial de Marina.

ARTICULO 66.

Sin embargo que para los trabajos y facciones del comun servicio á bordo; igualmente que para las salidas y funciones de guerra, ha de regir una exacta escala de alternativa, á fin de que á todos les comprenda, podrá el Comandante de buque, sin atender á este orden, destinar al Guardia marina que quisiere á los trabajos y empeños de mayor utilidad á mi servicio: y será asimismo árbitro de mandarlos formar en cuerpo separado quando su número sea competente, para que regidos de sus Oficiales naturales operen en acciones de armas: y como en toda faccion de ellas están revestidos del carácter de mando sobre el que no sea Oficial vivo, el Comandante podrá del mismo modo elegir al Guardia marina que le parezca, para que acompañe á la Gente de guerra en los desembarcos que se practiquen.

ARTICULO 67.

En dia de combate ocuparán los Guardias marinas el lugar que al Comandante le parezca, segun la observacion que debe tener hecha de sus disposiciones; y al Brigadier más antiguo se podrá cometer el encargo de la bandera, destinándole sobre la toldilla: todos han de estar y mantenerse en la accion con sus uniformes, conservando en mano las espadas desnudas; y el comisionado á la bandera podrá hacer todo uso de la suya contra el que intente arriarla sin su orden, ó influya á que se arrie: debiendo en las baterías comunicarse á los Guardias marinas toda novedad que se advierta quando falte Oficial.

ARTICULO 68.

La mitad de los Guardias marinas embarcados se mantendrán de retén á bordo, y será de su cargo evacuar las atenciones

que quedan prescritas; la otra mitad obtendrá licencia para baxar á tierra, no precisa ni continuamente, sino quando lo exija la necesidad realizada de propias ocupaciones, ó la prudencia de sus peulieres Comandantes lo encontrase justo; en cuyo caso se solicitará el permiso del Capitan del baxel por el Brigadier ó Cabo de Brigada, y se le presentarán todos al verificarlo, y restituirse, como sin dispensa lo han de hacer tambien al Oficial Comandante de la guardia.

ARTICULO 69.

Siempre usarán en tierra los Guardias marinas embarcados, su legitimo uniforme y lo mismo en las guardias; pero fuera de ellas mantendrán trage decente con el distintivo de su divisa.

ARTICULO 70.

Se practicarán con los Guardias marinas las propias demostraciones de lucos, guarda-mancebos y decencia en las embarcaciones menores que se practican con los Oficiales. En quanto á distintivo de bandera ú otro será el que se les prescribe en el titulo 29, y dispondrán los Comandantes que al toque de oraciones tengan en los muelles ó embarcaderos con que conducirse á bordo: no pudiendo por ningún motivo subsistir en tierra mas tarde, sino por asunto de mi servicio.

ARTICULO 71.

Consigniente á la igualdad que tengo mandado se observe en los casos compatibles de mi servicio entre los Guardias marinas y Guardias de Corps, harán unos y otros las centinelas y guardias de mi Real Persona, las de la Reyna mi Esposa, Principes é Infantes mis hijos, con igual alter-

nativa de sus individuos, siempre que Yo ó alguna de dichas Personas Reales pasásemos á qualquiera embarcacion de mi Armada, ó nos embarcásemos en falta para fin de viage ó con otro distinto objeto.

ARTICULO 72.

Siempre que el Comandante de la Esquadra sea Oficial general, como el mismo no lo dispense, harán los Guardias marinas centinela á la puerta de su cámara, con oportuno trago y su espada terciada, observando con la mayor exactitud el formal cumplimiento de todas las órdenes de que se entreguen, haciendo su establecimiento y muda por medio de un Brigadier propietario ó habilitado, con la seriedad que es propia de un objeto tan aliado á las fórmulas de mi servicio; y si bien los pertrechos y otros útiles que se entreguen á la Centinela de marina que estuviere á su vista, no sean asunto de su encargo, debe serlo avisar quando observe mal tratamiento ó abuso de ellos por negligencia ó tolerancia del que los cuida.

ARTICULO 73.

Los Guardias marinas harán honores al Comandante de la Esquadra baxo cuyas órdenes sirvan, si fuere Oficial General, al Generalísimo de mi Armada, como superior Xefe de ella, y á su Comandante si tuviere el carácter de General, y en su defecto se le presentarán en ala siendo Brigadier ó Capitan de Navío, ó en peloton en los grados inferiores. Fuera de estos sujetos no deberá el General en xefe mandar ni consentir que mis Guardias marinas hagan honores á ningun otro particular, pudiendo extenderse solo á que se formen en ala, sin armas, por obsequiar á algun General extranjero que fuere á visitarle, en el solo y preciso caso de la reciproca sobre el mismo Cuerpo.

ARTICULO 74.

Tanto el Comandante de Navío, como el del Cuerpo de Guardias marinas embarcados, cuidarán de precaverlos de todo riesgo de que sean irreligiosos ó inmorales, para lo que será continuo el desvelo en sus mismos alojamientos y concurrências á bordo, y extenderlo á las de tierra, para evitar por todos los medios imaginables el que se pervertan.

ARTICULO 75.

Ha de ser especial encargo de estos mismos Comandantes que los Guardias marinas asistan sin dispensa y con separacion á las misas de los dias laborales, y á los rezos, pláticas y otros ejercicios piadosos de cualquier tiempo con la decencia y compostura que son debidas á la grandeza y magestad del culto á que se consagran; zelando por sí y por los Ministros de él no prendan en sus corazones la semilla de la opinion, é inculcándoles la segura máxima de que el infiel á su fé no puede ser seguro vasallo de su Príncipe, puesto que la religion es el mas sólido apoyo de la Soberanía.

ARTICULO 76.

Al fin de campaña pedirán los Guardias marinas embarcados al Comandante del buque certificación que acredite sus servicios durante el destino, la qual con los diarios exhibirán, por su Oficial Comandante embarcado, al de la Compañía en que se presenten, para que se proceda á examinarlos por su tenor á presencia de todos los Oficiales y Guardias marinas de ella, aun en el caso de pertenecer á distinto Departamento.

TITULO IX.

Del inspector general de la tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Habiendo tenido por ventajoso á mi servicio declarar á los Comandantes generales de las Esquadras Delegados de mi Generalísimo como superior Xefe de mi Armada, con toda la autoridad y el lleno de las facultades sobre los individuos de todos ramos, destinados en las mismas Esquadras, es consiguiente á esta mi resolución que exerzan las funciones de Inspectores de la Tropa que guarnecen los baxeles de su mando, con entera inhibicion de los Capitanes generales de los Departamentos, y con autoridad de nombrar para este encargo el Oficial general ó particular de la propia Esquadra, que considere á propósito para su desempeño, como no esté empleado en el mismo Cuerpo que haya de inspeccionarse.

ARTICULO 2.

En virtud de las facultades que son anexas al mando de Esquadra inspeccionará su Comandante general por sí ó por su Mayor general la Tropa quando se embarcase para dotar sus buques, examinando si toda se halla, por lo tocante á las personas, vestuario y armamento, en el buen estado de utilidad para el desempeño de sus plazas que conviene á mi servicio, devolviendo á su Cuerpo aquellos que no se considerasen tales, cuyos reemplazos se remitirán inmediatamente.

ARTICULO 3.

Ademas de dicha primera é indispensable revista de inspeccion, pasará el Comandante general las demas que juzgare oportu-

nas, y á lo menos una cada año, para enterarse del desempeño de los Comandantes de los Batallones del de su Oficialidad y Tropa en su economía, policía, régimen, intereses, disciplina ó instruccion militar, y facultativa en el Cuerpo de Artillería, y oir las quejas de los inferiores, para remediarlas en justicia; de cuyas resultas le dará parte puntual el Oficial comisionado, y me las participará el propio Comandante general de la Esquadra por medio del Xefe superior de mi Armada, con todo lo demas que mereciere mi noticia; bien entendido, que el inspector, fuera de tal qual caso en que crea conveniente á mi servicio mezclarse en asuntos de economía y régimen interior dexará obrar á los Comandantes y Oficiales al tenor de sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 4.

Quando determinase inspeccionar Tropa por sí ó por el Substituto que nombrare, se anticipará la órden para ello á sus respectivos Comandantes y Oficiales, previéndoles el sitio, dia y hora en que deba pasarse, método y disposicion en que haya de verificarse, para que dando aquellos Xefes sus providencias, tenga todo el debido efecto.

ARTICULO 5.

Si el Comandante general ó su Delegado, en las revistas que pasare á la Tropa, encontrase en ella sujetos inhabiles, bien fuese por edad, achaques, ú otros motivos, providenciará el primero su despido, proveyéndoles de licencias, con expresion en ellas de los que fueren acreedores á invalidos por su antigüedad ó heridas recibidas en el servicio; pero á los que pudiesen quedar útiles para él con solo la variacion de temperamento por tiempo limitado ó baños, segun opinen los Facultativos, les

podrá conceder licencia para ello, si lo permitiere la estacion de la Esquadra; y tambien en este caso para que los de acreditada exactitud puedan pasar por un mes á sus casas, siempre que justifiquen urgencia.

ARTICULO 6.

Observará el Inspector las compañías que estén bien entretenidas, y las que estén descuidadas, para venir en conocimiento de la aplicacion ó omision de los Oficiales que las tienen á su cargo; á los quales podrá castigar con arresto, ó informar al Comandante general, si juzgare que alguno es acreedor á la pena de suspension de empleo, para que proceda á imponérsela aquel Xefe, en caso de hallarla justa; en cuyo acontecimiento deberá noticiármelo, y enterar á mi generalísimo, como superior Xefe de mi Armada, de las causas que le hayan movido á tal determinacion: hará que los Soldados le presenten las certificaciones de su empeño firmadas de su Capitan, para visarlas, si no lo estuvieren por otro Inspector ó por el Capitan general del Departamento: examinará las cuentas, reconociendo algunas libretas, é informándose de los Sargentos, Cabos y Soldados que le pareciere: oirá las quejas, y señalará tiempo en que puedan los súbditos dar las reservadas, que justificará para remediar el agravio, y aun satisfacerlo con el castigo si fuere efectivo, ó siendo falso, escarmentar al impostor.

ARTICULO 7.

Se informará de los caudales que hubiese en caja, y reconocerá las cuentas del Capitan depositario, para ver si se procede con justificacion en su manejo; desatará las dudas, y satisfará las quejas que sobre esta materia se ofreciesen, previniendo aquello que le parezca mas conveniente para lo venidero; y no siendo

fácil que todas las diligencias de la revista de inspeccion se concluyan en un dia, tomará el Inspector el tiempo que le sea necesario para imponerse en todo, y reglarlo con equidad; y para examinar si la tropa está diestra en los exorcicios militares, mandará que hagan á su presencia el manejo del arma, y evoluciones que permita la capacidad del baxel.

ARTICULO 8.

Concluida la revista, el Inspector comunicará á los Comandantes de la Tropa embarcada los reparos que hubiere hecho, y á todos generalmente hará las prevencciones que le parecieren conducentes sobre el servicio, policia y disciplina de los Batallones embarcados, cuyos Comandantes zelarán su cumplimiento, sin suspender baxo ningun pretexto la práctica de las órdenes del Inspector; pues si sobre ellas túvieren que representar, ha de ser despues de haber convenido en su observancia.

ARTICULO 9.

De toda revista de inspeccion que se hubiere pasado en la Esquadra formará el Inspector una relacion exacta, en que comprenda el número y calidad de la Tropa, con separacion de Batallones y Compañías, estado, vestuario y armamento, señalando aquellas que están mejor asistidas, y los Oficiales que manifiesten mas puntualidad, aplicacion y aptitud para este servicio; y generalmente todas las circunstancias que conduzcan á que mi Generalísimo, como superior Xefe de mi Armada, á quien deberá dirigir esta relacion el Comandante general, quede bien enterado, y pueda pasar á mis manos extensa noticia de todo.

ARTICULO 10.

Si el Comandante general de la Esquadra, como Inspector de la Tropa de Mari-

na embarcada en ella, ó el Oficial en quien haya delegado estas funciones, juzgase necesario que algun Subalterno de la misma Esquadra sirva á su lado como Ayudante de la inspeccion, lo nombrará y dará á reconocer, para que pueda emplearse en los asuntos del servicio que ocurran; y asimismo podrá elegir los Sargentos, Cabos ó Soldados embarcados en su Esquadra que sean útiles para el trabajo material de formar planos y extractos, liquidar cuentas, y demas.

ARTÍCULO 11.

No obstante de ser muy conveniente que los Oficiales y Tropa embarcada permanezcan siempre en los buques de su primer destino, por las ventajas que produce á sus Comandantes el conocimiento de la aptitud y capacidad de los sujetos, para emplearlos, segun ella, en los casos que se ofrezcan, si el Comandante general de la Esquadra hallase necesario por fines de mi mejor servicio el cambiar de unos buques á otros el todo ó parte, aumentar ó disminuir su número, podrá ejecutarlo, así como con igual motivo trasbordar ó dar otro destino á los Oficiales de ellos; pero con la precision de nombrar en la misma orden los de iguales grados que los reemplacen, disponiendo que se haga saber por la Mayoría general qualquiera de aquellas alteraciones á los Comandantes de la Tropa, para que hagan sus anotaciones correspondientes, y dispongan se verifique la entrega con los requisitos que explica el título 12; teniéndose muy presente en tales casos lo útil que es á mi servicio que los Oficiales ascendidos de la clase de Sargentos no se separen nunca de su Tropa; y

tal concepto volverán á reunirlos á la misma luego que cese la urgencia del servicio que dictó su comision ó trasbordo.

ARTÍCULO 12.

La Tropa embarcada en buques, que

aun unidos y mandados por Oficial general no haya Yo tenido á bien darles la nominacion de Esquadra, no podrá ser inspeccionada por otro que por el Capitan general del Departamento en que se hallare; pero á fin de que no falte á los Soldados quien oiga y satisfaga en justicia sus quejas, podrán hacerlas presentes á los Comandantes de Division ó buques sueltos, que solo en caso de agravio reclamado, fuera de Capital de Departamento, podrá mezclarse en el manejo de las Compañías ó con los Oficiales encargados de ellas sobre materias que les son privativas.

TITULO X.

Del Comandante de batallon de tropa embarcada.

ARTÍCULO 1.

Quando el número de buques que Yo mande armar en un Departamento formen Esquadra, y no exijan para su guarnicion el embarco de uno ó mas Batallones completos, se embarcará con ellos su Plana mayor y banderas, las cuales se colocarán regularmente en la cámara del Capitan Comandante del navío donde haya destinado el General al del Batallon, quien distribuirá las Compañías por su antigüedad á los buques que deben guarnecer, observando la de los Capitanes que los mandan, á no prevenir cosa en contrario el Comandante general; y la Compañía de Granaderos compondrá siempre parte de la Guarnicion del baxel donde esté arbolada á insignia del General en xefe, y sucesivamente, si hubiese mas de una, los de los otros Generales.

ARTÍCULO 2.

Los Comandantes de los Batallones embarcados con los de su mando exercerán en ellos todas las funciones de sus empleos,

á las que será privativa como en tierra su economía, régimen, disciplina y policía interior, que no se oponga á la que tenga dispuesta el Comandante general de la Esquadra, á quien estarán enteramente subordinados con todos sus individuos, conociéndole entónces como á su legitimo Xefe.

ARTICULO 3.

Si se hallasen embarcados en una misma Esquadra dos ó tres Batallones de Artillería ó Infantería, cada Comandante ejercerá sobre el suyo el mando particular é independiente de los otros; y si hubiere parte de alguno que no tenga Comandante propietario ni Sargento mayor, ejercerá las funciones de aquel el Capitan ú Oficial mas antiguo del Batallon, quien no por eso se eximirá del servicio ordinario de su buque, á no recaerle por enfermedad, ó ausencia de su Xefe el mando del Batallon.

ARTICULO 4.

Al embarcarse la Tropa en Esquadra formará cada Comandante de Batallon estado expresivo de su destino, armamento y vestuario, y lo entregará al Mayor general, á quien cada quince dias dará otro de la fuerza embarcada de su Cuerpo, con distincion de la particular en cada buque, y alta y baja ocurrida en ellos desde el anterior estado; el que deducirá de los que les pasarán los oficiales de los Destacamentos por los Sargentos mayores, ó directamente, si éstos no estuviesen embarcados, ni se hubiese tenido por conveniente la providencia de que le substituya en sus funciones de detall el Ayudante á quien por antigüedad corresponda, como se verificará ordinariamente.

ARTICULO 5.

Los Comandantes de los Batallones, segun las órdenes que recibieren del Comandante general de la Esquadra, directamente, ó por su Delegado ó Mayor general, darán las convenientes á sus Sargentos mayores, Ayudantes y Oficiales para el puntual cumplimiento de aquellas. Concurrirán á las revistas que para inspeccionar la Tropa de su mando pasase el Comandante general ó su Delegado, poniendo en práctica quanto les previniere; y podrán tambien revisarlas por sí quando lo considerasen oportuno, para enterarse del estado de sus Destacamentos y desempeño de sus Oficiales y Sargentos, á quienes podrán hacer las advertencias que juzgaren conducentes al mejor fin del servicio y cumplimiento de esta Ordenanza; por cuyas faltas, que no merezcan Consejo de guerra, impondrán arresto á los Oficiales, dando cuenta al General por su mayor general; y á los demas individuos los castigarán con prision ú otras mortificaciones de menor entidad segun sus clases, pasando noticia de ello y del motivo al Comandante del buque en que se verificase, y dando parte de las faltas graves para la providencia conveniente al General en xefe por mano de su Mayor general, quien advertirá, en caso de celebrarse Consejo de guerra, que ha de presidirlo, no siendo la clase subalterna; el Comandante del baxel á que perteneciere el indiciado de reo, á menos que el Comandante general tuviese á bien otra cosa.

ARTICULO 6.

Todo Comandante de Batallon embarcado en Esquadra será quien regularmente haga por su Sargento mayor la nominacion de individuos de su mando para los fines de mi servicio que se le prevengan: dará al General de ella por medio de su Mayor general cuantas noticias le pidiere;

y si alguna vez quisiere ver aquel Xefo su Tropa sobre las armas, deberá presentársela, y los Oficiales saludarle con la espada siempre que desfilen por delante de él.

ARTICULO 7.

El mando de qualquiera de los Batallones embarcados ha de recaer siempre en Oficiales de ellos mismos, quienes le obtendrán por su antigüedad, á falta de los Comandantes naturales; y si en estos casos el Comandante general de la Esquadra juzgare conveniente destinar Oficial de mayor grado á mandar el Batallon ó Batallones que hubieren vacado, los oficiales le obedecerán en todo como á su Comandante natural; sin que el mando, propietario ó interino de Tropa, contradiga el de buque á otro destino en Esquadra.

ARTICULO 8.

Los comandantes de los Batallones embarcados deberán dar al General de la Esquadra exacta y oportuna cuenta de todo quanto merezca su noticia para el acierto de sus providencias, informándole con individualidad del estado y calidad de la Tropa; circunstancias buenas ó malas de los Oficiales; mérito particular de los que sirven en su Cuerpo, y generalmente todo aquello propio de la dirección general que exerce como Delegado; y por mano del Comandante dirigrán todós sus súbditos las representaciones que hicieren al General en xefe.

ARTICULO 9.

Destinadas las Compañías ó parte de ellas en los buques que deban guarnecer, al Comandante del Batallon no propondrá al Mayor general de la Esquadra des-

embarco ni transbordo de individuo alguno sin gravísimos motivos. Del mismo modo, si ocurriese que estando la Esquadra en la mar se destine algun buque de ella á la América, la Tropa embarcada en él ha de seguir su destino, sin que el Comandante del Batallon pueda representar en contrario, ni admitir solicitudes para el Comandante general de la Esquadra de ninguno de sus Oficiales á pretexto de estar por escala mas próximo á viage de tal naturaleza que los embarcados en el citado buque.

ARTICULO 10.

Si se desembarcase para operar en tierra el todo ó la mayor parte de un Batallon, irá mandado por su Comandante propietario; y siendo dos ó mas los Batallones que desembarquen, cada Comandante mandará el suyo, con independencia de los otros, pero sujetos á las órdenes del Oficial general ó particular que mandase la expedición, ó del Comandante de Batallon á quien se le reuniese aquel encargo, formando la Tropa de Artillería de Marina un cuerpo con la del Exército, si la hubiere en la misma ocasion.

TITULO XI.

De los sargentos mayores y ayudantes de tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Siempre que se embarque un Batallon para guarnecer los buques de una Esquadra, se embarcará por consiguiente el segundo Comandante, que es igualmente Sargento mayor de él, para ejercer sus funciones de dotall, policia, disciplina y economía, lo mismo que en tierra á las órdenes de su respectivo Comandante, por cuya falta recaerá el mando del Batallon en el Segundo; y si el número de buques

que Yo haya dispuesto armar no necesita-se para su guarnicion mas que medió Batallón, ó poco mas, se embarcará mandándole el segundo Comandante, y en ambos casos entregará la Sargentia mayor de la Tropa embarcada al Ayudanté á quien corresponda.

ARTICULO 2.

Los Sargentos mayores de los Batallones de Infantería y Artillería quando se embarcasen como tales, serán considerados en la Esquadra de su destino por individuos del Estado mayor de ella, y así dependientes de las inmediatas órdenes del Mayor general, quien podrá emplearlos en las comisiones que juzgue convenientes: pondrán en práctica quantas órdenes les diese el Comandante general por sí, ó por su Mayor general, relativas á la alta y baja que deba executarse en los Destacamentos pertenecientes á su Batallón: participarán por el mismo conducto todas las ocurrencias de su Tropa, y enterarán de ellas y de las providencias de aquel Xefe al Comandante de su Batallón.

ARTICULO 3.

Del cargo de los Sargentos mayores será la denominación de los sugetos correspondientes á su Batallón que deban ser desembarcados, transbordados ó comisionados á otros fines, á la órden de su Comandante, segun el número que hubiese señalado el Xefe ó Mayor general de la Esquadra, si este no los nombrase; dando en uno y otro caso noticia de todo al Comandante de su Batallón, al que pasará cada quince dias un estado general de los particulares que deben entregarle á ese tiempo los Oficiales encargados de las Compañías ó Destacamentos, acompañando relación de cumplidos, acreedores á premios constantes y á Inválidos.

ARTICULO 4.

A las revistas de inspeccion concurrirá el Sargento mayor, para dar las noticias que fueren necesarias, y poner en práctica todas las disposiciones del Inspector, sin que le releve de esta obligacion ni de las demas que le incumben por su empleo el destino propietario ó accidental de buque ó qualquier otro que pueda recaerle.

ARTICULO 5.

Los Ayudantes mayores de los Batallones á bordo estarán á las inmediatas órdenes de sus Sargentos mayores, para executar quantas les previniesen; serán considerados en la Esquadra como de la Plana mayor de ella, y podrán ser empleados por el Mayor general; alternarán en puerto con los demas Ayudantes para el servicio de tales, y en la mar con los de su grado en el buque de su destino, en que deben estar comprendidos en su dotacion, y por tanto hacer la fatiga de guardias.

ARTICULO 6.

Si se desembarcase Tropa para operar en tierra, y que su número llegase á medio Batallón ó poco mas, lo irá mandando su Sargento mayor; y si por no hallarse en la Esquadra, ó por estar en ella con mando de buque, no tuviese por conveniente el Comandante general que lo execute, nombrará al Oficial que deba verificarlo, sin sujetarse al órden de escala quando lo juzgue así ventajoso á mi servicio.

TITULO XII.

Del Capitan y Oficiales subalternos de tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Luego que se embarque una Compañía ó trozo de ella, el Capitan ó Oficial que la

vaya mandando dar al Comandante del buque relacion por nombres de la Tropa de que conste el Destacamento: con la prevencion del Oficial de detall la alojara en el lugar correspondiente; la dividira en ranchos y guardias, estableciendo el método de su servicio conforme en todo á las advertencias que para ello recibiere de aquellos Xofes del baxel, á los quales estara con su Tropa enteramente subordinado; y sin su órden ó noticia no arbitrara cosa alguna respectiva al régimen exterior y método de servicio: debera pasar al de detall las relaciones y repartimientos que hubiere hecho; y tendra obligacion de informarle durante la campaña de todas las altas y baxas de su Tropa.

ARTICULO 2.

En cada rancho dispondra que haya á lo ménos un Cabo de Esquadra; y la inspeccion de ellos la distribuirá entre los Sargentos que formaran rancho separado, uniéndoseles los Cabos ó Soldados de la clase de Distinguidos; y el Oficial les permitira que elijan Ranhero fijo entre los Soldados por el tiempo de un mes, dispensándolo del servicio ordinario de guardia durante el dia:

ARTICULO 3.

Al Oficial encargado de cada Destacamento quedara reservado su gobierno interior y económico, sin intervencion del Comandante del buque quando no tenga alguna conexion con la policia y servicio de éste: no debiendo mezclarse en aquella materia, si no fuere en el caso de que trata el artículo 12 del título 9.

ARTICULO 4.

Si conseqüente á órden del Comandante general de la Esquadra el Oficial encar-

gado de un Destacamento transbordase á otro buque ó destino que lo separase de su Tropa, hara entrega de ella, al que por la misma órden lo relevase, de todos los documentos é intereses pertenecientes á su Destacamento, formando un papel de entrega, y el otro un recibo, y firmados por ambos los visara el Sargento mayor del Batallon; y de no hallarse embarcado, el Comandante del buque en que se haga la entrega.

ARTICULO 5.

Si bien estando la Tropa embarcada se considera todo el sueldo que goza como masita, respecto de no necesitar socorro diario para su subsistencia, si alguno se hubiese empeñado extraordinariamente por haber perdido ó vendido culpablemente parte de su vestuario, ó por otros motivos viciosos, podra retenérsele ademas alguna corta parte de la racion; pero ha de preceder precisamente la aprobacion del Comandante propietario ó accidental de la Tropa, y noticia de el del buque.

ARTICULO 6.

No dexara el Oficial ó Sargento de cada Destacamento de liquidar sus cuentas mensualmente, enterando á los interesados de las que les pertenezcan, del mismo modo que en tierra; y como para ocurrir á las contingencias de los viages de mar es conveniente se retenga alguna mas cantidad que la ordinaria, el Comandante del Batallon reglara este punto á la salida del buque en la instruccion, que debe dar al Gobernador de cada Destacamento, del modo con que haya de gobernarse en todas ocasiones, para que la Tropa tenga lo preciso, y el Oficial con que costearlo; y si durante la campaña se librasen pagas á los Destacamentos de Tropa, deberan percibir las los Oficiales ó Sargentos encarga-

dos de ella para su económica distribución; siendo responsables de lo perteneciente á Muertos y Desertores que no alcanzaron el todo de la cantidad suplida.

ARTICULO 7.

Quando falleciere algun individuo de Tropa, el Oficial ó Sargento encargado de su Destacamento liquidará inmediatamente su cuenta, y con el equipage que le pertenezca la presentará al Sargento mayor, no incluyéndose la ropa de municion por no ser de su propiedad. El Sargento mayor dispondrá se satisfaga de su producto al Oficial con preferencia lo que de su cuenta alcanzare, y que el remanente se entregue á sus herederos, ó se aplique á sufragios por su alma. No correspondiendo el buque á Esquadra, ni estando en el Departamento de su Batallon, el Oficial retendrá en su poder la cuenta y ropa del Difunto hasta su regreso, executando lo mismo con la de los Desertores.

ARTICULO 8.

Si la Guarnicion de un baxel fuese formada de ramos de diversas Compañias, cada uno en su economía interior estará á cargo de sus respectivos Oficiales, sin que estos se extiendan por mas graduados ó antiguos á gobernar el de las otras, excepto quando hubiere alguno nombrado con competente comision del Comandante del Batallon; pero en el caso de que dichos ramos estuviesen á cargo de Sargentos, inspeccionará inmediatamente su economía el Oficial más antiguo de la Tropa que forma aquella Guarnicion, siendo unos y otros de un propio Batallon.

ARTICULO 9.

Si los baxeles armados que guarnece la Tropa no forman Esquadra, ninguno de

los Capitanes de las Compañias ejercerá la Comandancia, debiendo el mando de cada uno considerarse cesado á la Guarnicion del buque de su destino; desde el qual dirigirán los partes y estados de que trata el artículo 4 del título 10, á los Comandantes de sus respectivos Batallones.

ARTICULO 10.

Los Oficiales de Tropa á bordo se considerarán como Subalternos del buque, y como tales alternarán, como los demas de él, en todos los trabajos del servicio y salidas de Armas sin diferencia alguna, á excepcion de aquellas funciones privativas á su Tropa, en que solo han de intervenir sus Oficiales, desembarcando con ella en caso necesario de operar en tierra: tendrán, ademas de las facultades generales á todo Oficial, la de poner en arresto á los Sargentos y asegurar en el cepo á los Cabos y Soldados, con obligacion de participarlo anteriormente y el motivo al Comandante del buque por medio del Oficial de guardia, ó despues si el caso por ejecutivo no admitiese dilacion; y tambien podrán castigar á sus individuos con las mortificaciones que consideren convenientes á corregir sus faltas, que no merezcan Consejo de guerra, á que no se opondrá el Comandante, pero deberá tener noticia.

ARTICULO 11.

Quedará siempre á cargo de los Oficiales de los Destacamentos la denominacion de los individuos de ellos, para los fines del servicio que los Comandantes de los buques hubiesen dispuesto, excepto en algun caso particular en que quieran señaladamente valerse de alguno, ó que viniesen nombrados por los Xefes de su Batallon embarcados ó por el de la Esquadra; y será privativo á ellos ó á sus Sargentos la eleccion de los que deban baxar á pa-

searse en tierra segun el número señalado por los Comandantes de sus buques: sin incluir á los que estos Xefes hubiesen penado con la privacion de este recreo.

ARTICULO 12.

No siendo posible que los Oficiales de Plana Mayor de un Batallon, que se halle embarcado, puedan, como en tierra, atender á la instruccion militar de la Tropa, los Oficiales encargados de cada Destacamento tomarán á su cargo muy particularmente este cuidado, poniendo toda su atencion en que los soldados no se vicién por olvidar la disciplina, á causa de no tener la sujecion necesaria; en que se les imponga, luego que entren á bordo, de sus obligaciones, y de las penas á que han de sujetarse por sus faltas; en que se exerciten frecuentemente en el exercicio de cañon ó fusil respectivamente y demas de la profesion de cada uno; pasádoles continuas revistas de ropa, y haciendo que generalmente vivan del mismo modo que en su quartel.

TITULO XIII.

De la Tropa embarcada.

Así la Tropa de Infantería como la de Artillería embarcada de dotacion en mis baxeles constituye su Guarnicion á cargo del respectivo Oficial ó Sargento en su economía interior: estará enteramente subordinada al Comandante y demas Oficiales de guerra, que conocerá desde su embarco para obedecerlos en todas las materias del servicio; disciplina y policia: reconociendo tambien á los Guardias marinas, á quienes deben prestar toda obediencia, siempre que se hallaren de faccion, ó comisionados por su Comandante á qual-

quier encargo; y en Esquadra ha de tener conocimiento de toda su Plana mayor.

ARTICULO 2.

Tambien deberán conocer á los Pilotos, Oficiales mayores de mar y Sargentos que haya en el buque de su destino á mas de los de su Compañía, para no faltar á estos, á la obediencia, ni á los otros á las distinciones con que deben ser tratados.

ARTICULO 3.

La Tropa de Guarnicion se dividirá en dos ó tres trozos iguales para la alternativa en las guardias de puerto; se mudará cada veinte y quatro horas á las ocho de la mañana; y media hora antes se tocará la asamblea, á cuya señal la Tropa entrante se congregará en el cobés ó otro parage del navia que se le haya señalado, para que los Sargentos examinen, si tienen el armamento correspondiente, y están vestidos y aseados segun conviene.

ARTICULO 4.

Las Centinelas se mudarán regularmente de dos en dos horas; y si este plazo se alargare ó acortare por disposicion del Comandante del baxel, el Soldado estará obligado á sujetarse á la nueva providencia, como á otra qualquiera de aquel Xefe. Por el Sargento ó por el Cabo de guardia han de recibir las prevenciones que el Oficial tenga que hacer al Centinela en su puesto; pero está obligado á obedecer, y hacer que se observe toda orden executiva que le dé el mismo Oficial directamente; y no entregará sus armas ni á los Oficiales de su Compañía ni á los de guardia, aun quando se las pidan con pretexto de reconocerlas.

ARTICULO 5.

La Tropa de guardia ha de estar de dia con vestido y corraje completo, á no ser que en el verano se le dispense el uso de casaca; pero en los dias de solemnidad, de saludo á otras ocasiones semejantes no tendrá lugar aquella excepcion. De noche podrá usar los uniformes de mar y gorra de manga, y sin desnudarse descansar debaxo del alcázar la mitad de la franca de Centinelas, quedando en él la otra mitad para lo que pueda ocurrir; y durante el dia es obligacion de los Soldados de guardia mantenerse siempre prontos en el combés, pasamanos ó castillo, ó donde disponga el Oficial de guardia, á cuyas órdenes deben estar en un todo.

ARTICULO 6.

Los dias de precepto de misa concurrirá la Tropa con el aseo correspondiente luego que sea llamada por tres veces con el toque propio de caja; y la de guardia de Infantería formará en columna sobre tres ó quatro hombres de frente en la banda en que estuviere el altar, con un Oficial á su cabeza, y todos sin armas para poder estar de rodillas. Los quatro Soldados de la misma guardia que se nombren para situarse de custodia á los extremos del altar se mantendrán descubiertos, con sables terciados, que rendirán en los actos de elevacion y suncion de la hostia y cáliz sacrosantos.

ARTICULO 7.

Sin embargo de que la Tropa de guardia debe relevarse cada veinte y quatro horas, como pueden presentarse casos de grave urgencia, en que á todos corresponde hacer un esfuerzo particular sobre sus obligaciones comunes, los Soldados han de estar en la inteligencia de que, si esto su-

cediese, no han de poder rehusarlo, ni servirles de disculpa en las faltas de su desempeño la doble fatiga á que obligó alguna circunstancia extraordinaria.

ARTICULO 8.

Si por desembarcarse parte considerable de la Infantería ó por otro motivo se disminuyese su fuerza, de forma que no alcance la restante á cubrir los puestos de las guardias, y el Destacamento de Artillería por su número la pudiese auxiliar, entrará diariamente el que correspondiere de Artilleros, uniéndose á la guardia de aquella, sujetos á su Sargento ó Cabo, y con las mismas armas que los Soldados, proveyéndolas de las de dotacion del buque, y consignándoles las centinelas que les cupiesen, con preferencia siempre de la de Santa Bárbara, en las que, como en el demas servicio que hicieren de Soldados, tendrán iguales obligaciones que los de Infantería; y lo mismo se executará si esta Tropa supliese á la de Artillería.

ARTICULO 9.

La Tropa de guardia está únicamente á las órdenes de los Oficiales destinados en ella, sin cuyo consentimiento no se dexarán relevar, ni aun por los Oficiales de su compañía, ni admitir comision alguna, sea qual fuere el motivo; por consecuencia deben executar quanto les manden los Oficiales de guardia en asunto del servicio.

ARTICULO 10.

Dividida la Tropa en dos ó mas quartos, segun lo dispusiere el Comandante del baxel, con presencia de su fuerza, y la que exija el servicio de las maniobras, hará la guardia de mar con su uniforme

de esta clase, sin armas ni correaje: se mudará sin las formalidades de puerto; y cada quatro horas, á estilo de mar, subirá la entrante, á toque de campana, con la anticipacion necesaria, á que por el cabo se nombren los que han de relevar las centinelas, lo qual ha de hacerse con la misma formalidad prescrita en el servicio de los guardias en puerto, y bajo las mismas penas para los contraventores. Los Soldados de Infantería que han de tomar la centinela de los fusiles cargados á la puerta de la cámara, han de subir con sus cinturones, sables y bayonetas, pues debe hacerse la de aquel puesto con suble desenvaynado, depositando en él su correaje y armas el que está franco.

ARTICULO 11.

El sitio de la Tropa de guardia será regularmente el alcázar, sin desampararlo aun despues de acabada, y de haber subido la que entra de facion, hasta que vuelva el Cabo con las Centinelas salientes; y esto mismo ha de observarse si el Comandante del baxel dispusiere que la de guardia esté en la toldilla ó pasamanos.

ARTICULO 12.

Los Soldados de guardia en las de mar tienen obligacion de ayudar á la pronta execucion de las maniobras con el trabajo material de alar sobre cubiertas por los cabos de labor que fuere menester, y borrar por los cabrostantes; bien que la de artillería acudirá con preferencia á los trabajos de su instituto con arreglo á las órdenes del Comandante ó del Oficial de guardia; pero si el navio descubriere alguna considerable, se empleará de toda la Tropa la necesaria en las bombas, como generalmente en desarbolos y otras urgencias, embarco y desembarco de víveres,

aguada, artillería y pertrechos; y deberá trabajar en quanto pueda servir á la mayor seguridad y prontitud de las faenas, particularmente en las grandes en que se empleare todo el equipage, siempre con el mayor silencio y mejor orden; mas no se les ocupará en lo que fuere peculiar al oficio marinerero.

ARTICULO 13.

Si se hubiese hecho señalamiento individual de Soldados á brazas, palanquines y demas cabos de labor, tendrán obligacion de acudir cada uno á su puesto, luego que se mande por el Oficial de guardia, para executar las maniobras con la prontitud, orden y silencio que conviene.

ARTICULO 14.

La Tropa de guardia en la mar no podrá dormir ni ostar recostada sin que se lo permita el Oficial de guardia, ni sin su licencia separarse del puesto que le esté señalado baxo pretexto de ampararse de las lluvias, serenos ó otras intemperies.

ARTICULO 15.

Hecho en el plan de combate el señalamiento de tropa para el servicio de artillería, fusilería y rondas, será obligacion de cada Soldado ocurrir al puesto que se le asigne, tanto en caso de accion, como para los ejercicios doctrinales de cañon, arinas de chispa y blancas, sin embargo de la instruccion que en el manejo de ellas debe tener la Tropa de Infantería y de Artillería de marina antes de su embarco.

ARTICULO 16.

Si por razon de transporte hubiese mas Tropa de la necesaria para el buque, se

cio de artillería y de fusilería, es consiguiente que el Oficial de detall destine la sobrante á reemplazos, nominándola para la sucesion con que hubiere de emplearse en los sitios á que la suerte los conduxere segun la mas pronta necesidad en uno que en otro; y entre tanto se mantendrá en el sollado ó en el parage que el Comandante del baxel determinare.

ARTICULO 17.

La Tropa embarcada de dotacion en mi buques gozará, ademas de su prest, que será igual al de tierra, una racion entera de Armada al dia mientras estuviere en aquel destino, menos el tiempo que subsistieren sus individuos enfermos en los hospitales; y con las pagas que se les anticipasen para campañas de mar, ó tomasen en ellas, cuidarán sus Oficiales ó Sargentos, que las han de percibir, de su entretenimiento de ropa y demas necesario, suministrándoles el resto quando estuviere devengado.

ARTICULO 18.

La Tropa de Infantería ó Artillería de Marina, estando embarcada, será revistada en igual forma que la Tripulacion. Los individuos que quedaren enfermos en hospitales fuera de las Capitales de Departamentos, al restituirse el buque para el desarme, se considerarán como embarcados mientras se mantuviesen en ellos; y si para volver á su Cuerpo hubiere facilidad de que se trasporten en buques de la Armada, se admitirán en ellos como agregados á su Guarnicion; pero si hubiesen de transferirse por tierra, se les considerará el haber como desembarcados desde el dia que salieren del hospital; y si por naufragio ó otro motivo quedaren desembarcados en puertos de América, se continuará socorriéndolos con la racion de Armada como

si estuvieren embarcados, ó su equivalente en dinero, que se les distribuirá por socorro diario, reservando el producto de prest de mar en el fondo de masita.

ARTICULO 19.

Ningun Soldado será árbitro de mudar de rancho, ni ser Ranchero mas que veinte y cuatro horas, pues todos han de alternar en esta ocupacion, exceptuándose el asignado á los Sargentos, como se manda en el artículo 2º del título 12; y aunque recibirá su racion y la guisará unida con la de ellos, la apartará á la hora de la comida para hacerla despues de haberles servido; y el Soldado que se nombre para Cocinero de toda la Tropa, deberá servir este encargo un mes, quedando en este tiempo dispensado del servicio ordinario de guardias, así de noche como de dia.

ARTICULO 20.

Los Rancheros diarios de Tropa, sea de guarnicion ó de transporte, se mudarán despues de la comida de la mañana, haciéndose allí mismo á presencia del Cabo la entrega de las sobras del rancho y de sus útiles, de los cuales serán responsables; y al que inutilizare ó extraviare alguna pieza culpablemente, se le cargará el valor en su asiento para el justo reintegro; debiendo todos guisar en el caldero, formados los ranchos segun el número de Tropa y disposicion del Oficial del detall.

ARTICULO 21.

Los Sargentos formarán uno aparte como está mandado; y se unirán los de Artillería con los de Infantería, si con proporcion á su número lo tuviere á bien el Comandante.

ARTICULO 22.

En cada rancho de Tropa podrán hacer sus individuos aquella separacion de pan y vino que les acomode para el almuerzo, y tomarle particularmente, sin que sea con la formalidad de todos á un tiempo: pero las comidas de tarde y de mañana las harán unidos á las horas establecidas por el Comandante del baxel ó el de la Esquadra al mismo tiempo que la Marinería, tanto en puerto como en la mar en dos tandas, primero la franca y seguidamente la de guardia, mudándose entre tanto por aquella.

ARTICULO 23.

La Tropa comerá en el combés ó última batería, y no en el alcázar ni castillo, si no lo previniere así el Comandante en circunstancias de crecidos transportes, en que convenga excepcion, pero nunca en los entrepuentes.

ARTICULO 24.

Será obligacion de los Soldados que se nombren por alternativa conducir los barriles de agua que corresponden de racion á toda la Tropa, así á la cocina del Equipage para que les guisen su comida, como al almacén destinado para depósito de la que han de deber en el día, y devolver los vacíos á la boca de escotilla para entregarlos al Bodeguero ó al Alguncil de agua, segun de quien los hubioren recibido.

ARTICULO 25.

En caso de depositarse en almacén particular para la Tropa el agua que ha de beber, no podrá hacerlo á otra hora que á las señaladas por el Comandante del buque ó Oficial de detall, que será ordinariamente despues de las comidas, y entónces acudirán por ranchos sin la menor confusion, no

acercándose interin no sean llamados por su Cabo de Esquadra ó por el de guardia, que presenciara este acto, solicitando antes la órden del Oficial; y lo mismo deberá executarse en caso de ir Tropa de transporte, bien sea que ponga su agua en el mismo almacén ó en otro que se establezca, si aquel no fuere suficiente.

ARTICULO 26.

Los Soldados están obligados á alternar por semanas en el servicio de Cuarteleros de sus respectivos alojamientos, y durante él estarán exentos del servicio ordinario de guardias y otro qualquiera que no sea salida de Armas; pero tampoco podrán usar de licencia para pasarse en tierra en toda la semana de su faccion, y cuidarán de quanto se previene en el artículo 37 del título 14.

ARTICULO 27.

Del especial cuidado de los Cuarteleros de los alojamientos de la Tropa, como tambien de los Sargentos y Cabos de Esquadra será no permitir gente escondida en las chazas, ni que se juegue en ellas, ni se ande con las mochilas de ropa, sino por cada uno en la suya, zelando con particularidad á los sospechosos del vicio de raterías; y al que aprehendan en el hecho lo presentarán al Oficial de guardia para las providencias que sean consiguientes.

ARTICULO 28.

Los Soldados á quienes toque dicha faccion recibirán de sus respectivos Cabos las rasquetas y escobas necesarias para el aseo del alojamiento que será de su cargo, é igualmente sacar los escombros y conducirlos á las tinas destinadas á este efecto, sin valerse para ello de los pages, siendo-

les tambien prohibido arrojarlos por las portas, costados ú otro parage del navío.

ARTICULO 29.

Quando los Soldados necesiten lavar su ropa lo han de hacer precisamente en la proa, á no ser que el Comandante del baxel haya dispuesto que se pongan tinas en alguna chaza del combés para aquellos, que á sus expensas traxeren agua de tierra para enxabonarla, en cuyo caso será obligación del Soldado verterla en la proa para no ensuciar la chaza.

ARTICULO 30.

Siempre que haya lectura de Ordenanzas ó Leyes penales, á que se mando concurrir la Tropa, deberá prestar su atención, y lo mismo quando se convoque en sus alojamientos para instruirlos en las obligaciones particulares que á cada clase les impone esta Ordenanza, pues en ninguna falta á ellas se podrá alegar por disculpa la ignorancia.

ARTICULO 31.

Todo Soldado está obligado á sufrir que sus Superiores respectivos le castiguen con palo ó vara las faltas leves que cometa; pero si se excedieren en el quanto ó en el modo, el Soldado presentará la queja al inmediato Superior del que le ha castigado, y siendo fundada tendrá la debida satisfacción, la qual en ningún caso le es permitido tomarla por su mano, ni aun de sus iguales, pena de perder la razón que tuviera, y de las mayores que segun los casos y circunstancias se le imponen en el título 34 y en el 35.

ARTICULO 32.

En los castigos de baquetas á bordo usará el Soldado del correaje de su fusil, lo mismo que en tierra, y nunca de robenque ó baderna, formándose en dos filas ó rueda segun la capacidad del sitio y disposición del Comandante del baxel.

ARTICULO 33.

Los Soldados á bordo sufrirán como en tierra las mortificaciones que les impongan sus respectivos Oficiales por falta de conducta ú otras relativas á la economía interior, y serán regularmente privacion de pasco, planton, destino á la limpieza de los alojamientos, arresto de copo ó grillos por veinte y quatro horas, y aun afliccion de paliza que no pase del número de doce golpes; y si algun Soldado hubiere perdido culpablemente alguna prenda del vestuario, será privado de su racion de vino, estando en puerto, por los dias necesarios para con su producto reemplazarla: á iguales castigos por el Comandante del buque se sujetará la Tropa que delinquire contra la policía y disciplina del baxel; pero si el delito mereciere juzgarse en Consejo de guerra, será sentenciado segun lo prescrito en los títulos 34 y 35.

ARTICULO 34.

Será castigado á discrecion del Comandante del baxel con copo, grillos ó privacion de vino el Soldado que atropelle á Marinero, se burle de él, ó cometa algun otro desacato, pues han de vivir en paz y en buen orden los Soldados y Marineros; y el Soldado que moviere pendencias ó insultase con palabras injuriosas, amenaza de uso de armas, ó con golpe efectivo á algun Marinero, sufrirá la pena á que fuere acreedor.

ARTICULO 35.

A todo Soldado le es prohibido á bordo, lo mismo que en tierra, el hacer cambios de su ropa, ni enagenarse de ninguna de las prendas de su vestuario, porque en todo han de observar la misma disciplina.

ARTICULO 36.

De los que estuvieren libres de fatiga podrá darse licencia para baxar á pasearse á tierra segun el número que hubiere señalado el Oficial de detall, y cuyo nombramiento corresponderá hacerse por medio del Sargento encargado del Destacamento á su Oficial propietario, debiendo exceptuarse los de mala conducta ó faltas anteriores, y restituirse á su bordo á puestas de sol, á cuya hora, pasándoles lista su Sargento ó Cabo de guardia, dará parte al Oficial de ella de las resultas. Los Sargentos, Cabos y Distinguidos tendrán mayor ampliacion; y tanto éstos como los demas Soldados, que hubiere casados en la poblacion, podrán dormir en sus casas, segun lo dispusiese el Comandante del buque.

TITULO XIV.

De los Sargentos y Cabos de Esquadra de Infanteria de marina á bordo.

ARTICULO 1.

Para la alternativa de guardias se dividirán los Sargentos y Cabos en los mismos trozos que la Tropa de la Guarnicion, á no ser que el Comandante del baxel ordene otra cosa al Oficial encargado de la Compañía, en consideracion á las comisiones del servicio en que pueden ser empleados.

ARTICULO 2.

Congregada la Tropa que entra de guardia en el combés, al toque de asamblea,

examinarán los Sargentos de olla si los Cabos de Esquadra tienen el armamento correspondiente; si están vestidos y aseados como conviene; y si han cuidado de que los Soldados se hallen en igual estado: media hora despues de la asamblea se montará la guardia, formándose la saliente en el alcázar; con sus Oficiales, en la banda de estribor, y desplegará en la de babor á su frente la entrante, con los correspondientes toques de caja, en cuyo caso, obtenido por los Sargentos el permiso de los Oficiales, saldrán de sus puestos de formacion á hacer la entrega y recibo de sus respectivos cargos, y mandarán á los Cabos de Esquadra, que tendrán numerada su Tropa, pasen con los soldados á quienes corresponda á mudar las Centinelas, y hacerse cargo de todos los puestos, con las mismas formalidades que en tierra se practican, á cuya operacion ha de concurrir tambien el Cabo de la saliente, para restituirse con las Centinelas relevadas á formarlas en el lugar que les corresponde de su guardia, á fin de que ésta se retire.

ARTICULO 3.

Los Sargentos de guardia asistirán sobre los pasamanos á la entrada del alcázar, sin faltar uno de ellos de este parage por ningun pretexto, mientras no le llame á otro alguna faccion; en cuyo caso, si no hubiere mas que uno, quedará en su lugar alguno de los Cabos de Esquadra; y para de noche reglarán las horas de descanso alternativamente, segun dispusiere el Comandante de la guardia.

ARTICULO 4.

No solo se deberá enterar el Sargento de guardia de las órdenes generales mandadas observar en los puestos, y de las particulares concernientes á lo que ocurra en el dia, sino tambien de los Presos y Entre-

tenidos, de las embarcaciones del baxel que estén ausentes, de si está abierta la despensa, bodega ó algun pañol, de si hay luces encendidas, y los sitios en que estuvieren, barcos en carga ó descarga de algunos efectos, lanchas ó botes de otros baxeles, para de todo hacer relacion, tanto al Oficial Comandante de la guardia, como á los Subalternos y á los Guardias marinas de faccion, y que les hagan las prevenciones que juzgaren oportunas sobre los mismos ú otros particulares.

ARTICULO 5.

El principal cuidado de los Sargentos y Cabos de guardia será la observancia de todas las reglas de policia y disciplina dentro del baxel, con obligacion de dar pronta cuenta al Oficial de quanto observaren contrario á ellas; acudirán con prontitud á socorrer las bullas y quimeras, sin excederse en maltratar la Gente que las ocasiona, sea de guerra ó mar, solicitando únicamente la aprehension y seguridad de los delinquentes, para que informado el Oficial disponga lo que deba executarse.

ARTICULO 6.

No permitirán salida ni entrada de Gente, ni aun su embarco en las lanchas ó botes que estuvieren al costado, ni extraccion ni introduccion de ropas, pertrechos, víveres, municiones ni otra cosa alguna, especialmente por las portas, proa ó popa, sin recibir para ello orden del Oficial de guardia: quedando responsables de qualquiera infraccion en estas materias, segun se verificare haber contribuido su omision ó disimulo: darán parte de todas las embarcaciones que se dirigieren al baxel, expresando si conducen Oficiales, ó traen larga la bandera ó insignia, para que se reciban con la distincion correspondiente; y de noche no dejarán atrácar embarcacion alguna sin haber precedido su reconoci-

miento, teniendo siempre la Tropa muy pronta para no hallarse desprevenidos en qualquier incidente; á cuyo fin quando el Sargento de guardia zele por sí sus obligaciones en el portalon de estribor, atenderá el Cabo desde el babor á las suyas.

ARTICULO 7.

Serán los Sargentos de guardia responsables de todos los Presos que hubiere en el navio; aun estando baxo Centinelas, con grillos, en cepo ú otros parages; por lo qual reconocerán frecuentemente sus prisiones para satisfacerse de su seguridad, y dar aviso oportuno de quanto necesite remediarse, al Oficial Comandante de la guardia; y á fin de que no haya efugio á reciprocos descargos si los Sargentos de guardia fueren dos, responderán de los Presos alternativamente uno en una y otro en otra; debiendo el Encargado de ellos concurrir siempre que alguno haya de sacarse de la prision, sea qual fuere el motivo, y advirtiendo que quando haya Presos por delitos capitales no han de salir de ella sin la custodia y precauciones debidas; y en ningun caso sin que preceda licencia del Oficial Comandante de la guardia.

ARTICULO 8.

Los Entretenidos estarán igualmente al cuidado y cargo de los Sargentos de ella, quienes les pasarán lista en el acto de entregarse de la guardia, á las demas horas que les señalare el Oficial, y á lo menos una al medio dia, otra al anochecer, y tambien al salir el sol; cuyo cuidado será particular del Sargento encargado de los Presos en el dia.

ARTICULO 9.

A qualquier parage del navio que lo crea conveniente el Oficial de guardia asis-

tirán los Sargentos y Cabos de ella para zelar la quietud y buen orden; uno de ellos podrá destinarse á llevar la cuenta de víveres, de pertrechos y otras cosas que se reciban á bordo ó se desembarquen; cesmerándose en cumplir tanto éstas como otras comisiones para corresponder debidamente á la confianza que de ellos hacen sus Oficiales.

ARTICULO 10.

Mientras que los fogones estuvieren encendidos los visitará con frecuencia el Sargento de guardia, zelando el buen orden de aquel sitio y la asistencia del Sargento ó Cabo destinado á él; de cuya obligacion será el pedir permiso para encenderlos, apagarlos, y dar cuenta de haberlo verificado; para que á consecuencia vaya aquel á reconocerlos, cerciorándose de ello con toda prolijidad. Otro cuidado particular de los Sargentos de guardia ha de ser que se tenga el necesario con las luces, las que no se encenderán sin licencia del Oficial; y las extraordinarias se apagarán á las horas establecidas, pues de todo han de ser los primeros responsables; darán parte no solo al Oficial que mande la guardia, sino tambien á los Subalternos y Guardias marinas, aunque aquel esté presente, de todo quanto ocurra en el baxel: pondrán en execucion las órdenes que qualquiera de ellos le comunicare, suponiéndolas dadas con acuerdo del Comandante de la guardia, y participarán siempre la execucion de lo que les hayan mandado.

ARTICULO 11.

Han de emplearse los Sargentos y Cabos de la Guarnicion de los buques en todas las comisiones que ocurrieren del servicio á bordo de otros baxeles, en tierra, custodia de Tripulaciones de botes y lanchas, seguimiento de Desertores etc.; y

ordinariamente conducirán al hospital los Enfermos de sus buques con relacion firmada del Oficial de guardia, á mas de las papelotas de baxa, para que en aquella ponga el Contralor del hospital el recibo de los que comprehende, ó la nota de los que faltan; cuya relacion devolverá el Sargento ó Cabo al mismo Oficial que se la entregó.

ARTICULO 12.

Por ningun motivo dexará de concurrir el Cabo de Esquadra á todo relevo ó entrega de Centinelas quando se muda la guardia y durante ella: siendo de su obligacion enterarlas así de las anteriores órdenes como de las nuevas que se le comunican por el Sargento ó por el Oficial de guardia: y de noche velará la mitad de los Cabos en los pasamanos mientras descansa la otra mitad con los Soldados de guardia.

ARTICULO 13.

Si por no ser bastante la Guarnicion de Infantería ó de Artillería para cubrir los puestos de las guardias se auxiliaren ambos ramos; los Cabos y Soldados estarán sujetos á los Sargentos de guardia, sean del Cuerpo que fueren, como si formasen uno solo; y siendo el refuerzo de Gente de mar, el Cabo de Esquadra la numerará aparte de la Tropa para los Centinelas que se le asignen por el Comandante á Oficial de guardia, á efecto de que acudan quando los llamen á las remudas; las que no han de poder verificarse sin la asistencia del mismo Cabo en los propios términos que en los puestos de los Soldados, considerando solo en este caso á la Marinería parte de la guardia militar dependiente de los Cabos de Esquadra de ella.

ARTICULO 14.

En caso de que por no haber mas que un Sargento de guardia, y estar éste comisionado por el Oficial en asuntos del servicio, quedase en su lugar el primer Cabo, será de su obligacion no separarse de los pasamanos á la entrada del alcázar sin orden del mismo Oficial, cumpliendo en toda ocurrencia el cargo del Sargento hasta que se restituya éste á su lugar.

ARTICULO 15.

En quanto sea posible atenderán los Cabos á que cada Soldado se encargue de un propio puesto en sus diferentes horas de faecion en el dia: han de rondar con frecuencia estando de guardia para asegurarse de que las Centinelas están en sus puestos y observan las ordenes, dando parte al Oficial ó Sargento de lo que necesite de remedio ó castigo; cuidando tambien de que la Tropa de guardia no se aparte del sitio que le está destinado; y que en caso de mandarse ayudar á los trabajos de embarco ó desembarco de efectos ú otras faenas propias de su obligacion, se ejecuten con brevedad y silencio.

ARTICULO 16.

Si estando de guardia un Cabo de Esquadra fuese comisionado por su Oficial al bote ó sereni que esté al costado para reconocer alguna embarcacion menor de los buques de guerra que se haya mandado atracar con aquel objeto, le pedirá el santo sin darle la contraseña; y el que estuviere comisionado con quatro ó mas Soldados, y la Gente de mar correspondiente para rondar al rededor del baxel, lo hará con frecuencia de boya á boya, saliéndolo inmediatamente á reconocer á los que pasaren ó se dirigieren á bordo, aunque digan ser el Capitan del buque ó el Mayor general de la Esquadra.

ARTICULO 17.

Al principio del embarco de una guarnicion se leerán todos los dias á la Tropa de guardia por uno de los Sargentos, las tablillas de ordenes de todos los puestos, y despues con la frecuencia conveniente, á lo menos un dia en la semana.

ARTICULO 18.

Quando se destine Sargento ó Cabo con partida de Tropa al muelle para custodiar los enfermos de los baxeles desde dicho sitio al hospital, será de su obligacion, luego que estén reunidos, formar cordon con su Tropa para conducirlos, siendo responsable del que se extraviasa por falta de precaucion ó actividad en el encargo. Si se destinase Sargento con partida de Tropa al hospital, deberá cuidar de que se observe el mejor orden en las salas de los Enfermos; y como este servicio alternativo en la Guarnicion de los buques de la Esquadra tiene por objeto á mas de evitar en dichas salas los juegos, quimeras y otros desórdenes, el de conducir á la tarde los que deban salir con sus altas y listas separadas para entregarlos en el muelle al Cabo ó Sargento de cada buque ó Division que estuviere esperando para recibir los suyos, formará con su Tropa el mismo cordon ya prevenido para evitar que alguno se le descamine, y tomará todas las demas precauciones que juzgue convenientes al exácto desempeño de su comision.

ARTICULO 19.

Será otra obligacion de los Sargentos y Cabos la de enseñar ó instruir á la Gente de mar en los ejercicios de fusil, pistola, y manejar un sable con soltura militar, siempre que el Comandante ó Segundo del baxel se lo provenga; distribuyéndolos al efecto por Brigadas.

ARTICULO 20.

Si se comisionase algun Sargento ó Cabo para rondar en bote ó lancha al rededor del buque de su destino, examinará el armamento de la Tropa que lleva á su órden, y exigirá que se provea de cinco cartuchos por hombre. Si la ronda fuese en Esquadra, la que solo se fiará á Sargentos, luego que se dispare el cañonazo de retreta pasará en la embarcacion que se le haya asignado á bordo del navio Comandante, ó al del Xefe de Division á quien corresponda el buque de su destino, segun las órdenes que sobre este particular reciba del Oficial de guardia, á tomar las que les diesen los ayudantes de aquellos Xefes, el santo y contraseña, para obrar segun ellas durante su faccion, que por lo regular será reconocer las embarcaciones que pasen por las inmediaciones de las líneas en que esté formada la Esquadra; observar si las centinelas están alerta, y zelar el buen órden y quietud en todas las embarcaciones que se hallen en la bahía ó puerto. Si hubiere de ser relevado á media noche ó á qualquier hora de ella, la entrega ha de verificarla á bordo del navio General ó Xefe de Division, donde tomó la órden, en cuyo caso dará parte de lo que hubiere ocurrido; pero debiendo continuar hasta el cañonazo de alba, será á esta hora quando participe las incidencias, y se encargue de qualquiera órden executiva que se deba llevar á algun baxel.

ARTICULO 21.

Si el Sargento destinado á la ronda reconociese bote ó lancha de baxel de guerra que no lleva el santo, no permitirá su paso, y hará que se retire inmediatamente á su bordo, aun quando en él fuere oficial de guerra; teniendo todo bote, que sea llamado por el de ronda, la obligacion de acercarse

á él para ser reconocido por el Sargento encargado de esta faccion, quien lo exigirá así; y al aproximarse inquirirá el destino satisfecho del qual, llegándose á distancia que no sea necesaria voz alta, le pedirá el santo, y siendo igual al suyo le dará la contraseña, despues de lo cual seguirá cada uno su comision. Si encontrase ronda que se denomine mayor, y le mandase atracar, deberá verificarlo, y dar el santo, para que le conteste con la contraseña: lo mismo practicará quando se le mande de á bordo de algun baxel de guerra que atraque á su costado, lo que ha de verificar al instante; y en este caso no ha de pedir contraseña al Sargento ó Cabo que baxare ó estuviere ya en el bote á otra embarcacion menor preparado á recibirla.

ARTICULO 22.

El traje de los Sargentos á bordo fuera de faccion será el uniforme de mar, con sus charreteras sobre el hombro; pero en puerto usarán del primer uniforme completo, con los alivios que prescriba el Comandante del baxel segun las circunstancias, observando el asco y limpieza correspondiente, que sirva de estímulo para lo mismo á los Cabos y Soldados; zelando que no salgan descalzos ó á medio vestir fuera de sus alojamientos, y que guarden sin la menor relajacion toda la policia que en los cuarteles, ademas de la que á cada clase se previene en esta Ordenanza.

ARTICULO 23.

Embarcándose Sargentos de transporte en buques de guerra, zelarán como si fueren de guarnicion la observancia por la Tropa de todos los artículos de policia del baxel; y en caso de que se les destine al

servicio de guardias ó qualquier otro, así en puerto como navegando, serán responsables en todas las materias de su cargo, como si fuesen de guarnicion, y baxo las mismas penas, aunque sus goces sean diferentes.

ARTICULO 24.

Una vez por semana se reconocerá por un Sargento el caldero donde guisa la Tropa sus comidas, y participará al Oficial de detall quando necesite estafiarse, para que dé las órdenes correspondientes al Maestro de víveres: tambien será de su obligacion, estando de guardia, intervenir con su presencia en la entrega de géneros que cada rancho debe hacer á su respectivo cocinero, anotando en la listilla, que le facilitará el Oficial de guardia, expresiva de los nombres de cada Cabo de rancho, el número de raciones que se hubiere entregado; y procurará que con este arreglo se haga la distribucion de las comidas.

ARTICULO 25.

El Sargento que fuese destinado á la bodega para asistir á la preparacion del agua que se ha de distribuir por racion al dia siguiente, será responsable si se extraxere barril alguno de los que se llenan para aquel efecto, cuya igual responsion tendrá el que á la hora de hacer dicho repartimiento permita que se dé mas que la que á cada uno corresponde, y que detallará desde la boca de escotilla el Oficial ó Guardia marina encargado, de esta comision.

ARTICULO 26.

En caso de distribuirse el agua por racion, cuidarán los Sargentos de que su Ranchero reciba del Cocinero del Equipa-

ge la correspondiente á los individuos que compongan el rancho para guisarles la comida; y para la de beber acudirá el mismo Ranchero al almacen de la Tropa á tomar por medida la que les pertenezca, en un barril que al efecto facilitará el Maestro de víveres, bajo recibo intervenido por el Oficial de detall.

ARTICULO 27.

El Sargento ó Cabo destinado con la patrulla del muelle, quando falte á la hora prefixada la lancha de algun baxel, repartirá la Gente que á él corresponda en las de otros buques, para que ninguno se quede en tierra.

ARTICULO 28.

Está obligado el Sargento primero, ó el que haga de tal, á dar parte al Oficial de guardia, y al Encargado de la Tropa de la Guarnicion, de los individuos que se hayan quedado en tierra, segun resulte de la lista que debe pasarles luego que regresen; y generalmente despues de las comidas le participará si hay ó no novedad, debiendo los Cabos de Esquadra de los ranchos avisar á aquel Sargento de las faltas ocurridas en estas épocas.

ARTICULO 29.

Los Sargentos no podrán baxar á tierra sin licencia del Oficial encargado de su Compañía y del de guardia; pero en ausencia de aquel podrán verificarlo, obtenida la de éste, en cuyo caso ha de ser con uniforme completo, aun quando á los Cabos y Soldados se dispense el uso de casaca por los calores en verano; y los que fuesen casados en la poblacion del puerto, así Sargentos como Cabos, podrán pedirla para quedarse en tierra de noche, si no les to-

case en ella alguna faccion, pues prohibo absolutamente el permutarla. Procurarán en tierra unos y otros apersonarse en los sitios donde regularmente concurra la Tropa y Gente de mar, como lavaderos, plazas, y otros parages, para evitar qualquier exceso; y si fuere necesario arrestar á los que le cometan, ó á Desertores que encuentren de la Armada, así de Tropa como de Marinería (sin exigir en ninguno de estos casos gratificacion), y conducirlos al muelle para su segura direccion á bordo.

ARTICULO 30.

Podrán los Sargentos tener luz en su rancho dentro de farol desde el anocheecer hasta el toque de retreta; pero para ello han de obtener permiso del Oficial de guardia.

ARTICULO 31.

El Sargento ó Cabo que estando de guardia fuere comisionado de noche por su Oficial para rondar dentro del baxel, encenderá la luz que necesitare, y lo mismo para qualquier otro servicio en que sea precisa.

ARTICULO 32.

Los dias de precepto concurrirán los Sargentos con su Tropa, y cuidarán de que ningun individuo de ella falte á la obligacion de oír misa, como diariamente al rosario de la tarde, cuidando asimismo de que en semejantes actos estén con la reverencia debida, amonestando al indevoto, y dando parte á su Oficial ó al de guardia en caso de que la falta de respeto merezca castigo.

ARTICULO 33.

En los dias que se lean públicamente las Ordenanzas, concurrirán los Sargentos

y Cabos con la Tropa á oírlas, y cuidar de que se esté con silencio y atencion.

ARTICULO 34.

Los Sargentos podrán castigar á sus respectivos inferiores con dos ó tres golpes de palo ó vara, pero sin abusar de estas facultades, ni permitir que abusen de ella los Cabos de Esquadra, pues tal castigo solo se permite para una ligera correccion, y evitar con él algun desorden, ó bien para avivar al perezoso en el cumplimiento de su obligacion.

ARTICULO 35.

Si algun Sargento moviere desavenencia ó riña por su mala conducta entre los de su clase ó los de qualquiera otro del buque, ó incurriere en falta no digna de proceso, sufrirá en su chaza ó pañol la mortificacion de grillos que le imponga el Comandante, ó la de satisfacer al agraviado; pero si el caso fuere de gravedad, se asegurará debidamente, y se substanciará la causa con arreglo á Ordenanza para las resultas que correspondierén en juicio.

ARTICULO 36.

El Sargento primero ó el que haga de tal tendrá obligacion de recoger las mochilas y armamento de los individuos de Tropa, que baxen al hospital, depositándolas en la caja de ropa de la Compañía; y donde no la hubiere en el pañol que le prevenga el Comandante del baxel por el Oficial encargado ó propietario de la Compañía.

ARTICULO 37.

Todos los Sargentos, y particularmente el Primero debe atender al aseo de las cha-

zas destinadas para alojamiento de la Tropa, á que los Cabos tengan tambien este cuidado, y á que los escombros se saquen de los puentes por aquellos soldados destinados á Cuarteleros, en que han de alternar todos por semanas; debiendo el citado Sargento primero recibir del Contramaestre de cargo los útiles precisos para que la Tropa limpie su alojamiento: igualmente le entregará el Contramaestre los cois guarnidos por ella, todo baxo recibo, que ha de visar el Oficial de detall.

ARTICULO 38.

Se concederá á todo Sargento embarcado un pequeño colchon para su uso, proporcionado á formar un salchichon en los parapetos de combate; y al Sargento primero, ó al mas antiguo en caso de haber en un buque diferentes de esta clase, se le proveerá por mi cuenta de un catre guarnido, y á los demas de cois en los mismos términos.

ARTICULO 39.

A cada Sargento se permitirá una arca pequeña, la qual ha de depositarse en el sollado, á fin de que no embarace ninguna batería; y en su alojamiento podrán tener otra para el comun uso de guardar sus útiles de comer.

ARTICULO 40.

A ningun Cabo de Esquadra es permitido embarcar colchon, sino zalea ó manta, de que haga igual uso dentro de su coi. Tambien le es prohibido embarcar cajas, frasqueras, ni otros muebles de madera, y solo su mochila, donde lleve la ropa.

ARTICULO 41.

Los Sargentos cuidarán de que las mochilas de ropa de la Tropa, sus correages

y armamento estén colgados en la murada con orden, y aun las gamellas, platos, y barriles de los ranchos, para que no reste cosa alguna sobre cubierta ni debaxo de la artillería.

ARTICULO 42.

Los dias que el Comandante del baxel dispusiere el zafarrancho, los Sargentos harán formar salchichones con su ropa de cama, para colocarlos en los parages que les estén asignados, concurriendo con la Tropa para que coloquen sus mochilas y petates en la quartelada de red que deba parapetar; cuidando, y tambien los Cabos, del buen orden, tanto en este caso como en el de depositarse en el sollado, quando así se mande, porque las lluvias ó tiempo húmedo no permitan formar los parapetos.

ARTICULO 43.

Para las guardias de mar se dividirán los Sargentos y Cabos como la Tropa en dos ó tres quartos, y subirán con ella al alcázar cada quatro horas, al toque de campana, sin armas ni correage, para hacer el relevo; para el que, aunque sin las formalidades de puerto, no se ha de omitir la de que pidan el correspondiente permiso á los Oficiales entrante y saliente para recibir y entregar su cargo, zelando unos y otros que la Tropa del quarto entrante esté pronta para el toque de campana, y hecha la numeracion para el relevo de Centinelas, que ha de hacerse con las mismas formalidades que en puerto.

ARTICULO 44.

El sitio de los Sargentos y Cabos durante la guardia será el alcázar, sin desampararle aun despues de haberla concluido, y entregado, hasta que vuelva el Cabo

con las Centinelas salientes, solicitando en seguida el permiso del Oficial para retirarse. Será de su obligación concurrir con la Tropa de guardia á los parages que se destine, con el fin de contribuir y zelar que hagan las faenas con prontitud y silencio; y por lo que mira á la policía del baxel, mudanza de Centinelas, rondas interiores, reconocimiento de botes que atracan ó vuelven en comision etc., practicarán lo mismo que les está prevenido para las guardias de puerto, dando cuenta el Sargento al Oficial Comandante y Subalternos de la guardia del estado en que la ha recibido, y de cualquiera novedad que ocurra en el ramo de su cargo.

ARTICULO 45.

En todo encargo que por el plan de combate esté al cuidado de algun Sargento ó Cabo, observará con la mayor exactitud las órdenes que reciba del Oficial Comandante del puesto, ademas de las que para este caso haya dictado el Comandante del baxel por el Oficial de detall.

ARTICULO 46.

El Sargento destinado de policía de armas para su buena conservacion, será un Superior inmediato del Armero, y por consecuencia zelador del cuidado, trabajo y orden con que debe atenderse á su aseó y composiciones: para esto visitará, á lo menos una vez á la semana, las cajas ó armeros, separando las que necesiten remitirse al Arsenal ó recorrerse á bordo, dando parte de uno y otro al Oficial de detall ó al de guardia; y siempre que el Maestro Armero no baste á desempeñar el trabajo de limpieza de armas, el Sargento encargado de la policía de ellas le facilitará, mediante orden del Oficial de detall, los Soldados que juzgue necesarios para que le ayuden, eligiéndolos por alternatiya en-

tre los francos de las demas facciones: siendo igual la obligacion de qualquier otro Sargento que se nombre para suplir la ausencia ó enfermedad del destinado al tal objeto.

ARTICULO 47.

Siempre que haya de entregarse armas á la Marinería para ejercicios ó salidas en embarcaciones menores, deberá verificarlo el Sargento destinado á la policía de ellas, enterando á cada uno del buen estado en que se las entrega, y recibirlas con igual formalidad, para examinar qualquiera avería, á fin de dar aviso al Oficial de detall, y que se haga el cargo justo al que la haya causado culpablemente.

ARTICULO 48.

El apresto de armas blancas y de chispa correrá á cargo del Sargento zelador de este ramo; y ayudado de dos Cabos y quatro ó seis Soldados, las Almitas del Armero en caso de preparación para combate, apartando las inútiles, y colocando las de servicio conforme á lo mandado en el art. 46. del tit. 7º. Al propio Sargento, con la misma Tropa, entregará el Sargento de Artillería las cartucheras ó cacerinas, los caxones de cartuchos, piedras, zapatillas, y agujas de oído y sacatrapos, conduciéndolo todo á la cámara; siendo tambien de su obligacion municionar las cartucheras con el número de cartuchos que se le haya ordenado, y poniendo en cada una dos piedras y dos zapatillas con una aguja.

ARTICULO 49.

Otra obligacion del mismo Sargento será municionar la Tropa del servicio de fusilería en los términos expresados para las cartucheras de dotacion, proveyendo ado-

mas de dos sacatrapos y dos destornilladores á cada uno de los Sargentos y Cabos que tienen aquel destino para el uso que fuese necesario hacer de estos útiles.

ARTICULO 50.

Tambien se entregará el mismo Sargento encargado de las armas de las cajas de granadas y de las de frascos de fuego, las quales se han de colocar en la cámara alta, abrigándolas con un parapeto de colchones, y proveyendo un Centinela para su custodia y la de las armas y municiones depositadas en el mismo parage.

ARTICULO 51.

En caso de destinarse Sargento á la bandera, cuidará de que se largue la de reemplazo, si faltase la que está usada, y no podrá recibir orden de arriarla, sino del Oficial que mande el baxel, conteniendo, si fuere menester, con golpe de muerte á qualquiera otro que intente ejecutarlo ó vocee que se haga, cuya igual obligacion tendrá el que se destine á alguna cofa, para custodiar la bandera arbolada allí, por haber sido abordado el buque ó héchose dueño de la popa el enemigo.

ARTICULO 52.

El Cabo de Luces destinado á los callejones de combate, en este lance con un Carpintero y Calafate, estará con ellos continuamente reconociendo aquel sitio, y dará parte al Oficial mas inmediato de qualquiera novedad que lo merezca.

ARTICULO 53.

Destinados á los ranchos de Tropa sus respectivos Cabos, comerá cada uno con la

que le corresponde, y atenderá á su aseó y equidad en la distribucion de la comida; y aunque los Distinguidos podrán unirse al rancho de los Sargentos, no por esto quedarán exentos del cuidado de los ranchos que se les asignen, ni de zelar que no se mezcle en ellos algun Hombre de mar.

ARTICULO 54.

Tendrán obligación los Cabos de Esquadra de cada rancho de recibir del Maestro de viveres las gamellas y gavetas para la ración y comida de sus respectivos ranchos, quedando responsables de estos útiles en caso de perderse ó inutilizarse culpablemente, á no justificar ser de otro el cargo; y deberán presenciarse la entrega que se hagan los Rancheros despues de la comida de la mañana, así de las obras del rancho, como de sus útiles, pues en caso de no concurrir responderá de qualquiera pérdida ó quiebra, no probándose quien haya sido el culpable.

ARTICULO 55.

Si se distribuyese el agua por racion, será obligacion de uno de los Cabos de Esquadra de guardia acudir con los Soldados precisos para recibirla, entregar al Cocinero la que le corresponda para guisar la comida, poner en el almacén asignado á la misma Tropa, la que ha de beber, y restituir los barriles vacíos á la boca de escotilla donde los recibió; y estando señaladas las horas de beber la Tropa, será obligacion de los Cabos de Esquadra concurrir con la de sus ranchos, llamando á cada uno despues de otro, para que lo practiquen sin confusion, despues de obtenida la orden del Oficial de guardia.

ARTICULO 56.

Quando los Cabos de Esquadra que tengan permiso de su Oficial ó del de guardia

para pasearse en tierra, lo verifiquen, será despues de la comida de la mañana en union de la Tropa que tenga la misma concesion, y en lancha ó bote del baxel, no en barquillos á su costa.

ARTICULO 57.

Los Cabos que baxen á tierra han de ir aseados y con su uniforme completo, á menos de que por el Comandante del baxel se les dispense el uso de casaca por los colores en verano, á exemplo de que la Tropa de la Guarnicion de la Plaza disfrute este alivio, en cuyo caso podrán llevar gorra en lugar de sombrero, y se presentarán luego que se restituyan á bordo á su Sargento primero, por cuyo conducto han debido obtener la licencia del Oficial para salir del buque.

ARTICULO 58.

El Cabo ó Cabos de Esquadra destinados para el servicio de luces estarán relevados del de guardia y demas fatiga ordinaria, ménos de salidas de Armas, para dedicarse únicamente á aquel encargo; recibirán del que tuviere el cargo de la artillería los faroles en que se han de poner las luces de dotacion del cuerpo del baxel, y los de mano necesarios para rondas y demas usos regulares; y de dia los colocarán en el parage que se les haya señalado á cargo de Centinela. Los faroles deben estar siempre bien acondicionados, á cuyo fin al recogerlos todas las mañanas el Cabo de luces avisará al Sargento de guardia, para que ambos los examinen, dando el último al Oficial de guardia cuenta de los que estuvieren averiados, para que se providencie su composición ó reemplazo.

ARTICULO 59.

Se entregará el Cabo de luces de las torcidas y aceyte que prescribe el regla-

mento para cada una de las que han de alumbrar toda la noche, siendo de su cargo encenderlas y atizarlas quando avisen los Centinelas; pero el cuidado de las de bitácora é inferior de Santa Bárbara no corresponde al Cabo de luces, y por consecuencia no debe recibir el aceyte y mechas correspondientes á ellas; tambien se le entregarán las velas arregladas para rondas, y alumbrados ordinarios de despensa, bodega y pañoles, á cuyos parages no podrá llevarse luz, sino por el mismo Cabo, ni éste separarse de ella mientras se necesitare, á menos de que lo largo de las faenas exija proveer Centinelas particulares, á cuyo cuidado quedarán en este caso las luces.

ARTICULO 60.

Corresponderá igualmente al Cabo de luces encender las de los alojamientos de Oficiales mayores, de mar, y Sargentos, y apagarlas á la hora establecida; pero nunca podrá encender luz alguna para qualquier fin que fuese, sin permiso del Oficial de guardia, solicitado por el Sargento ó Cabo de ella, que es quien ha de hacerlo la entrega de los faroles de luz ordinaria depositados á cargo de Centinela, y recibirlos quando se consigne á ésta. No será obligacion del Cabo de luces encender las que fueren necesarias para rondas ni otras facciones de la guardia, correspondiendo al Sargento ó Cabo de ella á quien se encomienda la faccion.

ARTICULO 61.

Para las siete de la mañana, mas ó menos tarde, segun los motivos y estaciones, se levantará toda la Gente que esté de descanso, y los Cabos zelarán que seguidamente se proceda al aseo del alojamiento de la Tropa en sus respectivas chazas por los Quarteleros, con las escobas y ras-

quetas que para este efecto habrán recibido del Sargento primero.

ARTICULO 62.

Los cabos se han de portar de modo que no den margen por defectos de su conducta á propagarlos con su mal exemplo, y á que les falten los soldados al respeto y obediencia.

TITULO XV.

De las obligaciones, peculiares de la Tropa de Infantería á bordo.

ARTICULO 1.

Luego que el Cabo llame por su número á los Soldados que entran de centinela saldrán al frente, y seguirán al Cabo para entregarse cada uno á su presencia de la que áquel le haya asignado, imponiéndose de las órdenes del puesto, y aclarando en el mismo acto qualquiera falta de inteligencia, para de este modo poder cumplir exactamente su obligación; y por ningún motivo entregarán su arma quando ya estén de centinela á persona alguna, aunque sea con pretexto de reconocerla pedida por su Capitan ó Comandante de la guardia.

ARTICULO 2.

La Guardia saliente desfilará por el pasamano de estribor, donde se despedirá, y la entrante marchará á ocupar el puesto que dexó aquella, con los movimientos militares ordinarios: irá despues á colocar sus fusiles en el armero, poniendo finidos y con distinción á cargo del Centinela los que estuviesen cargados: Seguidamente reconocerá el Sargento los de dotación que debe haber en la puerta de la cámara para ver á presencia del Oficial si están car-

gados y cebados ó tienen algo descompuesto que necesite repararse, pues son de los que se ha de valer la Tropa en los casos repentinos de uso de armas de fuego.

ARTICULO 3.

Como han de estar cargados los fusiles de Centinelas de pasamanos, toldilla y castillo, los Soldados señalados por su Cabo para alternar en estos puestos quando sean llamados por él en la formacion, saldrán al frente á recibir del Cabo de Artillería ó de quien hiciere de tal; un cartucho por cada uno para cargar su fusil; y si durante la guardia no hubiese habido motivo para dispararlo (en cuyo caso volverán á cargarse) lo verificarán á la voz del Oficial ó Sargento en el pasamano luego que sean relevados al dia siguiente y antes de despedirlos.

ARTICULO 4.

Los Soldados de centinela empezarán al toque de retreta á pasar la palabra, que será la de *Centinela de tal parte alerta*, romperá el de la toldilla llamando al del portalón de estribor, éste al de babor, éste al del castillo, y siguiendo de aqui al fogon, y por los puestos de entrepuentes desde proa á Santa Bárbara, á finalizar por las puertas de las cámaras en la superior, continuando así de cuarto en cuarto de hora hasta el toque de diana al alba.

ARTICULO 5.

Los Soldados destinados para patrullar en tierra ó para ir de ronda en bote ó lancha, recibirán del Cabo ó Sargento, á cuyas órdenes van á servir, cinco cartuchos por hombre, los cuales han de restituir al regreso á bordo si no los hubieron consumido en legítimo servicio; y los que están des-

tinados expresamente en busca de faltos no será necesario que lleven fusil, sino solamente sus sables y bayonetas.

ARTICULO 6.

Los Soldados destinados a la orden del Sargento zelador del aprésto y buen estado de las armas de la dotacion del baxel, tendrán la obligacion de executar pronta y acertadamente quanto les manden, así en este particular como en los demas relativos a su encargo, cuales son recibir en Santa Bárbara los cajones de cartuchos, las cacerinas, piedras de fusil y pistola, cajas de granadas, frascos de fuego, conducirlos a la cámara alta, municionar a la Tropa y Marinería, etc.; tambien será obligacion de los mismos Soldados el repartimiento de armas y artificios siempre que ocurra dar ó rechazar algun abordage.

ARTICULO 7.

Se nombrarán por el Sargento los Soldados que fueren menester, segun las prevenciones del Oficial de detall, para ayudar al Maestro Armero a la limpieza de las armas de dotacion, y lo executarán con el mismo esmero que lo hacen con las suyas, sin opcion a ninguna gratificacion, pues que todos han de alternar en esta pequeña fatiga no-estando de faccion.

TITULO XVI.

Del Sargento, Cabo ó Artillero con cargo.

ARTICULO 1.

Recibida por el Sargento, Cabo ó Artillero la orden del Comandante de su Batallon para entregarse del cargo de un buque, se presentará inmediatamente a su

Comandante; reconocerá prolixamente el pañol de la pólvora y los de cartuchería, observando si están bien acondicionados, y resguardados de la humedad, y aquel separado de la bodega, como del farol para encartuchar, y estado de este. Observará si los cáncamos y argillas del costado y cubierta para el servicio de la artillería son del grueso y firmeza correspondiente; si en cada chaza hay las chillerías necesarias para sus municiones, así como en los puentes para los grandes repuestos; si las portas están corrientes, las groeras para sus amantes, y ganchos para asegurar sus aparejos; si están puestos listones para depositar los juegos de armas; y si se halla la Santa Bárbara dispuesta para la colocacion de guarda-cartuchos y chifles; formando una relacion de todas las faltas que notare en dichos artículos, a fin de entregarla al Comandante del buque.

ARTICULO 2.

Pasará después al Parque de artillería del Arsenal, en donde examinará si la perteneciente al buque de su destino está en el buen estado que corresponde, así como el curchage, que revisará después para asegurarse que sus proporciones son correspondientes al batiporte del buque y piezas que han de montar, dando cuenta a su Comandante de los defectos que encontrare para que disponga el remedio, debiendo tambien ser de su cuidado el limpiar los cañones, hacerlos rascar y limpiar antes de embarcarlos, y el espalme de cureñas y exes para la mayor facilidad en su manejo.

ARTICULO 3.

Aunque en el depósito de cada buque han de existir completos y revisados los pertrechos de artillería que le pertenecen el Sargento, ó Cabo antes de recibirlos, y

quando el Comandante del buque, y el Xefe de aquel ramo lo dispusiesen, pasará á dicho depósito á reconocerlos y asegurarse bien de si su cantidad y calidad son correspondientes á las señaladas en el reglamento del buque, como que debe hacerse cargo, y constituirse responsable de ellos hasta su entrega; y si por la celeridad del armamento no fuese dable anticipar dicha diligencia, la executará al tiempo de entregarse ó despues de estar á bordo; dando cuenta de las faltas que notase el Oficial del detall para que se vuelvan al Arsenal á cambiarlos ó componerlos.

ARTICULO 4.

Segun la órden del Comandante, y dia que le hubiere señalado el Xefe del Arsenal, recibirá su cargo por su pliego correspondiente, colocándolo en sus pañoles y demas sitios dispuestos para ello, en tal disposicion que puedan con facilidad extraerse en qualquier urgencia, imponiendo en ello á su Segundo y Cabos para los casos en que no pueda estar presente: zelará su conservacion, reconociéndolos con frecuencia á fin de acudir oportunamente con el remedio que fuere necesario, sin esperar al tiempo preciso de valerse de ellos; todo lo que practicará con los mismos Artilleros; y entregará al Cabo de Luces los faroles que le previniese el Oficial del detall.

ARTICULO 5.

Quando le mandasen recibir la pólvora pasará al almacen de ella con el Oficial de guerra que se destinase al efecto, y los individuos de Tropa de su dotacion que estimase necesarios; y en presencia de aquel hará el reconocimiento de la calidad y potencia de la pólvora, así como el de los envases para su conservacion, el estado de las granadas, espoletas y demas artifi-

cios de fuego; y quando esto no fuese dable porque urgiese la prontitud del embarco, lo verificará á bordo por los medios que hallare mas convenientes y seguros.

ARTICULO 6.

Llegada á bordo la pólvora, y anticipadas por el Oficial de guardia las debidas y precisas precauciones de apagar el fuego y luces, y preparado con ella el farol correspondiente del pañol, la colocará y estivará en él, encartuchando despues el número de tiros de cañon, fusil y pistola que con bala ó sin ella le hubiere prevenido el Comandante, arreglándose en el peso y medida de ellos á lo que determine el reglamento; y colocados en sus pañoles cerrará el principal con las dos llaves distintas que debe tener en su escotilla, quedándose con la una, y recogiendo la otra el Oficial de guardia que deberá estar presente, y conservarla en su poder para concurrir con ella por sí, ó por uno de sus Segundos, siempre que se abriese ó cerrase el pañol para extraer pólvora ó recibirla.

ARTICULO 7.

Antes de empezar á recibir su cargo elegirá el Artillero que fuese de su satisfaccion para que sirva de Pañolero, cuyo nombramiento noticiará á su Oficial y al de detall para que le oximan de todo otro servicio, como que no ha de tener otro cuidado alguno que el de los pertrechos de su cargo, el de la estiva y colocacion de pólvora; en lo que ha de instruir, como en faenas de remocion y órden para encartuchar á otras, á los Segundos, Cabos, Bombarderos y Artilleros, á fin de que obren con la seguridad que pide el riesgo del menor descuido en semejantes trabajos.

ARTICULO 8.

Arreglará los tacos para toda la artillería, haciéndolos fabricar, si no los recibiese

hechos, por sus mismos Artilleros, repartiéndolos en las redes, y en el número que lo hubiese prevenido el Comandante ó el Oficial de detall para el servicio de cada cañón; y prevendrá también sus llaves, chifles y morrones.

ARTICULO 9.

En el concepto de que toda embarcación de guerra, en ella ó en paz, debe estar dispuesta para batirse á qualquiera hora, con el fin de prevenir toda sorpresa, y castigar todo insulto, será incesante el cuidado del Sargento ó Cabo de Artillería, especialmente en la mar, de que toda ella esté pronta y dispuesta para poderse usar sin la menor demora, de la qual, justificada por omision suya, será responsable, y quedará sujeto á la pena que se le deba imponer, segun los perjuicios que de ella resultasen ó pudiesen resultar, y de que se evadirá acreditando haber dado anteriores y oportunos partes al Comandante del buque directamente, ó por medio de su Oficial ó del de detall.

ARTICULO 10.

Pero si el buque hubiere de mantenerse largo tiempo en puerto seguro de temporales y de insultos de Enemigos, se dexarán los cañones con lo muy preciso á su sujecion, recogiendo todos los pertrechos y municiones á sus correspondientes paños y caja, y la xarcia, particularmente de los que están á la intemperie, exceptuando lo correspondiente para aquellas piezas que el Comandante dispusiere tener del todo prontas para qualquier urgencia, executándose lo mismo en los casos de recorridas á otras obras de Maestranza que puedan causar mal tratamiento ó desfalco de aquellos pertrechos.

ARTICULO 11.

Para todo consumo, exclusion, composicion y remplazo que debiere hacer, así de los efectos de su comun cargo, como los extraordinarios que necesitare, por aumento de aquel, procederá conforme á lo prevenido en el título 21 para los demas Oficiales de cargo.

ARTICULO 12.

Intervendrá y velará en todas las operaciones de la artillería, así en puerto como en la mar, bien sea para embarcarla ó desembarcarla, pasarla de una parte á otra, ponerla en bodega, echarla al agua, ó con otro qualquier objeto, segun las órdenes del Comandante y Oficiales del Navío, á quienes deberá manifestar, con la mayor sumision, lo que le dictare su práctica para mas seguro método de las operaciones, conformándose en todo caso con lo que por último dispusieron sus Superiores; y depositándose artillería en bodega, ya fuese de la del buque, ó ya de transporte, cuidará de que se coloque bien, y se acondicionen sus ásimas, oides y exterior de las piezas.

ARTICULO 13.

Navegando renovará su vigilancia el Sargento de cargo en el reconocimiento de la artillería, sus municiones y pertrechos, especialmente al anochecer, en que precisamente revistará las baterías y depósitos, proveyéndolas de los útiles y demas correspondiente á su total apresto, dando cuenta á los Comandantes de ellas, y al de la guardia, del estado en que las dexase.

ARTICULO 14.

Ha de hacer un particular estudio de la direccion de faenas del pañol de pólvora,

para que se descompongan las de su surtimiento en combate segun corresponde, instruyendo en ellas á sus Segundos y Cabos; y para evitar equivocaciones en el repartimiento de cartuchos, se deberán preparar los de cada bateria en guardacartuchos de un mismo color, y diferente del de las otras, segun los que se asignen al buque en su reglamento; dividiendo tambien la cartucheria de fusil y pistola con bala en papel blanco, y la correspondiente sin ella para ejercicios doctrinales en papel azulado.

ARTICULO 15.

Antes de entrar en combate recorrerá el Sargento de cargo la bateria en que estuviere destinada, reconociendo la artilleria y pertrechos de ella, dando parte del atraso en que la hallase, ó faltas que notase, al Oficial Comandante de la misma bateria; y durante la accion la registrará con frecuencia, vigilando que no se dupliquen voluntariamente municiones en los tiros; que estos no se verifiquen sin puntieria; que los cartuchos con que se sirva la bateria sean los correspondientes á ella; y que se minoren las cargas segun la duracion del combate y estado de las piezas, que se refrescarán en caso de necesitarlo: finalmente proveerá con prontitud qualquiera falta que notase, dando cuenta de todo al Oficial que mandare, y si en el combate se le presentare alguna falta de artilleria ó pertrechos, deberá repararlos en el momento que se le presenten, y si no se le presenten, deberá repararlos en el momento que se le presenten.

Concluido el combate, asegurará prontamente la artilleria, registrándola para notar las piezas que hubiere tenido rotura ó descubierto escarabajos, grietas ó otro defecto que la inutilice; reparará las curreas y demas útiles, y generalmente practicará con la actividad necesaria quanto condujere de su parte, á quedar en termino de desempaño para una accion; pero si

esta no pudiere rezelarse, recogerá inmediatamente todos los pertrechos á sus paños, entregando las llaves al Oficial de detall, hasta que éste pase con el Contador á visitarlos, para deducir lo consumido y quebrantado.

ARTICULO 17.

Determinándose barar y quemar el buque, será del cargo del Sargento de Artilleria, con sus Artilleros, preparar el mixto, sin desampararle hasta dexar dispuesto el fuego, y arreglado el tiempo que podrá tardar para retirarse en el bote; si hubiere de echarlo á pique, el baxel, lo responderá tambien la preparación de los cañones que hayan de servir al intento, y la practica de su operacion; y si barasaren costa por temporal ó otro accidente, pudiéndose sacar la artilleria, se mantendrá á bordo hasta evacuar dicha facua, poniendo en salvo con sus Artilleros, todos los pertrechos de su cargo que posible fuere sacar á bordo, y si no se puede sacar, se quemará con el buque.

ARTICULO 18.

Habiéndose de formar bateria en tierra con la artilleria del buque, para defenderle barado ó refugiado á puerto abierto, intervendrá el Sargento de Artilleria en las faenas del desembarco; y demas de ella, como peculiares de su cargo; haciendo presente al Comandante lo que su inteligencia y zelo le sugiere para el acierto; como igualmente quantas considerase mas oportunas para la formacion de dicha bateria, ó otra qualquiera que debiera formarse sobre planchás de agua, si el buque se quedare en el puerto, ó si se retirare á tierra, y si se le presentare alguna falta de artilleria ó pertrechos, deberá repararlos en el momento que se le presenten, y si no se le presenten, deberá repararlos en el momento que se le presenten.

ARTICULO 19. El Sargento de Artilleria de su Destacamento para expedicion y

operar en tierra; permanecerá á bordo de su buque con su Pañolero, para cuidar su cargo, á ménos que el Comandante no dispusiere cosa en contrario.

ARTICULO 20.

Ademas de las obligaciones que se le imponen en este título, tendrá la particular del cuidado de la Tropa de su Destacamento, de su instruccion teórica y práctica, de su régimen, policía y mecánica, segun las órdenes que para ello recibiese de su Oficial; á quien dará parte, no solo de las pertenecientes á todo lo dicho, sino de las peculiares de su cargo, gobernándose en ellas por las prevenciones que le hiciere, en quanto no se opongan á las del Oficial de detall, y contribuyan á la mejor observancia de lo que ordena este título; y zelará que los Cabos llenen sus obligaciones en el cuidado de la Tropa y faenas que ponga á su cargo; debiendo ser Cabos de rancho, con los mismos deberes en esta parte, en la de mantener la disciplina de la Tropa y en la de su buen porte y conducta, que se han impuesto á los Cabos de Esquadra de Infantería en el título 14, de que les enterará, y vigilará sobre ellos con esmero el Sargento ó Cabo de cargo.

ARTICULO 21.

Deberá tambien asistir á los ejercicios doctrinales de cañon que hiciere la Tripulacion, ordenándola y mandando dicho ejercicio, si no hubiere Oficial de guerra que quisiere hacerlo; por cuyas obligaciones estará exento de hacer guardia en puerto, pero no en la mar, en que alternará con sus Cabos, y con otro Sargento si le hubiere.

ARTICULO 22.

El alojamiento del Sargento de cargo será precisamente en Santa Bárbara, en

donde, si no hubiere Oficiales alojados, será el que ouido de la policía, limpieza, quietud y buen orden de aquel sitio, prohibiendo el uso de fuego y luz que no sea en su fafol. Será tratado por los Oficiales y demas del buque, no solo del modo correspondiente á su clase de Sargento ó Cabo en otras Tropas, sino tambien á la calidad de Oficial de cargo en un ramo de tanta importancia como confianza, cuya consideracion deberá tenerse para las reprehensiones ó castigos que por sus faltas pudiese merecer, sin que por ellas padezca vexacion personal; no entendiéndose por esto que en materia de entidad, que exija sustanciacion de proceso, dexé de asegurársele segun convenga.

ARTICULO 23.

Mandándose desarmar el buque, se dispondrá para ello el Sargento de cargo, recogiendo todo el suyo á los pañoles y cajas, descargando la artillería, y embarrilando la pólvora encartuchada, para conducirla y entregarla en su almacén quando se lo previniere, con iguales precauciones que al recibirse, pasando despues á la entrega en el Arsenal de los demas pertrechos de su cargo, con las mismas formalidades que en el armamento, y se previenen en el título 21; y concluido todo se presentará á los Xefes de su Cuerpo, para dar los informes que le pidieron, y á los de su Compañía para reunirse en ella.

TITULO XVII.

De las obligaciones peculiares de la Tropa de Artillería á bordo.

ARTICULO 1.

Será de la obligacion de los Artilleros el asistir en el buque de su destino durante su armamento y desarme, para recibir la

artillería, montarla en sus cureñas, y guardarla de su xarcia correspondiente, así como las portas, conduccion, embarco y estiva de la pólvora, y de todos los pertrechos y efectos pertenecientes á la artillería del baxel; calibrar y separar las balas que hubieren de embarcarse, y distribuir las en sus chilleras correspondientes, formar los repuestos de combate, preparar para este caso las baterías de todos sus útiles y municiones; y finalmente deberán emplearse, así en puerto como navegando, en todas las faenas y trabajos que tengan relación con el servicio de la artillería, á que son destinados, así en su baxel como en otro qualquiera de la Esquadra, ó en tierra, donde se les enviare, conforme á las ocurrencias; executando todo segun las órdenes del Comandante y Oficiales del buque, los quales destinarán á los Sargentos, Cabos y Artilleros en los parages que juzgaren convenientes para acierto de las faenas.

ARTICULO 2.

En puerto costará diariamente la guardia de Artilleros de la tercera parte ó mitad de la Tropa de este ramo, segun su número y arreglo del Oficial del defall, con sus correspondientes Sargentos ó Cabos. A la hora que se mudare la guardia de Infantería entrarán por detras de esta en el alcázar, con su Sargento ó Cabo á la cabeza, vestidos de uniforme, con sus cinturones y sables; y formando frente de los salientes, que esperarán en igual forma, se executará el relevo, tomando para ello el permiso de los Oficiales entrante y saliente segun á cada una corresponde; pero si se hallasen en faenas de su instituto, y de noche, se les permitirá en la guardia el traje de mar; y durante ella permanecerán en los parages en que se estoviese la Infantería de igual faccion, con el fin de formarse quanto ella lo executare para honores y demas que pudiese mandar el Comandante de la misma guardia.

ARTICULO 3.

La guardia de Artillería proveerá un Centinela de dia dentro de Santa Bárbara, encargado de la Custodia de los pertrechos, y de que no se extraiga ninguno de aquel parage sin expresa orden del Sargento de cargo, y del de guardia de su Cuerpo, y de noche para el cuidado de la luz del farol; y otro Centinela en el parage que el Comandante tuviere dispuesto se halle el depósito necesario para qualquiera ocurrencia, así como los cohetes y la cartucheria para la Tropa de guardia; debiendo tener también á su cuidado la mecha, que ha de estar constantemente encendida.

ARTICULO 4.

Si se dispusiere pñer de noche la mecha debaxo del castillo ó en otra parte de abrigo, se proveerá igualmente para su custodia Centinela de los Artilleros, ademas de la de los pertrechos de su ramo; pero si el número de ellos fuese tan corto que no pudiesen dar mas que un Centinela, preferirán la de Santa Bárbara, cometiéndole las de pertrechos y mecha á la guardia de Infantería; y en ambos casos no podrán ser relvados sino por sus Cabos naturales, ó por los de Infantería quando estoviesen unidos para el servicio.

ARTICULO 5.

Ningun individuo de Artillería podrá salir de su buque para otro ó para tierra en otro traje que su correspondiente uniforme; bien aseado, sin uso de mas armas que sus sables de municion; pero si la salida fuese á trabajar en faenas de su profesion, podrán executarlo con la ropa destinada á dichos casos.

ARTICULO 6.

Para que los Artilleros no olviden la teórica adquirida en sus escuelas se jun-

tarán con frecuencia en Santa Bárbara con sus Sargentos y Cabos para repasarla, y adquirir otras que les pudiesen sugerir; señalándose las horas en los mismos ó distintos dias para el ejercicio práctico de cañon y obús, con fuego ó sin él, en que particularmente deben adiestrarse, ateniéndose en ellos á las disposiciones del Oficial del Departamento, que serán consecuentes á las del Comandante del buque.

ARTICULO 7.

Para el servicio de mar, ó mientras el buque navegue, el Destacamento de Artillería con sus Sargentos y Cabos se repartirá conforme lo providenciare el Comandante del baxel en dos ó tres guardias, que practicará con su traje señalado para entónces, mudándose á las mismas horas que la Gente de mar, con el permiso correspondiente del Comandante de la guardia; durante la qual se mantendrán los individuos de ella en el alcázar para executar todo quanto ocurriere, y mandasen los Oficiales perteneciente á la artillería; debiendo cuidar de la seguridad de ella, y de la portería en los malos tiempos, en los quales la registrarán frecuentemente, y darán parte al Oficial de guardia de qualquiera ocurrencia; y quando no se empleasen en esta ocupacion, ayudarán á la Infantería de guardia en los trabajos de cabrestantes y maniobras baxas; y deberán proveer, como en puerto, Centinelas de Santa Bárbara y mecha.

ARTICULO 8.

Los Sargentos, Cabos y Artilleros asistirán á los ejercicios doctrinales de su instituto que hiciere la Tripulacion; se colocarán en los destinos señalados para combate por el Oficial de detall, que serán en las baterías, en el paño principal, y repuestos de pólvora y de Cabos de cañones, de

los quales cuidarán, y serán obedecidos por la Gente que los guarneciese, así como la de todos ellos obedecerá á los Sargentos y Cabos, cuya voz será la primera despues de los Oficiales y Guardias marinas, tanto para dichos ejercicios como en funcion; ántes de la qual, y en ella, tendrán la obligacion que se expresa en el artículo 15 del título antecedente.

ARTICULO 9.

Desembarcando de Esquadra ó baxel la Tropa de Artillería de Marina para concurrir en expedicion ó qualquier otro servicio con la de Artillería del Ejército, formarán ambas un solo cuerpo, segun queda advertido en el artículo 10 del título 10.

TITULO XVIII.

Del Oficial de detall.

ARTICULO 1.

El detall ó por menor de las materias de disciplina, policía y economia de todo buque de guerra ha de ser del cargo especial de uno de los Oficiales de su dotacion, que nombre el Capitan general del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, sin cuya circunstancia no podrá armarse baxel alguno; y por lo regular recaerá esta comision en el segundo Comandante del buque, y en el Tercero donde lo hubiere, á no ser Capitanes de Navio vivos, ó tener mando de Cuerpo en Esquadra, ó otra comision fixa de ella; pues entónces podrá su General destinar al efecto otro Oficial de la clase mayor subalterna, que en el hecho de encargarse del detall quedará exento de guardias y demas servicio ordinario de puerto; pero no de las salidas de Armas, en que tendrá su alternativa; á falta de Oficiales de guerra llevará el detall un Guardia marina; y si no le hubiere, el mismo Comandante.

ARTICULO 2.

Sin grave causa no se podrá despojar del detall al Oficial que lo tuviere á su cargo, y subsistiere embarcado en el mismo buque; pero con ella podrá el Comandante de baxel suelto, fuera de la Capital del Departamento, disponer la entrega de este ramo á otro Oficial de la clase mayor subalterna, dando cuenta del hecho y sus motivos, quando regrese, al Capitan general; y tambien podrá el Comandante general de una Esquadra ó Xefe de Division, providenciar esta alteracion del detall, si hallare justas las razones que le represente el Comandante de algun buque; de lo que debe advertirse por el Comandante de la Esquadra ó Division al del Arsenal que reuna la Subinspeccion.

ARTICULO 3.

Ha de inspeccionar el Oficial de detall, y ha de intervenir en quanto se reciba y consuma á bordo de su baxel, á cuyo fin la despensa, paños y bodega tendrán dobles distintas llaves, de las que una estará al cuidado del Oficial de detall, y en su ausencia al del Oficial de guardia, parando las otras respectivamente en el Maestro de viveres y Oficiales de cargo y Bodeguero quando estén á bordo, ó en poder de los que les reemplacen en las funciones. Lo examinará todo prolixamente para contestar con seguridad al Comandante en qualquiera noticia que le pidiere, y enterar á los Oficiales de cargo de la exactitud con que se les hacen los sujos y los abonos: entendiendo, ademas de las materias de cuenta y razon de pertrechos y viveres, en todo lo concerniente á testamentos, presas, disciplina de toda la Dotacion del buque, arreglo de ranchos, de guardias, del plan de combate, ejercicios de instruccion, licencias para pasarse, escalas de todo servicio dentro y fuera del baxel, así por Oficiales y Guardias marinas, como por Pilotos, Tro-

pa y Marinería; igualmente que en los ramos de estiva y aparejo, por setle peculiares todos los puntos de armamento, policia, disciplina y economia, siendo un zeloso Fiscal del cumplimiento de la Ordenanza y de las ordenes del Comandante; sin quedar satisfecho con la comunicacion, y exigiendo su observancia.

ARTICULO 4.

Para llenar debidamente su general y constante intervencion, reconocera personalmente las averias de entidad; pero si por no ser de esta clase, ó por no hallarse á bordo, se encargare el examen á otro Oficial ó al de guardia, le daran parte exacta en primera ocasion; practicarán las diligencias que en el asunto les previniere, y tambien le participarán los Oficiales comisionados á otros objetos, los de Guardia, el Contador y los Oficiales de cargo, todo lo relativo á la alta y baxa de pertrechos y qualesquiera puntos del detall, obrando en ellos con arreglo á sus advertencias, en quanto no se opusieren á las expresas ordenes del Comandante, de quien será el ordinario conducto de todas sus providencias, que no fueren de maniobra ó de funcion executiva; y por lo tanto pasaran por su máno todas las instancias que hicieren al Comandante los Oficiales de cargo, los de mar, Sargentos, Tropa y Marinería.

ARTICULO 5.

Será de su cuidado proveer un libro á los Oficiales de guardia, para que noten baxo su firma las novedades ocurridas en ella, comprehendiendo las partidas de pertrechos que se extraxeren ó embarcaren, y procurando el Oficial de detall que en esto se observe la mayor puntualidad, como que las notas légitimamente asentadas han de hacer fé en caso necesario; tendrá en sí otro libro foliado en que copie todas las

órdenes que se recibieren á bordo, con separacion las expedidas por Mí; por el superior Xefe de la Armada; y por el Comandante general del Departamento ó el de la Esquadra; y formará un quaderno en que consten las providencias de disciplina y economía del Comandante del buque; de las que, como de aquellas órdenes de constante observancia, hará extractos, para que mas fácilmente las tengan presentes los Oficiales de guardia y demas del baxel. En otro libro se han de trasladar á lá letra los partes que se diere al General de la Esquadra ó al del Departamento en ocurrencias particulares del armamento, averias, crímenes, y otras causas que puedan tener consecuencia, anotando al margen la resolucion, con referencia al folio del libro en que se copian.

ARTICULO 6.

Por asuntos legajará los estados de entrada y salida, los de fuerza (conformes unos y otros á los modelos números 1 y 2), los de armamento y revistas, propuestas de ascensos y descensos; y reconocimiento de obras; tambien dispondrá que se coloquen en tabillitas, que estén al público, el extracto de leyes penales, plan de combate, honores, saludos, señales, escala de guardias, salidas, rondas y demas facciones. De todos los documentos, libros, quadernos, tabillitas y legajos referidos, y de los que se ocrtenan en los títulos 20, 21 y 22, y demas que se causaron en desempeño de su encargo, ha de llevar un inventario puntual y expedito, anotando al margen el no uso ó paradero dado al instrumento inventariarlo, revisándolo mensualmente el Comandante, que ha de manifestar con su fecha y firma hallarlo conforme; y por este inventario se hará la entrega del detall quando ocurriere, notándola á su continuacion, y firmando el que dexa el detall y el que lo recibe con el *Visto bueno* del Comandante.

ARTICULO 7.

Para que le ayude en el mecanismo de su comision, podrá elegir el Oficial de detall en los navos de tres puentes, y aun en los sencillos que excedan de quinientos hombres, un Oficial que no podrá firmar documentos; y en todo buque tendrá un Soldado ó Marinero que le sirva de Anibueno; y en recompensa de este trabajo gozará la exencion de guardias y demas fatiga ordinaria en puerto, y de las de guardia de día en la mar, y una racion diaria de gratificacion, que cobrará en dinero ó en géneros segun eligiere, y se anotará en su asiento.

ARTICULO 8.

Quando desarme el buque formará el Oficial de detall dos inventarios, de sus papeles, uno de todos los documentos de cuenta y razon de pertrechos, que dirigirá con su guia al Subinspector, el qual se la devolverá firmada la tornaguia; y del mismo modo remitirá á la Mayoría general del Departamento el otro comprensivo de las instrucciones, depósitos, presas, testamentos y demas de policia y disciplina del baxel.

TITULO XIX.

del Contador.

ARTICULO 1.

Por el Intendente del Departamento se destinará en todo buque de mi Armada quien exerza las funciones de Contador, que son la de entregarse de todos los pertrechos del armamento, y los de transporte ó depósito, llevando su cuenta y razon, la de viveros, listas de Tripulacion y Guarnicion, testamentos, documentos de presas, y de toda otra ocurrencia que tenga conexion con mi Real Hacienda, en los

términos que previene esta ordenanza, y con toda exactitud y claridad; pues será responsable de los perjuicios á mi Real Erario, y á cualquier individuo por falta de método ó por omision en el desempeño de su encargo: tambien ha de zelar la buena custodia de los pertrechos, haciendo presente á su Comandante quanto notase digno de remedio ó mas ventajoso á mi Real servicio, así en esto como en los consumos y qualesquiera gastos; pero sin atreverse á contrariar las disposiciones del Comandante, debiendo representarle con sumision; y pudiendo recurrir, si el caso lo exigiere, al Capitan general del Departamento por medio del Intendente para el exámen y decision de la Junta ó al General de la Esquadra. En los navíos de tres puentes, y en los de noventa cañones se dividirá la cuenta y razon entre dos Contadores, teniendo uno á su cargo la de pertrechos, el alta y baxa de la Oficialidad de guerra, la de Oficiales de la clase de Mayores, y de Mar, y de la de Tropa embarcada de dotacion ó transporte; y de la Marinería llevará el otro la cuenta y razon: despachando cada uno las certificaciones de víveres de los individuos de sus respectivos ramos; y alternando segun la disposicion del Comandante en el reconocimiento de víveres y de averías, y en qualquiera otra ocupacion que ocurriese.

ARTICULO 2.

Otra de las obligaciones del Contador será certificar los consumos de géneros de todas clases en el buque de su destino, las averías y los cargos que se formaren de orden del Comandante á qualquier individuo; debiendo, para que le conste, presenciarse la calidad y cantidad de los pertrechos de guerra y boca, siempre que se extraxeren de su sitio para consumirse, igualmente que la entrada de efectos que se embarcaren; y reconocer las averías; pero tendrá entendido que en cada certificacion,

guia, tornaguia ó qualquier otro documento formal de cargo ó data, para que sea válido, debe preceder la confrontacion de su cuenta con la del Oficial de detall, aclarándose en el acto todo motivo de duda y expresándose en el mismo documento la sancion de su legitimidad con el *Visto bueno* del Comandante en las certificaciones de toda clase; y con el *Visto por el Comandante y por M. A.* con la firma del Oficial de detall en los demas instrumentos de cargo ó data, sean interinos ó absolutos; en los que no usará de guarismos para expresar cantidades, ni enmendará cláusula alguna sin rayarla por debaxo y extender al margen la enmienda rubricándola; haciendo lo mismo con qualquiera expresion olvidada que debiera añadirse, poniendo una llamada en el parage que corresponda, y copiando al fin del instrumento todas las enmiendas y añadiduras antes de las fechas y de las firmas; sin cuyas circunstancias lo declaro inválido.

ARTICULO 3.

Por disposicion del Comandante deberá el Contador dar los certificados de fe de vida; ó de otra cosa que interese á alguno de los individuos que haya existido ó existiese en el buxel, siempre que le conste lo que se pidiere por propia ciencia ó por los instrumentos de su cuenta y razon, refiriéndose en este caso al que corresponda; teniendo entendido que todas las certificaciones de abonos han de extenderse de su letra, á no estar justamente impedido, en cuyo caso hará instancia al Comandante exponiéndole la causal para que le faculte á tomar un Amannenso; y presentará este documento en las Contadurías á efecto de que se le admitan tales certificaciones escritas de mano ajena; y prohibo á los Comandantes que sin el mencionado requisito puedan autorizarlas con su firma. Para todos los documentos, libros, listas y quadernos que se encargan al Oficial

de detall y al Contador, y para las papeletas de los Oficiales de cargo se le franquearán en la Contaduría los libros y el papel conforme á reglamento.

ARTICULO 4.

Debe formar el Contador un inventario qual se manda al Oficial de detall en su artículo 6, y lo presentará al Comandante del baxel, al Subinspector del Arsenal, al Intendente y al Contador principal siempre que se lo mandaren, debiéndose hacer por él la entrega de su cargo, quando se le variase el destino; que durará dos años, á no desarmarse el buque, ocurrir enfermedad que le imposibilite la continuacion de la campaña, ó por castigo de no desempeñar su encargo. En qualquiera de estos casos firmará el nuevo Contador los pliegos de los Oficiales de cargo, y éstos los recibos á su nombre á continuacion de la nota del embarco del nuevo Contador, interviniendo en todo el Oficial de detall; y se copiará el inventario de documentos de entrega, y en seguida se extenderá un recibo del Contador que reemplaza, manifestando que enterado de los documentos de cuenta y razon se hace cargo de los efectos de inventario de armamento, y de tales ó tales aumentos á cargo, ó que resultan del balance del cargo y data, firmándolo el Comandante con su *Visto bueno*, y ambos Contadores que pasarán á presentarlo á la Contaduría principal, para que se liquide la cuenta al que entregó, y se agregue copia certificada del documento al pliego, cerrado del inventario que ha de recibir el nuevo Contador.

ARTICULO 5.

Si falleciere á bordo el Contador fuera de la capital de Departamento, ó se desembarcare por grave enfermedad sin haber hecho la entrega de su cargo, deberá

reemplazarle un Oficial de guerra que no sea el del detall; y no habiéndolo, un Guardia marina, y á falta de ambas clases elegirá el Comandante al Piloto, Sargento ó Oficial de mar que le pareciese apropiado hasta la llegada al Departamento, ó que se presente el Contador que se nombre en virtud de las noticias de la falta: la que en Esquadra podrá cubrirse habiendo Ministerio en ella, por el que nombrare el Ministro. Pero en todos los casos en que el antiguo Contador no pudiere hacer el nuevo interino ó propietario la entrega, la practicará el Oficial de detall con las formalidades prescritas, expresándose la causa de no firmar el Contador reemplazado.

ARTICULO 6.

En desarmando el buque entregará el Contador en los Oficios principales de Marina todos los documentos de cuenta y razon, que se archivarán despues de reconocidos por el Contador principal, y éste le dará certificacion de haberlos presentado, con expresion de las notas que se le ofrecieren, ó su aprobacion, la qual le servirá de mérito para sus adelantamientos.

TITULO XX.

De las listas y libretas á bordo.

ARTICULO 1.

Conforme con los reglamentos establecidos se dotará cualquier buque de guerra que se arme; y por los Oficios principales se formarán las listas correspondientes, dedicando una á la Guarnicion de Infantería, otra á la Artillería y otra á las clases restantes para que puedan servir á la exacta cuenta de haberes, y razon de alta y baja. De todas llevará el Oficial de detall y el Contador del baxel copias puntuales extendidas por la Contaduría principal, y comprobadas allí con la anotacion del al-

tance y débito de cada individuo con mi Real Hacienda, de que ha de certificar con expresion de la fecha el Ministro encargado en tierra de la cuenta del mismo baxel; procurando observar con las originales igualdad en la correspondencia de los asientos, de la numeracion de los folios, y en las marcas de pago; y añadiéndose en las referidas listas de á bordo relacion de Dependientes de la Provision de víveres, aunque no esten á sueldo de mi Erario, para que así conste á los efectos que puedan convenir.

ARTICULO 2.

De estas copias de listas deducirá el Contador relaciones mensuales que deben estar confrontadas y sin diferencia alguna con las del Oficial de detall, comprendiendo solo el nombre y filiacion de los individuos, con la circunstancia de si fueren sentenciados, y ocupando con solo seis cada llana, á fin que tengan todos espacio suficiente en que notar las novedades que ocurran, y tenga influjo en la cuenta y razon; pero solo han de pasarse á la lista copiada las noticias de fallecimiento, ó la separacion absoluta del baxel de alguno de sus individuos.

ARTICULO 3.

Quando de un baxel se extraxere Gente de mar para trasbordos ó desembarcos se practicará alternadamente de los números impares y pares de la lista, según el pie de ella, á no prevenirse otra cosa en contrario por el Xefe que hubiese dado la disposicion; estendiéndose en el buque de la extraccion dos relaciones filiadas y firmadas por el Contador: en la una constarán todas las notas convenientes acerca de su cuenta, á fin de que por ella pueda arreglarse la del individuo en el parage de su nuevo destino; la otra meramente no-

mina] con distincion de clases y expresión de folios de la lista devolvirá al anterior como una tornaguia.

ARTICULO 4.

Los descensos penales de Plaza deben realizarse en el mismo dia en que se imponen; así como los ascensos solo tendrán efecto en las listas en primer dia de mes, aunque consten dispuestos dias antes, de cuyas novedades se formarán siempre dos relaciones por la Mayoría general del Departamento ó de la esquadra, de las que una tendrá su paradero en el buque á que se refiere; y la otra en los Oficios de Marina.

ARTICULO 5.

Como la clase de Artilleros de preferencia no es fixa, y solo sirve para el buque en que se confiere y conserva; no habrá lista separada de ellos, manteniéndose en la de Ordinarios de mar, sin exceder del número del reglamento, á menos de un forzoso transbordo; en cuyo caso continuará la preferencia, aunque estuviere completo su número en el buque á que se les destino, mientras no la desmerezcan, y suprimiéndose el exceso por las bajas que fuesen ocurriendo, si no se proporcionase ocasion de nuevo transbordo ó desembarco.

ARTICULO 6.

Como la obligacion de los Contadores embarcados es constante á bordo de los buques de su destino, será del cuidado de las Contadurías principales de los Departamentos enviar con un Comisario las listas originales á los baxeles de la Armada que estuvieren próximos á salir; para que se haga la confrontacion con las copias de

listas que existen en ellos, y se uniforme completamente en el punto de asientos de los individuos efectivos de su detacion y de las últimas notas del estado de haberes de cada uno, y en caso de que el viaje se reputa de América, ó se presume de larga estacion en puertos de mis dominios, se entregarán al Contador las listas cerradas y certificadas después que se hayan confrontado, para que las entregue al Contador de Marina del puerto á que arribare, ó de su destino, y en defecto de este establecimiento á los Oficiales Reales, para que se anote en ellas quanto hubiere ocurrido y se ofreciere durante la mansion del buque, á cuya salida se le volverán cerradas al Contador.

ARTICULO 7.

Así en la Contaduría como á bordo, quando se recibiere Gente á la hora de la vela, ó fuera de la Capital del Departamento, formará el Contador los asientos en su lista copiada por el orden que observe la relacion, y como este mismo se habrá guardado en las papeletas pasadas por la Mayoría general de Esquadra ó Departamento á la Contaduría, resultará la misma foliacion en las listas, de que debe avisar el Contador en la relacion de novedades que en toda ocurrencia de entidad, y á falta de ella todos los sábados, debe pasar á los oficios principales, aunque se reduzca al aviso de no haber acaecimiento que noticiar.

ARTICULO 8.

Si en las arribadas á puerto fuere necesario dexar enfermos en tierra, bien sea entregados al Xefe militar de Marina que hubiese en él, y en su defecto al Gobernador ó al Consul nacional en los puertos extranjeros, se acompañará relacion expresa de las filiaciones, y la nota de su den-

da, ó alcance con mi Real Hacienda, en aquella fecha, pero si algun enfermo solicitase curarse en casa propia, ó á sus expensas, podrá el Comandante darle licencia por escrito, avisando de ella al Comandante de la Provincia en puertos de mis dominios, ó al Consul nacional en los extranjeros, teniendo entonces el individuo desembarcado la obligacion de acreditar su existencia y continuacion de su enfermedad mensualmente por certificacion del Contador de la Provincia, visada por el Comandante militar de Marina en ella; en la inteligencia de que en estas circunstancias todo individuo que goce de racion la pierda, y solo volverá á disfrutarla luego que se presente á continuar su servicio en otro baxel de mi Armada, ó siendo hombre de mar en la Capital del Departamento, á donde todos se transferirán luego que se los permita el estado de su salud, como debé constar de pasaportes del Xefe de la Provincia ó del Consul nacional, pues en defecto de este requisito, ó en caso de voluntario demora, tampoco se les abonarán los sueldos del intermedio, y se darán por finitos desde el dia de su desembarco.

ARTICULO 9.º

En el caso de embarcarse dinero de mi Erario para socorro de la Gente ó gastos de mi Armada, ya sea en Esquadra, Division ó buque sualto, deberá ponerse en caja de tres llaves, de que tendrá la una en Esquadra el Mayor general de ella, otra el Comandante del buque, aunque hubiese Ministro, y la tercera el Contador ó Tesorero, siendo metodos tras responsables del caudal, que no se expendiere en virtud de orden del General en jefe, baxo la inspeccion del Mayor general, con la intervencion del Comandante del baxel, y la cuenta y razon del Tesorero, debiendo constar todo en el libro Maestro, que ha de conservarse en la propia caja, y con el que ha de datarse el ultimo, que es el efec-

tivo Depositario; y será del cargo del General la legitimidad de los objetos de la inversion: En División ó embarcacion suelta de guerra, tendrá la primera Hava el Comandante de ella, la segunda el Oficial de detall, y siempre la tercera el Contador, manejándose constantemente en los términos prevenidos de mandar baxo responsion el Comandante, intervenir el Oficial de detall, y llevar su cuenta el Contador.

ARTICULO 10.

Al regreso de mis baxeles á sus Departamentos, ó á otros, entregaran los Contadores en los Oficios principales de Marina las listas que hubiesen recibido cerradas, y relacion del alta y baxa ocurridas, con todas las noticias concernientes á la mayor claridad y exactitud de la cuenta y razon, la que en los transportes, y en toda ocasion en que hubiere dispendió de mi Real Hacienda, bien sea de víveres, pertrechos, ó de qualquiera otra clase, que interese de algun modo á mi Erario, ha de llevarse con la mas severa escrupulosidad, para que se acredite la legitimidad de todo gasto, y quanto pueda ser perteneciente á la puntualidad del cargo y data en toda materia.

ARTICULO 11.

Todos los individuos de un buque que sean desembarcados al entrar y entregarse en la dársena, ó caño del Arsenal para su desarimo, menos los Oficiales de cargo hasta que hagan la entrega de los suyos respectivos, como deberá constar por noticia del Contador de Depósitos al Principal del Departamento; y la Gente de mar que no pasase á otro de mis buques, se trasladará al depósito del Arsenal, para ser despedida, ó empleada donde convenga, según mis prevenciones.

ARTICULO 12.

Por punto general toda persona embarcada, de cualquiera clase que sea, ha de tener una libreta en que consten sus haberes, y las notas concernientes á ellos, y á sus destinos, con tal puntualidad, que sirva de comprobacion á los ajustes de la Contaduría, puedan enmendarse equivocaciones, y asegurarse los interesados de la escrupulosidad con que se procura evitarles los perjuicios que la casualidad pudiera introducir. A este fin se establecerán pliegos agujereados, uno para cada sugeto, baxo el pie del modelo núm. 3.º De estas libretas pararán las de los Oficiales de guerra en poder del Comandante del baxel, quien anotará por sí en cada uno lo que se ofreciere. Se depositarán las de la Tropa en los Oficiales Comandantes de los ramos, y todas las demas en el Oficial del detall, á no ser que por particular providencia del Comandante esté encargado de las de la Marina otro Oficial; el que, como el de detall, tendrá especialísimo cuidado de que en las libretas nada se omita conducente á los destinos y haberes de las personas á que se refieren, sin omitir quanto contribuya á la conducta de cada uno; y así han de anotarse los delitos graves, los resultados de las sumarias ó procesos, y todo castigo de consideracion: debiendo el mismo Oficial de detall rubricar todas las notas que se pusieren, y tambien el Contador las correspondientes á cuenta y razon; bien entendido que estas libretas han de acompañar siempre á los sugetos, de modo que en ningun buque se admita individuo alguno, de cualquiera clase que fuese, sin su respectiva libreta, en que esté ya anotada su salida del parago de la procedencia, y se anotará su llegada al nuevo á que se le destina luego que la verifique.

ARTICULO 13.

En el caso de quedar enfermos de Ma-

rinería en el hospital á la salida del baxel, se dexará sus libretas en poder del Contralor, para que al remitir el individuo á buque de Guerra ó Arsenal, lo dirija con ella; si esto sucediere en países extranjeros, se hará lo mismo con nuestro Cónsul. De los individuos que fallecieron ó desertaren se enviarán las libretas al Mayor general del Departamento, para que enterándose, las pase al Xefe correspondiente del Cuerpo del individuo, y siendo de Marinería al Comandante principal de Matrículas que dará al Distrito de su domicilio las órdenes convenientes.

TÍTULO XXI.

De la cuenta y razon de pertrechos á bordo de los buques del Rey.

ARTÍCULO 1.

Al emprenderse el armamento de un buque de mi Armada, debè nombrarse no solo el Oficial del detall, que ha de inspeccionar é intervenir así en el recibo de todos los efectos del armamento, como en su colocacion y economía, sino tambien el Contador, que es quien inmediata y directamente ha de responder á mi Real Hacienda de los pertrechos y géneros que contiene el inventario del buque de su destino, descargándose de esta responsabilidad, mediante los cargos parciales á los Oficiales de esta clase, que son, Capellan, Piloto, Cirujano, Contramaestre, Patrones de lancha y bote, Carpintero, Calafate, Sargento de Artillería, Armero y Farolero, baxo la firma de cada uno; y procediendo todos con las formalidades que se prescriben.

ARTÍCULO 2.

El Contador de Depósitos ha de entregar al Comandante del buque un inventario firmado por el Guarda-almacén de su

ranio, intervénido por el mismo Contador; en que conste todo el armamento del baxel, y los pliegos separados de todos los cargos, con las mismas firmas y con referencia al inventario, á fin de que el Comandante, el Oficial de detall y Contador los confronten con el mismo inventario; se aseguren de su cabal correspondencia, y se disuelva qualquiera duda que pudiera ofrecerse; y para que el Contador entregue á cada Oficial de cargo, copia de su pliego respectivo, enterándole de las partidas que contenga; la qual copia irá firmada por el Oficial de cargo, por el Contador, y con intervencion del Oficial de detall; lo mismo que los pliegos originales de cargo, que ha de retener el Contador para cubrirse; cuidando este y el Oficial de detall de que sean iguales las notas que se pongan, y de firmarlas todas en las copias que conserva cada Oficial de cargo, y en los pliegos que retiene el Contador.

ARTÍCULO 3.

Por el orden que el Comandante señalare, atento siempre á facilitar la brevedad y exactitud, acudirán al almacén los Oficiales de cargo para recibir cada uno el suyo del Guarda-almacén de Depósitos, con la intervencion del Contador de ellos, y á presencia del Oficial de detall y del Contador del buque, cuidando estos dos sujetos de ir llenando, al mismo tiempo que se reciben los pertrechos, un inventario el primero, y dos el segundo; habiendo facilitado al efecto estos tres inventarios en blanco el Contador de Depósitos, con el fin de que sirva para el gobierno del detall el que este Oficial va llenando, como tambien para la cuenta y razon del Contador del buque uno de los que maneja; y el restante ha de ser el que, concluido el armamento, ha de firmar, con la intervencion del Oficial del detall, y el Visto Bueno del Comandante para entregarlo al Contador principal, que acreditará baxo su firma

la debida comprobacion, y lo devolverá así, y cerrado, al mismo Contador, para que en arribadas, ó con motivo de haberse aumentado los cargos fuera del Departamento, pueda abrirse por el Contador de Provincia u otro Ministro de Real Hacienda, para asegurarse lo que convenga. Otro inventario llenará el referido Guarda-almacen al tiempo del armamento, y firmado por el Contador del buque, intervenido por el oficial del detall, y visado por el Comandante, servirá como de una tornaguia general de todos los cargos, de que se cubre con este instrumento; y produce el cargo conveniente al Contador del buque.

ARTICULO 4.

Mientras no se completa el recibo del cargo de cualquiera de los Oficiales de esta clase, debe llevarse por el Guarda-almacen de Depósitos y Contador del buque, por separado, relacion de los efectos que fueren saliendo del almacen; correspondientes a cada uno de los mencionados Oficiales de cargo; y al concluirse por mañana y tarde la faena del recibo, antes de separarse los concurrentes, á ella, se confrontarán las relaciones á satisfaccion del Oficial de carga que pertenece; y firmando la suya el Guarda-almacen de Depósitos, igualmente que el Contador del buque, la que haya formado, las cangearán, firmando tambien el Oficial de cargo en la que retiene el Contador; hasta que recibido todo el cargo, firmé su pliego; constará ya en el inventario las partidas por entero; y quedará sin valor estos resguardos interinos: luego que el Contador entregue firmado su inventario en cuya ocasion podrá romperse toda estas relaciones acumuladas.

ARTICULO 5.

En caso de que el buque se armase fud...

mento, asistirán en el almacen todas las personas citadas en el artículo antecedente; y se dirigirá á bordo los efectos con guia del Guarda-almacen, intervenida por el Contador de Depósitos, y á bordo firmará la tornaguia el Oficial de cargo, que deberá acompañar los efectos con el Notado del Oficial de guardia, que en el libro de ella tomará razon, supuesto no hallarse en el buque el Contador ni el Oficial de detall; y si faltare el de cargo, solo firmará la tornaguia el Oficial de guardia, haciendo que se entregue de los efectos, que en ella se refieren, alguno de los Subalternos del Oficial del cargo, para que los resguarde en su pañol, y los entregue quando éste se restituya á bordo, debiendo firmar el que recibió los géneros la relacion que de ellos se anota en el libro de guardia, y dexando un hueco en que firmé el de cargo quando los perciba.

ARTICULO 6.

De la obligacion de todos los Oficiales de cargo, ha de ser asegurarse del buen estado de los pañoles y otros sitios en que haya de resguardarse los géneros de su incumbencia, haciendo presente al Oficial de detall lo que observare digno de remedio; y tambien si al tiempo del recibo de su cargo, que deben reconocer escrupulosamente, notaren alguna diferencia en cantidad, calidad, peso ó dimensiones de los portrechos, de cuya omission en estos puntos serán responsables.

ARTICULO 7.

De todos los efectos de que se compone el armamento de un baxel, conforme al reglamento de su clase, al extraordinario que Yo hubiere dispuesto por aumento ó disminucion de portrechos, ha de hacerse mención por el inventario de los de cada género, y que se embarcaren para su

mento al cargo ó de transporte constarán en doble guía, con que deben enviarse á bordo, para que se devuelva la una, firmada la tornaguía por el Contador, con la intervencion del Oficial de detall, y que produzca sus correspondientes efectos de cargo y data, lográndose así que en el hecho tenga noticia el Oficial de detall, á fin de exigir del Contador copia firmada de la guía, y que su intervencion sea tan puntual como se manda.

ARTICULO 8.

En las guías con que se queda el Contador deben firmar los Oficiales de cargo á quienes correspondan los efectos que expresen, entendiéndose que esta firma es solo respectiva á los de cada uno; y se harán por el Contador las anotaciones convenientes en los pliegos de cargo con referencia á la guía y con la intervencion constante del Oficial de detall.

ARTICULO 9.

Será del cuidado del Guarda-almacén descargarse de los efectos del armamento por el inventario autorizado en los términos prevenidos; y de todos los demás géneros embarcados por medio de las tornaguías, presentando en la Contaduría principal todos los documentos de su data, para que la produzca inmediatamente, y con particularidad quando resulte cargo á otro, en cuyo caso será culpable qualquiera demora, practicándose lo mismo con los géneros de transporte; con la prevencion de que los pliegos de cargo de esta especie deben ser separados de los del armamento, y por consiguiente separada su cuenta y razon si se ofreciere consumirse alguno de ellos; y quando se acreditare su entrega por documento competente, se cancelarán los cargos de los Oficiales de esta clase, y se despachará á favor del Conta-

dor por la Contaduría ó Ministro de Real Hacienda, á quien correspondiere, la debida certificacion de contenta, siguiéndose este mismo método establecido en las ocasiones que ocurrieren de recibir los buques de mi Armada géneros fuera de los Departamentos, bien sea por remplazos de consumos, de transporte, ó de qualquiera otra manera.

ARTICULO 10.

Para la respectiva cuenta y razon de los Oficiales de cargo ha de seguirse la regla general de que se daten por medio de una papeleta, que tenga por cabeza la clase y nombre del buque, y la del Oficial de cargo que la forma, con expresion de la cantidad por letra del consumo, y del objeto en que debe invertirse; ó manifestando el motivo de la data, por entrega á sujetos á quienes resulte cargo, como en la distribucion de cois, de que acompañará relacion firmada de los individuos; ó por perdida ó robo, en cuyo caso se manifestará haberse hecho ó no la averiguacion competente, ó si de ella ha resultado ó no solvente; y hasta en lances en que hubiese por deterioro extraordinario alguna disminucion del cargo total, como es factible en la rozadura de una braza ó de otro cabo, que pudiendo servir ajustado, disminuye su longitud; de suerte que toda data de Oficial de cargo en punto á consumos ha de estar fundada en papeleta que el mismo forme del modo prevenido, constando en ella la intervencion del Oficial de detall, con la expresion de *Visto por el Comandante y por mi*, y su firma entera, y ademas la del Contador baxo del *Nota-do*, guardando cada Oficial de cargo las suyas, mientras no se le reemplacen los efectos, ó se le dé documento de contenta.

ARTICULO 11.

En las ocasiones de combate ó graves

descalabros, en que la urgencia no permite las formalidades de ordenanza para la aplicación de pertrechos, se recontarán, y se deducirá el consumo, formando papeletas semejantes á las prescriptas; y recogiendo los efectos que el fracaso permitiese, se hará uso de los que pudieren dedicarse á los fines de su institución; y de los demas que no fuese dable, formará cargo al Oficial á quien corresponda, practicándose lo mismo con los pertrechos que por exclusion se hubieron cambiado; y así de unos como de otros se evitará hacer consumo, sino en caso de suma utilidad y con grande economía, por convenir que se reciban en el Arsenal, donde tienen útiles aplicaciones, y se inspeccione por el Oficial que tiene este cargo el arreglo de las exclusiones de buques sueltos; pues que en Esquadras, debiendo haber un Oficial comisionado á este ramo, y sancionarse estos puntos con orden del General, y regularmente por el Mayor general, habrá tenido el examen necesario antes que los efectos se desembarquen.

ARTICULO 12.

De los efectos que salieren de qualquiera de mis buques, para cederlos en socorro de algun mercante ú otro baxel de mi Armada, Plaza ó Arsenal, se formarán por el Contador tres guias iguales, con la expresion que lo acredite, y la de ser los géneros nuevos, de medio, tercio, ó menos de vida, intervenidas todas por el Oficial de detall, á fin de que, quedando la una para noticia del que recibe, se acredite en las otras dos la tornaguta, reteniendo una de ellas el Contador, y dirigiendo la otra al Intendente, para que no se retarde el cobro ó cargo que resulte. Aun en este caso debe el Oficial de cargo formar su papeleta expresiva de los efectos y de la orden que motivó su salida, y con las intervenciones mandadas, la conservará en su poder para su data al rendir la cuenta.

ARTICULO 13.

Deben presentarse todas las papeletas primeramente al Oficial de detall, que examinará con prolixidad quanto contengan, de que dará parte á su Comandante en los casos que le tuviere prevenidos, y siempre en los de consumos de entidad; y hallándose justas, las firmará, como queda dicho, copiándolas en el libro á que correspondan, que marcará con su número en la cabeza; y devolviéndolas al Oficial de cargo, las conducirá este al Contador, quien trasladándolas en su igual libro, y firmándolas, las restituirá al mismo Oficial de cargo, para que pueda entonces hacer uso de todos los géneros de consumo ó reemplazo, de que tratan las papeletas, ó datarse con ellas, si tal fuere el único fin de expedirse.

ARTICULO 14.

El Oficial de detall y Contador han de tener por separado quatro quadernos. En el señalado con número 1º se han de copiar todas las papeletas de consumos, sin resulta de futuro cargo, bien sean del armamento ordinario, ó del aumento al cargo, pero no de géneros de transporte; á cuyo fin se dividirá prudencialmente, de modo que no se confundan las papeletas de unos Oficiales de cargo con las de otros. Aquí deben notarse las pérdidas, robos y deterioros inculpables, y de cuyo examen no se haya podido deducir agresor, expresándolo así. El segundo quaderno, con el número 2º, servirá para copiarse en él las papeletas de consumos del repuesto por exclusion del pendiente, las de reemplazos de descalabros, y las de géneros enviados á otro baxel ó parage qualquiera, manifestando si se necesita ó nó su reemplazo; como tambien las de ventas, expresivas estas del estado de vida de los efectos; pues todas estas deben producir nuevo cargo, el que constará en el quaderno nú-

mero 3^o; y en él se anotarán también todos los cargos particulares que resultasen de pérdidas, robos y deterioros culpables, mencionándolos con citas de las sumarias actuadas en el particular; en la inteligencia de que los pertrechos deteriorados, robados y perdidos por omisión ó malicia, deben cargarse por nuevos aunque no lo fuesen; y como está prevenido economizar los consumos de los pertrechos del pendiente que se hubieren reemplazado por exclusion, se copiarán en este mismo libro con la separacion competente las pocas papeletas de esta clase que se ofrecieren. Se hará uso del quarto quaderno marcado con el guarismo 4, para escribir en él las papeletas de consumos de medicinas.

ARTICULO 15.

Todos los meses, al fin de cada uno, hará el Oficial de detall y Contador un extracto separado de quantas partidas se hubieren sentado durante el mes en los quadernos; y estando acordes se pondrá en el suyo respectivo, fechándolo el día ultimo del mes y firmándolo. Para continuar en el mismo libro la copia de las papeletas sucesivas se dexará un claro competente en que pueda anotarse el envío, entrega ó reemplazo de lo que expresan las anteriores papeletas; y cada uno legajará estos extractos, por los cuales deducirá el Contador otras tantas certificaciones, que han de estar concluidas el día quatro de cada mes, y presentarlas al Oficial de detall para confrontarlas con los resúmenes de cada quaderno, y enterar al Comandante de su cabal conformidad, para que las autorice visándolas: debiendo cuidar el Contador de que en la certification del quaderno número 3, por lo tocante á los cargos particulares que puedan ocurrir, se exprese la filiacion de los individuos cargados.

ARTICULO 16.

Las certificaciones que el Contador des-

pachare han de ser baxo el método siguiente:

(Número del quaderno á que se refiere la certification.)

D. N., Contador de N., y de tal embarcacion, de que es Comandante el Brigadier, Capitan ó Teniente etc. D. N.

Certifico, como consta del quaderno de cuenta número tal, segun ordenanza, á que me remito, que de los pertrechos y géneros ambarcados á mi cargo en el expresado baxel se han consumido en el mes de la fecha los siguientes. (A continuacion las partidas, con distincion de cargos, y en el orden de los resúmenes), ó bien, que de los pertrechos y géneros ambarcados á mi cargo en el expresado baxel deben cargarse á N., ó á los individuos de la siguiente lista.

N. . . primer Carpintero, hijo de N., natural de N.

N. . . Marinero, hijo de N., natural de N.

N. . . Soldado de la quinta del sexto, hijo de N., natural de N., por culpa justificada en su deterioro, en su pérdida ó en su robo los géneros siguientes.

(Aqui las partidas por sus clases y orden.)

Y para que conste, y me sirva de data doy la presente á bordo de N., fecha

V. B^o

(Firma del Comandante.) (Firma del Contador.)

ARTICULO 17.

Quando hayan de reemplazarse los géneros de consumo ó de exclusion, ó componerse algunos pertrechos, deducirá de las certificaciones de consumos de todas las clases la relacion de aquellos, añadiendo los resúmenes de las tornaguías de géneros que se hubieren facilitado fuera del

buque: formará una relacion correspondiente al reemplazo de medicinas, y finalmente la de composicion; procediendo en la primera y última con la distincion de cargos, y constando en todas la intervencion del Oficial de detall con su *Visto por el Comandante y por mí.*

ARTICULO 18.

Tambien formará el Contador relaciones separadas de los efectos de cargo por exclusion del pendiente, y de los recogidos de descalabros ó de qualquier otro modo, y se enviarán al Arsenal con su guia correspondiente, intervenida por el Oficial de detall por duplicado, lo mismo que se practicará con todos los demas efectos que se enviaren á excluirse ó cambiarse, igualmente con los que fueren á componerse: debiéndose recoger las tornaguías de todo, á fin de que puedan compararse con las guías del Arsenal, con que irán á bordo acompañados los efectos de reemplazo, cambio ó composicion; y sirva de data la correspondiente tornaguía de los efectos excluidos ó recogidos que se notan en el quaderno tercero, dándose papeleta á los Oficiales de cargo para la relevacion del que tenian, y conste entregado en el Arsenal por medio de la tornaguía á que se referirá la papeleta.

ARTICULO 19.

De todas estas guías y tornaguías, que deben parar en el Contador, y de que tendrá copias el Oficial de detall, ha de formarse un legajo por meses, y numerarse las guías que diariamente se despachen de á bordo á tierra, ó al contrario, por unas ó á unas mismas Dependencias. Al fin de cada mes se hará por el Oficial de detall y Contador un balance de todos estos documentos, deduciendo al pie de cada uno lo que faltare del reemplazo ó composicion,

y haciendo sus referencias á las guías con que se haya acompañado el todo ó parte de los pertrechos reemplazados ó compuestos.

ARTICULO 20.

Al enviarse al Arsenal las relaciones ó guías de reemplazos y composicion de resultas de salida á la mar de buques sueltos ó Divisiones, se presentará el Contador al Subinspector con su libro de consumos y con las certificaciones de ellos, para que este Xefe lo examine todo, y pueda satisfacerse de lo justo de las exclusiones, y del arreglo con que se lleva su cuenta y razon; á cuyo efecto se presentará cada Oficial de cargo con los géneros del suyo, reteniendo en su poder las papeletas de los consumos mientras no tenga los reemplazos ó se noto en sus pliegos de cargo la disminucion que corresponda por el consumo ó entrega de aquellos efectos si no hubieren de reemplazarse, pues que solo así puede salvar el cargo que consta en su pliego respectivo; pero en Esquadras no habrá esta inspeccion del Arsenal, porque la reasume el Mayor general de ella, que por lo regular, y según las órdenes de su Xefe, ha de sancionar estas cuentas de pertrechos si las hallare debidas, ó dispondrá que se formen los cargos que resultaren justos.

ARTICULO 21.

Para que al Comandante del buque conste el verdadero estado de sus pertrechos, debe expresarse en la guia con que del Arsenal se envien efectos de reemplazo, si son los mismos remitidos de á bordo, por no haberse juzgado bien excluidos, y si son géneros nuevos ó ya usados, en cuyo caso se expresará su grado de vida; pero de los efectos que hubieren salido del baxel para el Arsenal con diferentes guías, y no hubieren de reemplazarse, se deducirá una total, con referencia á cada partida, al número y fe-

cha de la guía en que esté comprendida; y confrontada esta relación en el mismo Arsenal, firmará como tornaguía el Guarda-almacen á quien corresponda; y el Contador del buque entregará este documento en la Contaduría principal, para que agregado á los demas que deben acompañar al inventario de armamento, produzca la data al Contador y cargo al Guarda-almacen en resguardo de mi Real Hacienda.

ARTICULO 22.

Tambien ha de despachar el Contador del buque certificación mensual de los individuos que por deterioro, robo ó pérdida culpable debieren responder de algunos efectos que han de constar en el quaderno número 3; entregándola ó dirigiéndola al Contador principal, para que en los asientos de los individuos se anote lo conveniente al descuento que han de sufrir. Expedirá igualmente el Contador la certificación mensual del consumo de medicinas, para que se disponga por el Intendente su reemplazo. A fin de que en la frecuente dirección que se ofrecerá de instrumentos de cargo y data de los buques de la Armada á la Contaduría principal no se padezca extravío, se acompañarán los pliegos con una guía en que se relacionen los documentos que encierran, con citación de su número y fecha; devolviendo al conductor del pliego esta relación con el *recibido* y la firma de la persona á quien se encamine, excusándose esta precaución quando se envien al Arsenal efectos con sus guías correspondientes; pues el Oficial de cargo que va á entregarlos tendrá la obligación de recoger la tornaguía, y presentarla en donde y á quien convenga.

ARTICULO 23.

Así las tornaguías de documentos como las de géneros se expedirán inmediata-

mente que se presenten unos y otros, aunque sea á costa de alguna incomodidad de los que las despachan, aclarando en el hecho qualquiera duda que pueda ocurrir; y si quedare irresoluta se expresará en la misma tornaguía para la debida exactitud de la cuenta y razon: teniendo entendido el que fuere omiso en esta parte, que además de ser responsable en esta parte de las dudas, y de la falta de instrumentos y efectos que en la ocasion pudieren ocurrir, será castigada su negligencia.

ARTICULO 24.

Quando el Comandante de un buque hallare conveniente deshacerse de efectos que tuviere á su bordo por aumento al cargo, dispondrá que se envien al arsenal con la correspondiente guía del Contador, intervenida por el Oficial de detall, y expresiva de no ser necesarios; y de su clase de por aumento á cargo, con cuya tornaguía se anotará lo conveniente en el pliego de cargo del Oficial á Oficiales á que correspondan, y la entregará ó dirigirá á la Contaduría principal, á fin de que se le releve de aquel cargo y le resulte á quien corresponda.

ARTICULO 25.

Siempre que en buques de mi Armada se recogieren efectos que pudieren no ser de mi Real Hacienda, se enviarán con su guía al Arsenal, permanecerán allí en depósito, y se enterará al Capitan general del Departamento de las circunstancias de su encuentro, recolección y noticias que hubieren podido adquirirse, como todo debe constar de la información que se hubiere hecho á bordo; en cuya consecuencia dispondrá el Capitan general que por el Comandante principal de Matriculas se den las órdenes convenientes á la indagación del dueño; disponiendo el mismo

Xefe del Departamento que se entreguen á quien justificare su propiedad, segun se manda en la ordenanza de Matriculas.

ARTICULO 26.

Han de responder los Oficiales de cargo, no solo de las faltas de los efectos del suyo, quando no se justifique que otro los ha robado, y que el hecho del hurto ha sido sin culpa del Oficial de cargo, aunque no se pruebe el reo, sino que se les hará cargo, como queda indicado, de los deterioros en que pudiere tener parte la malicia ó la omision, y tambien del exceso de consumos, y de toda ocultacion de géneros, bien sean sobrantes de su cargo ó de los recogidos de resultas de descalabro ó de dueño ignorado, á que se ha de atender especialmente en las revistas de cargos que el Comandante del buque hiciere por sí ó por el Oficial de detall.

ARTICULO 27.

A la entrada de los buques en los puertos Capitales de Departamentos costan los consumos de los repuestos de á bordo, á no ser un lance ejecutivo ó acordado con el Subinspector del Arsenal, en cuyo caso se procederá para el ábono por el método de papeleta y certificacion establecida para los consumos de campaña; pero los géneros que continuamente se consumen en puertos, como velas de sebo, escobas, xarcia trozada y otros de diaria se proveerán del Arsenal, en los plazos dispuestos por el Comandante general de este sitio; sin que se forme cargo por ellos; aunque el Oficial de detall deba llevar una noticia de estos consumos, por el arreglo con que estén mandados en el buque: bien que de los efectos que se necesiten para recorrida á bordo de arboladura ó aparejo, ó conservacion y aseo de costados, composicion de velas ú otros fines semejantes, deberán

los Oficiales de cargo respectivos, formar relacion expresiva del objeto; y con su firma la del Contador y del Oficial de detall se acudirá al Arsenal en demanda de los géneros; de los que por las guias de remesa se formará al pié de ellas, que firmarán los mismos Oficiales de cargo, el que corresponda, hasta que por las papeletas de consumo en la forma ordinaria hayan acreditado el de los efectos por nota en la misma guia en que consto, y en que firme el mismo Oficial de cargo, Contador y Oficial de detall; rompiéndose entonces las papeletas por inútiles.

ARTICULO 28.

Este mismo sistema ha de observarse con los efectos que se enviaren á bordo para las recorridas ú otras obras, de las que debe formarse cargo en la misma guia al que á bordo fuese Depositario; sea ó no quien hubiere de consumirlos, que ha de ser el Maestro mayor ó Capataz encargado de la obra, y esto ha de practicarse por medio de papeletas en los términos prevenidos, y que han de copiarse á continuacion de la misma guia, añadiendo el pliego ó pliegos necesarios, en cuya cabeza se note la referencia al número y fecha de la guia; y si concluida la obra restare alguna parte de los géneros enviados para ella, se hará el balance de los consumos con los recibos, y se deducirá si es exacto el sobrante, que se devuelve, ó si resulta algun cargo al Depositario; en cuya indagacion se entenderá desde luego para los fines que dicte la justicia.

ARTICULO 29.

De la Macstranza que se destinare á las obras de baxel armado enviara á bordo relacion firmada el Contador del Astillero al Comandante del buque, quien la entregará á su Oficial de detall para que la retien-

ga, entregue una copia al Oficial de guardia, y haga sacar otra al Contador con el fin de que revise la Gente a la entrada del trabajo por mañana y tarde a presencia del Oficial de guardia que notará en su lista, como el Contador en la suya, no solo las faltas que entónces se encontraren, sino las demas novedades que ocurrieren en el dia, con la privacion de medio jornal ó entero que dispusiere el Comandante por omision de algun Operario en su concurrencia al trabajo; usando para esto de las señales uniformes que se prescriben, y son las siguientes. Al que se presentó por la mañana a su trabajo se pondrá P, y si tambien pasare la lista de la tarde B. En el caso de haber vencido los dos medios jornales quedará limpia la marca; pero si le hubiere mandado rebaxar el medio jornal de la mañana se pondrá C; y si perdiere el de la tarde se pondrá D; y si los dos medios jornales E, de manera que la P sola indica la asistencia de la mañana, la P sola la de la tarde, y las demas letras que van por su orden manifiestan los medios jornales perdidos.

ARTICULO 30.

Siempre que se altere la dotacion de la Gente debe avisar a bordo por relacion el Contador del Astillero; y se formará en el buque otra separada de la Maestranza que acudiere de otros baxeles, y de los individuos de la Tropa ó Marinería del mismo, que entendieren y exercitaren el oficio: todos los que han de ganar, sobre la racion y sueldo de su clase, la mitad del jornal que mereciere su trabajo, y se obligará la Maestranza embarcada a la asistencia a estas obras quando no la imposibiliten sus obligaciones en el buque de su destino, lo que hará constar por papeleta de su Oficial de detall, sin cuyo requisito será penada en el descuento del jornal que hubiera ganado concurriendo a la obra: en la que debe trabajar sin nuevo goce la Maestranza de su dotacion; baxo la pena de descontársele

el medio jornal que venceria en otro buque.

ARTICULO 31.

De todos los jornales de la obra, vencidos por la Maestranza del Arsenal, llevarán cuenta y razon el Oficial de detall y Contador, despachando esta certificacion al fin del mes, si la obra no se hubiere concluido, para el abono correspondiente, entregándola a este fin al Contador del Astillero: expedirá, y pondrá en manos del Intendente otra certificacion de los jornales vencidos por la Maestranza y Marinería embarcada para su pago ó abono en sus asientos; y formará tercera certificacion de los descuentos que hubieren de sufrir los de abordo que hubieren faltado a los trabajos, para que en sus asientos se anote lo conveniente, entregando ó dirigiendo al Contador principal esta certificacion, que estará visada como todas por el Comandante.

ARTICULO 32.

No solo en las ocasiones en que los individuos de la Tripulacion ó Guarnicion se exercitaren en obras de Maestranza, ha de abonarseles el medio jornal que mereciere su trabajo, sino tambien quando se empleasen de orden del Comandante en la ocupacion de Armero, Farolero ó qualquier oficio distinto de su profesion en las urgencias de a bordo ó de otro baxel de guerra; y aun debe hacerse lo mismo en las recorridas de velamen en puerto, y en los casos perentorios de la mar, en que el Comandante juzgue del caso acordar esta gratificacion; a cuyo abono se procederá del modo prevenido.

ARTICULO 33.

Quando se ofrecieren obras de Maestranza con la de tierra fuera de los puertos de

las Capitales de los Departamentos, ha de solicitarse de los Comandantes de Marina de las Provincias, ó de los Ayudantes de los Distritos, quienes la facilitarán con relación en que se exprese el jornal de cada uno según la práctica del País; y se procederá á la formación de listillas para las revistas y demás circunstancias prescritas; exhibiéndose de á bordo las certificaciones para el abono de los jornales de tierra; pero se dexarán para satisfacerse en los Departamentos los medios jornales que vengiere la Maestranza ó Gente de buques de guerra, á no ser que haya en la Esquadra ó buque caudales embarcados para los gastos que ocurrieren: teniendo la Maestranza de tierra forzosa obligación de asistir á estos trabajos so pena de ser castigado, el que faltase, con el descuento de un jornal de los vencidos por cada uno de los que dexare de vencer voluntariamente, como deberá justificarlo el Xefe de la Matrícula, consiguiente al aviso del Comandante del buque; quien en puertos extrangeros pedirá á mis Cónsules el auxilio de Maestranza que necesitare, y tendrá intervencion en el señalamiento de jornales y condiciones del ajuste.

ARTICULO 34.

Solamente por enfermedad, por ascenso ó por castigo podrán mudarse los Oficiales de cargo antes de cumplir dos años en su manejo, á cuyo tiempo podrá ser relevado en observancia de la justa alternativa en las clases; y en estos casos se recontará el cargo por el Contador con intervencion del Oficial de detall, y á presencia del que ha de recibirlo, á fin de que se asegure escrupulosamente de la cantidad y calidad de los efectos, como está mandado para el armamento; y habiendo papeletas pendientes formará el Contador resumen de los consumos para cotejarlos, y quedar satisfecho el nuevo Oficial de cargo, que debe firmar en su pliego respectivo, así en el que

pare en su poder como en el del Contador; con las intervenciones establecidas; pero encontrándose en este acto alguna falta se le dará papeleta ordinaria de pérdida para su data, y se procederá en justicia contra quien entrega el cargo; como al contrario, se le dará su certificacion de contenta visada por el Oficial de detall quando no hubiere resultas.

ARTICULO 35.

Al Oficial de cargo que falleciere ó se desembarcare por grave enfermedad, substituirá su inmediato Subalterno, mientras no se provea su reemplazo; y nombrará el Comandante otro Oficial de mar, que en el recuento y entrega haga las veces del ausente, á cuyo favor se despachará la certificacion de contenta que percibirá su Albea ó representante no resultando cosa en contrario.

ARTICULO 36.

Si el desarmo de un baxel se dispusiere inmediatamente al regreso de campaña sin rehabilitarse, formará el Contador sus certificaciones y relaciones mandadas para este caso, y las presentará al Subinspector para su exámen, y que se las devuelva, á fin de que produzcan la data conveniente en su cuenta. En seguida se hará un prolixo reconocimiento del pendiente y repuesto para ver lo que deba excluirse y componerse, de que se formarán relaciones separadas; y aprobadas ó modificadas por el Subinspector, se remitirán los efectos con sus dobles guías correspondientes, y recogerá el Contador las tornaguías para responder con ellas de los que contengan; verificándose lo mismo con los papeles de cargo, con la pólvora, betunes, xarcia vieja y demás que no pertenezca al depósito del desarmo.

ARTICULO 37.

Para cada Oficial de cargo ha de formar el Contador un resumen en este caso de las papelotas pendientes de campaña, y de las distribuciones prevenidas, precedentes al desarmo, para tener en un solo documento la solucion de los efectos del cargo que no estén unidos á los existentes de que ha de hacerse la entrega, anotando ademas en las columnas de los pliegos de cargo las partidas consumidas ó enviadas á excluir ó componer, y las de existencia, cuya suma componga el total del cargo; y verificado así en la entrega, quedarán solventes los Oficiales de esta clase, en cuyo caso les devolverá su recibo el Contador del buque; y el Contador de depósitos les despachará la certificacion de contenta visada por el Subinspector, de biéndose proceder á esta liquidacion de cuentas con la mayor actividad, sin que por su duracion se prive del goce de sueldo á los Oficiales de cargo, aunque pertenezcan á otro Departamento; pues en caso de notarse faltas despachará certificacion de ellas el Contador de depósitos, y pasándola á la Contaduría resultarán las notas convenientes en los asientos para los descuentos debidos, expidiendo otra á favor del Contador del buque, expresiva de la antecedente para que le sirva de data; y para cada Oficial de cargo una en que se manifieste la entrega de los géneros y la falta que se hubiere ó no encontrado.

ARTICULO 38.

Ha de procederse al desarmo de los buques del Rey con las mismas formalidades y asistencia de personas citadas para el armamento, anotándose por el Guarda-almacen, Oficial de detall y Contador, cada uno en su inventario de desarmo, las partidas que vayan entrando en el almacén, y en sus columnas respectivas los gé-

néros que se depositen fuera; con la advertencia de que el inventario que llenare en esta ocasion el Oficial de detall es el que ha de servir al Comandante, que debe asistir para el arreglo de los pertrechos en el almacén, y de los que se colocan fuera. Concluido el desarmo, firmará su recibo el Guarda-almacen en el inventario que ha ido formando el Contador del buque, y lo intervendrá el de depósitos, para que le sirva de data en la Contaduría principal, en donde lo ha de presentar con el pliego cerrado de inventario, y demas documentos anexos á él, como tambien las tornaguas de géneros franqueados, las certificaciones de consumos no reemplazados, la certificacion del Contador de depósitos de los descubiertos en que han quedado los Oficiales de cargo, y otros cualesquiera instrumentos pendientes, y los quadernos de á bordo, si se pidieren; y resultando solvente, se le despachará por el Contador principal la correspondiente certificacion de contenta.

TITULO XXII.

De la cuenta y razón de los víveres á bordo.

ARTICULO 1.

A excepcion de los sujetos á quienes en el reglamento particular de mesas concedido este goce, y el de las raciones de Armada que allí se estipulan, todos los demas individuos de la dotacion de un buque de guerra, como son Pilotos, Cirujanos, Oficiales de mar, Tropa y Marinería, tendrán cada dia su racion ordinaria, compuesta de los géneros que se prescriben en el reglamento de víveres, menos en los casos de necesidad ó escasez, en que el General de Esquadra ó el Comandante del buque suelto disponga alguna suspension, que se reintegrará en dinero á la llegada al Departamento por su legitimo valor de prorata; y ha de suministrarse igual racion

entera á los que estuvieren á bordo de depósito, ó se transportaren de órden mia ó de los Comandantes generales para qualquier destino del servicio, ó á su regreso á él; pero se suprimirá el vino á los Pages, abonándoseles por equivalente en Europa, con su sueldo, quince reales de vellon mensuales.

ARTICULO 2.

Sin este abono se rebaxará tambien el vino á los Presidarios y Esclavos de transporte; á los Procesados de todas clases, si no resultasen inocentes; á los Presos que se enviasen á los baxeles para su resguardo ó conduccion, igualmente que á todo individuo extraño que por órden del Comandante se detuviere á bordo; finalmente, á las Mugeres y á los Hijos de los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores que se embarcaren quando se transportan Tropas de Marina ó Ejército en baxeles de guerra.

ARTICULO 3.

En los viages de Asia y América se procederá á la suministracion ó abono equivalente del vino en los términos que Yo mandare por mis reglamentos.

ARTICULO 4.

A todo individuo existente á bordo de mis buques en sus navegaciones ha de suministrarse, quando estuviéren enfermos, en lugar de la racion ordinaria la de dieta ó convalecencia que señalase el reglamento; entregándose de todas estas el Sangrador, para prepararlas y distribuirlas segun dispusiere el primer Cirujano, quien nombrará los Enfermos que hayan de consumir la racion de convaleciente, sin que á nadie se haga descuento alguno por las de

estas dos clases, ni á los Criados del Comandante y Oficiales que no gozan de racion ordinaria.

ARTICULO 5.

Para la provision de víveres un buque de guerra, que sea de capacidad competente, recibirá por repuesto ordinario tres meses de ellos, y quatro de agua y leña, supuesto el aviso del Intendente de estar preparados, y la disposicion del Capitan general sobre el tiempo de verificarse: ha de comisionar el Comandante un Oficial de guerra, que acompañado del Contador, de uno ó dos Sargentos, de igual número de Oficiales de mar, y de algun Hombre de los de esta clase inteligente en el discernimiento de géneros, pasen á reconocerlos, y declaren estos concurrentes su buena calidad; sin lo que nunca podrán admitirse á bordo, estando al efecto almacenados en tierra el vino y carnes en pilas bien ordenadas, dexando cajetones que faciliten su examen, marcadas las pipas y su capacidad, y en los barriles de carne y tocino las cantidades de estos géneros y las taras de los envases: operacion que debe estar hecha desde el recibo de los géneros, con intervencion del Contador de víveres, que es responsable de la exactitud, y de dar, baxo su firma, al Oficial comisionado una nota de las cantidades de todos los géneros que han de embarcarse en el buque para el remplazo ó repuesto mandado, de la que el Contador del buque sacará una copia para su noticia.

ARTICULO 6.

A fin de asegurarse de que son correspondientes á las cantidades que deben embarcarse las que están embarriladas y se marquen para el embarco, se tomará por el Oficial y por los dos Contadores del buque y de víveres noticia exacta de cada

envase que se separa, con distincion de su marca, capacidad ó peso total, y de su tara y peso en limpio: despues que el mismo Oficial haya mandado á su eleccion destapar dos ó mas barriles de carne y tocino de cada pila para su cabal conocimiento, hará tambien probar el vino de todas las pipas, que se rellenarán en el mismo acto; practicará el exámen de carnes, pan, menestras y demas géneros, de un modo que acredite la exactitud y no arriesgue al deterioro: dispondrá en seguida su envío á bordo con papeleta del Contador del buque expresiva de la noticia mandada de los envases, y formará el Guarda-almacen la guia de los géneros, intervenida por el Contador de víveres; bien entendido, que en el mismo hecho de reconocerse éstos y separarse, se han de embarcar á presencia del Oficial y Contador del buque, aunque por urgencia sea preciso pernoctar al efecto.

ARTICULO 7.

Por las papeletas de las noticias que ha tomado por sí de los envases el Oficial determinará la cantidad de víveres recibidos; y por la comparación con la nota exhibida por el Contador de víveres, sabrá la cantidad ó diferencia, y podrá formar el estado general con la expresión de los resultados. A todos estos reconocimientos debe asistir el Maestro, que ha de hacerse cargo de los víveres á bordo; y tendrá á su disposición un Despensero y dos Mozos, uno de estos Tonelero, todos de su satisfaccion, como que es responsable, baxo sus fianzas, de los víveres y de todas las quebrás que se encontráren, y de que no dé legítima salida, con arreglo á lo que prescribe esta Ordenanza; debiendo recibir del Guarda-almacen las guias parciales de lo que en cada ocasion se fuere embarcando, y firmándole las tornaguías, con la intervencion del Oficial de detall, y *Notado* del Contador del buque, de cuyos documentos parciales se formará despues la guia total

del repuesto ó recemplazo; acreditándose la uniformidad por las noticias tomadas en tierra y abordo del baxel, á fin de sancionar con iguales intervenciones la tornaguia total, que ha de producir la data al Guarda-almacen y el cargo al Maestro, rompiéndose entónces, con acuerdo de todos, los documentos interinos.

ARTICULO 8.

En la conduccion á bordo de los víveres irá encargado de ellos el Tonelero ó algun otro Dependiente del Maestro; y el Oficial de reconocimiento designará un Sargento, Oficial de mar, ó Cabo de Esquadra de satisfaccion, que los acompañe, y no permita el menor extravío; y si hubieren de llevarse en carros hasta la orilla, se designará Tropa del buque que los convoje; cuidando el que fuere conductor por parte del Maestro de presentar á bordo del baxel las guias de la remesa y las papeletas del Contador al Oficial de guardia, para que disponga que el Despensero, que no ha de faltar de á bordo quando reciban víveres, baxe acompañado de un Sargento ó Cabo, ó de algun Oficial de mar, á reconocer en el barco mismo, y dar parte de si su carga corresponde ó nó á la expresión de la papeleta; y si no fuere dable verificarlo inmediatamente, se ordenará la descarga, con las precauciones capaces á facilitar su cuenta ántes de encerrarse en despensa; conservando el Despensero las papeletas del Contador que acompañan á los víveres, para dárlas despues al Maestro en comprobacion de haberse entregado de ellos.

ARTICULO 9.

Al entrar á bordo los víveres en la despensa asistirá á su boca de escotilla un Oficial subalterno ó Guardia marina, que el Comandante comisione, y á falta de ambas clases un Sargento; para que mientras

no se baxan á la estiva se coloquen bien en los entrepuentes, en donde habrá un Cabo y dos Soldados de patrulla que los custodien; habiendo examinado el Oficial de guardia si corresponde con la marca de la guia la de los envases; y procederá, segun las órdenes del Comandante, á pesar los géneros ensacados, sin omitir el destapar las pipas de vino que indiquen algun vacío por su movimiento; haciendo en este caso señalar y separar otra bota para sacar de ella los rellenos que se ofrecieren; y han de practicarse con medida y buena cuenta, así de la cantidad como de la bota de que se extraxo, y de la de aquella á que se añadió el vino; copiando á la letra la guia en el libro de guardia, y expresando la conformidad con lo recibido, ó las faltas encontradas, con mencion en este caso á las marcas de los envases en que se hayan notado; todo lo que debe constar en la tornaguía, que firmará y entregará al Conductor.

ARTICULO 10.

Cuando el Oficial de guardia advirtiere alguna notable diferencia que indique equivocacion en tierra, sin indicios de robo, detendrá al dependiente del Maestre que vino encargado de los víveres, y tambien al Sargento, Oficial de mar ó Cabo comisionado para la custodia por el Oficial de reconocimiento, á quien procurará informar cuanto antes por medio del Despensero, acompañado de algun Sargento ó Cabo de Esquadra, para que impuesto de lo ocurrido, como asimismo el Maestre, se aclare desde luego la equivocacion; pero si esta exigiere altercado de justicia entre el Guarda-almacen y el Maestre, no ha de detenerse por eso el embarco de los víveres, cuyo repuesto ó reemplazo se completará segun lo recibido á bordo, prescindiendo de la cantidad ó cantidades en cuestión.

ARTICULO 11.

Han de ser de cuenta de la Provision de víveres ó de su Administracion en tierra las averías que se ocasionaren en la conduccion hasta el costado del baxel, y aun las que acaecieren al introducirlos á bordo; en caso de provenir de mala calidad de los envases; pero si fueren originadas de la maniobra, lo anotará el Oficial de guardia en su libro, y tambien en la tornaguía, con expresion del culpado, á fin de que se lo haga el cargo correspondiente, sin perjuicio del inmediato reemplazo de los géneros.

ARTICULO 12.

El Oficial de detall tendrá á bordo un mapilla impreso como el modelo señalado con el n. 4º, en el que á cada remesa de víveres anotará en la columna de la especie la cantidad recibida, y al restituirse á bordo el Oficial del reconocimiento y el Contador del buque, se hará una confrontacion de las noticias que para su cuenta se llevaron en tierra, con las del recibo á bordo; deduciéndose del mapilla por la suma de lo embarcado, y por la comparacion de las partidas de la nota que entregó el Contador de víveres al Oficial del reconocimiento, si está completo el repuesto ó la diferencia por exceso ó defecto; de cuyas resultas se formará el estado general de que habla el artículo 7º; y enterando al Maestre de su exactitud, lo firmará este igualmente que el Oficial de reconocimiento, el Oficial de detall con su intervencion, y con su *Notado* el Contador. De este estado general, que el Comandante ha de conservar en su poder, dispondrá que el Oficial de detall saque una copia bajo su firma; y poniendo el Capitan su *Visto bueno*, la dirigirá al Capitan general del Departamento ó Comandante general de la Esquadra.

ARTICULO 13.

Estas mismas formalidades han de observarse en los casos de quarentena, y en los de no tener el baxel mas Oficial que el Comandante, ó este y otro Subalterno; en cuyo caso se nombrará Oficial y Contador de otro buque, ó de los desembarcados, y tambien los Sargentos y Oficiales de mar de reconocimiento; tomándose, aun en las quarentenas, los medios mas á propósito para la confrontacion de lo enviado con lo recibido para la formacion del estado general.

ARTICULO 14.

En la estiva de víveres atenderá el Comandante á disponerla de modo que, dividida por trozos, se encuentre en cada uno igual porcion de todos los géneros en quanto fuere dable, para que haciéndose los consumos por partes, se logre que los reemplazos ocupen el hueco, á que no sea menester tocar hasta que les corresponda por su antigüedad de embarco, á no ser que se suministren algunos géneros en buques sueltos con orden del General del Departamento, ó del de la Esquadra en los de ella, para consumirse inmediatamente.

ARTICULO 15.

Luego que se reconozca á satisfaccion del Comandante la piperia para aguada, y lo que es correspondiente del cargo del Maestro á despensa y enfermería, se hará la remesa á bordo con guia de los Guarda-almacenes, y se notarán los recibos con la formalidad prevenida para los víveres; pero no pudiendo practicarse este reconocimiento con las dietas vivas, cuyo embarco se ha de hacer á la proximidad de la salida del baxel, no se recibirán á bordo las aves ni el ganado que no tengan la calidad y peso que prefixo el reglamento:

ARTICULO 16.

En todo nuevo embarco de víveres y utensilios por repuestos, por reemplazo de consumos ó por aumento, despachará el Contador y entregará al Maestro tres certificaciones: una de todos los géneros de racion, menos las dietas vivas; otra de estas, y la restante de la piperia para aguada, y de todos los útiles de enfermería y despensa, con expresion del reconocimiento de Ordenanza, y de los sugetos que lo verificaron; no comprendiendo en estos documentos los géneros ni utensilios embarcados en reemplazos de averías, ni el total de dietas, cuando se han desembarcado algunas del baxel, sino unicamente aquella parte con que se reemplaza el consumo, indicando el exceso ó el defecto para la exacta conformidad.

ARTICULO 17.

Ha de entregarse al Maestro la despensa (tendrá dos llaves como se manda en el artículo 3º del título 18) con todos sus paños limpios, enxutos y seguros, particularmente los del pan, que han de estar numerados, y no deben ocuparse, cuando vacios, con pertrechos que los dexen inficionados; no pudiendo el Comandante reservarse mas que uno para su uso, y cuidándose de que al embarcarse cantidad de bizcocho, superior á la cabidad de los paños, se coloque afuera el sobrante para consumirse con antelacion.

ARTICULO 18.

No ha de poder el Maestro por pretexto alguno vender ó extraer géneros de su cargo, ni aumentar ó disminuir la racion, ni alterar los géneros que la componen, sin orden por escrito del Oficial de detall, relativa á la que haya tenido del Comandante, y expresiva del motivo, clase y sugeto,

para que, tomada razon por el Contador, con su *Notado* y firma, la reserve en su poder el Maestro, hasta que se liquide su cuenta mensual. Así en las altas y bajas de enfermos, como en relaciones de faltos, se pondrá la referida orden en los terminos de *Dese ó cese su racion á estos individuos*, y la misma fecha ó la que corresponda; y cuando no se hayare á bordo el Contador, lo cumplirá desde luego el Maestro presentándosela despues para su *Notado*.

ARTICULO 19.

La cuenta de suministracion de víveres ha de llevarse por el Oficial de detall, Contador y Maestro, que formarán para cada mes listillas uniformes por ranchos de todos los individuos que disfruten racion, siendo distintas la de dotacion, transporte, depósito, y de la Maestranza, ó de otras clases que vengan á trabajar, y tengan este goce; expidiéndose las certificaciones de estos consumos separadamente, con expresion, en el márgen de la izquierda de las listillas, del número del folio de la lista general, y en la cabeza de la derecha los dias del mes, rayadas las columnas, en que puedan ponerse las señales correspondientes á cada dia, y dexando vacios proporcionados de un rancho á otro para añadir las alteraciones que sobrevinieren. Por estas mismas listillas se ha de pasar diariamente revista, á presencia del Oficial de guardia, por el Contador á la hora que señalare el Comandante en puerto, pues que en la mar bastará que sea mensualmente, si no hubiere acaecido especial ocurrencia de comunicacion; poniendo desde luego la marca de P. á los presentes, y deduciendo relacion separada de los faltos, para que, presentada al Oficial de detall, ponga este la orden del *Cese la racion*; y notada por el Contador, pase al Maestro la noticia original, que ha de entenderse referente al dia; y por tanto se repetirán los nom-

bres de los que tambien faltasen al siguiente, siendo señal de haberse presentado el no comprehendérse en la relacion.

ARTICULO 20.

Quando no hubiere exceso de licencia por los individuos que la hubieren obtenido por uno, dos ó tres dias, se mandará por el Oficial de detall, al restituirse á bordo, abonárseles las raciones que hubiesen vencido en ese tiempo; y tambien se les darán anticipadas, si convinere, á los que salieren comisionados, ó se les abonarán quando regresen, á no haberseles considerado gratificacion equivalente, ó proveído de otro modo á su mantenimiento; á cuyo fin se les dará papeleta de *Con socorro*, ó *Sin socorro*, con que salen y vuelven, para que no se haga abono duplicado. En la propia relacion de faltos se comprehenderán, con expresion del motivo, los individuos de Maestranza ó de otras clases de un baxel; destinados á trabajo constante en otro; en el que se les abonará la racion si asistieren á las obras formando el Contador, al fin de ellas ó al de cada mes, relacion de las raciones suministradas á estos individuos de otro buque; y visada por el Oficial de detall, se pasará al Comandante del baxel á que corresponden, para que en él se lleve la cuenta, como si los consumos hubiesen sido en su bordo, y se hagan por consiguiente los abonos á su Maestro, quien con arreglo al acuerdo de ambos Comandantes, reintegrará en géneros las raciones suministradas, ó formará, visado por su Oficial de detall, y notado por su Contador, un recibo ó cargareme á favor del que dió las raciones, al qual se le entregará para su resguardo.

ARTICULO 21.

Lo mismo ha de executarse con los individuos de un baxel que se recogieren en

otro, socorriéndolos con su racion hasta que se proporcione restituirlos al de su destino; y quando se auxiliare con Gente de un buque á otro para trabajos del día, se hará por ranchos, llevando sus raciones que se agregarán á los calderos del baxel á donde se pasan.

ARTICULO 22.

Nunca se permitirá que en puerto dexen los ranchos racion alguna en despensa, ni se retenga en ella parte de los víveres que deben suministrarse, y solo navegando permitirá el Comandante que de la Tropa y Marinería puedan los ranchos que quieran, dexar una ó dos raciones en despensa, como no exceda del diezmo de ellas correspondiente al mismo rancho; arreglándose este rebajo á raciones enteras á favor de cada individuo en fin del mes, para la claridad de sus abonos, que han de ser en dinero, á razon de dos tercios de su valor; pero en los castigos de pan y agua solo el vino se retendrá en despensa, suministrándose en bizcocho el resto de la racion; zelándose con el mayor esmero que no haya ajustes reservados entre los Rancheros y los Dependientes de despensa, ni cambios de raciones de unos ranchos á otros, ni que se vendan á bordo géneros algunos de la racion.

ARTICULO 23.

Siempre que fuere dable, sin crecido dispendio de mi Erario, se dará á los equipages de los baxeles de mi Armada en puerto, racion de pan y carne fresca segun los reglamentos; y quando no pudiere atenderse á este surtimiento, y sea conveniente conservar los víveres salados, ó sustentar á los Equipages con alimentos frescos, faculto á los Comandantes para solicitar caudales de mi cuenta y arreglar las compras para la subsistencia diaria: no exce-

diéndose en puertos de Europa, Canarias y dominios inmediatos de Africa, de dos reales de vellon por individuo; socorriéndolos con esta misma cantidad, para que se provean por sí, quando hubiere facilidad de este método, ó suministrándoles media racion en pan y vino de á bordo, y un real de vellon por equivalente á la otra mitad, para la compra de carne y verduras, sin permitirles el uso de manjares nocivos; pero en otros puertos de los citados será el equivalente de la racion diaria un real y medio de plata, pudiendo arbitrar los Comandantes algo mas ó menos segun los precios de los géneros.

ARTICULO 24.

Al abrirse la despensa por la mañana á la hora prevenida por el Comandante, concurrirá un Oficial subalterno de la guardia, ó Guardia marina de ella con la llave del Oficial de detall, para asistir á la boca de escotilla mientras estuviere abierta, y vigilar el buen orden en aquellas maniobras, y en la suministracion; en que ha de zelar escrupulosamente para asegurarse de la fidelidad del peso, á cuyo fin repesará la racion de los ranchos que eligiere: en el concepto de que la medida del vino y de vinagre ha de ser de la mayor, y el peso por el de Castilla en todas las partes del mundo. Por semanas ó segun el Comandante dispusiere, habrá un Sargento que presencie la remocion de envases, y colocacion de los géneros para suministrar la racion al dia siguiente; baxando á la despensa con el Sargento, Cabo de luces, y dependientes del Maestre los hombres de mar que fueren necesarios, y de la satisfaccion de éste, quien tendrá de servicio constante los dos ó tres grumetes que pidiere, exceptuados con este motivo de las guardias ordinarias de dia; sin que esté de Ranchero en la despensa mas que uno de ellos como Ranchero de los Dependientes.

ARTICULO 25.

El Sargento de despensa apuntará el número de la bota de vino que ha de trasegarse para la suministración; y si al abrirla se reconociere algun vacío mayor del ordinario de merma, se medirá á su satisfacción, y lo notará en el mismo papel que entregará al Oficial. Este hará sacar al entrepuentes las barricas de carne y tocino, tomará apuntacion de su número, hará pesar el género de cada una, y anotará su diferencia de mas ó de ménos á la cantidad que tiene señalada, colocándola después en la despensa, y á mano hasta la tarde, para suministrarse estos géneros y el bacallao de un dia á otro, á fin de que puedan desalarse remojándolos; y dispondrá que se descuenten ó abonen á los Rancheros aquellas raciones que se les hubieren dado de mas ó de ménos el dia anterior respecto á las que en el caso deben percibir.

ARTICULO 26.

Quando se hallen en el entrepuentes los géneros que han de distribuirse de racion cerca de la boca de escotilla, bien colocados por disposicion del Oficial, y todo pronto para suministrarse, se dará cuenta al Oficial de guardia para que pueda mandar que se anuncie por la campana de proa el repartimiento, éste se verificará por ranchos, y por medio de la listilla uniforme que de resultas de la revista habrán formado el Oficial de guardia para el de detall, y el Contador para su manejo: haciendo uso de la primera el Oficial ó Guardia marina que asista al darse la racion, obligando á que se llame rancho por rancho por su número y el nombre del Cabo, y expresando el Despensero en voz alta el número de raciones que vá á entregar por peso y medida á cada rancho, y las cantidades de los géneros para que los interesados se satisfagan de qualquiera duda en

el acto, no dejando para despues semejantes recursos, que no se admitirán, á ménos de tener evidencia de lo que se alegué por queja el Oficial ó Guardia marina, á quien; si no hubiere en la guardia sugeto de estas clases, reemplazará en la asistencia á distribuirse la racion el Sargento destinado á la despensa.

ARTICULO 27.

Solo se suministrará por la mañana á los Rancheros á razon de un quartillo de vino por racion; y el resto por la tarde al tiempo que la carne, tocino ó bacallao para el dia siguiente; pero la menestra, sal, aceyte, ajos y otros qualesquier géneros de condimento que correspondan á los ranchos del caldero, se entregarán al respectivo Cocinero de Equipage ó Tropa; y al Sangrador al mismo tiempo los de raciones de dieta, excepto las carnes, proporcionando para ellas las horas mas oportunas con relacion á las de mutanza; y como en la enfermería podrá haber dos clases de raciones, á saber, de dieta entera, y de convalecencia, que son de media dieta, se llamará dos veces al Sangrador, haciendo distincion del reparto, por especificarse en clase de dos ranchos distintos en la listilla para la suministracion de las raciones.

ARTICULO 28.

Si lo exigiere la salud de los Equipages, ó fuere conveniente por la mudanza de climas en una navegacion, tendrá facultad el Comandante de mandar que se suplan unas especies de víveres por otras; y lo mismo quando conviniere distribuir con preferencia algunos géneros expuestos á perderse, ó conservar otros que puedan hacer falta mas adelante; procediendo en este caso conforme con el arancel de prorata, y lo mismo se executará siempre que haya de usarse de equivalencias por falta de alguno de los géneros de racion.

ARTICULO 29.

Al mismo tiempo de la sumministracion general de la racion se dará el acceyte para las luces ordinarias y el mantenimiento del ganado, con seguridad del Oficial encargado, de que se entregue la cantidad competente segun debe arreglarse de un dia para otro; obligando á que el Maestre ó alguno de sus Dependientes vea la distribucion en el ganado de dieta, y concluida toda la entrega mencionada en los articulos antecedentes, se mantendrá abierta la despensa un quarto de hora, para que los Mayordomos de General y Comandante extraigan de sus respectivos pañoles los géneros que necesiten, para cerrarse inmediatamente la boca de escotilla con sus dos llaves, de que recogerá la correspondiente al Oficial de detall el Oficial comisionado; que deberá no separarse de aquel sitio mientras la despensa hubiere estado abierta, y entregará con la llave las anotaciones que haya hecho durante su encargo, á fin de que tomada noticia de ellas en el detall, pasen al Contador para el mismo efecto.

ARTICULO 30.

Han de proveerse á todo rancho de Tropa y Equipage gavetas y gamellas del tamaño proporcionado al número de Gente, cargándose la pieza á quien la perdiere, ó al todo del rancho en caso de ignorarse el individuo; pero no responderá del deterioro quando no justificare malicia, en ocasionarlo, debiéndoseles reemplazar ó componer la pieza que no estuviere de buen servicio.

ARTICULO 31.

Para los repuestos del agua ha de tenerse presente la Oficialidad y sus criados,

aunque no gocen racion, las mermas ordinarias, un cinco por ciento de aumento de mayor gasto en enfermeria, la que corresponda á las dietas vivas y al ganado del Comandante segun los reglamentos ó contratas. Se proveerá un cuartillo por hombre para el caldero así de Tropa como de Marineria, y á razon de otros dos cuartillos por persona: se ocuparán los almacenes de una y otra clase, ya con mas ó ya con menos segun convenga; procurándose que en el consumo de enfermeria y convalecencia, aunque sin cantidad determinada, fuera de ocasiones de escasez, no haya abuso, como ni en las mesas de los Comandantes, que se ceñirán á no excederse de lo que les correspondia por reglamento, si no se hubieren partido extraordinariamente sin dispendio de la Factoria, ó estuviere sobrante el repuesto.

ARTICULO 32.

En donde hubiere Factorias ó Provisiones de víveres, ha de ser de su cargo poner las aguadas de los repuestos y reemplazos al costado de los buques en cantidad competente á completarse á bordo la que corresponda; pero donde no hubiere Factoria habrá de surtirse con las lanchas de mis baxeles, ó con barcos fletados de mi cuenta en casos de urgente necesidad; á cuyo fin se ha de conservar cuidadosamente la piperia vacía de aguada sin abatir, á no ocurrir una grave precision, y resultar utilidad á mi servicio; y en este caso se executará con método, formando de cada pieza un faxo para que pueda levantarse con facilidad. Se podrán abatir las barricas vacías de carnes y menestras, con el fin de desembarazar la despensa; y también los chvases de la paja si estorbaren, con tal que se rehagan á bordo quando haya de reemplazarse este género fuera del Departamento; pues que no debe embarcarse suelto ni en sacos, sino precisamente embarrilado, y aun así ha de colo-

carse en parage en que no se haga uso de luz artificial. Las piezas averiadas de la pipería vacía de vino podrán también abatirse en fuxos para hacer su entrega en los puertos de reemplazo; y en caso de ser este extraordinario y no recibirse el vino, se abatirá toda la pipería del de vino que estorbare.

ARTICULO 33.

Se embarcará la leña para el repuesto de mis baxeles muy seca, y los troncos bien rajados y fáciles de astillarlos á bordo; lo que no ha de practicarse sobre cubierta, con responsabilidad del Comandante, del daño que se causare en ella con semejante motivo. Este género se recobrará en los puertos ó radas en que fondcase el buque; no pudiendo los Comandantes hacer otro uso de estos surtimientos accidentales, que el de servirse de este género en su fogon, quedando al desarmo todo el sobrante á favor de la Factoría; pero el Comandante será arbitro de aplicar al servicio de su cocina la cantidad de leña que de la correspondiente á las raciones del buque sobrare diariamente, sin hacer falta en el fogon del Equipage.

ARTICULO 34.

El Comandante y Cirujano del buque observarán atentamente si algun género de la racion fuere nocivo á la salud de los Equipages; y en este caso dispondrá el primero aquellas alteraciones que con dictamen del segundo juzgare convenientes, usando de las equivalencias de reglamento, aunque se aventure la pérdida de alguna de las especies: también tendrá el Maestre obligacion de advertir con cuidado el estado de los viveres de su cargo, así por el reconocimiento de los que va consumiendo, como por su rezelo de que no sean algunos de larga duracion, ó por sos-

pechas de humedad, ratas ó exceso de insectos en los pañoles, para dar parte y pedir que se examine lo que convenga, igualmente que en el caso de aparecer avería de derrames ó otras que deben reconocerse; para lo que, y enterarse de la colocacion de los géneros de su cargo, ha de visitar la estiva con frecuencia, y llevar buena cuenta del orden de sus consumos por la antigüedad de su embarco, para representar al Comandante en todo caso quanto creyese mas provechoso á mi servicio.

ARTICULO 35.

En llegando á declararse á bordo algunos géneros de viveres por insuministrables, se hará separacion segura en bodega, si conyiniere, á menos que los decida el Cirujano perjudiciales por el hedor que exhale; y en este caso, precedida una informacion circunstanciada, se arrojarán al agua; pero sin esta precision, y conservados á bordo, se hará con ellos lo mismo que con los que se reconocieren en puerto inservibles, ó los que vinieren de campaña apartados para pronta sumministracion; de todos los cuales ha de hacerse reconocimiento formal por Peritos de la Factoría ó de tierra, con asistencia del Contador de viveres, ó del de la Provincia fuera de la Capital del Departamento, deduciendo de sus declaraciones el deterioro del todo ó parte para la cuenta de abonos que hubieren de hacerse por contrata, y para la aplicacion que pueda darse, con aprobacion del Xefe á quien pertenezca disponerlo, de las cantidades arriesgadas, si hubiere buques capaces de consumirlas brevemente; mas siendo excesivas á los buques la cantidad, ó siendo insuministrable el género, se enviará á la Factoría; y en otros puertos quedará á cargo del Contador de la Provincia, para que disponga la quema, venta ó otra aplicacion de los que puedan aprovecharse, con la intervencion del Ofi-

cial de detall de la misma Provincia; estando prohibido en mis baxeles arrojar al agua otros efectos que los líquidos.

ARTICULO 36.

En los mismos términos procederán los Comandantes en los puertos extranjeros, reconociéndose por Peritos los deterioros y tasaciones de los valores, disponiendo la exclusion y quema de lo inútil, y el beneficio ó venta de lo que no lo fuere, á favor del asiento ó de mi Real Hacienda, segun el cargo de la avería; y quando fuere necesario surtirse de víveres, formarán los Comandantes, por medio del Oficial de detall, estado de los géneros que hicieren falta, sobre que oficiarán con mis Cónsules, á fin de que se disponga la compra, que se hará con asistencia del Maestro; en cuyas facturas debe firmar á nombre de su Principal para la cuenta posterior; y si ocurriere esta urgencia en puerto extraño, en que no hubiere Cónsul Español, comisionará el Comandante un Oficial que, con el Contador y el Maestro, busque y compre de mi cuenta, aunque la provision sea por asiento, los géneros que se necesitaren, procurando surtirse de los que componen la racion ordinaria, y en su defecto de otros que fueren oportunos y se distribuyan por equivalentes: en la inteligencia de que en todas partes ha de suministrarse la racion sin que nada se innove, y corriendo siempre á cargo del Maestro los géneros que á este fin se embarcaren; y en puertos de mis dominios, en que no haya Factoría, dirigrán los Comandantes de los buques sus oficios, para proveerse de víveres, al Comandante de la Provincia, quien deliberará que el Contador de ella proceda á comprarlos, de acuerdo con el Comandante del buque y Oficial comisionado al efecto; con asistencia siempre del Maestro; y si fuere en puerto en que solo hubiere Ayudante de Distrito, se entenderá con el sobre el particular, y en defecto de estos

Jefes de la Matricula con el Ministro de Real Hacienda, de qualquiera clase que fuere.

ARTICULO 37.

En el caso de suministrarse algun socorro de víveres de uno ó otro baxel de mi Armada ó mercante, nacional ó extranjero, de guerra ó particular, pasará el Maestro que haya de recibirlos al bordo en que hubiesen de entregarlos, y se hará cargo de ellos sobre factura ó guía duplicada, en que se individualice la cantidad de cada cosa y el número de cada envase, siendo entre buques de guerra españoles, y triplicada en las demas ocasiones; debiendo firmarlas todas el Maestro que recibe, con la intervencion del Oficial de detall y el Notado del Contador del buque que entrega, para que, sirviendo una de dpta. al Maestro de este baxel, envíe otra á su Principal, á fin de que solicite el reintegro, reservando la restante por si se extraviase la segunda.

ARTICULO 38.

El Oficial de detall y el Contador llevarán uniformes la cuenta y razon de los víveres baxo el método siguiente: á uno y á otro se entregarán dos libros de mapi-las mensuales: el uno conforme al modelo n. 4º, que ha de servir para los recibos, y el otro, segun el n. 5º, para los consumos. Aquel, en que se van poniendo las partidas desde el primer repuesto, dará en las sumas el recibo total despues de concluido; quando hayan de embarcarse nuevos víveres por reemplazo, se deducirá antes el total consumo, por las sumas de esta clase, en el segundo libro, para que la comparacion de las del uno con las del otro, dep el resultado fixo de las cantidades que existiesen á bordo: con este arreglo se pide de cada especie lo que se ne-

la ración se resarcire diariamente ó por semanas en dinero, se ocupará entonces con su cantidad la casilla correspondiente.

ARTICULO 42.

Observada puntualmente esta cuenta y razon por el Oficial de detall y Contador del buque, hará su confrontacion al fin del mes para acreditar la entera conformidad que debe lograrse, cuidando uno y otro de comunicarse en el hecho de qualquiera ocurrencia ordinaria y extraordinaria todo lo conveniente á este punto; y verificada la igualdad en la época citada, procederá el Contador á extender las certificaciones siguientes: primera, una individual de Tripulacion y Guarnicion, ordenadas columnas en forma de estado expresivo de las raciones enteras, ordinarias ó sin vino, dieta y convalcencia; y socorros en dinero, que cada uno hubiere percibido; de las que no se le han suministrado y quedan á favor de mi Real Hacienda por faltas ó castigo; de sus hospitalidades; y finalmente de las que se le deben abonar en dinero por no percibidas en la Campaña, cuya suma abraza el total de los dias del mes; la qual certification será para los Oficios principales, haciéndose expresion de que con la misma fecha se despachan las correspondientes separadas: otra certification, que tambien ha de pasar á la Contaduría á favor de los individuos acreedores al reintegro de raciones no percibidas, para que se anote en sus asientos, y se les pague inmediatamente en mano propia: otra á favor de la Provision para el abono de tantas raciones ordinarias enteras, tantas sin vino, tantas de dieta y tantas de convalcencia, entregándose este documento al Maestre; y otra para cubrir á quien hubiese tenido á su cargo el dinero con que se hayan abonado tantos socorros, la que ha de darse al sujeto que franqueó el caudal.

ARTICULO 43. El Maestre de buque se dará al Maestre una certification á favor de la Provision para el abono de aceyte y vinagre que hubiere suministrado, fuera del comprehendido en la cabida de raciones segun contrata ó reglamento, y de las raciones enteras ó sin vino, ó géneros sueltos que se le hubiesen mandado franquear á la Tripulacion ó Guarnicion, por extraordinario, en los casos en que el Comandante lo hubiese dispuesto, con expresion del motivo, segun conste del libro número 3; y separadamente se certificarán los consumos de raciones en cosas de transporte ó depósitos, con la advertencia de que, si fuere de Tropas del Exército, se ha de poner al pie de la certification el precepto del Sargento mayor ó del que ejerciere sus funciones, visado por su Coronel ó Comandante; cuidando el Contador del buque en toda certification individual, de qualquiera clase que fuere, de seguir el orden de la lista de Contaduría para la facilidad del examen.

ARTICULO 44.

Las certificaciones de derrames, menoscabos, pérdidas y robos, de que deba hacerse abono á la Provision, se despacharán tambien á fin de mes, con separacion, las de cargo de mi Real Hacienda, de las que deben satisfacer individuos particulares: en las de deterioros se expresarán las rebajas del cargo en el valor de los géneros deteriorados; y en cada una de las que se dieren al Maestre se enunciará la que se libra en la misma fecha, para la liquidacion de valores y asiento del cargo en Contaduría; así como en estas últimas deberá indicarse la que se expide á favor de la Provision para su abono, y hacerse expresion del motivo del cargo segun conste del libro 3; y aunque las pérdidas ó deterioros sean de cuenta de la Provision, deberán certificarse, quando el Maestre lo solicite, para la

solvencia de su cargo; recogiendo del mismo Maestro, al entregarle las certificaciones que le corresponden, todas las órdenes de suminstración, y los resguardos interinos que se le hubieren expedido durante el mes, y no sean ya de uso alguno.

ARTICULO 45.

Si hubiere ocurrido algun surtimiento de víveres fuera de las Factorías, deberá anotarse por separado en distinta mapilla del libro 1º, y despacharse tambien certificacion separada del consumo segun conste de las diversas mapillas del libro 2º, en que se lleven aparte las noticias de lo que se gaste de uno y otro repuesto, así ordinaria como extraordinariamente; formando el Contador á la llegada al Departamento un estado, que ha de visar el Comandante, de los géneros existentes y surtidos fuera de Factorías, y lo pasará al Intendente para que se cargue á la Provision, ó se continúe separadamente el consumo; pero si el surtimiento ó repuesto de víveres se hubiese hecho en América ó Asia para regresar á España, los Oficiales Reales ó los Ministros de Real Hacienda que los hubieren proveido, insertarán en el pliego cerrado del Contador copias certificadas de las certificaciones de embarco y recibo de víveres que despachare, segun se manda en el artículo 16; y á mas le facilitarán por duplicado y triplicado dichas copias, para que las envíe por los correos al Intendente del Departamento de su destino, ó dexé encargada su direccion.

ARTICULO 46.

Han de recibirse y transportarse en mis baxeles los víveres que la Provision solicita quando haya proporcion de viage de unos á otros Departamentos ó demas puertos si hubiere capacidad para colocarlos, sin confundirlos con los del repuesto; á

cuyo fin irán sus envases marcados diferentemente.

ARTICULO 47.

Al cuidado del Comandante estará la conservacion de los víveres, y aun á su responsion los daños y perjuicios que se justificaren provenidos de omision en las providencias, ó de las que hubiere dado sin fundada razon contra lo estipulado en los reglamentos ó contratos; y consiguientemente al zelo que se encarga, ningun Comandante podrá por pretexto alguno valerse para su mesa de los víveres del baxel, ni comprar ó trocar racion de Soldado ó Marinero en todo ó en parte; ni por trato, compensacion á otro motivo qualquiera podrá entenderse con el Maestro en semejante asunto; quedándole el arbitrio de contratar con el Factor en el puerto las cantidades que quisiere embarcar extraordinariamente; y precios á que haya de satisfacerlas, por lo que se manda en el artículo 16.

ARTICULO 48.

Quando el Asentista de víveres ó alguno de sus Dependientes tuviere motivo de queja contra algun Comandante, la presentarán al Intendente para que hallándola fundada se elote al Comandante general de Esquadra ó Capitan general del Departamento segun el destino del baxel, y sea atendida en justicia.

ARTICULO 49.

Los Maestros y demas Dependientes de víveres, si estuviere á sueldo de mi Erario, aun corriendo por asiento la provision; gozarán de mi cuenta la racion diaria, y el vino en viages de América en especie ó equivalente como individuos de la dotacion; pero en siendo de cargo del Asentista

ta los sueldos de aquellos, les acordará el embarco de los géneros que necesitaren para campaña sin abono de mi Hacienda por esta razon.

TITULO XXIII.

De los capellanes embarcados.

ARTICULO 1.

Destinados á un baxel los Capellanes se presentarán á su Comandante; el mas antiguo se entregará de la caja de Capilla con sus ornamentos y vasos sagrados, la que se situará en parage decente; y en el manejo de sus efectos, lavadura de ropas, cuenta y razon seguirá el orden de los demas cargos.

ARTICULO 2.

Serán tratados con el decoro correspondiente á su sagrado caracter, y segun él, estarán obligados á las funciones de su ministerio, en misas, rezos, pláticas, administracion de sacramentos, cuidado especial de los Pajes, y zelo comun y racional de las buenas costumbres; dando los exemplos de piedad á que están constituidos, exercitándola particularmente con los enfermos; y debiendo reconocer en todo la suprema autoridad del Comandante para someterse á sus disposiciones en el modo, lugar y hora de practicar aquellos exercicios, ya sean comunes ó á determinadas personas, segun lo pidan las circunstancias; y quando el comandante no le atiende ó no haga justicia tendrá libre su recurso de queja al Xefe de este.

ARTICULO 3.

Formará quaderno en que anote los fallecimientos, nacimientos y entierros de

sus feligreses, distinguiendo el lugar en qué sucedieron, y si fueron administrados ó hicieron testamento. Percibirá los derechos parroquiales de arancel, y dará las certificaciones que pidan los interesados, ya sean legalizados por el Notario de tierra ó Contador del navío, segun el parage en que exerció las funciones.

TITULO XXIV.

De los pilotos embarcados.

ARTICULO 1.

Luego que se embarque un piloto de qualquiera clase en buque de guerra, se presentará al Comandante del de su destino; quedará enteramente á sus órdenes, y no podrá salir de á bordo sin su licencia ó la del Oficial de guardia; asistirá al armamento y reconocimiento del baxel, de cuyas propiedades se instruirá para informar á su Capitan; y siendo Piloto primero, al que está afecto el caracter de Oficial vivo, aunque no ha de recibir el cargo, lo que pertenecerá al que le suceda sin aquella calidad, deberá reconocerlo y asegurarse del buen estado en que todo se halle, dando parte á su Capitan de lo que notare digno de remedio, y zelando el desempeño del que fuere encargado de los pertrechos y útiles de su incumbencia; registrará á su satisfaccion el timon, caña de uso, la de respeto, y la de fierro, las agujas de gobierno, de marcar y asimutales, que como las varias ampolletas, tendrá siempre de uso corriente; dividirá la corredera en millas, dando á cada una 55 $\frac{1}{2}$ pies, y las sondaes de cinco en cinco brazas de seis pies cada una, ambas medidas de Burgos; y corregirá de tiempo en tiempo la alteracion que puedan tener.

ARTICULO 2.

Cuidará tambien el que se entregue del cargo de las banderas pavesadas, cera y

otros efectos que por reglamento corresponden como responsable de lo que por su omision y falta de economía se inutilizare; con este objeto se le señalará uno de la Tripulacion que sea de su entera confianza con nombre de Guardabanderas, y dos ó tres más quando tuviere trabajos extraordinarios y no bastasen los Pilotos terceros y Meritorios; y dará cuenta de los consumos al Oficial de detall y Contador hasta que entregue su cargo con las formalidades correspondientes al desarmó del buque, en que será, como al armamento, constante su existencia.

ARTICULO 3.

Antes de salir del puerto deberán todos los Pilotos presentar al Comandante del buque las cartas y demás instrumentos precisos para su servicio; y los Prácticos las descripciones de costas y puertos de su conocimiento desde que el buque esté á la vela, y reciba el Piloto de guardia, del Oficial de ella, la orden del rumbo á que se debe navegar, no lo variará sin prevencion del mismo Oficial, ó la del Capitan: asistirá junto al timon para atender al gobierno, derrota y aparejo, anotar quanto ocurra con toda exactitud en el quaderno de bitacora, observar las variaciones del tiempo, sondar en inmediaciones de costas, placeres ó baxos; y manifestar con el debido respeto á los Oficiales de la guardia lo que por su práctica considerare conveniente que se execute: obedecerá sin réplica quanto éstos le manden; pero si habiendo riesgo inminente no tomásen partido para evitarlo de resultas de su representacion, avisará al Comandante, á quien dará su parecer, con responsabilidad, segun sus conocimientos prácticos, aun quando no se lo pidan, particularmente en casos de Encargos, temporales ó riesgo próximo en que pueda ser útil á mi servicio el rumbo ó maniobra que le insinuo; bastando para relevarle de todo cargo el haber hecho con oportunidad su exposicion.

ARTICULO 4.

Estas mismas obligaciones serán constantes en el Piloto de la clase de Primeros, que no hará guardia, pero acudirá en todas á quanto ocurra de gravedad militar ó marinero, y á zelar en ellas el desempeño de su ramo; á cuyo efecto el Piloto de guardia le avisará por tercera persona de lo que se ofreciere, y aun por sí mismo en caso urgente; y todos, incluso los Terceros y Meritorios, deberán formar diario exacto de la derrota y averías, procedencia de ellas y demás acontecimientos de la navegacion, con la claridad posible, observar latitudes, longitudes, y variacion de la aguja, entregar diariamente, despues de la observacion del sol á medio día, su punto al General, Comandante, Segundo y Tercero (si lo hubiese), Mayor general, ó al que ejerza sus funciones, con expresion del rumbo y distancia navegada en la cingladura; y facilitar su diario quando el General, el Mayor ó Capitan se lo pidieron; y siempre á fin de campaña al Comandante del buque, para que ponga en él las notas de aprobacion ó desaprobacion que merezca: tambien estará obligado el primer Piloto, ó el que hiciere de tal, á observar las propiedades del buque y dárlas por escrito á su Capitan, lo más tarde á su desarmo, con la noticia de las mejoras que juzgare practicables.

ARTICULO 5.

Los Pilotos de la clase de Segundos, sean ó nó del número, y los de la de Terceros y los Prácticos de costa propietarios, serán considerados á bordo como Oficiales mayores; y Terceros y Prácticos habilitados se reputarán Oficiales de mar, dándose á reconocer á la Tripulacion unos y otros por su respectiva calificacion. Los Prácticos del número preferirán á los Pilotos terceros, aun siendo tambien del número; y éstos á los Prácticos habilitados, los que se entepondrán á los Terceros de

igual calidad en cuanto pertenezca a la subordinación respectiva de una u otra clase en lo económico, y en el orden sucesivo de obtener el cargo de los terceros y útiles de esta rama; bien que en materia de derrotas de altura será preferente el dictamen de todo Tercero al de todo Práctico, como el de éste al de todo Piloto en punto a las costas de su conocimiento.

ARTICULO 6.

Se repartirán los Pilotos en las guardias que el Comandante determine, dispensados en ellas del uso de uniforme, con la precisión de presentarse decentes, y de forma que a los Terceros no sea embarazoso el traje para su agilidad en las descubiertas que se les encarguen y reconocimiento de los trabajos por alto; han de empezar las guardias de mar por el más graduado ó antiguo que no fuere Oficial vivo; no separándose de ella ninguno sin ser relevado, ó sin permiso del Oficial de guardia por pocos instantes; será de su cargo el servicio de vigías a bordo, y el de las señales del navío a que se le mande atender; y cuando se establecieren provisionalmente vigías en tierra por el Xefe de mar, deberá ocuparse en este asunto el Piloto que señalare.

ARTICULO 7.

Igualmente deberán los Pilotos terceros y Meritorios subir a las cofas y tofes siempre que se les ordene, teniendo por mérito especial la costumbre de asistir a las maniobras altas para activarlas, particularmente en riesgo militar y marineró, y a las faenas de anclas y otras importantes, de cuyo zelo, disposición y conocimiento informarán los Comandantes para sus ascensos, como punto indispensable, además del

examen ante el Director de su Cuerpo, sin cuyos requisitos no obtendrán el nombramiento, debiendo presentar sus diarios. Los Pilotos de las clases de Segundas y Terceros, y los Meritorios en su academia del Departamento a que arribaren, para ser examinados sobre ellos.

ARTICULO 8.

Han de aplicarse los Pilotos de todas clases al conocimiento de la configuración de las tierras segun el rumbo y distancia a que se descubran, delineando las que pudieren, y sacando planos exactos de los puertos poco conocidos a que arribaren; y así de esto como de sus observaciones sobre variedad de vientos y corrientes en diversas estaciones y determinadas costas, sondas, descubierta de baxos no conocidos, y quanto convenga publicarse, lo notarán en su diario, y en pápeles separado que presentarán al Comandante de su Cuerpo despues de examinado y visado por el de su buque; y quando para entrar en puerto desconocido, ó hacer navegación arriesgada, se tomaren Pilotos prácticos, los dexarán obrar segun su inteligencia, pero observándolos, por si previesen algun riesgo, de que avisarán inmediatamente al Comandante; cuya atención deberá ser mayor quando los Prácticos fueren extranjeros ó no conocidos; en la inteligencia de que la responsabilidad del Práctico se ceñirá a batidas y empeño con baxos y costas por su mala dirección, sin disminuirse por eso el cargo del Comandante, si no acreditase que se manejó con todo conocimiento marineró, y sin otra falta que la de la instrucción local; debiendo los Prácticos llevar también diario, que les escribirá un Piloto tercero ó algun Meritorio, si no supieren hacerlo por sí, expresando las marcaciones de tierras ó baxos; y los rumbos de derrotas; y combinándolo con las noticias de que fueren capaces.

ARTICULO 9.

Así primeros Pilotos como Segundos tendrán obligación de instruir en la práctica de los conocimientos que hayan adquirido en las academias, como de los trabajos hidrográficos y generalidad de vientos, corrientes etc. en parages de que tenga experiencia, á los Guardias marinas y Oficiales que el Comandante les encargare por haber navegado poco. Lo mismo ejecutarán con los Terceros, Meritorios, y los que hubiese en la Tripulacion que se inclinasen á este ramo; bien que para la enseñanza de estas últimas clases podrán nombrar uno de sus súbditos capaz de desempeñar el cargo, el qual quedará exento de todo trabajo en las horas que se le hubieren señalado para este estudio. Informará al Capitan el Piloto primero, ó el que hiciere de tal, de la aplicacion y aprovechamiento de todos, y de la conducta de los Terceros y Meritorios, los quales no servirán de Rancheros, sino: alternativamente en su rancho, que ha de ser junto con aquellos, en consideración á que, no obstante de señalárseles á su entrada á mi servicio plaza de Grumetes, de la que obtarán á la de Marineros, y de ésta á la de Artilleros á propuesta del Capitan, si fueren acreedores podrán ser habilitados por los Comandantes de Esquadra para remplazo de los Terceros que faltan en ellas, cuyas plazas servirán interinamente con el aumento de goce que corresponde, hasta obtener la propiedad con el nombramiento del Generalísimo de mi Armada, como superior Jefe de ella.

ARTICULO 10.

En caso de combate aprontarán los Pilotos en Santa Bárbara un guardian de remplazo; se asegurará de que la caña de fierro esté con sus aparejos lista en la cámara de enmedio, pasados debidamente los varones del timon, y preparadas agujas,

banderas, ampollitas y faroles; el puesto del Primero será regularmente sobre el alcázar, para atender al gobierno y á la pronta execucion de las maniobras que mandare hacer á popa el Comandante, y representarle así militar como marinero quanto considerase ventajoso en la ocasion: el segundo Piloto en Santa Bárbara con dos hombres de mar, para el servicio de los aparejuelos de la caña, quedando á la eleccion del Capitan destinar á los Terceros y Meritorios á los parages que le parezcan convenientes.

ARTICULO 11.

Siempre, antes de ponerse el sol, preparará el Piloto de cargo los faroles de popa, y el de la cofa con sus achotes, llenos los fondos de arena húmeda, y haciendo aprontar un par de lampazos mojados al farol de la cofa, quedará en él un centinela de Marinera quando se encienda, y en los otros uno de Tropa, estando igualmente listos los de seña, que como aquellos encenderá un Piloto de la clase de Terceros á presencia del Cabo de Esquadra, y del propio modo los atizará, quedando el de la cofa al manejo de un Gaviero; al amanecer revisará todos los faroles para las composiciones que puedan necesitar, y los conservará siempre en disposicion de usarse.

ARTICULO 12.

Al Xefe supremo de mi Armada corresponderá expedir los nombramientos de los Pilotos de las clases de Segundos y Terceros y Prácticos del número, y á los Capitanes generales de Departamentos y Comandantes generales de Esquadras los de los Interinos ó Habilitados, precedido para esto, quando fuere dable, informe del Comandante del Cuerpo, después de examinados; y en caso de necesitarlos remplazó de tales clases fuera de las Capitales de

ellos, el General de la Esquadra, después de asegurado de la idoneidad de los que reciba, de los Pilotos ó Patronos particulares que á su peticion le enviaren los Comandantes militares de Matrículas, expresará en los tales nombramientos la clase de Primeros, Segundos ó Terceros que interinamente se les confiera, de resultas del exámen que dispusiere, y según el tiempo de práctica que hayan tenido en la mar; y les señalará el sueldo de la plaza que han de servir, al que no optarán los Pilotos que están de servicio, y por el orden sucesivo de clases reemplazan á los de las superiores.

ARTICULO 13.

Mando á los Generales, Comandantes y demas Oficiales de guerra que traten y hagan tratar á los Pilotos, aun no siendo Oficiales, con la estimacion que corresponde: que zélen sean obedecidos por los de mar y Tripulacion: que los Prácticos manden á quantos deben obedecer á los Pilotos terceros; y exerciendo de Pilotos, ó en faenas relativas á su práctica, tambien á los primeros Contramaestres; y para que no desmerezcan de la estimacion con que es mi voluntad se les mire, deberán sobresalir á los demas en su porte, subordinacion y asistencia á bordo, empleándose en lo que determine el Comandante en bien de mi servicio, ó en formar planos ó diseños que les prevenga, sin que baxo pretexto de falta de ocupacion en los buques soliciten vivir en tierra; pero si delinquieren, podrán los Generales de Esquadras y Comandantes de baxeles arbitrar sobre los castigos de que se hagan dignos, con la sola distincion de que no sean puestos en cepo ni barra pública, sino en camarote solo, pañol ó quarter con grillos, ó en otra forma necesaria para su mortificacion y seguridad, quando por delitos graves hayan de ser juzgados en Consejo de guerra;

ARTICULO 14.

Todo Piloto habilitado y el Propietario de la clase de Segundos y Terceros, que por su conducta reprehensible no fuere digno de continuar en mi Servicio, será excluido de él por el Generalísimo de mi Armada, á solicitud y con informe del Director de su Cuerpo al Capitan general del Departamento, ó del Comandante general de Esquadra; y una vez excluido, ó habiéndose retirado del Servicio, con licencia mia, por haber pretextado enfermedad, no podrá admitirse con plaza de Piloto en los buques particulares que naveguen á la América, sin especial permiso para este fin del Xefe superior de mi Armada.

ARTICULO 15.

El Práctico que rehusare asistir y conducir á puerto algun baxel de mi Armada, con sola la queja del Comandante de la embarcacion ó del Capitan del puerto será multado á proporcion de la falta; y según las circunstancias podrá ser sentenciado á presidio.

ARTICULO 16.

Ningun Piloto puede variar el rumbo de la nave, mandado por su Comandante ó por el Oficial de guardia, según queda prevenido; y por esta culpa será puesto en Consejo de guerra, para que se le juzgue según las resultas y circunstancias del hecho; y podrá extenderse con este motivo la sentencia hasta la de muerte.

TITULO XXV.

De los médico-cirujanos á bordo, y de los sangradores.

ARTICULO 1.

El Médico-Cirujano embarcado en baxel de guerra se presentará á su Coman-

dante para que determine el dia en que el mas caracterizado de las clases de Primeros y Segundos, o el más antiguo de la mayor, quando hubiere mas de uno, atuda á recibir su cargo, y lo verifique segun las disposiciones que tuviesen acordadas el Comandante del buque y el Xefe del Arsenal, á quien tambien debora presentarse; verificara su recibo por el pliego correspondiente, reconociendo antes si faese dable, los efectos de su cargo, ó quando no á bordo, dando noticia al Comandante ó Oficial de detall de lo que encontrare con necesidad de componerse ó cambiarse; y los manejara conforme se manda en el título 21.

ARTICULO 2.

Han de embartar todos los Médico-Cirujanos caja de instrumentos para las operaciones de la facultad, provista de cuenta de la Real Hacienda, é inspeccionada antes por el Director de su Cuerpo, ó Ayudantes de los Departamentos, con certificación de su estado, piezas y valor que se le considerase, para que, presentándola al Comandante y en los Oficios principales de Marina, se anote en sus asientos para la competente responsion en caso de perderse en todo ó parte, ó deteriorarse por omision ó malicia; debiendo en menoscabos inculpables acreditarlo con certificación del Contador, visada por el Comandante, para que se le haga el descargo correspondiente; y cuidándose de que no escaseen los torniquetes por la suma falta que hacen en ocasion de combate.

ARTICULO 3.

Pasará el Médico-Cirujano de cargo al hospital á reconocer las cajas de medicinas destinadas á su buque, examinando si todas ellas están como corresponde, y en la cantidad, calidad y especies del reglamento; sobre lo que hará allí presente quanto le ocurra, á efecto de que vayan

á bordo, corrientes, y acompañadas del Sangrador, hasta dexarlas colocadas en el parage que destinase el Comandante.

ARTICULO 4.

Por mañana y tarde reconocerá el Médico-Cirujano los que avisaren estar enfermos, haciéndoles con su nombre y plaza, las papeletas de baja al hospital ó enfermería, ó de convalocencia, que entregará al Oficial de guardia; vigilará mucho sobre el aseo y disposicion de la enfermería, la asistencia á ella de sus Segundos, Sangradores y Enfermeros; asimismo sobre los alimentos, examinando los géneros para ellos, de los que ordenará la distribucion y cantidades, dando cuenta al Comandante de las faltas que notase para su remedio; como tambien quanto conceptuase conveniente á la conservacion de la salud de los Equipages; y si observase en ellos enfermedades contagiosas, propondrá al Comandante la separacion, posible, á no haber oportunidad de enviarlos á tierra; manifestando por relacion firmada la ropa que por aquella razon deba quemarse ó echarse, al agua, así de los Difuntos, como de la correspondiente á su cargo.

ARTICULO 5.

Con oportuna anticipacion ha de avisar al Comandante la gravedad de los Enfermos que debieren hacer testamento y disposiciones cristianas, para que se verifique; y en los casos que necesitare consulta de otros Facultativos de la Esquadra, lo participará tambien al Comandante, á fin de que se efectue si fuere posible; acudiendo los convocados por obligacion reciproca sin admitirse excusa.

ARTICULO 6.

Todas las mañanas, estando en puerto, hará la curacion de los que padezcan acha-

ques de poca entidad; y que por ellos no necesiten ir al hospital, consumiéndose lo necesario al efecto de la caja de primera intención; y estará obligado igualmente á practicarlos tambien á qualquiera hora del dia en que fuese menester, tanto en el buque de su destino, estando ó no de guardia, como en cualquier otro adonde se le llamasen ó enviase; pero si fuese herido el que se le presentase, le tomara desde luego el nombre, y avisará al Oficial de guardia antes de curarlo, si no considerase riesgo de la vida del paciente en retardarlo; en cuyo caso, como en cualquier otro que se le pida, dará declaracion de las circunstancias y esencia de la herida.

ARTICULO 7. El Cirujano y el Médico de Buque deberán llevar una nota diaria de los que entrasen y saliesen en la enfermería y convalecencia; de la ordenacion de medicamentos, progreso de las enfermedades y calidad de las que dominan, ya fuese por el clima ó estacionales, y de todo cuanto contribuya á su conocimiento y al de los demas Profesores, á quienes deberá enterar quando se remitan los Enfermos á los hospitales de resultados de campaña; á cuyo fin irá con ellos, y repetirá las visitas, tanto para seguirse de haberse entendido los demas profesores de la clase de las dolencias y método curativo correspondiente, como para informar al Comandante, especialmente en proximidad de salir á la mar, del estado en que estuviesen los Enfermos de su buque, y acompañará igualmente á todo herido ó enfermo grave, siempre que considerase necesaria, á beneficio del paciente, la exposicion de su enfermedad.

ARTICULO 8.

Formándose hospital en mar ó en tierra para los Equipages de la Esquadra, se

nombrarán por el Comandante de ella los Profesores para aquel destino, bien á propuesta del Ayudante Director embarcado, ó segun el concepto que hiciere por informes, ó propio conocimiento de los mas á propósito para aquel servicio; y tanto en dicho caso, como en cualquier otro en que hubiese concurrencia de buques en un mismo puerto, se juntarán los Facultativos en el baxel del Comandante, que señalará los dias para conferenciar sobre las enfermedades de cada uno, presidiendo dichas conferencias el Ayudante Director ó el Profesor mas antiguo; y en los puertos de puercas extrangeras visitarán diariamente los hospitales para orientarse en sus métodos curativos; ó ilustrarse en todo lo demás que puedan adquirir para su instruccion, y comunicarlo en el Departamento á su regreso al Director ó Ayudante, á quien deberán dar noticia de todo lo observado y observado durante la campaña.

ARTICULO 9.
SI CURSARA

No podrá el Medico-Cirujano informar de acaes en instancias de individuos alguno del buque sin que preceda orden del Comandante que le ha de autorizar el informe con su visto bueno, sin cuya circunstancia y sola de ningun valor, y en cualquier tiempo en que se justificare que ha procedido en su informe con mancha contra la verdad, sera separado de su plaza, quedando sujeto á mayor castigo segun la gravedad del caso.

ARTICULO 10.

Se enterará de la disposicion en que ha de establecerse la enfermería para combate, exponiendo al Oficial de detall cuanto le ocurra en el particular; y preparará los vendages y demas necesario á las curaciones de heridos, para verificarlas con la presteza conveniente á su buen éxito, así

en aquel caso, como en los de faenas arriesgadas, por los que se han de sufrir los riesgos de la vida, y en el que se ha de exponer al peligro de la muerte.

ARTICULO 11.

Los segundos Médico-Cirujanos estarán a las órdenes del Primero en todo el servicio de su facultad, le harán presente la dificultad ó inconveniente que se les ofrezca contra sus disposiciones en punto á la curacion de los Enfermos, sujetándose sin embargo á lo que hubiere ordenado, si no considerasen en su observancia riesgo de la vida del paciente, ó mejores resultas segun sus conocimientos, asi en curaciones medicas como quirúrgicas, pues entonces lo manifestarán al Comandante, por si dispusiere la concurrencia de otros Facultativos que decidan la materia; siendo además, de su obligacion la preparacion de medicinas quando no hubiere Boticario embarcado.

ARTICULO 12.

Si se embarcase Boticario con plaza de tal, tendrá á su cargo la caja de medicinas, que deberá reconocer á su embarco, quando lo execute el primer Médico-Cirujano: estará á las órdenes de éste y de sus Segundos, para alistar los medicamentos que le advirtiesen, pudiendo exponer al Primero lo que le ocurriese sobre las recetas que le hubiesen mandado preparar, si no las hallase arregladas al arte; y embarcándose Colegiales como tales, sin nombramiento de Segundos, ejercerán meramente de Practicantes, sujetándose en el método de operaciones á lo que ordenasen los Profesores, cuyas disposiciones obedecerán en todo.

ARTICULO 13.

Los Médico-Cirujanos á bordo han de reputarse como Oficiales mayores, y ser

tratados con la distincion correspondiente á esta calidad, y en el buque en que hubiere Ayudante Director, será quien lleve la primera voz en todo lo dispositivo para la curacion de las enfermedades de entidad, tanto en las de su buque, como en las demas de la Esquadra; á falta de otro mas antiguo que ejerza las funciones de Superior de todos los Profesores embarcados en ella.

ARTICULO 14.

Los Sangradores á bordo se considerarán en la clase de Oficiales de mar, y estarán á la orden de los Médico-Cirujanos de sus buques en quanto á su ejercicio y demas ramos de asistencia á los Enfermos, preparacion de medicinas menores, cuidado y aseo de la enfermeria, y responsion de los efectos de ella que se pusieren á su cargo.

TÍTULO XXVI.

De los Contramaestres, Guardianes y Patrones de lancha y bote á bordo.

ARTICULO 1.

Destinado á un buque el primer Contramaestre, ó el que ejerza de tal, se presentará á su Comandante, y examinará por sí y por sus Segundos y Guardianes el estado de los paños de xarcia y velas, bitas, guindastes, cáncamos para la motoneria, argollas para bozas de cables, y demas correspondiente al buen laboréo y firmeza de la maniobra; y á la seguridad del buque, pasando despues á igual reconocimiento de la arboladura de labor y respeto, como tambien del velamen, y dando cuenta á su Comandante de las faltas que notase.

ARTICULO 2.

Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiva, segun el Comandante la hubie-

se dispuesto; y sin cuya prevencion, ó del Oficial de detall, no será árbitro de alterarla; mereciéndole un particular cuidado la aguada, para enterar de la situación y estado de ella al mismo Oficial de detall, y dirigir por las prevenciones de éste al Bodeguero en el orden de los consumos.

ARTICULO 3.

Segun el dia que se le hubiere prefixado, asistirá á recibir su cargo por el pliego correspondiente, examinándolo todo, si es posible, antes de entregarse, y quando no, despues de estar á bordo; y dando relacion firmada al Oficial de detall de todo lo recibido, y de lo que en ello no encontrase de buen servicio, y necesitase cambiar, á fin de que se solicite su reemplazo: colocará sus pertrechos en los pañoles en términos de poder usar con prontitud de ellos, entregando las llaves al Oficial de guardia, de quien las procurará, y su permiso quando necesite abrirlas; y para la custodia y cuidado de sus pertrechos en pañoles y bodega propondrá al Oficial de detall quatro hombres de su satisfaccion de las clases de Artilleros y Marineros, dos para cada encargo.

ARTICULO 4.

Será de su especial atención el estado de los cables en puerto, los que registrará diariamente, así los de uso, como los de zafos que estuviesen entalinguados, abozándolos zafos de humedad, y provistos de sus forros: proveerá á la seguridad de la arboladura de respeto, á la de lancha, botes, y de las anclas en la mar, al apresto de ellas para venir á puerto; y tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseo y el de todo el casco, del buen servicio de eslingas y betas de aparejos, quedando responsable de toda avería en que no justifique

inculpabilidad; por haber cumplido con zelo, y representado en tiempo el riesgo del daño reparar estos trabajos y cuidados entre sus Subalternos, aun quando no estuviesen de guardia, reconviniéndoles y reprehendiéndoles qualquier descuido en la materia, por ser una obligación constante á todos los Oficiales de mar la atención á ella.

ARTICULO 5.

Al primer Contramaestre incumbe, aun no estando de guardia, dirigir el metanismo marinero en faenas de consideracion; practicándole los demas sugetos y Guardianes, segun se lo previniere en el destino que á cada uno assignare; y en los embarcos y desembarcos de viveres, pertrechos, ó remocion de pesos, el encargado de la faena responderá de toda avería que provenga de atropellamiento ó ignorancia de su execucion como de no estar reconocidas las eslingas y aparejos, á menos de que justifique haber hecho presente su deterioro al Oficial de detall ó de guardia; y para indicar qualquiera faena, segun practica marinera, llamar la atención, y repetir á la voz la orden de la maniobra que el Comandante ó Oficial de guardia hubiese mandado executar, usaran de pito los Contramaestres y Guardianes.

ARTICULO 6.

El Contramaestre zelará la conservacion de todos los géneros y pertrechos así del respeto como del pendiente y repuesto que estén á su cargo; como responsable de todos los que se averiasen por su negligencia, y daños que de ella procediesen; cuidando, para evitarlos, de hacer frecuentes reconocimientos y oros de los que lo necesiten, segun las órdenes que recibiese para ello del Comandante ó Segundo ó del Oficial de detall, sin las cuales

no podrá franquear la menor cosa de su cargo, aunque sea con la seguridad de su reemplazo en el primer puerto á que llegare.

ARTICULO 7.

Instruirá y hará que los Guardianes y Cabos de guardia instruyan en todos los ejercicios correspondientes á su profesion á los Marineros y Grumetes poco expertos, y con especialidad á los Pagos, en cuyo modo de vivir ha de zelar, quilará de que la Gente de mar asista á su guardia, pronta para lo que se ofreciera, y de que las faenas se hagan con el mayor silencio, y sin que se oiga otra voz que la del mundo, ni se altere lo dispuesto por el Oficial de guardia, de que los echos de labor estén zafos, y de poner en los parages donde convega Marineros de su satisfaccion; pues será responsable de qualquier descalabro que procediere de esta omision, encargándole así á sus demas subalternos. En puerto harán los Contramaestres y Guardianes su guardia de veinte y quatro horas, y en la mar cada quatro regularmente; el Primero y Segundo en el alcázar, y los guardianes en el castillo; y tanto para estas como para las de puerto deberán tomar el permiso de los Oficiales de guardia, practicar quanto les mandasen, y darles cuenta de todo lo que ocurriese.

ARTICULO 8.

En proximidad de combate ó tempestad será de su obligacion el preparar todos los pertrechos y utensilios correspondientes y necesarios para dichos casos, depositándolos en los parages que estuviesen señaladas para el efecto: su destino en combate será sobre el alcázar, su Segundo en el castillo, y los Guardianes donde les señalase el Comandante; á no ocurrir á este algun motivo de alteracion, ó de

ARTICULO 9.

Los Contramaestres de Esquadra que se embarcasen como plans mayor de ella preferirán al del buque de su destino, y al de otro qualquiera en la direccion de las faenas que se les encomendaren; y tanto estos, como los demas Contramaestres y Guardianes serán obedecidos y tratados como Superiores por toda la Gente de mar de sus Tripulaciones, de quienes se harán respetar, y las manejarán con el toson debido, pero sin excederle ni faltar á la moderacion en los castigos, evitando familiaridades y tratos con ellas, sobre cuyos puntos no deberá disimularse la menor falta; cuidarán de su régimen y disciplina segun las disposiciones del Comandante y Oficiales, empleándolas, quando no hubiere otro trabajo, en la fabrica de meollar, salvachitas, rizos y demas de necesario consumo.

ARTICULO 10.

Los Contramaestres y Guardianes serán considerados á bordo como Oficiales de mar, y tratados como tales; estarán enteramente sujetos al Comandante y Oficiales de guerra de su buque, cuyas órdenes practicarán sin réplica; pero en las faenas peligrosas de su instituto podrán y deberán representarles con sumision lo que su práctica les sugiera para su mejor desempeño y acierto; poniendo en execucion, sin embargo, lo que les mandasen; pero quedarán de aquel modo libres de cargo en caso de resultar averia. El primer Contramaestre, ó el que estuviere de guardia, tendrá en puerto la obligacion de dar parte al Oficial de ella de los que faltasen á dormir á bordo; y tanto él como sus Segundos y Guardianes no podrán salir de su buque sin licencia del Oficial de guardia, recibida por aquel conducto, y con obligacion de presentarse á él y al Oficial á su vuelta.

ARTICULO 11.

No podrá el Contramaestre hacer consumo alguno, sin tomar la orden para ello del Comandante u Oficial de detall, y con la papeleta correspondiente, segun se explica en el título 21; al que se arreglará en el método de recibir, reemplazar, componer, consumir y entregar el cargo, con todo lo demas que allí se previene, quedando á su desembarco, como los otros Contramaestres y Guardianes, á la orden del Xefe del Arsenal.

ARTICULO 12.

Si no se hiciere la denominacion de los Patrones al procederse al armamento del baxel, recibirá el Contramaestre los cargos de lancha y bote; firmando sus pliegos interinamente; y ya nombrados, tomara cada uno el que le correspondia con la propia formalidad que los demas Oficiales de cargo, haciéndose responsables de sus cascós, remos, palós, velas, aparejos, amarras y demas utensilios, en lo que no justificaren ilegítima salida por inculpable avería, ó pérdida; pero conservará el Contramaestre el cargo del serení ó de otra embarcacion menor, de que le responderá el que hiciere de Patron, segun se manda en el artículo 20 del título 4.

ARTICULO 13.

Los Patrones de lancha y bote se considerarán Oficiales de mar, inferiores á los Segundos Guardianes, y como tales tendrán mando en la Marinería de su buque, cuidando con especialidad de hacerse respetar de la Gente de sus Esquipaciones, por su distinguida conducta é inteligencia, para evitar como tan desórdenes entre si ó en tierra; tendrán sus embarcaciones siempre aseadas y prontas para quanto pudiese ofrecerse, zelando mucho su seguridad de noche, así á bordo como en los muelles; evitando abordages, en que si resultaren

averías, serán responsables á pagarlas siempre que no justifiquen haber sido irremediables y sin culpa suya; á cuyo efecto tendrán de guardia constante en sus embarcaciones dos ó tres individuos de su dotacion, y los restantes la harán de noche, á bordo quando les tocare como los demas de la Tripulacion; y en la mar la ejecutarán igualmente en el alcázar los del bote, y en el castillo los de lancha; conservando igual destino para combate, en caso de que el Comandante no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 14.

Si faltase en los muelles, á la hora prefixada, la lancha de algun buque, los Patrones de las otras tendrán obligacion de recoger su Gente; y tanto aquellos como los de botes, al separarse de sus bordos, no deberán admitir individuo alguno, ropa, ni otros géneros sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigados á proporción de la malicia que en el hecho se averigüe, sin refugio á la excusa de que lo ignoraban; pues ha de ser de su obligacion registrar las embarcaciones, asegurarse de que nada se oculta debaxo de sus bancadas; ni aun de las panis al desatracarse de qualquier baxel; y tener en su poder las llaves de las cerraduras de los cañones; y si lo que se encontrase en algun registro fuese de pertrechos navales, se reputará desde luego al Patron por primer reo del hurto hasta que se descubra el principal, á menos de justificar su inocencia con circunstancias que la hagan indudable.

TITULO XXVII.

De los Carpinteros y Calafates, del Armero, Maestro de velas, Fregolero, Boya y Cocinero á bordo.

ARTICULO 1.

Los Carpinteros y Calafates nombrados para un buque se presentarán á su Coman-

dante, y concurrirán con él á la vista que debe practicar, en la que el Primero de cada clase, despues de reconocido con toda proximidad el estado en que se hallase el buque, su arboladura de labor y respeto, timon, bombas y demas peculiar al ramo de cada uno, le darán cuenta del estado en que lo encontrasen.

ARTICULO 2.

Tendrán los cargos de sus respectivos oficios el Carpintero y Calafate primeros, examinándolos, recibéndolos, dándoles salida, y cuidándolos como se ordena en el título 21; y entre todo han de merecer principalísimo cuidado al Calafate las bombas, y al Carpintero la plantilla del timon; y ambos y sus Segundos tendrán obligacion de atajar gotomas, remediar quanto pueda ocasionar pudricion, y hacer todas las obras que fueren necesarias en el buque pertenecientes á su ramo, tanto en el casco como en la arboladura y embarcaciones menores, sin que por ello les corresponda goce extraordinario en sueldo ni racion; pero lo gozarán segun el reglamento quando se les destinase á las carenas de otros buques, á que tendrán obligacion de asistir siempre que se les mandare.

ARTICULO 3.

Quando hubiese á bordo Maestranza del Arsenal, para trabajos de entidad, el primer Carpintero y Calafate impondrán á los Maestros mayores ó Capataces encargados de las obras, de todo lo que merezca particular atencion, observando si se trabaja con la solidez y firmeza correspondiente, y dando parte al Comandante de lo que notasen defectuoso.

ARTICULO 4.

Carpinteros y Calafates á bordo serán considerados en calidad de Oficiales de

mar, y tratados como tales con la atencion debida á esta clase: estarán enteramente sujetos á su Comandante y Oficiales de guerra, así como á los Maestros mayores, si los hubiese nombrados en la Esquadra. En puerto harán la guardia segun el número y método que les prefixase el Oficial de detall; y no podrán separarse de su buque sin licencia del Oficial de guardia, pedida por cada uno de los Primeros, y con obligacion de presentarse al mismo á su regreso á bordo.

ARTICULO 5.

En la mar y en las mismas horas en que lo execute la Tripulacion, harán su guardia, durante la qual estarán sobre el alcázar con el cuidado de reconocer con frecuencia en malos tiempos el estado de las bombas, portera, arboladura y demas de sus ramos, dando cuenta al Oficial de guardia de las novedades encontradas cada vez que lo practicasen, y debiéndolo executar constantemente al entrar y concluir su guardia: en combate serán iguales sus obligaciones en los destinos que se les asignasen.

ARTICULO 6.

Los segundos Carpinteros y Calafates estarán subordinados á los Primeros en todo lo perteneciente á su ejercicio: á falta de los Primeros recaerán en ellos sus obligaciones, y se harán cargo de los pertrechos que les corresponden; y tanto los unos como los otros tendrán obligacion de asistir al desarme del buque de su destino, y de hacer entrega de sus cargos con igual formalidad que los recibieron.

ARTICULO 7.

Las armas y utensilios del Armero estarán á su cargo, y será de su obligacion

limpiarlas y componerlas, cuidando con especialidad de que las de fuego estén siempre corrientes, de cuya falta será responsable; también tendrá obligación de componer las armas de la Tropa de la Guarnición, abonándosele por éstas lo que prefixase el arancel, ó se hubiese convenido con el Comandante ú Oficial de ella; y si los Guardias marinas embarcasen sus armas, las guardará y conservará limpias como las de dotación; pero las composiciones que procediesen de culpa del Guardia marina se le satisfarán en iguales términos establecidos para las de la Tropa, y al cargo de quien motivó el menoscabo.

ARTICULO 8.

Los Armeros obedecerán en todo al Comandante y Oficiales de guerra de su baxel, no pudiéndose separar de él sin licencia del Oficial de guardia, y con obligación de presentarse á su regreso: cuando se desarmase el buque de su destino hará su entrega en iguales términos que recibió; y si por muerte ú otro motivo faltase del buque, estando fuera de Capital de Departamento, corresponderá al Sargento de Artillería de cargo el entregarse de él del Armero.

ARTICULO 9.

No serán Oficiales de cargo los Maestros de velas, quedando en el Contramaestre, el de todos los utensilios relativos á aquel ejercicio: tendrán obligación de trabajar en los casos de necesidad, tanto en ceñas y sobre las vergas, como abaxo; y de enseñar á los Marineros que se destinaren á ayudarles, el modo de coser, relingar, empalomar, cortar, etc.: mandarán á la Marinería como Superiores inmediatos en lo general del servicio estarán subordinados á su Comandante, Oficiales de guerra, Con-

tramaestres y Guardianos, acudiendo donde le mandasen para cosas de su oficio.

ARTICULO 10.

Recibirá el Farolero, y tendrá á su cargo los útiles y repuestos de su incumbencia; estará obligado á la subordinación á su Comandante y Oficiales, al cuidado y composición de cristales, y vidrieras de cámaras y camarotes, de los fueles de firme, y de todos los de servicio del navío, y á la asistencia á los trabajos de su oficio que ocurrieren en qualquier otro baxel adonde le envasen sus Jefes; y en el buque donde no se embarcare el Farolero, irá al del Armero su cargo.

ARTICULO 11.

De la obligación del Buzo será pasar orinques á las anclas, practicar todos los reconocimientos que se necesitasen debajo del agua, y en ella quanto se ofreciese para el servicio del buque de su destino, ó qualquier otro donde se le enviase para el efecto por su Comandante y Oficiales, á cuyas órdenes estará sujeto; y cuando no tuviese trabajos de su instituto, se empleará á bordo como Cabo de guardia de estriber la suya, si fuese solo, y tendrá en combate el destino que el Comandante le diere.

ARTICULO 12.

El Cocinero de Equipaje cuidará de los calderos y demás utensilios de la cocina, de su aseo y limpieza, y de que no se haga fuego excesivo, ni fuera del lugar que le corresponde, ó se cometan otros desórdenes en aquel parage, dando pronto aviso, quando convenga, al Centinela, Sargento ó Cabo destinado á la policía en el mismo puesto; y si no fuere á propósito, ó tuvie-

re mala conducta, podrá el Comandante, fuera del puerto Capital del Departamento, separarlo de su ejercicio, y ocuparlo en los quehaceres de Grunete hasta su llegada a él, nombrando en este caso algun individuo de la Marineria que sea para el caso, y sirva en propiedad la plaza, con su paga correspondiente desde luego, y con el derecho a ser despedido quando lo tocase, si fuere Matriculado ó enganchado, pero hallándose en Esquadra, no tendrá esta facultad el Capitan, sin consultar a su General, y obtener su orden.

ARTICULO 13.

Serán tambien reputados en la clase de Oficiales de mar los Armeros, los Maestros de velas, los Faroleros, los Buzos y los Cocineros de Equipage, y tratados como tales en todo.

TÍTULO XXVIII.

De los alojamientos á bordo.

ARTICULO 1.

Como medio esencial á la policía de mis baterías ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus Oficiales, Tropas y Marineria, y qualesquiera individuos de transporte, segun su capacidad, y baxo el principio de que ninguna batería alta de buque de guerra esté empachada, sino zafa, y en disposición de hacer uso de ella á todo instante de la noche en las urgencias que puedan ofrecerse, sin que de lo contrario se admita disculpa al Capitan.

ARTICULO 2.

El Oficial general ó particular destinado á servir en empleo de mando sobre qualquiera de los navios de la Armada, alojara

con preferencia á quantos se embarcaren en él, teniendo á su disposición toda la cámara alta ó del alcázar con su camarote, regulamente el de estribor en navios de dos puentes, y en los de tres tomará la que eligiere de la alta ó de la de en medio, quedando la que el General dexare de las dos para el Capitan de bandera, á no haber otro Oficial general subalterno embarcado, en cuyo caso seguirá al Xefe en alojamiento, tomando el mejor camarote alto desocupado en navios sencillos en que ya hubiese General, y si acaeciese que siendo navio de tres puentes no tuviera General, escogerá el Comandante la cámara que gustare, y servirá la otra para objetos particulares del servicio, segun lo dispusiere.

ARTICULO 3.

En navio comandante, elegirá alojamiento el Mayor general de la Esquadra, que no fuere Oficial general, ni segundo Xefe de ella, despues del Capitan de bandera, pero con preferencia á este en aquellas circunstancias, y sucesivamente, el segundo Capitan del navio, y los Oficiales de su dotacion y los de Plana mayor de la Esquadra que tuviesen allí su destino, prefiriéndose unos á otros por sus grados y antigüedad en los camarotes del alcázar, toldilla y cruxia de cámara baxa, cuidando el Comandante de que, si al elegir los Oficiales subalternos hubiese camarotes desocupados en el alcázar, se alojen en ellos los Tenientes de Navio y Fragata que cupiesen, para estar mas á la mano en las ocurrencias de maniobras quando no se hallaren de guardia, y entendiéndose que en dichos alojamientos se antepondrá siempre los Oficiales de Marina á los de Ejército que pudiere haber de dotacion, pero no en los demas sitios expresados, en que escogeran por su antigüedad, y si el cargo de la Mayoría de la Esquadra estuviese en la actualidad servido por quien no tenga mas carácter que el de Oficial de ordenes, sin

que no le corresponda por su antigüedad, alojara en uno de los camarotes altos, prefiriendo á qualquiera de mayores grados; pero no sucederá lo mismo con los Ayudantes de Generales subalternos, que alojara en el lugar que puedan elegir en su turno.

ARTICULO 4.

Si el número de Oficiales fuese mayor que el de alojamientos dispuestos en toldilla, alcázar y cruzia de la cámara baja, dispondrá el Comandante se coloquen en Santa Bárbara ó debaxo del alcázar, en donde no debe haber mas que lonas clavadas, y catres volantes; siempre con la mira de lo prevenido en el artículo 1.º á ménos de que, siendo el navío de tres puentes, y no teniendo cabrestante debaxo del alcázar, puedan formarse en la cruzia divisiones con mamparos de lona, y quedar así zafa aquella batería; igual cuidado se tendrá para la colocacion de Guardias marinas, que deberán formar siempre un rancho, no habiendo cabida en camarotes, despues de repartidos todos los Oficiales y el Contador, que seguirá al último de éstos; y si alojados Oficiales y Guardias marinas restasen camarotes, podrá el Comandante aplicarlos á Pilotos segundos y terceros, Cirujanos y Maestro de viveres.

ARTICULO 5.

Hecha la eleccion de camarote por cada uno en su vez, no será árbitro de variarla, desalojando á otro mas moderno, ni por causa de goteras ú otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteracion; lo qual no obsta al derecho de eleccion de cada Oficial que se embarcare de nuevo, y á la alteracion progresiva que causare por el alojamiento que escoja.

ARTICULO 6.

El primer Piloto, siendo Oficial vivo, elegirá el alojamiento que le corresponda por su grado y antigüedad con los demas Oficiales de la dotacion del buque, y con preferencia á ellos en los camarotes de toldilla como parage mas á propósito para sus tareas; los segundos Pilotos alojara tambien en la toldilla, habiendo proporcionado despues de alojados todos los Oficiales; pero si por no caber estos en sus alojamientos ordinarios estuviesen ocupados por ellos los camarotes de toldilla, se señalará sitio en Santa Bárbara para los segundos Pilotos.

ARTICULO 7.

Embarcándose Intendente á ejercer este empleo en la Esquadra, alojara inmediatamente despues del Capitan del baxel; pero no siendo de aquel carácter el Ministro principal, el Comisario Ordenador seguirá al último Capitan de Navío; si lo fuere de Guerra al último de Fragata; si de Provincia al último Teniente de Navío; si Oficial de primera ó segunda clase de Contaduría al último Teniente de Fragata; y los demas Oficiales subalternos del Ministerio que fueren de primera ó segunda, sin carácter de Ministros, alojara despues del último Oficial de guerra del baxel, antes que su Contador, y despues de éste si son Contadores ó Supernumerarios.

ARTICULO 8.

En transporte de Oficial general de la Armada en que perteneciente á Esquadra, que hubiese mandado ó fuese á mandar, le cederá el Capitan su camarote y la mitad de su cámara; y su camarote solo, si estuviere sin ella, eligiendo despues para su alojamiento el que quisiese; pero si el buque correspondiese á Esquadra, cuyo mando acabase de dexar, ó fuere á tomar-

lo, será del General de transporte toda la cámara y primer camarote; y transportándose Oficiales de Marina ó de Ejército; si no hubiere camarotes sobrantes de la Oficialidad de dotación que poderles señalar, se colocarán en la cámara alta los Oficiales desde Brigadiéres hasta Teniente Coronel eféctivos inclusive, y Comisarios de ambos Ministerios: y para los Graduados y Subalternos se formará rancho de baxo del alcázar, ó en las primeras chazas contiguas á Santa Bárbara, ó alojarán en ésta, con reflexion al número y á la calidad del viage que se hiciere; pero residiendo en el navío Oficial general con mando en Xefe ó Subalterno, no se alojarán en su cámara mas que otros generales de Marina ó Ejército, Inténdentes ó personas de mucho carácter; y aun para éstas podrá destinarse el último camarote del alcázar.

ARTICULO 9.

En Santa Bárbara se alojarán con preferencia los dos Capellanes, Sargento de Artillería de cargo, primer Cirujano y Maestre de viveres; pero si hubiere allí Oficiales de guerra ó Guardias marinas, aunque sean de transporte, preferirán á todos los citados despues de los Capellanes, que no dexarán su alojamiento. El Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasion el último lugar, sin salir de aquel parage; y en caso de colocarse tambien en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será despues del Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasion el último lugar, sin salir de aquel parage; y en caso de colocarse tambien en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será despues del Sargento de Artillería, y antes que el Cirujano. Al Vicario general de la Armada se dará alojamiento como Intendente despues de este Ministro: seguirá al último Capitan de Fragata el Teniente-Vicario general en propiedad; y

siendo por mera comision para el armamento, se acomodará en Santa Bárbara en el camarote del primer Capellan, pasando este al del Segundo, y éste al sitio sucesivo; y el Protomédico, Cirujano mayor de la Artilhada y sus Ayudantes preferirán al primer Cirujano del navío, señalándose á éste y á los demas que saliesen de Santa Bárbara por aquel motivo una chaza á la parte de afuera contra su mamparo en qualquiera de las dos bandas.

ARTICULO 10.

Baxo el principio sentado en el primer artículo, no habrá catres de firme, alacenas, ni cosa que embarace en los camarotes para el pronto uso de la Artillería; y sólo podrá haberlos en los de toldilla, en los quales, como en los caxones de popa de las cámaras y jardines, podrán depositarse los instrumentos náuticos de los Oficiales, Guardias marinas y Pilotos para su mejor custodia; y en los demas alojamientos se proveerán catres de lona, colgados, y en disposicion de quitarse con brevedad en Zafarrancho; y al mismo efecto se señalará sitio en el soldado ó pañoles de la despensa, para que los Oficiales, Guardias marinas, y demas de Plana mayor depositen sus baúles al salir á la mar, no debiendo quedar en sus alojamientos, que no sean en toldilla, mas que las camas y la ropa precisa de su uso en baulito muy pequeño, ó en maleta que pueda liarse en el colchon, y ponerse cómodamente en el parapeño señalado.

ARTICULO 11.

Se formará en el navío del General para la Mayoría un camarote de firme á la cara de proa ó de popa de la rueda del timon, segun la capacidad del buque; y las reposterias, que serán reducidas, así para el Comandante y Oficiales, como pa-

ra el General, si fuere navío de insignia, se formarán con mamparos de lona en las cruces de los puentes, regularmente á la baxada de las escalas del alcázar, segun las proporciones del baxel.

ARTICULO 12.

Para señalar el alojamiento de Tripulación y Guarnición, supuesta la colocacion de Oficiales y Guardias marinas en sus lugares propios, se hará consideracion á la fuerza de cada clase, y á los repartimientos separados entre ellas, para ensancharlas ó estrecharlas segun la capacidad del navío; baxo la regla de acordarse igual sitio al Marinero que al Soldado, si unos y otros hubieren de estar estrechos, y mas anchura al Soldado quando hubiere proporcion, guardándose el orden que indican los articulos siguientes.

ARTICULO 13.

En navíos de tres puentes el primero se destinará á la Guarnición: para los Artilleros las chazas contiguas á la puerta de Santa Bárbara; y para la Infantería el resto de esta banda y toda la otra, exceptuadas las dos chazas fronteras de la escotilla mayor, y las dos últimas de cada banda á proa, señalándose las de Sargentos interpoladas, para que puedan atender á la policía de las de la Tropa. Las chazas de escotilla serán, una para segundos Cirujanos, Boticarios y Sangradores, y otra para los Dependientes de la Provision; y de las quatro de proa, las inmediatas á las de la Tropa se aplicarán á Guardianes, Carpinteros y Calafates que no tengan cabida en el lugar que se señala á sus clases en el otro puente; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero, ya sean ranchos enteros, ó ya individuos sueltos pertenecientes á varios; y las últimas serán á una banda pa-

ra los ranchos de Pages, y á otra para los Criados de Oficiales que cupiesen.

ARTICULO 14.

Del puente de segunda bateria se distribuirá la chaza proel de estribor, á la frontera de reposterias, para el Práctico y terceros Pilotos, y su correspondiente de babor para los Criados de General, Comandante y Mayor general, exceptuados los Mayordomos, que podrán tener catre suyo en las reposterias respectivas; y el resto de chazas á una y otra banda hasta la segunda proel de cada una se aplicará á la Marinera, uniéndola por Brigadas ó guardias, las de popa á una banda, y las de proa á otra, é interpolados los ranchos de guardias de estribor con los de las de babor, para que las chazas correspondan á tantos de una como de otra, siguiéndose la propia regla con la Tropa en el puente primero, como es necesario al uso, alternado en cada sitio por dos personas para un propio coj, y á la buena alineacion del navío, que se alteraría continuamente, no estableciéndose así el alojamiento de su Equipage: las dos chazas proeles de estribor serán para el rancho de Contra-maestres y Guardianes, y las de babor para el de Carpinteros y Calafates, comprendiéndose en uno y otro los individuos que les respecten de Plana mayor de la Esquadra.

ARTICULO 15.

En los navíos de dos puentes alojarán los Artilleros en la primera chaza contigua á la puerta de Santa Bárbara; los Sargentos de Infantería en la de enfrente; los Pages en la de proa de estribor; los Criados en su correspondiente opuesta; Contra-maestres y Guardianes en la segunda proel de estribor; Carpinteros y Calafates en su opuesta; segundos Ciru-

janos, Boticarios y Sangradores en la de estribor de escotilla mayor; Dependientes de Provision en su opuesta; la Infantería desde una de estas hasta la de sus Sargentos; y las proeles, desde la escotilla mayor, á una y otra banda, hasta las de Contra maestro y Maestranza, y las popes hasta la de Artilleros de Brigada serán para la Marinería, quedando una intermedia para el Práctico de costa y Pilotos terceros; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero se les dará media ó una chaza, si fuere posible; y de no, se repartirán con los Dependientes de Provision, y en las chazas de Marinería, sin dexar de señalarles sitio, como importa á la buena policía en todos ramos.

ARTICULO 16.

Han de alojar precisamente los Patronés con su Gente, con la que estarán aranchados, excepto los de falúa ó lancha, que si fueren Oficiales de mar de plaza constante, tendrán su lugar en el rancho de aquellos. En puerto, en que debe estar mas estrecha la Gente en los entrepuentes, se permitirá dormir debaxo del alcázar las Esquifaciones de embarcaciones menores, estando así mas prontas para acudir á ellas quando se les llamase; tambien podrán dormir en el mismo sitio los Páges á la banda de labor á la vista del Centinela de la cámara; y los Criados del Comandante y Oficiales á la parte opuesta; pero estos y aquellos sin colgar catre ni mas que tender su coi, con obligacion de recogerlo al toque de zafarrancho, y pasarlo al lugar que tuviessen destinado.

ARTICULO 17.

A todo individuo de Tropa, así de dotacion como de transporte, se lo dará de cuenta un coi, guarnecido con barrotes de

media vara de largo á las cabezas, sus bolinas y dos ganchos: la pérdida ó deterioros culpables serán de cuenta del individuo por su íntegro valor; y los menoscabos ordinarios para composicion ó exclusion se admitirán en cuenta corriente de consumos, como en los demas pertrechos: del mismo modo todo Oficial y Hombre de mar, Dependiente de Provision y Criado de Oficial de guerra destinado en el navío, deberá tener su coi propio guarnecido, y al que careciere de él, se le proveerá de los de cargo del Contra maestro por su importe: permitiéndose catre solamente al primer Contra maestro, á quien se facilitará de los de cargo, como á las demas personas de clases superiores; y lo mismo al Maestro mayor de Carpinteros y Calfates que fuesen de la Esquadra; y se prohibirá que ningun Hombre de Tropa ó marino tenga sin expresa excepcion de esta Ordenanza, ni embarque colchon ni cama, que solo será permitido á los Oficiales de mar y Sargentos, con la precision de usar aquel en su coi, y colocar ésta en el sollado, ó parage que destine el Comandante, á efecto de que siempre estén zafos y limpios las baterías.

ARTICULO 18.

La extension de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, colgándose los cois en los ganchos que debe haber al efecto, y en disposicion de no estorbar el paso á las rondas, y dexar zafos los alrededores de escotilla mayor y despensa; prohibiéndose en los entrepuentes alojamientos cubiertos mas que de una simple lona, clavada por alto, y en disposicion de arrollarse, en los ranchos de Cirugia, Pilotos terceros, Oficiales de mar y Sargentos.

ARTICULO 19.

Ofreciéndose duda ó disputa sobre alojamientos, estarán todos á lo que dispu-

sobre el Capitan, á quien mando no altere lo prevenido en esta Ordenanza, no siendo por motivo de necesidad ó conveniencia á mi mejor servicio; y que contribuya á la gravísima responsabilidad que le impongo de tener siempre zafas las baterías y en disposicion de hacer pronto uso de ellas, sin que haya de admittirse disculpa de la menor omision en esta materia.

ARTÍCULO 20.

En las fragatas y otros buques menores se arreglarán los alojamientos, adaptando á su capacidad el orden de preferencia que queda establecido para todas clases; siempre baxo el principio de que ha de estar zafa y pronta su batería á toda hora, sin otro camarote que el del Capitan quando le tuviere en la cámara del puente, por no haberla alta con chopeta ó toldilla; en el qual caso para los fusiles de dotacion á mano se dispondrá un armero debaxo del alcázar fuera de la cámara de la batería, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia, en que los de la Tropa de guardia en puerto no puedan tenerse en el de la carroza de la escala; y la policia de los alojamientos, aseó y propiedad general será proporcionalmente en todas sus partes, segun se instituye y explica para los navios.

TITULO XXIX.

De banderas é insignias.

ARTÍCULO 1.

La bandera de mis baxeles de guerra, como la de mis Plazas marítimas, sus Castillos y otros qualesquiera de las costas, será de tres listas, la de en medio amarilla, ocupando una mitad, y la alta y baxa encarnadas, iguales, esto es del cuarto de la anchura con mis Armas Reales de solos

los escudos de Castilla y Leon, con la Corona Imperial en la lista de en medio; y las embarcaciones propias de las Rentas de mi Real Hacienda, ó empleadas por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores, y distribucion de éstos, que la de guerra; con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon de mis Reales Armas en medio de los caracteres R. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras, ocupando en cada una

ARTÍCULO 2.

A la bandera de guerra añadirán los buques de Compañías de mis Vasallos el distintivo que Yo hubiere señalado á cada una, para que no se equivoquen con mis baxeles; de que habrá diseños en la Direccion general de la Armada, Capitanías generales de los Departamentos, y en las Comandancias de las Provincias para no permitirse contravencion.

ARTÍCULO 3.

En tiempo de guerra usarán los Corsarios particulares de la misma bandera que mis baxeles, quando se armen al solo objeto del corso; pero executándolo en corso y mercancia, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalare, como los buques de Compañías.

ARTÍCULO 4.

Para todas las demas embarcaciones mercantes, sin distincion, será la bandera nacional de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco faxas, la de en medio amarilla, ocupando un tercio, las de los extremos tambien amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias,

do igual anchura; sin que se ponga escudo de mis Armas, aunque naveguen con balijas de mi Renta de Correos, ó fletadas por otras de mi Real Hacienda, ni puedan añadirse guarniciones de flores ú otras arbitrarias que alteren en lo menor la debida uniformidad.

ARTICULO 5.

Aunque un buque mercante suelto de Compañía, ó armado en corso y mercaneta, esté mandado por Oficial de Marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefixada á su calidad; pero fletándose embarcaciones para convoyes ú otros objetos de mi cuenta, si corriere de ella su armamento y equipage, se servirán de la bandera de guerra durante la comision, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de un Oficial.

ARTICULO 6.

Los Comandantes militares de las Provincias, al armamento de embarcaciones, y en los reconocimientos de las que abordaren á los puertos de su jurisdiccion, bien sean por ellos mismos ó por los Ayudantes de los Distritos, los Capitanes de puerto, y mis Cónsules en los extrangeros de su residencia, zelarán que cada qual use solamente de la bandera que la pertenece; y los Comandantes de mis Esquadras y baxeles impedirán su inobservancia en qualquiera encuentros, embargando la bandera, precisando al contraventor á proveerse de la que le corresponde, y dándome cuenta para que de mi orden se haga el cargo á que hubiere lugar.

ARTICULO 7.

No obstante que ningún baxel de mi Ar-

mada hará ni recibirá salud al cañon sin su propia bandera; ni combatirá arbolando falsa, será permitido, á estilo de mar, largar bandera de otra Nación; y disparar cañonazo, aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á qualquiera embarcacion que se desca reconocer, ó engañar al enemigo; hasta el acto de parlamentar ó combatir, en que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la primera hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios ó armados en guerra y mercaneta, baxo la pena afflictiva que el caso exigiere, ademas de la pérdida de qualquier presa que se hiciere por tales medios, y se declarará íntegramente á favor de mi Real Hacienda.

ARTICULO 8.

Encontrando mis baxeles qualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberán sus Comandantes detenerla y darme cuenta.

ARTICULO 9.

Para distinguir la Gerarquía de Generalísimo de mi Armada, instituyo una insignia que le sea peculiar, y de que usará siempre que se embarque en falúa, largándola delante de la carroza á la banda de estribor, ó en su palo mayor; y embarcándose en qualquiera de mis buques, en el tope mayor: ha de ser de seda roxa con un quadro blanco del mismo género, en que estén esculpidas mis Reales Armas de solos los escudos de Castilla y Leon con Corona Imperial y anela en pié, sobresaliendo el cepo por la union de la Corona con el escudo; y por su parte inferior las uñas, como el modelo que mando comunicar á los tres Departamentos, y á los Apóstaderos de América y Asia.

ARTICULO 10.

Embarcándose, quando lo hubiere, el Capitan General, Director de la Armada ó otro General de ella de igual graduacion, llevará por insignia en el navio de su destino una bandera quadra al tope mayor, como la descrita en el artículo I, con la diferencia de tener el escudo completo de mis Armas: el Teniente General bandera quadra, igual en todo á la que menciona el mismo artículo en el tope de trinquete, y la misma el Xefe de Esquadra al de mesana.

ARTICULO 11.

Si el Teniente General fuese Capitan General de Departamento, y mandase Esquadra, arbolará por insignia al tope mayor la quadra de Teniente General.

ARTICULO 12.

Los Brigadieres y Capitanes de Navio, que no estén subordinados, llevarán en el tope mayor por insignia ó distintivo un gallardete de dos puntas con las propias listas y Armas que la bandera, y envergado como ésta, contra el palo, y tanto éstos á las ordenes de otro, como los demas grados inferiores, que estubiesen ó no mandando, tendrán un gallardete envergado en asta, y con las Armas á lo largo, tambien al tope mayor, y con grímpola amarilla encima estando subordinados.

ARTICULO 13.

Prohibo á todo Oficial, de qualquiera graduacion que sea, use por arbitrariedad en caso alguno insignia superior á la que por su carácter le corresponde.

ARTICULO 14.

Ninguno podrá usar de las referidas insignias sin actual mando en el baxel en

que se arbolan; y así no deberá ponerse por los Oficiales general de la Armada, ni del Ejército, ni Virreyes ó otros personajes que se embarquen de transporte.

ARTICULO 15.

Quando Yo lo determine por conveniente al destino ó á las fuerzas de una Esquadra mandada por Xefe de esta clase, ó por Teniente General, se arbolará insignia de preferencia, que será para éste la quadra al tope mayor como si fuese Capitan General de Departamento, y para aquel la igual al trinquete; y se expresará en la misma providencia si ha de permanecer en propio parage, sea de la graduacion que fuere el Oficial en quien accidentalmente reasiga el mando durante la comision; sin cuyo requisito solo se llevará donde, y la que corresponda al gardo.

ARTICULO 16.

Tambien en las circunstancias que Yo lo graduare oportuno usará de insignia de preferencia el Brigadier ó Capitan de navio, Comandante de Esquadra en los terminos de extension á todos mares, ó limitacion á solo los puertos y costas de Reynos extranjeros, conforme tuviere Yo á bien resolverlo, y será la bandera quadra al tope de mesana; pero deberá arriarse siempre á la vista de la de qualquier Oficial general.

ARTICULO 17.

Encontrándose dos Esquadras en la mar ó en puerto, y ámbos Comandantes con una propia insignia de preferencia, ó que solo esté acordada al mas moderno, no deberá arbolarse, sino por el mas antiguo, quedando el otro con la propia de su grado mientras estuvieren unidos, á menos

de ser el moderno Capitan General de Departamento, á cuya dignidad en mando es anexa aquella insignia sin especial resolucion mia: en cuyo caso el antiguo, desde descubrirse y conocerse las Esquadras, arbolará la quadra ordinaria á tope mayor manteniéndola mientras perseveraren á la vista; y el mas moderno pondrá grimpola amarilla encima de la suya.

ARTICULO 18.

En concurrencia de dos Esquadras, una mandada por Capitan General de Marina, no director de ella, ó por Capitan General de Departamento, ó por otro Teniente General que lleve insignia de preferencia, y la otra por Xefe de Esquadra que tambien la tenga, la conservarán ambos sin alteracion; pero á la vista de la del Superior xefe de la Armada, ninguno podrá usar sino la correspondiente á su grado.

ARTICULO 19.

Si la una Esquadra esta mandada por Teniente General sin insignia de preferencia, y la otra por Xefe de Esquadra con ella, la arriará éste pastandola al tope de mesana.

ARTICULO 20.

Habiendo en una ó mas Esquadras concurrentes varias insignias iguales á la del Comandante general, ó mas antiguo de los Comandantes generales, se pondrá grimpola amarilla encima de aquellas, pero no en las de inferior carácter, por no ser necesaria tal distincion de las subalternas entre sí.

ARTICULO 21.

Quando el Comandante general de una Esquadra pasare á alguno de los navios de su mando para revistarle, ó con otro

motivo que le ocupe gran parte del dia en él, podrá mandar izar en este bordo su insignia, arriándose entre tanto en el suyo, á fin de manifestar dónde se halla para qualquiera ocurrencia; y sin que se arrió por eso la del General subordinado que pueda haber en el mismo navio en distinto parage.

ARTICULO 22.

Respecto á que los saludos han de ser anexos á las insignias, el General de Esquadra, que la tenga de preferencia, la conservará, así para recibirlos en todos casos, como para darlos á otros Comandantes de mayor grado ó antigüedad, y hasta obtener sus respuestas, aunque deba transferirla después; y poner su correspondiente inferior; y si el encuentro fuese con mas antiguo del propio grado, que no la lleve de preferencia, suspenderá el saludo hasta que éste la arbole, exceptuándose siempre si debiere incorporarse á la Esquadra del otro Comandante, en el qual caso hará la translacion de la insignia antes de saludar, como tambien á la vista de la del superior Xefe de la Armada, quando no haya de quedarle incorporado.

ARTICULO 23.

Toda insignia deberá arriarse, sin dexar de mantenerla tremolada, al saludar á otra superior ó igual de Oficial mas antiguo del propio carácter, volviéndose á izar concluido el saludo, practicando esto mismo las de gallardeton y gallardetes; y concurriendo en mar ó en puerto baxeles sueltos, Divisiones ó Esquadras al mando de Oficiales particulares con diversos destinos, aunque hubiese á la vista otra mandada por Oficial general; el Brigadier ó Capitan de Navio mas antiguo arbolará su gallardeton correspondiente; el que le siga, de qualquier grado con comision se-

parada, gallardete, aunque en la otra haya Capitán ó Brigadier mas antiguo subordinado; y los demás Comandantes de buques tendrán sus gallardetes debaxo de grímpola.

ARTICULO 24.

Las insignias de otra qualquier clase que usaren mis baxeles, como distintivos de cargo de Esquadras ó sus Divisiones en una Armada, se mantendrán solo mientras estén incorporados con ella, y lo mismo los grímpoles indicativos de las Divisiones.

ARTICULO 25.

Si faltare el Comandante general, por cuya graduacion se llevaba la insignia, se arriará inmediatamente, quando Yo no hubiere expresamente prevenido que subsista; pero si la falta fuere peleando, ó á la vista de Enémgos, se mantendrá la insignia larga, y se avisará por señal, ó luego que se pueda, al Oficial en quien deba recaer el mando, para que proceda con este conocimiento al desempeño de sus nuevas obligaciones; ya sea pasando al navio de la primera insignia ó ya disponiendo lo que le pareciere. Tampoco se arriará en combato la insignia de algun General subalterno que falleciere en la accion, hasta la noticia y providencia del Comandante general.

ARTICULO 26.

Concurriendo en puertos de mis dominios varios baxelos de solo gallardete y gallardete, si el mas antiguo mandase embarcacion de menos de veinte cañones, y hubiese otras de mayor fuerza, pondrá su insignia en la que le pareciere para la mayor dignidad en los saludos que deban

hacersele; pero la conservará en su baxel en puertos extrangeros, y en todos, siendo la insignia de General.

ARTICULO 27.

Ningun Comandante de Esquadra ó baxel de mi Armada; convendrá en arriar su insignia, aunque sea solo gallardete, á fuerzas de otro Príncipe, en qualesquiera mares en que navegue, ó puertos en que éntre, aun en el caso de saludar con el cañon.

ARTICULO 28.

Los buques de mis Reales Rentas que no fueren de mi Armada, los Corsarios, los armados en corso y mercancia, y los de Compañías, no podrán arbolar gallardete, sino fuera de la vista de los baxeles de guerra; y los demas particulares, mercantes solo baxo de grímpola en puertos extrangeros, en que no haya embarcacion de mi Armada, ó particular mandada por Oficial de ella.

ARTICULO 29.

Para distincion de los Oficiales generales y particulares que vayan en los botes ó falúas, se observará lo siguiente: El Capitan General de la Armada y los Generales de ella, de igual graduacion, llevarán la bandera igual á la de su insignia en su asta delante de la carroza, ó al tope del palo mayor: los Capitanes Generales de Departamento en los puertos de su comprehension, ó mandando Esquadra, la suya en el mismo parage; los Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, la bandera á proa ó al tope de trinquete; los Brigadieres, Capitanes de Navio y Fragata, y Oficiales de Ordenes de las Esquadras, la bandera á popa, y lo mismo qualquier

Oficial de menor grado, ó Guardia marina que mande baxel, yendo en su lancha ó bote, y los Ayudantes de Departamento ó Esquadra, y Divisiones quando vayan de oficio; pero fuera de estas circunstancias, desde el Guardia marina al Teniente de Navío inclusive, no podrán largar la bandera, sino solamente el asta arbolada á popa, excepto quando fuerén á cumplir algun Comandante de buque extranjero de guerra, que deberán llevar la bandera larga; y la desplegarán igualmente al reconocimiento de qualquiera embarcacion al tiempo de parlamentarla, tanto en puerto como en la mar; pero para el uso ordinario económico de los baxeles en sus botes y lanchas equivaldrá á la bandera larga á popa un gallardete largo en asta puesta á proa; y al asta de bandera, el asta con el gallardete arrollado puesta á popa, como deberá practicarse siempre en los puertos, fuera de los casos de ceremonial ó dignidad, que pidan llevarse larga la bandera.

ARTÍCULO 30.

El Teniente General, que tenga insignia de preferencia, la usará tambien en los botes, como los Capitanes Generales de Departamento; y ninguno á la vista de la del superior Xefe de la Armada, en que desán todas las de aquella calidad, menos la del Capitan general de un Departamento en la extension del suyo, por no serle meramente de preferencia, sino afectal á la dignidad de su cargo y ejercicio en él.

ARTÍCULO 31.

Concurriendo Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, de una ó mas Esquadras, los últimos usarán de una grimpola pequeña roja sobre las insignias de sus

faltas para distinguirse de los primeros; el Comandante general en xefe, de qualquiera de las dos clases, pondrá un grimpolón amarillo del largo de la insignia; si son dos las Esquadras, el de la segunda le pondrá rojo; si tres, el de la tercera blanco, con lo qual no pueda haber equivocacion para las demostraciones que corresponden á cada Comandante en xefe al páso por la cercanía de los baxeles de su Esquadra; y del propio modo el Capitan General Director de la Armada, ó el de un Departamento en el de su residencia, quando hubiese en el mismo parage otras Personas que puedan usar de igual insignia, pondrán encima de ella el grimpolón amarillo para distinguirse aun llevándola aferrada.

ARTÍCULO 32.

El Brigadier ó Capitan de Navío que mande Esquadra usará la bandera á proa para distinguirse de los Capitanes subordinados, quando se halle en puerto extranjero, en que no haya Oficial general ó particular de más grado ó antigüedad.

ARTÍCULO 33.

Los Intendentes de Departamentos ó Esquadras llevarán tambien la bandera á proa, añadiendo la grimbola roja quando pueda haber equivocacion de otra insignia semejante para salir; y los Intendentes subordinados, los Comisarios Ordenadores, de Guerra y Provincia podrán en todos tiempos largar la bandera á popa, como tambien los Oficiales de Contaduria, quando exerzan de Ministros principales de una Esquadra, ó vayan y vuelvan de actos de revistas ó pagamentos en los baxeles; fuera de los queles casos solo llevarán el asta enarbolada, y lo mismo los Contadores de navío y fragata, los Oficiales supernumerarios y los Capellanes.

ARTÍCULO 34.

Se graduarán por las reglas anteceden-
tes las insignias de que deban usár los Ofi-
ciales del Ejército quando se embarquen
en los botes, tanto en España como Amé-
rica; siendo peculiar á solo los Capitanes
Generales de Ejército la bandera quadra,
con el escudo entero de mis Armas, delan-
te de la carroza, ó el tope mayor en todas
partes, y á los Vireyes en los puertos de sus
Vireynatos; y la quadra ordinaria con el
mismo parage, en sus respectivas jurisdic-
ciones ó destinos, como á los Capitanes Ge-
nerales de Departamento, á los de Reyno
ó Provincia, ó Comandantes generales de
Ejército que fueren Tenientes Generales:
usando éstos, fuera de los casos expresa-
dos, y los Mariscales de Campo en los mis-
mos, y en todas partes la bandera á proa;
como tambien los Brigadieres y Coronéles
que fueren Capitanes ó Comandantes ge-
nerales de Provincia, y los Intendentes, en
los puertos de sus jurisdicciones respecti-
vas; fuera de las quales solo llevarán la
bandera larga á popa, y tambien los Te-
nientes Coronéles, Comisarios y Oficiales
Reales en todos lugares; y todo Oficial de
guerra de ménos grado solo usará del asta
á popa, excepto en los puertos de su man-
do, en que podrá largar la bandera; y pro-
hibo á los Vireyes, Capitanes Generales,
Gobernadores, Intendentes y otros qual-
quiera, usen de otra insignia que la señalada
á cada uno.

ARTÍCULO 35.

Regirán las propias reglas para las in-
signias que deban largarse en las falces á
las Personas de otras gerarquias que se em-
barcaren en ellas: la de Capitan General
á mis Grandes de España, Consejeros de
Estado, Arzobispo de Toledo Primado del
Reyno, Caballeros del Toyson, Gran Can-
ciller, y Grandes Cruces de la Orden de
Carlos III, y á mis Embaxadores que son

ó han sido; y la bandera á proa á los Mi-
nistros Plenipotenciarios y á los Obispos,
y las mismas respectivamente á los Perso-
nages extranjeros, segun sus grados mili-
tares ó carácter; y á las Mujeres de los que
gozan honores de armas ó saludo.

ARTÍCULO 36.

Pero si los Grandes de España, Conse-
jeros de Estado, Caballeros del Toyson, ó
Grandes Cruces de Carlos III y ex-Embaxa-
dores sirviesen en mi Armada ó Ejérci-
to, sus insignias se conifran á las correspon-
dientes al grado militar, como se practica
para los honores, excepto en exercicio de
embaxada ordinaria ó extraordinaria, que
se entiende desde la salida de mi Corte con
tal encargo hasta el regreso á la misma.

ARTÍCULO 37.

Podrán tambien llevar la bandera larga
á popa los Capitanes de puerto en sus di-
ligencias dentro del de su cargo: los botes
de Plazas y Castillos conduciendo sus Ayu-
dantes para qualesquiera facciones del ser-
vicio: igualmente los botes de Sanidad en
sus visitas; los de Resguardo de mis Ren-
tas quando lleven á los Comandantes del
propio Resguardo, ó bien quando sus Te-
nientes vayan en ellos á practicar algun
reconocimiento propio de su instituto; no
los simples Guardas ni sus Cubos: enten-
diéndose para los botes de Rentas la ban-
dera designada á su dependencia.

ARTÍCULO 38.

La bandera de los botes, sin distincion
de gerarquias, será respectivamente de los
mismos colores y diseños de mis Armas
Reales que quedan expresados para la Ar-
mada; sin que pueda arbitrase el uso de
otra alguna.

ARTICULO 39.

Los Capitanes de buques Corsarios, los de los Armados en corso y mercancia y los de Compañías podrán largar siempre á popa en los botes sus respectivas banderas, siendo Oficiales de mi Armada; y si no lo fueren, solo quando no estén á vista de baxeles de ella, á la qual, no obstante podrán llevar el asta; pero los mercantes particulares únicamente en puestos extrangeros tendrán facultad de llevar larga la bandera, no concurriendo embarcacion de mi Armada.

ARTICULO 40.

Los Comandantes de mis baxeles, donde los hubiere; los Comandantes militares de las Provincias y los Capitanes de puerto zelarán contra toda infraccion del artículo antecedente; permitiéndolo, no obstante, que en las ocasiones de festividades de los puertos, en que haya costumbre de salir á divertirse con barcos ó botes, puedan darse por todos las banderas de saluda.

ARTICULO 41.

Todo buque Corsario, deberá largar la bandera quando enviare su bote á reconocimiento de qualquiera embarcacion; y en los mercantes se tendrá el mismo cuidado siempre que fueren al propio fin detenidos por baxel de Guerra ó Corsario, ó atracado por su bote ó lancha de Sanidad, Plaza ó Dependencia extrangera, tanto en la mar como en sus puertos.

En su puerto.

ARTICULO 42.

El Jueves Santo, al acabarse los Oficios divinos, todos mis baxeles, que estuvieren en qualquier puerto, pondrán sus insignias y banderas arriadas á media asta, y embi-

carán sus vergas, manteniéndose de esta forma en reverencia de la Pasion, Muerte y Sepultura de nuestro divino Redentor Jesuchristo hasta la hora de la Alhuya del Sábado inmediato, que se restituirá todo á su ordinaria posicion para las demostraciones que prescribe el artículo siguiente.

ARTICULO 43.

El Sábado Santo se engalanará con todas sus banderas y gallardetes, desde el toque de Alhuya, los baxeles que deban saludar, segun se prescribe en el artículo 52 del título 30; y lo mismo desde la salida del sol en los dias del Corpus, Inmaculada Concepción de la Virgen, y Santiago el Mayor; Patrones de mis Reynos, y en los de mi Nombre y Cumpleaños, y de la Reyna y Principes de Asturias, que deben celebrarse con salvas; prohibiéndose el que se ponga insignia en paraga que pueda denotar inando que no correspondi; y los demas buques, que no han de saludar, largarán solo sus banderas de popa y proa, coronando sus bordas de pavesadas.

ARTICULO 44.

Igualmente se engalanarán los navios en las ocasiones de embarcarme y desembarcarme Yo, ó otras Personas Reales, conforme las providencias que se expidieren en tales casos; y lo excutarán todos, en qualquier número, siempre que hubiere procesion del Santisimo en el puerto, ó que se embarque en mis Esquadras la imagen de la Virgen ó Santiago, por patronato especial de alguna expedicion.

ARTICULO 45.

Tendrán facultad los Comandantes de Esquadras ó baxeles sueltos para disponer la propia demostracion de engalanamiento

de banderas en las ocasiones de celebrad extraordinaria que exija saludo.

ARTICULO 46.

Se dispensarán los engalamientos de banderas en los referidos días de saludo, si hubiere viento recio, ó que atrevesados á la marea se inutilicen aquellas contra las zarcias: contentándose con indicar la celebrad el rato ó ratos que pueda hacerse sin perjuicio de los citados pertrechos.

ARTICULO 47.

Ha de tenerse gran cuidado en conservar las banderas, no largándolas en tiempos tempestuosos sin una absoluta necesidad; y estando en mis puertos solo se izarán los domingos y fiestas las de popa, como tambien á la eprada ó salida de las embarcaciones de guerra por el tiempo que fuere proporcionado; y en los días clásicos se añadirá la bandera de proa; pues en lo ordinario es suficiente para que se conozcan mis baxeles, tremolar las insignias de distincion y los gallardetes, que deberán mantenerse siempre de día.

ARTICULO 48.

Será la misma bandera Real de mi Armada la que se use y deba arbolarse en los Arsenales y Astilleros de ella, en los Cuartelés y Observatorios de las Compañías de Guardias marinas, en las Escuelas doctrinales de Artillería, y en otros puertos qualesquiera que dependan de la Marina.

TITULO XXX.

De los saludos á bordo.

ARTICULO 1.

Arbolándose para campaña mi Estandarte Real en qualquier baxel de la Ar-

mada, todos los que se hallaren en el puerto, incluso el en que se arbolare, arriarán sus banderas, las insignias los que las tuviéren, y todos sus gallardetes; darán quince voces de *Viva el Rey*, con su Gente puesta sobre las vergas y zarcias; izarán las banderas, saludarán con veinte y un cañonazos, ó toda su artillería no alcanzando esta á ese número, y tremolarán las insignias y gallardetes; seguidamente saludará la Plaza, repitiéndose las mismas demostraciones en el propio orden al arriarse mi Estandarte, concluida la campaña.

ARTICULO 2.

Al embarcarme Yo, Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, al entrar á bordo se harán tres saludos generales de voz y artillería, interpolando con está la Plaza, los que la corresponden, y lo mismo á la salida para desembarco; pero por las demas Personas Reales solo será el saludo á entrada y salida; todo lo qual es independiente de los saludos al Estandarte para campaña, el qual deberá arbolarse desde la llegada de la Persona Real al puerto en que se ha de embarcar, y arriarse quando ya desembarcada saliere de aquella poblacion, ó que no obstante de subsistir en ella la Persona Real, partiere la Esquadra para otro destino.

ARTICULO 3.

Al paso del navio de mi Estandarte Real por las cercanias de otro, y al de qualquiera por su costado ó popa, se le saludará con las quince voces, haciendo con el velamen la mayor demostración de rendimiento que sea posible, sin riesgo de abordage á otra avería.

ARTICULO 4.

Yendo mi Estandarte en falta, todos los baxeles le saludarán á su paso con las

quince voces de *Viva el Rey*; pero el saludo general al cañón deberá hacerse cuando se arbole en alguno de mis baxeles; y fuera de estas circunstancias, en solo aquel en que entrare la Persona Real, á no expidirse otras órdenes en el caso.

ARTICULO 5.

A Principes de otras Potencias, que visitaren mis baxeles, so les saludará á su salida de abordo con veinte y un cañonazos, y todos los de la Esquadra darán quin-ce voces de *Viva el Rey* al Paso de la fúlia en que fueren, ya sea el mio, ya el suyo el Estandarte que arbolaren; y siendo Principe Reynante en puerto de su dominacion el que pasare las líneas de mis Esquadras ó baxeles, lo saludarán todos con veinte y un cañonazos, despues de las quince voces, aunque no suba á bordo de alguno de ellos.

ARTICULO 6.

La insignia que distingue la Gerarquía de Generalísimo de mi Armada, al arbolarse será saludada por todos mis baxeles, arriando la bandera el de su destino, y los demas que se hallaren en el puerto, aunque no sean de su Esquadra, como tambien sus gallardetes, y los Generales sus insignias; darán todos en seguida once voces de *Viva el Rey*, y largarán sus banderas, insignias y gallardetes al izar la de popa este superior Xefe: en seguida romperá el saludo de diéz y ocho cañonazos su navío, y á su imitacion los de los Generales. Quando pase el buque de esta insignia cerca de qualquier otro, será saludado con aquel número de voces, y con la demostracion de aparejo que permitan sin peligro las circunstancias; lo mismo siempre que se encontrare en puerto ó en la mar por mis baxeles, que saludarán igualmente al cañón; y será saludada á

la voz la misma insignia, embarcado ó desembarcado mi Generalísimo, yendo en falta; y tambien su Persona á la voz y al cañón, por qualquier buque en que entrare, siempre que lo verifique; y asimismo á su salida, excepto quando mande Esquadra; el de su residencia, que únicamente lo practicará á la primera entrada y última salida al desembarcarse.

ARTICULO 7.

Embarcándose para mandar Esquadra un Capitan general de Marina, á quien esté afecta la Direccion general de la Armada, al arbolarse su insignia arriarán sus banderas y gallardetes todos los baxeles concurrentes, incluso el de su destino, la saludarán con siete voces de *Viva el Rey*, se izarán las banderas y gallardetes, y en su bordo se hará seguidamente un saludo de quince cañonazos.

ARTICULO 8.

Quando se arbolare otra qualquiera insignia de General, para mando de Esquadra, aunque sea á la vista de la del Capitan general Director, los baxeles de ella, y no los de otra, ni los que hubiere sueltos con comisiones separadas, harán las propias demostraciones de arriar las banderas y gallardetes, saludar á la voz, y volverlos á izar, saludándola al cañón; seguidamente el navío en que se arbolare; y las voces y cañonazos de saludo serán:

Voces. Cañonazos.

Por quadra en el tope mayor, con el Escudo entero de las Armas Reales:

7. 15.

Por la quadra ordinaria en el tope mayor, que es la de Teniente General de preferencia:

6. 14.

Voces. Cañonazos.

Por la bandera cuadrada al trinquete, que es de Teniente General, y tambien de Xefe de Escuadra de preferencia.....	5.	13.
Por la bandera cuadrada al tope de mesana, que es de Xefe de Esquadra.....	3.	11.

ARTICULO 9.

Por las insignias de Generales subalternos de una Esquadra no se hará al arborarias y arriarlas mas demostracion que tener largas sus banderas todos los baxeles, y saludarlas con las voces correspondientes aquellos en que se pusieren, ó en que se arriaren; executándose sucesivamente por su orden de preferencia quando haya de verificarse con varias en una misma ocasion; y por los gallardetes y gallardetones se ceñirá el ceremonial á largar las banderas los que se pongan á sus órdenes.

ARTICULO 10.

La insignia del Capitan general Director de la Armada será saludada por los Comandantes de los baxeles que le encontraron en la mar, salieren ó entraren en el puerto en que esté anclado, se separaren á comisiones, y volvieren á incorporarse en la mar, con siete voces de *Viva el Rey*, y quince cañonazos; y responderá con el número siguiente de uno y otro.

Voces. Cañonazos.

Al Capitan General..	7.	15.
Al Teniente General.	5.	13.
Al Xefe de Escuadra.	3.	11.
Al Brigadier.....	1.	9.
Al Capitan de Navío.	1.	7.
Al Capitan de Fragata.	1.	5.
Á todo Oficial de grado inferior.....	1.	3.

ARTICULO 11.

Todo navío que lleve insignia de General será saludado á su encuentro por los que la tengan inferior con el número de tiros que se previene en los artículos 6, 7 y 8; y por el 10 se reglará la correspondencia segun la graduacion ó insignia que tuviere el que ha saludado; pero siendo iguales las insignias de Generales que se encontraren, saludará el Navío cuyo Xefe fuese menos antiguo, á no ser la del Capitan general Director de la Armada, que será saludada por todos, aun siendo de mas antigüedad en el propio grado; arreglándose en lo general las contestaciones al citado artículo antecedente.

ARTICULO 12.

No se repetirán los saludos en los encuentros accidentales, ni al separarse baxeles, ni á la reunion de los separados de la Esquadra de otro que del Generalissimo, ó del Capitan general Director de la Armada, si no hubieren mediado tres meses de la separacion ó encuentro anterior.

ARTICULO 13.

El que saludare en la mar al Generalissimo ó al Capitan general Director arriará las gavias sobre el tamborete; y los gallardetones y gallardetes se arriarán á medio mastelero al saludar la insignia de qualquier General.

ARTICULO 14.

Quando no alcance el número de cañones al de tiros de salud, se hará de una sola vez con los que hubiere; y en la respuesta se graduará la diferencia que pareciere proporcionada al carácter del General que contesta.

ARTICULO 15.

Sola la insignia del Generalísimo y del Capitan general Director de la Armada se saludará en todo tiempo á su encuentro con voces de *Viva el Rey*, sean ó no los baxeles de su Esquadra, pero las demas insignias de mando solo serán saludadas á la voz por buques que se les reunieron despues de tres meses de separacion, ó se fueren á poner baxo su mando; en el qual último caso se observará la fórmula prescrita en los artículos 7 y 8 para los actos de posesion; y solo se contestará entónces al saludo de cañon, no al de voz; bien que á uno y á otro en las reuniones.

ARTICULO 16.

En todo encuentro con el Generalísimo, ó en el primero con el Capitan general Director de la Armada, se hará el saludo de voz, arriando la bandera como al arbolarse su insignia, aunque no se le haya de incorporar, y responderá únicamente con la artillería; la qual distincion de arriar la bandera se hará sola una vez, por cada buque al Capitan general Director, sea qual fuere la duracion de su embarco.

ARTICULO 17.

Si al arbolarse la insignia del Generalísimo, ó del Capitan general Director de la Armada, hubiere en el mismo puerto insignias anteriores, pertenecientes á una sola Esquadra, cuyo mando toma aquel Xefe, acabadas las demostraciones de posesion, el General que mandaba hará seguidamente los saludos correspondientes de voz y cañon; y si son dos ó mas las Esquadras, y han de incorporarse en una, cada Comandante hará sus saludos por el orden de antigüedad; pero si hubieren de subsistir separadas saludará primero al Generalísimo ó Capitan general Director

el Oficial general que estaba á la cabeza de la Esquadra de que se encargare, y sucesivamente los demas por el orden de sus grados ó antigüedad, siempre con los intermedios de la contestacion correspondiente á cada uno; y aunque haya otros buques de comisiones separadas al mando de Oficiales particulares al tiempo de izar-se la insignia, se arriarán los gallardetes ó gallardetas al ejecutarlo con la bandera, volviéndolos á izar con ella; y no harán saludo de cañon aun al Generalísimo, como se ha prevenido en el artículo 6.

ARTICULO 18.

Lo mismo respectivamente deberá practicarse en la toma de posesion de mando por otro qualquier Oficial general de mayor grado ó antigüedad que los anteriormente embarcados; con la diferencia de que si hay Esquadra que deba subsistir separada, su Comandante no hará mas que el saludo al cañon, pues el de voz es privativo únicamente al Comandante general de quien le hace, exceptuado el Generalísimo y el Capitan general Director de la Armada, á quien debe prestarse por todos, aunque hayan de perseverar con distinta comision; y si fueren dos ó mas las Esquadras que han de quedar separadas, solo hará el saludo el Comandante mas antiguo, siendo tambien prerogativa peculiar al Generalísimo, ó al Capitan general Director el recibirla de cada uno con la distincion prevenida, como Xefe superior de todas mis Fuerzas navales en lo que le incumbe, teniendo á su cargo la Direccion general.

ARTICULO 19.

Si al tomar un General el mando de una Esquadra hubiese en el mismo puerto otra de General mas graduado ó antiguo, saludará á éste el cañon despues de

acabadas las demostraciones de su toma de posesion, segun queda dicho se haria con él en caso de ser de mayor grado ó antigüedad: entendiéndose que ha de proceder el saludo de voz si se dirigiere al Generalísimo ó al Capitan general Director de la Armada.

ARTICULO 20.

Acociendo que tome el mando de Esquadra un General ya embarcado de Subalterno, se excusarán con su insignia las mismas demostraciones que si se embarcase de nuevo, como no hechas anteriormente, exceptuado si su primer embarco fué de Comandante general, en cuyo caso ya se le hicieron.

ARTICULO 21.

Quando un General saluda á otro superior ó más antiguo, arriará aquel su insignia, y á su imitacion los Generales que le estén subordinados, así como los gallardetes de los buques de su Esquadra durante el saludo de cañon: y si el encuentro fuese para incorporarse á formar una sola Esquadra, ha de proceder en todos los baxeles de la del inferior el arriar las banderas y gallardetes, y saludar á la voz al tiempo que su Comandante al nuevo General.

ARTICULO 22.

Reuniéndose dos Esquádras á formar sola una después de su concurrencia con comisiones separadas, no obstante de que el mas moderno tenga ya anteriormente dado el saludo de encuentro, hará en aquel caso el de voz y el de cañon, como si se arbolase de nuevo la insignia superior, ó fuese el encuentro del artículo antecedente en señal de sumision á ella: entendiéndose

respecto á Esquádras mandadas por Generales; pues las Divisiones ó buques sueltos de Oficiales particulares, solo harán el saludo de bandera y gallardete, arriado, exceptuándose siempre, si fuese el Generalísimo ó el Capitan general Director de la Armada con quien deban incorporarse; y si á éste le tenian hechas todas las demostraciones.

ARTICULO 23.

Nunca deberá confundirse la demostracion de arriar la insignia con la de arriar las banderas; la primera ha de hacerse de inferior á superior, ó de igual á igual mas antiguo en todas las ocasiones de saludo al cañon; y la segunda solo por la primera vez al tiempo de saludar á la voz á la insignia que se arbola de mando, ó á cuya orden se va á quedar, segun el artículo 23 del título 29, y el 8 de éste.

ARTICULO 24.

Los gallardetones y gallardetes no deberán saludarse unos á otros; pero si un baxel suelto ó Division encontrare Esquadra mandada por Brigadier ó Capitan de Navio de mayor antigüedad, le saludará con 9 ó 7 tiros, segun su graduacion, y será correspondido á proporcion de la de su Comandante; y si fuere mas antiguo no saludará ni será saludado por el de la Esquadra, á menos que vaya á tomar su mando.

ARTICULO 25.

Tendrán igual prerogativa los Brigadieres y Capitanes de Navio que mandaren ó fueren á mandar en la Havana, Cartagena de Indias ó Rio de la Plata, y Lima, aunque no haya Esquadra, sino Division, ó un solo buque de qualquiera clase en

aquellos sitios; saludandoles en mar y puerto por la primera vez, en la comprehension de sus Apostaderos, todo baxel ó Comandante de los que se incorporaren á sus ordenes, ó cuyo mando fueren á tomar; pero no por los que les encontraren accidentalmente, y han de continuar con distinta comision.

ARTICULO 26.

Siempre que hubiere juntos navios ó Esquadras en la mar ó en puerto, aunque con destinos y comisiones separadas, y concluido lo referente á los actos de posesion, como queda prevenido, solo deberá saludar al cañon, y responder á los saludos el Comandante que tuviere la insignia superior ó mayor antigüedad, siendo iguales las insignias, pues es una sola la que tiene el cargo de la disciplina exterior, bien que si estuviere tan distante que no pueda distinguirse, ó no parezca regular se dirijan á ella los saludos de entrada, corresponderá la que esté á la vista, y á proporcion de ser saludada, precedidas las prevenciones del Xefe superior segun las circunstancias del parage.

ARTICULO 27.

Pero si ocurriere que estando dos Esquadras distintas en un puerto, entrase insignia superior ó igual, cuyo Xefe va á reunir baxo su mando ambas Esquadras fondeadas, en tal caso le saludarán sucesivamente con separacion sus Comandantes, como en los actos de posesion por el orden de su antigüedad; esto es, con el ceremonial entero de arriarse las banderas y gallardetes de la Esquadra del Primero, saludar á la voz, izarse aquéllas, y hacer seguidamente el Comandante el saludo del cañon, practicandose luego lo propio por la segunda Esquadra, como demostraciones peculiares á quedar á las ordenes del

General que entra; y si éste no hubiere de reunir á su mando sino una de las dos Esquadras, la que quede separada solo se le rendirá el saludo de cañon de su Comandante, practicandose siempre por el orden de antigüedad de sus Xefes las demostraciones que correspondan á cada Esquadra, y mediando entre unas y otras su contestacion.

ARTICULO 28.

Para dar y recibir saludo con artilleria deberá estar larga la bandera de popa, y nunca se hará despues de haber anochecido, reservandose aquellas demostraciones para el dia inmediato, siempre que los encuentros de las Esquadras fueren de noche.

ARTICULO 29.

Todo baxel de mi Armada que pasare por la popa ó costado de la insignia del Xefe superior de ella, quando se llevare larga, y sin necesidad de que lo esté la bandera, la saludará á la voz añadiendo la demostracion de arriar las gavias ó otras velas que permita la situacion ó maniobra; y se le responderá con las voces pertenecientes á la insignia ó grado de quien ha dado el saludo.

ARTICULO 30.

Serán igualmente saludadas al paso por su costado ó popa y corresponderán del propio modo las insignias de los Capitanes y Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, Comandantes generales, pero solo por los baxeles respectivos á la de su mando; los cuales, no siendo de Generales, harán con el velamen la demostracion de obediencia que cupiere en las circunstancias.

ARTICULO 31.

Del propio modo serán saludadas á la voz la insignia del Xefe superior de mi Marina Real, embarcado ó desembarcado, siempre que se lleve larga en falda ó bote, al paso por la inmediatecion de todos mis baxeles de guerra; la del Capitan general del Departamento en los puertos de su jurisdiccion por los buques ó Divisiones sueltas que estén á sus órdenes; y la del Comandante general de la Esquadra por solos los buques de ella; al qual saludo no deberá corresponderse de la falda.

ARTICULO 32.

Todos los baxeles que estuviéren á la órden del Capitan general de Departamento saludarán su insignia en falda ó bote, siempre que les pase cerca en puerto de su jurisdiccion; pero en Esquadra mandada por Oficial general solo le saludarán á su salida los buques en que por primera vez entrare de visita; y lo practicarán á la voz y al cañon, como se manda para los Xefes de Provincia ó Plaza y otros Personages en los artículos 36 y 37.

ARTICULO 33.

Al Capitan General Director de la Armada, quando se embarcare para campaña, saludará su navío al cañon la primera vez que llegará á bordo; y la última que salga para desembarcarse, arriándose su insignia; y siempre que pasare á qualquier baxel será saludado á su salida con las voces y cañonazos correspondientes á su Dignidad; tanto estando desembarcado como embarcado.

ARTICULO 34.

Los Oficiales generales que mandáren Esquadra serán del mismo modo saluda-

dos por el navío en que se embarcaren á su primera entrada, á bordo, y á la arriada de la insignia, y por los baxeles que estuviéren á su órden una sola vez, la primera en que pasen á sus bordos, con el número de tiros que corresponda á su carácter; pero los Oficiales generales que se embarcaren subordinados no deberán ser saludados en ningun tiempo, á menos de pasar á mando, en cuyo caso se les dará el saludo de entrada á su primera inmediatecion.

ARTICULO 35.

Concurriendo dos ó mas Esquadras de comisiones separadas, ni el Comandante general de superior graduacion, ó superior insignia, aunque la graduacion sea la misma, ni los baxeles de su Esquadra saludarán á los Comandantes de las otras; y al contrario, en estas será saludado aquel á quien el cañon en todos aquellos á que pasare por primera vez; y si los Comandantes fuerén de igual carácter, y con igual insignia, nó obstante que estén á la vista de otros superiores se saludarán recíprocamente en sus respectivos bordos á la primera visita; pero los navíos de una Esquadra no harán tal demostración con el Comandante de la otra.

ARTICULO 36.

A los Capitanes Generales de mi Ejército, al Arzobispo de Toledo, al Nuncio de su Santidad, á los Embaxadores de Príncipes extrangeros que viniéren á residir ó hubiéren residido en mi Corfo; y á los que yo creiare á las ayas, con igual carácter, ó vuelvan de ellas, aunque sean militares; á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toyson, Gran Canciller, y Grandes Cruces de Carlos III; y á mis Ex-Embaxadores que no estuvéren empleo en mis Tropas; en todas

parages; y finalmente á mis Virreyes en los puertos de sus Virreynatos, en que lo son ó han sido, aunque tengan grado militar, se saludará con siete voces y quince tiros á su entrada y salida de qualquiera de los navíos en que se embarcaren para ser transportados; pero si su paso á bordo fuere con el fin de visita ó cumplimiento, solo serán saludados á su salida del baxel en que hubieren estado, prestándose el propio obsequio en iguales casos á los personajes extranjeros de las mismas gerarquías.

ARTÍCULO 37.

A los Tenientes Generales de mis Ejércitos, Capitanes Generales de Provincia, ó Comandantes generales de Ejército, en los puertos de toda la comprehensión de sus encargos, á que llegaren baxeles de mi Armada, se saludará la primera vez que pasaren á sus bordos con seis voces de *Viva el Rey* y catorce cañonazos como á Capitanes Generales de Departamento ó Tenientes Generales de Preferencia; pero fuera de aquellos casos el Teniente General, y lo mismo el Mariscal de Campo, sea Comandante general de la Provincia ó Ejército, ó sea Gobernador de la Plaza; aunque resida en la misma el Capitán General de la Provincia, solo tendrán el número de voces y tiros correspondientes á su grado. Se regulará por los mismos principios el que deba darse á los Capitanes ó Comandantes generales, ó á los Gobernadores en los puertos extranjeros, en las ocasiones de pasar de visita á mis baxeles; y aunque no sea Militar el Comandante, sino Magistrado supremo civil, se considerará como Teniente General ó Mariscal de Campo segun la representacion de su Dignidad en el País.

ARTÍCULO 38.

En los navíos comandantes de Esquadra ó de baxeles concurrentes se saludará

á la voz y cañon á su salida en la primera visita, segun sus grados á los Oficiales generales comandantes de Esquadra de otros Principes; pero en los demas buques subalternos solo se les hará el saludo de voz con los demás honores militares al desatracarse; y quando los Comandantes de mis Esquadras fueren saludados en sus visitas á baxeles de guerra extranjeros, se contestará de sus bordos, proporcionadamente al carácter del que saluda, ó segun ellos lo hubieren practicado en igual caso, correspondiendo igualmente en otro qualquier ceremonial de agasajo, por exemplo arbolar la insignia del Comandante general de Esquadra extrangora, en las ocasiones de tenerlo convidado con algun motivo de celebridad; sin omitir reciprocidad alguna de obsequio, aun la de saludar al cañon en todos los buques al Comandante general extranjero, si se hiciera lo mismo en los suyos con el de mi Esquadra.

ARTÍCULO 39.

Fuera de las personas de las calidades expresadas en los artículos antecedentes, y de sus Mugerces, á quienes se harán en todo las mismas demostraciones que á sus Maridos, á ninguno deberán saludar con el cañon ni á la voz mis baxeles de guerra.

ARTÍCULO 40.

Encontrándose mis baxeles en mar ó puertos, tanto extranjeros como propios, con los de otro Principe, no saludarán ni exigirán saludo; y si fueren saludados, responderán segun su insignia, tiro por tiro, ó con dos ménos á proporcion á las Testas coronadas; y á las insignias de Repúblicas ó de otros Principes tiro por tiro á las superiores, con dos ménos á las iguales, y á esta proporcion á las inferiores.

ARTICULO 41.

Se exceptuarán de la regla antecedente los casos prevenidos en las instrucciones, consequentes á mis tratados ó acuerdos con otras Potencias en la materia, mientras posteriormente no se anularen; y por esta razon no se dará ni exigirá saludo á los buques de guerra de la República Francesa mi aliada; pero si saludaren á los de mi Armada, se les corresponderá tiro por tiro, como en sus Plazas, sin atención á la insignia de mayor ó menor graduacion.

ARTICULO 42.

Toda embarcacion perteneciente á Vasallo mio, que lleve artilleria, deberá saludar á todo Comandante de Esquadra, Division ó baxel suelto de la Armada, con quien se encontrare, respondiéndose con los tiros que parecieren regulares, nunca mas de tres, á proporcion de los que diere, y del caracter del saludado; y quando pase por la inmediacion del baxel comandante arriará sus gavias en señal de obediencia, saludando á la voz su insignia con el número de vivas que le correspondan, á que no se contestará; y si el saludo de cañon fuere á un tiempo por dos ó mas navios particulares, corresponderá el Comandante á todos con solo una, y el número de tiros que juzgare proporcionado.

ARTICULO 43.

A los buques de guerra de Potencias extrangeras en puertos de mis dominios solo se permitirá tomar los saludos de las embarcaciones de su Nacion, como igualmente deberán los baxeles de mi Armada hacer en los suyos con las embarcaciones pertenecientes á Vasallos míos.

ARTICULO 44.

No se obligará á las embarcaciones particulares de otra Nacion á que saluden con el cañon, pero si á que arrien sus gavias quando navegando á la vista de las costas de mi Reyno, ó entrando y saliendo de mis puertos pasaren por la inmediacion de mis baxeles de guerra; y reciprocamente practicarán lo mismo los mercantes de mis Vasallos con los buques de guerra de otros Principes á la vista de sus costas, ó entrada y salida de sus puertos: enterándose del contenido de este y los dos artículos anteriores á sus Capitanes ó Patronés por los Comandantes militares de las Provincias para su debido cumplimiento.

ARTICULO 45.

Todas las Plazas de mis dominios saludarán la insignia de mi Generalísimo con diez y ocho cañonazos; y serán contestadas con quinze, si residiere en ella Capitan General de Exército con el mando de la Provincia; con catorce, estándole establecido en ella el Capitan General de Provincia; y con nueve todas las demas Plazas de mis dominios, que se nombrarán adelante. Quando llegue á sus puertos el navio que lleve insignia de Capitan General de Marina, no residiendo en ellos Capitan General de Exército, que lo sea de la Provincia, lo saludarán con quinze tiros de cañon; y responderá con los mismos; y mandando en tierra Capitan General de Exército, al contrario, saludará primero el navio que arbolare al tope mayor la bandera quadra, con todo el escudo de mis Reales Armas. Si fuere quadra ordinaria al mismo tope por Capitan General de Departamento en puertos de la comprehension de éste, también le saludará primero la Plaza con catorce cañonazos, y contestará con los mismos, montés estando en ella el Capitan General de la Provincia, que será inverse la procedencia, como queda

explicado; y fuera de la extension de su Departamento saludará siempre primero la quadra ordinaria, respondiéndole la Plaza con igual número. Las demas insignias y navíos sueltos de la Armada, saludarán á las Plazas con nueve tiros, y éstas responderán con los mismos á las quadras en trinquete, con dos menos á las propias en mesana, y con quatro menos á los gallardetes ó gallardetes.

ARTICULO 46.

Solo quando arbolaren insignia de Oficial general, harán el expresado saludo á las Plazas mis fragatas sueltas, las Divisiones de xabeques, u otras embarcaciones menores.

ARTICULO 47.

Los saludos de las Plazas, han de ser despues de haber dado fondo, y aferrado los garrias; y si hubiere fiancá de Esquadra, navío ó Division de buques menores, cuyo Comandante sea de más grado ó antigüedad que el que llega á dar fondo, éste no deberá saludar.

ARTICULO 48.

Las Plazas que deben saludar, ó ser saludadas, son: Barcelona, en el Principado de Cataluña; Alicante, en el Reyno de Valencia; Cartagena, en el de Murcia; Málaga, en el de Granada; Cádiz, en el de Andalucía; Coruña, en el de Galicia; Laredo, en las quatro Villas de la costa de Castilla; Bilbao, en el Señorío de Vizcaya; y San Sebastian, en la Provincia de Guizpúzcoa; Palma, en las Islas Baleares; Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias; y Ceuta, en los Presidios de Africa; todas estas Plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos hacia el puerto

quando entraren en él mis baxeles, sin la qual circunstancia no se hará el saludo.

ARTICULO 49.

Lo mismo se practicará con las Plazas de América y Asia siguientes: En la Isla de Puerto-Rico, la Ciudad capital de su nombre; en la de Cuba, la Havana; en el Reyno de Nueva-España, la Veracruz y Acapulco; en Tierra-firme, Cartagena y Panamá; en el Rio de la Plata, Buenos-Ayres; en el Reyno de Chile, la Concepcion; en el del Perú, el Callao; y en las Islas Filipinas, Manila.

ARTICULO 50.

Quando mis navíos ó Esquadras entraren en puertos de otro Príncipe, no previéndoseles en sus instrucciones lo que deban executar, procuraran informarse de la practica que se guarda en ellos, con insignias iguales de otras Testas coronadas, y asegurados de la misma correspondencia, podrán saludar, y no de otro modo; y si no hubiere exemplares anteriores sobre que gobernarse, regirán su capitulacion, á que se les conteste tiro por tiro, bien entendido, que no siendo Plazas de Testas coronadas, hayan de saludar primero á la quadra en trinquete; y aunque haya otra insignia superior en el mismo puerto, no será óbice para que el que llega haga el saludo á la Plaza, si fuere ésta la practica; y donde la hubiere tambien á la salida, como en reconocimiento del hospedaje: supuesto siempre el acuerdo de la correspondencia en los términos expresados.

ARTICULO 51.

Se observará tambien la practica que hubiere en las Plazas de puertos extrangeros sobre contestar desde ellas á los sa-

lidos que se hicieren á bordo á sus Comandantes generales y Gobernadores; y si lo executaren, se hará lo mismo en los baxeles de los Comandantes quando la Plaza saludare á su desembarco á los de mis Esquadras.

ARTICULO 52.

Hallándose mis baxeles en puerto, tanto extranjero como de mis dominios, en los dias de mi Nombre ó Cumpleaños, y en los de Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, los tres de Comandantes más antiguos harán triple salva de veinte y un cañonazos, en el tiempo y disposicion que el más graduado ó antiguo juzgare á propósito, no habiendo temporal ú otro motivo de situacion que lo embarace; y estos tres baxeles que han de saludar por la celebridad del dia, serán los que deban engalanarse con banderas y gallardetes segun anuncia el artículo 43 del título 29.

ARTICULO 53.

En el dia del Corpus, quando salga la Procesion del Santísimo en los Pueblos de mis puertos ú otros católicos, ó despues de la misa de á bordo, estando en los que nó lo fueren, se hará triple salva de veinte y un cañonazos, en el espacio de una hora, por los mismos baxeles arriba dichos; una el Sábado Santo al toque á hora de Alouja, quando se quiten las demostraciones de luto, y hasta tres á las horas de todo el dia que porocieran más oportunas; é otras en los de mi Nombre ó Cumpleaños, en las festividades de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, y de Santiago el Mayor, Patrones de mis Reynos.

ARTICULO 54.

Igualmente se harán triplea salvas ex-

traordinarias de veinte y un cañonazos, en celebridad de algun suceso favorable, ya sea nacimiento de Príncipe ó su jura, ya conquista ó victoria de mis Ayms; sin aguardar para ello mis órdenes, estando en dominios remotos ó extrangeros; y en tales casos se interpolarán las salvas de artilleria de los tres baxeles más antiguos con las generales de fusileria de sus mismos bordos y de todos los demás concurrentes.

ARTICULO 55.

Fuera de los dias del Corpus y Sábado Santo, en que tienen horas determinadas, será indistinto hacer todas las salvas por la tarde, ó distribuir las entre mañana y tarde, á las que parecieren más cómodas; lo qual, estando en Plazas de puertos de mis dominios, se acordará con sus Gobernadores, pues deben asimismo hacerlas, para que se executen interpoladas, prefiiriendo la Plaza, excepto si mandare la Esquadra, el Generalísimo, algun Capitan General de Marina, ó el del Departamento en la comprehension de éste, que será al contrario; empezándose en los baxeles; á manos que, estando en la Esquadra, á las órdenes de algun General de las dos últimas clases, residiere en la Plaza respectivamente Capitan General de Ejército, mandando, ó el Capitan General de la Provincia; y en las Capitales de los Departamentos corresponderá al su Capitan ó Comandante general; el acuerdo de las horas con los Gobernadores de las Plazas, para prevenirlo á los Comandantes de buques ó Divisiones de su mando; pero habiendo Esquadra mandada por Oficial general, acordará éste la hora con el Gobernador.

ARTICULO 56.

En las ocasiones de Procesion del Santísimo fuera del dia del Corpus, se con-

dúxere por parage hácia el puerto, se hará una salva de veinte y un cañonazos por los tres baxeles mas antiguos, distribuyéndola en el tiempo que se tenga á lá vista; y no habiendo mas de uno ó dos navíos ó otros buques, serán siempre tres las salvas, repartiéndolas en la forma dicha: haciéndose triplicada por todos en qualquier número, si la Procesion recorriere el puerto; como igualmente quando se embarcare en mis baxeles la Imágen de la Virgen Santísima ó de Santiago por especial patronato de lá campaña.

ARTICULO 57.

Todos los saludos que hicieron mis baxeles fuera de los casos expresados, se cargarán á los sueldos de sus Comandantes; y si alguna División ó baxel, encontrándose en la mar ó en puerto con fuerzas de otro Príncipe, no hubiere observado lo que aqui se establece, ó lo que se le prevenga con mas extensión en las instrucciones sobre la materia, será su Comandante examinado por el General de la Esquadra ó Departamento, segun á quien corresponda, acerca de las razones en que se hubiere fundado, dándole cuenta de sus descargos; y los Oficiales generales Comandantes de Esquadra, en sus noticias de campaña, especificarán las de esta clase con toda claridad para mi inteligencia de su cumplimiento á las instrucciones ó casos, y de los motivos con que hubieren dispuesto su excepción.

TITULO XXXI.

De los honores militares á bordo.

ARTICULO 1.º

Quando á bordo de mis baxeles hubiere de administrarse el sacrosanto Viático

á algun enfermo, se formará armada lá Tropa de guardia durante lá celebracion de la misa; rendirá las armas, tocando los Tambores la marcha á la elevacion y asuncion, y lo mismo al conducirse lá Divina Magestad á la enfermeria ó camarote; á cuyo fin se hará callejon de banderas y pavesadas por todo el tránsito, yendo de escolta de honor; cerca del Capellan, quatro Soldados, con sus sables terciados, que recibirán delante del altar dispuesto para el acto, perseverando así hasta concluirse el sacrosanto Viático, tocando los Tambores la marcha á la elevacion y asuncion, y lo mismo al conducirse lá Divina Magestad á la enfermeria ó camarote.

ARTICULO 2.º

En Procesion del Santísimo por el puerto se formarán todas las Guarniciones coronando los baxeles, presentarán y rendirán las armas al paso de lá falda de lá Sagrada Custodia, haciendo una descarga al levantarlas, tocarán los Tambores lá marcha; y mientras lá Tropa esté con sus armas tendidas, se hará el acostamiento de arriar lá bandera de popa é insignia que tuviere el baxel.

ARTICULO 3.º

Embarcándose lá Imágen de lá Virgen ó de Santiago para patronato de alguna expedicion, las Guardias de los baxeles se formarán en los pasamanos, descansando sobre las armas; durante su tránsito por las cercanías; y el navio en que se embarcáre, la recibirá con toda su Guarnición formada, y hará una descarga general al llegar á las inmediaciones, otra al atracar lá falda, y otra al depositarse en lá cámara, presentando las armas desde lá atracada, y tocando los Tambores lá marcha.

ARTICULO 4.º

Quando me embarcáre Yo, lá Reyna,

el Príncipe ó Princesa de Asturias, se formará toda la Guarnicion de Fusileros desde uno á otro pasamano por el castillo, y la Compañía de Granaderos en parada en el alcázar, haciendo calle hasta la chopeta de toldilla, presentando la Tropa las armas, saludando los Oficiales y banderas, y batiendo la marcha los Tambores, y lo mismo á nuestra salida de á bordo para desembarco, y en los demas baxeles á nuestro tránsito se formarán las guardias en los pasamanos presentando las armas con el toque marcha.

ARTICULO 5.

Para el servicio militar tomará la Compañía de Granaderos los puestos de toldilla y de pasamanos de alcázar, hasta la chopeta, quedando los demas del navío á cargo del resto de su Guarnicion; haciéndose con separacion las paradas para la muda: la de los primeros en el alcázar y la de los segundos en el combés.

ARTICULO 6.

La guardia y custodia desde la chopeta de la toldilla hasta la Real cámara, estará á cargo del Destacamento que se embarcare de mis Reales Guardias de Corps, interpolados con el de mi Real Cuerpo de Guardias marinas, segun las prerogativas que están declaradas á este en el título 8º para semejante caso, y las mudas de sus guardias se harán con anticipación á las exteriores, formando la entrante en el alcázar hasta que desfile la saliente, que estará baxo de la chopeta, mientras no verifique la consignacion de sus puestos.

ARTICULO 7.

Recibirán mi Real Orden y santo el Comandante general de la Escuadra por la

concerniente á ésta, y el Oficial mayor de mis Reales Guardias de Corps ó Guardias marinas que estuviere de faccion cerca de mi Persona, para lo relativo á custodia de la cámara, siendo mi voluntad que todas las Personas de mi Servidumbre, sin distincion de clase, no solo cumplan en la parte que les tocare las instrucciones de policia y disciplina de esta Ordenanza, sino que obedezcan igualmente qualesquier bandos que promulgare el Comandante general sobre las mismas materias con motivo de las mas dignas circunstancias del caso, comprehendiendo á los que declarase en ellos las penas que impusiere, considerándose todo emanado de mi especial resolución.

ARTICULO 8.

Embarcado Yo, Reyna ó Princesas de Asturias, se hará á los Infantes el honor de parada de Tropa en el alcázar, y formacion de la guardia en un pasamano á su embarco y desembarco del navío de su destino, y presentarse las Guardias de todos los baxeles de la Escuadra en los pasamanos al tránsito de sus faluas, por la inmediacion, con armas al hombro y llamada, y tanto el Destacamento de mis Reales Guardias de Corps, ó Guardias marinas, como la Compañía de Granaderos del bordo de un Infante, harán su servicio en todo como en el navío de mi Persona.

ARTICULO 9.

No embarcado Yo, la Reyna ó Princesas de Asturias, ni residiendo en la Plaza del puerto de la Escuadra, se harán á bordo á todo Infante los mismos honores que á nuestras dichas Reales Personas, á cuya vista no los tendrá otro alguno que los Infantes los que quedan prevenidos; y el Generalísimo de mi Armada los de su cali-

dad, que Yo hubiere dispuesto; y donde solo hubiere Infantes, se harán tambien al Capitan general Director y al Comandante general de la Esquadra los que correspondan á su carácter, menos por la Compañía de Granaderos del alcázar que debe considerarse como guardia exterior de la Persona Real: pero se formará sin armas á la entrada ó salida del Comandante general.

ARTICULO 10.

Si fuere larga la mansion en el puerto de la Persona Real embarcada, en sus salidas y entradas ordinarias de á bordo, no se pondrá parada de toda la Guarnicion, sino solamente la de su guardia exterior en el alcázar; formándose las demas de faccion en el pasamano, y reservándose la general para los casos de embarco y desembarco, como expresa el artículo 4.

ARTICULO 11.

Al Generalísimo de mi Armada la primera vez que entre en el navío de su destino se le recibirá con toda la Guarnicion en parada de un pasamano á otro por el castillo, y formando calle la Compañía de Granaderos en el alcázar hasta la chopeta de toldilla, y lo mismo á su salida para desembarco, presentando la Tropa las armas, y batiendo marcha; como deberán hacer siempre las guardias de su buque, así la de Granaderos en el alcázar (es la Guardia de la Persona, y por tanto á nadie hará honores), como la de Fusileros formada en el pasamano á su entrada y salida; ó de otro qualquier baxel de la Armada; desde que se acerque su falda y atraque, hasta que haya subido; ó desde que vaya á salir y se embarque, hasta que se separe á competente distancia; y tambien á su paso por las inmediaciones de qualquier buqué, au-

que no se dirija á su bordo; y esté ó no embarcado este Xefe superior.

ARTICULO 12.

Iguales honores á los prevenidos para mi Generalísimo, en el artículo antecedente, menos la guardia especial de Granaderos de su Persona, han de hacerse á los Capitanes Generales de Marina al embarcarse por primera vez, y desembarcarse por última en el navío de su insignia, batiendo marcha y presentando las armas la guardia siempre que éntre ó salga en su buque, y tambien al paso por la cercanía de qualquier baxel de guerra de su Esquadra: tendrán la misma distincion de recibir honores de armas al tránsito por las cercanías de buques de sus respectivas Esquadras los Comandantes generales de ellas; y por todos los baxeles de guerra el primer Xefe de mi Armada; bien tenga el carácter de Generalísimo ó el de Capitan General Director; pero á los Capitanes Generales de los Departamentos en el suyo, solo les harán estos honores al paso de los buques que estén á sus órdenes; y los demas si entrasen en ellos; poniendo unos y otros en estos casos la guardia con armas al hombro y batiendo marcha los Tambores.

ARTICULO 13.

Al Teniente General Comandante general de Esquadra, en los buques de ella, á armas al hombro con marcha; pero estando ó subordinado, ó sin destino, ó con solo mando accidental sin mi confirmacion, el toque de los Tambores será llamada.

ARTICULO 14.

Al Xefe de Esquadra en la de su mando, armas al hombro y llamada; pero subordinado, ó sin destino, ó con solo mando

accidental sin mi confirmación, no tocarán los Tambores y pondrán sus cajas al hombro.

ARTICULO 15.

Al Brigadier con mando de Esquadra, tenga ó no insignia de General, como el Xefe subordinado en todos los buques de ella; mandando solo División ó baxel, la Tropa descansará sobre las armas, y el Tambor tendrá la caja al hombro en el buque ó buques que estubieren á su cargo; y si se hallare incorporado á Esquadra el baxel de su mando, le harán en todos los de ella igual demostración.

ARTICULO 16.

Al Capitan de Navío mandando Esquadra, como al Brigadier que mande solo baxel ó División: en este caso la Tropa en ala sin armas, y el Tambor sin caja en el buque ó División de su mando; pero siendo éste de Esquadra con insignia de preferencia serán sus honores como los del Brigadier con igual cargo.

ARTICULO 17.

Al Mayor General de la Armada y al de la Esquadra se les harán en todos sus buques los honores que les correspondiesen por sus grados, desde los superiores hasta Capitan de Navío; y si éste fuere de graduación inferior se le presentará la Tropa en peloton, como tambien al Ayudante ordinario ó Oficial de órdenes que exerza las funciones de Mayor de Esquadra, dentro de ésta.

ARTICULO 18.

A los comandantes de Batallones de In-

fantería y Artillería que estuviesen embarcados en Esquadra, ó que exerciesen de tales en ella, se les presentará la Tropa en ala en los buques que hubiese Guarnición de sus respectivos Cuerpos, y en peloton á los Sargentos mayores de ellos; practicándose otro tanto quando las Guarniciones fuesen del Exército con sus Coroncles y Mayores estando embarcados; pero en División ó buques sueltos que estubiesen á la orden del Capitan General de Departamento, se harán los honores que correspondiesen por sus grados al Mayor general, Coroncles, Comandantes y Sargentos mayores de los Regimientos ó Batallones que los guarneciesen, quando fuesen á visitarlos en sus ramos respectivos.

ARTICULO 19.

Siempre que se forme la Tropa para honores, el Oficial subalterno que la cubra estará con su espada desenvainada en la mano, y el Comandante de la guardia saldrá al portalon para recibir ó despedir al General, Comandante ó otra Persona que motiva el honor.

ARTICULO 20.

Reputándose guardia de baxel, y no de Tropa, la del navío del Comandante general, sea qual fuere su Dignidad, hará los honores que correspondan á todo el que los tuviere, sin distinción de que sean ó no Subalternos de la Esquadra; excusándose, sin menoscabo del derecho, en las ocasiones de maniobras, ejercicios ó otras atenciones de prefencia en los concursos á un navío Comandante.

ARTICULO 21.

Estando prevenido en el artículo antecedente que las guardias de los navios de

insignia, inclusa la del General en jefe, no lo son de las Personas, y por eso deben hacer honores á todos los que los tengan por qualquier título en la Escuadra, y á las graduaciones á que están concedidos fuera de ella; si algun General tuviese casa, en tierra en el puerto, en que se hallare por estacion duradera la Escuadra, se le proveerá su guardia correspondiente de Marina si fuese Capital de Departamento, ó de la Plaza en qualesquiera otra; y á falta de Tropa en tierra la suministrará la Guarnicion de su navio en la parte posible, de modo que tenga Centinela viva en su puerta; conduciéndose de á bordo, para los que compusieren la guardia, su racion con guia del Contador, visada por el Oficial de detall, ó por el Comandante, á fin de que no haya tropiezo con el resguardo de mis Rentas en el desembarco y en la introduccion de los géneros.

ARTICULO 22.

Concurriendo en un puerto dos Esquadras destinadas á distintas comisiones, se harán sus Comandantes reciprocamente los honores que á cada uno correspondan por su graduacion; pues los que les están declarados por Comandantes generales solo deben entenderse en los buques de su Escuadra, excepto si uno de ellos fuese Capitan General de Departamento, porque un Xefe de esta clase con mando de Escuadra ha de conservar sus honores de preferencia en todos mis puertos y baxeles, menos por Escuadra que mande el Xefe superior de la Armada.

ARTICULO 23.

A los Intendentes que se embarcaren de Ministros principales se harán los honores de Xefes de Escuadra subordinados á su entrada ó salida de á bordo; y á los Comisarios Ordenadores que embarcados

exerzan las funciones de Intendentes, se presentará la guardia en ala quando entren ó salgan de los navios.

ARTICULO 24.

A los Capitanes Generales y demas Oficiales generales del Ejército, como á los de Marina; á los Tenientes Generales y Mariscales de Campo, Capitanes ó Comandantes generales de Campo, Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, con mi nominacion ó confirmacion, en los puertos de ella, ó Comandantes generales de Ejército de Expedicion durante ésta, y hasta su desembarco de regreso, ó en los parages de su residencia, como á los de su grado, Comandantes generales de Escuadra; á los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toyson, Grandes Cruces de Carlos III, y Ex-Embaxadores, quando no tengan empleo en mis Tropas, como á Capitanes Generales, y si sirvieren, los que correspondan á su grado, á los Embaxadores, aunque sean Militares, en todas partes, y á los Vireyes que son ó han sido en los puertos de sus Vireynatos, como á Capitanes Generales; á los Intendentes de Ejército, en los puertos de sus distritos, como á Xefes de Escuadra subordinados; á los Consejeros de guerra como á Xefes de Escuadra quando no les corresponda mas honor por su grado militar; á los Gobernadores de las Plazas los mismos que tuvieren en tierra segun sus graduaciones, aunque no sean Oficiales generales; ó igualmente en este caso á qualquier Comandante general de Provincia á las Mugeres de todos los referidos los que competan á sus Maridos; al Arzobispo de Toledo, al Gran Canciller, y demas Prelados de la Orden de Carlos III, y á los Cardenales como á Capitanes Generales; y á los Arzobispos y Obispos, en sus Diócesis respectivas, como á Xefes de Escuadra subordinados; y finalmente á los Reynos, á otros Cuerpos que fueren

de visita ó por diputación á mis baxeles, se harán en ellos los honores de que estuvieron en posesion.

ARTÍCULO 25.

A los Generales y demas Superiores de las gerarquías expresadas de Potencias extranjeras, se harán los honores que á los de la Armada, regulando sus grados en los embarcados por la insignia que tuvieren, y en los de tierra por su carácter y representación en el país, y los que gozaren en él, habiendo seguridad de igual correspondencia en sus Esquadras ó Plazas.

ARTÍCULO 26.

En las Plazas de los puertos á que arribare el Generalísimo de mi Armada, ó el Capitan General Director de ella, ó otro Capitan General de Marina, mandando Esquadra, le saludarán con diez y ocho ó quince tiros la primera vez que se desembarque en cada arribada, entendiéndose que ha de preceder su aviso por escrito, ó cumplido por recado al Comandante de las Armas.

ARTÍCULO 27.

Al Capitan General de un Departamento, quando se embarcare para campaña, se le hará por una vez, durante su embarco, un saludo de catorce cañonazos en la batería del Arsenal; é igual saludo la primera vez que desembarcare en qualquiera Plaza de la comprehension de su Departamento, á cuyo puerto arribase mandando Esquadra; pero estando embarcado de subalterno, aunque arribe á los mismos puertos, no se le hará saludo de desembarco: ni si hospedare en tierra por enfermedad á otra causa, se le darán mas guardia y honores que los de su carácter de Teniente General, á ménos de cesar su destino á bordo, ó partir la Esquadra, en los quales casos reco-

bra todos los gozes del exercicio de su Dignidad.

ARTÍCULO 28.

El Capitan General de Departamento en la Capital de su residencia gozará de todas las exenciones de su Dignidad, aún á presencia del Xefe superior de la Armada; pero fuera de su Departamento, sin mando de Esquadra, no tendrá mas honores que los de Teniente General.

ARTÍCULO 29.

El Teniente General y Xefe de Esquadra, Comandantes generales de Esquadra, tanto en las Plazas capitales de los Departamentos y sus Arsenales, como en todas las demas á cuyos puertos arribáse, tendrá el propio honor de preferencia que en su Esquadra, siempre que entrase en ellas, y si alojare por algun motivo en tierra, durante la mansion en el puerto, se le proveerá su guardia correspondiente, practicándose en todo otro tanto con el Brigadier ó Capitan de Navio Comandante de Esquadra, en que de mi orden arbolare insignia de Xefe de esta clase.

ARTÍCULO 30.

En qualesquiera puertos en que se hallen mis Esquadras ó baxeles con aviso formal de haber fallecido alguna de nuestras Reales Personas, Rey, Reyna, Príncipe ó Princesa, de Asturias, circulado el orden del ceremonial, se dispararán en el navio comandante cinco cañonazos consecutivos, á que seguirá arriarse en todos las banderas, gallardetes é insignias á media asta, y embicar las vergas, amantillando las unas contra otras; y continuará aquel buque tirando un cañonazo de quarto en quarto de hora, ménos desde retreta, á diez

na, por espacio de veinte y quatro horas; al cabo de las cuales se hará una salva general de veinte y un cañonazos, restituyendo despues las vergas á su situacion horizontal, é izando las banderas, gallardetes é insignias con grímpolas negras encima en forma de banda: demostracion que ha de mantenerse tanto en mar como en puerto, todo el tiempo que se ordenare de luto riguroso.

ARTICULO 31.

Si acaeciere el fallecimiento de alguna de las dichas Reales Personas en puerto en que estén ancladas mis Esquadras, el ceremonial de demostraciones del artículo 30 no se interrumpirá de retreta á diana, y durará los tres dias que el Real Cadáver estuviere de cuerpo presente hasta darle sepultura, y en los Oficios divinos de este acto harán las correspondientes salvas todos los baxeles en alternativa con la Plaza, prefiriendo siempre ésta; y si el fallecimiento fuere de Infante, no estando presente Rey, Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, se harán en todas las propias demostraciones dichas, y las quales en caso de nuestra presencia se modificarán á lo que ordenásemos, segun las circunstancias.

ARTICULO 32.

Si mis Esquadras ó baxeles tuviesen en la mar tan infausta noticia, y arribasen al puerto, durante el término del luto riguroso, practicarán las mismas demostraciones que prescribe el artículo 30, á menos de estar ya executadas en el mismo puerto; y aun en este caso, si la Esquadra entrante está mandada por el superior Xefe de la Armada, ó que hayan sido baxeles sueltos ó Division, los que han verificado el ceremonial,

ARTICULO 33.

Estando mis Esquadras ó baxeles en puertos Capitales de Departamentos ó de otras Plazas de mis Dominios al celebrarse en tierra las Exequias Reales; acordada la señal de empezarse los Oficios, se arriarán las insignias, gallardetes y banderas á media asta, y se embicarán las vergas encontradas, haciéndose al principio de la misa, á la elevacion y al último responso, en alternativa con las descargas de fusilería y artillería de la Plaza, las tres salvas correspondientes de mar, del propio modo establecido para los casos de que habla el artículo 54 del título anterior, y con la distincion de precedencia entre Plaza y Esquadra explicada en el 55 del propio título, izando las insignias, gallardetes y banderas, y restituyéndose las vergas á su ordinaria posicion concluida la tercera descarga; bien entendido, que si en las Capitales de Departamento se hicieren las Exequias una por la Plaza y otra por el Departamento, las demostraciones de mar serán solo en las de este, alternando sus salvas con las de la batería del Arsenal, y precediendo esta, ménos si la Esquadra está mandada por el Xefe superior de la Armada, ó por Capitan General de Marina no siéndolo el del Departamento; y finalmente en otros puertos, no Plazas del Reyno, ó en los extráñgeros, en que el Comandante general dispusiere las Exequias Reales á bordo ó en tierra, se procederá del propio modo para su solemnidad.

ARTICULO 34.

Falleciendo embarcado el Generalísimo de la Armada, se dará la señal en su bordo con quatro cañonazos consecutivos, á la qual todos los baxeles de su Esquadra y otros qualesquiera arriarán sus banderas, y gallardetes á media asta, amantillarán embicadas sus vergas, y se pondrá igualmente arriada la insignia de aquella

Dignidad con corbata negra, y lo mismo las demas insignias de Generales. Por Capitan General Director de la Armada, mandando Esquadra, disparará su navío tres cañonazos, ó por otro Capitan General de Marina, y dos por los Comandantes generales menos caracterizados, bien que ni por éstos ni por el Capitan General se pondrá corbata negra á ninguna insignia ni á la del Difunto; pero se arriará ésta á media asta como todas las banderas de su Esquadra, cuyos buques anantillarán en contra sus vergas, haciendo estas demostraciones por el Capitan General Director todos los baxeles de guerra concurrentes.

ARTICULO 35.

Se mantendrán así los baxeles hasta sacar el cadáver de su bordo ó casa para enterrarlo, en cuyo intermedio disparará el navío que tenga su insignia un cañonazo de quarto en quarto de hora por mi Generalísimo ó por el Capitan General Director de la Armada ó otro del mismo grado, y de media en media hora por el Teniente General ó Xefe de Esquadra, exceptuándose siempre las intermedias de retreta á diana; y al tiempo de enterrarse el cadáver de mi Generalísimo harán triple salva con el número de cañonazos correspondiente á su insignia el navío de ella, y todos los de los Generales, sean ó no de su Esquadra; pero por Capitan General solo su navío hará la triple salva, y lo propio el de qualquier otro Comandante general con el respectivo número de tiros, arriándose la insignia del Difunto al acabar la última salva; y restituyéndose banderas, gallardetes y vergas de los baxeles á su ordinaria posicion; igualmente que las insignias de los otros Generales, las que además de las ocasiones prevenidas en esta Ordenanza, solo tremolau arriadas en el funeral del Generalísimo de mi Armada.

ARTICULO 36.

Por el Oficial general subordinado solo hará las referidas demostraciones de vergas y de bandera el navío de su insignia, arriándose tambien ésta á media asta; disparará de media en media hora por el Teniente General, y de hora en hora por el Xefe de Esquadra durante el dia; y haciéndole una salva solamente al tiempo del entierro con el número de tiros correspondientes á su graduacion, se quitará la insignia que arbolaba dándosele la propia salva en caso de fallecer estando de transporte.

ARTICULO 37.

Por el brigadier ó Capitan de Navío que mande Esquadra se harán en solo el suyo las demostraciones que por el Xefe de Esquadra subordinado, y la salva respectiva á sus graduaciones, ó á la insignia de General quando arbolaren la de preferencia. Por los Comandantes de navíos y otras embarcaciones, en qualquier grado, no se hará mas demostracion que la de tener el baxel de su mando arriada la bandera y gallardete á media asta; hasta que salga el cadáver de su bordo ó casa á cuyo tiempo hará una salva del número de tiros correspondiente á su grado; y esta misma salva deberá hacerse por los Brigadieres, Capitanes de Navío y Fragata que fallecieren embarcados con destiño, aunque sin mando.

ARTICULO 38.

Si el fallecimiento acaeciere en la mar, no se hará mas demostracion que la de las salvas correspondientes al carácter del difunto al hechar el cadáver al agua; triple por los Comandantes generales, y sencilla por los demas á quienes pertenezca, segun lo expresado, y no habiendo incon-

veniente que lo embarace; pero si en el intermedio se largasen las banderas é insignias, se executará en la propia forma que estando en puerto.

ARTICULO 39.

Si al tiempo del fallecimiento de mi Generalísimo ó del Capitan General Director de la Armada, no embarcado, hubiere en el puerto navios armados formando Esquadra, ó sueltos, se harán por ellos las demostraciones que les correspondieran mandando Esquadra, con la diferencia de no haber insignia que medio arriar; y tambien por el Capitan ó Comandante general de Departamento harán la correspondiente demostración los buques que están á sus órdenes, pero no por otro Oficial general alguno desembarcado.

ARTICULO 40.

Falleciendo embarcado algun Capitan General, Teniente General ó Mariscal de Campo de mis Ejércitos con mando de expedicion de Tropas embarcadas en Esquadra ó Convoy, se harán á bordo las propias demostraciones de mar que para un Comandante general de Esquadra, en sus graduaciones respectivas, y equivalentemente á Oficiales Generales subordinados, del Ejército de la expedicion, como á los de su clase de la Armada, en el navio de su destino; pero si el fallecimiento acaeciese estando solo de transporte personal, se cenirá la demostracion de mar á la salva correspondiente al tiempo de echar el cadáver al agua ó sacarle de á bordo para llevarlo á enterrar, comprendiendo parará la misma á las demas personas que gozan honores militares, y falleciesen hallándose de transporte en mis baxeles.

TITULO XXXII.

De los juicios criminales.

ARTICULO 1.
En las actuaciones de los procesos criminales; y en todo el procedimiento de sus juicios á bordo de mis baxeles, ha de observarse el método establecido por la Ordenanza del sistema general de la Marina y de su servicio en tierra; y como los buques sueltos de guerra ó Divisiones están á la inmediata orden del Capitan General del Departamento, corresponderán á este Xefe todas las providencias que en ellos se ofrecieren sobre materias judiciales, con arreglo á esta Ordenanza en punto á imposición de penas.

ARTICULO 2.
Igual autoridad á la del Capitan General en tierra, y en buques sueltos ó Divisiones tendrá el Comandante general de una Esquadra en los baxeles que la componen para todo lo judicial; y á fin de usar de sus facultades del modo mas conveniente, podrá, quando así lo juzgue, asesorarse con el Auditor general de Marina en el puerto de la Capital de Departamento; ó con el de la Provincia ó Asesor del Distrito en que se hallare; todos los que se presentarán á darle los informes que por decreto ó de palabra les pidiere.

ARTICULO 3.
Por lo general se compondrán los Consejos de guerra ordinarios de Juéces en número impar, no menor de seis, que sean Tenientes de Navio y de Fragata si los hubiere; y ademas el Presidente, que será no bajando de Capitan de Fragata vivo; el Comandante del baxel á que pertenezca el Acusado, á favor de cuya vida tendrá doble voto el que presida; pero en caso de

ser subalterno el Comandante del buque, dispondrá el Capitan general del Departamento en los que le están subordinados y el Comandante general de la Esquadra en los de la saya, que se junte el Consejo en buque de Capitan proporcionado á presidirlo: y aun sin este motivo podrá providenciarlo el General á quien compete, siempre que lo hallare justo; teniéndose entendido que si el Reco fuere de Cuerpo de Ejército, con proporcion á que concurrán al Consejo alguno de sus Oficiales embarcados ó desembarcados; se procurará que sea de ellos la mitad de los Vocales; y lo mismo se observará quando por el Ejército se juzgue algún individuo de Marina, ya sea Oficial, ó de clase inferior.

ARTICULO 4.

En los procesos á Oficiales ha de verificarse la confrontación ó cargo del indiciado de Reco con los Testigos, como en los ordinarios; teniendo el Fiscal de la causa, que ha de presenciar el acto, el especial cuidado de que ni el Testigo falte al miramiento debido á su persona y á las circunstancias del Reco, ni éste se propase á ultrajar al Testigo, sine que uno y otro aleguen con moderación quanto convenga á su derecho.

ARTICULO 5.

Para los Consejos de guerra en que haya de examinarse y juzgarse la conducta de Oficiales generales ó particulares, ó Guardias marinas, se me dará parte en Europa antes de que se celebre, por si Yo tuviere á bien hacer la nominacion del Presidente y Vocales que deban, en número impar componerlo; y en su defecto, con mi conveniente resolución, procederá el General á quien correspondá á señalar los Generales y Oficiales de graduacion no subalterna que sean de seis á catorce, y hayan de juntarse para el examen y juicio, pre-

sididos por el Capitan General del Departamento ó Comandante General de Esquadra, siempre que le sea dable; pero en otro caso podrán otros Xefes substituir la Presidencia en su Segundo ó en Oficial general mas caracterizado ó antiguo que los que hayan de concurrir, y en su concepto sea mas á propósito, auxiliándose mutuamente la Esquadra y Departamento en ocasión de no tener en una parte ó en otra los Vocales necesarios. En dominios remotos de América ó Asia y sus mares, no siendo de regreso á Europa, procederá el General de la Esquadra á que se verifique el Consejo, sin que en aquel lance ni en éste tenga autoridad para aprobar la sentencia que imponga pena alguna, ni por consiguiente podrá ésta tener efecto, hasta que pasando á mis manos el proceso, en que ha de constar la celebracion del Consejo y sus resultas, determine Yo lo que hubiere de practicarse, manteniéndose entre tanto en arresto el Procesado; bien que si éste se declarase indémne por aquél Tribunal, se le dexará libre desde luego, mediante aviso de General Presidente, cuyo voto á favor de la vida y del honor equivaldrá á dos.

ARTICULO 6.

Consiguiente á los precedentes artículos, y á las máximas establecidas en esta Ordenanza, doy facultad á los Comandantes generales de Esquadra para que arreglados á lo que aquí se previene manden formar proceso, celebrar Consejo de guerra, y aprobar las sentencias parti su execucion, ó consultarmelas con remesa de las causas en todos los terminos, formas y ocasiones en que deben practicarlos los Capitanes Generales de Departamento.

ARTICULO 7.

A la jurisdicción del Comandante gene-

ral de Esquadra ó Capitan general de Departamento, segun de quien fuese el mando del buque, corresponden todas las personas embarcadas con qualquier destino en mis baxelas, para quanto sea procedimiento criminal por motivo, contraido á bordo ó en tierra, especialmente, por falta de policia, disciplina, subordinacion ó de cumplimiento á sus respectivas obligaciones; pero si el indicado Reo fuere individuo de transporte, sin goce de fuerza de Marina, solo podrá entenderse por la Esquadra ó Departamento en delitos cometidos á bordo, ó mencionados expresamente por mis Ordenanzas, con inhibicion de todo otro; fuero; y en qualquier otro caso se aprehenderá el agresor de transporte, y se le formará sumaria, para entregarla con el Delincuente al Xefe ó á la Justicia á que perteneciere el conocimiento de su causa.

TITULO XXXIII.

De las penas extensivas á Oficiales de guerra.

ARTICULO 1.

Ha de responder todo Comandante en xefe, sea Oficial general ó particular, de las operaciones militares y marineras del Cuerpo ó baxel, que me haya dignado conferirle; y por tanto le resultará el mas grave cargo de qualquier defecto que se note en el desempeño de sus grandes obligaciones, dirigidas al honor de mis Armas, y á todo lo que pueda contribuir al bien de mi Servicio: debiendo justificarse en Consejo de guerra todo Comandante general de Esquadra, siempre que Yo tuviere por conveniente mandarlo, ó el superior Xefe de mi Armada, examinándose su conducta, y juzgándose con toda la severidad que dicten las circunstancias; pues así como el lleno de autoridad que le concedo carece de otros limites que los de mi Real

voluntad declarada por mis órdenes; ó por las que diere con su arreglo el Generalísimo de mi Armada; tampoco tendrá el Consejo otro término en sus sentencias que el que imponga la justicia.

ARTICULO 2.

Será una de las principales obligaciones de los Generales de una Esquadra, y de los Comandantes de mis buques, la de prepararlos debidamente para el combate, quando se mande por orden ó señal, ó á vista de baxel ó baxelas, con los que deba batirse, ó habiendo a pariencia de función; y tambien la de animar con su exemplo personal á sus Oficiales y demas súbditos á pelear con decidido valor; y el que fuere omiso en llenar estos sagrados deberes perderá la vida, ó sufrirá el castigo que, segun las circunstancias, hallare justo imponerle el Consejo de guerra.

ARTICULO 3.

Igualmente incurrirá en pena capital, ó en la que el Consejo de guerra pronuncie, segun la calidad y graduacion de su delito, toda Persona de la Esquadra ó buque que no cumpliese exactamente las órdenes ó señales del Comandante general, ó de qualquier otro de sus Superiores en punto á atacar ó defenderse de Esquadra ó baxel, enemigo, ó no observare las disposiciones de alguno de sus Xefes en caso de combate, hasta donde alcancen sus fuerzas y posibilidad.

ARTICULO 4.

Siendo la esencial fuerza de una Esquadra, ó de qualquier Cuerpo naval, empeñado en accion, el reciproco auxilio y sosten de todos sus miembros, y el llenar cada uno los deberes del valor, y de su inté-

ligencia, todo individuo que por pusilanimidad, descuido ó personalidades se retirase del combate ó no entrase en él, ó fuere omiso en bafir, rendir y apoderarse de qualquier buque con el que deba pelear; y no auxiliase y socorriese á todos y á cada uno de mis baxeles ó de mis Aliados, sufrirá castigo de muerte imponiéndose igual pena á todo el que se convenciere de negligente, cobarde ó desafecto en perseguir á enemigos, batirlos y apresarlos, ó no hubiere socorrido con el mayor esfuerzo alguno de mis baxeles ó Aliados, conociendo por tal, estando á la vista.

ARTICULO 5.

Ningun Comandante en estado de comunicacion con alguno de sus Xefes podrá rendir su navio sin obtener su licencia, sea qual fuere el estado en que se halle; y el que en esto faltare perderá su empleo, siempre que por las circunstancias no fuere acreedor á mayor castigo.

ARTICULO 6.

Quando alguno de mis baxeles sueltos, ó en situacion desproporcionada de comunicarse con alguno de sus Xefes, se viere abrumado de la superioridad de los Enemigos, y en estado de no ser dable continuar su defensa, no podrá su Comandante disponer la rendicion sin consultar á su Segundo y Oficiales; y en caso de acordarla, aunque sea del Comandante la primera responsabilidad, los demas la tendrán proporcionada á su graduacion; si él dictamen no hubiere sido conforme con todas las obligaciones del honor en sostener el de mis Armas.

ARTICULO 7.

En el caso de que discorde el Coman-

dante acerca de rendirse, se decidiese á practicarlo, le declaro despojado del mando, y ordeno al Segundo propietario ó eventual que lo tome para continuar el combate, y arreste al Capitan á fin de que sea juzgado en Consejo de guerra, si al obedecer sus órdenes se hubiere cometido alguna falta.

ARTICULO 8.

En el hecho de rendir á los Enemigos un Comandante, el buque de su mando, se pondrá en Consejo de guerra, para que sea examinada y juzgada su conducta al tenor de esta Ordenanza; y si la defensa no hubiere sido la mas honorifica por su bizarría, será condenado á muerte; pero, en el caso de convencerse la rendicion efecto de traicion, será deshonorado antes de perder la vida.

ARTICULO 9.

El que arriare la bandera sin orden expresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulare ó induxere á que así se verifique, sufrirá la pena de muerte; como tambien todo aquel que violentare al Capitan á rendirse, ó promoviere la rennion de otros para concurrir á este atentado, que justificado por el Comandante, como el haber sido inútiles sus esfuerzos de todas clases para mantener el orden y subordinacion, quedará exento del cargo.

ARTICULO 10.

Se condenarán á muerte los Capitanes de brulotes que los abandonen inoportuna y cobardemente; y si los pegaren fuego antes de haberse atracado al enemigo los juzgará el Consejo de guerra según las circunstancias.

ARTÍCULO 11.

Esta prohibida toda correspondencia de palabra ó por escrito con los Enemigos sin orden ó noticia del Comandante general de la Esquadra para qualquier individuo de ella, ó sin auencia del Comandante de Division ó del buque; y el Transgresor será suspenso de su empleo y desterrado á presidio por el tiempo que le asigne el Consejo de guerra, aunque solo se versen materias indiferentes en este ilícito trato; pero si en él se mezclaren las que tengan conexión con mi Servicio perderá la vida; y si fuere Oficial se le degradará antes de morir, incurriendo en la misma pena el que batiéndose con ellos, ó estando á su vista hiciere alguna señal para darles á conocer el estado del buque ó de la Esquadra.

ARTÍCULO 12.

Quando los Enemigos dirigiesen alguna carta ó mensaje á qualquier individuo de mis baxeles, y este no diese cuenta desde luego al General en xefe ó á su inmediato Superior, ó si éste sabedor ya del caso no lo participase en tiempo competente á su Comandante en xefe, sufrirá pena capital, ó el castigo que el Consejo de guerra le impusiere con proporción á su delito.

ARTÍCULO 13.

Tambien serán sentenciados á muerte, ó á la pena que juzgare condigna el Consejo de Guerra, los Espias y qualesquiera otros que haciendo oficio de tales fuesen convencidos de traer ó entregar cartas seductivas ó mensajes de Enemigos, ó procurasen seducir algun individuo de la Esquadra, para que sea Traidor ó quebrante la confianza que en él se haya puesto; y lo mismo se practicará con el que directa ó indirectamente auxiliase de qualquiera manera á los Enemigos.

ARTÍCULO 14.

Habrà de justificarse en Consejo de guerra el que combatiendo abandonare á sus Compañeros deliberadamente por desmantelado que se hallare, ó no conocer que es mas necesario su esfuerzo en otra parte para sostener á los Compañeros ó Aliados óprimidos por la superioridad del Enemigo, particularmente si fuere el Comandante general de la Esquadra, ó alguno de sus Generales subalternos, juzgándose tal que delinquirá en esta parte con arreglo al artículo 4.

ARTÍCULO 15.

Por qualquiera pérdida marinera de un buque se pondrá en Consejo de guerra á su Comandante, que resultará libre de cargo si se justificare haber sido irremediable á pesar de los medios regulares para evitar el fracaso; pero probándose malicia en el hecho, será sentenciado á muerte; si ignorancia, perderá el empleo; y si omision y falta de cuidado, se le impondrá, ademas, el tiempo de presidio que el Consejo de guerra le señalare.

ARTÍCULO 16.

Por el examen de diarios al regreso de las campañas de buques sueltos ó Divisiones, deducirá el Capitan General del Departamento, ó el Comandante general de la Esquadra, conformé á quien corresponda el superior mando del baxel, si han ocurrido operaciones extraordinarias marítimas ó militares, ó bien justas quejas de las Tripulaciones ó Guarniciones; en cuyos casos, para la providencia conveniente, se me dará cuenta con informe, y á mi Generalísimo; y lo mismo siempre que hubiera encuentro con Enemigos, sea favorable ó adverso el resultado; pero fuerde los dominios de Europa los Genera-

les de Esquadra y de los Apostaderos reunirán la facultad del Superior jefe de mi Armada en punto á mandar procesar quando conviniere.

ARTICULO 17.

Ha de privarse de su empleo al Comandante que por evitar fuerzas enemigas de cididamente superiores, ó combatiendo con ellas, barase por accidente ó deliberadamente en la costa, y después de salvar en ella su Dotación, no pegasé fuego al buque siempre que no hallare recurso para defenderlo.

ARTICULO 18.

Tambien ha de juzgarse en Consejo de guerra todo Comandante y Oficial de guardia del buque que se hubiese separado de su Esquadra por cualquiera causa que sea, y no se hubiere vuelto á incorporar ántes de entrar en puerto, así como el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones; por cuyos hechos se impondrá la pena de suspension ó privacion de empleo, ó mayor castigo, segun lo dicten las circunstancias de tiempo de paz ó de guerra, la entidad de la comision, y el mayor ó menor motivo de la separacion.

ARTICULO 19.

Baradó alguno de mis buques no lo desamparará el Comandante mientras tenga probabilidad de salvarlo; y si considerando inevitable el naufragio no pusiere de su parte todos los medios para sacar sus armas, pertrechos y municiones de guerra y boca, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios ocasionados á mi Hacienda: tendrá la pena de pérdida del empleo el que después del naufragio aban-

donare voluntariamente la Gente que se hubiese salvado, y no practicare quanto fuere dable por mantenerla unida en buena disciplina, y proveer á su sustento, con la obligacion de reparar los efectos salvados que por omision se perdieren; y así en este como en qualquier otro caso en que por falta de cuidado se le deserte la Gente, sufrirá un grave cargo.

ARTICULO 20.

Los Comandantes de Esquadra ó de convoyes de buques particulares que no dieren instrucciones y señales competentes serán responsables de las consecuencias de semejante omision; y los que no cuiden de su conserva y union, ó que los desamparen, serán examinados en Consejo de guerra, y juzgados segun las razones que justificaren haberlos movido á esta determinacion, ó los accidentes de que pueda haber provenido la separacion, con atencion á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes: y si resultaren culpables se les impondrá á proporcion de la falta pena de suspension ó privacion de empleo, segun las circunstancias del hecho, y el Comandante del convoy, que por motivos de conveniencia tuviese por de menos perjuicio hacer fuerza de vela, dexando alguna embarcacion de él, que conservarla, estará obligado á justificarse en Consejo de guerra, como tambien segun las ocurrencias el que no ajustandose á las instrucciones y órdenes de navegacion, por combatir Enemigos sin necesidad, frustrare ó expusiere el logro de la expedicion.

ARTICULO 21.

Si alguno Oficial ocultare, rompiere ó extraviare con qualquier fin ó motivo que sea las cartas, partidas, contratos de fleta-

mento de las embarcaciones que se reconocen, detengan ó apresen, y los conocimientos ó pólizas de su carga, u otro instrumentos relativo á ella, al buque, á su Patron ó Capitan, ó á la Gente de su dotacion ó transporte, y cartas u otros papeles que encuentre, será privado de su empleo. Esto y mayor castigo, segun el caso lo pida, recaerá en el Oficial que obligue á los Capitanes y Equipages de las embarcaciones que reconociese á que le paguen cosa alguna, ó les haga voluntaria extorsion; procediendose, ademas de la privacion de empleo, á la pena de confiscacion con el que exija derechos ó contribucion.

ARTICULO 22.

Con orden de escoltar algun buque maltratado no deberá abandonarlo el Oficial á quien el Comandante hubiere destacado con este objeto hasta ponerlo en seguridad; y el que encontrare buque de guerra en estado de necesitar su conserva, tendrá la obligacion de dársela, siempre que pueda, sin conocido perjudicial atraso de su expedicion; y lo socorrerá con los pertrechos ó víveres que necesitare para remediar alguna grave urgencia, hallándose en disposicion de franquearlos, y no haciéndole absoluta falta: los que así no lo practicaron se examinarán y juzgarán en Consejo de guerra segun las razones que les movieren á su determinacion, y con atencion á las resultas, tiempos, lugares y circunstancias; y si se deduxesen culpables, serán suspensos ó privados de sus empleos, y aun perderán la vida si obraron con notoria inhumanidad.

ARTICULO 23.

Deben todos los Comandantes, navegando en Esquadra, estar muy atentos para hacer sin tardanza las señales convenientes al gobierno del Comandante general,

con especialidad previendo algun riesgo en la derrota u otro inminente, descubriendo ó teniendo noticia de Enemigos, ó navegando á vista de ellos: y toda omision en estos puntos será examinada en Consejo de guerra, y sentenciada segun la entidad del caso, y resultas poco favorables que hubiese tenido.

ARTICULO 24.

Qualquier Comandante u Oficial comisionado que abriere, antes del tiempo prevenido, el pliego cerrado de las instrucciones, u otro reservado, y el que faltare al secreto de las operaciones ó proyectos de la campaña, será condenado por el Consejo de guerra á quatro años de presidio; pero si de la publicacion resultare que la expedicion se malogra, será excluido de mi servicio, y se mantendrá preso hasta que Yo determine mayor castigo, si lo hallare conveniente.

ARTICULO 25.

Si de resultas de los partos prevenidos en el artículo 24 del título 4.^o sobraren abor- dages se mandare por Mí ó por el Generalísimo, como superior Xefe de mi Armada, que se proceda á su exámen y juicio en Consejo de guerra, pronunciará este Tribunal la sentencia de satisfacer las averias que hubiere ocasionado todo el que con deliberado ánimo, ó por mala maniobra, abordare á baxel de guerra ó embarcacion mercante, nacional ó amiga; y si el daño fuere tanto que motive notable atraso á la expedicion, será penado, segun las incidencias, á privacion del mando, suspension ó pérdida de empleo.

ARTICULO 26.

Quedarán suspensos de su empleo el Oficial

de guerra, de qualquier grado, que nombrado para componer un Consejo de guerra, se excusase á concurrir sin muy legítima causa, calificada por el Xefe de quien hubiese recibido la orden; y el Fiscal que disimulase la falta, sin avisarla al General, será castigado severamente.

ARTICULO 27.
En el juicio del Consejo debe procederse con entero arreglo á esta Ordenanza, no siendo licito alterar la pena que en ella se impone á cada delito que esté plenamente probado; y si alguno se apartare de esta disposicion, será suspenso de su empleo; pero en caso de averiguarse que agravó ó aflojó su voto, movido de odio, cólera ú otra pasion, será deshonorado y excluido de mi Servicio.

ARTICULO 28.

Ha de ser una de las primeras obligaciones de todo Comandante zelar que en su buque, dando por sí el exemplo, observen todos y cada uno de los que están á sus órdenes con la mayor puntualidad mis Ordenanzas y las instrucciones de los Generales; y el que en esto faltare, permitiéndose ó disimulando la menor relajacion en la disciplina de abordo, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado á los perjuicios que por esta razon se siguieren á mi Servicio; y los deslices contra él, en que incurrieren los Oficiales en materia grave de su obligacion; las infracciones de esta Ordenanza en puntos de entidad; toda falta de respeto á sus Superiores, y siempre que un Oficial se haga digno de mayor castigo que el de arrestarlo, se examinará todo esto en Consejo de guerra, que determinará los castigos convenientes, quando no estuvieren prescritos en esta Ordenanza, con reflexion á la gravedad de la culpa; exceptuándose solo las

ocasiones en que autorizo por ordenanza á los Capitanes Generales de Departamentos y Comandantes generales de las Esquadras para que puedan proceder por sí á suspender el empleo.

ARTICULO 29.

Expresamente prohibo á todo Xefe, de qualquiera dignidad ó grado que sea, usar jamas con sus Oficiales, ni con algun otro de sus súbditos palabra ó accion que pueda humillarlos, injuriarlos ó insultarlos, baxo la pena de ser declarado incapaz de mando.

ARTICULO 30.

Al Comandante, ó al Oficial que maltratare la Gente de la Tripulacion, ó Guarnicion del baxel de su destino, ó violentamente la obligare á emplearse en ejercicios serviles, que no sean de su instituto, lo sentenciara el Consejo de guerra á suspension del empleo; y á mayor pena, segun las consequencias que hubiere ocasionado, si del maltrato resultare sedicion ó desercion considerable, ademas de obligarle á la reparacion de los daños y pérdidas que hubiere injustamente ocasionado.

ARTICULO 31.

A todos los Oficiales, de qualquier grado que sean, prohibo, pena de la vida, que levanten la mano, saquen ó amaguen sacar alguna arma contra los Generales de Esquadras, Comandantes de baxeles ó Cuerpos de que sean dependientes; y siempre que algun Oficial ó qualquier otro individuo de la Armada se manejase con desprecio hacia sus Superiores, será castigado á proporcion de su falta de respeto á juicio del Consejo de guerra; y con mayor

gravidad si en el hecho estuvieren actuando de oficio los Superiores.

ARTICULO 32.

Asimismo prohibo á todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare agresor; y por lo que mira á los duelos, y satisfacciones privadas, mando que se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

ARTICULO 33.

Quando la inconsideracion de algunos Comandantes de mis baxeles, de Cuerpos ó Destacamientos diere margen para que alguno de ellos anime á sus subditos á que obren ofensivamente contra los de otro baxel ó Cuerpo, prohibo á los Oficiales, Soldados y Marineros que obedezcan, pena de ser diezados para perder la vida; y el Comandante del baxel, Cuerpo ó Destacamento sufrirá el mismo castigo, si con su Gente obrare ofensivamente contra la de otros, conocidos por tales.

ARTICULO 34.

Se depondrá del mando á todo Comandante que descuide al tiempo del armamento las faltas de lo prevenido en los reglamentos, y no ocurriere á su General representándolas: esta misma pena se impondrá al que no saliere del puerto, ó no estuviere pronto á dar la vela en el tiempo mandado; y si de esta negligencia se siguiera atraso considerable á la Esquadra, ó á su comision será segun los perjuicios de la demora, condenado á suspension de empleo ó destierro, y obediencia los

ARTICULO 35.

De los consumos inútiles, así de pertrechos como de víveres embarcados para servicio del buque, y de los mal aplicados al mantenimiento del Comandante, ú otros fines impropios, serán responsables los Comandantes; y con el tres tanto del valor si se hubieren desatendido las justas representaciones hechas en el asunto por el Oficial de detall ó Contador del baxel, los que por su omision en esta parte, entrarán con el Comandante en la de aquel pago: procediendo á la disposicion de esta pena, justificado el hecho, el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, conforme á quien corresponda; pero si del desperdicio ó mala inversion se siguiere demora, ó se frustrare la expedicion, será juzgado el Comandante en Consejo de guerra, con proporción á los perjuicios ocasionados.

ARTICULO 36.

Qualquier Oficial estará obligado á dar los partes y noticias propias de su intumbencia con toda legalidad y exactitud, como tambien las declaraciones competentes en juicio; y á quien se le probare haber hecho ó firmado documento oficial con falsedad conocida, ó hubiese dispuesto ó procurado que se haga ó se firme, ó abrigado á otro complicado en este delito, será sentenciado por el Consejo de guerra á ser despedido de mi Servicio, y declarado incapaz de poder obtener en él empleo alguno.

ARTICULO 37.

Conviene á mi Servicio que todos los Capitanes y Oficiales de mis buques vigilen en descubrir, arrestar, y hacer que se castigue todo delinquentes auxiliando á los Encargados á esterefacto, so pena de procederse contra los que así no lo practica-

sen, para ser juzgados por el Consejo de guerra segun las circunstancias; y el Oficial que por su descuido ocasionare la fuga de algun criminal, sera suspenso ó privado de su empleo segun lo juzgue debido el Consejo de guerra.

ARTICULO 38.

Nunca se negarán los Comandantes de Esquadras y Navios á dar oidos en todo tiempo á las quejas que la Tripulacion ó qualquiera de sus individuos les presente, ni embarazarán el recurso al Xefe superior quando se sientan agraviados; y el que en esto faltare, será suspenso de su empleo, y aun sufrirá mayor castigo segun la naturaleza del caso.

ARTICULO 39.

En ausencia y sin noticia del Comandante del buque ningun Oficial, ni aun el de guardia, podrá dar castigo alguno, y solo tendrá facultad de disponer la seguridad de los delinquentes, poniéndolos de pies en el cepo, ó barra, con grillos ó sin ellos, bajo la pena á que, segun el hecho, le hiciere acreedor el abuso de su autoridad.

ARTICULO 40.

El abandono de guardia en puerto y en la mar por los Oficiales de guerra en tiempo de ella, separándose voluntariamente del buque, será castigado con pena de muerte, y en el de paz con privacion de empleo y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si dexare el puesto de la guardia su Comandante por arbitrariedad, estando en guerra, será por la primera vez arrestado por un mes, y en paz por ocho dias; sirviéndole de atraso en su carrera esta clase de culpa, la que, como toda la de alguna entidad, debe anotarse en sus libretas, ó negrillas del buque.

ARTICULO 41. Ningun Soldado ni Hombre de mar podrá dar licencia el Oficial de guardia sin motivo urgente del Servicio, ó sin orden ó acuerdo de su Comandante; y si fuere para que salga de la distancia señalada, en que se considera desertor, ó fuera del puerto en que esté anclado el baxel, incurrirá en la pena de suspensión de empleo.

ARTICULO 42.

Han de cuidar los Oficiales de guardia, con especialidad en la mar, de que la Centinela esté siempre pronta á toda ocurrencia militar ó marinera; y nunca se ocuparán aquellos en jugar, leer, ni otro objeto alguno capaz de distraerlos de la continua atencion que debèn tener á la maniobra, derrota; descubierta, señales navegando en Cuerpo; y servicio del buque, pena de arresto por la primera vez, y suspensión de empleo por la segunda.

ARTICULO 43.

Qualquiera de los Comandantes de un buque, estando sobre cubierta, corregirá los defectos, así en la maniobra, como en la disciplina y policia en que incurriere el Oficial de guardia; y éste le obedecerá, pena de ser castigado por insubordinacion. Por igual motivo será penado todo Oficial que no obedeciere la orden de arresto dada por qualquier otro de superior grado, el que deberá dar inmediatamente cuenta á su Comandante.

ARTICULO 44.

El Oficial que subrepticionalmente introduxere á bordo Mugeres, y aun al descubierta, sin permiso del Comandante, que solo podrá dárlo por el tiempo regular de

su convite, ó visita decente y pública, sufrirá la mortificación que el mismo Comandante le impusiere; pero llevada a la mar, ó extraída ó oculta en agravio de tercero, será juzgado en Consejo de guerra, y sentenciado á proporcion de la maldicia, á prision; suspensión ó privación de empleo.

ARTICULO 45.

En la pena de suspenso del empleo incurrirá el Capitan que diere licencia por escrito, ó confesare haberla dado de palabra, á algun Soldado, aunque esté cumplido, para dexar su Compañía sin la orden del Xefe de cuya incumbencia sea esta facultad.

ARTICULO 46.

Si á la salida de un buxel á la mar se quedare algun Oficial en tierra, de suerte que dexé de seguir la campaña, sin haberle ocurrido imposibilidad notoria, será suspenso de su empleo acaciendo el hecho en tiempo de paz, y privador de él en el de guerra.

ARTICULO 47.

Será arrestado por el tiempo que señale el Comandante general de la Esquadra ó buque, el Oficial que no se provea de todos los instrumentos precisos á la navegación, y no trabaje su punto, formando diario circunstanciado de todos los sucesos considerables, y que no lo presente quando y á quien se previene en su lugar, para ser examinado al tenor del artículo 2º del título 5º.

ARTICULO 48.

Baxo pena de privacion de empleo, y de que no será ya admitido en mi Servicio,

prohibo á todo Oficial de mi Armada que se case sin licencia mia, pidiéndola por medio del General del Departamento ó de la Esquadra á que estuviere afecto; y mando que inmediatamente que alguno de estos Xefes sepa la contravencion de qualquier Oficial en este punto, le prive de su empleo sin esperar orden mia, dándome parte de su providencia.

ARTICULO 49.

El Oficial que faltare sin causa legítima á la formación de su Tropa, quando haya de pasar revista de Inspector, será suspenso de su empleo.

ARTICULO 50.

Se hará grave cargo al Comandante ó al Oficial que tolere la introducción á bordo de géneros no pertenecientes al buque ó de carga legítima, y todos tendrán la obligación de auxiliar á los sujetos que pasen á bordo con el encargo de justificar la carga y sus guias, y evitar fraudes, baxo la pena de suspensión de empleo, y de mayor castigo si el caso lo requiere, y la misma pena impongo á todos los Oficiales generales, particulares y demas individuos de mi Armada, que hagan directa ó indirectamente especie alguna de comercio, además de la confiscacion de los géneros que se aprehendieren.

ARTICULO 51.

Á los Comandantes y Oficiales que despidieren en América Criados llevados de España, y no los traxeren ó enviaren, se les suspenderán sus empleos; lo mismo que al Comandante que consintiere Polizones en el buque de su mando, y á los Oficiales que los abrigaren ó disimularen.

ARTICULO 52.

No podrán los Comandantes arbitrar por pretexto alguno en dexar los Prisioneros abandonados en Islas ó Costas remotas, pena de ser estrechamente examinados, y de todo el rigor que corresponda; y quando hallándose imposibilitados de la conservacion de presas, y que por esta razon sea preciso venderlas, tratar de su rescate con sus dueños ó Capitanes, quemarlas ó echarlas á pique, no habiendo otro recurso, justificará su conducta en Consejo de guerra el Comandante que no provea á la seguridad de los Prisioneros, y no conduzca en su buque ó Division dos á lo menos de los principales Oficiales de cada presa, que declaren en el asunto despues de haber recogido y conservado todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas.

ARTICULO 53.

Ningun buque de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa, pena de privacion de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

ARTICULO 54.

Serán suspensos de sus empleos los Comandantes de los buques que omitan avisar á la Renta de Correos en sus viages de ida y vuelta á mis Indias para el envio de la correspondencia pública; y los Oficiales que conduzcan cartas de unos puertos á otros, no recibéndolas de las Administraciones, ó yendo abiertas, y siendo de precisa recomendacion para el sugeto que las transporte, pagarán ademas once reales de vellon por cada carta en los puertos de esta Peninsula, é Islas del Mediterráneo y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus Islas, aplicando la mitad de

este importe á los aprehensores, y la otra mitad á beneficio de la Renta de Correos en las respectivas Administraciones; pero si el Comandante u Oficiales presentaren las cartas, y las quisieren recoger para entregarlas á sus dueños, se les devolverán, marcadas con el respectivo sello, satisfaciendo el tanto que les corresponda segun el parage de donde procedan.

ARTICULO 55.

Se hará cargo el Sargento mayor de todas las plazas supuestas que se descubriren en revista en las Compañías de su Cuerpo: será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociese por tal; y aunque esto no se verifique, se declarará suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo. De la misma suerte serán responsables los Ayudantes y Sargentos de Brigadas con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que tengan contra mi Hacienda si resultaren culpados en algun modo: tambien quedará privado de su empleo el Oficial que tenga á su cargo la Compañía en que se descubra plaza supuesta; debiendo el Comandante de la Tropa y el Ministro dar parte al Comandante general de la Esquadra si fuere en buque, de ella, ó al Capitán General del Departamento si en buque suelto; en cuyo caso pasará la noticia del Comisario por mano del Intendente.

ARTICULO 56.

El Oficial que maltratase á algun Soldado ó Marinero por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de qualquiera especie al Inspector ó Comandante, será suspenso de su empleo, y de su cuenta se darán al Soldado setenta y cinco escudos de vellon y su licencia ó paso á

otra Compañía según eligiere; y al Hombre de mar igual gratificación y su trasbordo al buque que más le adaptare.

ARTICULO 57.

Sufrirá la pena de suspensión de empleo el Oficial que exima de las funciones y trabajos de Soldados á cualquiera que solo sea, si no fuere con la precisión de emplearlo en otros fines de mi servicio; y prohíbo á los Oficiales de Marina recluten ni admitan en sus Compañías Soldados de otros Cuerpos reglados ni de Milicias, ni Matriculados de mar, conociéndolo por tales; sin violentar á persona alguna á servir en la Tropa, ni proceder con engaño en el acto de reclutar, pena de privación de empleo, y de que el infractor, satisfará á su costa los daños que resulten de su falacia, y nunca se le impondrá mayor castigo si conviniere.

ARTICULO 58.

Todos los Oficiales de mi Armada, hasta la clase de Brigadier inclusive, usarán rigurosamente el uniforme señalado para este Cuerpo, arreglándose á los diseños que se dieron, y usando siempre de las piezas y prendas que lo componen; debiendo ser nacionales todos los géneros de que se valgan; y los que contravinieron serán suspensos de sus empleos por los Generales en jefe á cuyas órdenes sirvan; los que me darán cuenta para mi resolución: igual obligación tendrán los generales, quando vistan el uniforme, de llevarlo en la menor alteración en las piezas y prendas mandadas.

ARTICULO 59.

También se impondrá la pena de suspensión de empleo al Oficial que se excediere del tiempo de licencia obtenida de

Mi ó de su Comandante; y lo mismo al Oficial de Compañía que mande ó consienta que el dinero destinado á sueldos de la Tropa tenga otra inversión.

ARTICULO 60.

Despedido de mi Servicio quedará todo Oficial de un buquel que recibiese ó mantuviese á su bordo algun Desertor de otro buque ó Cuerpo de mi Armada, si con noticia de serlo no lo participase con toda la brevedad conveniente al Comandante del buque ó Cuerpo á que pertenezca, ó no lo avisase de palabra ó por escrito al General en jefe á cuyas órdenes estuviere.

ARTICULO 61.

Ningun Comandante puede castigar corporalmente á Oficiales de guerra, ni á los de la clase de Mayores ó de mar fixos, ni á los Sargentos, sino con arresto ó prision proporcionada á sus clases; bien que, en caso de desobediencia, podrá suspender del empleo á todo el que no fuere Oficial de guerra, dando parte al Comandante en jefe para que el Delincuente sea examinado en Consejo de guerra; lo mismo que siempre que se cometan crímenes que deban juzgarse por este Tribunal.

ARTICULO 62.

El Comandante que altere indebidamente las divisiones de un buquel será, sobre lo prevenido en el artículo 15 del título 4, suspenso de su empleo; y también el que permita que algun individuo venda á bordo vino, aguardiente ó tabaco; y será arrestado el Oficial que tuviere luz en su camarote sin licencia del Capitan, y sin noticia del Oficial de guardia que velaba sobre ella.

ARTICULO 63.

Se castigará con prision, segun la gravedad del hecho, á todo Oficial jugador de profesion, quimerista ó tramposo; y si reincidiere se le sentenciará por el Consejo de guerra á privacion de empleo, y declarado incapaz de volver á mi Servicio.

ARTICULO 64.

En los casos en que establece esta Ordenanza penas executivas de cañón ó de baquetas, deberá el Comandante para aplicarlas dar parte con justificacion sumaria del hecho al Capitan General del Departamento si estuyere á su órden y en puerto de su Capital, ó al Comandante general de la Esquadra ó Xefe de Cuerpo á que se hallare incorporado; y fuera de estas ocasiones habrá de asesorarse con el que le suceda en el mando, y proceder con su acuerdo, que constará con la firma de ambos al pié de la misma sumaria; sin cuyos requisitos quedará responsable el Capitan por sí solo á las resultas que produxese cualquiera queja de agravio.

TITULO XXXIV.

De las penas por delitos comunes á tropa y marineria embarcada.

ARTICULO 1.

Todo Oficial de mar, Sargento, Cabo ó Soldado de Marina y del Ejército, Tropa de Artillería y Gente de mar, debe obedecer á los Oficiales de guerra de la Armada y del Ejército con quienes esten empleados en todo lo que les manden perteneciente á mi Servicio siendo de su profesion, pena de la vida.

ARTICULO 2.

El Oficial de mar ó Marinero de qualquiera clase, el Soldado, Cabo ó Sargento

que maltratare de obra á cualquier Oficial de guerra á bordo ó en tierra, ó lo amenazare poniendo mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, aun executándolo por haber sido maltratado por el Oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la de horca.

ARTICULO 3.

Como que la Tropa, los Oficiales mayores, y los de mar, la Gente de esta clase, y todo el que no fuere Oficial vivo, han de obedecer al Guardia marina que estuviere de guardia, comisionado por su Comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de Oficiales de guerra quedare mandando la guardia, Destacamento ó embarcacion en que tenga destino, han de juzgarse las faltas de obediencia en estos casos por el Consejo de guerra, para imponer segun las circunstancias la pena de Presidio, de Arsenal ú otro, ó castigo corporal proporcionado á la falta; y á fin de que no se vacile acerca de los Guardias marinas habilitados de Oficiales por órden del Capitan General del Departamento ó del Comandante general de la Esquadra, declaro que deberán considerarse como si lo fueran en propiedad para todos aquellos á quienes se hubiése mandado los reconozcan por tales.

ARTICULO 4.

Siempre que la Tropa embarcada en mis baxeles, ó la Marineria de sus Tripulaciones, cometiere á bordo ó en tierra algun desórden, mando á todos los Oficiales de qualquier Cuerpo, que se hallaren presentes, y particularmente á los de mi Armada naval, que procuren contener á los Culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente, ó haciéndolos prender; y si los Delinquentes se pusieren en defensa con-

tra ellos, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de qualquiera especie que sea, piedra ó palo dirigido á herir, con demostracion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra, y condenará á muerte, aunque haya un Testigo que deponga lo contrario, con sola la declaración del Oficial que se queje; el que será responsable de ella, y de las resultas en su honor y conciencia: pero si hubiere dos Testigos de vista imparciales y de satisfaccion que den por incierta la queja del Oficial, anularán la declaración de este las de los dos Testigos.

ARTICULO 5.

Quando los Soldados ó Marineros á bordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun Oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á executarlas inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de guerra; el qual podrá segun las circunstancias extender la sentencia hasta la de muerte; y si á bordo se dispusiese algun hombre de Tropa ó de mar á hacer resistencia contra el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, se condenará á diez años de arsenales, y á muerte si hiciere armas contra ellos; igualmente que todos los cómplices de qualquiera jurisdiccion que sean: como tambien todo aquel que incitase á quimera ó pendencia suscitada á bordo entre las Tripulaciones ó Guarniciones, llamáse á otros para que acudan á sostenerla, diese voces ó executase accion inductiva á sedicion ó á motin; será sentenciado á muerte; y así mismo el que en qualquiera ocasion amotinase la Gente de un buque, ocasionando desobediencia, ó excitando á resistir á los Oficiales, será ahorcado; y si alguno echare mano á las armas á bordo ó en tierra para favorecer al motin, se le portará la mano.

ARTICULO 6.

Todo súbdito de qualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus Superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ó obra, se pondrá irremisiblemente en Consejo de guerra, aun siendo en caso no señalado expresamente en esta Ordenanza; en el qual juzgará ese Tribunal la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa, y calidad del Superior y del Inferior, pudiendo agravarla hasta la de muerte; y en precaucion de estos lances desapacibles, encargo á los Superiores que quando reprehendan y reconvengan á sus súbditos no se excedan en términos que verifiquen mal trato; pues todo abuso de autoridad será de mi Real desagrado.

ARTICULO 7.

Todo individuo de la tripulacion ó guarnicion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorre en el dia, en atencion á que si no se le da el todo que por Ordenanza le corresponde, habrá motivos que lo embaracen, y siempre le queda recurso para satisfaccion del agravio que rezelare; por lo que si alguno lo rehusare será castigado y aun con pena de muerte si se valiese de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin.

ARTICULO 8.

Tendrá facultad todo individuo de la dotacion de mis buques para presentar con sumision á los Comandantes de ellos qualquiera queja que pudiese ocurrirles, y para elevarla, en caso de no ser atendida en justicia, al Capitan General del Departamento ó al Comandante general de la Esquadra, segun á quien corresponda; pero si se quejase infundadamente de sus Su-

periores, ó manifestase en el modo insubordinacion, será castigado con severidad; y si suscitare alboroto sufrirá el castigo que considere justo el Consejo de guerra: teniéndose entendido que quando los Soldados ú hombres de la mar de la Tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, viveres, maltratamiento ú otros asuntos, diputarán quatro ó cinco que con el mayor respeto presenten la queja al Comandante de su buque, á cuya disposicion se sujetarán pena de la vida: en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que éste les haya hecho agravio ó extorsion.

ARTICULO 9.

Todos los cómplices en levantamiento ó rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen, echarán suertes para que de diez uno sea ahorcado, y los primeros factores como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hayan sido instrumento de formar ó mantener la sedicion serán ahorcados en qualquier número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tenga plaza en mi Servicio, y vaya solo de pasajero; y si en un buque suelto hubiere habido motin ó levantamiento, y su Comandante juzgase indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunos, Cabezas de él, mandará formar inmediatamente el proceso por uno de sus Oficiales, ó por el Contador del buque, si pareciere conveniente, para que haya mayor número de Jueces en el Consejo de guerra que celebrará con todos sus Oficiales y con las formalidades ordinarias, y hará executar la sentencia que resultare. Si el motin sucediere á vista del enemigo ó en otro lance urgente en que convenga atajarlo, consultará el Capitan con sus Oficiales sobre la determinacion que deba tomar; pero si el caso es tal que no dá lugar á esta consulta, prenderán los Oficiales algunos de los sedicio-

sos; y si se resistieren á nombrar prontamente los autores se les hará echar suertes para ser pasados por las armas.

ARTICULO 10.

A juicio del Consejo de guerra sufrirá la muerte ó la pena que hallase justa este Tribunal, qualquier individuo de mi Armada que sabedor de algun desigüio de perfidia ó de motin, lo ocultare, ó expresiones tumultuarias que otro hubiese proferido en menoscabo de mi servicio, ó qualquiera palabras ó conato con direccion á trastornar el órden y la obediencia, y no lo descubriese por sí mismo al Comandante, ó si presenciando alguna sedicion ó motin no se esforzase por todos los medios posibles á sosegarlo.

ARTICULO 11.

El que, estando su baxel empeñado en combate, desamparase cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte: la misma pena sufrirá el que en la accion, ó antes de empezarla, levantara el grito pidiendo que cese, ó no se emprenda, y el que arriare la bandera sin órden expresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulase ó induxese á que así se verifique, aunque no tenga plaza á bordo, y vaya solo de pasajero; y qualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que incite á los demas á que se opongan á la resolucion del Comandante, y no le dé parte sin dilacion, ó al Oficial, Sargento de Artilleria ó de Batallones que se hallare mas cercano, ó si en combate ó naufragio, estando la lancha ó botes en el agua, sus Patrones se desatracaren sin órden del Comandante, desamparando el buque, incurrirán en la misma pena: pero si éstos justificaren haber sido violentados por sus Tripulaciones, quedarán libres de cargo, y tendrán pena

de muerte los que cooperaron á esta violencia.

ARTICULO 12.

En faenas grandes de levarse, dar fondo, amarrarse el buque, de prepararse á combatir, en caso de peligro por temporal ú otro accidente, ha de considerarse de guardia toda la Oficialidad, Guarnicion y Tripulacion; y si algun Hombre de Tropa ó de Marinería faltase á su puesto, en semejantes ocasiones ó en la de su guardia ordinaria, se pondrá durante toda la siguiente sobre un estáy con dos palanquetas á los piés, ó se castigará con privacion de vino por algunos dias, siendo de la Marinería; pero si fuere individuo de Tropa, se le podrá castigar igualmente con privacion de vino, ó con cepto ó grillos si se separa de los parages señalados, estando de guardia ó de faccion: debiéndose á unos y á otros pasarse frecuentes listas de dia y de noche, para precaver su falta y castigarla.

ARTICULO 13.

Si barado el baxel, acosado de Enemigos, determinare su Comandante defenderle, se impondrá pena de la vida al que sin orden expresa lo desamparase; pero barado el buque en la costa por temporal ú otro accidente, se condenará al que saliere de su bordo sin orden del Comandante á diez años de Arsenales; y el que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que pueda hallarse el buque, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonar el trabajo á que le hayan destinado sus Superiores, será sentenciado por el Consejo de guerra á proporcion de las resultas de su desobediencia, á la pena correspondiente que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

ARTICULO 14.

Así la Tropa como la Gente de mar puesta en tierra, despues de naufragado su baxel, deberá, del mismo modo que á bordo, obedecer á su Comandante y Oficiales, y si éste despidiere á sus individuos se presentarán los primeros en sus Cuerpos, y los segundos al Comandante de Matricula de su Provincia ó Distrito, pena de que en qualquier parage en que fueren aprehendidos, despues del tiempo regular para haberse presentado, serán castigados como Desertores.

ARTICULO 15.

El que maliciosamente pegase ó ayudase á pegar fuego á algun buque, almacén ó Arsenal; el que cortase los cables con el fin de que se pierda el baxel, perderá la vida, haciéndole pasar por debaxo de la quilla de él; y todos los Cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados y condenados por su Consejo de guerra: se sentenciará tambien á muerto al que solicitase la pérdida del buque, dándole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando empeñado en combate en la costa, ó entre baxos; y se impondrá la misma pena al Timonel que hubiere ocasionado la pérdida del buque, por no haberseguido el rumbo mandado por su Comandante ú Oficial de guardia: así mismo se juzgará en Consejo de guerra, á proporcion de la malicia que se averiguare y de las resultas, el que con barreno ó de otro modo vaciase maliciosamente parte de la aguada del buque, de suerte que ponga en riesgo grave á su Tripulacion; y al que hiciere con los víveres mezclas indebidas, de que redunden enfermedades en los Equipages, ó atraso en la expedicion.

ARTICULO 16.

Si se encontrase entre las curvas, aforo u otro parage de los pañoles de la pólvora, ó los demás del buque alguna porcion de aquella escondida en cartuchos, saco u de otro modo, aunque no llegue á una libra, se llevará al General, para que sin mas exámen haga borrar la Plaza al Pañolero, Sargento de Artillería u Oficial de cargo á quien pertenezca el pañol donde se encuentre, y lo sentencie á presidio por el tiempo que segun las circunstancias lo hallare conveniente: si la porcion de pólvora fuere considerable, ó en distintas cantidades, ó mixtos colocados en diferentes parages, se pondrán en Consejo de guerra quantos hubieren ayudado ó concurrido á este hecho, para que sean sentenciados como incendiarios.

ARTICULO 17.

Si por ocasion de disputa entre Oficiales ó Comandantes de baxeles, Cuerpos ó Destacamentos en tierra ó á bordo sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los de otro baxel ó Cuerpo serán diezmiados para pérder la vida los individuos de Tropa ó de mar que en estos casos obedecieren.

ARTICULO 18.

Para contener excesos de las Tripulaciones y Guarniciones de mis buques, concedo á todo Soldado y Hombre de mar que los evite, no siendo Oficial de esta clase ó Sargento, los que por sus plazas están obligados á ello, la gratificacion de ocho, doce ó veinte reales vellon, sacados de la retencion del vino de los Culpados: serán veinte realés si el exceso evitado fuese el fuego; doce si pendencia; y ocho si borrachera, recogiendo el Embriagado, y llevándolo

á bordo para tenerlo en prision de cepo ó barra hasta que vuelva en su acuerdo.

ARTICULO 19.

Tambien tendrá gratificacion, á cargo del Aprehendido, el Soldado u Hombre de mar que asegure y entregue á un Falto de los baxeles: si estuviere dado por Desertor se gratificará con quarenta reales; veinte si falta de tres á ocho dias; y doce si no pasa de tres; en la inteligencia de que declaro Desertor al Hombre de mar que faltare mas de ocho dias, ó fuese aprehendido á la distancia de dos leguas del fondeadero en que se halle el buque de su destino; consumándose la desercion con qualquiera de estas circunstancias por sí sola: además del reintegro de la gratificacion se impondrá á los Falto no Desertores la pena de quedar entretenidos á bordo por el tiempo que el Comandante juzgue conveniente.

ARTICULO 20.

Qualquier individuo del buque que de caso pensado matase ó hiriese á otro gravemente, será castigado de muerte, como el que diere con ventaja ó alevosía una herida grave de que resulte morir el herido; pero si no muriese, se impondrá por el Consejo de guerra al Agresor la pena de diez años de presidio, siendo grave la herida; y si fuere leve, la pena proporcionada á las circunstancias.

ARTICULO 21.

El que á bordo sacare el cuchillo u otra arma para herir á alguno, será condenado á sufrir inmediatamente, comprobado el hecho, veinte y cinco palos, siendo individuo de Tropa, y si de mar, igual número de rebencazos en las espaldas, aunque no

llegue á efectuarse la herida; pero verificada ésta, se le impondrá por el Consejo de guerra la pena correspondiente, á que no perjudicará ninguna de las executivas de que se trata en este y otros artículos; y deberán aplicarse, justificado el caso por sumaria, á mas de que ha de pagar el Agresor los gastos de la curacion, y el de subsanar los jornales ó sueldos del Herido en ese tiempo.

ARTICULO 22.

Convencido el Soldado ó el Hombre de mar de haber presenciado á bordo un crimen sin avisar ó gritar á la guardia para embarazar su execucion, será castigado con dos años de destierro al Arsenal, mas ó ménos segun la entidad del delito.

ARTICULO 23.

Qualquiera que á bordo hiciere armas contra algun Centinela, ó se valiese de piedra, palo ó manos para atropellarla, será condenado á muerte; y si fuere Paisano, será juzgado por el Consejo de guerra de Oficiales, con inhibicion del Tribunal á que compete; bien entendido, que todo Centinela que descubriese en alguno el intento de insultarlo ó atropellarlo, le advertirá que se modere, gritando á su Cabo para que dé parte al Oficial de guardia; y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la Centinela ó atropellarla, de qualquiera manera que sea, usará de su arma.

ARTICULO 24.

Los individuos de Tropa ó de mar que se aprehendieren á distancia de media legua de su buque ó cuartel desertando hácia los Enemigos, así en tierra como en la mar, ó fueren apresados con plaza en buques de guerra ó corsarios, ó se les justifi-

care haber servido en ellos, serán ahorcados en qualquier número que fuesen; y por toda desercion quedará el Soldado, ó lo mismo que el Marinero, perdido el tiempo anterior de servicio para el señalado al goce de ventaja por la constancia; en el que tampoco ha de contarse el de las campañas hechas por castigo.

ARTICULO 25.

Todo aquel que á bordo ó tierra se aprehendiere incitando á la desercion á Soldados ó Marineros de la Armada, y la facilitase deliberadamente, como el que ocultase Desertores, ó se opusiese á su aprehension, será puesto en Consejo de guerra, de qualquiera clase ó condicion que fuere, con inhibicion de toda otra jurisdiccion á que pertenezca; y será sentenciado á igual pena á la que recaeria sobre el individuo á quien estimulaba, encubria ó sostenia, si hubiera consumado su desercion en el primer caso, ó merecido ya en los demas.

ARTICULO 26.

Las Justicias ordinarias han de prender la Tropa y Marinería de mis baxeles que se retirasen á sus pueblos ó transitasen por ellos sin pasaporte legítimo, y los remitirán á la Capital de su Departamento, ó al parage en que se halle el buque de que dependan, ó bien al puerto más inmediato en que resida el Comandante de Matrículas, el qual tendrá el cuidado de que sean conducidos á su buque ó Cuerpo; y por cada uno que entregaren se les dará la gratificacion que por reglamento se asigne, que se satisfará por su Cuerpo ó por la Tesorería, de que se hará el cargo que corresponda: de esta cantidad se deducirá la gratificacion para los Particulares que hubiesen detenido por sí algun Desertor, ó dado aviso oportuno para aprehenderlo, considerándoles en el priméro y segundo caso lo

que se establezca; y si el Particular conduxere Desertores al Departamento ó Esquadra, se le abonará por cada uno lo asignado á las Justicias.

ARTICULO 27.

Sea á las Justicias ó á los Particulares la gratificación, de que trata el artículo antecedente, ha de entenderse en el caso de entregar los Desertores sin Iglesia; porque habiéndolos extraído de ella con caución, se les bonificará otro menor; con la advertencia de que si algun Alcalde ú otra Persona hubiere consentido en que el Desertor tome Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destierro al Arsenal no siéndolo: pero en cargo á las Justicias, sin embargo de la facultad concedida al Cuerpo de Marina para prender y juzgar al Paisano que hubiere contribuido á la fuga, ocultacion ó defensa de Desertores, que quando la Marina no lo reclamare, las Justicias ordinarias deberán proceder contra el, imponiéndole la pena señalada; y si alguno de los de su jurisdicción hubiere comprado armas ó qualquiera prenda de munición del Soldado, harán que las restituya, y sufrirá la multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de presidio si no lo fuere.

ARTICULO 28.

Con quatro años de presidio se penará al Capitan, Patron, Maestro, Piloto ó Contramaestre, de qualquier navío ó embarcacion perteneciente á Vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo, con plaza ó de Pasajero, sin pasaporte legítimo, al que reconociese Desertor de Tropa ó Marinería de la Armada; igualmente al Patron ó Marinero de embarcacion pequeña del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado ó Marinero de los buques de guerra, con

el fin de llevarlos á tierra á otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de baxar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echa-se á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arrojase á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ú Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellón, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de

Esquadra ó Centinela que permitiese sacarlos de á bordo; y el Patron de lancha ó bote que sin la debida licencia ó orden los admita en su embarcacion para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

ARTICULO 31.

Son responsables los Oficiales de cargo de los géneros de que se hubieren entregado, ó otros de los recibidos para comisiones y fines de mi Servicio; y si robaren ó vendieren qualquiera parte de ellos, serán sentenciados á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere efectuado; pero el individuo de mi Real Cuerpo de Artillería que tuviese este cargo, y malversase la mitad de los utensilios pertenecientes á él ó la mitad de la pólvora, sufrirá la pena capital.

ARTICULO 32.

Al Soldado ó Hombre de mar que cambiase su ropa, se castigará destinándolo á la limpieza de chazas ó de proa, con privacion de vino, con cepo, y aun con palos en los malbaratos, como tambien al Comprador de á bordo; y al Ratero de alguna prenda de poco valor que se le coja en el hecho, ó se le encuentre aquella, se le castigará inmediatamente, justificado el robo, con seis carreras de baquetas siendo Cabo ó Soldado, y con ochenta azotes sobre un cañon siendo Hombre de mar; quedando unos y otros con grillete y sin vino, destinados á la limpieza mencionada, por tres meses, si tantos durase la campaña, y no hubiese en este tiempo proporcion para que el individuo de Tropa cumpla el destino que se le manda en el artículo 14 del título 35: en caso de no parecer la alhaja robada, se notará en su asiento, y se le hará el descuento en el primer pago-mento en abono del interesado; pero en la

reincidencia, y quando el robo por su gravedad y circunstancias pida proceso, se juzgará en Consejo de guerra para la mayor pena de baquetas, ó cañon y presidio: del propio modo se castigarán las raterías en víveres, cargando ademas al Ladron el tres tanto de la cantidad robada; y si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa se desterrará al Arsenal por diez años; pero en ocasion de que habiendo faltado la ropa de alguno ó pertrechos del buque se cogieron embarcando ó desembarcando, tendrá, quien lo practicare, el mismo castigo que merezca el Ladron; y quince dias de prision el que embarcase ó desembarcase qualquiera cosa por otra parte que por el portalon; y sin consentimiento del Oficial de guardia.

ARTICULO 33.

Conforme á la entidad del delito, sobre que declarase contra alguno un Testigo falso de Tropa ó Marinería, será la pena que le imponga el Consejo de guerra; y por tonto si la calumnia ó impostura fuese de crimen capital, sufrirá la muerte el Impostor; pero si recayese el perjuicio sobre ocultacion de la verdad que debe constar al Testigo, por la malicia de éste, graduará el Consejo la pena: tambien perderá la vida qualquiera que forzase Muger honrada, Casada, Viuda ó Doncella; y quando solo conste la intencion deliberada y esfuerzo para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio; debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de qualquier suerte, pues en este caso, ó en el de que la Muger ofendida haya padecido algun daño noble en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor: igualmente el que con mano armada embarazase sus funciones á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la Ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este

delito, sin que el Xefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

ARTICULO 34.

El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare desafio ó satisfacciones privadas, estará á lo dispuesto en las pragmáticas sobre estas materias.

ARTICULO 35.

A los que votasen ó injuriasen el nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, ó maldixesen, se les impondrá inmediatamente la pena de doce ó veinte palos, con privacion de vino por uno ó dos meses, y con destino por el mismo tiempo á la limpieza de proa, ó de las chazas de la Tropa, segun el delinquenté y la gravedad del desacato; y aun se le pondrá una mordaza ó señal infamante por media hora ó por una: si la blasfemia fué escandalosa, se juzgará en Consejo de guerra, que impondrá pena afflictiva ó de destierro por el tiempo proporcionado á la entidad de la culpa, sufriendo antes, sin perjuicio de la causa, veinte palos, ó quatro horas de mordaza en parage visible del buque; y el que cometiese con escándalo accion torpe, sufrirá al momento sesenta azotes sobre un cañon, siendo Hombre de mar, ó quatro carreras de baquetas si Soldado, teniéndolo seis meses con grillete en la limpieza de las chazas de la Tropa, con referencia en este punto á lo mencionado en el artículo 33 quando se cita el 14 del título 35; si el caso fuere de circunstancias mas agravantes que exijan proceso, se le impondrá la pena que hallase justa el Consejo de guerra, pudiendo extenderse hasta la de muerte; pero sin perjuicio de las resultas de la causa sufrirá el castigo executivo del año ó baquetas señalado.

ARTICULO 36.

Al que faltare á misa el dia de fiesta, al rosario y demás rezos diarios, se castigará con plantones ú otras iguales motificaciones proporcionadas al individuo, segun fuere de Tropa ó Marinería; y al que en aquellos actos no estuviere con la reverencia debida, se corregirá en puerto con quince dias de pan y agua, y cepo ó grillos, y en la mar con igual tiempo, destinado, sin vino, á la limpieza de proa ó de las chazas de la Tropa.

ARTICULO 37.

Al Cabo, Soldado de qualquiera clase de Tropa, ú Hombre de mar, sea de transporte ó de la Dotacion del buque, que baxe á tierra con cuchillo de punta ú otra arma prohibida ó bayoneta, si ésta no la llevase por orden de alguno de sus Superiores, se le pondrá en el cepo; y no justificándose un absoluto ó inculpable descuido, se le darán á la mañana siguiente veinte rebencazos si es Hombre de mar, ó igual número de palos si fuese de las otras clases; y si hubiese hecho uso de semejantes armas, particularmente con agravio de Tercero, además del referido pronto castigo, se le formará proceso, juzgándole en Consejo de guerra con arreglo á esta Ordenanza; y aunque no resulte herida grave, se le sentenciará á baquetas y sus resultas si fuere individuo de Tropa, y si de Marinería á cañon, y despues á prision en el cepo, privacion de vino ó á pan y agua por tiempo determinado.

ARTICULO 38.

Por punto general qualquiera que tuviese luz en su alojamiento sin permiso del Oficial de guardia, en cuya clase se comprehendrán no solo las que se encendieron sin su noticia, sino tambien las que

excediesen de la hora que hubiese señalado, llevará el castigo que el Comandante hallase justo, como tambien los Oficiales de mar, Sargentos y Cabos que no dieran parte del menor exceso que notaren en este punto, y no acudieren prontamente á remediarlo; y el Oficial de mar ó Sargento que tuviere luz en su rancho fuera de farol, servirá por un año con plaza de Grumete ó de Soldado segun el que delinquiere.

ARTICULO 39.

Al que moviere pendencia, burlas ó desacato, se castigará segun las circunstancias del caso á discrecion del Capitan, con privacion de vino, cepo, ó algunos palos; y si se agregaren palabras injuriosas, golpe efectivo, amenaza de uso de arma, sea sable, piedra, estaca ú otro instrumento, podrá extenderse la pena, executándose inmediatamente, á paliza de veinte á treinta golpes en Cabo ó Soldado, y al mismo número de rebencazos en Hombre de mar: este mismo castigo sufrirá si hiciere herida que exija curacion y proceso, sin perjuicio de las resultas de la causa: si la pendencia fuese en los fogones, resultando dispersion de fuego, rotura ó vuelco de ollas ú otro desórden, aun sin llegar á faltar al respeto y obediencia al Centila, Cabo ó Sargento de aquel puesto, llevarán veinte palos sobre la marcha los que dieran ocasion, y pagarán los daños, deteniéndoles el vino para el efecto; y si la desavenencia fuese entre Sargentos ú Oficiales de mar, ó entre una y otra clase, se mortificará al Culpado con cepo ó grillos, ya suspendiéndole de su ejercicio por los dias convenientes, ó ya humillándolo con satisfacer el agravio; pero si el caso fuere de gravedad se sustanciará el proceso: y á los que desde á bordo de mis baxelès, lanchas ó botes de particulares se den grita ó vaya entre sí, ó á los que pasaren por la inmediacion, se castigará como las simples pendencias

con privacion de vino, cepo ó palos; y si mediaren palabras injuriosas ó deshonestas, particularmente á mugeres, con cañon ó carreras de baquetas.

ARTICULO 40.

El dinero que se aprehendiere en juegos de azar ó de envite, dados, tabas ú otros vedados, ó fuera de los puestos publicos señalados por el Comandante, se aplicará á compra de verdura para los calderos de Tropa y Marinería; y los Reos, sin distincion de Sargentos ú Oficiales de mar, sufrirán las penas que prescriben las pragmáticas sobre esta materia. El que en los juegos permitidos hiciere fulleria ó trampa será castigado con veinte ó treinta rebencazos en la espalda siendo Hombre de mar, ó con igual número de palos si fuere Cabo ó Soldado, á proporcion de la que hubiere cometido: la misma pena sufrirá el individuo de estas clases que se aprehenda con dados ó naypes marcados usados, y al que se le pruebe que á bordo ó en tierra cobra el *barato* ú otras gabelas, fomenta juegos ó exerce tales tahurerias; aplicándosele, además, á la limpieza respectiva por el tiempo que el Comandante determine.

ARTICULO 41.

Al Oficial de mar, Sargento ú otro qualquier individuo que venda á bordo tabaco, naypes, aguardiente y vino á dinero ó á fiado, se le confiscarán por primera vez todos los géneros, aplicando su valor á compra de verduras para los calderos de Tropa y Marinería: si reincidieren serán removidos á la inmediata clase inferior, además de la pérdida de los géneros: si los vendedores fuesen Soldados ú Hombres de mar, servirán sus plazas un año á medio sueldo, sin que jamás se admita recurso de deudas procedidas de semejante trato; y los que introduzcan á bordo cartas cerradas

de correspondencia de unos á otros puertos sufrirá la pena pecuniaria de pagar once reales vellon por cada una en los de la Peninsula é Islas del Mediterráneo y Canarias: y ocho reales de plata en los de América y sus Islas; exceptuándose las cartas de recomendacion si fueren abiertas, ó credenciales para la persona que las llevaré; y al sujeto que en los casos antecedentes, despues de presentarlas, quiera recogerlas, se le entregarán marcadas con el respectivo sello, debiendo ántes pagar el importe que corresponda segun el parage de donde procedan.

ARTICULO 42.

Se pondrá en el cepo por quatro dias á pan y agua al que se embriagare; y si fuere frecuente en el vicio se le quitará la racion de vino hasta que se enmiende, dándole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor; pero la incorreccion de esta falta será castigada cumpliendo en el presidio del Arsenal el tiempo de empeño ó de campaña; y el que en qualquiera ocasion suministrase vino al que adolezca de este vicio, perderá la racion de este género por espacio de un mes.

ARTICULO 43.

Si se encontrase fumando á Hombre de mar ó de Tropa fuera de los parages y modo permitido, se pondrá en prision por quince dias á pan y agua estando en puerto; y en la mar se le destinará por ocho dias sin vino á la limpieza general; pero el que en mar ó puerto fumase de qualquier modo en los sitios prohibidos, se formará sumaria; y justificado el hecho se le sentenciará por el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra á un año de campaña sin sueldo ni vino: con igual pena se castigará

por primera vez al que tuviere instrumentos para encender fuego, aunque no estén completos; y si reincidiere en uno y otro punto se le juzgará en Consejo de guerra condenándole á presidio por el tiempo que juzgue conveniente; como tambien y siempre al que introduxese á bordo sin orden géneros de fácil combustion, ó se le encontrase yesca en su mochila hasta en cantidad de dos onzas, ó se probase que le pertenece aunque la tenga en otra parte á bordo.

ARTICULO 44.

Quando á bordo delinquiere alguno contra la limpieza, se pondrá en el cepo por ocho dias á pan y agua, ó tendrá privacion de paseo ó de vino ó algunas horas de plantón si fuese Soldado: y al que arrojasé por las portas ó costados alguna inmundicia, se destinará por un mes á la limpieza de proa con un grillete siendo Hombre de mar, y si Soldado igual tiempo aplicado al aseó de las chazas de la Tropa.

ARTICULO 45.

Qualquier individuo de los buques de mi Armada, correspondiente á su Tripulacion ó Guarnicion, que en viages de América oculte algun Polizon, ó conociéndole no diere aviso, será desterrado por diez años á presidio ó Arsenal; y si lo delatase al Comandante del baxel ó General de la Esquadra, será gratificado con treinta pesos sacados de los bienes ó ropas de los Polizones y de los sueldos de los que los hubieren embarcado ó encubierto á bordo. Los Polizones que se aprehendieren en puertos de España se entregarán al juez de Alzadas del territorio en que se hallasen, quien les dará el destino que Yo hubiese determinado; y si se encontraron navegando ó en puertos de América, se tendrán asegurados hasta la vuelta, ó se

remitirán en primera ocasion á España, donde se les impondrá igual pena: serán considerados Polizontes los Criados de los Pasajeros que se embarcaren sin el competente permiso del Juez de Alzadas, segun el acuerdo hecho con el Comandante del baxel.

ARTICULO 46.

A todo individuo de la Armada prohibo que oculte, rompa ó extravíe, con qualquier fin que sea, las cartas partidas de fletamento, pólizas ó conocimientos de la carga, patente de navegacion, ni algun otro documento de las embarcaciones que reconozcan, detengan ó apresen mis buques, pena de diez años de presidio á los Oficiales de mar é individuos de Tropa y Marinería, y privacion de empleo á qualquier otro: así mismo prohibo que se obligue á los Capitanes y Equipage de las embarcaciones que se reconociesen á que se les contribuyan en cosa alguna ó se les haga extorsion, pena de privacion de empleo, ó de castigo exemplar que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida y lo estime justo el Consejo de guerra.

ARTICULO 47.

El que sin licencia del Oficial de la presa, ó de embarcacion detenida y marinada abriese en ella escotilla sellada, arca, fardo, pipa, saca ó alacena en que haya géneros, perderá la parte que le corresponda de presa, si lo fuese, y los sueldos de toda la campaña; se le formará causa como á ladrón, y se le condenará por el Consejo de guerra segun resulte á presidio ó Arsenal: juzgándose por el mismo Tribunal al que despojase de sus vestidos á alguno de los individuos de la presa, los robe ó maltratase de modo alguno.

ARTICULO 48.

Será responsable el Encargado de la presa de lo que por su culpa ó omision faltase y se le hubiere entregado, baxo la pena de privacion de empleo, y de la parte de presa que le corresponda, y ademas se le confiscará quanto usurpe á todo el que exija derechos ó contribucion, ó se apropie mercaderías ó otros efectos de la presa, ni aun con el pretesto de recompensarse las diligencias en que se hubiere empleado, relativas á ella: por lo que los Oficiales y Gente que se destinaren al mando y servicio de presas, cuya venta rinda alguna utilidad, ha de considerárseles doble sueldo el tiempo que tuviesen semejante destino, pagándose de su producto sin descuento de la parte que por su empleo ó plaza les pertenezca.

ARTICULO 49.

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, deberá comprar ó ocultar género alguno que conozca pertenecer á presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados ó ocultados, y aun de castigo corporal si lo exige el caso.

ARTICULO 50.

El individuo que se case nuevamente viviendo su primera mujer, será sentenciado á la pena de vergüenza pública, y diez años de presidio.

ARTICULO 51.

Los Sargentos, Cabos, Soldados y otros dependientes de la Armada que sobornen Gente de otros Cuerpos con el fin de reclutarlos para el suyo, quedarán sujetos,

sin que se les admita disculpa, á las penas señaladas en esta Ordenanza á los que se emplean en el soborno: y los que recluten con engaño, prometiendo mayor paga ó ventajas que las prescriptas en los reglamentos, pagarán los daños que del engaño resultasen, y aun sufrirán mayor castigo si conviniera, como se ha intimado en el artículo 57 del título 33.

ARTICULO 52.

Para ningun delito de los explicados en las Ordenanza de la Armada podrá servir de excusa la embriaguez; cuyo vicio tendrán el cuidado de corregir y castigar los Xefes militares, segun se manda en el artículo 42; y harán tambien entender á la Tropa y Marinería de su cargo que el alegato de estar privado de razon por el vino á nadie relevará del castigo asignado al delito que cometan; como ni disculpará á ningun Reo, para dexar de imponerle la pena señalada en esta Ordenanza, no habérsela leído, siempre que el Sargento mayor ó Ayudante de su Cuerpo, Mayor general, ó Ayudante general ú Ordinario de la Esquadra ó Division en que sirva, ó el Oficial de detall del baxel de su destino, certifiquen haberse verificado para la instruccion de todos de tiempo en tiempo; y al efecto deben leerse públicamente sobre el alcázar las leyes penales concernientes á Tropa y Marinería, los Domingos despues de misa: cuidando los Oficiales encargados de la Tropa de que á lo menos una vez á la semana se la entere de las que las son particulares, y de todas sus obligaciones.

ARTICULO 53.

Si resultando sentencia de presidio de Africa contra el Desertor ó Delincuente de qualquiera suerte, no hubiere facilidad de executarse, se mantendrá á bordo, con

grillete, asistiendo á los trabajos de su obligacion, sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y no esperando que se logre en mucho tiempo, podrá el Comandante general conmutarla en destierro á los trabajos del Arsenal por igual número de años, si el delito no fuere el de Incendiario.

ARTICULO 54.

Los castigos de retencion de vino, cepo, grillos, cadena, destino á la limpieza y aun palos, de que hablan los anteriores artículos, podrán providenciarse por los Comandantes, aun navegando en Esquadra; y los de cañon ó baquetas como executivos por el Comandante de buque suelto en la mar ó fuera de la Capital del Departamento; pero no en ésta ni en Esquadra, ni en concurrencia con Comandante mas antiguo; pues su imposicion en casos semejantes ha de pertenecer á éste, al General de aquella ó al del Departamento, estando á sus órdenes; y siempre que algun Comandante hubiese de imponer esta segunda clase de castigos, precederá un parte del Oficial de guardia, y á continuacion la providencia, asescrada con su Segundo, como se manda en el artículo 64 del título 33 de penas á Oficiales, el qual documento ha de legajarse por el Oficial de detall, con las materias de procesos, para su entrega al Mayor general de la Esquadra ó Departamento; y quando el lance sea tan urgente que no dé lugar á la formalidad referida, se extenderá, significándolo así, el parte y resolucion despues del castigo, para que todo conste con solemnidad.

ARTICULO 55.

Considerando que pueden ocurrir diversos casos, no prevenidos en esta Ordenanza, concerniente á la disciplina militar y marinera de mis buques, y acierto de las

operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar culpas que requieran pronto y ejecutivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi Servicio, concedo al Capitan General del Departamento y al Comandante general de Esquadra que, examinadas maduramente las circunstancias, y con consulta, si la creyese del caso, á otros Generales ú Oficiales particulares, de cuya integridad y discernimiento tenga conocidas pruebas, ó al Auditor de Marina, asignen las penas que parecieren correspondientes á los crímenes que se pretendan atajar; y para que lleguen á noticia de todos en mis baxeles las impuestas por aquellos Generales á los Agresores en estos delitos, se publicarán bandos con toda formalidad, pasando el Mayor general á bordo de cada buque; en el qual, convocados todos sus individuos, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pié del palo mayor; los quales, así publicados, tendrán la misma fuerza que si estuvieren expresamente insertos en esta Ordenanza; y los que despues de su publicacion incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, contracrán las penas que imponen, así executivas como judiciales, y serán procesados y citados al Consejo de guerra, el qual aplicará el castigo contenido en los dichos bandos.

ARTICULO 56.

Como el Consejo de guerra solo puede entender en los delitos expresados en esta Ordenanza, para aplicar las penas que en ella se señalan, si acaeciere que en algun buque se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el Delincuente preso en buena custodia hasta que el Comandante general de la Esquadra ó Departamento tenga facilidad de señalar la correccion correspondiente, con parecer del Auditor de Marina; bien entendido, que sin dar lugar

á dilacion en el acto, se hará como en todos casos la debida sumaria: que por estos Xefes no se impondrá castigo capital sin consultarlo al Consejo Supremo de guerra; y que de todas las sentencias dadas por los Generales, con parecer de Asesores, ó sin él, podrán apelar las partes que se sintieren agraviadas, á ese Tribunal, donde serán oidas en justicia; pero no se admitirá apelacion de las que imponga el Consejo de guerra de Oficiales contra Sargentos, Cabos y Soldados de Infantería y Artillería, ó contra Oficiales y Gente de mar de todas clases.

TITULO XXXV.

Penas á la tropa por delitos que le son particulares.

ARTICULO 1.

En presencia de la Tropa llevará veinte y quatro palos en su alojamiento, despues de haber sido relevado, el Centinela que permitiese llegar á las luces puestas á su cargo, á otro que al Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, ó al de luces: con igual pena será castigado si saca luz fuera del farol, ó si enciende ó permite encender en ella, aun al mismo Cabo de luces, sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de la guardia: el mismo Cabo de luces que encendiere alguna, ó la llevare á qualquiera parte sin licencia del Oficial de guardia, ó la sacare fuera del farol en qualquiera faena, y menos en las de despensa, bodega ó pañoles, ó la fiase á otro, ó no tuviese con ella el cuidado que debe, será descendido á último Soldado.

ARTICULO 2.

Los Centinelas de los fogones, y los que tengan luces consignadas, si permitiesen desórden con ellas ó con el fuego, de que

pueda resultar incendio, serán juzgados en Consejo de guerra, y condenados á presidio, á proporcion del riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y sufrirá igual pena el Centinela de la puerta de Santa Bárbara que permitiese sin órden introducir luz ó géneros fáciles de quemar.

ARTICULO 3.

Sufrirán castigo de muerte los Soldados y Cabos, así de Infantería como de Artillería, que no obedecieren á todo Sargento con quien estén de servicio, sea de su Compañía ó Cuerpo, ó de otro qualquiera de la Armada ó del Ejército; y lo mismo los Soldados á los Cabos de Esquadra de su Compañía en todos tiempos; y á los del mismo ú otro Cuerpo quando se hallaren destacados, ó de guardia con ellos; en la inteligencia de que qualquiera falta de subordinacion y obediencia de los Inferiores á sus Superiores respectivos, por leve que sea, se examinará en Consejo de guerra; y siendo la materia de tan corta entidad, que no parezca digna de la pena capital, podrá aquel Tribunal minorarla, aplicando la que considero justa y oportuna á las circunstanCIAS, ocasion y resultas de la desobediencia.

ARTICULO 4.

Todo Cabo y Soldado que maltratase de obra al Sargento de su Compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo execute por haber sido castigado por él, será condenado á muerte, como tambien todos los individuos de aquellas clases que hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los Sargentos de su Cuerpo, ó de qualquier otro de la Armada ó del Ejército á cuyas órdenes se hallaren en actual servicio ó de faccion; y no estándolo, serán conde-

nados á presidio por tres años; pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ó de faccion, ni mandado por el Ofendido el Ofensor.

ARTICULO 5.

Asimismo el Soldado que maltratase de obra á los Cabos de su Compañía, hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al Cabo mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso perderá la vida: como tambien el Soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los Cabos que le estuvieren mandando, ó á los que se destinasen por Cabos, sin embargo de que no sean de su Compañía, ni aun de su Cuerpo.

ARTICULO 6.

El Sargento ó Cabo de Esquadra que á bordo jugase con la Marinería, se tutease ó se familiarizase de otro modo con ella, ó con individuos de Tropa de inferiores clases á la suya, y que no se hubiese respetar de los que deben obedecerle y considerarle, serán descendidos á últimos Soldados de sus Compañías; y los viciosos ó indignos de sus plazas serán privados de ellas, señalándoles su Comandante la que hubieren de servir.

ARTICULO 7.

El Soldado de Infantería ó Artillería que á bordo ó en tierra ultrajare á otro, ó sacare la espada para él, estando de guardia ó en funcion, será pasado por las armas.

ARTICULO 8.

Si la falta de la buena custodia de Criminales se justificase procedida de concierto ó negligencia del Sargento, Cabo ó Soldado de la guardia, quedará el Oficial sin cargo, el que recaerá en aquellos, y serán sentenciados por el Consejo de guerra á la misma pena que correspondia al delito de que estaba indiciado el Preso, en caso de haber contribuido á su fuga, ó permitídola por trato ó dolo; pero si hubiese sido por pura omision ó negligencia, arbitrará el Consejo la pena de que sean dignos.

ARTICULO 9.

El Centinela que estando á bordo abandonare su puesto sin órden del Cabo de Esquadra que le haya entregado, ó de otro que conozca ser de la Guarnición, será pasado por las baquetas, y condenado á quatro años de destierro en el Arsenal, si no le faltaren tantos de su empeño; pero si el abandono fuere malicioso, con el fin de facilitar desercion ú otro desórden, será pasado por las armas: lo mismo que el que hubiese disimulado por trato, ó no diere parte prontamente, ó no disparase el arma, viendo arrojarse gente al agua, ó desatraçarse embarrancón sin la presencia ni la órden del Oficial, Sargento ó Cabo de guardia; mas no justificado el trato, será sentenciado á ocho años de presidio.

ARTICULO 10.

Estando un Centinela en tierra enemiga, ó su baxel cerca de Enemigos, si se hallare dormido, se pondrá en presidio por diez años; y al que hubiese faltado al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se pondrá en prision, para averiguar si la falta ha procedido de trato, en cuyo caso será pasado por las armas.

ARTICULO 11.

Los Sargentos y Cabos de Esquadra de guardia, y los Centinelas que permitieren salir del navío Gente de Tropa ó de mar, sin licencia del Oficial, serán puestos en prision por el tiempo que el Comandante determine, y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de presidio; y á pasados por las armas si se verificase haber precedido trato.

ARTICULO 12.

El Soldado de Infantería ó Artillería que en su cuartel ó á bordo robare las armas ú otra prenda de municion de sus Compañeros, será pasado por las armas; y generalmente quando la Tropa de Marina esté empleada en Ejército ó Plaza, ó transite de una á otra Provincia, ha de observar la misma disciplina que las demas Tropas, y sujetarse á sus Ordenanzas en lo que no esté declarado en éstas.

ARTICULO 13.

Todo Sargento ó Cabo Comandante de guardia que en puerto ó navegando la abandonase en tiempo de guerra, separándose voluntariamente del buque, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz privacion de su plaza y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si se apartase del puesto de la guardia por arbitrariedad, estando en guerra, será privado de su plaza, y arrestado en tiempo de paz á disposicion del Comandante del buque: las mismas penas para iguales casos comprehenden á los Sargentos y Cabos de guardia que no sean Xefes de ella, pero estén en su servicio; y el Soldado de Infantería ó Artillería que sin salir del baxel se apartase de la guardia, no teniendo permiso, aunque pretexto urgencia, se le corregirá con cepo, grillos ó privacion de vino segun

la falta; pero en el caso de abandonar libremente el buque, hallándose de guardia, perderá la vida en tiempo de guerra, y en el de paz se le sentenciará á cumplir en presidio seis años, si no excediese de este número el de su empeño, y por el tiempo de éste si fuese mayor.

ARTICULO 14.

Deberá presenciar á bordo los castigos de baquetas un Oficial que destine el Comandante del buque, prevenido del mayor ó menor rigor con que hayan de executarse; y en ellos usará la Tropa, como en tierra, del correaje de su fusil, formándose en dos filas ó rueda en el sitio que se elija; entendiéndose por una carrera la formación de treinta hombres, y arreglándose á este respecto el número de aquellas que se prefixen; teniéndose entendido que no podrá por motivo alguno ser castigado el Soldado con rebenque ni cañon como el Marinero; pero el Soldado que hubiere sufrido el castigo de baquetas, estando embarcado, deberá cumplir el tiempo que le reste de su empeño en los trabajos del Arsenal.

ARTICULO 15.

Serán descendidos á últimos Soldados, y aplicados por seis años al Regimiento fixo de Ceuta, los Sargentos y Cabos que contraxesen matrimonio sin la licencia de su Xefe; y los Soldados que incurriesen en esta culpa, serán sentenciados á seis años de recargo; y en el Cuerpo de Artillería de Marina á servir todo este tiempo en la clase infima los Bombarderos y Artilleros, bien que, cumplida la pena, volverán unos y otros á su antigua plaza.

ARTICULO 16.

Si en el acto de revista se descubriese alguno que realmente no fuese Soldado de aquella Compañía, ó que siéndolo, se pre-

sente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, le hará prender el Comandante, y pasar inmediatamente por las baquetas á vista de todo el Cuerpo, y condenará por quatro años á los trabajos del Arsenal, siendo Paisano, y ocho siendo Soldado; y si se averiguare que algun Sargento, Cabo de Esquadra ó Soldado hubiere contribuido á enganchar la Plaza supuesta, aunque fuese con orden expresa de su Capitan, será condenado á seis años de destierro al Arsenal: debiéndose reputar como Plaza supuesta todo aquel que, aunque tenga efectivamente asiento formado en la Compañía, y se presente en el lugar que le pertenezca, no haga el servicio de Soldado, dexando de asistir á los trabajos y funciones que como tal le corresponden.

ARTICULO 17.

Al Soldado que en el acto de revista manifestase al Ministro una ó mas Plazas supuestas, se gratificará sin dilacion con cincuenta escudos por cada una, sacados de la Tesorería, cuya cantidad se cargará al Cuerpo, y éste la cobrará del Capitan en cuya Compañía se hubiere hallado: si ademas de esta recompensa quisiere el Denunciador licencia para retirarse del Servicio, se le despachará por el Xefe respectivo; y si quisiere mudar de Compañía, se le hará el pase á la que él mismo eligiere.

ARTICULO 18.

Por el delito de simple deserción y su reincidencia, sufrirá todo individuo de Tropa embarcado, la pena que á las circunstancias estuviere impuesta por punto general, así en la Marina como en el Ejército.

TITULO XXXVI.

Penas á la marinería por delitos que le son especiales.

ARTICULO 1.

Qualquiera leve falta de respeto de la Gente de mar á sus Contramaestres, Guardianes, Patrones, Cabo de guardia y rancho, y respectivamente de unas clases á otras superiores, se corregirá con mortificaciones oportunas para precaver la inobediencia formal á estos Superiores de los Hombres de mar, la que será juzgada en Consejo de guerra, que impondrá la pena segun las circunstancias, pudiendo extenderse á la de muerte; y si uno de estos individuos diese golpe ó levantase la mano al Cabo de Guardia ó al de su rancho, llevará al instante veinte rebencazos, destinándole, sin vino, ocho dias á la limpieza de proa.

ARTICULO 2.

Se mortificará con privacion de vino por los dias proporcionados á la malicia que apareciere, al Cabo de rancho que de los Fallos del suyo no diere parte por la noche al Contramaestre.

ARTICULO 3.

Por el Consejo de guerra deben juzgarse las desobediencias de la Gente de mar á sus Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Patrones y Cabos de guardia; las de los segundos Contramaestres á sus Primeros, y así gradualmente de las demas clases, pesando maduramente las circunstancias, para aplicar con reflexion á ellas la pena de presidio ó Arsenal, á otro determinado, ó castigo corporal que fuere correspondiente á la clase del Culpado.

ARTICULO 4.

El Artillero de mar, Marinero ó Grumete que maltratare de obra á bordo ó en tierra á los Pilotos, Contramaestres, Guardianes ú otros Oficiales de mar, á quienes está declarado por Ordenanza mando sobre ellos, serán juzgados en Consejo de guerra, sentenciados á cañon y condenados á presidio con proporcion á la entidad y circunstancias del maltratamiento, aunque no hubiese mutilacion de miembro ni herida grave, en cuyo caso podrá extenderse la pena á la de muerte.

ARTICULO 5.

Será igualmente condenado á muerte el Contramaestre que á la entrada de puerto peligroso ó con mal tiempo, habiéndose dado orden de aprontar las anclas y cables, no lo hubiere executado teniendo tiempo suficiente para ello, si de esta falta se originase la pérdida del buque; pero aunque no se pierda, ni experimente notable avería, será sin embargo condenado por diez años á los trabajos del Arsenal.

ARTICULO 6.

El Oficial de mar de qualquiera clase ó condicion que sea, y el Hombre de mar que desertare del buque de su destino, pasándose á servir á los Enemigos en baxeles de guerra ó corsarios, perderá la vida, segun se manda en el artículo 20 del título 84; y en los de solo comercio será penado á diez años de presidio de Africa: si se embarcare en buques extrangeros, aunque neutrales ó aliados en tiempo de guerra, sufrirá quatro años de igual presidio, y quatro del de Arsenales no saliendo de mis dominios; y si se presentare voluntariamente, servirá por campaña extraordinaria en mis baxeles el tiempo señalado de presidio segun las circunstancias; pero

el individuo de marín Desertor, después de haber recibido el enganchamiento ó pagas anticipadas sin devengarlas, será considerado á mas por Ladron, y sufrirá sobre la pena asignada la de un cañon por el nuevo delito en que incurra.

ARTICULO 7.

Para evitar toda duda sobre la distancia que constituye la desercion, declaro que es la de dos leguas, á contar desde la Plaza donde estén fondeados los buques hácia qualquiera parte, como no sea el camino regular que conduzca á la poblacion ó lugar con el cual sea precisa y esté permitida la comunicacion; pero pudiendo intentarse la desercion por mar, y dudarse á qué distancia deban ser aprehendidos estos individuos para reputarse Desertores, mando que sean castigados por tales los que se encontrasen en embarcaciones que estuviesen ya fuera del puerto para transferirse á otro; y como pueden variar las circunstancias en el asunto, las examinará todas el Consejo de guerra; y hecho cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el individuo Desertor, podrá, si fuere justo, disminuir la pena.

ARTICULO 8.

Si el Hombre de mar justificase haber excedido de la distancia de las dos leguas ó salido fuera del puerto con la orden de algun Oficial de guerra, quedará exento de la pena asignada, pero sujeto á la que arbitrare el Consejo de guerra, segun las circunstancias; y se tendrán por Desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la Armada, los que en tierra ó embarcaciones se hallaren disfrazados ó ocultos, habiendo salido de su buque sin licencia; y los que sin ella se arrojasen á la agua para ir nadando á tierra ó á otra embarcacion que no sea de la Armada.

ARTICULO 9.

El que á la salida de su buque quedare en el hospital, tendrá la obligacion, luego que convalezca, de restituirse á él; y no teniendo facultades para ello, deberá presentarse en la Capital de su Departamento, y ántes al Xefe de la Matricula del puerto en que se hallare, que le dará pasaporte para transferirse por mar ó por tierra segun disponga; constanding así que no ha tenido demora voluntaria; y el que en esto faltare será castigado como Desertor; la misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra luego que lo dexen en libertad.

ARTICULO 10.

Por qualquier motivo que se quedare en tierra á la salida de su buque un Hombre de mar, estará obligado á practicar las posibles diligencias para alcanzarlo; y no pudiendo conseguirlo, deberá sin dilacion presentarse al Mayor general del Departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado, pena de que si fuere aprehendido, será castigado como desertor; y si el motivo que alegare, quando se presentase, para haberse quedado, no fuere suficiente, lo sentenciará el Consejo de guerra á castigo corporal segun las circunstancias.

ARTICULO 11.

Los Patrones de lanchas ó botes, que conduxeren Gente á tierra, ó á bordo de otros buques sin licencia del Oficial de guardia, serán condenados á seis años de destierro en el Arsenal; y á diez de presidio si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

ARTICULO 12.

Los azotes que se entienden baxo el nombre de cañon se darán solamente con rebenque ó mogel del menor grueso, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navio; pero no podrá verificarse tal castigo sino á presencia del Oficial que el Comandante destine ó instruya del grado de rigor con que se deba executar en proporcion con la culpa; y el Hombre de mar que mandado por el Contramaestre ó Guardian rehusare amarrar al Delincuente, ó tomar el rebenque ó mogel para azotarle, sufrirá la misma pena que él.

ARTICULO 13.

El Contramaestre ó Guardian que falte á la moderacion que es justa en los castigos que dá á la Gente de mar, será removido de su plaza á ultimo Grumete del buque por el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, segun á quien corresponda; y qualquier Oficial de mar de aquellas clases que habiendo obtenido licencia para hacer viage en buque particular, no se presente en su destino al regreso del viage, será reputado como Desertor.

Y por tanto para que tenga en esta parte su debido efecto mi Real voluntad, mando al mi Supremo Consejo de Guerra y demas Tribunales, al Generalísimo de mi Armada Naval, como superior Xefe de ella; Oficiales Generales y Particulares del mismo Cuerpo y del de mi Ejército, Vireyes, Capitanes Generales de mis Tropas y Provincias, Gobernadores de mis Plazas, Intendentes, Justicias y demas Personas á quienes corresponda, obedezcan y cumplan en todo lo que se ha establecido en esta Ordenanza Naval: continuandó en su vigor lo que anteriormente se practicaba y estaba dispuesto sobre los puntos de que no trata, mientras Yo no haga publicar las innovaciones que tengo prevenidas; y á este

fin he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refréndada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Barcelona á 18 de Setiembre de 1802.—Yo EL REY.—*Domingo de Grandallana.*

Es copia del original.—*Grandallana.*

NÚMERO 48.

Bando de 27 de Noviembre de 1802, prohibiendo que se reciban prendas de militares en las tiendas.

“Aunque por bandos de 20 de Agosto de 1762, 21 de Julio de 66 y 8 de Abril de 90, publicados con el fin de preaver la disipacion, enajenacion y empeño de prendas que los individuos de tropa hacian con frecuencia, está prohibida á toda clase de personas de cualquiera calidad y condicion la compra, venta, cambio, trueque ó recibo por empeño de armas, municiones y toda prenda de las que sean concernientes al vestuario de los soldados; no han bastado, como se experimenta, tan acertadas y justas providencias del celo de mis antecesores, sin embargo de las penas que señalan, á contener el exceso de los dueños de tiendas de pulperia, vinaterias, pulquerias y otras casas de trato, contraviendo á lo mandado en grave daño de los mismos individuos de tropa y de los cuerpos en que sirven, por ser consiguiente que el temor del castigo obligue á los primeros por la falta en que incurren con semejante enajenacion y empeño, y por la dificultad de recobrarlas á tiempo, á cometer el delito de desercion. Para remediar este perjudicial abuso, he resuelto renovar y reiterar el contenido de los mencionados bandos, y que se guarden y cumplan las prohibiciones indicadas en ellos, con particularidad las que expresa el último citado de 8 de Abril de 90, condenando en consecuencia á los transgre-

sores a la devolucion de las prendas compradas ó recibidas por via de empeño, con la pérdida de lo que hubieren dado ó prestado sobre ellas, y la multa irremisible de 50 pesos por la primera vez, reservando mayor demostracion segun la gravedad de la inobediencia. Por tanto, y para que llegando a noticia de todos nadie pueda alegar ignorancia, ordeno se publique este nuevo bando etc.

NÚMERO 49.

Bando de 7 de Diciembre de 1802, sobre reglamento de coches providentes. (1)

“Reglamento para los coches de providencia de esta ciudad, durante la contrata hecha y privilegio exclusivo concedido a Don Carlos Franco y D. Antonio Bananelli, por diez años, contados desde el día 8 de Diciembre de 1802.

Art. 1. Serán treinta los coches de providencia, precisamente cerrados, sin cortinas, persianas, resortes, celosías, ni otra cosa que encubra a las personas que fueren dentro. Se permite que no guarden uniformidad en su exterior; pero se ordena que sean de construcción sólida y moderna, de hechura corriente, decentes en todas sus partes así interiores como exteriores, y que lleven sus números de 1 a 30 de cuarta de largo tacholados de firme en el piso del pesebrón. Las libreas también se permite que no guarden uniformidad, pero han de ser decentes, y se compondrán de sombrero de tres picos, casaca y calzon de un color, chupa, vuelta y collarín de otro, y franja de hilo de colores en el mismo collarín, vuelta y carteras de la casaca: las guarniciones serán fuertes y decentes, y las mulas de cada coche de un color, robustas, de tamaño regular, fuertes y no cerreras, de forma que así el to-

do como cada una de las partes estén bien acondicionadas, sin deformidad, despilfarrar ni ridiculez.

Art. 2. Se situarán diariamente de siete a una y desde las tres de la tarde a diez de la noche doce coches delante del atrio de la santa iglesia catedral, formando línea con la calle de San Francisco, dos en la calle del Arzobispado, cuatro en la plaza de Santo Domingo, alineados con la fuente, dos en la plaza de Jesús, y los diez restantes en la casa de proveeduría.

Art. 3. Por considerarse útil a los contratistas y a los empleados en las oficinas de real hacienda, se previene a los primeros que si gustan, pongan en tiempo de aguas dos de los diez coches de repuesto frente de la dirección del tabaco, y otros dos frente de la de pólvora y naipes un cuarto de hora antes de las doce y otro antes de las cinco de la tarde, que es cuando salen de las oficinas los empleados.

Art. 4. Cuando por algún motivo extraordinario (como corridas de toros u otra diversión pública) fuere necesario reforzar el puesto mas inmediato o habilitar otro sitio, lo acordará y dispondrá que se ejecute la junta de policía, participándolo por rotulones al público para que le sirva de gobierno.

Art. 5. En los días de comedia pasarán seis de los coches de la plaza a situarse desde la oración de la noche en la plazuela del Colegio de las niñas, hasta que acabada la comedia se retire la guardia.

Art. 6. Los coches situados en las plazas y calles se alquilarán por horas y medias horas; a razón de 4 reales cada hora, ó poco menos de ella, y 2 reales la media hora, aunque incompleta; de manera que todo viaje chico (llegue ó no a media hora) adeudará 2 reales; por mas de media hora hasta la hora puntual, se pagarán 4 reales; por mas de hora, hasta hora y media, 6; por mas de hora y media hasta dos completas, 1 peso; por mas de dos horas hasta la media, 1 peso 2 reales; por mas de dos horas y media hasta tres horas cabales, 1 peso 4

¹ Se inserta este bando por su interés histórico, y por que algunas de sus disposiciones están vigentes.

reales, y así de las demas, sin que esta tasa esceda en tiempo alguno, sereno, lluvioso y en otro modo inclemente.

Art. 7. Los coches servirán por esta tasa no solo dentro de la ciudad, sino una legua fuera de ella, como á Guadalupe, Peñon Piedad, Tlaspana, etc., y á los que les cogieren en diligencia las dos horas de una á tres de la tarde, la evacuarán, sin retirarse á la proveedurta, hasta no estar servido el fletador, bien que pagando el estipendio de todas las horas que ocupare el coche con arreglo á la tasa del artículo anterior.

Art. 8. Los diez coches de prevencion que han de estar en la proveedurta, se alquilarán no solo por horas, como queda advertido, sino tambien por dias ó medios dias, entendiéndose éstos de siete á una y de tres de la tarde á diez de la noche, y aquellos desde las siete de la mañana, hasta las mismas diez de la noche, y su estipendio será de seis pesos por dia entero, incluso en ellos comida de cochero y bestias; dos pesos dos reales por el medio dia de la mañana, y dos pesos seis reales por el de la tarde.

Art. 9. Tambien servirán estos diez coches de prevencion siempre que se pidan de una á tres de la tarde, ó en cualquiera hora de la noche, sin poner al público embarazo, detencion ni dificultad; pero con la diferencia de que desde las diez de la noche llevarán seis reales por la primera hora de su ocupacion, un peso por la segunda, diez reales por la tercera, y doce por la cuarta: con espreso precepto en quanto á esto, de que dadas las diez de la noche no se alquilen coches, sin tomar razon (en libro formal que tendrán los proveedores con este fin) de la persona que alquila, destino del coche y tiempo de la ocupacion; de todo lo cual informará con sinceridad el que fuere á fletar, y á mayor abundamiento lo hará el cochero cuando vuelva del viaje, de cuyas circunstancias se dará parte inmediatamente al corregidor, si el caso lo exigiere, ó semanariamente si no demandare ejecucion.

Art. 10. Luego que los fletadores desocupen los coches; les advertirán los cocheros que los registrén, para que véan si se han dejado alguna cosa: y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán los cocheros, sin exigir hallazgo ni gratificacion, pena de que serán castigados como ladrones, según el valor de la cosa.

Art. 11. No se alquilarán estos coches á personas indecentes, ni de trages asquerosos ni andrajosos, ni para conducir enfermos, ni para borrachos, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos ó accidentados improvisamente en las calles.

Art. 12. No conduciran estos coches mas de cuatro personas dentro de la caja, y uno ó dos criados de las mismas en la tablilla ó zaga; y tampoco se permitirá que lleven dentro comidas, vituallas ni otra cosa que los manche ó roce, ni fardos, cajones ó envoltorios desproporcionados, y solo si los muy usuales á mano, y uno ó dos colchones regulares á la zaga; pero entonces no han de ir Jacayos ni criados.

Art. 13. El paso de estos coches ha de ser regular ó rodado, sin que puedan galopar ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente.

Art. 14. Los cocheros serán precisamente prácticos y no aprendices, hombres de conducta regular, sin vicio de embriaguez, ni sucios, ni viejos ya faltos de fuerzas, y estarán obligados (lo cual les advertirán los asentistas proveedores) á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

Art. 15. El cochero que estuviere ébrio ó se embriagase en el acto de su servicio, sufrirá ocho dias de grillete en las obras públicas por la primera vez: doble por la segunda, y al arbitrio del corregidor por la tercera: y el que se descomidiere con las personas á quienes sirve, será castigado á proporcion de su delito.

Art. 16. No podrán pedir directa ni in-

directamente gratificación, refresco, gala, ni otro gaje, como quiera que lo denominen, ni con pretesto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse ú otra incomodidad.

Art. 17. Si yendo dos ó mas personas en un coche, se hicieren dos ó mas viajes para dejar á cada uno en su casa ú otro paraje, no por eso se han de cobrar separados, sino por horas y medias horas, regulando el tiempo que dura en ellos la ocupacion del coche.

Art. 18. Si ocurrieren á un tiempo dos personas de distinto sexo á fletar coche, y no hubiere más que uno solo, será preferida la mujer por la debilidad y recomendacion de su sexo; y si fueren del mismo, preferirá la que primero hablare al cochero; y si por rara casualidad ambas hablaren á un tiempo, preferirá la que primero tomare la llave de la portezuela.

Art. 19. Todos los treinta coches se presentarán los dias primeros de cada mes, no siendo feriados; y siéndolo, el siguiente, en el oficio de la junta de policía, para que se reconozca si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin tambien podrán reconocerlos en las calles ó plazas los individuos de la misma junta, siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 20. Se prohibe seriamente que persona alguna ponga coches en las calles ó plazas para alquilar, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y á los contratistas, siempre que falten en lo que les toca á cualquiera de las providencias de este reglamento, se los exigirán con ejecucion 25 pesos de multa, aplicada tambien al ramo de empedrados. Y para evitar los fraudes que pudiera haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exija ni pague sin mandamiento escrito del corregidor, tomada que sea razon de él en la contaduría y tesorería, donde se enterará el importe en la forma de estilo.

Art. 21. Afianzarán los contratistas

Franco y Bananeli, á satisfaccion de la junta de policía, los dos mil pesos que voluntariamente han ofrecido, y se les admiten para los empedrados de esta ciudad, cuya paga harán precisamente por tercios en la tesorería de esta nobilísima ciudad, donde se recibirán y anotarán con las formalidades propias de esa oficina.

Art. 22. Afianzarán los mismos contratistas, á satisfaccion de la junta de policía, el tiempo, las calidades y condiciones de esta contrata y privilegio, otorgando la escritura correspondiente.

Art. 23. Todo lo relativo al cumplimiento de estas ordenanzas y reglamento, será privativo de la junta de policía y de cada uno de sus individuos; pero los pleitos y disputas que ocurran sobre otras materias, y las causas de delitos de cocheros ó fletadores, serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á prevencion conforme á derecho.

Art. 24. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presentes las calidades de los fletamentos, llevará todó cochero una cartilla impresa que las contenga, extractadas por la junta de policía, cuyo documento manifestarán á las referidas personas para que se instruyan siempre que convenga.

Art. 25. Se publicará este reglamento por bando para que llegue á noticia del público, y de él habrá siempre un ejemplar fijado en tablilla á la puerta del oficio de policía, y otro á la de la casa del despacho. —México y Setiembre 22 de 1802. —*Basave. — Mendez. — Iglesias. — Peza. — Pico. — Miravalle.*"

Pasado á la vista del referido señor fiscal de lo civil, y despues al asesor general, consultaron su aprobacion, á que deferí en la forma constante de mi superior decreto, del tenor siguiente:

México; 6 de Noviembre de 1802. — Como pide el señor fiscal de lo civil, y parece al asesor general, entendiéndose con las reformas y adiciones siguientes: Primera: que los alquileres de coches por dias enteros han

de ser á razon de cinco pesos, y de veinte reales los medios dias, como se propone. Segunda: que á los que pidieren lacayo se les ha de dar por cuatro reales al dia, y dos al medio dia, con librea decente é igual á la del cochero. Tercera: que el extipendio de los coches que se tomaren por horas, ha de ser el asignado para las del dia hasta las ocho de la noche sin alteracion alguna, y desde dicha hora hasta las once el de seis reales, indistintamente y sin variacion, en el concepto de que desde las once en adelante no se permitirá ya la ocupacion y alquiler de los coches de providencia con motivo alguno, bajo la pena de 25 pesos á los infractores. Cuarta: que los alcaldes ordinarios de esta nobilísima ciudad han de tener por sí igual conocimiento que la junta de policia para la observancia de estas ordenanzas, ademas de la comun facultad con los demas jueces ordinarios, como se indica en el respectivo artículo. Quinta: que en la exaccion de multas y en todo lo concerniente á ellas, ha de tener el reconocimiento que corresponde el señor juez superintendente de propios y rentas de la nobilísima ciudad. Hágase saber todo, en consecuencia, á D. Antonio Banancli, y si se aviniere á las condiciones insinuadas, procedase á otorgar las correspondientes escrituras y á la publicacion del bando respectivo, haciéndose en todo lo demas segun el pedimento del referido señor fiscal y el parecer del asesor general. Y mediante que será muy conveniente que se arreglen y fijen tambien por contrata los alquileres de los coches de camino de la carrera de Tierradentro hasta Guadalajara, y el de la via de Puebla hasta Perote, volverá este espediente en estado á la junta de policia, para que promueva lo que considere oportuno sobre este punto.—*Marquina.*

Y estando afianzado el cumplimiento de la contrata, y allanado D. Antonio Banancli á las condiciones relacionadas, mando para que pueda usar del privilegio esclusivo que le he concedido, y deberá comen-

zar el dia 8 del corriente, se publique todo por bando etc."

NÚMERO 50.

Acordado de 20 de Enero de 1803.—Qué debe practicarse siempre que los reos opongán la escepcion de ebriedad.

En la ciudad de Méjico. . . Dijeron que debian mandar y mandaron, que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante escepcion (de ebriedad); diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados *por haber estado ebrios*, como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier otro modo escepcionar con la ebriedad, *les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el parage y persona que se la háya dado ó vendido, y delante de qué personas se haya hecho cada cosa; las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad*, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion, debiendo proceder con *iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieron de ebriedad á solicitud de los reos*, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embaxace la administracion de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir. Y para que tenga su debido efecto, librense despachos circulares á los gobernadores, é intendentes del distrito y subdelegados de esta intendencia, quienes comunicarán lo resuelto á sus respectivos subalternos, dando aviso á esta real sala de haberlo ejecutado.—Señalado con las rúbricas de los se-

ñores gobernadores. — Mosquera. — Bata-
ller. — Castillo. — Villafañe.

NÚMERO 51.

Bando de 18 de Marzo de 1803 en que se publicó la real cédula de 18 de Agosto de 1800, sobre oficios vendibles y renunciables.

"EL REY.—Por quanto el conde de Galves, siendo virey de Nueva España, en carta de 25 de Agosto de 1785 dió cuenta con documentos de que declarado por caduco el oficio de escribano público de Cuautla Amilpas, que poseyó como segundo renunciatario Antonio José Condarco y Cáceres, por haber fallecido sin renunciarlo, y rematado de la cuenta de la real hacienda, pretendió su hijo y heredero D. José se le entregasen las dos tercias partes de su valor, alegando para ello que la ley 9, tit. 21, lib. 8 de las recopiladas de Indias y cédulas que las mandaban guardar, se hallaban derogadas por otra espedita á representacion de la ciudad de Cuzco, en 21 de Febrero de 1789, que prevenia que el oficio que por cualquier motivo volviese á la real hacienda, se rematase en el mayor precio que por él diesen, se entregasen á los herederos del que lo hubiese obtenido las dos tercias partes, ó mitad, segun correspondiere, enterando la otra mitad ó tercia parte en cajas reales, en la forma dispuesta para el caso de perderse el oficio por defecto de confirmacion, cuya real disposicion se habia corroborado por cédula posterior de 22 de Octubre de 1765, derogando en todas sus partes la citada ley 9: que pasada esta instancia en asesoria al Lic. D. Martin de Aramburu, habia considerado adaptables al caso las dos espeditas reales cédulas, especialmente la de 1765, por la que se declararon validas las renunciaciones indeterminadas, y no obstante que se hizo cargo de que Condarco habia fallecido sin renuncia, cuya circunstancia presentaba la

duda de si el indulto dispensado para las indeterminadas, podia estenderse al caso de no haber alguna, y mas cuando en este se comprendia la falta de supervivencia, conceptuando que en sustancia era lo mismo hacer una renunciacion indeterminada que no hacerla en lo absoluto, supuesto que el efecto era igual, como que en ambos casos debia venderse el oficio y suceder el licitante, infiriendo de aqui que si en el primero no perdian los herederos el derecho á las partes, tampoco debian ser privados de ellas en el segundo, fué de parecer de que se entregasen al D. José Condarco las dos tercias partes del valor del oficio que fué de su padre, afianzando á satisfaccion de oficiales reales estar á derecho y devolverlas, caso que así me dignase yo decretarlo. Con lo que se conformó el virey D. Antonio Maria Bucareli, por decreto de 9 de Agosto de 1767, y no obstante que de esta providencia apeló para la real audiencia el fiscal que entonces era de ella, suponiéndola gravosa á mi real hacienda, contraria á las leyes, y muy diverso el caso de la renunciacion indeterminada al de no haberla en lo absoluto, por autos de vista y revista de 28 de Abril y 10 de Diciembre de 1779, la confirmó aquel tribunal, y á su consecuencia, previa la fianza prevenida, se entregaron á Condarco las dos tercias partes del valor del oficio: Que habiendo caducado despues dos de receptores de aquella audiencia, el de alférez real de Pázténaro, y el de alguacil mayor de la ciudad de Puebla por fallecimiento de sus poseedores, tambien sin renunciarlos, promovieron igual solicitud los interesados, sobre cuyos expedientes, por ser de la misma naturaleza, no se hizo otra cosa que reiterar la ejecutoria del de Condarco; con solo la diferencia de que en lugar de entregarles la mitad ó tercias partes que pretendian, se mandaron depositar en cajas reales hasta mi soberana resolución; añadiendo el virey en su citada carta, que á dicha fianza y retenciones habia dado motivo la duda de si todo el va-

lot de los oficios debía aplicarse á mi real hacienda, como pedia el fiscal, ó solo la mitad ó tercias partes, como pretendian los interesados; y como hubiese considerado el asesor general las poderosas razones que la motivaban, lo hacia presente á fin de que para evitar en lo sucesivo iguales disputas, me dignase de declarar si en los casos de no hacerse renuncia de los oficios vendibles y renunciables, de contener la que se ejecutare algun vicio incurable, ó de no vivir el renunciante los veinte dias que prescribia la ley, deberia aplicarse á mi real erario todo el precio en que se remataren ó solo la mitad ó tercias partes, segun el estado de primera ó segunda renuncia en que se hallaren al tiempo de la caducidad. Visto y examinado atentamente el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de tres salas, con presencia de algunas resoluciones tomadas en expedientes ocurridos anteriormente, y de lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores generales espusieron mis fiscales, me consultó su parecer en 8 de Mayo de este año, en cuya conformidad he resuelto declarar: que tanto en los casos representados por el virey de N. E., como en cualesquiera otros en que los poseedores de oficios vendibles y renunciables fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren á sus renunciaciones los veinte dias que señala la ley 4, tit. 21, lib. 8 de Indias, tiene mi real hacienda un derecho incontestable para que se le aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que quede á los herederos de los que los perdieren acción para reclamar parte alguna de ellos, conforme á la ley 6 del mismo título y libro, la cual en esta parte no se halla derogada por las mencionadas reales cédulas de 21 de Febrero de 1789 y 22 de Octubre de 1765, ni por otra alguna; y así es que por el reglamento de gracias al sacar aprobado por real cédula de Febrero de 1795, entre los servicios por la dispensa de las leyes á que están sujetos los oficios vendibles y renunciables, se asig-

na el de la tercera parte de su valor cuando pide la dispensa el heredero del poseedor por los dias de su vida, y la sexta por el suplemento de la falta de supervivencia. Por tanto, y para que la espresada mi soberana resolucion sirva de regla universal en todos mis dominios de la América, ordeno y mando á los vireyes del Perú, Nueva España y nuevo reino de Granada, á los presidentes, audiencias y gobernadores independientes de aquellos mis reinos, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de ella, la guarden, cumplan y ejecuten; y la hagan guardar, cumplir y ejecutar sin contradiccion alguna, comunicandola á los intendentes y demas á quienes corresponda, y haciéndola publicar en las ciudades, villas y lugares de sus respectivas jurisdicciones que fueron cabezas de partido, para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la contaduría general del expresado mi consejo. Fecha en S. Ildefonso, á 18 de Agosto de 1800.

Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel*.—Señalada con tres rúbricas.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando etc.

NUMERO 52.

Bando de 31 de Julio de 1803, en que se manda que se presenten las tornaguías y que cuando haya pleito sobre alcabala se deposite la cantidad que se dispute.

Con fecha de 29 de Agosto de 1780, se publicó por disposicion de mi antecesor el Exmo. Sr. Don Martín de Mayorga, el bando del tenor siguiente.

“El grande deseo que anima á nuestro rey de mantener á sus amados vasallos en paz, tranquilidad y posesion de sus propios bienes, procurando por todos los medios posibles libertarlos de pensiones y contri-

buciones sobre sus efectos y frutos de primera necesidad, obligado para esto á la defensa contra la Gran Bretaña, está deramando sus tesoros, costeando con ellos por mar y tierra las nunca vistas hasta ahora armadas y gruesos ejércitos que son bienes notorios, con el fin de lograr una paz ventajosa.

De estos conocimientos carecen muchos vasallos, que impresionados de relajadas doctrinas, usurpan al rey sus debidos derechos, como se vé en el de la alcabala, cuyos ministros en la real aduana de esta capital me han representado con fechas de 16 de Junio y 22 de este presente mes, como consta del espediente de la materia, que pasan de tres millones de pesos, cuyo adeudo no han acreditado los que sacaron las guias de que proviene esta cuantiosa suma: y reconvenidos los deudores, confunden y entorpecen el cobro con injustos litigios: Por todo lo cual, y en virtud de las soberanas órdenes del rey, fechas en San Lorenzo á 9 y 12 de Octubre de 1779: Mando que desde luego y precisamente se presenten en la real aduana de esta capital, y en las demas subalternas, tornaguias ó responsivas de todo lo que se haya estraido y estrajere de ellas con guias formales; y que el contador de esta aduana cuide muy particularmente de que se lleve una puntual noticia de la espedicion de las mismas guias; y que no se despache alguna otra á los que estén en descubierto de responsivas, no habiéndolas presentado cumplidos los plazos de ellas.

Que se tenga entendido ha de exigirse la alcabala en calidad de depósito á los remesores de las mercaderias de todo lo adeudado y que se adendare, si cumplidos los plazos puestos en las guias á proporcion de las distancias, no se presentaren las respectivas tornaguias ó responsivas; bien que luego que éstas se presenten con el correspondiente cumplimiento y constancia de haberse pagado la alcabala en el alcabalatorio para donde fueron guiados aquellos efectos, se devolverá á los interesa-

dos, segun se observa en los reinos de Castilla; y últimamente, que en este particular no se han de admitir escritos ni juicios contenciosos que suspendan el pago de la alcabala con la dicha calidad del depósito.

Quiere el rey asimismo, que cuando las partes contradicen ó reducen á términos contenciosos el adeudo de alguna alcabala, satisfagan ésta desde luego en calidad de depósito, la que disputada, declarándose indebida, se devuelva íntegra, pues practicándose así, procuran que no se resuelva el punto, y se defrauda á la real hacienda de lo que lógicamente le corresponde.

Para que llegue á noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo se publique por bando en esta capital y demas alcabalatorios de este virreinato, espidiéndose oficios con ejemplares para su mas puntual exacto cumplimiento al real tribunal del consulado de esta capital, á la direccion de alcabalas, al ministerio de real hacienda de Veracruz, y á todos los justicias mayores del distrito de esta gobernacion.

No habiendo tenido estas soberanas y superios determinaciones todo el efecto que debia esperarse, y conviniendo que se reiteren por vía de amonestacion y apercibimiento, segun lo he resuelto de conformidad con acuerdo de la junta superior de real hacienda, mando que se publiquen nuevamente para que llegando por este medio á noticia de los responsables, tengan entendido y se desengañen de que cumplido el término competente que se les señale para la presentacion de tornaguias sin que la verifiquen, no deben esperar ya la menor indulgencia en la práctica de las prevenciones contenidas en el bando inserto. Y á fin de que á éste se le dé el puntual y exacto cumplimiento que corresponde, mando etc.

NÚMERO 53.

Bando de 7 de Setiembre de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Febrero del mismo año, en que se conceden varios privilegios á los espósitos.

“EL REY.—Virey, gobernador, y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de México. En carta de 27 de Agosto de 1801, hizo presente con dos testimonios vuestro inmediato antecesor Don Félix Berenguer de Marquina, que de resultas del ocursó de un espósito de la provincia de Yucatán, de que dió cuenta aquel intendente, sobre que se le declarase exento de la paga del tributo, y de los repetidos de esta clase que exigian resolucion por punto general, para dar la que fuese oportuna, con la instruccion debida á la gravedad del punto, y ponerlo, si se contemplaba necesario, en mi real consideracion, habia acordado la junta superior, en 23 de Noviembre de 1798, que agregándose copia de la real cédula de 19 de Febrero de 1794, por la que fut servido declarar diferentes privilegios y gracias en favor de los espósitos, y razon de los ejemplares de haberse concedido la indicada escepcion, informarán la contaduría de retazas y la mayor de cuentas, pasándose después todo al fiscal de real hacienda. Que antes de evacuar estos pasos ocurrió tambien el comisionado para retaza de tributarios de la parcialidad de San Juan de esa capital, esponiendo la misma duda, los fundamentos de ella por uno y otro extremo, y pidiendo decision sobre el particular, á que se le contestó por ese superior gobierno que interin se instruya el punto general apuntase los espósitos, sin perjuicio de la resolucion que se le comunicaria oportunamente. Que informando el contador de retazas manifestó que respecto á declararse en la indicada real cédula de 19 de Febrero de 1794, que los espósitos sean tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, llevando las

cargas sin diferencia de los demas vasallos, y siendo una de ellas el tributo, debian satisfacerlo todos aquellos cuyos padres se ignoraban, siempre que de algun modo constase su calidad tributaria; mas como el conocer la de todos fuese casi imposible, donde habia una frecuente mezcla de españoles, indios y mulatos, opinó que podrian declararse sujetos al pago los espósitos de color negro, que no dejasen duda de su calidad: los de color bajo en que tampoco la hubiese de ser indios; y los que en su color, pelo y fisonomía fuesen conocidamente mulatos, ó de otra de las castas que proceden de la mezcla de negros, considerándose exentos todos los demas de quienes se dudase si eran ó nó de la clase tributaria, y dejándose tambien el discernimiento de éstos á los comisionados para las retazas, de acuerdo con el cura y el subdelegado del respectivo partido. Que por el contrario la contaduría mayor se adhirió á la esposicion de su mesa de memorias, que fundó largamente que todo espósito, de qualquier aspecto ó fisonomía que fuese, debia ser libre de tributo, mediante la proteccion y cuidado que en las sagradas letras y en las humanas habian merecido los huérfanos; y si en los tiempos antiguos habia sido justamente atendida la orfandad que consistia en la falta de padres conocidos: que en el último siglo se habia estendido la misericordia á remediar los infanticidios que perpetraban las madres por ocultar sus fragilidades, estableciéndose en las ciudades populosas casas de espósitos que sirviesen para cubrir la reputacion de la madre y conservar la vida del lijo inocente. Que si en las leyes de Indias no se hacia mencion de los espósitos, era porque cuando se promulgaran no estaban erigidas aún dichas casas de piedad: siendo verosimil que si antes de aquella época se hubiere tratado este punto, habrian obtenido determinacion favorable; y si en el tiempo que escribieron del tributo los autores regnícolas, hubieran estado establecidas las cu-

nas, ciertamente hubieran vindicado á los espósitos, evitando la duda del día. Que el tributo de los indios, negros y mulatos, era original y único en las Américas, y debía exigirse por las leyes particulares de su imposición, no juzgándose por los colores; y así como al espósito le competía probar que lo era, á la par del fisco le tocaba calificar que era indio, negro ó mulato, para obligarle á tributar, lo que no era fácil conseguir por el método propuesto por el contador de retazas; pues las señales del color, pelo y fisonomía eran muy fallibles, y siempre dejaban la duda de si el espósito era de calidad tributaria; y como en la sabia legislación española no era tolerable exigir derechos cuando era dudoso el adeudo, ni imponer penas á los delinquentes por sospecha, de aquí era que no se podía gravar en duda á los espósitos; y después de hacer la mesa de memorias apoyada en la referida real cédula otras varias reflexiones, añadió que con la escepcion de esta clase de agentes del pago de tributo nada se perjudicaría á la real hacienda, pues lo que perdía por un ramo se le compensaría por muchos. Que aunque el fiscal de real hacienda se adhirió al juicio de la contaduría de retazas, esforzando sus razones, y conviniendo en su intención, llevó el expediente á la junta superior en la celebrada en 10 de Abril de 1801, teniendo presente lo determinado en la mencionada real cédula de 19 de Febrero de 1794, acerca de que todos los espósitos fuesen tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia alguna de los demás vasallos honrados de la misma clase: que en esos mis dominios los que son del mismo estado, no siendo negros, indios ó mulatos no tributaban, y que el fundamento del color es más fallible para calificar según él las castas de los espósitos, á quienes en consideración á su miseria, había yo querido proteger hasta el grado de que en el caso de haber de ser

castigados, se les impusiesen las penas que á personas privilegiadas; y finalmente, que según lo manifestado por el contador de la mesa de memorias, no recibiría mi real hacienda perjuicio dejando de tributar los espósitos, pues lo que perdiese por un ramo lo ganaría por otros; por ejemplo, las alcabalas de que estaban libres los tributarios, declaró exentos de tributos á los espósitos, y que se me diese cuenta con testimonio del expediente, como lo hizo el nombrado vuestro antecesor para la resolución que fuera de mi real agrado. Visto el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de dos Salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores dijo mi fiscal del departamento de Nueva España, único en el día, y habiéndome consultado sobre ello en 17 de Diciembre último, he resuelto aprobar (como por esta mi real cédula apruebo) la declaración que en favor de los espósitos hizo esa junta superior, y á fin de que la hagais observar en ese reino, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razón en la contaduría general del expresado mi consejo."

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolución, mandó, etc.

NÚMERO 54.

En gaceta de 11 de Noviembre de 1803, se insertaron las reales órdenes de 10 de Abril y 26 de Mayo del mismo año, sobre licencias de los padres para los matrimonios de sus hijos.

Reales órdenes comunicadas al Excmo. Sr. virey, con fechas 10 de Abril y 26 de Mayo de este año.

Primera. "Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla ó Indias, sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, man-

do, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres, abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la cámara, gobernador del consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de

las causas que hayan tenido para negarse ó consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mi, así como á la cámara, gobernador del consejo, y jefes respectivos los que tengan esta obligacion; para que por medio de los informes que tuviere yo ó bien tomar, ó la cámara, gobernador del consejo, ó jefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente; para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto, en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de cancellerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos: los vicarios eclesiásticos que autorizan matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles; los infantes y demas personas reales, en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia, ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no otra ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en el consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento.

Segunda. "Para evitar las dudas que se han suscitado, sobre la inteligencia del real decreto de 10 de Abril último, por el cual se prescriben las reglas que han de observarse en la celebracion de los matrimonios, acerca de los negocios pendientes ó ejecutoriados al tiempo de la publicacion del citado real decreto, ha resuelto el rey que rija éste para solo aquellos, sean de esponsales ó de disenso, que se sustanciaren despues de aquella fecha; pero que los negocios que estuvieren ejecutoriados ó pendientes, sean de disenso ó de esponsales, antes de ella se gobiernen, substancien y determinen por las cédulas y órdenes que gobernaban hasta entonces."

NÚMERO 55.

Cédula de 18 de Noviembre de 1803.—Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.

EL REY.—Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. Por real cédula de 11 de agosto de 1802, se previno, á consecuencia de lo representado por parte del M. R. arzobispo, se mantuviera á la casa, jardin y huerta de Tacubaya en la posesion de aguas, sin innovar en el modo que las disfrutó su antecesor, sin perjuicio del derecho de la ciudad á su propiedad, sobre el cual se le oyesse, y á su dignidad arzobispal, en los términos que correspondieran. En su cumplimiento dió cuenta con testimonio vuestro antecesor en carta de 27 de diciembre del citado año, número 274, que pedidos los autos á la audiencia, solicitó la dejara espedita su jurisdiccion conforme á las leyes que prescriben la ejecucion de los despachos por los tribunales en que estuvieren radicados los negocios que en ellos se tra-

tan, y porque la cédula se espidió sin conocimiento del estado de los autos; mediante lo cual defirió vuestro antecesor conforme á los dictámenes del fiscal de lo civil y asesor general á pasar, como pasó, la cédula original á esa audiencia, suspendiendo por su parte el darla cumplimiento. Visto la referida en mi consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, lo representado por ese ayuntamiento en 1º de julio de 1802, con testimonio del expediente formado sobre el arreglo de aguas de esa ciudad, y condescendencia que tuvo aumentando diez pajas al contingente rigoroso que correspondia á la casa palacio, en obsequio á la dignidad arzobispal, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, ha parecido aprobar la providencia de vuestro antecesor, en que mandó suspender el cumplimiento de la enunciada cédula: y en su consecuencia os ordeno y mando dispongais que la audiencia lleve á efecto las providencias que ha tomado en este asunto, como si dicha cédula no hubiera sido espedita; teniendo muy presente, cuando se ventile en ella el derecho de propiedad de las aguas que disfruta el palacio y hacienda de Tacubaya, QUE EL VECINDARIO DE ESA CIUDAD ES EL VERDADERO Y ÚNICO DUEÑO DE TODAS LAS AGUAS QUE SE CONDUCEN POR LAS CAÑERÍAS PÚBLICAS SIEMPRE QUE LAS NECESITE PARA SU SURTIMIENTO, en cuyo caso los particulares que por merced ó concesion del ayuntamiento disfrutaren las aguas, DEBERÁN QUEDAR PRIVADOS DE ELLAS y reintegrárseles las cantidades que hubieren satisfecho por dichas mercedes: en inteligencia de que con esta fecha se prohíbe, á esa ciudad que ni por precio ni sin él, pueda hacer nuevas concesiones ni mercedes algunas de estas aguas, ni de las de la otra arqueta de Chapultepec, sin mi real permiso, precediendo instruccion de expediente ante el virrey que es ó fuere, para que dándome cuenta con testimonio, recaiga mi real resolucion, que así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 18 de noviembre de 1803.—Yo EL REY.—Por

mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 56.

Bando de 18 de Enero de 1804, en que se publicó la real orden de 24 de Julio de 1803, que previene que los deudores á la hacienda pública firmen el libro manual juntamente con el ministro.

“Exmo. Sr.—Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parajes de América ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, firmen por sí ó sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden; y que se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año; y por el contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parajes, por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue á V. E. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7: la 37, tít. 13: la 21 y 22, tít. 8, lib. 8, y á lo literal de la real orden circular de 25 de Octubre de 1787, se firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas, y en los libros de tesoreros de las de tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados y los respectivos ministros; y que éstos introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibieren, con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y libro en que se halla sentada, firmándola el que paga ó su encargado, y el ministro ó mi-

nistros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad, aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que faltan á cualquiera de las expresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por San Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías, á la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia, y no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real orden circular de 3 de Mayo de 1794, sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldo á los contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los oficiales reales y demas ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente, quiere S. M. que en esta tesorería general y en todas las demas del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de inténdentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las administraciones á la tesorería principal de provincia ó foránea más inmediata, y los sobrantes de todas éstas en fin de año, ó antes si V. E. lo juzgare conveniente, á la tesorería de esa capital, ó al puerto del registro. Y espéra S. M. del celo de V. E. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las expresadas formalidades, por lo mucho que interesa á su real servicio: quedando V. E. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento. Y acompaño á V. E. ejemplares para que lo circule en este distrito.”

NÚMERO 57.

Bando de 14 de Marzo de 1804, en que se publicó la real cédula de 23 de Junio de 1803, para que puedan denunciarse minas en terrenos vinculados, lo mismo que en los comunales de los pueblos.

“EL REY.—En carta de 26 de Junio del año próximo pasado, me dió cuenta con cinco testimonios D. Félix Berenguer de Marquina, siendo virey de las provincias de Nueva España, que habiendo ocurrido en el de 1794, D. Juan Antonio Rodríguez Velarde, al sustituto de la diputación territorial de minería del Real de Sombbrero, residente en Cuencamá, denunciando, conforme al artículo 14, título 6º de la Ordenanza de aquel cuerpo, un sitio para fabricar hacienda de beneficio de metales, en tierras del condado de San Pedro del Alamo, fué admitido por aquella diputación el denuncia, y mandó practicar las diligencias consiguientes á dicho artículo. Que en su consecuencia se suscitaron recíprocas demandas entre Velarde y el apoderado del conde de San Pedro, sobre despojo y suspensión de las obras comenzadas; y la diputación, con dictámen de asesor, en auto de 4 de Octubre del mismo año proveyó, que Velarde podía seguir sus obras para el establecimiento de la hacienda en beneficio y apertura del tiro: que apelada esta determinación por la parte del conde, en 29 de Enero de 1795, al juzgado de alzadas de minería de Guadalajara, mandó éste entregarla los autos para que espesara agravios, y lo ejecutó fundando no ser denunciables las tierras vinculadas. En su vista, aquel juzgado, considerando no hallarse el caso decidido en el citado artículo 14, acordó, en 9 de Julio siguiente, conforme al 12, proponer la duda al virey, marqués de Branciforte. Remitidos á éste los autos, en 22 de Abril de 1796, y sustanciados con audiencia del conde, intervención del real tribunal del importante cuerpo de minería de Nueva España, vista del fiscal de lo civil de mi real audiencia de México, y parecer del asesor general de aquel vi-

reinato, me consultó la espresada duda, solicitando me sirviese declararla y establecer regla general para casos de igual naturaleza. Visto lo referido, en mi consejo de las Indias, en pleno, de dos Salas, con lo espuesto en razón por mi fiscal, me consultó sobre ello; y conformándome con su parecer, he tenido á bien declarar, por regla general, como por la presente declaro, en mayor bien y fomento del laborio de las minas, que los fondos y tierras vinculadas se hallan comprendidas en la disposición del artículo 14, título 6º de las ordenanzas de dicho cuerpo, y por consiguiente sujetos como los comunales de los pueblos y los de dominio particular, á la enajenación forzada, bajo de las reglas y términos prevenidos en el mismo artículo. Por tanto, mando á los vireyes, presidentes y audiencias de mis dominios de las Indias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la espresada mi real declaración, comunicándola á quienes correspondan, para que se arreglen puntualmente á ella en lo sucesivo, por ser así mi voluntad.”

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolución, mando etc.

NÚMERO 58.

Real cédula.—Se aprueban las reglas establecidas para el juego de pelota de Méjico. (1)

EL REY.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de Méjico. En carta de veintisiete de agosto de mil ochocientos dos, número doscientos treinta y dos, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor D. Félix Berenguer de Marquina, de que á consecuencia de real cédula de catorce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, se estableció en esa capital un juego de pelota para recreación de las gentes principales, de cu-

(1) Se inserta esta disposición solo por su interés histórico.

ya diversion disfrutaron hasta que el establecimiento empezó á experimentar decadencia por los abusos que se fueron introduciendo con la entrada de la infima plebe que retraía á los sensatos y juiciosos, segun se lo representaron algunos de distincion y facultades, promoviendo el que se erigiera cierto número de junta formal presidida por juez real que prescribiera las disposiciones mas adecuadas para su arreglo: que comisionado al oidor D. Guillermo de Aguirre para consolidar el juego, le dirigió las reglas propuestas por nueve individuos: que examinadas por aquel y el fiscal de lo civil, manifestaron que abrazaban cuantas medidas podian evitar todo fraude y abusos: que el establecimiento de un juez que conociera en todos los asuntos civiles como criminales, que se ofrecieran en el juego y que presidiera las juntas que se celebrasen, era un punto llano si nó se tratase de la asignacion de quinientos pesos; lo cual, como los demas gastos, debería salir de lo que produjese, cuyo líquido se destinaria á la subsistencia del hospital de S. Andres que corre á cargo del M. R. Arzobispo, entónces del cabildo sedevacante, quien no se opuso á nuevo arreglo, sino á los gastos que se proponian, intentando que el mayordomo del hospital concurriera á las juntas como parte legitima; pero que en concepto del fiscal de lo civil y asesor general, no tenian solidez las razones alegadas: que ademas, seria una impropiedad darle conocimiento en una diversion de que quiso separarlo el difunto arzobispo; concluyendo con que se aprobaran las nuevas reglas en que se hubiera conformado nuestro antecesor, á no haberlo impedido la otra duda sobre nombramiento de juez que presidiera las juntas, pues aunque los interesados pidieron al alcalde del crimen D. Miguel Bataller, tuvo presente que pudiera ser motivo de resentimiento, porque por lo comun recaen semejantes comisiones en los oidores. Y oido el sentir del regente, opinó no haber fundamento

para perjudicar el derecho de aquellos; en cuyas circunstancias y para asegurar el acierto, suspendió la final determinacion, hasta que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido aprobar las reglas establecidas para el buen orden del citado juego de pelota, como el que se fijen en los lugares oportunos de él para noticia de todos; y por lo tocante al nombramiento de juez privativo, ha parecido asimismo ordenaros y mandaros dispongais que recaiga precisamente en uno de los alcaldes del crimen, y para las funciones de esta comision tiene á sus órdenes los dependientes de su ronda, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 30 de marzo de 1805.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 59.

Bando inserto en la gaceta de 25 de Junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigos y vagos.

“Desde el momento en que tomé posesion del gobierno de estas dilatadas provincias, he visto con admiracion el crecido número de *mendigos* que aflige y mortifica á los vecinos de esta populosa ciudad con sus *plegarias é incesantes pedimentos*; siendo para mí lo mas sensible que la *gente viciosa y olgazana*, disfrazada con la *capa de la miseria*, vive en el seno del *abandono*, y pervierte con sus malos ejemplos á muchas personas que, sin ellos, serian *útiles al estado*. Deseso de evitar las perniciosas consecuencias que el público experimenta de semejantes desórdenes, he dado nuevo método de gobierno al hospicio de pobres de esta capital, con arreglo á las soberanas intenciones del rey nuestro señor, que solo apetece el bien de sus muy amados vasallos los pobres verdaderamente nece-

sitados de esta region, los que encontraran en el hospicio un verdadero asilo para sus miserias, y en el distinguido celo de la junta de caridad, á quien he confiado su gobierno político y económico, toda la ternura que inspira la religion para su mejor cuidado, con arreglo á las nuevas ordenanzas que he tenido á bien aprobar por ahora, é interin S. M. se sirva resolver lo que sea de su real agrado.

Para que sean públicas y notorias á todos mis superiores disposiciones, ordeno y mando á los pobres legitimamente impedidos de ganar el sustento por sí mismos, por su ancianidad, por estar estropeados y valdados, se presenten dentro del preciso término de cinco dias, contados desde hoy, en el referido hospicio, donde serán atendidos con toda caridad, así en lo espiritual como en lo temporal, según exijan sus circunstancias, concediéndoseles todos los alivios posibles, y destinándolos á las ocupaciones que cómodamente puedan desempeñar: prohíbo que persona alguna pida limosna pública ó privadamente en las calles, plazas, paseos, casas, templos; y á los que pasado el término de los cinco dias, se sorprendieren mendigando, por la tropa destinada á su recoleccion, al mando del Sr. Marques de Guardiola, diputado de la junta de caridad para el efecto, y de su sustituto el sargento mayor D. Rafael Ortega, serán destinados al hospicio, siendo legitimamente impedidos y necesitados; y si fueren vagos, que con el pretexto de pobreza, viven sin ocupacion, se me dará cuenta; y los destinaré al servicio de las armas en los regimientos fijos, veteranos del reino, ó al de los arsenales de la Habana, fortificaciones de Veracruz, guarniciones de las islas de Barlovento y Marianas, poblacion de las Californias, y trabajos de las obras públicas, siendo españoles ó castas; y si fueren indios, en el destino que sea mas conforme á su naturaleza, con arreglo á las leyes. Mando á los jueces mayores y menores de los cuarteles de esta capital, velen y cuiden por su parte este

punto de policia tan importante á la religion y al estado; y ruego y encargo á los preladados eclesiasticos, prohiban que en los templos los mendigos molesten á los fieles con sus súplicas y pedimentos, y á todos los que encuentren en ellos los remitan á disposicion del Sr. marques de Guardiola, para que los traslade al hospicio de pobres, en donde se examinarán muy escrupulosamente las circunstancias que concurren en sus personas, en los términos que previenen las nuevas ordenanzas. Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue excusa ni ignorancia, mando, etc."

NUMERO 60.

Prospecto de la nueva forma de gobierno político y económico del Hospicio de pobres de Méjico.

Si los hombres reunidos en sociedad no socorrieran mutuamente sus necesidades, seria el centro del desorden, y no podria subsistir; pero como ningun particular por sí solo pueda remediar todas las de los pobres del pueblo, la sociedad; como la única que puede soportar sobre sus hombros esta carga, los socorre en los hospicios y casas de misericordia, que sostienen con sus limosnas los individuos de todos los órdenes del estado, ó las contribuciones que señala la autoridad pública para su dotacion. Esta populosa ciudad debió á la piedad del Sr. Chantre de esta santa iglesia metropolitana, *Dr. D. Fernando Ortiz Cortés*, la ereccion del Hospicio de Pobres, que mereció la real aprobacion de S. M., contribuyese con mano franca para su dotacion, y dictar las providencias mas piadosas, útiles y oportunas para que su gobierno económico y político se apoye en las dos basas de la caridad y utilidad pública; lo que se ha reducido á efecto por las acertadas disposiciones del exmo sr. virey *D. José de Iturrigaray*.

El Hospicio, según lo dispuesto por las nuevas ordenanzas, se dividirá en cuatro departamentos. Primero: el de la *escuela patriótica* para educación de niños y niñas huérfanos. Segundo: el de *hospicio de pobres* verdaderos necesitados por su ancianidad, enfermedades y miseria. Tercero: el de *corrección de costumbres* de jóvenes huérfanos de ambos sexos. Cuarto: el de *partes reservados y secretos*.

Escuela Patriótica.

La buena educación pule el corazón del hombre y le demuestra las sendas que lo pueden hacer feliz y digno hijo de la patria, y son las de *la virtud y el honor*. Ella le inspira que el ciudadano honrado, en cuanto puede y le permiten sus circunstancias prósperas ó adversas, debe ser útil á sus semejantes y no corromperlos con malos ejemplos y acciones reprobadas. Para conseguir en parte la de la gente pobre de esta capital, mandó fundar esta escuela patriótica el capitán D. Francisco de Zúñiga, la dotó con *doscientos y cincuenta mil pesos*, y se invirtieron de su caudal en la fábrica material mas de *cuatrocientos mil*.

Se admitirán en ella todos los huérfanos pobres que puedan mantener sus fondos, y se les dará educación cristiana y civil.

Serán instruidos en todo lo que respecta á la religion y preceptos eclesiásticos, explicándoles la doctrina sus respectivos maestros y los capellanes.

Aprenderán á leer, escribir y contar, y cada cuando se considere oportuno, harán demostración pública de sus adelantamientos.

Habrà mucho cuidado en que no se les presenten malos ejemplos, no oigan palabras descompuestas, mantengan el mayor asco en sus personas, guarden el mejor orden y policía unos con otros, el decoro posible en sus acciones y modo de porte.

Para la educación civil se pondrán en,

la escuela talleres de los oficios que se consideren mas proporcionados á las circunstancias del país, bajo la dirección de los mejores maestros.

Se dedicarán al que más les acomode ó á aquel para que se consideren más aptos.

Todos aprenderán el dibujo.

A los que sobresalieren y trabajen ganando mas de lo que puede gastarse en su mantencion, se les reservará el exceso del jornal que se les regule, para que á su salida puedan situarse cómodamente como maestros de los oficios que aprendieren.

Se alejarán de los talleres y oficios todos los defectos de conducta que hacen despreciables á los artesanos.

Su instruccion se reglará por los modelos mas perfectos que se encuentren y se conduzcan de Europa, para inspirarles así el mejor gusto.

A su salida de la escuela patriótica se establecerán en la capital, ciudades y pueblos grandes del reino para que propaguen su enseñanza.

Las niñas recibirán igual instruccion cristiana. Se les enseñará á leer, coser y bordar, y todo lo demas que exige el sexo; y tambien se les proporcionará se instruyan en algun oficio honesto con que puedan ayudarse.

Se les dará estado con artesanos honrados, y tambien se solicitará se les destinen algunos dotes de las obras pias, de las muchas que hay establecidas para sacar huérfanas.

Si alguna persona pidiere niño ó niña, se le entregará *despues de examinadas muy por menor las circunstancias de honradez, virtud y proporciones de los que quieren prohijarlos*, para evitar malogren la educación que en la escuela podrian recibir, y que con la capa de la caridad se corrompan las jóvenes, principalmente las de buen parecer; y cuando se entreguen será pagando los gastos que hayan hecho.

A todos en sus enfermedades se les atenderá con piedad y esmero.

Los padres de familias que quieran se eduquen en esta escuela patriótica á sus hijos, y aprendan algun oficio, podrán hacerlo pagando quince peses mensuales.

Hospicio de pobres.

Como no todos los individuos que componen la sociedad puedan ser acaudalados, muchos cuando llegan á la vejez carecen de los medios necesarios para subsistir en este periodo de la vida, en que el hombre sufre mayores aflicciones y es mas digno de la compasion general; y otros desde su mas tierna juventud fundan en su misma miseria el libertinage y abandono en que viven. Los primeros, en los hospicios y casas de misericordia hallan remedio á sus miserias; y los segundos, deben precisarse á ser útiles, destinándolos al servicio de las armas, á las obras públicas, al trabajo de los arsenales y nuevas poblaciones.

Los necesitados por sus enfermedades habituales, los ciegos, los ancianos y de otra manera impedidos, se admitirán en el hospicio.

Serán instruidos y asistidos en todas sus necesidades así espirituales como temporales, ejercitándolos en actos de piedad, instruyéndolos en los misterios sagrados de la religion, y haciendo que frecuenten los sacramentos bajo la direccion de los capallanes del hospicio.

Estos consolarán á los enfermos y auxiliarán á los moribundos, con la caridad de que es acreedor el hombre en el instante de la muerte.

Se pondrán las manufacturas y fábricas de géneros bastos de necesario consumo para no dañar las de la península, reduciéndolas á rebozos, mantelería, medias, mantas, jamanes, paños de la tierra, pañetes, sargas, bayetas, frazadas, gergas, gerguetillas, cintas, zapatos, sombreros, botas, beneficio de lino y cáñamo y otros semejantes.

Todos los pobres de ambos sexos que

de algun modo puedan trabajar en las manufacturas, se aplicarán á ellas, porque ninguno debe estar desocupado, sino es únicamente los impedidos.

De estas fabricas se habilitarán los departamentos de la ropa necesaria, y el sobrante se venderá.

Como el objeto de su establecimiento no sea fundar una casa de comercio para lucrarse cuantiosas sumas, sino desterrar la ociosidad, promover con la industria la educacion popular y socorrer á los verdaderos pobres, se venderán á precios que, sin perjudicar la industria del pueblo, basten para dejar alguna utilidad que poco á poco pueda acrecer los fondos necesarios para cubrir con perfeccion tan importantes objetos.

Se recogerán todos los pobres que mendigan. A los ociosos que con pretesto de la miseria piden limosna, se dará el destino que ordena el bando publicado el 25 del pasado.

Se observará en este departamento el mayor asco.

Vestirán sus individuos un traje honesto, sin señal ni divisa que lo haga odioso.

Aquellos pobres que por su conducta sean acreedores de alguna distincion, saldrán á la calle los días de fiesta; pero si volvieren ébrios, ó pasada la hora señalada; ó no volvieren, y despues se les aprehende mendigando, no disfrutarán en adelante de este desahogo.

Los pobres que sean casados y los hijos que tuvieren de tierna edad, se colocarán en viviendas pequeñas separadas unas de otras, en las que cada familia estará con debido decoro, aseó y comodidad, y sus hijos conforme tengan la edad conveniente, se trasladarán á la escuela patriótica.

Observarán el mejor orden, castigándose al que no lo guardare ó no respetare á los subalternos que los cuiden; y se celará de todos los modos posibles no se introduzcan bebidas espirituosas para evitar la embriaguez, cuyo exceso, como tan grave, se castigará sin dispensacion.

Ninguna autoridad podrá mandar al hospicio para castigo á individuo alguno, y los que están en esta clase se trasladarán por sus jueces respectivos adonde estimen por conveniente.

De la correccion de costumbres.

No basta para completar el sistema del beneficio público socorrer al necesitado, escitar la aplicacion é industria, si no se corrigen los vicios y las costumbres que turban la quietud de las familias, desvian del trabajo, dan mal ejemplo y causan escándalo. Con tan recomendable objeto se establece este departamento de correccion con tal separacion de las demas clases, y entre sí las que correspondan al sexo y circunstancias.

Por ahora se limita á la de los jóvenes huérfanos de ambos sexos, por ser esta la mente de su fundador el capitán D. Francisco de Zuñiga, y tambien los padres de familia, parientes y tutores podrán poner á sus hijos menores de veinticinco años, pagando la pension de quince pesos mensuales.

Ninguno se admitirá que no sea de mandato de los jueces de la capital, y previo el permiso del superior gobierno, noticia de la junta de caridad y tiempo limitado; entendiéndose que los jueces, entregadas que sean las personas en el departamento, no podrán dictar providencia que altere el gobierno político y económico de él; y cumplido el término por que las destinen, inmediatamente determinarán lo conveniente para su traslacion adonde juzguen oportuno.

Vestirán un traje que los distinga de los individuos de los demas departamentos.

A su entrada se les examinará en la doctrina cristiana por los capellanes, y no saldrán sin saberla.

Por mañana y noche rezarán el rosario. Dos veces á la semana los capellanes,

por turno, les predicarán, exhortándolos á mudar de vida.

Frecuentarán los sacramentos, segun los mismos capellanes dispongan.

Las mugeres se emplearán en lavar la ropa toda de los individuos del departamento, y parte de la de los pobres del hospicio.

Concluido este trabajo, se les hará hilar y coser sin dejarlas un instante ociosas.

La racion de comida que se les dé, será menor que la de los pobres, pero suficiente, y el pan del comun y ordinario.

Los hombres trabajarán de continuo para su escarmiento y enmienda.

Tendrán la misma comida que las corrigendás.

A los inobedientes y altaneros se les castigará con rigor.

No se permitirá que los vean ni sus padres, parientes y conocidos.

Tampoco que se les lleven cosas de comer y de beber, ni otra alguna de alivio; y aunque se enfermen no saldrán a sus casas, sino que se les asistirá dentro del mismo departamento con la caridad posible.

Partos reservados.

El miedo, la vergüenza ó la desesperacion que se apodera del corazón de las mugeres frágiles y livianas, despues de haber manchado con sus excesos su propia reputacion, el honor de sus matrimonios, ó el de sus familias, las precisa á abrazar los partidos mas crueles contra sí mismas y los inocentes frutos de sus vientres. Usando de los abortivos mas poderosos, paren en lugares retirados y sin auxilios; y ejecutando muchos infanticidios que oxitan la ternura y compasion de las personas de todas clases. Para asegurar á estas mismas madres abandonadas sus vidas, las de sus tiernos hijos, el honor de los matrimonios, el decoro, la paz, y la

tranquilidad de las familias, se establece este departamento.

En él se socorrerán únicamente las mugeres españolas de todos estados, que no puedan parir en sus casas sin peligro de sus personas, de su estimacion pública y la de sus familias.

El diputado que inmediatamente lo gobierna será eclesiástico de virtud conocida, para que bajo el sigilo del sacramento de la confesion, la muger que necesite de los socorros del departamento pueda descubrir su nombre y calidad, dándole licencia para que en el caso preciso de que fallezca, pueda asentar la partida correspondiente en el libro secreto que habrá; diligencia que es muy importante por las resultas que en lo sucesivo puedan sobrevenir á favor de los mismos niños que paran.

Este libro será secreto y del todo reservado. Se custodiará en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el vicepresidente de la junta de caridad, y otra el diputado.

Habrà una ama de confianza que cuide de la asistencia de las parturientas; pero ni ésta ni los demas dependientes podrán preguntarles su nombre, estado ó condicion.

Queda á su arbitrio, interin permanezca en el departamento, estar ó nó con el rostro cubierto.

Luego á su arribo se reconocerá por el cirujano: si dijere estar aún remoto el parto, se avisará al diputado para que asegure su persona; pues en el departamento solo deben quedar cuando estén muy próximas á él.

Habrà una comadre, persona de confianza, inteligencia y secreto.

Verificado el parto, el niño ó niña se pasará á la casa real de espósitos, previa noticia de la madre, la que dirá los nombres que deben ponerse en el bautismo.

Si quisiere llevarlo consigo no se le embarazará.

En caso de amenazarles peligro de

muerte, se bautizará inmediatamente por el diputado ó capellanes del hospicio.

Si el parto fuere aviesó, se le asistirá en él todo.

En el evento de morir la parturienta se dará cuenta á la junta de caridad para su inteligencia.

Se sepultará el cadáver, con reserva de parte, de noche, en la capilla del hospicio, llevando el rostro cubierto.

Luego que las paridas se restablezcan se restituirán á sus casas; y si alguna por convenirle así, inmediatamente que para quisiere hacerlo, no se le embarazará.

A cualquiera hora del dia ó de la noche, estará franca la puerta del departamento, y la muger que se presentare ha de ir sola, y sin compañía aun de otra muger.

Así el diputado como la ama de confianza, el médico y cirujano, y demas dependientes, nunca podrán decir si hay ó nó parturienta en el departamento.

Se observará en él el mayor aseó y sosiego.

Habrà un pequeño botiquin habilitado de todo lo preciso para semejantes casos.

Ningun dependiente ó criado podrá exigir cantidad alguna, por mínima que sea, por vía de gratificación, aldeala ú otro motivo; y si alguno lo hiciere, se le separará inmediatamente.

Este lugar será salvo y seguro á las personas necesitadas que ocurran á implorar la caridad que en él se ejerce; y ni los padres, maridos, hermanos ú otra qualquiera persona, podrá solicitar ni exigir noticia de las que estuvieren. Si alguno quisiere averiguar por fuerza los secretos de él ó allanarlo, se dictarán las providencias convenientes por el superior gobierno para su castigo; y en un caso pronto y ejecutivo, la guardia de la puerta principal del hospicio, hará respetar su inmunidad.

Ninguna autoridad, así eclesiástica como profana, bien sea de oficio, ó á pedimento de parte, aun cuando los mismos maridos lo soliciten, podrá mandar se averigüe si existe determinada persona en el

departamento, ni en lo general pedir razon que trastorne el seguro que se le concede, en obvio de mayores males.

La salida de las paridas no será siempre á una misma hora, ni por una propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las sorprenda.

Si algunas de las mugeres socorridas quisiere voluntariamente dar alguna limosna para ayuda de los gastos del departamento, la que sea la entregará en mano propia al diputado para que la pase á la tesorería.

En los diversos casos que ocurran, y para los cuales desde ahora no pueden darse reglas, la junta de caridad dictará las que estime por convenientes.

Gobierno de estos departamentos.

Corre á cargo de la junta de caridad compuesta de los sujetos mas distinguidos de la capital, aprobada por el rey nuestro señor, y á quien el exmo. sr. virrey lo confió en lo económico y político por ahora, y hasta la resolución de S. M. estinguendo la junta antigua de gobierno, reasumiendo en sí la jurisdiccion privativa que antes ejercian los señores protectores, y declarándose su presidente.

A semejanza de la que gobierna la casa de misericordia de Cadix, se compone de un vice-presidente, dos regidores, un individuo del cabildo eclesiástico, del curamias antiguo de esta santa iglesia catedral, del síndico que fuere del común, y veinte vocales.

A este número se han agregado los individuos de la junta antigua y otros sujetos que por sus circunstancias son dignos de esta distincion; pero conforme fueren vacando las plazas se irán suprimiendo, hasta quedar reducidas al número de veinte.

La existencia de los vocales es voluntaria, y dejan de serlo el día que quieren.

La junta es la administradora de todos

los caudales y fondos del hospicio: provee las plazas necesarias de dependientes, elige diputados, las que aprueba el exmo. sr. virrey; todo cuanto dice relacion al fuero contencioso, se decide de plano, breve y sumariamente sin figura de juicio por S. E.

Cada mes habrá una junta ordinaria para tratar los asuntos de los departamentos, y las extraordinarias necesarias cuando las ocurrencias lo exijan.

Los departamentos tienen un diputado que cuida inmediatamente de ellos, hace se observen las ordenanzas, y dá cuenta á la junta de todo cuanto juzga oportuno.

Tambien corren por diputados diversos las provisiones de boca, de vestuario, de fincas, recolección de limosnas y mendigos.

Hay un tesorero para el cuidado de los caudales, y un contador para la glosa de cuentas.

Ultimamente, hay un secretario que cuida de asentar las providencias de la junta, y hacerlas saber á los interesados.

Todos tienen un subsistuto, y sirven estos destinos sin sueldo, gratificacion ni aldea.

Fondos.

Los que tienen hasta ahora estos departamentos no bastan á cubrir tan importantes atenciones. Se han propuesto algunos arbitrios que en parte podrán cubrir los gastos precisos que deben hacerse, si la bondad del Rey nuestro señor se digna aprobarlos.

El público piadoso de esta capital con sus limosnas puede sostener esta casa de misericordia tan útil y necesaria, y con ella fijar la utilidad común. Las que se hacen á los hospicios son benéficas porque aseguran el bien espiritual y temporal de los legitimamente necesitados; porque libertan al que la dispensa de la molestia que causan los pedimentos de los pobres, ó de los holgazanes que se disfrazan con la

capa de la miseria; y son provechosas al estado porque propagan y fomentan la industria, destierran la ociosidad, cimentan la buena educacion, y hacen útiles á muchos individuos que de otro modo solo le sirven de carga, le son gravosos por sus vicios y malos ejemplos que presentan á los demas.

La caridad es mayor, mientras mejor se dirige y ordena; y los establecimientos públicos de hospicio y casas de misericordia, con objetos tan importantes, como son socorrer las necesidades espirituales y temporales de los impedidos; la educacion de los huérfanos y la correccion de las costumbres, exigen con preferencia se socorran con ellas tan piadosos objetos, y no se den á los particulares, porque entre uno y otro modo hay tanta diferencia como la que se observa en socorrer solo á una persona, á socorrer á muchas; de socorrerla de una vez ó hacerlo para siempre; y de remediar las miserias personales, á proporcionar el alivio de las espirituales y personales juntamente. Méjico, 1º de julio de 1806.—

Lic. Juan Francisco de Azárate.

NUMERO 61.

Real orden.—Que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á éstos íntegramente.

Exmo. Sr.—Con fecha de 25 de Agosto último me comunica el señor secretario del despacho de marina haber resuelto el Rey por punto general, que todas las presas de contrabando, hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á éstos íntegramente con sus cargamentos; quedando por consecuencia derogado lo que en la punta de distribucion de comisos se mandó observar en toda la América, por la instruccion inserta en la real cédula de 16 de julio de 1802. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la par-

to que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 6 de setiembre de 1806.—*Soler.*—Sr. virey de Nueva España.

NUMERO 62.

Real orden.—Que los letrados que han intervenido como fiscales en las causas, no puedan entender en ellas como auditores ó asesores.

Exmo. sr.—El sr. secretario del despacho de marina, en papel de 19 del actual, me dice lo que sigue:

“Con ocasion de cierta multa impuesta por el consejo de la guerra al auditor del departamento de Cadiz por haber hecho de fiscal y de juez en una misma causa, y por no haber consultado á aquel supremo tribunal sobre la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella contra el matriculado Dionisio Garcia, recurrió al Rey dicho auditor esponiendo sus descargos, fundados, entre otras razones, sobre la inteligencia de preceptos de las ordenanzas de marina; y S. M. enterado de esta esposicion, y después de oido en el asunto el parecer del mismo consejo, de su conformidad, se ha servido, no solo desestimar el recurso enunciado, sino que, para evitar en lo sucesivo los perjuicios que deberian resultar de practicas tan irregular, ha tenido á bien resolver que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares de ejército, marina y milicias, si pasaren á ser auditores ó asesores, no pueden entender en elase de jueces ó asesores en las mismas causas; y que en todas las que impugnan á los reos pena corporal pongan por final de los autos definitivos ó sentencias que antes de su ejecucion se consulten con el consejo, el qual, ó la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su orden, y bira á los reos en segunda instancia, ó en tercera si lo requieren sus circunstancias.”

Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 25 de diciembre de 1806.—*Caballero*.—Sr. virey de Nueva España.

NÚMERO 63.

Real órden de 14 de Marzo de 1807.—*Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.*

"Exmo. Sr.—Del olvido ó inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional, y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tit. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, expedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente."

"Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existían en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, que está en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto

de 5 de Mayo de 1764, cuál era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas con que incurririan los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo, no habiendo producido esta junta y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas: he mandado á mi suprema junta de estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante esceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por factura los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultare; prohibiéndoles como les prohíbe espresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

"Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de

poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el día en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privación de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de América, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoros substraído, alzado ó ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo entenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ó ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tit. 14, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas, porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leyes omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciarse estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, escepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán

intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos corresponda actualmente, y sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Arañúz 14 de Marzo de 1807.—Solér.—Señor virey de Nueva España.—Es copia. México 26 de Agosto de 1807.—Velazquez.

NÚMERO 64.

Bando de 13 de Mayo de 1807, en que se publicó la orden del Excmo. Sr. virey de 5 del mismo mes sobre oficios vendibles y renunciabiles.

“Las malas artes, pactos clandestinos y viciosos de los interesados en las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciabiles, movieron el celo notorio del Sr. fiscal de real hacienda, á proponerme en junta superior de ella diversas reglas adecuadas y eficaces para precaverlos, que estimándolas justas, en acuerdo superior de 19 del último Febrero, he mandado se ejecuten haciéndose públicas y notorias, para que nadie alegue ignorancia y obren el efecto legal correspondiente en sus respectivos casos y demas que haya lugar, y son las siguientes.—Primera: que se prohíbe en las renunciaciones de oficios cualquier género de pacto oculto ó contrato privado, por manera que todo el que estipulen ó celebren las partes, sea de la clase que fuere, deberá constar clara y terminantemente en las escrituras que se otorguen para aquél objeto.—Segunda: que por consecuencia, en todas las de esta naturaleza debén espre-

sarse con la mayor individualidad, bajo la religion del juramento, los términos y circunstancias en que se haya otorgado la renuncia, los pactos y convenciones que la han antecedido, poniéndose, en caso contrario, razon bajo la misma solemnidad de no haber celebrado ó intervenido alguno. —Tercera: que serán nulas, y en lo absoluto sin efecto, todas las escrituras de esta clase que se otorgaren sin aquel requisito; y además se aplicará al escribano, ante quien hubieren pasado, la multa de doscientos pesos, y se le privará de oficio por un año; demostracion que se agravará segun lo exija el grado respectivo de infraccion. —Cuarta: que si sin embargo de haberse observado las formalidades de los artículos 1 y 2 resultare que los interesados se han conducido fraudulentamente contra su precepto ó inequívoca disposicion, celebrando algun pacto de que no haya constancia en la respectiva renuncia, ó de otra cualquiera manera, caerán los oficios en irremisible total caducidad, y se aplicará su valor segun corresponda, previa para todo la oportuna declaracion. —Quinta: que lo mismo sucederá, aunque aquellas plazas hayan pasado á terceros ó mas poseedores, ó los que las sirven estén en pacífica posesion, siempre que en el principio de su adquisicion se averigüe un vicio semejante, contraido despues de la resolucion superior que se acuerde sobre su pedimento, ó aun quando sea muy antiguo, resulte le consta al último renunciatario ó poseedor, sin haberlo denunciado. —Sesta: que los que en dichos términos viciosos hubiesen obtenido ó renunciado los oficios, deben, dentro de un mes, ocurrir á este superior gobierno, haciéndolo presente, ó en igual tiempo despues de la publicacion, á la intendencia á que corresponda, la que dirigirá á aquel los expedientes respectivos, para que ordene la resolucion que subsane á la real hacienda el perjuicio que se le haya inferido, en concepto de que, pasado dicho término, ya incurrirán en la pena establecida, y ade-

más se aplicarán las que se estimen convenientes, segun las particularidades del caso, al que omitiere ó demorare su denuncia. —Sétima: que cualquiera del pueblo, sea cual fuere su calidad y estado, podrá denunciar los casos de contravencion á lo prevenido que llegaren á su noticia; y al que lo justificare se le aplicará la parte del valor que con arreglo á derecho en otras circunstancias correspondiera á los interesados. —Cuya superior resolucion en todos sus extremos y reglas insertas, mando se guarde y cumpla bajo las penas que contienen, publicandose por bando en esta capital, etc. Dado en México á 5 de Mayo de 1807.

NUMERO 65.

Real orden de 22 de junio de 1807, sobre aguas.

Exmo. sr.—En carta de 27 de enero del año de 1804, dió V. E. cuenta con testimonio de la transacion que habia celebrado la junta de ciudad con el M. R. arzobispo de esa diócesis en el litigio que pendia, sobre surtimiento y propiedad de aguas del palacio que tiene la mitra en Tacubaya, manifestando V. E., despues de especificar todas las circunstancias de dicha transacion que considerando el punto de gravedad y delicadeza, aunque la tenia por prudente y racional, le pareció muy oportuno, atendiendo al aumento que tomaba cada dia el vecindario, y de consiguiente el consumo de agua potable; especificar al aprobarlo, que las aguas concedidas al palacio arzobispal *podieran invertirse el publico* siempre que los necesitase por falta de lluvias ó otros accidentes de escasez, con arreglo á su primitivo objeto; lo que hacia presente V. E. para la real aprobacion de S. M.

(1) Nota.—Esta frase está defectuosísima; pero así se ve en la cédula original con la cual la he cójiado en el archivo general, página 364 del libro 198.

Visto este asunto en el consejo con lo espuesto por el señor fiscal, teniendo presente los perjuicios de que es susceptible la insinuada transacion, *no ha tenido por conveniente aprobarla, y al mismo tiempo ha acordado se prevenga á esa real audiencia, como se hace por despacho de este dia, lleve á debido efecto lo dispuesto en el de 18 de noviembre de 1803, procediendo á determinar el litigio que sobre el asunto se sigue en ella, segun su estado y mérito, sin perder de vista que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y único dueño de todas las aguas que se conducen de Santa Fe y Chapultepec por las cañerías públicas; y que siempre que las necesite para su surtido, deben quedar privados de ellas los particulares que las gozan por merced ó concesion del ayuntamiento, y reintegrándoles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyas gracias no pueda hacer por precio ó sin él, á ménos que proceda real permiso, instruyendo para ello expediente ante V. E., que dará cuenta á S. M., por ser este el único medio seguro de contener semejantes concesiones perjudiciales al comun de los vecinos. Todo lo cual participo á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1807.—Exmo. sr. —Antonio Porcel.—Sr. virey de Nueva España.*

NÚMERO 66.

Bando de 10 de Octubre de 1808, para que en los remates de fincas y demas, se declaren los postores en los términos que previene.

“Habiéndose conocido antes de ahora los fraudes que se pueden cometer en las ventas ó remates de fincas y otras cosas, con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se proteste declararlos despues, respecto á que de esta suerte se dá lugar á ocasion á poderse di-

simular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto á que no solo trae consigo este inconveniente dicha reserva, sino tambien el de que no se sepa desde el principio del contrato, la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene ó nó la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan segun derecho, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condicion ó calidad de él, para no esponerse á que quede ilusorio y sin efecto lo tratado: mandó que en lo sucesivo los postores y compradores, y tambien los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate ó compra que se celebre de qualquiera cosa, raiz ó mueble perteneciente á particulares, ó á la real hacienda, declaren desde luego el sugeto, ó persona en quien finca verdaderamente el remate ó venta, sin reservarse en manera alguna el espresarlo despues, bajo la pena de que, de lo contrario, se adeudarán ó cobrarán dos alebaldas, y usará de las demas demostraciones que convengan segun las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si por alguna justa causa importare á dichos postores ó compradores no declarar públicamente en el acto del remate, ó compra, el nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de espresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez ó persona que lo autorice, para que éste lo abra despues oportunamente y se tenga por legitimo comprador el individuo que se señale en el citado documento, sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que debe quedar en su vigor y fuerza el bando de 24 de Diciembre de 1789, que impone pena de privacion de oficio al escribano ó juez que por su falta proceda como receptor á autorizar escritura alguna de venta ó trueque con la reserva de declarar despues los

verdaderos compradores. P para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando así mismo se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del distrito de este vireinato, á cuyo fin se remitirán los correspondientes ejemplares á los señores intendentes, tribunales, ministros y gefes de oficinas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México, á 9 de Octubre de 1808.—*Pedro Garibay.*"

NUMERO 67.

Bando de 12 de Octubre de 1808, sobre bagajes.

"Siendo en grave perjuicio para los oficiales y tropa, y para los demas dependientes de la jurisdiccion militar, el pagar bagajes que ocupan en las marchas que hacen para asuntos del real servicio, con el aumento establecido de pocos años á esta parte; he resuelto que de aquí adelante se observe el inmemorial establecimiento de que se pague por los mayores un real, y medio por los menores en los viajes desde esta capital á Veracruz y demas puntos de esta cordillera, entendiéndose lo mismo en la de Acapulco; y medio por cada uno en los que se empleen para tierra adentro, bien sean mayores ó menores.

Y para que llegue á noticia de todos esta providencia, mando que publicada por bando en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares de este vireynato, se circulen los ejemplares correspondientes á los tribunales, magistrados, gefes y ministros á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado etc."

NÚMERO 68.

Bando de 3 de Febrero de 1809, que incluye el de 30 de Noviembre de 1790.—Prohibicion de los juegos de suerte y azar.

Don Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo de tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado de correos en el mismo reino.

Con fecha de 29 de Octubre de 1790 hizo publicar mi antecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo el bando sobre juegos prohibidos, cuyo tenor es el siguiente.

"En todos tiempos se han publicado, por los Exmos. señores vireyes mis predecesores admirables providencias y bandos para contener el desorden de los juegos prohibidos, que es uno de los vicios dominantes de este reino.

Pero me hallo informado, de que la falta de la debida observancia ha hecho inútiles el celo y los esfuerzos de este superior gobierno en una materia tan importante. En lugar de la enmienda y el remedio de los daños, escándalos y perjuicios que causa semejante vicio, destructor de las casas y de las familias, fomento de la ociosidad y de la holgazanería, origen y principio de otros muchos males, ha ido en aumento la inclinacion al juego, con la invencion de algunos que ántes no se conocian, como sucede en estos tiempos con el que nombran Monte, en que se cometen estafas, injusticias, usuras y otras muchas iniquidades, segun los diversos modos, premios y suertes con que se ejercita este nuevo juego por los que se llaman monteros ó dueños del monte.

Asimismo estoy enterado de que en la ejecucion de las referidas providencias y bandos se han introducido abusos contrarios á las leyes sobre que están fundadas, de que ha resultado arbitrariedad en la

imposicion y distribucion de las penas pecuniarias, y algunas veces vejaciones y confiscaciones contrarias á las mismas leyes, sobre cuyos puntos han llegado á mis oidos repetidas quejas, de que tampoco puedo desentenderme, ni de que estando mandado por la magestad del Sr. D. Carlos III, que esté en gloria por su pragmática-sancion de 6 de Octubre del año de 1771, que á ciertos tiempos se renueve y recuerde por bandos la memoria y noticia de las penas de dicha pragmática: he creido que en ningun tiempo mas que el presente conviene la práctica de esta diligencia, en que el celo de la real sala del crimen me ha informado, con certificaciones de los dos oficios de Cámara, las muchas aprehensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este año, al mismo tiempo que yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no ménos exijan el mas pronto y eficaz remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro, en cumplimiento de las leyes que estrechan mi obligacion y mi conciencia á velar y celar sobre su mas puntual y exacto cumplimiento: he resuelto, que con las demas reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que despues se espresarán en este bandó, se vuelva á renovar y publicar el promulgado por el Exmo. Sr. virrey, fray D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

"Habiendo observado, con no poco dolor, que la obediencia á los mandatos del Rey nuestro señor y de los que en su nombre gobiernan, cuya virtud forma el mas noble carácter de los habitantes de estos dominios, flaquea y tropieza en la desenfrenada pasion de juegos fuertes y de envites que posee, no solo á muchos de la plebe, sino á algunos de aquellos á quienes debian, con tener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo regular se nota en semejantes juegos, las injustas

y torpes ganancias, y lo que es mas sensible, la destruccion de las familias, quedando en la baja y miserable fortuna de los hijos un ejemplar de la poca cordura de sus padres; sin que hayan bastado á contener este execrable vicio, ni la prohibicion de las leyes, ni las repetidas cédulas y bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi gobierno tengan cumplido efecto, y con ánimo firme de que la ejecucion de las penas escarminamente la inobediencia, sin excepcion de personas de cualquiera clase ó dignidad que sean, sujetos al fuero secular.

I. "Renuevo la prohibicion de los juegos de albueros, banca, quince, veinte y una y treinta y una envidadas, cacho, flor á otros de naipes, como quiera que se nombren, siendo de envite ó suerte, y los del biribis, oca, dados, taba, tablas, bolillo á semejantes de suerte y azar:

II. "Los nobles ó empleados en oficio público, civil ó militar, incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, ó averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun oficio ó ejercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los dueños de las casas que tuvieren ó permitieren en ellas tablagés públicos ó secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez, y por la tercera, amas de ellas; sufriran las penas de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del lugar donde residieren y de esta corte, y los dueños de las casas, dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir, serán remitidos por cinco años á un presidio ultramarino.

III. "A los delinquentes de calidad distinguida, que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas; se impondrá desde luego por la primera vez, la de

destierro por seis meses, y á los demas un mes de cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un presidio por dos años; y á los dueños de las casas de juego que carezcan de facultades, se impondrán las penas dobladas.

IV. "Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probaré que los contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han cometido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez, con la pena de cinco años de presidio, y de ocho á los dueños de las casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. "Los juegos no prohibidos de naipes que llaman de carteo, y los de pelota, truco, villar y semejantes en que no haya envite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas bajo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo, para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condición y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median, á otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las leyes de remedio."

VI. "Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos permitidos de cartas, y en los demas licitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, *ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos*, entendiéndose en los que gozan caudales cuantiosos, dobladas las partidas; y prohibo así mismo que haya travesías ó apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposición de la ley, 9, tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, y

1, tít. 2, lib. 7 de la Indias, y á lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. "Mando, según las mismas leyes, que no se jueguen prendas, alhajas ó otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los dueños de las casas presten sobre ellas, ó sobre palabra, para el juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, bajo de las penas mencionadas según la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta capital que mantienen casas de juego, teniendo esto por oficio, ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del gobierno político: *prohibo que haya semejantes casas, aunque sea de juegos licitos, bajo de las penas de los prohibidos, que se impondrán á los coimes dueños de ellas.*

VIII. "Los que perdieren cualquiera cantidad á juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos; y en cumplimiento de las leyes 8 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por pragmática sancion de 6 de Octubre de 1771 para aquellos reinos: declaro por nulos, de ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras ó otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion ni diligencia alguna contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este bando, las cuales impongan tam-

bien a los deudores, excepto cuando éstos denunciaren la pérdida y pidieren su restitución; en cuyo caso y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliéndose y apremiándose a los gananciosos, o imponiéndoles las penas establecidas; y si los que hubieron perdido no demandaren dentro de ocho días, las haya para sí cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo a la ley 2 del citado título y libro de la Recopilación de Castilla.

IX. "En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16, prohibo que los artesanos y los muestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices; y los jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos licitos, en días, y horas de trabajo: entendiéndose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta la oración de la noche; y en caso de contravención, si jugaren a juegos prohibidos, incurran en sus penas, y si permitidos, en diez días de cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X. "Prohibo absolutamente toda especie de juego aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botellerías y otras casas semejantes; y en las de truco sólo permito los de ajedrez, damas y tablas reales; y en caso de contravención, incurran los dueños de las casas en las penas impuestas a las que tienen juegos prohibidos; y las mismas sufran los de truco públicos, si permitieren que se juegue en ellos después de las diez de la noche este a otro juego, aunque sea de los permitidos.

XI. "Mando que las pecuniarias que van declaradas en este bando, se distribuyan, conforme a las leyes de dicho título, por tercias partes entre la cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este (cuando no le hubiere) a los alguaciles y oficiales de justicia que fuesen aprehensores.

XII. "Declaro, que habiendo parte que pida, conforme a lo prevenido en el capítulo 8; o denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, sólo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes a la contravención, con arreglo a lo dispuesto por la ley 10, del citado título 7, haciéndose constar en la información que se diere, de estar dentro de dicho tiempo, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria de que resulte la contravención, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder a la imposición de la pena; y si constare o se probare haber sido la delación calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuera cierto el delito: aumentándose el castigo, conforme a derecho, a proporción de la gravedad y perjuicio de la calumnia.

XIII. "Cuando no hubiere parte que pida, o faltare denunciador cierto que solicite el interés bajo de la responsabilidad y circunstancia del capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehensión real, usando de tanta actividad como prudencia y precaución para lograr el castigo y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, tabernas, figones y semejantes, que precedan noticias o fundados recelos de la contravención; pero para practicarlos en las casas de particulares, habrá de constar antes, por sumaria información, que se contraviene a lo prevenido; entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehensión real y formal denuncia, cuando se hubiere de proceder contra los tahures de costumbre y vagos entregados a este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las aprehensiones en el modo y con las calidades que previenen las leyes y reales órdenes.

XIV. "Queda en su fuerza y vigor la

prohibición de jugar, aunque sean los juegos permitidos, con barajas extranjeras ó contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el real estanco de esta ciudad), y el comercio y venta de las barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, bajo de las penas establecidas contra los transgresores en las ordenanzas de este ramo.

XV. "Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en real cédula, fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768, que se publicó por bando en esta corte y demás lugares del reino, ninguno podrá reclamar en el particular de juegos prohibidos su fuero secular, *aunque sea el de la milicia*; y las justicias ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas; y si los mismos jueces, olvidados de las obligaciones de su oficio, cayeren en los excesos referidos ó los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privación de sus oficios, y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. "Por tanto, encargo á la real Sala del crimen, y ordeno y mando á los demás jueces y justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi gobernación, que con el celo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del público, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin remisión ni disimulación por algun respeto ó motivo, todo lo contenido en este bando, y que se publique y fije en los parages acostumbrados de esta ciudad, y en los de las cabeceras principales de todos los partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto se impriman y remitan los ejemplares correspondientes. México, 15 de Febrero de 1773.—Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mandado de S. E.—D. José de Gorraez."

XVII. Declaro comprendido en la prohibición del artículo 1º del bando inserto el referido nuevo juego que llaman *Monte*, y á los dueños ó monteros y jugadores en

las penas impuestas á los contraventores en los demas artículos.

XVIII. Las providencias que contiene son deducidas de las leyes del tít. 2, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, de las del tít. 7, lib. 8 de la de Castilla, y de la espresada pragmática sancion de 6 de Octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exacto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la real Sala del crimen, y mando á todos los jueces ordinarios del distrito de este virreinato, especialmente los de esta capital, que en adelante den cuenta á mi superior gobierno, en relacion y por vía de informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los juegos y jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con espresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XIX. Aunque por los referidos jueces ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dejarán de dirigir á este superior gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con expresion de no haberse aprehendido juego ó formado causa alguna: pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del celo de los jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las leyes, y se observen las providencias y bandos del superior gobierno.

XX. Para remover los estorbos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de sujetos visibles, donde suelen establecerse los jue-

gos prohibidos, y la calidad de las personas concurrentes á ellos; los jueces de esta capital y las justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerlos con todo el lleno de mis superiores facultades y auxiliares con ellas en los casos ocurientes, á fin de que así en esta capital, como fuera de ella, prévios los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin esponer el respeto de los jueces y decoro de la justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos ejemplares puedan servir de escarmiento á las demas personas de su clase, y aun á las de la inferior.

XXI. Los jueces que tuvieren denuncia ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros de las casas principales, así en esta capital como fuera de ella, en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes que por sí no pueden vencer, para verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de afuera á este superior gobierno; y los señores alcaldes del crimen y demas jueces de esta capital se me presentarán personalmente á informarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieren oportunas, se ejecute lo que tenga á bien mandar, sin que los jueces y ministros de justicia se espongan á los inconvenientes ya expresados, ni haya otras resultas.

XXII. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las personas de los militares y eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por espresas reales cédulas: encargo estrechamente á los gefes respectivos, que velen y celen sobre la conducta de sus oficiales y demas subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en

los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros, que sin perjuicio de las penas que irremisiblemente se impondrán á los contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente y responsables los propios gefes de la conducta de sus subalternos, si descuidan de ella, desentendiéndose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dejando de acudir á las superiores miag, siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En orden á las demas clases y personas, el mismo encargo, apercibimiento y responsabilidad impongo á los gefes de las oficinas donde estén empleados, y de los cuerpos ó gremios de que dependan; á los padres ó cabezas de familia, por lo que respecta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los jueces respectivos, ó en derecho á este superior gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. Por lo que mira á las personas eclesiásticas, no obstante que las justicias reales se hallan espeditas para hacer exequibles en sus temporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones á los bandos de buen gobierno, ruego y encargo á los Illmos. señores prelados de los obispados del distrito del virreinato (á quienes se pasarán ejemplares de este bando con los oficios correspondientes), que apliquen todos los esfuerzos de su celo, y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal ejemplo y escandalo que dan á los seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares grandes del reino: mando á los respectivos gefes velen y celen sobre este particular, para que se retiren á servir sus empleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las leyes

y reales órdenes que tratan de la forzosa residencia de todos los empleados en sus destinos.

XXVI. La esperiencia tiene acreditado el ningun escarmiento ni enmienda que han producido algunos ejemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los jugadores se ha dejado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se ha hecho la demostracion de exigirles alguna multa de corta entidad: prevengo, así á los jueces de esta capital, como á los demas justicias de afuera de ella, que en adelante en la exaccion de multas y penas se arreglen precisamente á lo mandado en el bando inserto, y al artículo último de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohíbe á todos los jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.

XXVII. De consiguiente para lo sucesivo declaro abolido y cortado enteramente el que se ha practicado hasta ahora, de dejar en libertad á los jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se le seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevención de que en el discurso de las causas para con esta clase de sujetos, los jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las leyes y bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los jueces, lo es tambien que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar

los abusos y estorsiones que suelen cometerse por los subalternos; y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretexto, los ministros de justicia se copen sobre el dinero, tomandoselo á los jugadores; por ser este hecho, no solo indecoroso; sino es muy contrario á la ley 11, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla; á la 27, tit. 20, lib. 2; y á la 14, tit. 17, lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

XXIX. Prohibo tambien que el dinero de las multas entre en poder de los escribanos que concurren á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los jueces; sino es que, conforme á las citadas leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del tesoro de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribucion; y en los lugares de afuera se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los justicias para el propio efecto.

XXX. Mandó, que en la distribucion de multas se aplique, sin disminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la ley 33, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los jueces, debe acrecer á penas de cámara, sin poderse aplicar á otra persona alguna cuando los jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbra los señores alcaldes del crimen, en cumplimiento de la ley 22, tit. 17 de dicho lib. 2.

XXXI. Con el mismo fin prevengo y encargó muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771; del artículo 11 del bando inserto de este superior go-

bierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las leyes, sin aplicarse á los ministros de justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del denunciador, cuando no le hubiere.

XXXII. Y por quanto ademas de los jugadores suelen encontrarse en los juegos algunos sugetos á quienes llaman *mirones*, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los cuales no hablan las leyes ni los bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dejarseles sin alguna que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos ni aplicárseles la misma que á los verdaderos contraventores: ordeno, que por la primera vez se les deje en libertad *striamente apercibidos con las penas del bando*: por la segunda se le aplicará al miron *la que al jugador está impuesta por la primera*: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la cuarta, la tercera: y en caso de haber mas reincidencia, me reserve imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

XXXIII. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse *breve y sumariamente* conforme á su naturaleza, si ocurriesen algunos casos en que los sugetos contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblation y depósito de la multa, *deberá obrarse conforme á derecho y á las leyes, y á lo prevenido por S. M.*, especialmente para estos dominios, en la real cédula circular de 9 de Febrero de 1775; cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados vasallos.

XXXIV. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, ejecutivo y llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo

fin se remitirán ejemplares á los señores intendentes, con especial encargo de dar me aviso de quedar ejecutado, pasándose tambien los correspondientes á la real audiencia y Sala del crimen y demás tribunales y jueces de esta capital; á los señores subinspector general de las tropas del reino, auditor general de guerra, fiscales y asesor general del vireinato; á los gefes de oficinas y demas personas á quienes corresponda, para que cada uno en la parte que las toca cuiden de la observancia y cumplimiento de cuanto va prevenido, con el celo, exactitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del rey, y beneficio de la causa pública.

Y no pudiendo ver sin mucho dolor los graves males y trastornos que han padecido y padecen no pocas familias, tanto de esta capital como de lo restante del reino; por la escandalosa transgresion que se ha hecho y está haciendo de las prohibiciones contenidas en el bando inserto, ni permitir que contra lo dispuesto en él, se mantengan juegos prohibidos con la publicidad y descaro que es á todos notorio: he restuelto se repita su publicacion, y mandar, como lo ejecuto, que se cumplan intiolablemente todas sus reglas y prevenciones, bajo las penas que en él se establecen, y que dirigiéndose de ruego y encargo los correspondientes ejemplares á los prelados diocesanos y de religiones para los fines que en él mismo se indican; se remitan y circulen tambien los acostumbrados á los tribunales, gefes, magistrados y jueces á quienes corresponda, para que por todos y cada uno, en la parte que le toque, se cuide de su mas escrupuloso y puntual cumplimiento; en inteligencia de que conspirando esta providencia al mejor servicio de Dios y del rey y al bien del estado, me promoto del celo de que á todos considero animados por tan dignos objetos, que concurrirán con el mayor empeño á que se extinga un vicio tan ruinoso y desolador; y en la de que experimentará los efec-

tos de mi desagrado, todo aquel que mostrándose tibio, y sin la correspondiente actividad, no procurase la observancia de lo aquí prevenido. Dado en Méjico á 3 de Febrero de 1809.—Por mandado de su excelencia.

NÚMERO 69.

Bando de 14 de Abril, en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central. (1)

Con fecha de 29 de Enero de éste año, me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden espedita en el real palacio del alcázar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.

“Exmo. Sr.—El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial ó integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder á la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios, deben tener representacion inmediata á su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolusion, han de nom-

brar los vireinatos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos-Ayres, y las capitanías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del vireinato de su mando, inclusas las provincias internas, procedan los ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria probidad, talento ó instruccion, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública; haciendo entender V. E. á los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la eleccion de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia, vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patriota.

Verificada la eleccion de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los tres, segun la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya salido en suerte, espresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesion y demas circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demas del vireinato, procederá con el real acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, á elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurren calidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinion y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E., el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado

1 Se inserta por su interés histórico.

diputado de ese reino y vocal de la junta suprema central gubernativa de la monarquía con espresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales á estender los respectivos poderes é instrucciones, espresando en ellas los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viages, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignacion de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecucion de cuanto va prevenido."

Y habiendo dispuesto para el más pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora á las funciones que les corresponden, he mandado tambien que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideración de su legítimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo á los magistrados y gefes á que corresponde. Dado en México, á 14 de Abril de 1809.

NÚMERO 70.

Bando de 25 de Noviembre de 1809, sobre corredores de lonja. (1)

De orden de mi predecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, se publicó en 29 de Enero de 1791, el bando que sigue:

¹ Se inserta para fijar el origen de los corredores en México.

"En 19 de Octubre del año de 1764 se mandó publicar en esta capital por mi antecesor, el Sr. marqués de Oquillas, el bando del tenor siguiente:

"Habiendo S. M. el Sr. emperador Carlos V hecho gracia á esta nobilísima ciudad del oficio de corredor de lonja de ella, y ratificándola el Sr. Don Felipe II, espidiéndola el título correspondiente á los 4 de Agosto de 1561 para que desde luego usase y pudiese proveer el nominado oficio en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien vistó le fuese, y que las que así nombrase usásen de él en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, como lo habian usado y usaban los corredores de lonja de esta ciudad y los de las demas de los reinos de Castilla, gozando de todos los salarios y derechos que le fuesen debidos y correspondientes, con tal que las rentas que las personas nombradas diesen cada año, sirviesen para los propios de esta nobilísima ciudad, gastándose y distribuyéndose en las cosas del bien comun de ella. Y estando corriente esta real merced, y dicha nobilísima ciudad en su uso: con el motivo de haber experimentado en el dilatado tiempo de sesenta y nueve años que estuvo á su cargo la nominacion de corredor de lonja, una corta utilidad en cada uno, y repetidos perjuicios en sus adelantamientos á causa de que este oficio se ejercia por toda suerte de personas, y lo mismo el real tribunal del consulado de ella, solicitó este que dicha nobilísima ciudad le cediese la referida gracia, con la calidad de que le exhibiria doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas. Y habiéndose avenido ambos á este beneficio, y representándome, pidiéndome licencia para ejecutarle, tuve á bien, con precedente examen de la utilidad que á uno y otro resultaba, de deferir á esta instancia, y de aprobar las diligencias hechas á este fin, mandando se redujese á instrumento publico para su mayor firmeza y validacion. Y ejecutado y aprobado por mí, hice, en bando que de mi ór-

den se publicó á los 24 de Diciembre de 1762, patente al vecindario de esta capital, tener aprobada dicha cesion y venta, y como tal tocar precisamente á este consulado, la facultad de nombrar corredores, mandando á estos que dentro de treinta dias corrientes desde la citada fecha en adelante, solicitasen de dicho real tribunal, su respectivo título, para que pudiesen ejercer este oficio los que quisiesen seguirlo. Y habiendo ocurrido el expresado real tribunal á S. M. haciéndole relacion de lo referido, y pidiéndole su aprobacion, por real cédula dada en Buen Retiro á los 23 de Abril de este año, se ha servido librarla, confirmando la escritura de cesion y traspaso otorgada por esta nobilísima ciudad á favor del real tribunal del consulado de este reino, de la merced y facultad que tenía de poder nombrar corredor mayor de lonja, para que en lo de adelante lo posea con las mismas gracias y prerogativas que esta nobilísima ciudad le poseia, proveyéndolo por el tiempo que le pareciere en la persona ó personas que quisiese, con calidad de que en cuanto á los vecinos que quisiesen contratar por sí ó sus factores, criados ó amigos, lo puedan ejecutar, sin embargo de no ejercer el oficio de corredores, conforme á las leyes de estos reinos: bien entendido que lo dispuesto en ellas no se debe ni deberá entender por ningun caso para que haya corredores intrusos, disfrutando las utilidades que produce este oficio sin título ni facultad del consulado, en perjuicio de los verdaderos y legítimos corredores y en ofensa del público, á los que, en caso de haberlos, castigará el enunciado tribunal del consulado, que es quien ha de tener la obligacion de celarlo, á fin de que por este medio no solo evite los perjuicios que de permitirlos podrian seguirse, sino que con su conocimiento y experiencia reduzca este oficio á los términos de buena fe y legalidad, entre las personas que le sirvan, sin permitir se entrometan á tratar como corredores los que no tengan licencia suya. Y haciéndome la pro-

sento dicho real tribunal, coneltyó pidiendo me sirviese de darle su obediencia y pose, mandando se publique por bando para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia. En cuya vista, teniendo presente lo espuesto y resuelto por S. M. en la citada real cédula, para que su tenor tenga puntual y debido cumplimiento, he resuelto expedir el presente, por el cual mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo su contenido: declarando, como declaro, que la expresion de las leyes reales, que permiten á los vecinos tratar por sí ó por las personas que quisieren, se deben entender por los factores, criados ó amigos, que no estando destinados á ser corredores, suelen mediar en algunos contratos particulares, con tal que no lleven derecho ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren; y que de ninguna manera pueden intervenir en estas las que no tuviesen título legítimo del real tribunal del consulado para poderlo servir; quien, pasados quince dias de la publicacion de este bando, podrá proceder y procederá á castigar á los que sin facultad ejercieren el oficio de corredor. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique y fije en las partes públicas y acostumbradas de esta capital. México y Octubre 19 de 1764. —*El marqués de Cruillas.*—Por mandato de S. E. *Juan Martínez de Soria.* "Y siendo importante, segun me ha hecho presente el real tribunal del consulado, la renovacion y la publicacion de la inserta providencia para cortar los fraudes, estafas y otras torpezas con que se conducen muchos sujetos que se dedican al oficio de corredores, sin título del mismo tribunal, lo he resuelto así, con declaracion de que sin mas término que el de hoy dia de la fecha, no haya otros corredores de lonja que los titulados y de número; y para su efectivo cumplimiento, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publique en esta capital, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y remitiéndose los

necesarios al mencionado tribunal y á los ministros á quienes toques su inteligencia y observancia. Dado en México, á 23 de Enero de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Por mandado de S. E., *Juan Martínez de Soria*.

A pesar de esta reiterada providencia, ha experimentado el referido real tribunal del consulado que son frecuentes las infracciones, llegando al estremo de que algunos corredores del número hacen sombra á los intrusos, por lo que me ha pedido se renueve tercera vez la misma providencia, estableciendo tambien, para terminar dudas y disputas que se suscitan entre los corredores legítimos, el reglamento ó arancel que ha formado, y consta de los diez artículos siguientes:

1. En las ventas por mayor de efectos de las dos Américas, Europa y Asia, siéndolo por fardos, cajones, tercios etc., percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente, y tercios de cacao hasta el número de 5, cuatro reales por pieza, y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes: pero en las de tercios de frijol, garbanzo, lentejas, y chile, se arreglarán á la costumbre, que es medio de cada tercio, y un real en los tercios de pescado, camarón y arroz.

3. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganados y fincas; si no es por nuevo ajuste.

4. En la venta de alhajas de plata, oro, diamantes, perlas, etc., tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.

5. En los contratos de depósito irregular hasta 10,000 pesos, dos por ciento, y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará el que solicitare el depósito.

6. En la permuta de generos, granos, fincas, ganados ó otros efectos, medio por ciento de cada parte.

7. En los balances de toda clase de tiendas, llegando ó excediendo el principal de quinientos pesos, cobrarán uno por ciento entre ambas partes, y bajando solo podrán cobrar la cantidad en que se hubieren concertado con los interesados.

8. En los reconocimientos y demas trabajos de los corredores, lo dispuesto en el auto de 5 de Octubre de 807, de que hace mención la Gaceta de México de 21 de Mayo de 808, número 42, cuyo tenor en lo conducente es el que sigue:—Y para evitar dudas sobre el premio que deberán percibir por su trabajo, se declara ser uno y medio por ciento sobre el importante de las averías de ropa que inspeccionaren y castigaren en abarrotos: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurroneos, barriles etc., que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos, y lo mismo para los valores que se hicieron por cualquiera otro motivo, con exclusion de apuros, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre los corredores ó corredor que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

9. En cualesquiera otros contratos donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén espresamente declarados, por no poderse prevenir todos los casos.

10. En la inteligencia, que los corredores que cobraren mas de lo asignado, incurran por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, por la segunda en ciento, y por la tercera en doscientos y privacion de oficio, aplicándose estas multas por mitad para la cámara de S. M. y gastos del

consulado, á semejanza de lo dispuesto en los artículos 11 y 26 de nuestras ordenanzas.

Y habiéndolo aprobado de conformidad con pedimento del señor fiscal de lo civil y parecer del señor asesor general, atendidas las razones en que se funda, he resuelto su puntual observancia, y la del bando inserto, declarando que los corredores intrusos sean castigados por la primera contravención con la multa de cien pesos, aplicados á penas de cámara y gastos del consulado, por mitad, y en su defecto con un mes de cárcel: doble pena por la segunda, y triple por la tercera; y si que todavía se obstinase alguno en reincidir, se le impondrá la de dos años de presidio ú obras públicas. Todo lo cual mandado se publique por bando en esta capital, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, y remitiéndose los correspondientes al sobredicho tribunal, y á los ministros que deben cuidar de su cumplimiento.

NÚMERO 71.

Bando de 28 de Noviembre de 1809, por el cual se manifiesta la jurisdicción que compete á los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y á los administradores de aduanas, para el pronto cobro de derechos reales, consecuente á la orden de S. M. que en él se inserta.

—**Excmo. Sr.**—El regente de la real audiencia de Buenos Ayres, como superintendente general subdelegado de real hacienda interino, dió cuenta en 17 de Marzo del año próximo pasado, núm. 529, del atraso que padecía el cobro de los reales derechos en aquella aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habian hecho, y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo; considerando justo y necesario que se extendiese la jurisdicción coactiva del administrador de la

aduanas y de los ministros de real hacienda hasta asegurarse con el embargo, ó de otro modo, la cantidad de toda deuda líquida. En su vista, y de otros expedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del real haber en varias cajas reales desde que á consecuencia de la real ordenanza de intendentes quedaron privados los oficiales reales del uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que le correspondía anteriormente, por virtud de la ley 2, tít. 3, lib. 8 de la Recopilación de Indias y los demas del propio libro y título; se ha servido el rey, nuestro señor D. Fernando VII, y en su real nombre la suprema junta de gobierno de España e Indias, derogar en esta parte los artículos de la real ordenanza de intendentes, y mandar que los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y los administradores de aduanas, usen y ejerzan la jurisdicción coactiva con arreglo á la ley 2, tít. 3, lib. 8, para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto por las leyes del referido título y libro, de todas las deudas líquidas que tenga á su favor el real erario, bajo su responsabilidad si resultase la menor omisión en el exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte; quedando salva la jurisdicción contenciosa á los superintendentes generales, mis subdelegados, y á los gobernadores intendentes en sus respectivos casos, para substanciar y determinar en sus tribunales las causas dudosas que pertenecan á la real hacienda directa ó indirectamente, y cuidando de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause ejecutoria, á los ministros, oficiales reales, y á los administradores de aduanas, para que desempeñen sus peculiares funciones, y nunca se esperimenten los enormes quebrantos que ha padecido el real erario. Todo lo cual participo á V. E. de orden de S. M. para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportunamente.

Y para que lo tenga como correspondiente y llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este reino, y se comuniqué á los tribunales y magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia, dirigiéndoselos los correspondientes ejemplares: Dado en México, á 28 de Noviembre de 1809.—*El arzobispo virey.*

NÚMERO 72.

Real orden de 26 de Mayo de 1810; publicada en bando de 5 de Octubre del mismo año, libertando de tributo á los indios.

No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su real nombre el supremo consejo de regencia de España é Indias, profesa á los naturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutaban y les están concedidas por las leyes municipales de este reino; y queriendo darles la prueba mas visible del aprecio y estimacion que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo, con uno de los mayores rasgos de munificencia augusta, fuvo á bien S. M. mandar expedir el real decreto siguiente:

Desvelada la suprema regencia del reino, y atenta siempre á llenar los deberes de su representacion á nombre del Sr. D. Fernando VII, no puede separar por un momento de su atencion cuantas clases de alivios y socorros sean fáciles de prestarse á los vasallos mas distantes, y á los miserables habitadores de sus dominios. Trabaja por esto sin perdonar fatiga, en combinar todos los medios de contribuir al mismo tiempo, que á aliviar las cargas de los tributos, á que no falten á la nacion las sumas necesarias, que han de servir para continuar la espulsion de nuestros enemigos, salvando así la patria, y afirmando mas y mas la religion católica; sólida base de

nuestro gobierno. Entre las clases que considera mas abatidas, no tanto por la cantidad de su contribucion; como por el método de su exaacion, y singularmente por los jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el supremo consejo de regencia á estos justos principios; y atento tambien á que los indios son una parte la mas principal de aquellos dominios, á los cuales se ha dado la debida representacion para solemnizar y legalizar mas las cortes que deben celebrarse; por cuya razon deben ser tambien exceptuados con todos los demas vasallos sus hermanos y compatriotas, en razon de las contribuciones, exceptuadas solamente las demas castas de mulatos, negros, etc.: movido S. M. de tan sagrados derechos, y queriendo, contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su real voluntad, que se liberte de tributo á todos los indios contribuyentes, con espresa prohibicion á sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razon de tributos. Y teniendo consideracion á que los subdelegados y gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros, y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra real voluntad, y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demas castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma á estos cargos, la misma cantidad á que por último quinquenio, haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la culta que percibian, satisfaciéndose igualmente del mismo fondo, tambien por ahora, el importe de las encomiendas, y toda otra carga á que esté afecto aquel

ramo. Y en cuanto á los demas gravámenes y contribuciones que tienen sobre sí los indios, por razon de medio real de h6spital y de ministros, se forme inmediatamente expediente, con el fin de que cada intendente, gobernador 6 corregidor, informen sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo, y sus conocimientos para abolirlos 6 subrogarlos, segun mas convenga. Y en cuanto al repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el virey á la mayor posible brevedad tome las mas exactas noticias de los puebl6s que tengan necesidad de ellas, y con arreglo á las leyes, á las diversas y repetidas c6dulas de la materia, y á nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente á repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero, y con obligacion los puebl6s de ponerlas sin la menor dilacion en cultivo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.—*Jurier de Castaños*, presidente.—*Francisco de Saavedra*.—*Antonio de Escato*.—*Miguel de Lardizabal y Uribe*.—En la real Isla de Le6n, á 26 de Mayo de 1810.—A D. Nicolas Maria de Sierra.

NÚMERO 73.

Bando acerca de obreros, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones, y tiendas donde se expendan licores, é imponiendo penas á los ebrios de ambos sexos.

La real audiencia gobernadora, del reino de Nueva España.

Una larga y dolorosa esperiencia ha hecho ver el poco efecto que han producido cuantas providencias se han adoptado por los exmos. señores vireyes para estinguir el abominable vicio de la embriaguez, raiz fecundísima de muchos crímenes; y esta misma esperiencia ha obligado á conocer la necesidad de formar un reglamento, que al mismo tiempo que ordene el expendio de licores en las tabernas y otras casas de

trato en que se ministran, ponga freno á los que sin ningun miramiento á aquellas justas providencias, á sus familias, oficios y ocupaciones, se entregan á la embriaguez hasta el término de espirar en este estado miserable, como frecuentemente se está viendo.

Para tal resolucíon se ha formado expediente, que lo promovió el venerable cuerpo de curas de esta capital, y siguió todos los trámites conducentes para su instruccíon, oyéndose el voto consultivo de la real Sala del crimen, señores fiscales, tribunal del consulado, y últimamente el voto consultivo del real acuerdo, en cuya conformidad esta real audiencia gobernadora, que mira con sumo interes el arreglo de las costumbres, como amante del buen orden, ha formado el reglamento siguiente.

Art. 1. En el término de dos meses, contados desde hoy, quedarán reducidas todas las vinaterías al centro de esta capital, bajo la demarcacion que sigue: Desde la esquina del colegio de las Vizcainas, caminando al oriente, hasta la primera esquina de la segunda calle de Mesones: desde esta hasta el convento de Regina: de allí hasta la esquina de la calle Quemada: desde esta hasta la del colegio de Indias, siguiendo hasta la espalda de la parroquia de San Sebastian: desde allí hasta la puerta del costado de la iglesia de Santo Domingo: desde allí hasta la esquina del de la Concepcion; y de ella hasta cerrar el cuadro en la del colegio de las Vizcainas, donde ha comenzado. Se permite, ademas, que haya vinaterías en las calles que están desde la puerta del costado de Santo Domingo, vía recta hasta el puente de Tezontla: desde la esquina de la calle de San Camilo hasta la garita de San Antonio Abad; y desde el puente de la Mariscala hasta el parage que llaman Buenavista.

2. La venta de vinos, mistelas, aguardientes y demas licores permitidos (exceptuando el pulque), solo podrá verificarse en las vinaterías ubicadas en los parages

espresados en el artículo anterior, en las fondas y cafés; y de ninguna suerte en las tiendas de chichuallerta, pulpería y mesitías, bodegones ni almuercerías.

3. En el término de dos meses, prefijado en el artículo anterior, se colocarán los mostradores de las vinaterías y aguardienterías en que se vendan caldos por menor, tan inmediatos á las puertas que, abiertas y siendo de dos hojas, toquen con ellos, y si fueren de una, solo diste el mostrador de la entrada de la puerta tres cuartas de vara; y los espendedores no permitirán, que ni de tras de ellas, ni en la parte interior del mostrador entren otras personas sino las destinadas al despacho.

4. Se prohíbe que en las mencionadas casas haya música, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.

5. Se prohíbe tambien á los vendedores toda composicion dirigida á dar mayor vigor y fortaleza á los aguardientes y licores, no permitiéndose otra que la del agua natural para rebajarlos.

6. Ninguna vinatería en que se espendan los licores, ni las pulquerías, se abrirán en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

7. Se prohíbe que en las vinaterías se admitan prendas con ningun pretexto, aunque no sean de las de uso personal.

8. Los que contravinieren en cualquiera forma á lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto el 5, sufrirán la multa de diez pesos por primera vez, veinte por segunda, y treinta por tercera, cerrándose, además, la vinatería ó pulquería; y estas multas se aplicarán por tercias partes al juez aprehensor, si no fuere de los señores alcaldes del crimen, á penas de cámara y denunciante; pero si no lo hubiere, se partirán por mitad el juez y penas de cámara.

9. Al que quebrantare la prohibicion del artículo 5, mezclando á los licores al-

gun ingrediente venenoso ó nocivo á la salud, en que no cabe materia leve, se pondrá en la cárcel formándosele causa; y segun ella se le castigará con arreglo á las leyes, comprendiéndose tambien en esta pena los fabricantes del aguardiente de caña, que usen del reprobado medio de la citada mezcla.

10. Todo hombre que se halla tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez; bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas; quince por la segunda; treinta por la tercera; y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ebrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias, en los terminos expresados, se les impondrá en cada vez hasta la tercera; tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; esto es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera, sirviendo, además, en la misma cárcel los destinados á que las aplique el alcalde; y á la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo. Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas; sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez; seis en la segunda, los mismos en la tercera, y en la cuarta se le formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia.

11. Ninguna vinatería, aunque pertenezca á individuo del regimiento del comercio, ó á otro de cualesquiera de ellas militares, gozará del fuero privativo que le

corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior gobierno, é inmediatamente á los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que puedan conocer por su propia jurisdiccion contra los que contraxieren á esta reglamento.

12. La sustanciacion de las causas que se formaren por contravenirse á los artículos antecedentes, será breve y sumaria, certificandose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se admitirá apelacion en el efecto suspensivo; ménos en las relativas al delito de mezclar á los licores ingredientes nocivos, pues en éstas se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.

13. Ningun escribano se excusará de actuar con los jueces en falta ó por impedimento del suyo; pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de cámara.

14. En los procesos se pondrá razon por los escribanos que actuarén, de los enteros que se hicieron al receptor, de penas de cámara, del importe y tasacion de costas, y de lo que se aplicó al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.

15. Todos los jueces se auxiliarán pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada ó de milicias, dará igual auxilio á los jueces.

16. Como fuera de Méjico, y especialmente en las poblaciones algo numerosas, convendrá tambien poner las vinaterías en igual forma y método para evitar desórdenes: los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formarán el que les parezca adaptable á las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijará un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas á esta clase de comercio, publicándose por bando, y remitiéndose los

necesarios á los tribunales, jueces y ministros que deben cuidar de su cumplimiento, recomendándolos muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernadora se dedicarán á que se observen con la mayor exactitud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas magestades y á la causa comun; y finalmente se circularán á los señores gobernadores é intendentes, para que publicándose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevándose á puro y debido efecto en lo adaptable segun el último artículo. Dado en el real palacio de Méjico á 5 de Junio de 1810.—Pedro Catani, y Guillermo de Aguirre.—Tomás González Calderon.

NÚMERO 74.

Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleados subalternos de las oficinas vayan por medio y con informe de sus jefes.

Por repetidas reales órdenes y providencias de esta superioridad, publicadas por bando en diferentes tiempos, está prevenido, que todos los que tengan que ocurrir á este superior gobierno y capitana general con sus solicitudes, lo hagan por medio y con informe de sus jefes respectivos, para evitar los trabajos improbos, y las demoras que se causan por falta de este requisito indispensable, con perjuicio de los mismos pretendientes; y habiendo advertido esta real audiencia gobernadora la inobservancia de dichas disposiciones, ha acordado reiterarlas por el presente, con prevencion de que no será admitida, ni se dará curso á instancia alguna, que no venga en los términos espresados. Y para que llegue á noticia de todos, manda esta pro-

pia real audiencia, se publique y circule en la forma acostumbrada, dirigiéndose los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México, á 30 de Junio de 1810.—*Pedro Calani.—Guillermo de Aguirre.—Tomás González Calderon;*

NÚMERO 75.

Decreto de 24 de Setiembre de 1810.—Declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona: division de Poderes, reservándose las Cortes el legislativo: responsabilidad del ejecutivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Cortes: fórmula de este: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados. (1)

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nacion española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que residen en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad genéral, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos

(1) Es sabido que á consecuencia de las renunciaciones de Carlos IV y de Fernando VII en 1808, los ejércitos franceses invadieron la España, ocasionando la invacion el levantamiento general de los pueblos en defensa de la independencia. En tales circunstancias se crearon en la mayor parte de las provincias juntas de gobierno, cada una de las que aspiraba á concentrar el poder de la nacion. La anarquía habria sido inevitable sin el establecimiento de la *Junta central gubernativa*, la cual mas adelante dió origen á la *Regencia*. Esta, buscando elementos para resistir la invacion francesa, determinó convocar al pueblo á eleccion de *Cortes extraordinarias*, las cuales se instalaron el 24 de Setiembre de 1810.

actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extencion.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren; á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: *¿Reconoceis la soberanía de la Nacion representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?—¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? La religion Católica, Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino?—¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon?—¿Y mirar en todo por el bien del estado?—Si así lo hicieris, Dios os ayude, y*

si no seréis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continen administrando justicia segun las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables; y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los terminos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y cuyo efecto se nombra en una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará áto continuo á la silla de las sesiones de las Cortes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Cortes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche.—*Ramon Lizaso de Doi*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 1 y 2.*

NÚMERO 76.

Decreto de 15 de Octubre de 1810.—*Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconocan la autoridad de las Cortes.*

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el incóncuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, y es una y sola nación,

y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado connexiones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero.—Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento.—Real Isla de Leon, 15 de Octubre de 1810.—*Ramon Lizaso de Doi*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel Lujan*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 1 y 2.*

NÚMERO 77.

Decreto de 10 de Noviembre de 1810.—*Libertad política de la Imprenta.*

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de es-

eribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anteriores á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresión.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor, si fuesen conocidos.

VIII. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

IX. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV, que hubiesen omitido su nombre ó ótrade las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nuevo individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

XVI. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta censoria de provincia ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon, 10 de Noviembre de 1810.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel Lujan*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg fol. 11*—13.

NUMERO 78.

Decreto de 28 de Noviembre de 1810. Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Cortes: declaracion de los terminos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.

Por el decreto de 24 de Setiembre próximo, declararon las Cortes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos cualquiera accion para el reglamento general que iba á establecerse, y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Cortes, que jamas debe molestarse ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictamen que manifiestan, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del estado á que tienen que atender, han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre, la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas, despues de concluido: Que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte, contra algun diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal, que con arreglo á derecho substancie ó determine la causa, consultando á las Cortes la sentencia antes de su ejecucion: y Que las quejas y acusaciones contra cualquiera diputado se presentarán por escrito á las Cortes, y mientras se de-

libere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la Sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Cortes.—Fendralo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule.—Real Isla de León 28 de Noviembre de 1810. *José Morales Gallego*, Presidente.—*Miguel Lajar*, Diputado Secretario.—*José Martínez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 10.*

NUMERO 79.

Bando sobre bagajes.

1. D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América etc.—Me llenan de consternacion las quejas que repetidamente se me dan de varios individuos, ya de los que han merecido mis comisiones, ya de los que sirven en mis ejércitos, por sus excesos en tomar cabalgaduras por los lugares de su tránsito; no solo en las ficcas de europeos, sino en las de mis aliados americanos; y cuando mis intenciones en llevar adelante la justa causa que sostengo, no son otras que la comodidad, descanso y tranquilidad de la nacion, no puedo ver con indiferencia las lágrimas que ocasionan aquellos individuos, adulterando sus comisiones y abusando de mis confianzas y sus facultades. Y como sea este un mal que deba cortarse de raiz, mando que ningun comisionado, ni otro individuo alguno de mis tropas, pueda de propia autoridad tomar cabalgaduras, efectos ni forrajes algunos, sin que primero ocurran por los que necesiten á los jueces respectivos de los lugares de su tránsito, quienes en virtud del conocimiento que deben tener de sus jurisdicciones, desde luego les proveerán de cuanto sea justo y necesario, y mando á los señores intendentes, gobernadores y jueces de las provincias sujetas, por el conocimiento que les asiste de la justicia de mi

causa, que de ninguna manera permitan á mis comisionados ni á otros individuos de mis tropas, que por sí tomén cabalgaduras, efectos ni forrajes; y en caso de que alguno contraviniere á esta mi resolución, procederán inmediatamente contra sus personas, y asegurando los efectos que porten, darán inmediatamente cuenta para proceder á imponerles las penas que hallen por convenientes, en satisfacción de los americanos agraviados y de la buena intencion con que proceden.—Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por bando en esta capital, y para el mismo efecto se remitan copias á los señores intendentes para que se publique por todo el reino.—Cuartel general en Guadalupe, Diciembre 19 de 1810.—*Miguel Hidalgo*, generalísimo de América.—Por mandado de S. A. *Lic. Ignacio Rayón*, secretario.

NUMERO 80.

Bando aboliendo la esclavitud.

3. D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América etc.—Desde el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenia oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podia adelantar su fortuna; mas como en las criticas circunstancias del día, no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora á poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes.—Primera.—Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez dias, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresion de este artículo.—Segunda.—Que case para lo sucesivo la contribucion de tributos, respecto de las castas que

lo pagaban, y toda exaccion que á los indios se les exija.—Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel comun, quedando abolido el del sellado.—Cuarta: Que todo aquel que tenga ins- trucción en el beneficio de la pólvora, pue- da labrarla sin mas pensión que la de pre- ferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente li- bres todos los simples de que se compone. Y para que llegue á noticia de todos, y ten- ga su debido cumplimiento, mando se pu- blique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares conquistados, re- mitiéndose el competente número de ejem- plares á los tribunales, jueces y demas per- sonas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Gua- dalajara, á 6 de Diciembre de 1810.—*Mi- guel Hidalgo*, generalísimo de América.—Por mandado de S. A. *Lic. Ignacio Ra- yon*, secretario.

NÚMERO 81.

Decreto de 9 de Febrero de 1811.—En que se declaran algunos de los derechos de los Ame- ricanos.

Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios san- cionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando ase- gurar para siempre á los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte in- tegrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTÍCULO I. Que siendo uno de los prin- cipales derechos de todos los pueblos es- pañoles su competente representacion en las Cortes nacionales, la de la parte ame- ricana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea eute- ramente igual en el modo y forma á la

que se establezca en la península, debién- dose fijar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las ba- ses de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 Octubre último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar quan- to la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo pro- mover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

III. Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles eu- ropeos para toda clase de empleos y des- tinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendránlo entendido el Consejo de Re- gencia, y dispondrá lo necesario á su cum- plimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811.—*Antonio Joa- quin Perez*, Presidente.—*José Azuarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—Al Conse- jo de Regencia.—*Reg. fol. 48.*

NÚMERO 82.

Decreto de 13 de Marzo de 1811.—Se entien- de á los Indios y castas de toda la América la exencion del tributo concedida á los de Nueva España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los In- dios: se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el de- creto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecucion mandó pu- blicar en México con fecha de 5 de Octu- bre del mismo año el Virrey de Nueva Es- paña, D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien apro-

bar la exención del tributo concedida á los Indios en aquel decreto, con la extensión declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Vireynato, decretan: 1º Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas provincias de América: II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda á las castas: III. Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de *repartimientos*.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.—*El baron de Antella*,—Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 61.*

NÚMERO 83.

Decreto de 16 de Abril de 1811.—Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.

Las cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, intimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y

si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: 1º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de la perla; y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino, en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: 2º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regaldas, obenciones y demás para los comandantes generales y empleados: 3º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre si los contratantes, en cuya operacion jamás podrá intervenir la real hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al juez competente y demas tribunales: 4º Que todo gobernador, juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales gobernadores, empleados ó jueces: 5º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y cuanto tenga relacion con estos particulares: 6º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: 7º Que siempre que algún comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos países, quede tambien libre de derechos en su extraccion ó introduccion en los otros parages y puertos del mar pacífico: 8º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de

nutrias, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotaje, que en el dia se halla tan desanimado en aquellas riberas; y 9º Que quedan derogadas en quanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título XXV de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto, ó coartén la pena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo.

NÚMERO 84.

Decreto de 22 de Abril de 1811.—Abolicion de la tortura, y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas afflictivas.

Las cortes generales y extraordinarias, con la absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Queda abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española; y la práctica introducida de affigir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*; y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas, pernillos, calabozos, estragordinarios*, y otros, cualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar, ni imponer, la tortura; ni usar de los insinuados apremios bajo de responsabilidad, y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.

NÚMERO 85.

Decreto de 14 de Julio de 1811.—Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las cortes generales y extraordinarias decretan:

1º Todo general, junta, audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ó orden, incurran en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permitia la ley.

3º Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las cortes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

NÚMERO 86.

Decreto de 24 de Julio de 1811.—Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre.

Deseario las cortes generales y extraordinarias manifestar á los leales habitantes

de Tepic en Nueva España lo gratos que les han sido sus servicios, y la particular atención que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos á restablecer la tranquilidad pública en aquellos países, decretan, conceder, como por el presente conceden, al pueblo de Tepic el título de *noble y leal ciudad de Tepic*, y que los oficios concejiles que restan para la formación de su ayuntamiento, sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo.

NÚMERO 87.

Decreto de 6 de Agosto de 1811. Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la nación: abolición de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdicción.

Desearo las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase, y condición que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su ori-

gen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solerriegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

VI. Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratados de particular á particular.

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse es-

tos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no quedan derogadas.

X. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios esclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las cortes.

XI. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ámbos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

XII. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán didos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobrecyéndose en los pleitos, que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto, lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver ó interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia, con remision del expediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto;

y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Número 88.

Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias de las rentas reales y administracion de éstas. (1).

Don José María Morelos, general de los ejércitos americanos para la conquista y nuevo gobierno de las provincias del Sur, con autoridad bastante etc.

Por el presente comisiono en toda forma á las personas de (*Aquí los nombres de los comisionados*) para que pasen á los pueblos y lugares conquistados en las tierras calientes y costas del Sur, á reconocer las existencias de los estancos, alcabalas, como tambien las de bulas y nuevo indulto de carne, tomando cuenta de ellos á las personas que los manejan, sus fiadores etc., y demas que llaman rentas reales, y que por lo mismo entraban en cajas reales, comprendiendo las de comunidad producidas de renta de los pueblos, recojidas hasta esta fecha en algun juzgado, caja ó particular: todas las que recojerán dichos comisionados para socorro de las tropas de mi mando (á cuyo centro deberán recurrir los subalternos) trayendo por cuenta individual y separada, de todos y cada un lugar, y en especial las de bulas de nuevo indulto de carne, para dárcles los piadosos destinos para que los concedieron los sumos pontífices; siendo este uno de los reparos que tenemos que hacer en el gobierno de España, pues ya no se le daban á estas limosnas su debido destino, sino en lo aparente, atrapando el dinero sagrado y comun sin diferencia, para los malditos designios de los arbitristas gubernativos. Y en cuanto á las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados á los naturales, y á los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregarles las correspondientes

1 Por su interés histórico se insertan esta y otras disposiciones de la época de la independencia.

que deben existir hasta la publicacion de este decreto, y hechos los enteros entregarán los justicias las tierras á los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos. Todo lo cual concluido, dejarán los comisionados los correspondientes recibos, firmado de uno ó de ambos. Y para que haga la fé necesaria, lo firmé con mi infrascrito secretario en esta cabecera. Tecpan, á los 18 dias del mes de Abril de 1811.—Despachada.

NÚMERO 89.

Decreto que contiene varias medidas, particularmente sobre la guerra de castas.

Don José María Morelos, teniente general de ejército y general en jefe de los del Sur etc.

Por cuanto un grandísimo equívoco que se ha padecido en esta costa, iba á precipitar á todos sus habitantes á la mas horrosa anarquía, ó mas bien en la mas lamentable desolacion, provenida este daño de excederse los oficiales de los límites de sus facultades, queriendo proceder el inferior contra el superior, cuya revolución ha entorpecido en gran manera los progresos de nuestras armas, y para cortar de raiz semejantes perturbaciones y desórdenes, he venido en declarar por decreto de este día los puntos siguientes:

Que nuestro sistema solo se encamina á que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardarán mejor los derechos del Sr. D. Fernando VII; y en consecuencia, de que no haya distincion de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz que nuestro Redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida á los cielos; del que se sigue que todos deben conocerlo, que no hay motivo para que las

que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, ó éstos contra los naturales, pues seria el yerro mayor que podian cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplar en todos los siglos y naciones, y mucho ménos debiamos permitirlo en la presente época, porque seria la causa de nuestra total perdicion espiritual y temporal.

Que siendo los blancos los primeros representantes del reino, y los que primero tomaron las armas en defensa de los naturales de los pueblos y demas castas, uniéndose con ellos, deben ser los blancos por este mérito el objeto de nuestra gratitud y no del odio que se quiere formar contra ellos.

Que los oficiales de las tropas, jueces y comisionados, no deben excederse de los términos de las facultades que se conceden á sus empleos, ni ménos proceda el inferior contra el superior si no fuere con especial comision mia ó de la suprema junta, por escrito y no de palabra, lá que manifestará á la persona contra quien fuere á proceder.

Que ningun oficial como juez, ni comisionado, ni gente sin autoridad, dé auxilio para proceder el inferior contra el superior, mientras no se le manifieste orden especial mia ó de S. M. la suprema junta, y se le haga saber por persona fidedigna.

Que ningun individuo sea quien fuere, tome lá voz de la naci6n para éstos procedimientos ó otros alborotos, pues habiendo superioridad legitima y autorizada, deben ocurrir á esta en los casos arduos y de traicion, y ninguno proceda con autoridad propia.

Que no siendo como no es nuestro sistema proceder contra los ricos por razon de tales, ni ménos contra los ricos criollos, ninguno se atreva á echar mano de sus bienes por muy rico que sea; por ser contra todo derecho semejante accion, principalmente contra lá ley divina, que nos prohibe hurtar y tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño, y aun el pensamiento de codiciar las cosas ajenas.

Que aun siendo culpados algunos ricos europeos ó criollos, no se eche mano de sus bienes sino con órden expresa del superior de la expedición, y con el órden y reglas que debe efectuarse por secuestro ó embargo, para que todo tenga el uso debido.

Que los que se atrevieren á cometer atentados contra lo dispuesto en este decreto, serán castigados con todo el rigor de las leyes, y la misma pena tendrán los que idearen sediciones y alborotos en otros acontecimientos que aquí no se expresan por indefinidos en los espíritus de malignidad, pero que son opuestos á la ley de Dios, tranquilidad de los habitantes del reino y progreso de nuestras armas.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta ciudad y su partido, y en los demas de la comprension de mi mando, y se fije en los parajes acostumbrados. Es fecho en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, á 13 de Octubre de 1811.

NÚMERO 90.

Creación de la provincia de Tecpan.

En uso de mis facultades y reforma de la provincia de Zacatula, he tenido á bien, por decreto de este dia, dictar las reglas siguientes.

Primeramente: atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporcion geométrica para atender á los muchos puertos de mar etc., he venido en erigirle por *Ciudad*, dándole con esta fecha el nombre de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuya instalacion se hará en la primera junta, y solo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta provincia, que le reconocerán por cabecera de ella á dicha ciudad, especial-

mente en la peculiaridad de la guarda de los puertos.

2^a Que los primeros movimientos de la náutica no se ejecutaran en los puertos de su comprension, sin que primero se dé cuenta y reconozca por las personas que se instalaren en dicha ciudad; quienes procederán con toda fidelidad, así en la construccion de fuertes y barcos, como en la inspeccion de toda embarcacion entrante ó saliente, sus embarques y desembarques etc., de modo que nada se pueda hacer en los dichos puertos sin los expresados conocimientos, ni en la corte del reino sin noticias de estas mismas personas, á quienes toca en dicha ciudad la curia de esta náutica.

3^a Que aunque todo el reino es interesado á la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el rio de Zacatula que llaman de las Balsas, por el poniente, y por el norte el mismo rio arriba, comprendiendo los pueblos que están aborados al rio, por el otro lado, distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Ousamala, y de aquí siguiendo para el oriente á los pueblos de Totolzingta, Tlacozotitlan; para el sudeste, á línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho que hacer en la presente conquista; quedando dentro Tixtla y Chilapa, y otros que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por centro de su provincia y capital á la expresada ciudad de Ntra. Sra. de Guadalupe, así en el gobierno político y económico como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y republicas en donde hasta la publicacion de este bando y en lo sucesivo no tuvieren juez que los administre justicia, ó quisieren apelar de ella á superior tribunal, lo harán ante el juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el congreso general.

4^a Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro congreso nacional, quitando las esclavitudes y distincion de ca-

lidades con los tributos, solo se exigirán por ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicación de este bando, de las tierras de dos pueblos, para entregar éstas á los naturales de ellos para su cultivo; las alcabalas se cobrarán á razon del cuátro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que tambien debén seguir, podrán sembrar esta planta por ahora todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuenta del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la necesaria licencia al estanquero á quien se le entregará el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto es, el superior á cuatro reales mazo, el inferior á dos reales, y el medio al precio de tres reales, sin que pueda venderlo á otra persona, sino que precisamente lo ha de entregar en los estancos con relacion de lo sembrado, y los estanqueros lo expendrán indiferentemente á razon de un peso libra; en inteligencia de que por ahora solo en esta demarcada provincia de Tecapan, se permitirá la siembra de tabacos.

5^a Que las administraciones de tabacos y alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servian siendo criollos, y las vacantes que servian los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificacion del juez territorial, del párroco ó del que le renunció, en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los fieltos y estancos subalternos.

6^a Que los habitantes del puerto por su rebeldía y pertinacia de seis meses, que sin cesar nos han hecho guerra, salgan á poblar otros lugares con pérdida de sus bienes, y la poblacion del mismo puerto nombrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora este nombre, y en lo sucesivo se nombrará *La congregacion de los fieles*, porque solo la habitarán personas de nuestra satisfac-

cion; y si los rebaldes que han quedado en ella, á mas de vicios y corrupcion en costumbres se encontraren sin religion católica, se meterá el arado á dicha poblacion, sobre la purificacion de fuego que á las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta cabecera y demas villas y lugares conquistados de esta provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original á la cabecera principal.—Dado etc.

NÚMERO 91.

Decreto de 11 de Noviembre de 1811.—De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, según previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho

bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

NÚMERO 92.

Decreto de 17 de Enero de 1812.—Extincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre, etc., en Nueva España.

Considerando las cortes generales y extraordinarias que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño en Nueva España, además de producir muy poco a la hacienda pública, son gravosos a la industria y minería de sus habitantes, y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva España los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño.

NÚMERO 93.

Decreto de 18 de Enero de 1812.—Que los empleos no sean servidos por substitutos.

Desearo las cortes generales y extraordinarias cortar de raíz los perjuicios que resultan a la administracion pública del estado, del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

I. Ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto.

II. El empleado a quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho dias, entre los dos empleos, y se proveerá el que admitiese; guardando en ello lo determinado por las cortes.

III. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comision.

IV. Lo mismo se ejecutará cuando por enfermedad ó justa ausencia falté al propietario al servicio de su empleo por algun tiempo.

NÚMERO 94.

Decreto de 24 de Enero de 1812.—Abolicion de la pena de horca.

Las cortes generales y extraordinarias, atendiendo a que ya tienen sancionado en la constitucion política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental a la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante a la humanidad y al carácter generoso de la nación española, han venido en decretar como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados a muerte.

NÚMERO 95.

Decreto de 29 de Enero de 1812.—Habilitacion de los oriundos de Africa para ser admitidos en las universidades, seminarios etc.

Desearo las cortes generales y extraordinarias facilitar a los subditos españoles, que por cualquiera línea traigan su origen del Africa, el estudio de las ciencias; y el acceso a la carrera eclesiástica, a fin de que lleguen a ser cada vez mas útiles al estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto, habilitan a los subditos españoles, que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, pue-

dan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados, siempre que concúrran en ellos los demas requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del reino, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede.

NÚMERO 96.

Constitucion politica de la monarquía española.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nación española.

Artículo 1.º La Nación española es la

reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los españoles.

Art. 5.º Son españoles—

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas; y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6.º El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.º Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.º Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.º Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS,
SU RELIGION Y GOBIERNO,
Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas; la parte española de la isla de Santo Domingo; y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II.

De la religion.

Art. 12. La religion de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III.

Del gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos.

dos, se hayan avencinado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieron servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguen por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y avencinados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende.

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos

treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III. DE LAS CORTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil;

y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue á setenta mil almas; pero que no baje de sesenta mil; elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

Art. 34. Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de Parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Peninsula ó islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinien-

tos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren ménos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo ménos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reuniren á lo ménos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán

presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieran dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los

escrutadores, y el secretario; y éste las escribirá en una lista á su presencia; y en esto y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni protesto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores par-

roquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península ó islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población, si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población; y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los arts. 31, 32 y 33 y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que

acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solomne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de esto acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cé-

dulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se encontrará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para la juntas electorales de parroquia en los arts. 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Cortes, como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Peninsula é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al dia siguiente, informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto; para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo

que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviera se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán á las

Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó la imposibilidad de juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno á otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere, además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la Provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien correspondiere.

Art. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la Provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta

de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores, sin exención alguna, a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarle en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad ó villa de . . . a . . . dias del mes de . . . del año de . . . en las salas de . . . hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la Provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de . . . en el día de . . . del mes de . . . del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N. que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí; para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se

obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido; y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviese por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputación general, señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el art. 328.

CAPITULO VI

De la celebración de las Cortes.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvierén por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán haberlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que conveñgan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de Marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorogar sus sesiones cuando más por otro mes en solo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que faltén por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les correspondan.

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados se celebrará el día quince de Febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El día veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta

la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el día veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos évangélicos, el juramento siguiente: "¿Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion, en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os há encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? R.—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premio, y si no, os lo demande."

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día

una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.

Art. 131. Las facultades de las Cortes son—

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Principe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Cuarta: Elegir Regencia ó Regente del reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; é igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimer: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpecen.

Vigésimasegunda: Establecer el plan

general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretaríes del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion Real.

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó nó á discusion.

Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes que pase previamente á una comision, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará está el proyecto en su totalidad, y en calla uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo esté, se resolverá si ha lugar ó nó á la votacion.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en toda

ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión:

Art. 139. La votación se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "PUBLIQUESE COMO LEY."

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las Cortes," acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sanción por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admiti-

dó y aprobado el mismo proyecto presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándose, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espira el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sanción, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sanción á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que fija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se darán con las

mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgación de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgación solenne.

Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputación permanente de Cortes.

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres

de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son—

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

CAPITULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes—

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor, estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios áridos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes—

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimacuinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contiénen disposiciones generales;

oyendo al Consejo de Estado, si vérsen sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasan do su conocimiento y decisión al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes—

Primera: No puede el Rey impedir, bajo ningun pretexto, la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por

si directa ni indirectamente contribuciones; ni hacer pedidos bajo qualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio ó bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por su pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la

Monarquía española, no mitando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cedere ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contravinieré, sea nulo y de ningun valor. Asi Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.

CAPITULO II.

De la sucesion de la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legitimos, varones y hembras, de las lineas que se expresaran.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legitimos, habidos en constante y legitimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y linea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor linea ó de mejor grado en la misma linea prefieren á los varones de linea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogenito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extingue la linea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el

Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon sucederán sus descendientes legitimos, así varones como hembras; á falta de éstos sucederán sus hermanos y tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legitimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las lineas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las lineas que aqui se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nación; siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aqui establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiendo que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se hallé imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Cortes; los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitán dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula

de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieron impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegare el Rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demas hijos ó hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos ó hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, excep-

tuados los de judicatura y la diputacion de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean subditos del Rey no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia autentica á las Cortes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—"N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPÍTULO V.

De la dotacion de la familia Real.

Art. 213. Las Cortes señalarán al rey

la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de Estado y del despacho.

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, á saber:

El secretario del despacho de Estado.
 El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para la Peninsula ó islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las

Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos, cuatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo ménos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna va-

cante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentaran al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el unico Consejo del Rey, que oira su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formara un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentara á las Cortes para su aprobacion.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podran ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalaran el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, haran, en manos del Rey, juramento de guardar la Constitucion; ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podran ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso que seran uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podran dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podran ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podran suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de Justicia.

Art. 247. Ningun español podra ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habra mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuaran gozando del fuero de su estado, en los terminos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozaran tambien de fuero particular, en los terminos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, seran determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podran ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podra, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo

tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo tribunal—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existen en la Península, é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los

magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podran asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece tambien a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiasticas de su territorio.

Art. 267. Les correspondera tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, a fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les correspondera ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior, y en el caso de que en éste no hubiere mas que una audiencia, irán a la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitiran cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a mas tardar dentro de tercero dia, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidiran si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas, juraran guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podra privar a ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los arbitros, se ejecutara, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomara, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablara pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los di-

ferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos articulos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará

copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se lo pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella, bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerá, íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capitulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga, le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca

lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores, y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendi-

dos en ésta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policia de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administración é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que lo nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expositos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptima: Cuidar de la construcción y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros

objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra á objeto á que se destinén, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras récae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos éstos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada, cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPÍTULO II.

Del gobierno político

de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

Art. 326. Se compodrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el art. 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputa-

dos de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, á cargo de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas, noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

Art. 335. Tocará á estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se restablezcan

ayuntamientos donde correspondan los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitiran al Gobierno para que las haga reconocer y glosar; y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud, conforme á los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Septimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversion de los indios infieles,

cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que correspondiere durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde, que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquia española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales, ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que de-

ban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llevarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciera en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos, respectivamente por las contadurias de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos, habrá una contaduria mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia, y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que esta encomendada.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respectivamente á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respectivamente á las oficinas de cuentas y racion de las mismas.

TITULO VIII
DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar na-

cional: p[er]manente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservaci[on] del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijar[an] anualmen- te el n[um]ero de tropas que fueren nece- sarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijar[an] asimismo anualmente el n[um]ero de buques de la marina militar que han de armarse o con- servarse armados.

Art. 359. Establecer[an] las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascen- sos, sueldos, administraci[on] y cu[an]to corresponda a la buena constituci[on] del ej[er]cito y armada.

Art. 360. Se establecer[an] escuelas mi- litares para la ense[ñ]anza e instrucci[on] de todas las diferentes armas del ej[er]cito y armada.

Art. 361. Ningun espa[ñ]ol podr[á] excu- sarse del servicio militar cu[an]do y en la forma que fuere llamado por la ley.

Art. 362. Habr[á] en cada provincia cu[er]pos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con prop[or]cion a su poblaci[on] y circunstancias.

Art. 363. Se arreglar[á] por una orde- nanza particular el modo de su formaci[on], su n[um]ero y especial constituci[on] en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no ser[á] continuo, y solo tendr[á] lugar cu[an]do las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podr[á] el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podr[á] emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Art. 366. Ningun espa[ñ]ol podr[á] excu- sarse del servicio militar cu[an]do y en la forma que fuere llamado por la ley.

Art. 367. Habr[á] en cada provincia cu[er]pos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con prop[or]cion a su poblaci[on] y circunstancias.

Art. 368. Se arreglar[á] por una orde- nanza particular el modo de su formaci[on], su n[um]ero y especial constituci[on] en todos sus ramos.

Art. 369. En caso necesario podr[á] el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podr[á] emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecer[an] escuelas de primeras letras, en las que se ense[ñ]ara a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion cat[ol]ica, que comprender[á] tambien una breve exposici[on] de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglar[á] y crear[á] el n[um]ero competente de universida- des y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la ense[ñ]anza de todas las ciencias, literatu- ra y bellas artes.

Art. 368. El plan general de ense[ñ]anza ser[á] uniforme en todo el reino, debien- do explicarse la Constituci[on] pol[iti]ca de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se ense[ñ]en las ciencias eclesi[ast]icas y pol[iti]cas.

Art. 369. Habr[á] una direcci[on] general de estudios, compuesta de personas de co- nocida instrucci[on], a cuyo cargo estar[á], bajo la autoridad del Gobierno, la inspec- ci[on] de la ense[ñ]anza p[ub]lica.

Art. 370. Las Cortes por medio de pla- nes y estatutos especiales arreglar[an] cu[an]to pertenezca al importante objeto de la instruccion p[ub]lica.

Art. 371. Todos los espa[ñ]oles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas pol[iti]cas, sin necesidad de licen- cia, revisi[on] o aprobaci[on] alguna anterior a la publicaci[on], bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION,
Y MODO DE PROCEDER
PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar fidedignamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ochos años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adición ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la

formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general, y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquier de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente. (Aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud estableciere.”

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

NÚMERO 97.

Decreto de 23 de Mayo de 1812.—Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que a la prosperidad de la nacion, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiendolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretar:

I. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los des poblados con jurisdiccion.

III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314; así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de di-

ciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

IV. Como no pueda dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos, no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano; nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII. Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de éstos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto.

to, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

VIII. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población, ó la division y distancia de los pueblos, ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría, hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número total de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la población de todas, debiéndose entender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

IX. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

X. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada parroquia.

XI. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

XII. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno,

pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán, sin embargo, en este caso, elegir entre sí los oficios de ayuntamiento, bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

XIII. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

NUMERO 98

Decreto de 1º de Junio de 1812. — Establecimiento del tribunal especial de guerra y marina.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando cuán conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo; mientras subsistan la ordenanza general del ejército, y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las Cortes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del Estado, y fundándose en el artículo 278 de la constitucion, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el estinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las Cortes provean lo mas conveniente en este punto.

II. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarias de capitanes, y los oficiales generales, en todos los casos en que se dirigan en consulta al rey por la vía reservada, ó al estinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en dorechura por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autori-

zaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria y proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolución, para que se lleven á efecto las determinaciones.

III. La consulta del tribunal con la real resolución, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaria de guerra al mismo tribunal especial, y por éste se comunicará inmediatamente á quienes correspondan.

IV. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexión con el servicio militar, de los cuales, según lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, según la planta que á estas se diere por estas cortes.

V. En cuánto al orden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el estinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.

VI. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

VII. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de *Alteza*.

VIII. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios terminos y casos que los demas magistrados.

IX. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el estinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

X. La regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el consejo de estado conforme lo previene la constitucion.

XI. Nombrados que sean prestarán todos en manos de la regencia del reino el juramento prescrito por la constitucion. Los que fuéren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del rey ó la regencia.

Numero 99.

Decreto de 10 de Julio de 1812.—Reglas para la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblós de la monarquia las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudiesen suscitarse, decretan:

I. Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que

actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos;

II. Para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

III. Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la regencia del reino, con presencia de las facultades que por la constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gobernacion, el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las cortes.

NUMERO 100.

Decreto de 21 de Setiembre de 1812. Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideracion las cortes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la practica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellas concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos cons-

titucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni consejo.

Decreto de 9 de Octubre de 1812. Visita general de cárceles: que debia hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demas gefes militares.

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

I. El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion; en los dos sábados precedentes á las dominicas de ramos y pentecostés, en el día 24 de setiembre, y en la víspera de navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida; los cuales, cuando concurren con el tribunal especial de guerra y marina, se interpolarán con los ministros de éste despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del juez respectivo. Para ello, así el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisa-

rán anticipadamente á la diputación ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Dos ministros del tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demas jueces militares, con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les dá, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

NÚMERO 192.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

De las audiencias.

Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Astu-

rias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la regencia.

III. Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos: erigiéndose, ademas, una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva: el de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y León: el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia: el de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reino de León, nuevo Santander y los Tejas.

V. La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

VI. Las audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una.

VII. Las audiencias de Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadala-

Jara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fe, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera. Z.

VIII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitan en por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas, solamente, hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso a lo que se previene en esta ley con respecto a las audiencias de dos salas.

IX. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas, serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominación. Z.

X. Todas las audiencias tendrán en su cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de *Serentia*.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, conforme á la constitución.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales, y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos del que antes conocía el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se mandó en la constitución, para promover la más pronta administración de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión presentando el título en cualquier pueblo de las Españas, ó exceptuando únicamente a aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Septima. Examinar a los que pretenden ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, lo que se establezca por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia, con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho no tenga lugar la apelación, cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitución.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, y ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitución.

XIV. No podrán las audiencias tomar

reconocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias. Art. XVII. Tampoco podrá en ningún caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio, y si fuere de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

Art. XVIII. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comisión alguna, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su tribunal.

Art. XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen, y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias. Art. XVIII. También queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya, y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de la provincia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demás de su territorio.

Art. XIX. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península e islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellón anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que variaren las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, en estos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

Art. XX. En atención a los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rijan la ley que designa el *maximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos al ob-

Art. XXI. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, si el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remisión del expediente el sueldo de que deban gozar los Regentes,

ministros y fiscales de cada una, con atención á las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotación que actualmente disfrutaban.

Art. XXII. Cada una de las audiencias, así de la Península e islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitución y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan, y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresión de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y lo pasará á las Cortes para su aprobación. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitución, y á lo que aquí se previene.

Art. XXIII. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio, y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

Art. XXIV. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma regencia.

Art. XXV. Los fiscales tendrán voto en las

causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni protesto alguno derechos ni obvenções, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se los pasen.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó conadyven el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencias de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

XXXI. En estas audiencias de dos sa-

las la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En estas audiencias de tres salas se determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas.	Audiencias de tres salas.	Audiencias de cuatro salas.
1 ^o 1 ^o 3 ^o 5 ^o 7 ^o	1 ^o civ. 2 ^o civ. 1 ^o 2 ^o 4 ^o 5 ^o 7 ^o 8 ^o 10 ^o 11 ^o	1 ^o civ. 1 ^o crim. 1 ^o 3 ^o 5 ^o 7 ^o 9 ^o 11 ^o 13 ^o 15 ^o
2 ^o 2 ^o 4 ^o 6 ^o 8 ^o 9 ^o	Criminal. 3 ^o 6 ^o 9 ^o 12 ^o	2 ^o civ. 2 ^o crim. 2 ^o 4 ^o 6 ^o 8 ^o 10 ^o 12 ^o 14 ^o 16 ^o

XXXV. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el

otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.º y el 9.º segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

XXXVII. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vis-

ta cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirmo ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de mil en ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

XLV. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza

de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la Península é is-

las adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese antes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y además en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiendola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiere allí la diputacion, ó no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la

hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente a la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, a quienes toque por turno con arreglo a las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes a otra jurisdiccion, se limitarán a examinar cómo se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa a oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello a la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean a puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las au-

diencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme a lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto a las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido a los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza, contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego a las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso a aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo a la regencia del reino, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho a que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO III

De los jueces letrados de partido.

Art. I. Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán, de acuerdo con la audiencia, la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya

un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

II. En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones, y demás circunstancias sea mas á propósito para ello.

III. En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la regencia para que nómbre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos jueces y

su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros, determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido ó entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares, deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos que pasen de las cantidades expresadas en el artículo IX no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarisimo que correspondá, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones, *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

XV. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibido la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma, y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsacion.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

XXIV. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia; y le oirán cuanto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de qué deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y en fretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuere letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corrégimientós de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corrégimientós y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias; debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar; cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquier clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuánse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se su-

primen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdicción que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieron, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por

procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ó otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

V. Los alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad, que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del parti-

do, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiendo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al juez, para que éste continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitución.

CAPITULO IV.

De la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Art. I. Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y crimi-

nales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevención con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado, en ultramar ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdicción á prevención con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibición de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron las partes.

NUMERO 103.

Decreto de 23 de Octubre de 1812.—Que los magistrados del supremo tribunal de justicia, y de los demas tribunales especiales no sean ocupados en otra comision etc.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto á los magistrados de las audiencias se halla dispuesto por el artículo XVI del capítulo I de la ley espedita para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan que los magistrados del supremo tribunal de justicia y los de los demas tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos.

NUMERO 104.

Decreto de 9 de Noviembre de 1812.—Abolicion de las mitas, esencion de servicio personal, y otras medidas á favor de los indios.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan abolidas las *mitas*, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ó otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretesto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al espresado servicio.

II. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *saltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion real aneja á esta práctica.

III. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

IV. Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

V. Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

VI. En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

VII. Las Cortes encargan á los virreyes, gobernadores, intendentes y demas gefes, á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo, cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

VIII. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el

amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

NUMERO 105.

Orden.—Los gefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero sí los alcaldes y procuradores sindicos.

Exmo. Sr.—Las Cortes generales y extraordinarias no estiman necesaria declaracion alguna en los puntos sobre que la pide el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en la esposicion que nos remitió S. E. en 17 de setiembre último, pues que ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores sindicos. Cádiz, 10 de noviembre de 1812.

NUMERO 106.

Orden.—En que se declara que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias estrangeras no deben ser consideradas como empleos.

Exmo. Sr.—Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas por el oficio de V. E. de 13 del corriente de que con motivo del nombramiento que ha hecho el cónsul de S. M. B. en esta plaza en D. José María Pardo de Seijas para el encargo de agente consular, ó sea vicecónsul en Ceuta, era de dictámen el tribunal especial de guerra y marina, á quien consultó la regencia segun práctica, de que Pardo debia tener entendido que quedaba separado de los goces de ciudadano, con arreglo al artículo 24 de la constitucion, porque el tribunal graduaba su comision de empleo; se han servido declarar, conformándose con el parecer de S. A., que no es un empleo la agencia dada por el cónsul Británico. Cádiz, 27 de noviembre de 1812.

NUMERO 107.

Decreto de 4 de Enero de 1813.—Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

I. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la Peninsula é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por titulo alguno á manos muertas.

III. En la enajenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

IV. Las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion

en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al zelo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamo para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1^o de mayo de 1808.

VII. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos espresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legitimo con que se hallen.

VIII. En la espresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

IX. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse

inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legitimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

X. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstas, y la poca ó mucha estension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

XI. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial para que ésta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

XII. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se estenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legitima licencia por haberse estropeado ó imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

XIII. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á

la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

XIV. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

XV. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la estension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartán en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

XVI. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

XVII. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin coste alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

XVIII. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos IX, X, XII, XIII y XV, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que espresa el artículo II; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pásarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

XIX. Cualesquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca

su habitacion permanente en la misma suerte, será esento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquellatierra ó sus productos.

XX. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

NUMERO 108.

Decreto de 23 de Enero de 1813.—Que el supremo tribunal de justicia deba conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de los tribunales especiales.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: El supremo tribunal de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, arreglándose á lo que sobre la materia está dispuesto en la ley de 9 de Octubre próximo anterior.

NUMERO 109.

Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fé.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

Art. I. La Religion Católica, Apostólica Romana, será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II. El tribunal de la inquisición es incompatible con la constitucion.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, pártida VII, en cuanto deja espedidas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregia ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvénir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

VI. Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez se-

cular, quedando desde entónçes el reo á su disposicion; para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á lá religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo á los interesados, y nombrando un defensor cuándo no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientán agraviados de los ordinarios eclesiásticos ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podran apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que esponga su dictámén, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V. El rey, despues del dictámén del consejo de estado, estenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes la man-

dará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

NÚMERO 110.

Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Por el que se manda quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la constitucion, ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisición, irroga infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dar ocasion á que las personas del mismo apellido se vean espuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisición, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto.

NÚMERO 111.

Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisición: medidas sobre su ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicha tribunal.

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atención de las Cortes genera-

les y extraordinarias, se dirige á poner en brio á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economia y exactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

Art. I. Hallándose suprimidos los tribunales de la inquisición en toda la monarquía española desde el 26 de Enero último, en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la Partida VII, en quanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, quedaron vacantes los bienes, así muebles, como raíces ó semóvientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la inquisición, ora estén poseídas ó solamente demandadas.

II. Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la inquisición los poseía, disfrutaba ó demandaba.

III. Así como el estado se subroga á la inquisición en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun quando su valor no alcance á cubrir las todas.

IV. Toda enajenacion ó venta de los expresados bienes y derechos, que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como

nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo.

V. Los que subtrajeren ó hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

VI. El gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisicion, y en las que no hubiere intendente al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la nacion, de los expresados bienes y demas efectos.

VII. Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

VIII. Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2.º del artículo 135 de la constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la

primera y ultima foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

IX. Tambien recogerán por inventario y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la proteccion ó direccion de la inquisicion.

X. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces; expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal.

XI. En las provincias donde no se hayan establecido todavia diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo VIII las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos.

XII. Todos los empleados y dependientes de la inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí, pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de diciembre de 1810.

XIII. Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la inquisicion, que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieron prebendas, beneficios eclesiásticos, ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fija á dichos oficios de inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó

sueldo que les estaba asignado por ella.

XIV. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de inquisición gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

XV. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquellas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas ó intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisición, y de sus respectivos sueldos y asignaciones, y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir á las Cortes una copia autorizada, para que quede en su archivo.

XVI. El gobierno cuidará de atender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la hacienda nacional quedé libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase, no queden privados de los asensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

XVII. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aqui han pertenecido á la inquisición fuere á propósito para fijar en algún establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo ejecutado.

NUMERO 112.

Decreto de 24 de Marzo de 1813.—Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hacia alguno de los litigantes ó otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiere la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ó otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se conxenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado

para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, á otro cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, ó inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca, por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará, además, incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado ó juez fuere convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de immoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó obsidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí, para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso de lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspendido de empleo y sueldo por un año. Si réindiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, ó inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revocare en tercera instancia algun fallo dado

en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondra desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nullo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la 6.^a facultad del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarare por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitucion.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitiran los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que icause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diosen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiem-

po quo se reforme contra el la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo; si lo mereciere. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apertibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase; y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprensión ó corrección que así les impongan siempre que representen sobre ello.

XV. Quodan en tola su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de junio y 11 de noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crea conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia; ó en la que lo tengania, bien persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal superior, sin entrometérse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido microsididad, reparable; ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado se remitirá al rey ó las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de Estado; y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes, ó remitido á estas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las Cortes corresponderá determinarla. Para ello

comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, que ha lugar á la formacion de causa, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio, no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces, quando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no serán acusados sino ante las Cortes.

XXIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes.

El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á suplica; pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos, se

rán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias, y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admission de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ó otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de

la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitución; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe proceder á la suspension del culpable; y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El Consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes, por medio de informes que pidá á las respectivas diputaciones provinciales; y además al Tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las Audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El Tribunal supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitución, remitan las Audiencias al propio Tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

De los demás empleados públicos.

Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios que dándose, además, sujetos á cualquiera otra

pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como éstos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causa lo, quedando, además, sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas; ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cortes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia, lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme al artículo 336 de la Constitucion. Para que las Cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provin-

cial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las Cortes extrajeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno.

X. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad; como en las que se formen contra los magistrados de las Audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demas clases, serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de éstos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades,

conforme a la constitucion y a las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover a otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes, en uso de la 25.ª facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oída la comision, que ha lugar a la formacion de causa contra el que quedará suspenso el acusado, y remitiran todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo a las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las Cortes, ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ó otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el alcalde constitucional que correspondá, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar a la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ó otro defecto que experimente en este punto.

NÚMERO 113.

Orden.—Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes se mande formar causa por infractores de la constitucion.

Exmo. Sr.—Hemos dado cuenta a las

Cortes generales y extraordinarias de la consulta que a nombre de la regencia del reino nos dirigió V. E. en 3 de enero último, relativa a si en todos los casos en que S. M. decreté haber lugar a la formacion de causa por infracciones de la constitucion, ó bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones a los individuos ó corporaciones a quienes se mande formar causa y no sean jueces; y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declaré ó haya declarado haber lugar a la formacion de causa por infracciones de la constitucion ó de las leyes, deben, por el mismo hecho, quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo XVI, capítulo II del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la regencia haga igual declaracion, bien que por lo respectivo a los magistrados y jueces y a las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse a lo dispuesto en la constitucion y en el artículo VIII, capítulo II del espresado decreto. —Caliz 30 de marzo de 1813.

NÚMERO 114.

Decreto de 11 de abril de 1813.—Consideracion que debe tenerse a los jueces de primera instancia, y a los abogados particulares cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que los jueces letrados de primera instancia y los abogados particulares tengan iguales asientos y consideracion que los magistrados de los tribunales, cuando concurren con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista, ó falta de ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de estos; y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal:

NÚMERO 115.

Decreto de 14 de abril de 1813.—Se concede á los gefes políticos la facultad que tenían los presidentes de las chancillerías para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que la facultad que segun la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803 ejercían los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que espresa la referida pragmática, los gefes políticos de cada provincia, en dos términos que en ella se previene.

NÚMERO 116.

Decreto de 19 de abril de 1813.—Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la monarquía.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instrucción:

Art. I. Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre si en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

II. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdicción de las audiencias, con arreglo á lo

prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre.

III. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diverso especie de jurisdicción, ó no tengan en ambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

IV. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

V. Pertenecerá á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

VI. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

VII. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina serán decididas por el superior especial de guerra y marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

VIII. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la más inmediata, segun el artículo XIII, capítulo I de la ley de 9 de Octubre.

IX. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuviere un mismo superior, pues teniéndole, deberá éste decidir las.

X. Las que se ofrecieren en ultramar

entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios, de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

XI. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

XII. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

NÚMERO 117.

Orden.—*Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.*

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino haga

saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Cádiz, 19 de Mayo de 1813.

NÚMERO 118.

Decreto de 26 de Mayo de 1813.—*Se mandan quitar los signos de vasallage que hubiere en los pueblos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nacion española no reconocen ni reconoceran jamas otro señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.

NÚMERO 119.

Decreto de 8 de Junio de 1813.—*Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.*

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

I. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se decláran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio

de las cañadas, abrevaderos, caminos, travestias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode: derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres, á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo á las leyes.

III. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

IV. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

V. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendamiento de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

VI. Los arrendamientos sin tiempo de-

terminado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas, que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia, y demas provincias que estén en igual caso.

VII. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos, ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

VIII. Así en las primeras ventas como en las posteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

IX. Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopiós donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

X. En ningun caso ni por ningun título

se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastros, ó en las eras, hasta que estén trájidos y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan de ellas custuaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas; ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

XI. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

NÚMERO 120. *Decreto de 8 de Junio de 1813. — Sobre el título "establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil."*

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna; con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos; cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

III. Siempre que alguno contraviere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

NÚMERO 121. *Decreto de 10 de Junio de 1813. — Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.*

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces lo conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas, ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán áspedita la accion de reimprimirlos, cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel, periódico, ó de alguno de sus números.

NÚMERO 122. *Orden de 10 de Noviembre último, sobre que los gefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y en los alcaldes y sindicos.*

Excmo. Sr.—Hubiendo acudido últimamente a las Cortes generales y extraordinarias D. José Gonzalez Pardo, procurador studico de Murcia, esponiendo dudas semejantes a las que ocurrieron al ayuntamiento de esta ciudad sobre si los procuradores sindicos deberian ó no tener voto en los acuerdos de ayuntamiento, se han servido resolver: que se haga estensiva por regla general á todos los del reino la declaración comunicada a la regencia en 10 de Noviembre último con respecto á lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni los constitucionales conceden voto en los ayuntamientos: ni los gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores sindicos. Cádiz, 13 de Junio de 1813.

NÚMERO 123.

Decreto de 23 de Junio de 1813.—Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente instrucción para el gobierno económico-político de las provincias:

CAPITULO I.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

Art. I. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia, y velar sobre la calidad de los alimentos de todas

clases: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la doseccacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública, ó la de los ganados.

II. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas, párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro, y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

III. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos, y demás socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó más facultativos, de uno ó más regidores, y de uno ó más vecinos, segun la estension de la población y ocupaciones que ocurran, pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiriera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren, y en las providencias de mayor consideración procederá con acuerdo del ayuntamiento.

V. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conforme á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas; y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien entenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

VI. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ó ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción; y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose, sin embargo, á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra; ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos, y otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general; cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio; y tendrá, además, aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interés al reino en general han de estar al cuidado del gobierno; que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

VII. Para desempeñar lo que proviene

el párrafo 6º del artículo 321 de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion; ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

VIII. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas esacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

IX. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos; entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el artículo VII de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

X. Las medidas generales de buen gobierno, que debun tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para

conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

XI. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

XII. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.

XIII. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

XIV. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y de otros establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, sélando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la constitucion, por la que debora tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del gobierno, ó del informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el artículo 322 de la constitucion.

XV. De la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y

el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos; removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

XVI. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales que administran con arreglo á las leyes é instrucciones.

XVII. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

XVIII. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda dula, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

XIX. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las ordenes que el gefe político le comunique para ser cumplidas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y éste al gefe político, siendo responsables unos y otros de la infidelidad que se note en la circulacion de las ordenes ó en la remision de los certificados.

XXI. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las ordenes que deban publicarse, y en seguida las harán publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

XXI. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos; á menos que la certedad del vecindario sea un obstáculo, á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento, cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial; y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya auquencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

XXII. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previene la constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente, al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

XXIII. El último domingo de Noviembre de 1813 en ultramar, y el último domingo de Setiembre de 1814 en la Peninsula, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo III, título III de la constitucion; el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la mas estrecha responsabilidad avisar á los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han

de celebrar, con arreglo á la constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará, en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la constitucion deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

XXIV. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa, se repartian con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y así mismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

XXV. Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ó ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.

Art. I. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare

por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos, sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputacion, al gobierno.

II. Luego que se comuniquen cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes, de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo, le pasará á la diputacion provincial para que está le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto; si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Cortes.

III. Toda queja ó reclamacion que tengan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con

la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que éstas conserven el caracter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinen, en virtud del artículo 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

IV. Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion, y con el informe del gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con audiencia del gobierno.

V. Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas, segun previene la constitucion, deberán éstas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su V. B. si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo en las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior, y el V. B. de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la ins-

truccion que rige. Por lo relativo á ultramar las diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

VI. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo XI del capítulo I de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada, para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el espreso consentimiento del gefe político superior.

VII. Las cuentas de pósitos, mientras éstos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas requerá el V.º B.º de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el artículo V de este capítulo.

VIII. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas, ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia, no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la constitucion.

IX. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al go-

bierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquier establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y régido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo VIII del artículo 335 de la constitucion. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos VI, VII y VIII del capítulo I de esta instruccion. En las obras nacionales que por su estension ó importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y además aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

X. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma, despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la diputacion provincial, como la constitucion previene, remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial, y puesta por ella el V.º B.º, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobacion.

XI. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos, de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes en cuanto no estén derogados por la constitucion y resoluciones posteriores.

XII. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar si pudiere ser en su presencia por las personas que tenga por conveniente los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion é la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros, y el título donde ha de constar este requisito, será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y ratificado por el secretario de esta, se despachará gratis, y servirá para ejercer esta ensñanza en cualquier pueblo de la provincia.

XIII. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente, al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo se han podido, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadis-

tica serán puntualmente remitidos al gobierno, y ademas, cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

XIV. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, la diputacion provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

XV. Para desempeñar la diputacion provincial, el encargo que de esta hecbieron los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la constitucion, deberá recurrir á las Cortes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, así que con pretesto de estos encargos pueda entrometarse en las funciones de los templos públicos.

XVI. Además de lo que se prescribe en el párrafo 10 del artículo 335 de la constitucion, cuidarán las diputaciones de velar de que los habitantes desamparados en los valles y montes, en los párgases en que esto ocurre, se reduzcan á vivir en pobladas en conformidad de lo dispuesto por las leyes, proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, y fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 11 de Enero de este año.

XVII. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno, despenir su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político, su presidente ó secretario.

XVIII. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*, con el cual se comunicará con sus respectivos jefes y con el gobierno. **CAPITULO III. De los gefes políticos.**

Art. 1.º Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la constitucion, á cargo del gefe superior

político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia, y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que les desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

II. Hasta que se verifique la conveniente división de las provincias del reino, de que habla el artículo LI de la constitución, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputación provincial.

III. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabozas de provincia, e igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, después de haber oído á la diputación provincial respectiva y al consejo de estado, y dando parte á las Cortes para su aprobación.

IV. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobación; entendiéndose que el del secretario no bajará de quinientos mil reales, ni pasará de ochenta.

V. El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia

de las armas en cada provincia, pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requirieran, podrá el gobierno á quien está encargada por la constitución la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

VI. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la constitución para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputación provincial, y también en las épocas y días en que esté reunida la diputación provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

VII. El sueldo de los gefes políticos en la Península no bajará de cien mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extensión del mando y las circunstancias particulares del país, pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las Cortes, para que con su aprobación quede definitivamente establecido. El gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, rebajando la aprobación de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará á las Cortes para su aprobación la cuota que crea mas

conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

VIII. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, o al menos que les corresponda, otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelexencia*.

IX. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre ó la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

X. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

XI. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la constitucion y á la independenciay libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

XII. Cuidará el gefe político, de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

XIII. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro ten-

drán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquier razon en algun pueblo de su provincia ó partido podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

XIV. Como presidente de la diputacion provincial, cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios, que está desempeñando sus obligaciones, y en los casos, y que se reúna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo gefe.

XV. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion, aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion, pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar, ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

XVI. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayunta-

mientras y la diputación provincial, como asimismo entre ésta y el gobierno, al que remitirá para la determinación competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omisión ó dilación que hiciera con el fin de que no llegara al gobierno.

XXVII. Será el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputación provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros en las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulación de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

XXVIII. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que espresa la pragmática de 10 de abril de 1808 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

XXIX. El rey, y la regenta en su caso, podrán delegar á los gefes políticos de ultramar, el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

XXX. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo II del artículo 172 de la constitucion en, solo el caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo in-

fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso termino de veinte y cuatro horas.

XXI. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

XXII. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad y aunde la diputación provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

XXIII. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso termino de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á protesto de los recursos y quejas que se intenten.

XXIV. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la constitucion dá al rey en el artículo 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus

facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las ordenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

XXV. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos despues de puesto el V.º B. por la diputación provincial, y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

XXVI. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo quanto sea útil y beneficioso á la provincia.

XXVII. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

XXVIII. Tocará al gefe político visitar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á país extranjero, y así los gefes políticos con los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las provincias interiores quando lo pidan los interesados, ó quando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la militia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

XXIX. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitucion podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

XXX. Pertencee al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamiento y subsistencias que

deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las ordenes que recibiere del gobierno en execucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en quantos casos ocurran para facilitar el servicio.

XXXI. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que el deba remitir al gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

XXXII. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de cortes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescriptos por la constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la constitucion y en el artículo XXIII del capítulo I de esta instruccion.

XXXIII. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y ordenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las ordenes que este comunicare. En materia de cuentas

se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

XXXIV. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

XXXV. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurre la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

NÚMERO 124.

Decreto de 11 de Agosto de 1813.— Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

I. Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

II. Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare

el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legitimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

III. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose así en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

IV. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

V. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

VI. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

NÚMERO 125.

Decreto de 17 de Agosto de 1813.— Prohibición de la correccion de azotes en escuelas y colegios.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion

de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son; ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el día de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion, y demas establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.

NUMERO 126.

Decreto de 1.º de Setiembre de 1813.—Declaración del decreto de 24 de Marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.

Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre haberseles declarado comprendidos en el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion debent conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo VIII del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que decla-

re la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

NUMERO 127.

Decreto de 3 de Setiembre de 1813.—Abolición de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio á obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se estien- de á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia advierten en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

VI. Del mismo modo procederán los preladados eclesiásticos contra aquellos parrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

NUMERO 128.

Orden.—Se resuelvan las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa María.

Las Cortes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de generales establecido en el puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de Julio último, consultándoles cuatro dudas; sin cuya resolucion, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo; han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de guerra y marina, y el dictámen que, apoyado en ella, da la regencia del reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de guerra y marina con arreglo al decreto de 1.º de Junio de 1812, para que consultando á la regencia, apruebe la sentencia si la estima justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra, pues por lo respectivo, á intendentes y demás del fuero político, militar deberá dejárselos espedito el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de Abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles, presidido por su respectivo comandante gene-

ral, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.º Estos consejos juzgarán á todos los que comprendé el decreto de 8 de Abril en la estension de su respectiva comandancia general hasta la clase de tenientes coroneles inclusive y coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales del puerto de Santa María, y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando ademas este, aun en sumarias de mera purificacion, á todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, incluso en ellos los que puedan pertenecer á otras, y se hallen ya en el puerto de Santa María con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, así como cuando haya de imponérselo alguna de las penas expresadas. 5.º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliacion que juzgue necesaria, y caso de ser estos comisiones militares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.º Ultimamente, el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. Isla de León, 22 de Octubre de 1813.

NÚMERO 129.

Orden.—Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, ó la tranquilidad pública no ha lugar al juicio de conciliación.

Las Cortes, con vista de una consulta del supremo tribunal de justicia, en que, á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliación que establece la constitución política de la monarquía, en el artículo 282, deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no ha lugar al juicio de conciliación en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitución; son aquellas en que con sola la condenación de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública. *Isla de León, 28 de octubre de 1813.*

NÚMERO 130.

Decreto de 29 de Octubre de 1813.—Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapa.

Las Cortes, en consideración á los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido varios pueblos de la provincia de Chiapa, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se concede el título de ciudad de Santa María, al pueblo de Comitán, y el de villas á los de Tusta, Tonala, Tapachula y Palenque, todos de la citada provincia.

NÚMERO 131.

Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional.

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, arbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia; que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es arbitraria para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente; no métricos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules que no profesa ni reconoce otra religión mas que la católica, ni permitirá ni tolerará en uso público ni secreto de otra alguna que profanará con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra, hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras, reservándose al congreso presentar á ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, á 6 días del mes de Noviembre de

1813.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayon*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

NUMERO 132.

Decreto de 19 de Febrero de 1814.—Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.

Las Cortes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el secretario del despacho de guerra leyó en la sesion del dia 3 de octubre último, han decretado lo siguiente: 1º El número de comisarios de guerra y ordenadores, será únicamente el preciso y correspondiente á la fuerza de que haya de constar el ejército nacional. 2º Como esta fuerza no se haya aun fijado por las Cortes, y su plan pende de la constitucion militar, no se proveerá empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante á que el escesivo número que en la actualidad hay de ellos, no deja recelar que entre tanto falten los necesarios. 3º Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará esclusivamente por la secretaria de guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ejército. 4º Se señalará un breve y perentorio plazo á juicio del gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en pais ocupado por el enemigo, así como para la revalidacion de los que obtuvieron sus títulos de las juntas á otras autoridades; y pasado dicho plazo no serán reconocidos ni admitidos bajo el carácter de tales comisarios por ningun motivo. 5º Se observará rigorosamente en estos destinos la escala que debe preceder para llegar á ellos. 6º El número de auditores de guerra en los ejércitos y provincias, deberá

tambien fijarse en proporcion determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraidos á otras comisiones que á las peculiares de su instituto en la administracion de justicia, á la manera que está mandado respecto á los magistrados de las audiencias. 7º Para ningun destino de los estados mayores de plazas, será propuesto ni provisto oficial alguno que no haya servido en el ejército activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en él. 8º Se recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la Peninsula ó sus islas. 9º El prest y gratificacion del soldado se pagará indefectiblemente en dinero, aboliendo el método perjudicial de raciones fuera de los casos y términos que previene la ordenanza. 10. El ramo de bagages se arreglará de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable, pagada por provincias ó partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11. El número de colegios militares y el de sus alumnos, se reducirá en razon de los oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situándolos en los parages de la Peninsula ó islas que se gradúen mas á propósito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos, y distancia ó localidad respectiva, cuidándose con particular empeño de su asistencia y métodos uniformes de enseñanza; determinándose y dotándose asimismo en cada colegio el número de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse á espensas del estado. 12. La edad para la admision y permanencia en estos colegios, se arreglará de modo que los alumnos, cuando tengan la correspondiente para los alistamientos del ejército, hayan dado ya pruebas de su idoneidad ó ineptitud, continuando en el primer caso en los colegios, y siendo escludidos en el segundo para comprenderse en los reemplazos.

NUMERO 133.

Decreto de 26 de Marzo de 1814.—Se habilita para el comercio el puerto de Guaimas.

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: 1º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaimas, situado en las costas del mar del Sur, de las provincias internas de occidente en la América septentrional. 2º Por espacio de diez años serán esentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan ó estraigan por el espresado puerto de Guaimas. 3º Se concede la celebracion de una feria anual en la villa del Saltillo, de las provincias internas de Oriente de Nueva España, en la época y dias que señale la diputacion provincial; y la de otra en las provincias de occidente, en el lugar, época y dias que también fije su respectiva diputacion. 4º Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas.

NUMERO 134.

Decreto de 30 de Abril de 1814.—Se manda abrir un canal entre los rios de Chimalapa y Goatzacoalcos.

Las Cortes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conformándose con el dictámen de la regencia del reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimalapa y Goatzacoalcos, en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiéndose por el gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuviere en sus facultades, y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

NUMERO 135 (*).

Real órden Comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda que no se enjan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta.

Exmo. Sr.—El Administrador principal de Correos de Valencia ha dado cuenta del oficio que le pasó el Intendente de aquella provincia, D. Juan Módenes, en el que, con motivo de haber recibido una órden del Tesorero genetal del reino para cubrir las extraordinarias ganancias que habian tenido los jugadores en la última extraccion de loteria, le prevenia que se sirviese pasar todos los fondos de Correos y Portazgos que existiesen en aquella Administracion á la loteria; á cuya órden no pudo dar cumplimiento, así porque los fondos que tenia á su disposicion no eran suficientes, aun para cubrir las atenciones de la misma Renta, como también porque no era aquel conducto el correspondiente para la comunicacion de semejante órden. S. M. ha aprobado la conducta del Administrador de Correos de Valencia; y á fin de que no vuelva á repetirse por aquel Intendente ni por otro alguno semejante procedimiento, me ha mandado comunicar á V. E. que por el Ministerio de su cargo se recomiende á quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado, en punto á que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1814.

(*) NOTA.—Habiendo recobrado su libertad Fernando VII, á virtud del tratado de Valency, entró al territorio español y por decreto expedido en Valencia el día 4 de Mayo de 1814 disolvió las Cortes, destonó el régimen representativo, y restableció el gobierno absoluto, que duró hasta el año de 1820.

NUMERO 135.

Real cédula de S. M. y Señoras del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, con lo demas que se expresa.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, etc. etc. *Sabed:* Quo conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban a los reos con durísimos apremios para arrancarles en bvedio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798, que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal ó cadena, al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pilgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias, y conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, acordó, en 5 de Febrero de 1803, la abolicion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta ahora providentit solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndole en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían señaladamente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías, Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de

crímenes que no hubo retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia, sobre la utilidad é ineffecticia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndome el hecho presente en consulta de 15 de este mes, con lo demas que estimé oportuno por mi Real Resolución conformándome con su dictamen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno, con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y los delinquentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que correspondá á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos

útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814. —Yo EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*

NÚMERO 137.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á declarar, que todo soldado que se halla graduado de Subteniente y se presenta á curar en algun hospital, se le asista como á Sargento primero.

Exmo. Sr.—Con fecha de 17 del anterior me ha manifestado el Intendente de Castilla la Vieja haberse presentado á curar en el hospital militar de Valladolid un soldado, que por estar graduado de Subteniente habia ofrecido la duda del modo con que debería ser asistido, y que habiendo pedido informe á la Contaduría de aquel ejército, habia determinado, conformándose con él, que dicho individuo fuese asistido como soldado; en cuyo estado se solicita la declaracion de lo que deba hacerse en semejantes casos. Enterado el REY de los fundamentos que motivaron la providencia del Intendente, se ha servido aprobar la disposicion de és-

te; pero quiere S. M. que en lo sucesivo se asista á los que se hallen en esta caso como á un Sargento primero. Lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1814.

NÚMERO 138.

Circular del Ministerio Universal de Indias, mandando en resolucion á los expedientes remitidos á informe del Virrey del Perú en las declaraciones que hace para el goce de invalidos, que habiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando en cuanto á los inhábiles y demás que se refieren las reglas que se expresan.

(Recibida en Méjico á 25 de Enero de 1815)

El REY nuestro Señor en vista de la consulta del Tribunal Especial de Guerra y Marina sobre los expedientes que le fueron remitidos á informe del Virrey del Perú en las declaraciones que hizo para el goce de invalidos, concedido por el Comandante general del Ejército de operaciones del Alto Perú á las familias de individuos que murieron en accion de guerra, y á los que quedaron inhábiles, conforme á los reglamentos de Milicias de Buenos-Aires y Cuba; ha resuelto S. M., que habiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando para los que han quedado inhábiles los reglamentos de las Milicias de Buenos-Aires y Cuba; bien entendido, que para los Oficiales deberán instruirse los expedientes, y declarar las pensiones conforme á lo prevenido en el reglamento del Montepío militar y el referido Decreto, remi-

tiéndolos como corresponde para la aprobación de S. M.; y en cuanto á la tropa, los Virreyes y Capitanes Generales podrán conceder las pensiones señaladas en dicho decreto, mediante una justificación que acredite el derecho á las personas que las pretenden; la cual deberá contener, si fuere viuda, la partida de casamiento, la de muerte del marido, y una certificación ó informe del Jefe á cuyas órdenes se hallaba, que acredite haber perecido de heridas recibidas en tal acción de guerra, ó de su resulta: si fueren huérfanos, presentarán además las feés de bautismo; si madre viuda, la partida de entierro de su marido, y la de bautismo del hijo; y si padre anciano, una justificación ó informe del Párroco y Ayuntamiento de su pueblo que acredite su pobreza. Y bastará que para los de esta clase se de cuenta á S. M. por relacion, sin remitir los expedientes, cuyas reglas comprenderán á todos los que se hallan en las relaciones dirigidas por el Virrey del Perú, y que se haga extensiva esta resolución á todas las Provincias de América. Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1814.

NÚMERO 139.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos ó colocacion en este ramo, lo hagan por el conducto de sus Jefes respectivos, á quienes se les previene den direccion á toda instancia sin excusa alguna. (1)

(Está corroborada esta Circular por otra de 14 de Marzo de 1815, que se recibió en Méjico en 14 de Diciembre del dicho año.)

Con el fin saludable del acierto en la eleccion de personas que hayan de servir los empleos, del cual muy principalmente

1 Véase la Circular de 3 de Junio de 1815.

depende la prosperidad del Estado, se mandó en distintos tiempos y comunicaron órdenes por varios Ministerios para que los pretendientes hiciesen por medio de los respectivos Jefes sus solicitudes; y que estos diesen á los recursos y memoriales que se les presentasen el curso y direccion conveniente. A pesar de tales providencias este orden se quebrantó, y son muchos los pretendientes que fatigan á S. M.; y que con importunaciones suelen sorprender el Real ánimo, y obtener gracias y empleos que no merecen, con agravio de los buenos servidores y personas de mérito, que se contienen dentro de los límites del orden establecido, ó por falta de medios no pueden venir á la Corte.

Para ocurrir á este mal en el ramo de Real Hacienda, se ha servido S. M. resolver, que de hoy en adelante cuantos soliciten Empleos y Colocacion en él, hayan de acudir por medio de los respectivos Jefes, y dirigirlle sus solicitudes, para que estos le den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja ó agravio no pueda recelar el pretendiente que su solicitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S. M. que los respectivos Jefes den direccion á todas sin excusa según el orden que se halla establecido: en inteligencia de que si no lo hicieren, por el hecho mismo, constando de su falta, quedarán privados de su empleo, pues la intencion de S. M. es que á todos sus Sáb-ditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretenciones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio suyo, ni abandonar temporalmente sus destinos.

Asimismo ha resuelto que no se propongan concesiones de licencias para venir los que esten empleados en Real Hacienda á la Corte no mediando una causa muy relevante y grave: y que á los que usaron de tales licencias no se les oiga entretanto en solicitud que hagan hasta que se hayan restituido á sus destinos.

Finalmente quiere S. M. que se guarde y observe puntualmente, en este ramo lo que se ha servido mandar por el Ministerio de Gracia y Justicia; á saber: Que ni á la audiencia de S. M. ni á la del Ministerio sea admitido, pasado el término que en aquella orden se señala, ninguno de los que puedan residir segun las leyes de policia en la Corte sin presentar documento que acredite su asiento en la matrícula, firmado del respectivo Alcalde de Barrio y visado del Alcalde de Cuartel.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio, 21 de Septiembre de 1814.

NÚMERO 140.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion General de Rentas, mandando, á fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se ejecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso; estrechando á sus respectivos Resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.

Enterado el REY nuestro Señor de las fraudulentas extracciones de plata á que dá margen el crecido interés que tiene el dinero en las potencias de Europa, que por parte del Resguardo no hay la vigilancia necesaria para contener un desorden que tanto perjudica á la industria y circulacion interior; y que los puertos á la sombra de la invasion enemiga se entregaron á este comercio prohibido; en el que continúan con notable detrimento de la prosperidad pública; se ha servido mandar S. M. que los Intendentes, y Subdelegados de Rentas tomen las medidas necesarias para precaver el exceso que se nota en las extracciones fraudulentas de oro y plata por los puertos y fronteras, y que cumplan con la mayor exactitud las

órdenes é instrucciones de la materia, en particular la Real Cédula de 15 de Julio 1784, estrechando á sus respectivos Resguardos, que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto, ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes. Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que expidan las convenientes: Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 8 de Octubre de 1814.

NÚMERO 141.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apalzingun á 22 de Octubre de 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominacion extranjera; y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administracion, que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia y afiancé sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno; sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos; en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS

CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

De la religion

Art. 1º La religion católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Esta ley, etc. artículo 2.º de la Nov. Rec. N. E.

CAPITULO III.

De la soberanía.

Art. 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

Art. 4º Como el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres, sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable á establecer el gobierno que mas le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5º Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6º El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7º La base de la representación nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extráneros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8º Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legitima la representación supletoria que con *tácita* voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion y felicidad comun.

Art. 9º Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta America todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extráneros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregia, apostasia y lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.

Art. 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nacion, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV.

De la ley.

Art. 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algunt ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPITULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la

vida privada; proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantia social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengau á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á la justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorciones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á ménos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ó ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPÍTULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediencia absoluta á las autoridades constituidas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tépam, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.

CAPÍTULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición á los secretarios y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del congreso.

CAPÍTULO III.

Del supremo congreso.

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis

meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos ó más parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputación: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el dia que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el manejo de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administración pública, y ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

De la eleccion de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que lo tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaria correspondiente, un libro donde se lleve razon exacta del dia, mes y año, en que conforme al artículo 56 comienza á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el su-

plente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia; cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa; que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el dia, hora y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo, y se pronun-

ciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ó otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada; y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificándose la denuncia quedaran excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa, en voz clara ó inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votacion, examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reune el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto, se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario á

la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te-Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Prévía citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores; señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán

dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Art. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el art. 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y registrá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votación, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votación, los escrutadores á vista y satisfacción del presidente y de los electores; sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las

cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevarán consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesión que se tendrá el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá después á la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiera reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reúne la pluralidad de sufragios, y su

plénte el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado; así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la elección se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90; una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del supremo congreso.

Al supremo congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que debén otorgar para su incorporación.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ó otra representación diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de división, á consulta del supremo gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los pro-

yectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar ántes de su ratificación estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecimientos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumente ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos; como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion ó inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de ade-

lantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demás objetos de policia.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones votándose en la última si se admite ó nó á discusion, y fijándose en caso de admitirse; el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votacion, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y se-

cretarios los tres originales, remitiéndose uno al supremo gobierno, y otro al supremo tribunal de justicia; quedando el tercero en la secretaría del congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion previo aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificandose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entónces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; á ménos que la experiencia y la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma:—“El supremo gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso en sesion legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley (*Aquí el texto literal de la ley*). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio nacional, etc.” Firmarán los tres individuos y el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la ley al supremo tribunal de justicia; y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del supremo gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, á ménos que haya pasado un trienio despues de su administracion, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo, ni podrá elegirse ningun diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se excluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el supremo gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto gra-

do; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administracion; y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le conceda expresamente su permiso: y si el gobierno residiere en lugar distante, no pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al congreso en caso de que sea para más de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra, con expresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario á quien correspondan. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de ménos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á prescncia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevara las formalidades prescritas, no tendrán fuerza ni serán obedecidos por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulguen:

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la trasgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el congreso, avisándolo por medio de alguno de sus individuos, ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia; y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59, y por la infraccion del artículo 156.

CAPITULO XI.

De la eleccion de individuos para el supremo gobierno.

Art. 151. El supremo congreso elegirá, en sesion secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion, continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá á la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por

medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, romana?"—R. Sí juro. ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?"—R. Sí juro. ¿Jurais observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?"—R. Sí juro. ¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nacion, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nacion misma?"—R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento á otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta

de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpa el término de cada secretario.

CAPÍTULO XII.

De la autoridad del supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art. 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso; á ménos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion, mandar ejecutarlos, distribuir y mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado; ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demas armas; las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se han reservado el supremo congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de iglesias

ticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien á los empleados que nombre el congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare, si ha ó nó lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policia. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el supremo gobierno:

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial; avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entónces deberá preceder la aprobacion del congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el supremo gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare ó sancionare el congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público,

ni alterar el método de recaudacion y distribucion de rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capitulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda como de guerra, y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis meses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversion y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII.

De las intendencias de hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno y con sujecion inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales,

que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerogativas; y la jurisdicción de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 181. Se compondrá, por ahora, el supremo tribunal de justicia, de cinco individuos que por deliberación del congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por síerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años, en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno; todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza: sus individuos el de excelencia, durante su comisión; y los fiscales

y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La elección de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art. 158.

Art. 189. Ningun individuo del supremo tribunal de justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del congreso; si no es en los términos que explica el art. 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del supremo gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Art. 192. No podrán concurrir en el supremo tribunal de justicia dos ó mas parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del supremo gobierno expresa el art. 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del supremo tribunal de justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del supremo gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este supremo tribunal, irán tu-

bricados por los individuos que concurrán á formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad, las demas órdenes: en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del supremo tribunal de justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, segun lo sancionado, la declaración del supremo congreso: en las demas de los generales de division y secretarios del supremo gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo supremo tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos á este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este supremo tri-

bunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algun empleado, de residencia ó infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interes de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entienda para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y ménos no podrán actuar en ningun caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el supremo congreso, con vista del tribunal, nombrará un sustituto; y si el congreso estuviere léjos, y ejecutare la decision, entónces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios, un letrado ó un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al congreso.

Art. 202. En el supremo tribunal de justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el supremo tribunal de justicia, se remitirán al supremo gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes, ó jueces á quienes correspondá.

CAPITULO XVI.

De los juzgados inferiores.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de 3 años,

y los nombrará el supremo gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente, para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia ó policía; la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobacion del congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades, continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El supremo gobierno nombrará jueces eclesiásticos; que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del congreso; conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el supremo congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspeccion al ramo de hacienda, y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose á los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

CAPITULO XVII.

De las leyes que se han de observar en la administracion de justicia.

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nacion forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan erogado, y de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

Del tribunal de residencia.

Art. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el supremo congreso ha de elegir, por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, á otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88; y remitiendo al congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento, se requieren las calidades asignadas en el art. 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años; saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera, podrán ser elegidos

los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, sino es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el supremo gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del supremo gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, o organizarán su juramento en manos del congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos, un pre-

sidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará tambien por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

Del las funciones del tribunal de residencia.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno y á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna; ántes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término se darán por absueltos los acusados. Exceptándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entónces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan, contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del su-

premo gobierno, la infraccion del articulo 166.

Art. 228. En las causas que menciona el articulo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien corresponda, y el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la Representación nacional.

Art. 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año, despues de la próxima instalacion del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representacion nacional bajo la base de la poblacion, y con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El Supremo Gobierno, á quien

toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la Representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanaxuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la Representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, politicas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto.

Art. 237. Entretanto que la Representacion nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitucion permanente de la Nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adicion ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

1 Esta provincia se componia de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y de Morelos.

CAPITULO XXII.

De la sancion y promulgacion de este decreto.

Art. 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado, esté decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sisto Berluzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morales*, diputado por el nuevo reino de León.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Tecomán.—*Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete y Sorria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado

por Sonora.—*Dr. Francisco de Argandar*, diputado por San Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morales*.—*Dr. José María Cos*.—*Remigio de Yarza*, secretario de Gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintanán, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—*Yarza*.

(Tomado del "Cuadro Histórico" de D. Carlos María de Bustamante.—Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo tercero, páginas 157 á 189.)

NÚMERO 142.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra gocen la pensión correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada á las clases inferiores en el decreto de 28 de Octubre de 1811. (1)

Conformándose el presente con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y he-

1 Véase la Real órden de 26 de Julio de 1819.

seoso de dar á la digna clase de Oficiales del Ejército y á sus desgraciadas familias una nueva prueba de la particular consideracion que le merecen, se ha servido S. M. resolver que los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra gocen de la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutan la señalada á las clases de Sargentos, Cabos, Soldados y Tamborés en el decreto de 23 de Octubre de 1811; entendiéndose esto por el tiempo de la última guerra, respecto á no deber quedar tan beneméritas familias sin el goce de una gracia dispensada á las de su inferior calidad á aquella; y de Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1814.

NÚMERO 143.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real Orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante á la franquicia de los seis meses concedidos á los equipajes de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España.

Deseando el REY nuestro Señor alejar todo motivo u ocasion de disgusto que pueda sobrevenir por la mala inteligencia ó ignorancia de las órdenes que rigen sobre lo que deba observarse tocante á la franquicia de seis meses concedida á los equipajes de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España; y queriendo por otra parte que en todas las Aduanas se observe el decoro y consideracion que exige el respeto debido á su carácter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real Orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

Aunque el REY estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonia con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agénte y otras personas á quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes ó introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M.; y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar puestas tales daños é inconvenientes, en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embajadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el día que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras, la que anotará el Administrador en la guia con que se conducen á la de la Corte, lo qual se observa.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada; puertos ó fronteras, y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contiene.

Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por éste el Pase ó Entreg, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada.

rada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningún caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta, primera, Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus Jefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confiscuen y declaren por decomiso, los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposición del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligación de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguta de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el día de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningún motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embajadores ó Ministros, pasado el término trajeron, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar

los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros, de cualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, libilitacion y pago de los derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministros, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea, y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometan estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embajador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el REY enterar á sus Embajadores y Ministros en las Cortes extráñjeras, para que no pretendan otra gracia ni corresponden-

cia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algún particular convenio ó resolución por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1814.

NUMERO 144.

Circular del Ministerio, Intencional de Indias, por lo cual se manda por punto general, y en resolución á lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva-España sobre el desquinto anual de cierta cantidad de pesos, del sueldo del Contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que á todo empleado que recaude ó maneje intereses Reales, se le señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspensión del empleo y cese de sueldos.

(Recibida en México á 20 de Abril de 1815)

Con esta fecha comunico al Virey de Nueva España la Real orden siguiente:

En vista de lo que expuso el Intendente de ese Reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real Hacienda, que para subrogar los fiadores que habían faltado al Ministro Contador de la Real Caja de Cimapan D. José Vicente Cemil, se le descontasen actualmente cuatrocientos pesos de su sueldo hasta cubrir las firmas, ha resuelto el Rey nuestro Señor que si el expresado Ministro Contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve á efecto la providencia de suspensión de empleo que dicho Intendente dió contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumpla esta precisa obligación con la retención y depósito progresivo de una parte

del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que faltan á los Ministros de Real Hacienda y demás que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme á las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su Soberana Voluntad que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspensión de empleados y cese de sus sueldos.

Lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1814.

NUMERO 145.

Real orden. — Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que están establecidas: se exceptúan de esta disposición las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.

El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de Correos, Canales y Caminos: como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De esta providencia quedan exceptuadas las Administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.

NUMERO 146.

Circular del Ministerio Universal de Indias.

Se manda que todo empleado de Real Hacienda, incluso los militares de aquellos dominios, dirijan sus instancias á esta Vía reservada, por el conducto de sus Gefes, como está mandado por Real orden de 24 de Mayo de 1789.

(Recibida en Méjico en 3 de Junio de 1815.)

Con fecha de 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este Ministerio á los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de esos dominios, la Real orden siguiente:

Se ha notado en esta Vía reservada de Indias, que á pesar de las repetidas Reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengán por el conducto de sus respectivos Gefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derecho á algunos de los inferiores de Provincias, Intendentes de ellas, Directores de ramos y oficinas, Superintendentes de casas de moneda, y otros Gefes, subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirijiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos Magistrados, en quienes está reunida la autoridad del Soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdicción, de los individuos que le componen, y de cualquier innovacion que se necesite hacer en algunos de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones. De aquí es que tales representaciones, propuestas ó instancias hechas á la Vía reservada en derecho por los expresados Gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los Superiores para que expongan su dictámen sobre su contenido, causando

se el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente, y otros á que está sujeto el expresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin excepcion, presente ó remita sus instancias al Gefé subalterno de quien dependa. Que éste las pase á V. ya informadas, y V. las dirija á esta Vía reservada con una clara y genuina exposicion de su dictámen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los Gefes subalternos ya mencionados que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la proponga á V. para que la haga presente á S. M., cuya Real voluntad es, que así estas instancias ó representaciones, como cualesquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares), que V. dirija á esta Vía reservada, vengán acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya practica irregular han seguido algunos de los Gefes superiores por pura contemplacion á los interesados, ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunico á V. estas Reales resoluciones á fin de que las observe exactamente, y que por orden circular las haga saber y cumplir á todos los Gefes subalternos y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio que les concede las leyes y Reales órdenes de acudir en derecho á esta Vía reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus Gefes, que por notoriedad exijan este licito y extraordinario recurso.

Sin embargo de tan justas disposiciones, ha seguido el desorden á un grado tal, que no solo los Ministros de Real Hacienda, Administradores, Tesoreros, Contadores y Subalternos de las oficinas de rentas, sino hasta los dependientes del Resguardo

ocurren directamente á esta Vía reservada entablando pretensiones ó recursos de agravios sobre lo que no es posible resolver sin oír á los Jefes ó Tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el Rey cortar de raíz un abuso tan perjudicial al buen orden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real orden de 24 de Mayo de 1789, en el concepto de que no solo no se dará curso á las presentaciones é instancias que vengán fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que faltén á su observancia. Lo que de orden de S. M. participo á V. á fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1815.

Número 147.

Bando sobre portacion de armas prohibidas.

D. Félix María Calleja del Rey, etc.

Habiendo llegado la relajacion y el desencufo en el uso de armas á un término escandaloso, siendo esto acaso el principal origen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han experimentado, aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolucion que aflige estos dominios, cuyos males agravó la constitucion por la impunidad á que propendian sus principios; y no habiendo bastado á refrenar tales excesos los bandos de 23 de febrero de 811 y 24 de octubre del 813, he resuelto para atajar de una vez el desorden que se advierte en tan importante materia, despues de haber oido á la real sala del crimen, que quedando en su fuer-

za y vigor los referidos bandos, se observe, ademas, lo siguiente.

1. Ninguna persona, sea de la clase, condicion y calidad que fuere, podrá llevar *armas cortas blancas ó de fuego*; y las demas prohibidas por las leyes y bandos de la materia, bajo la multa, siendo noble, de quinientos pesos por la vez primera, mil por la segunda, y á la tercera se les instruirá causa formal, aplicándoseles irremisiblemente la pena que á su obstinacion correspondá; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.

2. Ningun plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, bajo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas; doble castigo á la segunda, y á la tercera se les formará causa, procediéndose conforme á derecho, en vista de su reincidencia y averiguacion de su conducta.

3. Debiéndose considerar las gaxetas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas esclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas, *conveniente de un deliberado animo de robar*, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan en los artículos anteriores.

4. Estas penas se impondrán por los jueces respectivos en el estado de sumaria, dando cuenta antes de su ejecucion á la real sala del crimen para su aprobacion.

5. Se tendrá por infractor y comprendido en estas penas, no solo aquel á quien en el acto se le cojan las armas, ó instrumentos prohibidos, sino cualquiera á quien se le justifique haberlas llevado consigo.

(1) Antes de observarse en esta materia la providencia núm. 11 de 2.º de Belena.

aunque no se le encuentren en el acto de la aprensión.

Y para que estas providencias tengan el más puntual y exacto cumplimiento, y produzcan los saludables efectos que me propongo en beneficio de los buenos, mando á todos los señores jueces y autoridades á quienes toca celar sobre su observancia, que dediquen toda su actividad y eficacia á hacer efectivas estas resoluciones bajo la más estrecha responsabilidad, y que publicándose por bando en estas capitales, y demás ciudades, villas y lugares de estos dominios, se circulen los ejemplares de estilo á los tribunales, jueces y autoridades civiles y militares á quienes correspondan. Dado en este real palacio de Méjico á 13 de enero de 1815.—*Felipe Calleja*.—Por mandado de S. E. *José Ignacio Negreros y Soriano*.

NUMERO 148.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Manda S. M. que ninguno de los empleados en las Reales Oficinas de cualquiera clase ó condicion que sean se substraigan de modo alguno de las obligaciones peculiares á sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman á su cuidado.

(Se recibió en México en 22 de Marzo de 1816.)

Exmo. Sr.—El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los gefes y empleados en las Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias recursos, y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan

y son fáciles de conocer, para evitarlos resolví que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquier clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningún pretexto respecto á deber ocuparse sólo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviere á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino y me reservo imponerle las demás penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá para su puntual cumplimiento. Palacio, 20 de Enero de 1815.—Señalado de la Real mano de S. M.—A. B. Tomas Moyano.

Y lo trasladó á V. E. de Real orden para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerias y audiencias, Corregidores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino. Madrid, 4 de Febrero de 1815.

NUMERO 149.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se previene que á ningún empleado en Real Hacienda que deba dar fianzas, se le dé posesion de su destino sin que ántes sean aprobadas las que debiere dar; y que los que se hallen en posesion de ellos sin haberlas dado, las presenten idóneas en el término de dos meses.

Siendo continuos los recursos que se hacen al Rey por los destinados á servir en

pleos de Real Hacienda solicitando prórogas para dar fianzas; y habiendo llegado á introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaeca que tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentán sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes ántes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la Real Hacienda, se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero tambien que á ningun empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admita á la posesion de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas, segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicacion de esta orden, y si no lo hicieren, por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De Real orden lo comunico á vd. para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, á 27 de Enero de 1815.

NUMERO 150.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales é Inspectores generales del Ejército, bajo diferentes capítulos, hagan que los Militares no usen otro vestido ni mas adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 1.º de Septiembre de 1815,
y recibida en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente,

ha dirigido al Rey nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su augusto Abuelo, el Sr. D. Carlos, III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciendolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion, que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de Real orden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes generales, Inspectores y Jefes de cuerpos de Casa Real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trage de puro lujo que ademas de no conducir á la decencia fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremañera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atención de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desorden y arbitrariedad con que, olvidados los Militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus Jefes, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio, en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan, algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los

pendientes, que aunque estén en uso en otros países, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros lleven en lugar de la espada de ordenanza armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por Reales pragmáticas, siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaría causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningún misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, á quienes antes de la revolución era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan, y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco, cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Jefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar, sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal:

1.º Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augustó Abuelo el Sr. D. Carlos III en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los

individuos militares del Ejército y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el frage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, ó cuarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitira llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningún modo el redondo de paisano; teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier Gefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector, y si fuesen hallados vestidos de paisanos ó de frac ó levita sin divisas por algún Juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel ataccimiento, ó en el de encontrarles en algún juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio, á cuyo fin será obligacion del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia, al Oficial vestido de paisano, ó de levita, ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningún delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las armas, á cuya disposicion quedará, suspenso de su empleo, y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M. como así está prevenido por la referida Real orden de 31 de Mayo de 1785, de que se

acompañe copia literal, así como del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año que queda citado.

2.º Que á su consecuencia se precise á los Oficiales, Cadetes, y demas individuos militares, á llevar el uniforme riguroso de ordenanza, señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas y la espada, con el sombrero de tres picos, cuidando los Coronales ó Comandantes de los regimientos, de obligar á los Oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas Oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.

3.º Que cuiden los Jefes de que los uniformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no esten establecidos de Real orden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las chárreteras que por divisas usan los Capitanes y Subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo costo y laje que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el Ejército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres chárreteras, que presentarán á S. M. por el Ministerio de la Guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de In-

fantería, Caballería, Casa Real y Privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohíba á los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del Ejército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del Soldado y Tambor, y lo mismo las espaditas cortas, que están prohibidas por Reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los Generales espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos terminos que se hacia antes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de Granaderos y Gastadores de toda la Infantería, á los Carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la Caballería, dejando sin embargo á los Oficiales de estos cuerpos la libertad que antes tenían de no usarlos, y prohibiéndose á los demas Oficiales y Tropa de los regimientos de Infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería ó Ingenieros, y aun á los de caballería que estén fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extension que algunos la llevan, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Ejército como debe haberla, y la Ordenanza lo exige en todas las prendas y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4.º Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma, los Inspectores y Jefes de los cuerpos de casa Real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en

todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando a todos a usarla igual al modelo que S. M. tenga a bien aprobar.

5º Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el Soldado, aunque de calidad mas fina, pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales, permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en uno y otro los cordones que les distinguen del Soldado; y en los regimientos de Guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita, y todos siempre la espada de ordenanza.

6º Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los Jefes militares, aunque no sean de su cuerpo, y que se dé cuenta a S. M. del que incurriese para su soberana determinación.

7º Que cuando los Generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohiba el traje de paisano; que cuando lleven el uniforme de tales Generales, ó de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo a los demas Oficiales del mismo Cuerpo, prometiéndose S. M. del amor a su Real Persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al Ejército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños que están se-

ñalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que a cada uno de éstos corresponde, y está igualmente determinado de Real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará a que los Subalternos no se propasen tambien a contravenciones en sus trages, que tanto perjudican a la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los Jefes superiores.

8º Que S. M. hace responsables a los Coroneles de los regimientos, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de cualquier distrito, de la mas exacta observancia de estas sus Reales órdenes, debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco celo, disimule la menor contravencion; y por el contrario, que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda enerjia al remedio de este importante punto, hasta ver restablecido en el Ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo, y Real orden de 31 de Mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen a la sombra del disfras de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitandolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Jefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente á que éstos en las sociedades y concurrencias á cafes, teatros y demas parages públicos, donde asistan, se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestran el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus Jefes, quando les encuentren en las calles y paseos, aquella

atencion tan encargada en la Ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los Generales sin la menor demostracion de politica, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del Estado guarden a los Oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que esta recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente, espera S. M. que libres los Gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los Oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducir las con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que este mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los Tambores la arbitrariedad con que así en esta Corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas, quando acompañan las guardias, y aun quando van con los batallones y sus Gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto, de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Peninsula, oy tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo en el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desorden, que consiste principalmente en los Gefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., haciendo

doles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1815.

EL REY. He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos cuerpos, de que ha resultado relajacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de la Guerra se expidan las órdenes mas estrechas para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece en el distintivo del uniforme, quando el Oficial se presente con él, en la inteligencia de que aun quando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo, quedando todo el que no lo observe desautorado, y sujeto á mi jurisdiccion Real ordinaria, en cualquier caso; que se les encuentre sin uniforme ni divisa. Tendréislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo, 17 de Marzo de 1785. — Señalado de la Real ma-

1.º Real decreto de 17 de Marzo de 1785, sobre el uniforme. 2.º Es la ley 18, tit. 4, lib. 6, de la Nov. Rec.

no. — A. D. Mateo Villamayor. — Circulada en 26 á los Capitanes generales é Inspectores del Ejército. En 5 de Abril á la Real Armada, y por Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 19 del mismo Abril, á todos los Tribunales y Justicias del Reino.

Siendo la voluntad del Rey uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarpelas, determinó por su Real decreto de 13 de Enero del presente año, para el cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debían ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduación, siempre que usasen del uniforme del cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los regimientos de Guardias de Infantería Española y Valona, continúen el uso de los espadines de ordenanza, y que las hebillas y escarpelas sean iguales en todo á las del cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Jefes de los dos regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y cuerpo de Ingenieros, lleven precisamente los espadines y hebillas también iguales á las del citado cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería y Dragones, cuerpo de Artillería, Gobernadores y demás empleados en plazas y agregados á ellas, y retirados, no puedan llevar otro espadín ni hebillas que de metal dorado, conforme á las muestras que dirijo á V. E., añadiendo que los Oficiales del cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino en los dias de gala, como está mandado últimamente para el cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa y escarpelas, que el Rey le terminó para el cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Valonas, son las más sencillas, de precio cómodo, y correspondientes al porte decente de un Oficial mi-

litar, ha resuelto S. M. que todos los de el Ejército de las clases y cuerpos expresados, usen de las mismas prendas; y á este fin remito á V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta 1.º de Mayo del año próximo de 1786, para que puedan gastar las vueltas bordadas; pero desde luégo no permite las de encaje.

Deseoso el Rey de proporcionar á todos los individuos de las clases expresadas los alivios posibles, permite que en el verano usen de la chaqueta y calzon que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme, y de géneros de España.

Con la justa consideración de precaver S. M. en su Ejército los gastos superfluos que produce el lujo, prohíbe á la Oficialidad el de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cajas, sortijas, veneras ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce á la decencia, sino al fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del carácter y espíritu de un buen militar.

Conociendo también S. M. que los atrasos de algunos Oficiales dimanaban en mucha parte del excesivo lujo de sus mujeres, encarga á V. E. las haga entender, como le dicte su prudencia, será de su Real agrado que ciñan su porte á las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persuadan que la moderación y decencia del traje es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor ejemplo á sus hijos, y proporcionarles más bien con el ahorro de lo superfluo la educación.

En cuanto queda expuesto declaró el Rey que están comprendidos los Oficiales de sus cuerpos de Casa Real, y Generales, cuando estos lleven el uniforme de tales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido, y con S. M. que aun cuando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que redunde en el concepto de las gentes, al efecto de propension á lujo. Aunque S. M. está persuadido que las

reglas que prescribe esta Real resolución, dirigidas al único objeto de la mayor disciplina en su Ejército, y al mismo tiempo a la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida, inviolablemente, sin embargo, si hubiere alguno que por preocupación u otro motivo contraviniere en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado, y sin sueldo hasta la Real determinación.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1785.—*Pedro de Lerena.*—Circular a los Capitanes generales, Inspectores, y Gefes de los cuerpos de Casa Real.

Numero 151.

Circular comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho. Se expresan, con diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos.

Despacho el Rey nuestro Señor que todos los empleos recaigan en sujetos que, por su honradez e idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes, que para los destinos, no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto á los empleados en la Direccion de Correos y Caminos y sus dependientes, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la elección de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes:

Art. 1º Todos los que aspiren á los empleos de la Direccion de Correos, Caminos y Canales, harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando, ademas, la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

Art. 2º Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de Provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados, para las cuentas corrientes, y de la reducción de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á examen en la Direccion general, con asistencia del Contador, de un Comisario facultativo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal, en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las provincias se hará lo mismo por el Administrador principal de la Oficina mayor interventor, y el facultativo de Caminos, que residieren en el distrito.

Art. 3º Los que hayan de entrar en las Oficinas de Caminos y Canales, ademas de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir y certificaciones de maestro publico, en que conste haber estudiado la Geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

Art. 4º Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus conocimientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el celo con que hayan contribuido á la mayor economía, y productos de la renta, conciliándolos con el servicio público, otro la estimación

Art. 5.º Los administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de orden y sueldo superior, además de las expresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía itineraria interior del Reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la dirección de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus Islas adyacentes; teniendo la educación é instrucción necesarias para el trato, para la expedición de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

Art. 6.º Las plazas de la Dirección general no podrán proveerse sino en personas de notoria instrucción, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos, de formar los Estados y de examinar las cuentas; teniendo además disposición para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la Administración principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepción de causas ni de casos, en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del Reino, atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.

NÚMERO 152.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los Comisionados régios é Intendentes, se arreglen á lo que se manda por Real orden de 9 de Agosto de 1799, sobre la detención, apertura de cartas ó su interceptación.

Excmo. Sr. Con fecha 15 del corriente el Señor Secretario de Estado y del Des-

pacho, me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey de la exposición que me ha hecho la junta de Dirección de la Renta de Correos, á consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdoba, sobre que los comisionados régios establecidos en algunas ciudades, y los Intendentes en otras les habian prevenido la detencion y entrega de las cartas dirigidas á varios sujetos eclesiásticos y seculares puestos en prision incomunicada unos, y otros en libertad, ha resuelto S. M. diga á V. E. lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la Renta de Correos) se mandó en Real orden de 9 de Agosto de 1799, á fin de que los Comisionados régios é Intendentes se arreglen á una orden que el REY no ha revocado.

En cumplimiento de esta Soberana resolución acompaño á V. E. copia de la citada Real orden de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contexto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado á V. E. acompañando copia de la expresada Real orden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponde al Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la Real orden de 9 de Agosto de 1799 que se refiere en la anterior, dice así:

La interceptacion de cartas en las administraciones de Correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion, y muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, ha resuelto el REY que siempre que por alguno de los Ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga á este primero de Estado, por dónde se expediran al efecto

1. Véase la ley 6.ª artículos 9 y 12, y la ley 15, título 13, libro 3 de la Nov. Rec.

las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo preyengo á VV. SS. para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dependientes á quienes toca, advirtiéndoles que guardará el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute orden de nadie en este asunto de interceptación ó apertura de cartas; bien entendido de que si por otra vía se mandase á nombre del REY, y por convenir así al Real servicio, se podrá ejecutar la interceptación y apertura de cartas, dándome cuenta al instante, y suspendiendo entretanto la entrega de tales cartas á nadie sin mi orden. Lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso, 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real orden, y que para el mismo fin se comunique á quienes corresponda la oportuna circular. Madrid, 19 de Julio de 1815.

NUMERO 153.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los oradores que en los pulpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuación se expresan, está mandado. (1)

Exmo. Sr.—Siendo indudable que algunos Oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la Catedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y

partidos; ha resuelto S. M. que los Predicadores en los pulpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningún modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 12 de Abril de 1815.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, título XII, lib. XII, y la XXIII, tit. I, lib. I, de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, según por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y inemistades, ó impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales; y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Prioros, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y

¹ Concuerda con el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, y con la circular del S. Gobierno de Méjico de 19 de Octubre de 1833.—

¹ Ley I. Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley II de su ordenamiento de leyes, prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre consejos, caballeros ó otras personas.

lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito ni homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monopodios y ayuntamientos, pleitos homenajes, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entenderemos que cumples á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieron. Y porque los hombres se muevan más de ligero y nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ó de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hicieron de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleito homenajes que por esta razon hasta aquí fueron hechas y se hicieron de aquí adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieron, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumpnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe: ni de pleitos homenajes; y rogamos y man-

damos á todos los Prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conuenible en ello (*Ley I, tit. XIV, lib. VIII R*).

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la Cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes; doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus subditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables, esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades; cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia.

Y lo traslado á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

1 Ley XXIII. Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

* Es conforme á la ley 19, tit. 12, lib. I de la R. C. I. inserta en la Orden citada de 1833.

NUMERO 154.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Coronales y Comandantes de Ejército den curso sin la menor detención á las instancias que se les presenten, á fin de que las gradien de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca. (1)

Con el objeto de que los individuos de todas las clases del Ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos Jefes, conforme se halla prevenido en las Reales ordenanzas, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Coronales ó Comandantes de regimientos den curso sin la menor detención á las que les presenten los Oficiales y demás individuos de los de su cargo, aunque gradien de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los Directores é Inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, además de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase, y siendo para grado, si lo tienen ó nó los que le precedan; á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolución. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1815.

NUMERO 155.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales de Provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relación con el Ejército á los Oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 26 de Abril)

y recibida en México á 6 de Septiembre de 1815)

Para que los Oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, ó que aunque sean capitales de partido no tienen Jefe militar, estén enterados como es debido de los Reales decretos, declaraciones, órdenes y demás decisiones circulares que tienen relación con el Ejército, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Capitanes generales de Provincias comuniquen las que de dicha clase reciban de este Ministerio de la Guerra de mino cargo, ó del Supremo Consejo de la Guerra, ó cuantos se hallen en el distrito de su mando; y cuando se separan temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleadas fuera de la Provincia en comisión, ya por venir á esta Corte con Real licencia, ó ya sea con cualquiera otro motivo, envíen á su regreso una persona de confianza que copie de la Secretaría de la Capitania general, previo el permiso de este Jefe, las Reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encargará S. M. que de todo regimiento, batallón ó escuadrón que se establezca á distancia que no exceda de ocho leguas del cuartel de uno ó mas Generales, cuide su Coronel ó Comandante de hacer pasar un Oficial á cumplimentarlos, y últimamente esta voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la Milicia y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atención, sea considerada cual corresponde á su elevado carácter, no solo por todos los otros

1 Véanse las circulares de 27 de Septiembre, 14 de Noviembre de 815, y las de 2 de Enero, 17 de Abril, 3 de Junio, y 14 de Diciembre de este año de 1815.

Militares, sino tambien por las demas clases del Estado.

De Real orden la comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 20 de Abril de 1815.

NÚMERO. 156.

Circular del Ministerio de la Guerra. — Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarias de rentas, se pague con puntualidad á las mujeres de los Oficiales generales, jefes y subalternos de los ejércitos de operaciones, las asignaciones que éstos las señalen.

(Recibida en México á 22 de Marzo de 1815.)

El Rey nuestro Señor, que desca proporcionar desde luego á las familias de los beneméritos Oficiales destinados á los ejércitos de operaciones, los auxilios que deben esperar de su benignidad, á fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mujeres ó hijos mientras arrostran los peligros y fatigas de campaña, y al mismo tiempo precaver los abusos que pueden cometerse, ha resuelto S. M. que á las mujeres de los Oficiales generales se les asista con la puntualidad que exige su situation por las depositarias de rentas de los pueblos donde fijen su residencia, ó las más inmediatas, con las asignaciones que éstos les señalen: que á las de los Brigadieres hasta Capitanes inclusive, se les asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y á las de los subalternos con la mitad del su haber siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real orden, bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los interesados presentarán sus instancias á los subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su mujer ó hijos, y el

pueblo de su residencia. Los empleados en las Planas mayores de los ejércitos entregarán las suyas á los respectivos Jefes de los Estados mayores.

Art. 2.º Los Subinspectores y Jefes de los Estados mayores formarán relaciones con la debida expresion, y las remitirán al General en jefe, para que visadas por éste las dirija al Intendente del ejército de su mando.

Art. 3.º Los Intendentes del Ejército darán los avisos oportunos á los de provincia, para que procedan al pago de las asignaciones que los Oficiales soliciten para sus mujeres ó hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcacion, remitiéndoles copias de las relaciones expresadas en el artículo 2.º (y del mismo modo las pasarán al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.)

Art. 4.º Los Intendentes de provincia darán conocimiento á los del ejército á que pertenezcan los padres ó maridos de las interesadas, de los pagos que ejecuten para que les hagan el debido cargo, y á fin de que los Generales en jefe puedan estar satisfechos del bienestar de sus familias y del de las de los Oficiales de su respectivo ejército.

Art. 5.º A los Oficiales que por su destino gozan gratificacion, se les considerará ésta como sueldo para el señalamiento de la asignacion á sus mujeres ó hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes: Dios guarde á V. muchos años.

Madrid, 22 de Mayo de 1815.

Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Guerra. Yo el Secretario de Hacienda. Yo el Secretario de la Guerra. Yo el Secretario de la Marina. Yo el Secretario de la Real Casa. Yo el Secretario de la Real Hacienda. Yo el Secretario de la Real Casa de Moneda. Yo el Secretario de la Real Casa de la Moneda. Yo el Secretario de la Real Casa de la Moneda.

NÚMERO 157.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha poniéndose las iniciales del instituto.

(Recibida en México en 22 de Marzo de 1816.)

Al Inspector general interino de caballería digo con esta fecha de orden del Rey lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 26 de Abril último, en que hace presente que el Comisario de Guerra, D. Isidoro Asaguirre, en conformidad de la Real orden de 4 de Septiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de caballería de Alcantara, habia exigido se cortase la oreja izquierda á todos los caballos del regimiento, cuya operacion se habia suspendido hasta la resolucion de S. M., respecto á que los referidos caballos tenian una marca particular que podria excusar mutilarlos; y enterado S. M., como tambien de quanto V. S. ha expuesto en el particular, y teniendo en consideracion que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos de la caballería del ejército, fué dada con el objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecian, y reclamar la propiedad en cualquiera parte, ha tenido á bien el Rey mandar que en lugar de esta señal se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto á que corresponden, á saber: A los de Línea L, á los de Dragones D, á los de Cazadores C, y á los de Húsares H, uniendo á estas letras el número del regimiento á que pertenecen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la caballería, no se procederá á marcar los caballos en la forma expresada.

Lo que de orden de S. M. traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1815.

NÚMERO 158.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recarga la observancia de las órdenes de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razon de que los pretendientes hagan sus recursos por medio de sus respectivos Gefes, sin cuyo medio previene que por esta secretaría no se dé curso á instancia alguna.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 22 de Julio, y recibida en México en 14 de Diciembre de 1815.)

El Rey nuestro Señor, persuadido de la urgente necesidad de contener el excesivo número de pretendientes á los diversos destinos de la Real Hacienda; y con el fin de procurar el acierto en la eleccion de los sujetos mas acreedores á ellos por sus méritos, suficiencia y otros distinguidos servicios, tuvo á bien mandar en las circulares de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente; se observasen puntualmente las órdenes que en diferentes tiempos y por varios Ministerios se han dado oportunamente para que los pretendientes hiciesen sus recursos por medio de sus respectivos gefes y diesen éstos á las solicitudes y memoriales la direccion conveniente; resolviendo al mismo tiempo las medidas y reglas mas oportunas para que sus vasallos no pudiesen recelar acerca del curso que deben tener las instancias y reclamaciones que hicieren á su Real Persona, y disponiendo tambien que los intendentes ó gefes respectivos, luego que resulten empleos vacantes que deban proveerse, hagan las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante, y que los militares que

pidan destino en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la forme con presencia de lo que de todo resulte con la justicia, conocimiento y orden que conviene. A pesar de estas disposiciones y del prudente designio que las produjo en obsequio del acierto en las elecciones, los aspirantes a empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atención, y consiguiendo á veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado observar; y para evitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios que ocasionan, ha resuelto S. M. se recuerde la puntual observancia de las citadas órdenes circulares en 21 de Septiembre y 14 de Marzo próximos: que no se dé curso desde esta fecha en adelante por la Secretaría de Hacienda á instancia alguna que no sea remitida por conducto de los Gefes de los aspirantes á los empleos de Real Hacienda; y que aquellos que por cesantes, retirados, ó por no haber sido empleados no tengan gefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas provincias en que se hallen avecindados á los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten, para que al verificarlas se acompañen también todas las solicitudes de los pretendientes con la nota de sus méritos y servicios, á fin de que S. M. pueda elegir al que considere mas digno: todo lo que comunico á vd. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1815.

NUMERO 159.

Circular del Ministerio de Hacienda de España — Designa S. M. por reglas fijas la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.

Queriendo el REY determinar reglas fijas y acomodadas á las actuales circunstancias del Estado sobre la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda, y tambien sobre el pago de réditos de los caudales depositados con tal objeto, y su devolución cuando los Reales intereses llegaren á estar libres de todo riesgo, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido las correspondientes exposiciones de la Direccion general de Rentas, la del Crédito público y del Tesorero general, que se guarden y observen, mientras otra cosa no se determine, las siguientes: 1^a Que por fianzas se admitan indistintamente dinero metálico, Vales Reales ó fincas, pero con diferente graduacion, para evitar los perjuicios que pueden resultar á la Real Hacienda de su distinta naturaleza: 2^a Que esta graduacion se altere aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se graduen en dinero metálico si fueren fincas las que se presentaren, y doble valor si fueren Vales Reales: 3^a Que los Vales Reales sirvan de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor, como se verificaba antes del año de 1808, y quedando derogada por consiguiente la orden de la Regencia de 19 de Octubre de 1812: 4^a Que la Direccion general de Rentas gradúe las fianzas de los Gefes de las provincias, y éstos bajo su responsabilidad, las de todos los subalternos que deban prestarlas: 5^a Que unas y otras se han de aprobar por la Direccion general, precediendo el conocimiento y examen de la respectiva Contaduría general, sin cuyo requisito no se tendrá por aprobada ninguna fianza: 6^a Que en las escrituras han de obligarse las mugeres de los fiadores bajo pena de nulidad: 7^a Que cuando las

fianzas consistieren en fincas hayan de celebrarse delante las Justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, quienes la recibirán de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del oficio de hipotecas de no estar ligadas con otro gravamen, sin cuya circunstancia no podrá recaer aprobación: 8.^o Que aquellos que tienen presentadas o presenten fianzas en dinero metálico perciban sus réditos en las respectivas Tesorerías de Rentas á razon del tres por ciento, satisfaciéndose los atrasos vencidos hasta el día como está mandado, por punto general: 9.^o Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y quando se verifique en los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el día sobre abono de tres por ciento en las depositarias de Rentas de los réditos de esta clase: 10.^o Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico ó Vales Reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 14 de Noviembre de 1815.

NUMERO 160.

Circular del Consejo Real. Se encarga á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, la puntual observancia de la pragmática sancion del 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las Contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan.

Por Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. á consulta

del Consejo, establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalandole el término de un año para la prescripcion de las que ya estaban otorgadas, declarando en el cap. VIII de la misma Real pragmática: "Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumpla con la forma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravamen de las fincas bajo las penas explicadas en ella."

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias, en 1.^o de Julio de 1774 para que la circularan á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones pías debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos, de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en

la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razón de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razón de las escrituras en las Contadurías u oficios de Hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 21 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las Contadurías y oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos, se sirvió el Consejo, en órdenes de 23 de Agosto de 1781, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años más en cada uno el término señalado para la presentación de escrituras á la toma de razón en las contadurías u oficios de Hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática sanción de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razón en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpétuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, yncúlos, patronatos, mayorazgos, desamparos, y de las cartas de pago de fianzas u obligaciones, trasposos de bienes raíces q censos, juros etc.; ora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones

de hipotecas; sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razón de las escrituras de donaciones pias ó temporales, bienes raíces pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la Renta del Tabaco y enajenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños ó quiones recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razón en la contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulasy de ningún valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razón bajo las penas que en ella se prevenian. Que de no verificarse esta toma se seguian los males considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demás interesados, los que cesarian si se observase la citada Real pragmática sanción; y mediante notarse que no concurrían á la toma de razón las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia, pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las

1. Esta ley 3, tit 16, lib. 10 de la Nov. Rep. 1713.

partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas expresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses, mas para los tenedores de escrituras de esta Provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas Provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comuniqué á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de ésta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1816.

NÚMERO 161.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se manda guardar, cumplir y observar la adjunta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790; y que en lo sucesivo estén bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.

Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion que hace el Ministro de Real Hacienda de Mahon sobre la insubordinacion de la Guardia militar de la depositaria de aquella Aduana, la cual sin licencia del Comandante militar de Marina no quiso entregar al Administrador Tesorero de ella un recibo de contrabando que estaba bajo sus órdenes; se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla, y observe la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los Reales fondos estén bajo la dependencia de los Administradores Tesoreros cuando concierna á la vigilancia de los intereses de la Real Hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las Rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas ó por exceso de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la Ordenanza militar. De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 31 de Enero de 1816.

NÚMERO 162.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se reitera lo prevenido en el artículo 29, tratado 6º, título V. de las Reales ordenanzas del Ejército, en razon de que las guardias de los puestos hagan los honrrés que son correspondientes á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos.

El Teniente Coronel graduado D. Rafael de Serra y Rivera, Capitan agregado al Regimiento de infantería de la Corona, produjo queja á S. M. de que pasando á la cabeza de la tropa nombrada para guardia del hospital General en la mañana de los dias 28 y 29 de Septiembre de este año, por las inmediaciones de la del principal, que cubria el Alférez de Reales Guardias Españolas, D. Fermin Aguado, se contentó éste el primer dia con formar la de su

mando descansando sobre las armas, sin batir marcha, habiendo omitido ámbas circunstancias el día inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6.^o título 5.^o de las Reales ordenanzas del Ejército: enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su Coronel, y de que el motivo que tuvo el Oficial que cubría la Guardia Principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del Ejército, fue el que no se expresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores á las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto; ha tenido á bien resolver que las Guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del Ejército á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el Oficial que cubría el del Principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está á la vista de la Guardia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1816.

NÚMERO 163.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.

Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas á dar sus cuentas las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento

de lo que en ésta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1816.

NÚMERO 164.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo.—Declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presentan en el término de ocho dias no puede desmerecer ni servirle de nota para que pierdan el derecho á invalidos, y goce de sueldos. (1)

He dado cuenta al REY nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del Departamento del Ferrol, relativos á la duda ocurrida en aquellos oficios de Cuenta y Razon, de si el Sargento de Marina del propio departamento, Juan Diez, por el delito de simple desercion, del que S. M. le indultó con arreglo á lo prevenido en Real orden de 16 de Julio de 1778 ¹ pierde ó nó el derecho á invalidos y el premio de ciento doce reales mensales que disfruta. Y teniendo presente la Real orden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho dias, y por otra parte, que el citado Sargento lo verificó ante S. M. en el de 15 de 20, atendida la distancia de la Coruña, donde desertó y el perdon sin restriccion alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho á los invalidos, ni menos al premio que ya disfrutaba. Comunico á V. S. de Real orden para nó

2. Véase la circular de 8 de Mayo de 1815, y la de 25 de Enero de 1816.

1. Véase el tomo IV. de Colon, *Reglas del Ejército*, parte 6, art. *Desertores que se presentan al Rey*.

1. Es la ley 11, tit. 24, lib. 10 de la N. R.

tiona del referido Tribunal y demas que convenga. Dios guarde a V. S. muchos años. Palacio, 10 de Abril de 1816.

NUMERO 165.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declara no exentos de alojamientos y bagages los empleados en Rentas Reales; quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan.

Enterado el REY nuestro Señor del dictámen de varios Ministros y personas acreditadas por su ilustracion y prudencia, se ha servido resolver que los empleados en Rentas Reales no gocen ya ninguna exencion de alojamientos y bagages, quedando solamente libres del primer servicio los establecimientos y oficinas de Real Hacienda, y del de bagages los caballos de que usan los dependientes del resguardo, y tambien las otras Caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. en el tiempo preciso estas últimas de ocupacion y no mas. Pero al mismo tiempo ha mandado S. M. que el Consejo Real, atendiendo á los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, haga una consulta general con la brevedad posible sobre esta importante materia que comprenda y especifique todas las clases del Estado. Lo que de Real orden traslado á VV. SS. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 15 de Abril de 1816.

NUMERO 166.

Instruccion para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con insercion del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

(Mandado poner en observancia con un por circular de la Subdelegacion general de bienes mostrencos del mes de Mayo de 816, segun se ve en la Coleccion de Decretos de Madrid.)

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las justicias,

ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (2), y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado, en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaria general de Cruzada, por resolucion que comunicué á la J. de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 (3), tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi regia, y de valermo de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado en este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de celo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara. Que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares

que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privatamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de los demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en cualquiera tribunales superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria; pasándose de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuida de arreglarlo á ella, y recaudar cualesquiera efectos que se hallan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Sudelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su celo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente que el Superintendente general y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enajenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño: bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta para su aprobación, con aplicacion de todo á la construccion y conser-

vacion de caminos u otras obras publicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, según mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

La instruccion que S. M. cita en el expresado su Real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la Instruccion y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan de Camargo, Obispo Inquisidor general, siendo Comisario general de Cruzada, para la recaudacion de los ninios huérfanos mostrenco, vacantes y adinterstitios, á que se entrega un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1766, y de cualquier otra orden y resolucion, en cuanto no sean conformes á este decreto é instruccion.

Capítulo I. El Subdelegado general y los particulares y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algun mostrenco ó abintestato, ó descubrimiento de tesoro, perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo asi cumplido; remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

II. Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navio ó otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, conste no tener dueño, se previene que en caso del navio ó embarcacion con la artilleria y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecan á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de mostren-

cos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajero el navio ó embarcacion que se declaró ser mostrenco, y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra ó Junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de partido y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fé el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresara.

IV. El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ó otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma de derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho

cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestose ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.

VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento y no dejare parientes donocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion ó otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro de el dicho cuarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que más le pareciere á los Jueces, como el término no sea finos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicaran los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos.

Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en el estrado, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines á que están destinados y la tercera parte para el denunciador, gastos de pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar á donde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que él subdelegado de aquel lugar si le hubiere, ó si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciera en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al subdelegado requerente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la

Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los subdelegados de que han de proceder en estas causas con gran justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona, sin haber testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escriba, no ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el subdelegado los hará citar á lo menos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo antes de éste.

X. Que los tribunales y jueces Subdelegados no admitan las denunciaci6nes de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los promotores fiscales las denuncien inmediatamente para el fisco, ó el subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denunciaci6nes que hicieren las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al promotor fiscal, ú de oficio, denunciando el subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos

hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos subdelegados; declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubiéren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo ejecutén sin embargo de cualquier despacho que se hubiéren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abuitestatos, á donde mandare el subdelegado general, juntamente con testimonio de los escribanos, y firmado de los dichos jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construcción y conservación de caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos rances, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga, y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

XIV. Los jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos so color de que lo pertenecen por título ó privilegio ó prescripción, y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga, y de todo darán cuenta al subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y abuitestatos, como de otras cualesquiera causas, como dicho es, en que procedían, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes, y en lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron; y á quien y cómo se hizo la aplicación de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formación de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresión y claridad; y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta instrucción fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razón se procedió contra ellos.

Adición del decreto hecho por el Excmo. de la Comisión general de Cridada en 11 de Mayo de 1758.

XVI. Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que resida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion se fijen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atención de la superioridad, y usurpando á las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios, á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedises. Y atendiendo á que tambien hace

totalmente ociosa la substanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecan, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias que precisamente han de proceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó nó el total valor de aquellos á seis mil maravedís; nó obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Sr. D. Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instruccion.

XVII. En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Señor Superintendente general y su Subdelegado en vir-

tud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enajenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, á otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. S. Ildefonso 26 de Agosto de 1786. El Conde de Florida-blanca.

NUMERO 167.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se expresa que á los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

(Publicada en la Gaceta de México núm. 1148, tomo VIII del jueves 2 de Octubre de 1816.)

Habiendo dado cuenta al REY de lo ocurrido entre el Capitan general de la provincia de Extremadura y el comandante de Artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este Real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su Director general y el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la

primera autoridad que le representa, no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó nó, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policia militar, y oír las quejas si las hubiese.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1816.

NÚMERO 168.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda; en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M. con lo demas que expresa.

(Recibida en México á 2 de Noviembre de 1816.)

En consecuencia de la Real orden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crimen de aquella Real Chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzosos* y dos á *voluntad de la Sala*. Preguntando este tribunal al referido Intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultad la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendia ó nó la rebaja de dos años concedida en el indul-

to de 2 de Septiembre de 1814: el Intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al Rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el Intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en *forzoso y arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun está prevenido; que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de Setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de Enero de 1783 ¹ y la de 21 de Agosto de 1784, ² que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino están sujetos á la jurisdiccion de Guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los Gobernadores ó Intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al Supremo Consejo de la Guerra con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal; y por último que los

1. Es la ley 8 tit. 40 lib. 12 de la N. R.

2. Es la ley 9 del tit. y lib. citado.

Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes y demas autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, interin no reciban la Real órden al efecto, comunicada por la vía reservada de este Ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de Enero de 1805. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1816.

NÚMERO 169.

Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se prohibe allanar las oficinas de cuenta y razon para sacar copias ni otros documentos, sin expresa Real órden, debiendo darse entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los Jefes de ellos.

Enterado el REX nuestro Señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del Intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la administracion para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guías despachadas en aquella aduana; y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real órden no se allanen las oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos Jefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Digo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 16 de Junio de 1816.

NUMERO 170.

Real órden.—Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Expresa que las cuentas que dejaren pendientes los Tesoreros de Ejército por fallecimiento ó separacion, cuiden los Intendentes que sus herederos ó representantes en el término de dos meses las formen por medio del oficial mayor de la respectiva tesorería.

Enterado el REX de la contestacion dada por D. Francisco Javier Almela, sobre la imposibilidad en que se encuentra de formar la cuenta de D. José Belda, Tesorero de Ejército que fué de Valencia, y de lo expuesto en su vista por V. S.; se ha servido S. M. declarar, así para este caso, como para los que puedan ocurrir de igual naturaleza, que siempre que se verifique el fallecimiento ó separacion de algun Tesorero de Ejército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del distrito á que pertenezca, las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de dos meses por medio del oficial mayor de la respectiva Tesorería, tomando á falta de ellos las medidas conducentes, á fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se le auxiliara con el competente número de individuos, ya sean de la Tesorería, Contaduría, ó cualquier otro establecimiento de la provincia, para que salga de este servicio con brevedad sin desatender los negocios de su dependencia. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que active la conclusion de las cuentas de D. José Belda, haciendo al efecto los encargos mas estrechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 17 de Agosto de 1816.

NUMERO 171.

Circular.—*Del Ministerio de la Guerra. Se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspension de empleo del servicio, cuando un General á otra autoridad forme sumaria á algun Gefe ú Oficial de Ejército.*

Con motivo de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en la causa actuada en Aragon, contra el Brigadier D. Pedro Sotomayor, Coronel del regimiento de Caballería de Arizpe, hizo presente el Inspector general interino de Caballería, la contradicción que en ella encontraba de que al mismo tiempo que se decía fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspensión, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto expreso, pues que si estaba suspenso, debía tenerse por bien puesta la nota, y si no lo estaba, no había necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no había cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del Capitan general D. José Palafox, no expresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho General en la misma provincia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, interin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el Inspector en su consecuencia, tanto para este caso, como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se dignase S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á un Gefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el efecto parece ser igual. Enterado el REY de esta exposicion, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el Ejército algun Gefe ú Oficial quedase sin el mando de su respectivo empleo, por providencia de algun General á otra autoridad competente, se use de la palabra *suspenso*, y no de la *separacion*,

interin no sean separados expresamente del servicio. De orden del REY lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1816.

NUMERO 172.

Real orden.—*Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de rentas. Se manda observar exactamente las Reales órdenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener oficios de república.*

El REY nuestro Señor se ha servido resolver que se observen exactamente las reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Suris, toldero de Sal de la pesca de la Villa de Lloret, del oficio de regidor decano de la misma, para que fué propuesto por el Ayuntamiento. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 6 de Setiembre de 1816.

NUMERO 173.

Real orden.—*Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Previene que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas, han de presentar sus fianzas ántes de tomar posesion de sus destinos.*

El REY ha tenido á bien determinar que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas de las provincias, presenten fianzas ántes de darles posesion de sus destinos, como está mandado; y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, consulten VV. SS. lo que estimasen justo sobre proveer aquellos en otros. De Real orden lo comunico á VV.

SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 14. de Octubre de 1816.

NUMERO 174.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los Cuerpos de Caballería y demas armas del ejército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarse de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

(Recibida en México á 1º de Mayo de 1817.)

Al Inspector general de Caballería digo de orden del Rey nuestro Señor, con esta fecha, lo que sigue:

He dado cuenta al Rey de la exposicion que V. me dirigió en 21 de Junio último, manifestando no haber en los cuerpos de Caballería del ejército, Soldados que quieran optar á la clase de Cabos por la circunstancia que previene el párrafo 4.º del artículo 1.º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de Junio de 1803, de servir sin tiempo y perder el derecho á su licencia absoluta; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el Supremo Consejo de la Guerra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la Caballería como en las demas armas del Ejército se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Gefes de los cuerpos del ejército dediquen su celo á que todos los empleos de Cabos primeros y segundos estén siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas idóneos para su buen desempeño.

2.ª Que para remover el obstáculo que se oponia á este importante objeto, es la voluntad de S. M. que á ninguno de los que pasen á dichas clases se les precise de

modo alguno á perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea se le deberá expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el Soldado, á ménos que libremente se convenga en prorogarle ó en perpetuarse en el servicio.

3.ª Que tanto la gratificacion de sesenta reales vellon que por una vez señala el art. 67 de la ordenanza de Reemplazos al que es promovido á Cabo primero como lo que dovengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen únicamente del fondo de recluta á los que pasen á ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor á la carrera.

4.ª Que al Cabo primero que ascienda á Sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado á servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellon en conformidad del citado artículo y ordenanza de Reemplazos.

5.ª Y que los Cabos primeros que sirven sin tiempo limitado, y tengan la aptitud correspondiente, sean preferidos á los que conserven su papel de tiempo para su ascenso á Sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlos ántes que se verifique vacante de Sargento segundo á que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia á otro mas moderno.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1816.

NUMERO 175.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se manda, á virtud de instancia promovida por el Consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsas mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 1121 tomo VIII, del jueves 14 de Agosto de 1817.)

El REY nuestro Señor á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsas, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los periodos que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunicó á V. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1817.

NUMERO 176.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la Real Hacienda, propias ó alquiladas, despues de colocár en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

Enterado el REY de la exposicion de VV. SS. de 31 de Enero último, y de los dos expedientes adjuntos á ella del Administrador de Rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotacion para el pa-

go de casa que contuyese oficinas y almacenes, y el de colocacion de los de la ciudad de Valencia en la Real casa de Oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general que en donde tenga casas la Real Hacienda, propias ó alquiladas, se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo á los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del capítulo 6º de la Instruccion general de Rentas, promulgada en 16 de Abril del año pasado de 1816 y que si resultasen habitaciones sobrantes entren á ocuparlas los Administradores y demas personas por el orden prevenido en los referidos artículos 5º y 6º, pagando todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitacion que ocupen, para no gravar la Real Hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y oficinas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar también por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la Real Hacienda. Lo comunicó á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 26 de Febrero de 1817.

NUMERO 177.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo. Se declaran subsistentes las enajenaciones de fincas, de obras pias y demas que se expresan practicadas antes de la dominacion enemiga, con arreglo á las Rodes cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos vencidos antes y durante ella.

(Publicada en el número 286 del Noticiero general de Méjico, del viernes 31 de Octubre de 1817.)

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon etc. etc. A

los del mi Consejo, Presidentes, Regentes etc. etc. *Sabed*: Que la Direccion del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el reino durante mi ausencia, se había expedido un decreto en 16 de Noviembre de 1808, mandando suspender la venta de Capellanías, Obras pías, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviendo á éstos los depositados en Vales Reales ó otro género de Créditos; y los bienes á las Obras pías á que pertenecian: que por los inconvenientes que ofrecia la ejecucion de dicho decreto expidió otro en 27 de Enero de 1809, declarando que la renta de las referidas fincas, y demas las de los bienes eclesiásticos y de Capellanías concedidas á mi Augusto Padre por la Santa Sede, en Breve de 26 de Diciembre de 1806, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enajenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metálico ó Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto 26 de Noviembre: aun cuando no se hubiese tomado por los compradores, posesion de ellos ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ó otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de 13 de Julio de 1811 se mandaron tambien suspender por la regencia del reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocur-

rido; pero que no podia menos de parar su atencion sobre las ventas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de 21 de Noviembre de 1811 disponiendo que todas las fincas de establecimientos piadosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase á los compradores y poseedores á que en un breve término cumpliesen con el pago, ó de lo contrario se les despojase de las mismas fincas, dándolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque á virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguió quedarse sin efecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictámen, reducido á que con respecto á las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarse, no debia hacerse novedad en los remates, y si solo procurar su cobro, pero en cuanto á los compradores que se hubiesen constituido morosos antes de la invasion de los enemigos, por haber vencido y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojarlos de los bienes, volverlos á sus antiguos dueños, y á ellos la parte que hubiesen entregado en la Caja, sobre lo cual determinó la Regencia, en 8 de Noviembre del mismo año, que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa ó falta de los compradores, se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo á mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y á sus dueños si de Obras pías; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios á los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios á la Caja; y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias poco equitativas, creí que convendria variarlas, y para hacerlo con la debida claridad ó instruccion dividí los compradores morosos en dos

clases; á saber, los que no pagaron los plazos que vencieron antes de la dominacion enemiga, y los que vencieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre consecuencia de los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1798 y 13 de Enero de 1799, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convenido intimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion del crédito público con el objeto de asegurar la uniformidad de las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enajenaciones de fincas eclesiásticas ó de Obras pias hechas conforme á las Reales Cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberian seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono ó nuevo pago de los plazos vencidos antes de la dominacion enemiga, ó durante ella y satisfechos al gobierno intruso por sujetos que no usaron de dilaciones á otros medios á propósito para libertarse de hacerle, eran tan justos, que el Consejo no podia ménos de asentir á él, así como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza ó violencia mayor, á juicio de la Direccion ó Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictamen, con el que tuve á bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi Cédula: por la cual declaro subsistentes las enajenaciones de fincas practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron, y por lo

respectivo á la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Crédito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos antes de la invasion del enemigo; aunque se hayan pagado á éste, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta mi Real Cédula, no propusieren y acreditaren los compradores la excepcion de fuerza ó violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contrayenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Marzo de 1817.—Yo EL REY.—Yo, D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.— Siguen las firmas.

NUMERO 178.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se declara por punto general en resolucion al expediente de que se hace mencion, que todo empleado que por razon de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideraciones de cesante.

(Publicada en el n.º 271 del Noticioso general de Méjico del Viernes 26 de Septiembre de 1817.)

Habiendo dado cuenta al REY del expediente de D. Felix Agustin, nombrado Depositario de Rentas del partido de Villa-

nueva de los infantes en la provincia de la Mancha, quien fue suspendido de su destino por no haberle afianzado competentemente; se ha servido S. M. resolver que solamente se le abone el sueldo entero de los cuatro meses que se le concedieron de término para presentar sus fianzas, y no mas. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por punto general que todo empleado que no haya llegado á afianzar su destino no se le tenga por tal; y que pasados los términos regulares ó concedidos se separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante; debiendo entenderse que si el separado fuese militar, quedará con el retiro que le pertenezca segun los reglamentos. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 18 de Marzo de 1817.

NUMERO 179.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se derogán las Reales órdenes que señalan sueldo á los que interinamente por escala sirven algun destino; y se manda que á los que desempeñan tales cargos solo se les abone las regalías ó emolumentos propios al destino que interinamente sirven.

Con vista de una instancia de D. Vicente Saenz y Parra, Oficial mayor de la Contaduría de ejército de Extremadura, en que pide el abono de la cuarta parte del sueldo de Contador perteneciente al tiempo que ha servido interinamente este empleo en aquella provincia, segun se concedió por Reales órdenes de 17 de Septiembre y 16 de Octubre de 804 á dos Oficiales de la Contaduría de ejército de Galicia; ha resuelto el REY nuestro Señor que en atencion á ser las interinidades de escala una carga de honor que no debe pagarse, quedan derogadas las órdenes que señalan sueldo por ellas, mandando que á los que desempeñen tales encargos solo se les abo-

nen las regalías ó emolumentos propios del destino que sirvan interinamente. Lo que participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1817.

NUMERO 180.

Real orden comunicada por el Ministerio de marina al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo. Expresa, bajo diferentes capitulos, el objeto de contener la escandalosa desercion que se experimenta con la marinería, las penas que se impone á todo Comandante de buque de guerra, Capitan ó Patron mercante que admitiendo un desertor no lo entregue en el momento á su inmediato Gefe.

Instruido el REY nuestro Señor de la escandalosa desercion que diariamente se experimenta con la marinería de la division del Brigadier D. José Rodriguez de Arias, lo cual no es bastante á contener ni el cuidadoso esmero con que son atendidos en el pago puntual de sus goces y raciones, ni el acreditado celo de los Oficiales, ni la activa vigilancia de la tropa; y enterado S. M. de las varias y diferentes causas que ocasiona semejante desorden, con graves y visibles perjuicios de su Real servicio, se ha visto precisado á resolver:

1º Que el Comandante de buque de Guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, ó que admitido no lo entregue en el momento á su Gefe inmediato para que éste lo vuelva á su buque, debe ser desde luego suspendido de su mando.

2º Que el Capitan ó Patron mercante que admita alguno de dichos individuos, y no le entregue al momento al Comandante de Marina del puerto donde se halle, sea inmediatamente separado de su buque, procesado, y castigado segun se previene en la ordenanza; consultando á S. M., si fuese necesario, la mayor pena á que le pueda hacer acreedor la malicia del hecho.

3º Que el Gefe de mayor graduacion ó

antigüedad de los existentes en bahía tenga facultad de reconocer por sí mismo, ó por medio de su Comisionado, todo buque de S. M., esté ó nó á sus órdenes, para asegurarse si hay en él marineros desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitan general ó Jefe de marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta á S. M.

4º Que el Comandante de bahía acompañado de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado; sea cual sea el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del día ó noche fuese aprehendido en ellos algun desertor de buque de guerra conduzca arrestado no solo al desertor, sino tambien al Capitan ó Patron con el objeto que queda expresado en el art. 2º, y si despues del exámen conveniente resultase que el embarco del desertor se habia hecho con anuencia del Comandante de Matricula, será éste inmediatamente suspenso de su mando.

Comunicólo á V. S. de Real orden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, á fin de que disponiendo su circulacion en la Armada, merezca el debido cumplimiento en todas sus partes; bajo el concepto que aun se agravará mas y mas si todavia no bastase esto para contener semejantes escandalosos excesos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 10 de Abril de 1817.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

NUMERO 181.

Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo. Previene S. M., confirmando lo hasta aquí resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que preceda venia de los Comandantes de Marian, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas e matriculados y demas de los que gozan fueros privilegiados.

Ilmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de 19 del corriente, me dice lo que sigue: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con motivo del expediente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Menorca y el Comandante militar de la matricula de aquella isla, sobre pretender éste que para hacer el resguardo de Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles donde haya individuos matriculados, ó bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser requerida su anuencia, ha tenido el Rey nuestro Señor por conveniente oír el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aquí resuelto por punto general, reducido á que los dependientes de Rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de marina. Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa via á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio, 29 de Mayo de 1817.

Vista por el Consejo la Real orden que

queda inserta, con lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comunico á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, y Octubre 9 de 1817.

NUMERO 182.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y puertos del reino con los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros en los seis meses de franquicia que les está concedida (1).

Al Sr. Secretario del Despacho de Estado, digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas, á consecuencia del oficio de V. E., en 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; á saber, entre otras cosas: 1º Que los seis meses de franquicia corran desde el primer día que entraren por las Aduanas de la frontera ó Puertos, los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros que anotará el Administrador en la guta; 2º Que los tales equipages se sellen en las Aduanas de primera entrada, y no se reconozcan en la Corte sin qua primero el Embajador

ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen: 3º Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se le ponga el pase, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver; 4º Que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota á presencia de la persona que nombrare el Embajador ó Ministro, en pieza separada y deconte dentro de la Aduana, y nunca fuera de ella; 5º Que se confiscen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido ó omision. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el Ministerio de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma; 6º Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningun motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeren sea pagando los derechos despues de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de gutas, como para pagar los arbitrios ó derechos internos; y 7º Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitira la moderada introduccion de efectos de consumo del Embajador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espasa y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercancias en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Direccion general de Rentas, previniéndosela ademas que al tiempo de despachar los equipages

1 Véase la Circular de 27 de Octubre de 1814.

en las Aduanas, se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuración de los derechos Reales y particulares, á fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si conviniere hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 17 de Junio de 1817.

NUMERO 183.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se refiere el articulo que ha de substituir al 64 y 65 del tit. 10, trat. 8º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere.

(Recibida en México en 8 de Diciembre de 1817.)

Habiéndose formado causa al Sargento segundo del Regimiento Real de Zapadores Minadores Pontoneros, Pedro Perez, por haber herido dentro del cuartel á un Cabo del mismo Regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en Consejo de Guerra ordinario á la pena de ser ahorcado, con arreglo al trat. 8º, tit. 10, art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien terminar le comprendiese la Real orden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. Don Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriere á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el Ingeniero general y Asesor general del Real cuerpo de Ingenieros, en consideracion á las cir-

cunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del Sr. D. Carlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea extensiva al ejército la misma gracia que su Augusto Abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tit. 10, trat. 8º de las Reales ordenanzas del ejército, se substituya en lugar de ellos el siguiente: "El que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro, ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio." Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado Sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le correspondá. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1817.

NUMERO 184.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehension y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, etc., etc. A los de mi Consejo, Presidentes, etc., etc., sabed: Que los robos y violencias que se cometian en di-

ferentes partes del reino, á pesar de las providencias dictadas despues de mi feliz regreso á España para la aprehension y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atencion: y queriendo cortar de raiz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve á bien resolver por mi Real órden de 7 de Marzo próximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo seria conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delinquentes. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oír el dictámen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula expedida en 22 de Agosto de 1814 contenian cuantas medidas pudiese escogitar la prudencia, para la aprehension y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, salteadores de camino y otros malhechores públicos, que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para el nuevo rumbo que se indicaba, recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome Yo con su dictámen, he venido en resolver:

1º Que todos los capitanes ó Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del Distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estavieren á sus órdenes, á fin de hacer

efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y celo, cometiendo su ejecucion y la direccion de la fuerza á Gefes activos de conocida honradez y celo, y dando aviso á los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, á los corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario ó conducente.

2º Estando destinada la fuerza armada militar no ménos á restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del Estado, que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, segun la necesidad y proporcion de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas, cuando exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3º Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de auxilios necesarios, cuidarán los Intendentes y demas á quienes corresponda, bajo de toda responsabilidad, de que la tropa y Oficialidad que se destinare á la persecucion de ladrones y malhechores, esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento necesario, á fin de no causar gravámen á los pueblos con exacciones y pedidos que puedan excusarse.

4º Se releva á los consejos de Guerra establecidos en las provincias, de la formacion de procesos y causas á los reos que las tropas aprehendieren en el campo ó en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego ó resistencia con arma blanca, segun y como se dispuso en los artículos 8, 9 y 10 de la instruccion de 29 de Junio de 1784, ¹ á los que deberán quedar ajustados los 5, 6, 7 y 10 del reglamento inserto á continuacion de la primera en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814.

5º En consecuencia de esta variacion,

1. Es la ley 5, tit. 17, libro 12 de la N. R. ya citada.

los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente á disposicion de las Salas del Crimen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del Territorio, por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados conforme á las leyes del reino, á excepcion únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujecion á la jurisdiccion ordinaria.

6º Los citados Tribunales en la formacion de los procesos de esta clase omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7º Los mismos Tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tit. 2º, lib. 3º de la Novísima Recopilacion.

8º Para conseguir plenamente el objeto de mis paternales desvelos se restablecerá el orden y modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1ª tit. 17 lib. 12 del mismo Código, lo cual deberá ponerse en plena ejecucion y observancia por los Tribunales y Justicias en sus respectivos territorios, procediendo con toda actividad.

9º Los Capitanes Generales y los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, ó cuando mé-

nos una vez á la semana, de lo que se ejecute y adelante en la aprehension de foragidos, en la formacion de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el dia, párago y motivo de la prision, y los Acuerdos lo harán tambien de las causas pendientes, sujetos presos ó comprehendidos en ellas, su delito, dia en que empezaron y estado que tengan; noticiándose igualmente en los mismos partes ó con separacion, los robos y excésos que se cometan en sus distritos, con designacion del pueblo á que corresponda el territorio en que se verifiquen, para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes á que alcance su autoridad, ó consultárme lo que fuere necesario, y las mismas Autoridades enviarán directamente un ejemplar conforme de estos partes á mi Secretário de Gracia y Justicia.

10. Conforme á lo resuelto por Mí en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814, se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle de Valls y las rondas volantes del Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reino de Aragon y las de los Escopeteros Voluntarios de Andalucia y Valencia, sobre el pié y bajo las reglas de su primitiva creacion, poniendo esta fuerza armada á las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del crimen.

11. Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de 814 é instrucciones que en ellas se insertan á la tropa que se empleare en la persecucion de malhechores se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa ó paisanage por cada malhechor que aprehendiere en despoblado se gratificará, si la aprehension fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrilla ó con re-

sistencia, y se aplicará á dicha tropa ó paisanage solo la mitad de lo que se aprehendiere á los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente, se han de distribuir entre todos á proporcion de hombres las cantidades correspondientes, haciendo el repartimiento entre la tropa, el Oficial que la mandare, y entre el paisanage, el Alcalde ó Justicia que hubiere reunido ó dispuesto la partida, así como verificándose la aprehension por solo el paisanage deberá percibir íntegra la gratificación; y el mérito que contrajeren los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecucion y aprehension de los malvados, se graduará según el resultado de las acciones por el Consejo y los Gefes Superiores militares respectivamente para darles el premio que corresponda, á cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia. El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieron, teniendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y tropa á cuyo cargo estuviere la persecucion de los malvados, sustanciacion y terminacion de las causas que formaren, que así como será indefectible el galardón de su celo, lo será igualmente el castigo que aguarda á la falta de él, á su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido á que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar á unos perversos atentadores de la vida, hacienda y tranquilidad de mis amados vassallos.

12. Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excusará la acumulacion de otras causas que pendieren contra los reos.

13. Se procurará por todos medios el restablecimiento de hospicios, casas de correccion, construccion de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores, y demas establecimientos de que tratan las leyes, dirigido todo al

recomendable fin de reformar las costumbres públicas y prevenir la perpetracion de los crímenes, objeto principal de toda buena legislacion.

14. Y finalmente, con el objeto de facilitar el conocimiento y persecucion de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viajen á cinco leguas del pueblo de su residencia, lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentacion de ellos á la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y á los tragineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovándolos, cumplido que sea, si no dieren motivo á recelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real determinacion, y la guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Julio de 1817.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado (*Siguen las firmas*).

NUMERO 185.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse á los Oficiales del ejército, que abandonando sus banderas ó destinos se presentan en la corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.

(Publicada en el número 316 del Noticioso general de México del viernes 9 de Enero de 1818.)

Los repetidos ejemplares de los Oficiales del ejército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazón de S. M. y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su Real atención sobre la necesidad de dictar las medidas más enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar, y habiendo oído sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra, ha tenido á bien resolver el REY nuestro Señor, conformándose con el dictamen de dicho tribunal, que todo Oficial, de cualquiera graduación que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un Oficial, el jefe del cuerpo lo participará al Inspector general de su arma y al Capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja, borrándose de las listas del cuerpo, y pasando á proponerse su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su jefe inmediatamente lo noticiará al Capitan general de la provincia, y éste á la via reservada de la guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro, si fuese de los de

plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho ménos para la corte, el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues éste ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el oficial privado de su empleo. Todo Oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino ó obtenga Real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia, será privado por el mero hecho, de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja, y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado, el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los Inspectores y Directores generales de todas las armas y á los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen orden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desorden, y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército.

De Real orden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, Dios guarde á vd. muchos años. Palacio, 14 de Agosto de 1817.

NUMERO 186.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se designa el socorro que debe darse á los dependientes de rentas que no tengan bienes y se hallen presos.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander, sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas mientras estén arrestados ó suspensos, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegacion se opone en el dia á que se haga este abono la contaduría principal de rentas de aquella provincia, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la Real instruccion de 16 de Abril del año pasado; y S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS., ha resuelto que con arreglo á lo mandado en Real orden de 1º de Mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de Rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los contrabandistas siempre que se hallen en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo. De Real orden lo digo VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 18 de Agosto de 1817.

NUMERO 187.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declara sujetos á la contribucion general como todos los demas bienes particulares, las fincas de Propios de todo el reino.

(Publicada en el número 314 del Noticioso general de México, á 5 de Enero de 1818.

Teniendo presente el REY nuestro Señor una exposicion del Corregidor de Jerez de la frontera, en que pregunta si ha

de incluirse en la contribucion general los bienes y fincas de Propios de la villa y su dilatado término; se ha servido S. M. resolver por punto general que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde VV. SS. muchos años. Palacio, 29 de Agosto de 1817.

NUMERO 188.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Prévienen S. M., á efecto de evitar el continuo contrabando que por la malicia impunemente se está ejecutando en varias provincias del reino, que los Jefes militares cumplan con exactitud los artículos 3º, 24 y 25, trat. 8º tit. 2. y 10 de las ordenanzas del ejército, y las demas órdenes que se mencionan.

Con esta fecha digo á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina lo siguiente:—Enterado el REY nuestro Señor del resultado de varios expedientes instruidos por la Direccion general de Rentas, relativos al continuo contrabando de Tabaco que á vista de las principales Autoridades se está haciendo por la malicia en los sitios mas públicos de varias provincias del reino con perjuicio de la Renta, sin que sean bastantes á contenerle las continuas y eficaces providencias de los Administradores y Comandantes de los resguardos: de lo acaecido al Administrador general del ramo de esta Corte en la tarde del dia 7 de Marzo último en la puerta del Sol, quo acompañado de un Teniente del resguardo y del Escribano de la visita mandó de-

tener un soldado y á dos mugeres que le acometieron con cigarros de todas clases; y tratando de trasladar aquella á la cárcel pública, y al militar al principal de Guardias á disposicion de su Gefe; le fué embarazado este acto por un Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Walonas: de lo expuesto por el Subdelegado de Menorca, Gefes de Rentas de Cádiz y Barcelona, y finalmente lo experimentado en Murcia y en Ecija, hechos que no dejan duda de la poca disciplina que se observa; teniendo S. M. presente lo que previenen los artículos 3º, 24 y 25, tratado 8º título 2º y 10 de las Ordenanzas del Ejército, el 19, 21 y 36 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, é igualmente los Reales decretos de 29 de Abril de 1798, 15 de Octubre de 1804 y Real orden de 22 de Diciembre de 1816, relativas al despojo del fuero militar al que delinquire en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de las Rentas Reales, y con especialidad contra la del tabaco: al auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar á los Ministros de Justicia, modo de formarse los procesos, y de la responsabilidad impuesta á los Gefes de los cuerpos si no castigasen estos delitos, por el perjuicio conocido que de su tolerancia se seguiria á toda la Nacion, sobre la que gravita el peso de las contribuciones cuando las Rentas no llegan á cubrir todas las atenciones de la corona; ha resuelto S. M., entre otras cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde á todos los Gefes militares el cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la ordenanza que quedan citados, con responsabilidad á los Coroneles y Comandantes de los cuerpos, siempre que sus subalternos, y aun ellos mismos, dejen correr impunes esta clase de delitos, á quienes les servirá de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas las tropas que comanden, á las que una vez en la semana se les enterará en sus respectivas compañías de las penas que

tratan de la milicia, para que les conste; y en substancia se reducen á lo siguiente:

1º Que el soldado veterano, de milicias y marina que se encuentre en la reventa de cigarillos ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio, sobre su enganche ó condena; entendiéndose esta pena del recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil, ó cualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

2º Que el soldado invalido que se encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los apremios que disfrute, y en caso de reincidencia que se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

3º A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una sola caja que se le aprehenda, ó con tres testigos hábiles que justifiquen haberlo visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, además de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta de Tabaco, se le impondrá la pecuniaria de quinientos ducados aplicados por entero al denunciador, si le hubiese, y la de privacion del empleo que tenga en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros.

4º Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo, ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquire en cualquiera parte contra la Administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension Real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para proceder contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que

intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

5º Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

6º Que contra las Justicias y contra los militares que encubrieren los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas. Lo que de Real orden traslado á VV. SS. para su noticia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 16 de Septiembre de 1817.

NUMERO 189.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se reitera á todas las Autoridades así civiles como militares, la observancia de la ley 11, tit. 28, lib. 1º de la Novísima Recopilación, que manda que á ningún eclesiástico extranjero, secular ó regular, se le autorice por ningún pretexto entrar en estos reinos para cuestasr ó pedir limosna.

Exmo. Sr.—He hecho presente al REY nuestro Señor cuanto V. E. ha expuesto en su oficio de 4 de Septiembre último, con motivo de la llegada á esta Corte del

Padre D. Ildefonso de Curtins, Mõnge Benedictino del Monasterio de S. Martin de Disertina en el Cantón de los Grisones, con la idea de pedir limosna para la reedificacion de su convento, reducido á cenizas por el incendio que ejecutaron las tropas francesas en 1799; y habiéndose conformado S. M. con el parecer de V. E. expuesto en su citado oficio, se ha servido mandar: Que el Monge del Monasterio de Disertina Fr. Ildefonso de Curtins salga de Madrid dentro de quince dias precisos, y de todo el reino en el término tambien preciso de dos meses, con prohibicion expresa de cuestasr ó pedir limosna en su tránsito, que deberá ser vía recta al punto de las fronteras que elija para su salida; y asimismo que se circule de nuevo á todos los Tribunales y Justicias del reino, y á las Autoridades militares, con especialidad á las constituidas en las fronteras de mar y tierra, la ley 11, título 28, lib. 1º de la Novísima Recopilación, con las notas puestas á ella, á fin de que tenga la debida ejecucion y cumplimiento, sobre lo que se haga responsables á dichas autoridades tanto civiles como militares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; previniéndole que con esta fecha paso el correspondiente aviso de esta Soberana determinacion al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 11 de Octubre de 1817.

Publicada en el Consejo, acordó se guardase y cumplierse la Real resolución de S. M., y que circulase en la forma acostumbrada. El tenor de la referida ley 11, tit. 28, lib. 1º de la Novísima Recopilación y notas puestas á ella es como sigue:

LEY.—Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que no permitan en lo sucesivo cuestasr ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, ni lo autoricen para vagar é internarse en ellos, con cualquier

pretexto ó color que sea⁸, pues cuando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, cuestas ni vagar en ellos⁹; y encargo á los M. RR. Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios con la jurisdiccion eclesiástica *omnimoda* con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestas ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos extranjeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal ejemplo á los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía en la parte que le toca á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones¹⁰.

Y conforme á lo acordado por el Consejo

8 En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias, se prohibió pasar á las provincias de aquellos reinos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tenga Real licencia. (Aut. 4. tit. 12, lib. 1 R.)

9 Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna para reedificar una iglesia que tiene aquella nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin trajo varios breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del Reino; el Consejo mandó expedir una provision, con insercion del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestacion, anotándose así en la acordada y en los breves, los cuales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin breve recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le debería hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministro Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevenccion correspondiente para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesion de permiso para cuestas en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma."

10 Por el cap. 32 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos ni jurisdicciones, cuestas ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni les autorizarán para internarse ó bajar en estos reinos."

lo comunico á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1817.

NUMERO 190.

Circular de la Direccion general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el departamento que les corresponde, y "principales" los Subprincipales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

(Recibida en Méjico á 17 de Abril de 1875.)

Con esta fecha comunicamos al Subdelegado de ese partido la siguiente circular aprobada por el Exmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al publico, lo han hecho en todo tiempo acreedor á las consideraciones del gobierno, y que hayan atendido cuidadosamente á su mayor esplendor y prosperidad, como tambien á los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el dia con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto esta Direccion general que no estaban nivelados en sus dictados con la Real Hacienda, cuando por razon de sus destinos tienen que entenderse con las primeras autoridades; que estando revestidos con honores propios á que sean distinguidos en la sociedad los individuos que los obtienen, es mas fácil encontrarlos aptos para su desempeño de estimacion y arraigo que aseguren los Reales intereses, y que este brillo será un aliciente adecuado á restablecer el Ramo al engran-

decimiento y consideracion que disfrutaba en tiempos tranquilos, y ha perdido á causa de la insurreccion; han llamado tan poderosas razones la superior atencion; y en órden de 13 de este mes, ha resuelto el Exmo. Sr. Superintendente general que los Administradores principales de América se titulen en adelante *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los Subprincipales ó de provincia; quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven para el fuero.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo expida sus órdenes para que se haga notoria al público esta alteracion, y nos avise haberse efectuado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

Lo trasladamos á V. para su gobierno, satisfaccion y de los demás interesados. Al mismo tiempo de encargár á V. cuide de que se lleve á debido efecto, no dudamos que esta gracia estimulará eficazmente su celo para que se consigan los fines que se ha propuesto la superioridad de concederla; y de su recibo nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

NUMERO 191.

Circular del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales á los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho.

(Se hizo extensiva á la América por Real óden de 16 de Marzo y se recibió en Méjico á 9 de Octubre de 1818.)

Al Exmo. Sr. Duque presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de

que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de legítimos derechos; las que S. E. ha pasado al Consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre la cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo, en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Colitigantes, ha acordado que á los que se presenten en los Tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no quedar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y para que este acuerdo tenga la debida, uniforme y general observancia, se circule á todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su órden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su Territorio, y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1808.

NUMERO 192.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general.—Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gozan de licencias temporales para restablecer su salud.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta al REY

nuestro Señor de una instancia del Ministro del Consejo de Hacienda D. José Campi, en que haciendo presente que esa Tesorería al formalizarle los ajustes del tiempo en que usó de Real licencia siendo Intendente de Mallorca, trata de verificar las deducciones con arreglo al decreto de 17 de Febrero de 1787, sin tener en consideración las órdenes posteriores de 25 de Mayo de 1789 y 29 de Octubre de 1801, á causa de no existir en ella segun se le ha manifestado; pide se participe á V. S. I., ó que se declare que mientras disfrutó de Real permiso para restablecer su salud, debe considerársele todo su haber. Y enterado S. M. se ha servido resolver que pase á V. S. I., como lo ejecuto, copia de las Reales órdenes expedidas sobre su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio, 22 de Marzo de 1818.

NUMERO 193.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del despacho al Ministro de Hacienda.—Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen á los Capitanes y Patronos de barcos por los Administradores de Aduanas, se han de presentar á las casas de Correos, para satisfacer en ellas los portes que correspondan.

Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Direccion general de Correos me ha hecho presente que habiéndose establecido por la instruccion de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó á regir en 1.º de Enero de 1817, que los Administradores de Aduanas de los puertos entreguen á los Capitanes de los buques que salgan de ellos, á cualesquiera de los de la Península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasó oficio á la Direccion general de Rentas, para que dispudiese, que dichos pliegos se presen-

tasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan á la Renta de Correos; mas la Direccion de Rentas no accedió á ello, fundándose en que no era justo imponer un nuevo gravámen al comercio, especialmente al de cabotage, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas ó gutas, con el único objeto de evitar la suplantacion de ellas, y asegurar los derechos Reales. Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor, enterado S. M. de que por Real orden de 18 de Octubre de 1784, comunicada al Sr. D. José de Galves, se mandó que en los puertos de Indias y en los de la Península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las Administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo á tarifa, y se sellen y pongan la marca de francos, lo cual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos á otros puertos de América con iguales pliegos de registro; y no hallándose motivo de diferencia que deba hacer variar la providencia en los de la Península, pues el gravámen del comercio es insensible por ser cortísimo el coste de porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operacion, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuyan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar cartas cerradas, no excluye ninguna clase de ella, se ha servido resolver que dichos pliegos de registro que se entregan por los Administradores de Aduanas á los Capitanes y Patronos de barcos, aunque sea para viajes de un puerto á otro de la Península y sus islas, se presenten antes en las Administraciones de Correos y satisfagan los correspondientes portes; pues así como por rano de Hacienda se ha establecido de nuevo por razon del buen orden, que los caudales de Correos paguen los derechos

de introduccion, no es justo que este ultimo ramo altere y se desprenda de un derecho tan fundado en reglamentos explicitos, igualmente que en razones de buen orden. Lo que de Real orden inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 30 de Marzo de 1818.

NUMERO 194.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se reencarga á los empleados de la Real Hacienda dirijan sus solicitudes por conducto de sus gefes, con imposicion de las penas que se designan al que en ello contraviniere.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una pretension de D. Juan Antonio Murnais y Gonzalez, Administrador de Rentas estancadas de la Grana, partido del Ferrol, separándose del conducto correspondiente, por lo que solicita la administracion de Tabasco de Vimianzo, en el partido de Santiago, con la cual considerá recompensado en parte, los perjuicios y agravios que se le han seguido en sus ascensos; S. M., teniendo presente cuanto manifiesta este interesado, como tambien que sin embargo de las diferentes ordenes que se han expedido, previniendo á los empleados que todas sus instancias las dirijan por el conducto de sus gefes y á éstos la precisión de que las den curso, se observa un abuso reparable en esta parte con perjuicios trascendentales, ya en la falta de subordinación, ya en hacer invertir el tiempo en informes y otras diligencias, que se excusarian si viniesen desde luego instruidos los expedientes como corresponde, y los empleados no serian tan fáciles en dar ensanches á su cavilosidad, escribiendo recursos y sentando hechos, con objeto de sorprender al Gobierno, segun se verifica en el presente caso; se ha

servido S. M. declarar que Murnais no tiene motivo para quejarse de su suerte, á quien se le haga entender por medio del Intendente que si no se abstiene de dirigir esta clase de pretensiones, separándose del conducto de sus gefes, se tomará contra él una seria providencia; y mandar que se renueve á los Intendentes y demas gefes de Rentas las prohibiciones hechas anteriormente sobre este punto; con la circunstancia de que el empleado ó empleados que se substraigan del conducto de sus gefes en los recursos que instruyan, pierdan un mes de sueldo por la primera vez, y á la segunda se haga presente á S. M. para imponerles la pena que fuere de su soberana voluntad, de cuya regla estaran únicamente exentos en los casos de tener que quejarse de los gefes por cuya mano han de pasar aquellas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se imprima y circule.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 13 de Abril de 1818.

NUMERO 195.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas.

Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de Marzo ultimo, y de otra del Asesor de esa Direccion, en que, teniendo presente los articulos 45 y 48, cap. 1º de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, proponen el medio que creen conducente para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de las fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deben darlas, se ha servido S. M. resolver:

1º Que las fianzas de los Administradores generales, Tesoreros principales y Contadores de Rentas, y los de fabricas, continúen presentándose dentro del término señalado, en las oficinas de esa Direccion general como está mandado: 2º Que las fianzas de todos los demas empleados subalternos en las Capitales y en los partidos, despues que las hayan regulado los Administradores generales ó gefes respectivos; se aprueben bajo responsabilidad por los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias, con conocimiento de las Contadurías y acuerdo de Asesor: 3º Que se observen en todo lo demas las formalidades prevenidas en la instruccion general de Rentas, de 16 de Abril de 1816: 4º Que por aprobacion de fianzas y demas diligencias, ningun empleado de Rentas Reales pueda exigir derecho ni gratificación, bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privacion de empleo: 5º Que despues de haberse aprobado las fianzas, se remitan al Administrador general ó gefe á quien correspondan, para que se tome razon de ellas en la Contaduría respectiva: 6º Que los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias, remitan á esa Direccion para que conste en ella, una certificación expedida por la misma Contaduría, en la cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7º Que pasados los dos meses señalados por la instruccion general, den cuenta VV. SS. de los empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.
Palacio, 28 de Abril de 1818.

NÚMERO 196.

Circular del Tribunal de contaduría mayor.—

Expresa la inteligencia que tiene, y ha de darse á lo acordado por este Tribunal en 21 de Julio próximo pasado, que prohibe desglosar ó cancelar fianza alguna de los tesoreros y depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.

Advirtiendo este Tribunal de Contaduría mayor que en algunas provincias del reino se habia introducido el abuso de mandarse desglosar ó cancelar por los intendentes de ellas, las fianzas que los empleados de la Real Hacienda tenian otorgadas, para responder del manejo de caudales que por razon de sus destinos les estaban confiados, sin que para ello precediese mas formalidad que la de que por las contadurías respectivas se les facilitasen certificaciones de solvencia, expedidas á veces sin todo el conocimiento necesario, y principalmente sin que las cuentas de los interesados se hubiesen presentado y finiquitado por la contaduría mayor, de que se seguian graves perjuicios á los Reales intereses por no tener la Hacienda de S. M. de donde reintegrarse caso de salir alcanzados aquellos, acordó, en 21 de Julio del año anterior, que para evitarlos no se desglosase ni cancelase fianza alguna, sin que los interesados presentasen documento de solvencia, dado por el mismo Tribunal con vista del fallo final de sus cuentas. Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los tesoreros y depositarios principales, únicos obligados á la presentacion de las cuentas generales, en que deben refundir las de los dos partidos subalternos de sus respectivas provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de éstos la cancelacion de sus fianzas, mediante á tener presentadas sus cuentas en las contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1802 que rige sobre este

punto, hasta fin de Diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio tribunal, conformándose con lo expuesto por su fiscal, que haciendo V. S. entender á esas oficinas de cuenta y razon, que éste y no otro ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algun depositario subalterno ó de partido tenga presentadas todas sus cuentas, estén examinadas y expedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Real Hacienda; habiendo terminado en su manejo y ocurran á V. S. en solicitud del cancelamiento de sus fincas, acompañando á su instancia dicho finiquito, se les desglosen sin necesidad de ocurrir al Tribunal, pero advirtiéndole que sin aquel documento, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante no se le cancelarán y que si en tiempo alguno apareciese haberseles dado sin el conocimiento debido perjudicándose por lo mismo la Real Hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que hayan intervenido en el asunto. Y que por lo que respecta á los tesoreros y Depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de Julio del año próximo pasado, es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del tribunal no se cancelen sus fianzas.

Cuidando vd. avisarme el recibo de éste y haberlo ejecutado, por la via que le está indicada. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1818.

NUMERO 197.

Circular de la Direccion de Rentas. Encarga la misma á los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente á la economía que tanto se encarga.

La Direccion general observa con harto

sentimiento, que á pesar de lo terminante y claros que son los artículos de la instruccion de 16 de Abril de 1816, sobre los requisitos que deben tener las relaciones de gastos ordinarios de escritorio, extraordinarios y comunes, las mas de dichas relaciones vienen con irregularidades que impiden ó entorpecen su aprobacion, causando gastos de correo en la devolucion, y un trabajo insoportable á las contadurías generales y á la Direccion, pues las unas comprenden gastos sin que preceda la aprobacion que se requiere; las otras no traen el prorrateo entre todas las Rentas con la igualdad que previene el artículo 48 del capítulo 6º de dicha instruccion, y las mas carecen de la censura de las respectivas Contadurías, diciendo solamente los Contadores que las hallan conformes con los documentos que justifican las partidas, sin reparar que las hay excesivas, tanto en el consumo de papel, como en el lujo de gastar cera en lugar de sebo, si hubiere necesidad de trabajar á horas extraordinarias, con otras infinitas irregularidades, en términos, que muchas veces se vé la Direccion en la precision de aprobar varias relaciones contra el dictamen de los Señores Contadores generales, por no causar gastos de correo en la devolucion, y por ser urgente la aprobacion para no entorpecer la presentacion de las cuentas generales á su debido tiempo, con otras reflexiones que se tienen presentes al tiempo de su examen.

Así, pues, ha acordado la Direccion prevenir á V., que si en lo sucesivo no viniere dichas relaciones unidas á las de toda la Provincia, con entero arreglo á lo que prescriben los respectivos artículos de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, á la época que previene el artículo 36 del capítulo 1º de la misma, se devolverán á V., cargándole el gasto de correo y excluyéndole toda partida que no tenga los requisitos, justificacion, division y claridad, prevenidas con el objeto de que no se demore el reconoci-

miento y curso de las cuentas generales, como asimismo las que sean de gastos de lujo contra la economía, tantas veces recargada, y de que tanto necesitan las urgencias del Erario, con las demas preveniciones que la Direccion tenga á bien acordar, con presencia de las irregularidades que se noten en las referidas cuentas; y de quedar V. en cumplir exacta y puntualmente lo que aquí se manda y previenen los artículos de la instruccion, respectivos á las cuentas de que se trata, nos dará V. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1818.

NUMERO 198.

Circular del Consejo Supremo de la Guerra. Se encarga á los Consejos de Generales que á la remision de los procesos sentenciados, acompañen para el mejor acierto, el dictámen de los Auditóres, bajo la forma que dispone el artículo que se cita de las Reales ordenanzas.

(Recibida en Méjico en 2 de Febrero de 1819.)

El Consejo Supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de Oficiales generales, consultó al REY nuestro Señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictámen de dicho Supremo Consejo, por su soberano decreto de 20 de Abril del presente año, se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los Consejos de Generales el dictámen de los Auditores en los casos que dispone el artículo 3º título 4º tratado 8º de las Reales ordenanzas:

Publicada en Consejo pleno esta soberana resolusion, ha mandado se circule á todos los Capitánès, Comandantes genera-

les, Inspectores y demas autoridades militares, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para conocimiento del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1818.

NUMERO 199.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Declara que solo les pertenece el uso del baston á los Coroneles, Tenientes Coronales mayores, y á los Comandantes en propiedad con ejercicio.

(Recibida en Méjico y publicada en el núm. 94 tomo X, de la Gaceta del Mártes 27 de Julio de 1819.)

Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Coronel del Regimiento de infantería de la Corona y el Coronel agregado al mismo cuerpo Don Félix-Caimús Herrera, acerca del uso del baston, señalado por la Ordenanza á los gefes propietarios, y de lo expuesto en consecuencia por el Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido el REY nuestro Señor declarar, conformándose con el parecer de aquel Supremo Tribunal, que los Coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de Infantería, así como en las demas armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado agregados, y los Tenientes Coronales mayores que con el carácter de Coroneles vivos están desempeñando estos empleos no les corresponde el uso del baston, pues solo pertenece usarlo á los Coroneles propietarios, en actual ejercicio; finalmente, prohíbe S. M. tambien, el uso del baston á los Tenientes Coronales y Comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los Coroneles, debiendo únicamente usar de aquella

insignia y distintivo de mando, los Tenientes Coronales mayores y los Comandantes en propiedad con ejercicio, si no tuvieren mayor grado que el de su respectivo empleo. Lo que de Real orden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1819.

NUMERO 200.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Aprueba el establecimiento del presidio de la isla de Mexcala en la provincia de Guadalajara.

(Publicada en el núm. 598 del Noticioso general de Méjico, del viernes 29 de Octubre de 1819.)

Exmo. Señor.—Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la carta de V. E., fecha 31 de Julio del año próximo pasado, núm. 58, y testimonio que la acompañaba, relativo todo á manifestar haber establecido provisionalmente un presidio en la isla de Mexcala, provincia de Guadalajara, con el objeto de destinar á él los muchos reos de infidencia, que no hallándose en el caso de imponérseles pena capital, se confinaban al de Veracruz, Perote ó Filipinas, y nombrando por su gobernador al capitán retirado D. Juan Palau con el sueldo de 100 pesos al mes, para encargarse de la brigada de presidiarios al Subteniente Don José Antonio de la Cerda, para capellan á un religioso carmelita, y para cirujano al del provincial de Puebla, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, aprobar el expresado establecimiento en todos sus extremos y como lo propone V. E., á quien de Real orden se lo participo para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 21 de Mayo de 1819.—*Eguta.*—Sr. Virey de N. E.

NUMERO 201.

Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los militares de cualquiera graduacion que sean, hagan sus ocursos cuando les convenga elevarlos al gobierno por conducto de sus Gefes respectivos. (1)

(Recibida en Méjico á 19 de Agosto de 1819.)

Enterado el REY nuestro Señor de algunas contestaciones ocurridas entre Oficiales retirados y empleados civiles, por exigir éstos que las solicitudes que aquellos les dirijan sean por medio de memoriales y no por oficio; y á fin de evitar semejantes incidentes, y que en ningun caso pueda ser desairado el carácter y graduacion de los Oficiales, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que los militares retirados, de cualquiera graduacion que sean, acudan á las Autoridades ó Jueces ordinarios, siempre que se les ofrezca alguna pretension particular, por el conducto de sus inmediatos Gefes los Capitanes generales de las povincias, los Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de las armas del punto de su residencia; menos en los casos que ejerzan algun acto de jurisdiccion propia ó delegada, que podrán hacerlo directamente, siendo el asunto dimanado de la misma. Lo que digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1819.—*Eguta.*—Sr. Virey de N. E.

1 Véase la Real órden de 13 de Abril de 1818 y sus referentes.

NUMERO 202.

Real orden que previene que las viudas é hijos de los empleados que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho á la pension de montepío.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 139, tomo X, del sábado 16 de Octubre de 1819).

Exmo. Sr.—Con motivo de una instancia hecha por D.^a Manuela Garaicoa, viuda de D. Francisco Calderon, Ministro contador que fué de las Reales cajas de Cuenca, solicitando se le declarase el montepío correspondiente al empleo de su marido, sin embargo de haber sido pasado por las armas como insurgente; se ha servido el Rey declarar por punto general, á consulta del Consejo de 29 de Abril último, que las mujeres é hijos de los empleados que hayan tomado partido en la revolucion de América y muerto en tal estado, no tienen opcion alguna al montepío sin perjuicio de que si S. M. fué servido, podrá concederles las gracias á que según las particulares circunstancias de unos y otros se hayan hecho acreedores.

Publicada esta real resolución en dicho Supremo Tribunal, de su acuerdo lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, y que al mismo fin disponga se circule á la junta del montepío y Ministros del distrito de su mando á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1819.—Exmo. Sr.—Estévan Varea.—Exmo. Sr. Virrey de N. E.

NUMERO 203.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.

(Publicada en el n.º 641 del Noticioso general de Méjico de) Lúnes 7 de Enero de 1820.)

Con motivo de haber nombrado el REY nuestro Señor, á consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitania general del reino de Guatemala á D. José Martinez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de Auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha expuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5.º de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1816, sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra, á ésta corresponde sola y exclusivamente consultar por el Ministerio de mi interino cargo, los empleos de auditor en las provincias y ejercicios, tanto en España como en América.

2.º En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de Auditor de Guerra, y Asesor de lo político.

3.º Si fuere conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto, á la Cámara de Guerra pertenece la consulta, en atencion á que los auditores no tienen mayor carácter por la consideracion de oidores.

4.º En observancia de la Real órden de 22 de Mayo de 1815 no se nombrarán ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de Guerra; y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien la de las islas Filipinas.

5.º Para evitar el abuso de que algunos Asesores se consideren con las facultades de Auditores, declara S. M. que solo en los vireinatos, capitancias y comandancias generales ha de haber Auditor de Guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los Asesores de los gobiernos y comandan-

cias subalternas, ni podrán exigir el tratamiento de Señoría que aquellos empleos tienen señalado en diferentes Reales resoluciones, y particularmente la de 15 de Abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela, por no estar aforados ni expedírseles Reales títulos. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Madrid, 30 de Septiembre de 1819.”

NUMERO 204.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado. Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del Erario.

(Recibida en Méjico, á 12 de Junio de 1820).

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, trasladó al Consejo, con fecha de 28 de Septiembre de este año, una Real orden que se le habia comunicado por el del Despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comunicué al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Víctor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que éste era en deber á la cuota de contribucion general, por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas, de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el ne-

gocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras, que el Asesor de dicha Comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Víctor por el expediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Víctor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda; por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de ésta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la Administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, quanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen

a las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M.

Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real orden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se circule á los Gefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los Intendentes y demas Gefes á quienes corresponda en el distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1819.—Estevan Varea.—Sr. Virey de Méjico.

NOTA.—A consecuencia del alzamiento militar del ejército expedicionario, iniciado el 1.º de Enero de 1820 por D. Rafael Riego, fué restablecido, en Marzo del mismo año, el sistema representativo bajo el régimen de la Constitución de Cádiz de 1812.

NUMERO 205.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisición, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas. (1)

(Publicada en la Gaceta de Méjico nº 101, tomo XI del Juéves 3 de Agosto de 1820.)

Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme, con esta fecha, el decreto siguiente:

Este mismo decreto se publicó en la Gaceta de Méjico nº 80, tomo XI del Juéves 22 de Junio de 1820, y se puso en ejecución en los siguientes notables términos: Con fecha del mismo mes dijo el Virey por oficio al tribunal de la Inquisición: "En Gaceta extraordinaria de Madrid del Viérnes 10 de Marzo de este año, nº 35, se halla inserta el Real decreto del tenor siguiente: *Considerando etc.* Y hallándose ya publicada la Constitución..... lo manifiesto á V. S. para que desde luego cese en sus funciones y cumpla con lo demas que en el referido decreto se previene, dándome aviso de quedar hecho." En consecuencia así se verificó: el tribunal quedó disuelto; y no es este el único hecho que acredita que los Vireyes de los últimos tiempos ponían en ejecución las disposiciones que emanaban del Gobierno de Madrid, con solo verlas estampadas en los impresos oficiales de aquella Corte; como pueden verse en los registros originales del archivo del gobierno.

Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812; y que por esta razon lo suprimieron las Cortes generales y extraordinarias por decreto de 22 de Febrero de 1813, previa una madura y larga discusión oída la opinión de la Junta formada por decreto de este dia, y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad á todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas, pasándose á los RR. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas Diócesis para que las substancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid, 9 de Marzo de 1820.

NUMERO 206.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda. Se manda aplicar como pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido Tribunal de la Fé al pago de réditos de la deuda nacional.

(Publicada en el nº 694 del Noticioso general de Méjico del Viérnes 9 de Junio de 1820.)

En medio de los graves cuidados que mas llaman mi atención para fijar en toda la Monarquía el sistema constitucional, ha ocupado un lugar preferente en mi paternal ánimo la benemérita clase de los acreedores del Estado; y por mi decreto de 13 del presente mes me apresuré á separar el establecimiento del Crédito público de la tesorería mayor, restableciendo el sistema de dirección y gobierno que le

dieron las Cortes por su decreto de 26 de Septiembre de 1811. Mi anhelo por aumentar el crédito de la Nación no se contentó con este paso; y deseando dar á los acreedores una prueba positiva de la proteccion que me merecen, consulté á la Junta provisional sobre los medios de realizar el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, por el cual se destinaron al pago de los r ditos que debian satisfacerse durante la guerra con Francia, y un a o despues, los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion; y de conformidad con lo expuesto por la misma Junta, he resuelto: 1^o Que continen aplicadas al pago de la deuda nacional todas las rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion en toda la Monarqu a, hasta que las pr ximas Cortes deliberen sobre el destino de estos bienes, como pertenecientes á la Nacion, en los mismos t rminos   igual derecho que la Inquisicion los posea. 2^o Que se observe puntual y exactamente el decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813, con las modificaciones siguientes, que hacen necesarias las circunstancias. Primera: que la  poca que fija el art culo 4^o del mismo decreto en el dia 26 de Enero de 1813 para la validacion   nulidad de las enajenaciones, sea y se entienda el 7 del corriente, en que me decid  a jurar la Constitucion de la Monarqu a. Segunda: que por ahora, y con arreglo al art. 7^o del mismo decreto,  ntre desde luego el Cr dito p blico en la administracion y cuidado de las fincas, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion, vali ndose de las personas encargadas de ella por el tribunal. Tercera: el Cr dito p blico ser  obligado   cumplir los contratos pendientes, siempre que los arrendatarios   inquilinos no falten por su parte   las condiciones estipuladas. Cuarta: que   todos los empleados del tribunal, cuyo sueldo pasa de 120 reales, se haga el descuento de que trata el art culo 12 del citado decreto de 22 de Febrero con sujecion   las  rdenes vigentes, y   lo establecido en el de 30 de

Mayo de 1817, interin se acuerda por las Cortes constitucionales el sistema de Hacienda p blica mas conforme al bienestar y felicidad de la Monarqu a. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario   su cumplimiento.—Est  rubricado.—En Palacio,   20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.

N MERO 207.

Real  rden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Declara que   los jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento en los asuntos judiciales de la Hacienda p blica.

(Publicada en el mismo peri dico y dia que la anterior.)

Para que no sufran el menor entorpecimiento los asuntos contenciosos de la Hacienda p blica, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se ponga desde luego en planta el decreto de 13 de Septiembre de 1813, en el que con el fin de conformar la administracion de justicia   los principios de la Constitucion politica de la Monarqu a, sancionaron las Cortes extraordinarias que el conocimiento de los asuntos judiciales de la Hacienda p blica correspondiese   los jueces de primera instancia, con las apelaciones   las Audiencias territoriales, cesando en el los subdelegados de rentas. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Palacio, 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.

N MERO 208.

Real  rden concediendo nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas   los labradores.

(Publicada leen el n m. 709 del Noticioso general de M xico,

del viernes 14 de Julio de 1820.

Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados s bditos, de pro

porcionarles todas las ventajas que resultan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

“Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travestas y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas; pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2º Los arrendamientos de cualesquiera finca serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni

corporacion podrá bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mutuo deshancio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshanciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º Así en las primeras ventás como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas; sin

embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar; y las reglas establecidas, en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á ello los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de cegadas existan en rastrojos ó en las éras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente: Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las éras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en

todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado.—Palacio, 9 de Abril de 1820.—A. D.

Antonio Porcel *Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se sujetan y quedan reunidos á la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.*

NUMERO 209.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se sujetan y quedan reunidos á la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 95, tomo X del sábado 22 de Julio de 1820.)

Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia que en la del dia anterior se sirvió al Rey dirigirle el decreto siguiente:

“Noticioso del júbilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos de esta heroica Nación; sujetos á los señoríos jurisdiccionales, recibieron los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, por los cuales se mandaron incorporar aquellos á la corona y se abolieron los privilegios exclusivos, dictando al efecto las reglas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazón paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mis pueblos, á que se han hecho tan acreedores por su heroismo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse á la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la poblacion, y á la prosperidad de la Monarquía; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que los referidos Señoríos jurisdiccionales queden incorporados á la nacion, y abolidos los privile-

gios exclusivos, privativos y prohibitivos; todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Tendréislo entendido; y dispondréis su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y á fin de que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan éstos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al Rey de llevarle á ejecución en todas sus partes y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica nacion española. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1820. —José Canga Argüelles.—Sr. Virrey de Nueva España.

NUMERO 210.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas á propósito para promover su completa felicidad.

Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Los decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y tambien las ordinarias, dirigieron á todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de las provincias de Ultramar, quedan restablecidos y en su pleno vigor á fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones; en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten de proporcionar á las referidas provincias cuantos medios se juzguen á propósito para promover su completa felicidad. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga se imprima y circule

en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1820.—Antonio Porcel.—Sr. Virrey de Nueva España.

NUMERO 211.

Circular del Ministerio de Hacienda por la cual se determinan las personas ó funcionarios públicos que en virtud del restablecimiento de la Constitucion deben substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa.

(Publicada en el número 87, tomo XV de la Gaceta de Madrid del jueves 6 de Julio de 1820.)

Por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Septiembre de 1813, conforme á los principios de la Constitucion política de la Monarquía, se hallan refundidas las funciones judiciales que antes ejercian los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los respectivos juzgados de primera instancia, y sin ejercicio ya las substituciones de aquellos por los Asesores de Rentas que marcó la instruccion de 16 de Abril de 1816; y habiéndose expuesto á este Ministerio la duda de qué personas ó funcionarios públicos deban en el actual sistema substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa, se ha servido S. M. resolver por regla general, con el deseo de evitar dudas y nuevas consultas, que mientras se establecen las contadurías principales de provincia, corresponde á los Administradores generales de Aduanas, de contribucion y de estancadas, y á los Tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las intendencias y subdelegaciones en las capitales, y á los Administradores y Depositarios respectivamente en los partidos, con arreglo á la Real orden de 5 de Enero de 1806. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid,

17 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.

NÚMERO 212.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que ninguno disfrute dos sueldos ni pensiones del Erario.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 103, tomo XI del martes 8 de Agosto de 820).

Exmo. Sr.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice lo que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Para establecer en los gastos públicos la economía que inspiran las circunstancias actuales, mando que ninguno disfrute dos sueldos por distintos empleos, ni pensiones, ni ayudas de costa sobre el Erario, además del sueldo, según se previno en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1819, y 3 de Enero de 1810; esto por ahora y hasta que de acuerdo con el Consejo Nacional resuelva lo conveniente. Tendráslo entendido, y lo comunicarás a quien corresponda.

De orden de S. M. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid, 21 de Abril de 1820.

—José Canga Argüelles.

NÚMERO 213.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes de la Hacienda.

(Publicada en el número 725 del "Noticioso general de Méjico," del lunes 28 de Agosto de 1820).

Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinion del Gobierno en la eleccion de empleados para los diferentes ramos de la Hacienda pú-

blica, y deseoso de asegurar la justicia y el acierto en las provisiones, de acuerdo con lo que me habeis propuesto y con la Junta provisional, he resuelto:

1º Que de todas las vacantes de empleos de Hacienda se dé aviso en los periódicos de la provincia y en los de esta Corte, dando los respectivos gefes y la Direccion general de que así se verifique.

2º Que se dé un mes de término para que los pretendientes puedan exponer sus méritos.

3º Que los gefes, con presencia y expresa mencion de éstos, hagan las propuestas, prefiriendo á los que acreditaren servicios y méritos que les hagan acreedores al destino, y su adhesion á la Constitucion de la Monarquia.

4º Que hecho el nombramiento se anuncie al público por medio de la Gaceta. Tendráslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado.—En Palacio, á 22 de Abril de 1820.—A D. José Canga Argüelles.

NÚMERO 214.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su direccion á los asuntos puramente gubernativos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820).

Exmo. Sr.—El Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice, en 12 del corriente, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Considerando el Rey que el empleo de Superintendente general de Correos y caminos, con las facultades que tenia concedidas por la ordenanza general del año de 1794, para la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos con jurisdiccion civil y criminal en ellos, es incompatible con la Constitucion de la Mo-

narquia, como asimismo la existencia de la Junta Suprema de Cortes, que por la misma ordenanza era tribunal único en los mismos ramos; se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional que quedan suprimidos dicho empleo y Junta Suprema; que se limiten las atribuciones de la Direccion general de Correos a lo puramente gubernativo, y se pasen los asuntos judiciales pendientes a los jueces que señala el Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, para entender en los asuntos de igual naturaleza de la Hacienda pública. Y de orden de S. M. lo comunico a V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

De igual Real orden lo participo a V. E. para los mismos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.

NUMERO 215.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, mandando abolir las mitas y otras pensiones de Indios, y que se les repartan sus tierras.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820).

Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme con fecha 22 del presente mes, el Decreto que sigue:

Por mi Decreto de 15 del corriente tuve á bien restablecer en su pleno vigor todos los Decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y las ordinarias, dirigieron á la Regencia del reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las Provincias de Ultramar; pero queriendo evitar cualquiera duda y expresar más mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado, y llamó justamente la atención de las Cortes, cual es el dispensar una decidida proteccion y amparo á los indios en toda la España ultramarina,

he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecute con la puntualidad mas escrupulosa el Decreto que las referidas Cortes generales y extraordinarias dieron en 9 de Noviembre de 1812, aboliendo las mitas, ó mandamientos ó repartimientos de indios, y cualquiera otro servicio personal, que bajo estos u otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demas que en el mismo Decreto se expresa.

“El Decreto que cita y circuló en 13 del referido mes de Noviembre á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos, es del tenor siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias descauda remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretar:

“1º Quedan abolidas las mitas, ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.”

“2º Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de Faltriguera se conoce en en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica.

“3º Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones, ó funcionarios públicos, ó curas parrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

“4º Las cargas públicas, como reedificacion de Casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean.

“5º Se repartirán tierras á los indios que

sean casados ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

“6º En todos los colegios de Ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en indios.

“7º Las Cortes encargarán á los Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demas gefes á quienes respectivamente correspondá la ejecucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

“8º Ordenan, finalmente, las Cortes, que comunicando este Decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que leidos por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos subditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

De orden del REY lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos, dando cuenta á S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernacion de mi cargo, de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdiccion, en los términos que se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.—*Porcel.*—Señor Virrey de Nueva España.

Numero 216.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar á los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.

(Recibida en Méjico en 14 de Septiembre de 1820.)

El magnánimo corazon del REY, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que, so pretexto de ser inutilizados en campaña, viven á costa de la pública compasion, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes del 13 de Marzo de 1814, han tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoso abuso, encargue á V. cómo lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo á quienes correspondá: 1º Que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados ó estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2º Que si realmente han sido soldados, haga V. como Gefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cúide con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado reglamento; y 3º Que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providen-

cias convenientes que están en sus atribuciones.

Lo que de Real orden comunico V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.

NUMERO 217.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. — Declara que no haya excepcion alguna en las contribuciones del Estado.

(Publicada en el número 719 del Noticioso general de Méjico, del día 7 de Agosto de 1820.)

A los directores generales de la Hacienda pública digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al REY de las reclamaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Valéncia sobre que se le mantenga en la posesion de franquicia de derechos puestas en todos los artículos que consumen sus individuos, y de las solicitudes de varias comunidades religiosas de esta corte y de la ciudad de Leon, relativas al modo de hacer los ajustes de refaccion de que tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1º de la instruccion de derechos de puertas de 7 de Septiembre de 1818; conformandose S. M. con el dictámen de su Consejo de Estado, a quien ha tenido á bien oír en este asunto, se ha servido declarar que igualados todos los ciudadanos en las contribuciones, son puntos ya decididos por la Constitucion política de la Monarquía española en el artículo 7º, que dice: "Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades restablecidas," y en el 8º "tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado;" y en el artículo 339, á saber: las contribuciones se repartiran entre todo los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno."

De orden de S. M. lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Madrid, 10 de Mayo de 1820.

NUMERO 218.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni á los reos, ni á los indios, ni en los colegios y casas de educacion á los niños.

(Publicada en la Gaceta de Méjico número 133, tomo XI, del martes 3 de Octubre de 1820.)

Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, me dice con fecha 30 de Mayo último lo que sigue:—Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Considerando que la pena de azotes impuesta por las leyes á algunos delitos, ha sido mirada con razon por los sabios criminalistas, como poco conforme á la decencia pública y capaz por sí sola de arrancar del corazon del hombre los principios de pudor que puedan hacerle volver al camino de la virtud, aun despues de haberse extraviado por algun delito; y teniendo presente asimismo que las Cortes generales y extraordinarias miraron ademas esta pena como un simbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso del gentilismo, por lo cual en su decreto de 8 de Septiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía Española, extendiendo la prohibicion á los Párrocos de las Provincias de Ultramar que usasen de este castigo para corregir á los indios, y á las casas y establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas; he venido en mandar que se observe el citado decreto de las Cortes en todos los dominios españoles con la mismas prevenciones que en él se contienen. Lo tendréis entendido, y comunicaris las ordenes convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado.—Palacio, 28 de Mayo de 1820.

De orden de S. M. lo trasladado á V. E., etc. De igual orden lo trasladado á V. E., etc. Madrid, 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

NUMERO 219.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar acompañando la Real orden que declara no cabe juicio de conciliacion en los asuntos de Hacienda pública. (1)

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm 137, tomo XI, del juéves 12 de Octubre de 1820.)

Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr.—De orden del REY dirijo á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan en el distrito de su mando, un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo último, por la que se ha servido S. M. resolver que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica, del subsidio extraordinario y de sus subdelegados en los términos que se expresa.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

Circular que se cita en la anterior.

“Con fecha de 24 de Enero de 1814 se dijo por este Ministerio al intendente de Sevilla y trasladó á la Direccion de Hacienda pública lo que sigue:

“He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 13 de Julio último, en que haciendo presente la retardacion que sufre la cobranza de réditos de bienes nacionales por lo dispuesto en la Constitucion acerca de los juicios conciliatorios que deben preceder á todo litigio, pide eleve al

(Véase la Real orden de 2 de Agosto, circulada en 17 de Diciembre de 1819.

Congreso, con recomendacion, este inconveniente á fin de que resuelva lo mas conforme á la causa pública. Y enterado S. A. se ha servido declarar que no es necesaria la consulta á las Cortes por no comprender los asuntos relativos á la Hacienda pública el art. 281 de la Constitucion.—Restablecida la observancia de la Constitucion política de la Monarquía por el Real decreto de 9 de Marzo último y sucesivos, se ha representado por la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario del Clero, que el Cabildo eclesiastico de la Santa Iglesia de Toledo temia que olvidada aquella disposicion por los alcaldes constitucionales, habian de pretender que precediese el juicio de conciliacion á la cobranza del indicado Subsidio; y los jueces Subdelegados de este en Cartagena habian sufrido el desaire de tener que recoger unos despachos, porque aludiendo á lo mismo unos alcaldes, no les habian dado el uso, y otros habian revocado el que tenían prestado. Y habiendo dado cuenta de todo al REY, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, por la sencilla razon, entre otras, de que en ella no puede darse avenencia de parte de sus agentes, por no gozar de otro poder ni autoridad alguna que la necesaria para cobrar, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario y de sus subdelegados en la cobranza de este donativo, debiéndose presentar sus despachos á los alcaldes de los pueblos, y estos darles cumplimiento mientras que no contengan falta de instruccion, ó alguno de los vicios por que se hallen autorizados conforme á las leyes para negarle ó suspenderle. Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1820.—José Canga Argüelles.—Escopia.—Rubricada del Exmo. Sr. Porcel.”

NUMERO 22091

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra para el arreglo de los premios de constancia en el ejército.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 146, tom. XI, del Mártes 31 de Octubre de 820.)

Convencido el REY de los perjuicios que ocasiona el atraso que experimentan los individuos de tropa del ejército que por su constancia en el servicio, ó por sus achaques é inutilidad adquirida en él, se han hecho acreedores á disfrutar los retiros que les están señalados por ordenanza, y por los reglamentos y órdenes posteriores; á fin de evitar en lo sucesivo los males que se han tocado hasta ahora por las diferentes reglas que han regido para la expedición de las cédulas de invalidos y dispersos, y queriendo establecer un sistema analogo al que ya se ha fijado para los premios de constancia, cuya resolución tomó S. M. con previo dictamen de su Consejo de Estado, en Real orden circular de 3 del mes próximo pasado, ha tenido á bien mandar:

1º Que todos los cuerpos del ejército remitan en los primeros dias de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre á sus respectivos inspectores y directores, relaciones duplicadas y arregladas, como hasta aquí, de los sargentos, cabos, tambores y soldados acreedores á retiro de invalidos ó dispersos, en conformidad de lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes que rigen ó rigieren en lo sucesivo; incluyendo en dichas relaciones las copias de las filiaciones de los consultados, legalizadas por el Teniente coronel mayor, y visadas por el Coronel ó Comandante, y las certificaciones de los facultativos, ó otros documentos que acrediten su inutilidad.

2º Que examinadas en las respectivas inspecciones, si no se encontrasen conformes á lo prevenido en las citadas ordenanzas, órdenes y reglamentos, se devuelva á los cuerpos una de ellas para que la rehangan, con expresion de la duda ó motivo

que lo causare, quedando la otra para que se proceda sin detencion á despachar los que tengan claro y justificado su derecho.

3º Los inspectores, directores de las armas y Capitanes generales respecto de los cuerpos, compañías ó individuos en quienes ejercen estas funciones, dirigiran á este Ministerio una relacion sencilla con solo las clases, nombres y apellidos de los individuos, años de servicio, achaque ó inutilidad que padecen y retiro á que optan, á la cual acompañará el comprobante, que será copia de la filiacion y demas documentos en la forma expresada, y devueltas estas relaciones con la aprobacion de S. M., se uniran á los originales, y se expediran encabezadas y firmadas por dichos gefes en el Real nombre de S. M. á los precitados sargentos, cabos, tambores y soldados las cédulas de rédito, bien sea para los cuerpos de invalidos hábiles ó inhábiles, ó bien para dispersos, bajo la formula é cláusulas iguales á las que se extendian por el Secretario del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, debiendo verificarlo tanto de las propuestas pendientes como de las sucesivas.

4º El inspector general de infantería continuará autorizado, como lo está por Reales órdenes de 10 de Junio y 31 de Octubre de 1816, para las remociones de los invalidos de unos cuerpos á otros, expidiendo solamente nueva cédula á los que pasara de hábiles á inhábiles, ó viceversa, y decidirá las solicitudes sobre mejoras de retiros, sin hacer alteracion en lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1819, circulada por el extinguido Consejo de 23 del mismo, acerca de la inadmission de solicitudes de esta naturaleza.

5º Los Capitanes generales de las provincias concederán las remociones de los dispersos de las referidas clases dentro del distrito de la de su cargo, dando aviso al intendente siempre que medien las circunstancias requeridas en el art. 23 del tit. 8º, tratado 3º de la ordenanza y órdenes vigentes; pero los pásen á diferente

provincia ó á cuerpos de inválidos, y las mejoras de retiro (con precisa sujecion á la citada Orden de 18 de Marzo de 1819 respecto de los dispersos) serán atribuciones de los inspectores y directores de las armas en que sirvieron; y de los Capitanes generales respecto de las compañías fijas de la costa, compañía de escopeteros, toreros, etc., de que son inspectores, quienes para expedir nueva cédula se arreglarán á las referidas ordenanzas y órdenes, debiendo los interesados dirigir sus instancias por el conducto de los comandantes de armas de los pueblos de su residencia, y donde no le haya por el mas inmediato, á ménos que diste mas de ocho leguas, en cuyo caso lo harán por el Capitan general de la provincia, que les dará curso con oficio de remision al inspector ó director respectivo, en el que deberá decir lo que halle conveniente, pasando dichos gefes á este Ministerio mensualmente relaciones de los que soliciten estas gracias, acompañando á ellas las instancias y documentos que presenten para que recaiga la aprobacion de S. M.

6º En cuanto á los individuos que con sus retiros opten tambien por sus años de servicio á las graduaciones de oficiales, ó que ya retirados reclamen este derecho, quiero S. M. que formen su propuesta los referidos gefes, así en la Península como en Ultramar en virtud de las cuales se les expedirán los correspondientes Reales despachos, sin perjuicio de que entre tanto les declaren el haber correspondiente á sus premios para que no experimenten perjuicio los interesados.

7º Todas las relaciones é instancias de las referidas clases que se hallan aglomeradas en este Ministerio por efecto de la extincion del Consejo á quien estaba cometido su despacho, serán desde luego remitidas á los Gefes que conforme á lo dicho anteriormente correspondan, así como las que hayan sido dirigidas en derecho, para que á la brevedad posible y con preferencia sean despachadas en la forma indicada.

8º Los Vireyes y Capitanes generales de las provincias de Ultramar, como inspectores natos de los cuerpos que por su creacion corresponden á la de su mando, expedirán las cédulas á los que hayan de disfrutar inválidos ó dispersos en la España Ultramarina; pero á los individuos de cuerpos expedicionarios procedentes de la Península, darán una cédula provisional, con la que serán admitidos en los cuerpos donde van destinados; y desde ellos acudirán para que se les expida la cédula por sus respectivos inspectores, arreglándose en cuanto á los dispersos á lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo de este año.

9º Finalmente, para que los individuos que se retiren á inválidos ó dispersos con haber superior al premio de constancia que disfrutaban en la carrera por no haber obtenido las cédulas que les hubiesen correspondido, ya sea por extravío de las consultas, ó ya porque no se despacharon en tiempo oportuno, no se vean privados de las ventajas á que se han hecho acreedores por su constancia en el servicio, los cuerpos ántes de despacharles formarán relaciones de cuanto les haya correspondido, y las oficinas de cuenta y razon harán el legítimo abono sin necesidad de Real orden, ni de que se expidan cédulas de los premios anteriores al que obtienen por retiro, como que aquellos están comprendidos en éste. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Julio de 1820.—Amarillas.—Señor Virey de Nueva España.

NUMERO 221.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Declaro que los militares vecindados en los pueblos, estén sujetos á las cargas de alojamientos y bágages como los demas.

(Recibida y publicada por bando en Méjico, en 30 de Diciembre de 1820.)

Todo militar que tenga verdadera vecindad, estará sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto á que debe considerarseles como ciudadanos, y que no estando exceptuados por el citado decreto ningun español, de cuálquiera clase ni condicion que sea, tampoco lo deben estar los militares vecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, á no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estarán comprendidos como los demas. Madrid, 7 de Julio de 1820.

NUMERO 222.

Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Por la cual se manda que la tropa en guarnicion de plazas no marche con el arma á discrecion sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, sino que se observe lo dispuesto en el reglamento de la materia contra este abuso.

(Publicada en el Noticioso general de Méjico, del vienes 22 de Diciembre de 1820.)

Habiendo llegado á noticia de S. M. el abuso introducido entre las tropas, y muy particularmente en el servicio diario de las plazas, de marchar con el arma á discrecion y filas abiertas, sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, y llevándose por consiguiente el paso; y siendo esto contrario á lo prevenido en el reglamento, y aun de perjudicial influjo por el hábito que produce de marchar con filas abiertas en otra ocasion que en la columna y paso de

camino, y siendo muy esencial para las maniobras el que la tropa se acostumbre á marchar con la mayor precision y union de sus filas ó hileras cuando suene la caja, ó deba llevar el paso sin que aquella suene, y solo con distancias en la holgura calculada del paso en camino; el Rey se ha servido resolver se encargue muy particularmente á los inspectores y directores de las armas para que hagan observar el reglamento, y pongan particular atencion en que este abuso se destierre, cuidando al propio tiempo de que las tropas, bien sea en grandes ó pequeñas fracciones, no se las haga marchar mas que lo muy preciso, y siempre pequeñas distancias al paso compasado, y con filas cerradas, para que así lo verifique siempre con la mayor precision cuando se las mande, y no traigan por el cansancio ó el descuido el hábito tan perjudicial para las maniobras de ensanchar sus filas, y aun mas particularmente sus hileras, siendo igualmente la voluntad de S. M. que en ningun caso, incluso el de la columna de parada u honor, se marche con filas abiertas al paso compasado, pues la marcha con filas abiertas debe tener solo lugar en la columna de camino, en los casos y por los medios prevenidos en el reglamento, y poniéndolos en uso en el todo, y no en parte, como ahora por abuso se ejecuta. De Real orden lo digo á vd. para su puntual cumplimiento. Madrid, 17 de Agosto de 1820.

NUMERO 223.

Decreto de 17 de Agosto de 1820.—Supresion de la compania de Jesus, y restitucion al cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte, de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su ereccion.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º Se establece en su fuerza y vigor

la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilación, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquía española la orden conocida con el nombre de compañía de Jesús. 2º Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pensión que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobación del gobierno, donde viviran en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, y con prohibición de usar el traje de su antigua orden, y de tener relación ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España. 3º En lugar de la pensión que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno. 4º Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de mil ochocientos quince, se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados *in sacris*, viviran sujetos á los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, según sus méritos y suficiencia. 5º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin congrua alguna, despues de haber entrado en la compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pensión de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6º Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seculares, sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extranjeros, se restituirán á sus países á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viaje. 7º Se restituye el cabildo de la iglesia

de S. Isidro de esta corte al ser y estado que tenia al tiempo en que se disolvió; y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme á las bulas y reales órdenes de su erección. 8º Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas ó junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demas que recibieron pertenecientes al mismo cabildo. 9º La misma entrega se hará á los padres misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los jesuitas. 10. Se devolverán al crédito público todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes á temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las Cortes, tomando cuentas á los padres jesuitas; junta de restablecimiento, ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcauces y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

NÚMERO 224.

Orden.—Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no proceda expresa orden de dichas audiencias para ello.

Exmo. Sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en orden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1º, y por el 19, capítulo 2º, de la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán per-

manecer en las de aquel juzgado, no obstante remítirse los procesos:

Esta consulta se hallaba informada por la comisión de legislación, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las Cortes ordinarias cuando ocurrió la disolución de éstas. Y habiéndola tomado en consideración las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de Octubre, ni disposición que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apelación ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles: y pudiendo, además, ocurrirse fácilmente á oír á los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2º de dicha ley de 9 de Octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta: los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de Octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no proceder expresa orden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á éstos últimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1º de dicha ley, así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid, 28 de Agosto de 1820.

NUMERO 225.

Orden.—Se aprueba el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres.

Exmo. Sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813; los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al Lic. D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que expuso. El fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que ésta no podía conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictámen á Domingo, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciasse la solicitud de éste; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de ésta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dicen así: "Lo provido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion."—"Todo lo que se acordare y proveyere "en la visita se ejecutará sin dilacion ni "suplicacion.—Lo mandado por la visita "se ejecute con brevedad sin recurso.—In- "formarán y sabrán la causa y razon por "qué se hallan presos, y harán justicia "brevemente; y lo que se proveyere y man- "dare por los oidores en visita de cárcel "se cumpla y ejecute sin dilacion, y que "sobre ello no háya suplicacion." Las du-

das de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion, parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin extenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenozcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opino este que no habia duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sabia y terminantemente previene la ley 6.^a, libro 2.^o, título 39 de la Novisima Recopilacion, prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4.^a de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible esacion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto están dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

Este expediente pendia de resolucion de las Cortes cuando se verificó la disolucion de las que componian la segunda legislatura en Mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes, han encontrado muy fundado el dictamen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno; por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias, mas no en cuanto á que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se dá lugar á suplicaciones y recursos. Madrid, 2 de Septiembre de 1820.

NUMERO 226.

Decreto de 11 de Septiembre de 1820. — Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

- 1.^o Todos, sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpellados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.
- 2.^o Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas

eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley. 3º Toda persona, en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaración bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó autorizado por ésta. 4º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5º Si por delitos cometidos despues de su desercion, resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795. 6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias, por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dijima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que

despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7º Los despachos, exhortos ó oficios que se libran para evacuacion de citas, prisiones ó otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente, en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8º Siendo la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar, mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo, en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargarse al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les recarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Así, los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden éstos, y deben con arreglo á las mismas le-

yes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan sido ser exainadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepción á prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las terceras dptales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros partion, lares independientes de la causa principal, no embarazar nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados. 16. Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la constitucion, cuidarán eficaz y sinuamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

NUMERO 227.

Decreto de 11 de Septiembre de 1820. — Haciendo varias aclaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito; ni de quién sea el verdadero delincuente.

Art. 2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero el haber acaecido un hecho que merezca, según ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algun hecho.

Art. 3º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar, en calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

Art. 4º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo más, del término de veinte y cuatro horas, ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion.

NUMERO 228.

Decreto de 11 de Septiembre de 1820. — Se previene que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacía; excepto en la defensa de sus propias causas con lo demás que se expresa.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Ningun juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino,

pueden ejercer la abogacía mientras desempeñen la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas. 2º Los mismos jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del gobierno la dotación de once mil reales que les señale el decreto de 9 de Octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas provisionales ó diputaciones provinciales, según lo prescribió en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del capítulo 2º del mencionado decreto.

NÚMERO 229.

Decreto de 11 de Septiembre de 1820.—Se prescribe la conducta de los gefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etc.

Las Cortes, después de haber observado las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la constitución de los derechos de ciudadano.

Art. 2º Los antes llamados gitanos, vándalos, ó sin ocupación útil, los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real orden de 30 de Abril de 1745, y en el real decreto de 7 de Mayo de 1775 (ley 7, tit. 31, lib. 12 de la Nov. Recopilación, y su nota 6ª) serán perseguidos y presos, previa la información sumaria que justifique sus malas calidades, y sin dárseles más que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por vía de corrección á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al

estado, excluyéndose los presidios de Africa. También podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya.

Art. 3º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años, dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por ménos tiempo, según los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinación con el proceso original, á la audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al fiscal y á la parte.

Art. 4º Los que reincidan después de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

NÚMERO 230.

Decreto de 21 de Septiembre de 1820.—Supresión de toda especie de vinculaciones.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren, y después de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde reside el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

Art. 4. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.

Art. 5. En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3.

Art. 6. Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma

los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7. Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 8. Lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5, no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pèndan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquier otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta, no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.

Art. 9. Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion, que en lo sucesivo deban restaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los

poseedores actuales deben pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ó otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conservan el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, según la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias, ó puebls en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le correspondo, según queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concepciones, escrituras de fundacion u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ó otros fondos extranjeros.

Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ó oneroso.

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos

ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabiliones anuales.

NUMERO 231.

Decreto de 1º de Octubre de 1820.—*Supresion de monacales y reforma de regulares.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen todos los monasterios de las ordenes monacales; los de canónigos regulares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de S. Agustin y los Premostratenses; los conventos y collegios de las ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalén; los de la de S. Juan de Dios y Belemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase.

Art. 2. Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios celebres desde los tiempos más remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tengan por conveniente, pero con sujecion al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios: provéyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que espresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria.

Art. 3. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomendas, oficios u otras cualesquiera piezas de presentacion real, continuaran en el ejercicio y disfrute

de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesoreria las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y exámen.

Art. 4. Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

Art. 5. A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que esceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos; y seiscientos á los mayores de sesenta.

Art. 6. Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaron. Quedan, ademas, habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras; así como estarán sujetos á las cargas de legos.

Art. 7. Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las ordenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalén, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, y á los belemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos; se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los donados profesos.

Art. 8. Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica, ó del estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuaran percibiendo la diferencia.

Art. 9. En cuanto á los demas regulares la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.

Art. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.

Art. 11. Si el gobierno considerase convenientemente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio.

Art. 13. El gobierno protegerá, por todos los medios que estén en sus facultades, la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.

Art. 14. La nacion dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularicé, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá éste si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*.

Art. 18. Si la comunidad á la que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el gobierno asig-

narla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19. El gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20. Por ahora, y hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos reglares de las escuelas pias y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno.

Art. 21. Los artículos 9, 10, 12 y 13, se estienden tambien á los conventos y comunidades de religiosos en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension.

Art. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5, 6 y 14, se entenderán pesos fuertes para las provincias de ultramar.

Art. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos, como hasta aquí, á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia, y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.

Art. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quédese suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

Art. 27. Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las Cortes, para que éstas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto.

Art. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

NUMERO 232.

Decreto de 2 de Octubre de 1820.—Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene

derecho á su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala.

Art. 2º Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó nó útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor.

Art. 3º El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, ó ante el gefe político de la provincia, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él, y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo numero 1.

Art. 4º La autoridad local estará obligada á remitir este expediente con todos sus documentos al gefe político de la provincia, y éste al secretario de la gobernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion.

Art. 5º El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respectivas tesorerías de provincia.

Art. 6º Recogido el testimonio de que habla el artículo 3º, y hecha la entrega de que habla el 5º, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.

Art. 7º El secretario de la gobernacion está obligado á pedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado cor-

respondiente, según el modelo número 2, dirigiéndoselo por conducto del jefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro exámen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2º.

Art. 8º Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9º Al tiempo de recoger del ayuntamiento ó del jefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el secretario de la gobernacion, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán á las respectivas tesorerías de provincia, según se ha dicho para las del artículo 5º.

Art. 10. Los expedientes originales de invencion, perfeccion ó introduccion se pasarán despues de concluidos al establecimiento de la direccion del fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11. En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su peticion con los motivos en que funda el secreto al jefe de la direccion del fomento general del reino, ó al que en adelante determine el gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya y por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relacion, á fin de que en virtud de ella se le expida por el secretario de la gobernacion, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12. El jefe de la direccion del fomento general del reino cuidará de que to-

da invencion, perfeccion ó introduccion, cuyo depósito lo confie el gobierno, se publique inmediatamente en la Gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos, y ademas estará obligado á manifestar ó todo el que lo solicite, el catálogo ó registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invencion, mejora ó introduccion que piense haber hecho.

Art. 13. Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y las de introduccion durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado; y solo á propuesta del gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término, el cual nunca se extenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros.

Art. 14. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invencion, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro; pero no á usar de la invencion principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entónces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por mejorador, el que añade, quita ó varía algo esencial á las invenciones, con el objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente, será inventor el que idee una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será tambien el que haga la aplicacion de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos tambien.

Art. 17. En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado ántes á la autoridad local ó

de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion.

Art. 18. Los certificados de invencion, mejora ó introduccion, no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones diferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, podrá ceder su derecho, en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21. El certificado del secretario de la gobernacion, será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planos, modelos y demas que haya presentado.

Art. 22. Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos, se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios quando no haya intervenido mala fé, y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio quando el actor ó el reo hayan procedido de mala fé.

Art. 23. Los privilegios concedidos ántes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones, gozarán de la proteccion que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24. El inventor, mejorador ó introductor, dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho; segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner

en ejecucion su invento, perfeccion ó mejora.

Art. 25. El que trate de llevar á efecto, cualquier invencion ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del gefe político de la provincia su pensamiento, expresandolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el gefe político, sin exigirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y lo prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante, á solicitar ó no la patente, y no se la podrá anticipar otro á reclamar la propiedad.

NUMERO 233.

Decreto de 8 de Octubre de 1820.—Se extinguen las matrículas de mar, y se establecen las reglas para la navegacion y pesca, y servicio militar de marina.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1. Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.

Art. 2. Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los

ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejercen la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el artículo II; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquéllos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.

Art. 3. Los hombres de mar cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ésto se les causen gastos ni detenciones.

Art. 4. Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán esentos de él en tierra.

Art. 5. Hasta la edad de 18 años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

Art. 6. Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al dé tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque cualquiera que sea su tamaño, con tal de

que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capaces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno; entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio.

Art. 7. La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre.

Art. 8. La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de ésta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion, ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar.

Art. 9. Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al departamento ó apostadero adonde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la armada, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el título XIV de la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora, y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo, no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni esencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demás españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

Art. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la

profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que lo toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el ejército la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.

Art. 11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer día festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

Art. 12. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2º, de asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, escitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan substraído de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puerto, á fin de que su-

fran las penas establecidas ó que adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada. Por último estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni escencion alguna de las obligaciones comunes.

Art. 13. Cada año en el día segundo de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva elección.

Art. 14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los actuales comandantes de matriculas, y éstos entregarán relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de los demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En las primeras anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6º: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos alistados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años; en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los invalidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ó orden de fe-

chas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles, puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otros dos á los capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su V^o B^o al capitán general del departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos.

Art. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta, de las calidades notadas é individual de los que se hallan en campaña, y desde cuando, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.

Art. 16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetandose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto publico,

que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo-cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

Art. 17. El gobierno, al presentar á las Cortes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos.

Art. 18. Aprobado por las Cortes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la Península para el servicio de la marina militar, lo avisará el secretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos.

Art. 19. Estos gefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los gefes políticos.

Art. 20. Para guardar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

Art. 21. Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa

exactitud en el término de seis días la distribución entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

Art. 22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por substitution, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta días.

Art. 23. Siendo posible que por ausencias ó otras causas momentáneas falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados estos en los suyos respectivos.

Art. 24. Dejándose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribución y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

Art. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.

Art. 26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ó omision que se experimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

Art. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta días despues de haber recibido la orden, los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economia de la hacienda nacional.

Art. 28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puerto del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos se admitirán; y si no se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

Art. 29. Desde el día en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo

sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se los satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

Art. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo orden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados.

Art. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máxime é improrogable de una campaña.

Art. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

Art. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el jefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion, ó del capitán del puerto del distrito, una certificación expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificación obtendrán su licencia absoluta, que debe dárselos sin obligarlos á viages, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor.

Art. 34. Cuando un hombre de mar ha-

ya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

Art. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las Cortes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.

Art. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos, podrá hacerlo, si fuere necesario, en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando los jefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

Art. 38. El jefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible, ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

Art. 39. Los gefes políticos; á petición de los ayuntamientos y celadores de mar de las personas interesadas, deberán reclamar, contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al gobierno y éste, oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina, para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

Art. 40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

Art. 41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeaderos, para la policia de los mismos; segun les corresponde por el título 7º del tratado 5º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán, además, á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matriculas; pero únicamente para los casos siguientes: 1º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empieza viage en su distrito. 2º Para visar los roles de los buques de tránsito. 3º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos éstos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocato-

rias, ó que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

Art. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matriculas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matriculas.

Art. 43. Además de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase, que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

Art. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose, por ahora ante los escribanos que fueren de matriculas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitán del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen.

Art. 45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la protección y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matriculas.

Art. 46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de

matrículas de mar del año del 802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayuntamientos, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demás empleos que por dicha ordenanza ó cualesquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de marcanes.

Art. 47. El presente decreto deberá observarse desde el día 1º de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

NUMERO 234.

Orden.—Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demás que se expresa.

Exmo. Sr.—Las Cortes han acordado que el gobierno excitando su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubieron destruido ya los pórtos y demás instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destrucción, cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid, 12 de Octubre de 1820.

NUMERO 235.

Decreto de 21 de Octubre de 1820.—Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.

Las Cortes después de haber observado

todas formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

1º No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohíben estas corporaciones.

2º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su reciproca ilustración, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones.

3º Los individuos así reunidos no podrán jamas considerarse corporación, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

NUMERO 236.

Orden.—Se autoriza al gobierno para que pueda conceder á los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.

Exmo. Sr.—Las Cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Madrid, 7 de Noviembre de 1820.

NUMERO 237.

Decreto de 23 de Marzo de 1821.—Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formación de ayuntamientos constitucionales. 1.^a Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos no excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de 4 mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10 mil: en los de 10 mil á 16 mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16 mil á 22 mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1 mil: quine en los que llegando á 1 mil, no pasen de 4 mil; diez y nueve en los que llegando á 4 mil no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando á 10 mil no pasen de 16 mil; treinta y uno en los que llegando á 16 mil no pasen de 22 mil, y treinta y siete en los que pasen de 22 mil. 3.^a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasionan en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

NUMERO 238.

Decreto de 12 de Mayo de 1821.—Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y fácil esacion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Péninsula, han aprobado: 1.^o Que por ahora y hasta tanto que se establezca el arreglo general de hacienda, se autorice provisionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2.^o Que con inhibicion de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3.^o Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables; sino que se envíe por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del alcalde, consejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles escusa ni darles audiencia, hasta que la hacienda pública se hallé plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir si lo tubiesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital, á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las autoridades que corresponda que jamás abonen ni consientan se

haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes, derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los espresados alcaldes, concejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlos de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4.º El gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y pondrá los mas pronto y eficaces remedios, y celará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la hacienda pública.

NUMERO 239.

Orden declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

Exmo Sr.—Las Cortes han examinado el expediente que V. E. les remitió en 28 de Septiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representación de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario, D. Juan Rovira y varios empleados, por estracción de grana y añil con guías; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocía el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercía la subdelegación de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de estado, apoyado por el gobierno, las Cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debè de tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de

enjuiciar, ni escluido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6.º de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada; y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia. Madrid, 14 de Mayo de 1821.

NUMERO 240.

Orden.—Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.

Exmo. Sr.—Las Cortes, habiendo tomado en consideración lo expuesto por la diputación provincial de Cataluña, con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente:

1.º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas.

2.º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido.

3.º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público.

4.º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768. Madrid, 20 de Mayo de 1821.

NUMERO 241.

Decreto de 19 de Junio de 1821.—Aclaracion de la ley de 27 de Septiembre último sobre vinculaciones.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 1. El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equíválgan á la mitad ó ménos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, óbteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2. Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3º del decreto de 27 de Septiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3. En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Septiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras, queda mas

de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.

NUMERO 242.

Orden.—Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.

Exmo. Sr.—Las Cortes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrían suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da á la voz *sirvientes domésticos*, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal, algun servicio casero y puramente mecánico con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. Madrid, 24 de Junio de 1821.

NUMERO 243.

Decreto de 28 de Junio de 1821.—Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1º Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2º Que á los de milicias que fueron declarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia ántes de dicha época, y

por entero el que hayan servido desde el citado año de 1814: 3º Que si unos u otros hubiesen obtenido ascensos en milicias, como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo menos, con arreglo al reglamento de retiros de 1º de Enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4º Que á los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5º Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme á lo dispuesto en la real orden de 27 de Septiembre de 1814. Y 6º Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de

milicias se haga estensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de Noviembre de 1820.

NUMERO 244.

Orden.—Per la que se declara no deber continuar en las Cortes mas diputados suplentes de las provincias de ultramar que los de Filipinas y Perú.

Exmo Sr.—En la segunda junta preparatoria de las Cortes extraordinarias celebrada en este dia, se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú. Madrid 23 de Septiembre de 1821.

LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1821.

NUMERO 245.

Decreto de 5 de Octubre de 1821.—Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administracion de justicia y demas funciones públicas, ha tenido á bien habilitar y confirmar á todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

Plan del Señor D. Agustín de Iturbide.

1º La religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2º La absoluta independencia de este reino.

3º Gobierno monárquico templado por una constitucion análoga al pais.

4º Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambicion.

5º Habrá una junta interin se reunen Cortes que hagan efectivo este plan.

6º Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virey.

7º Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, interin éste se presenta en México y lo presta, y entónces se suspenderán todas ulteriores órdenes.

8º Si Fernando VII no se resolviere á venir á México, la junta ó la regencia mandará á nombre de la nacion, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.

9º Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.

10. Las Cortes resolverán si ha de con-

tinuar esta junta ó sustituirse una regencia mientras llega el emperador.

11. Trabajarán luego que se reúnan, la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de él, sin otra distincion que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y solo serán removidos los que se opongan á este plan, y sustituidos por los que mas se distingán en su adhesion, virtud, y mérito.

16. Se formará un ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la mas ligera infraccion de ellas.

17. Este ejército observará á la letra la Ordenanza; y sus jefes y oficialidad continúan en el pié en que están, con la expectativa no obstante á los empleos vacantes, y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo diforan y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y á nombre de la nacion provisionalmente.

20. Interin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

21. En el de conspiracion contra la independencia, se procederá á prision, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, despues del de Lesa Magestad divina.

22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la division, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23. Como las Cortes que se han de formar, son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: Hé aquí el establecimiento y la creacion de un nuevo imperio. Hé aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirijiroslo. Hé aquí el objeto para cuya cooperacion os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debeis pedir y apetecer: union, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror á cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad comun. Unidos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar hêrõica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es tambien de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad á las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el trasporte de vuestro jubilo decid: ¡Viva la religion santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la union que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—*Agustín Iturbide.*

Tratado celebrado en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 entre los Sres. D. Juan O'Donojú y D. Agustín de Iturbide.

Art. 1º Esta América se reconocerá por

nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º Será llamado á reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admision; su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etrúria, hoy de Luca, y por la renuncia ó no admision de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á las Cortes de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que le sirva á S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del art. 3º se digne noticiarlo á los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número

sea bastante considerado para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9º La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á Cortes, de que se hablará despues.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente; una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él; en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que este empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convo-

cacion de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo antes que éstas se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes; y entónces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas; en este caso están los europeos avecinados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieron por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alterativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion

de este tratado, la ocupacion de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.

—*Agustin de Iturbide.*—*Juan O'Donojú.*

—Es copia fiel de su original.—*José Dominguez.*—Es copia fiel de la original

que queda en esta comandancia general.—*José Joaquin de Herrera.*—Como ayudante secretario, *Tomás Illañez.*

NUMERO 246.

Decreto de 6 de Octubre de 1821.—*Acta de independencia.*

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente.

Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le

concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inalienables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer gefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana. —Agustin de Iturbide. —Antonio, obispo de la Puebla. —Juan O'Donojú. —Manuel de la Barceña. —Matias Montecagudo. —Isidro Yañez. —Lic. Juan Francisco de Azcárate. —Juan José Espinosa de los Monteros. —José María Fagoaga. —José Miguel Guridi y Alcocer. —El marqués de Salvatierra. —El conde de Casa de Heras Soto. —Juan Bautista Lobo. —Francisco Manuel Sanchez de Tagle. —Antonio de Gama y Córdoba. José Manuel Sartorio. —Manuel Velazquez de Leon. —Mauel Montes Argüelles. —Manuel de la Sota Riva. —El marqués de San Juan de Rayas. —José Ignacio García Illueca. —José María de Bustamante. —José María Cervantes y Velasco. —Juan Cervantes y Padilla. —José Manuel Velazquez de la Cadena. —Juan de Horbegosó. —Nicolás Campero. —El conde de Jala y de Regla. —José María de Echevers y Val-

divielso. —Manuel Martinez Mansilla. —Juan Bautista Raz y Guzman. —José María de Jáuregui. —José Rafael Suarez Pereda. —Anastasio Bustamante. —Isidro Ignacio de Icaza. —Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. — México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio. —Antonio, obispo de la Puebla, presidente. —Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. —José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

NUMERO 247.

Decreto de 6 de Octubre de 1821. —Se señala día para la solemne jura y proclamacion de la independencia del imperio en la capital y lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, en consideracion á que aunque en muchas ciudades y pueblos del imperio está ya solemnemente jurada y proclamada su independencia, aun no se han practicado tan necesarios actos en esta capital y algunos otros lugares, ha venido en decretar, y decreta.

1. Que el juramento y solemne proclamacion de la independencia de este imperio se verifique en esta capital el día 27 del corriente Octubre, y en las demas ciudades que no la hayan proclamado, dentro de un mes después de recibida la órden que se les comunique.

2. Que para el día señalado concurren en la mañana á los ayuntamientos para mayor solemnidad del acto, dos individuos nombrados de antemano por cada uno de los tribunales y corporaciones de la ciudad respectiva, y presididos los ayuntamientos por el gefe político, donde lo haya, ó por el alcalde donde nó, otorguen individual-

mente el juramento debido, bajo esta fórmula: "Reconocéis la soberanía de este imperio, representada por su junta provisional gubernativa? Si reconozco. Jurais obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala por el ejército del imperio mexicano con su primer gefe, los tratados celebrados en la villa de Córdoba, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación? Si juro. Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no os lo demande."

3. Que antes de hacer este solemne juramento se lea en los ayuntamientos la acta de la soberana junta de este imperio declaratoria de su independencia, el plan de Iguala y el tratado de Córdoba.

4. Que en la tarde del día prefijado, se haga con la mayor solemnidad posible, por las calles que elijan los ayuntamientos, el paseo á pié, previo á la proclamación, hasta llegar á la plaza mayor, donde en un tablado elevado y adornado al intento, se haga por el alcalde de primera elección á nombre del pueblo la proclamación en la forma y con la magnificencia que se hacían antes las juras de los reyes.

5. Que al día siguiente haya una magnífica función de iglesia para dar gracias al Todopoderoso.

6. Que los ayuntamientos se manejen con toda la economía que no dañe á la magnificencia de este acto tan augusto.

7. Que en el tiempo intermedio, los tribunales, oficinas y corporaciones otorguen en sus mismos senos privada y particularmente el juramento debido, bajo la fórmula expuesta, en manos de sus presidentes ó gefes, quienes lo deberán prestar de antemano en un mismo día ante el gefe político despues que éste lo haya prestado en las de la regencia del imperio.

8. Que de las actas solemnes del juramento y proclamación que hicieren en consecuencia de las disposiciones precedentes, se remitan testimonios á la regencia del imperio, y ésta los pase á la soberana junta, quedando en las secretarías del despa-

cho la correspondiente noticia para exigir los que faltaren.

NUMERO 248.

Decreto de 7 de Octubre de 1821.—Aniversario en religioso recuerdo de los militares que han fallecido sosteniendo la independencia.

Reconociendo la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, que cuanto es debida una retribucion honorífica á los defensores de la patria que felizmente terminaron la heroica empresa de su libertad, tanto así es obligatoria la fúnebre aunque gloriosa memoria de los que, defendiendo la misma causa hasta su último aliento, consumaron el sacrificio de su vida en el campo del honor, ha venido en decretar y decreta: que se haga un solemne aniversario en religioso recuerdo de todos los gloriosos militares que han fallecido sosteniendo la independencia de la nación.

NUMERO 249.

Decreto de 12 de Octubre de 1821.—Asignacion de ciento veinte mil pesos anuales al serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, constituida por su carácter representativo de la nación mas generosa, en la obligación estrechísima é indispensable de dar un relevante testimonio de su gratitud al amor patriótico de D. Agustín de Iturbide, al heroico valor con que tomó la voz para el pronunciamiento de la independencia del imperio, y á la constancia é ilustrada política con que dió cima á tan gloriosa empresa, le confirió desde los primeros actos de su instalación los empleos de regente del imperio, presidente de la regencia y generalísimo de mar y tierra, y siendo consiguien-

te á la concesion de estos empleos la asignacion del sueldo que deba gozar por ellos, decreta que por todos los honoríficos empleos que le ha conferido la nacion, tenga el sueldo de ciento veinte mil pesos anuales, y que este sueldo corra desde el día 24 de Febrero de este año, en que pronunció la independencia del imperio.

NUMERO 250.

Decreto de 15 de Octubre de 1821.—Sueldo á los regentes y secretarios.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tenido á bien decretar, y decreta: 1º que el sueldo de los individuos de la regencia sea de diez mil pesos anuales: 2º que el de los secretarios de la misma regencia sea de ocho mil pesos: 3º que esta asignacion se entienda con prohibicion de toda acumulacion de sueldos y rentas, sin otra excepcion que la de productos del caudal propio ó patrimonio.

Octubre 15 de 1821.—*José Miguel Guiridi y Alcocer*, presidente.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.

NUMERO 251.

Decreto de 15 de Octubre de 1821.—Pension á la viuda de D. Juan O'Donojú.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, queriendo dar una muestra pública del singular aprecio con que conservará la memoria de su regente D. Juan O'Donojú, y de sus virtudes y servicios, ha tenido á bien asignar y asigna la pension de doce mil pesos anuales en clase de vitalicia á la viuda de dicho regente mientras lo sea, con calidad de que solo la goce permaneciendo en el imperio, á

no ser que salga con licencia del supremo gobierno, y de que quede sujeta á la prohibicion de acumulacion de sueldos.

NUMERO 252.

Orden para que cuando vacuen las dignidades de generalísimo y almirante se supriman.

La soberana junta provisional gubernativa ha tenido á bien declarar, que habiendo servido ahora los empleos y dignidades de generalísimo y almirante para condecorar al autor de la independencia de este imperio, el Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, y no pudiéndose ver ocupados en lo sucesivo tan dignamente como ahora, cuando vacuen se supriman perpetuamente, sin que puedan renovarse ni conferirse á persona alguna de cualquiera clase que sea.

Octubre 20 de 1821.

NUMERO 253.

Ordem.—Que una junta reúna las escrituras y comprobantes para la clasificación de la deuda del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, teniendo presente lo que en los preliminares de su instalacion pareció digno de su atencion y de la de la regencia, ha resuelto que S. A. providencie por medio de una junta, la reunion de todas las escrituras y recaudos comprobantes, y el reconocimiento y clasificación de todos los créditos, á fin de que se anticipe este trabajo y puedan las Cortes resolver cuales deban reconocerse por el imperio, y el medio y términos de su satisfaccion.

Octubre 25 de 1821.

NUMERO 254.

Orden.—Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, de lo que expuso V. E. de órden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato Octubre, manifestando la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y la que hay tambien de fijar el pabellon nacional, ha resuelto lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos, sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada, en el pié izquierdo, una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño.

Noviembre 2 de 1821.

NUMERO 255.

Establecimiento de los ministerios.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado y del despacho universal.

ARTICULO I.

Denominacion y número de empleados.

Cuatro son los ministros que se titulan

secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores é interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente á Marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes.

Oficial mayor 1º.....	4.000
Oficial mayor 2º.....	3.000
Oficial segundo 1º.....	2.500
Oficial segundo 2º.....	2.000
Oficial 3º.....	1.000
Oficial 4º.....	1.000
Oficial 5º.....	1.000
Oficial 6º.....	1.000
Oficial 7º.....	900
Oficial 8º.....	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría.....	1.000
Dos oficiales de archivo, á 600 ps. cada uno.....	1.200
Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	200
Dos ordenanzas.....	120
Cuatro escribientes, á 400 ps. cada uno.....	1.600
	<hr/>
	21.720

ARTICULO II.

Obligaciones del ministro.

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demas individuos, de ella sin necesidad de sujetarse á rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud é idoneidad á la antigüedad.

2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demas cumplan los suyos.

3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trámites á los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolucian, para dar cuenta con ellos á la regencia del imperio, en los dias y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salon, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos así lo mandase, ó pasándolo original á la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluido el despacho se retirará á su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá á asentar al pié de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1º, quien hará uso de ellas en los términos que despues se dirá.

8. Recogerá las rubricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 2º, capítulo 3º, del reglamento de la regencia.

9. Proponer á la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demas ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administracion.

10. Diariamente dará audiencia á los pretendientes ó interesados en los negocios que corren á su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, con-

ciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando á ella sino con grave causa, que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

Nota.—Cuanto se dice en este reglamento con relacion á la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO III.

Obligaciones de los oficiales mayor primero y mayor segundo.

1. El oficial mayor 1º cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demas individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones..

2. Que no entren en la secretaría mas sujetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan á ella de oficio, ó alguna otra persona de alta gerarquía, que al efecto tenga orden ó licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar á cada uno la ocupacion para cuyo desempeño tenga mas aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas; y pasarlas á la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesá el expediente ó expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse

por otro, sin que en este caso pueda reclamarse ni sentirse esta medida por el oficial á cuya mesa correspondia el despacho.

7. Recibir las órdenes y demas resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, ó estén defectuosas por falta de aseo, ortografía etc., presentando al ministro para la firma diariamente en las horas que se señalaren, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaría, aprobarlas si lo mereciesen, y solo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesorería general de la nacion.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, á la entrada de la oficina recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá á las mesas á que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia ó falta, sin causa ó con ella, de los oficiales y empleados de secretaría.

11. El oficial mayor 2º substituirá en un todo las funciones del 1º en los casos de enfermedad, ausencia ó otro impedimento; y cuando no se halle en este caso, despachará en su mesa el ramo ó ramos que se le designen por el primero.

ARTICULO IV.

Obligaciones de los oficiales de secretaría, excepto el 8º, que se denomina de registro y partes

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro, los memoriales y expedientes que á su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procederá á formar la correspondiente carpeta, sobre la

que despues de designar el dia, mes y año, formará el mas escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias ó conducentes para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte se pasarán por el oficial encargado á la mesa del oficial mayor 1º, para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2. Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilacion á extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio, hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose solo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demas el orden de la antigüedad sin acepcion de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el primero apuntarán la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusion, con especificacion de fechas; y en el segundo todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspeccion que corresponde á sus personas y á la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán sino es de uniforme corriente, dejando el de ala para los dias de asistencia pública. La entrada á la oficina será, por las mañanas, á las ocho, y por las tardes, á las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

ARTICULO V.

Obligaciones del oficial 8º.

1. Tendrá cuatro libros de 4 folio en blanco. En el primero registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, expresando la fecha en que esto suceda; y sentando despues las resoluciones ó trámites que se dieron á los negocios, para instruir de todo á las partes que quieran saberlos, y á las horas que señalaren. En el segundo copiará por antigüedad de fechas, todas las órdenes de la régencia que se expidan para dentro de la Corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en los mismos términos todas las que correspondan á fuera de la Corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresion de su origen. Cuando estos libros se llenen, pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por el ministro los dias y horas, saldrá el oficial de parte á la habitacion que se le designe, con el libro correspondiente, para dar á los interesados noticia exacta de los trámites ó resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni él ni ningun otro de los empleados en la secretaría, podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones, etc. sin precedente orden del ministro.

ARTICULO VI.

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo.

1. Cuidar de la colocacion y arreglo del archivo, bajo las reglas mas claras, sencillas y fáciles, á fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, á cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega, por quien reciba los expresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo se les den su debida colocacion.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber á quien las entrega, en concepto de que el solo es responsable de cualquiera falta que se note, ó por extravío de papeles, ó por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezcan, y se aplicarán á adquirir los indispensables para poder subsistir las funciones del archivero, en caso de hallarse éste impedido de desempeñarlo.

ARTICULO VII.

*Obligaciones del portero y sus subalternos.
Del portero.*

1. Su porteria deberá estar separada de la general de la secretaría, y unida al despacho del ministro; cuidando que en ella se observe el mayor orden.

2. Estará pronto á cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus gefes inmediatos, observando las órdenes que por uno ú otro se le comuniquen.

3. No permitirá que persona alguna de cualquier clase que sea pase al despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y orden del gefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro, se guarde el mejor orden; y no permitirá pase á hablar al ministro mas que una persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al jefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea sugeto de educacion, y de una irreprehensible conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de más alta gerarquía.

6. Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotacion mensual que á la misma le esté señalada, y de la distribucion de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1º, quien le dará el curso que se ha dicho.

Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razon alguna á los pretendientes, privándoles la introduccion de esuelas y memoriales, pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo distrae á los oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia que de todos sus subalternos es el responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Coserá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irreprehensible, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar á que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpieza de la secretaría, de sus tinteros y demas muebles de ella, y estará dispuesto á cuanto le mande el portero mayor, su inmediato jefe.

ADVERTENCIAS.

1. Habrá en la secretaría dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 1º, en cuya habitacion estará la mesa del cierre

de pliegos, á fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos: el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte; y el segundo para los de afuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea, y en la cubierta con tinta; estos y las consultas serán cerradas con lacre.

2. Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informe del mayor 1º crea conducentes, con los sueldos, y prerogativas que le corresponden con arreglo á su clase: estos, segun su suficiencia, pasarán á oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigurosa escala de ascensos: por ahora su dotacion será de cuatrocientos pesos.

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPONERSE.

Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores é interiores.

1. A la secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores é interiores tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras.—2º la direccion general de correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demas.... con la provision de todos los empleados de este vasto ramo; incluso los correos de gabinete:—3º y último; todo lo demas que sea puramente de estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son jefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provision general de todos los empleados de estos ramos.

NOTA.—Esta secretaría, como se vé, es la primera y por lo tanto, cuando el soberano ó la regencia salen de la corte, el único ministro que los acompaña es el de ella misma, y por su conducto se despachan todos los asuntos del reino, mientras dura la ausencia del emperador ó regencia de la corte; á cuyo fin los demas ministros que quedan en ella, dirigen al primero por el parte sus despachos para que aquel dé cuenta á S. M.

*Secretaría de Estado y del Despacho
universal
de justicia y negocios eclesiásticos.*

1. A la secretaría de Estado y del Despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demas autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demas deben despacharse por ella, como tambien las plazas de todos los individuos de que se compongan, incluso los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentacion de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demas empleos de este vasto ramo.

3. Lo perteneciente á todas las religiones seculares y regulares, incluso la provision de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4. Todo lo correspondiente á las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provision de todos sus empleos.

*Secretaría de Estado y del Despacho
de Guerra y Marina.*

1. A la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina corresponden todos los asuntos pertenecientes á las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provision general de los empleos de este vasto ramo.

*Secretaría de Estado y del Despacho
de Hacienda.*

1. A la secretaría de Estado y del Des-

pacho universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes á la Hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provision inmediata ó aprobacion en su caso de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hágan guardar, cumplir y ejecutar el presente plan en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *Agustín de Iturbide*, presidente. — *Manuel de la Bárzana*. — *Isidro Yañez*. — *Manuel Velazquez de Leon*. — *Antonio*, obispo de la Puebla. — *A Don José Domínguez*.

De órden de la regencia del imperio lo comunico á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1821, primero de la independencia. — *José Domínguez*.

NUMERO 256.

Decreto de 14 de Noviembre de 1821. — Prerogativas, honores y facultades del Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide por sus empleos de generalísimo almirante.

En consecuencia de lo que ha manifestado en oficio de 23 del mes de Octubre último el Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, acerca de que esta soberana junta se sirva determinar las facultades y deberes que le corresponden como almirante generalísimo, con el laudable fin de no escederse en nada de las primeras, ni faltar á ninguno de los segundos, S. M. ha tenido á bien declarar que le corresponden privativamente las prerogativas, facultades y honores designados en los quince artículos siguientes:

Art. 1. Tendrá el mando de las fuerzas de mar y tierra, entendiendo en su gobierno económico y administrativo, con arreglo

á las leyes: por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de oficiales y gefes, haciendo por sí las de brigadier inclusive arriba en el ejército de tierra, y las equivalentes en los otros ramos: propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, comandantes de provincia, capitanes generales, y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibéndolos del emperador y pasándolos á la secretaría de la guerra para su curso.

Art. 2. Dirigirá la instruccion de colegios militares, y de cuerpos de todas las armas del ejército y marina.

Art. 3. Será de su atribucion la inspeccion de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demas que diga relacion á estos ramos. Igualmente lo será lo relativo á arsenales, astilleros, fábricas, etc. correspondiente á marina.

Art. 4. Vigilará el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra, y la justa inversion de los fondos que se destinen á estos ramos.

Art. 5. Entenderá en la distribucion y movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, segun las órdenes que para ello reciba del emperador.

Art. 6. Será protector del comercio, navegacion, policia y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del imperio con las facultades de almirante.

Art. 7. Expedirá los pasaportes y licencias de navegar, segun las órdenes del emperador.

Art. 8. El secretario del despacho de guerra y marina, y el de hacienda en cuanto tenga analogia con estos ramos, le pasarán para su conocimiento las órdenes imperiales, que por los ministerios se expidieren relativas á aquellos.

Art. 9. Conservando el estado mayor del ejército bajo la planta que se apruebe, segun propuesta del mismo generalísimo, nombrará dos generales que como gefes

de él comuniquen las órdenes que les diere, y podrán tambien seguir en su nombre la correspondencia con los secretarios de estado, para facilitar la expedicion de los negocios.

Art. 10. Cuando se forme el estado mayor de marina, destinará á uno de los generales de que habla el anterior artículo, ó nombrará un tercero, si la multitud de negocios lo exijiere, para el desempeño de las atribuciones y consecuencias de los fines referidos.

Art. 11. Tendrá el tratamiento de Alteza; pero en los escritos que se le dirijan se omitirá la antefirma para conservar esta distincion á la regencia.

Art. 12. Su guardia se compondrá de dos compañías de infantería con bandera, la que le presentará las armas y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores á las personas de la familia imperial.

Art. 13. Cuando salga llevará delante cuatro batidores, y detras una escolta de veinte hombres mandados por su oficial.

Art. 14. En la Corte y residencia del emperador los puestos de la plaza le harán los honores correspondientes.

Art. 15. En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formarán las tropas, y la artillería le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demas en mar y tierra los supremos honores militares.

NUMERO 257.

Decreto de 17 de Noviembre de 1821.—Sobre convocatoria á Cortes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento despues de su instalacion se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independenciam sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y trata-

dos de Córdoba, y después de haber depurado con la mayor exactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes

Articulos para las elecciones de los diputados al congreso.

1. El dia 16 del próximo mes de Diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la eleccion de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores, y síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 Mayo de 1812: el 24 se verificará la eleccion, é inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesion al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos á la independencia, y servicios hechos á su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria á la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que á su recibo se haya verificado la eleccion anual de alcaldes, regidores y síndicos por el órden prevenido en la constitucion española, se volverá á hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos articulos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los ayuntamientos, si no se hiciera esta eleccion general, lo que, además, es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear á los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extrangeros, con arreglo al plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

2. En el bando se expresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, en la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombre tendrá el poder necesario para proceder á la

eleccion de electores de partido, de provincia y diputados para el congreso constituyente que va á instalarse.

3. El dia 27 el nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro y adhesion á la independencia, haya hecho servicios á la nacion, y el que el dia 14 de Enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, á fin de nombrar elector de provincia en union de los demas electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro ó fuera del cuerpo.

4. Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella precisamente el dia 28 de Enero para elegir con los demas, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político, si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominacion, los diputados del congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razon concurren mas particularmente la buena conducta, instruccion y afecto á la independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores ó posteriores á su consecucion.

5. A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que éstos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del partido, y los electores que con él nombren á los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.

6. Los electores de partido presentarán al presidente del ayuntamiento de la cabecera de él la credencial; los de provincia lo harán al jefe político, y en su defecto,

al alcalde que presida el ayuntamiento, tomándose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

7. Los electores de provincia en union del ayuntamiento de la capital, darán á los diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprender la espresa facultad de poder nombrar diputados para el congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

8. Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan, nombrarán los diputados que les corresponden segun el cupo que señala á cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa é indispensablemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural ó extranjero, y otro magistrado, juez de letras ó abogado; y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo á que en el congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de adelante. En la provincia de Chiapas adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la eleccion de diputados del congreso la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.

9. Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el congreso sujetos instruidos en los ramos mas importantes, ademas de los tres diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las provincias siguientes otros forzosos, á saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí

un empleado, Mérida de Yucatan un empleado, y Guanajuato un minero: los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reúnan las circunstancias de adhesion á la independencia, servicios hechos á ella, buena conducta é instruccion, con tal de que no sean eclesiásticos; magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las provincias de Oaxaca y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los extranjeros han de tener bienes raíces, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

10. Las provincias de Tlaxcala, Nuevo reino de Leon, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez ó de otro ejercicio.

11. La ciudad de Querétaro mandará á la capital de esta provincia de México una diputacion de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos á los demas electores y al ayuntamiento de ella eligirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.

12. En las concurrencias de electores de partido y de provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

13. Los diputados estarán todos reunidos ya en la corte del imperio, al ménos el dia 13 de Febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les aguarde uno ó dos dias mas por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales á la jun-

ta soberana el día 15; para que examinadas se proceda á las juntas preparatorias respectivas, á fin de que el día 24 se instale el congreso con los que hubiere, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto día en que se apellidó la libertad en Iguala.

14. Subsistirán las diputaciones de provincia en donde ya están establecidas: y además se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas á que estaban unidas, en las intendencias que no las tienen: y cuando el congreso divida el territorio del imperio, fijará las demas que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.

15. Las diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que debería continuar si no se hiciera esta nueva eleccion; pero han de ser del territorio que los reelija.

16. En las de nueva ereccion serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

17. Para ello se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al día siguiente á la eleccion de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán á nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el ayuntamiento, ó los que existieren en la capital, y pasarán unidos con los electores y el ayuntamiento á la iglesia catedral, si la hubiere, ó á la parroquia principal á dar gracias por la felicidad de la eleccion, cantándose solemnemente el *Te Deum*; y regresada la comitiva á la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la eleccion á la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe á la junta soberana en la primera sesion.

18. Los diputados que tengan patrimonio ó renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al congreso: á los

que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viage, segun las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, á fin de que no se embarace por eso su traslacion á la capital, y además propondrán las dietas con que deberá acudirseles, y los fondos de donde pueden sacarse.

19. Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas electorales, y los mismos ayuntamientos y electores, sin otro trámite.

20. Luego que se reúna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

NUMERO 258.

Decreto de 22 de Noviembre de 1821.—Minucion de derechos á las platas.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, habiendo tomado en consideracion el deplorable y decadente estado de la mineria, y la urgencia que hay de proporcionarle á este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan á su mayor prosperidad, ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoraje.

2. Queda tambien suprimido el derecho de ocho maravedises en cada marco de plata que se cobra por la afinacion de las pastas que se sujetan á esta operacion.

1. Derogado por decreto del congreso general de Junio de 1822.

3. Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedises impuestos á cada marco de las pastas mistas que se cobra por razon de mermas de la plata en el Apartado.

4. Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro que se cobra á título de bocado en la casa de moneda.

5. Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de oro y plata y á la moneda durante la revolucion.

6. Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.¹

7. En la casa de la moneda de la capital, solo se cobrarán dos reales á cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedacion de estos metales; y en las demas del reino, porque son de nuevo establecimiento, se formará un presupuesto que regirá el primer año, y corrigiéndolo al fin de éste: con el resultado de las cuentas de gastos en todo él, se gobernarán por este presupuesto corregido para el año siguiente.

8. No se llevará por razon de costos de apartado, mas que dos reales por marco de plata mista, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido, y se apartarán á los introductores todas las pastas que segun su ley de oro costeen la operacion. Los dueños de platas mistas quedan en libertad de ejecutar esta operacion por sí ó donde mas les convenga.

9. En los ensayos foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.

10. Verificado en las tesorerias nacio-

nalés el pago de la única contribucion señalada en el artículo sexto á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten; quedan sus dueños en libertad de venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio.²

11. Solo se permitirán seis granos de feblo en la moneda en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.³

12. En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de Moneda y Apartado, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía, necesarios para desempeñarlos.

13. Queda absolutamente libre de derechos el azogue en caldo, ora proceda de Europa ó Asia, ora se saque de los criaderos del imperio.

14. La pólvora que necesiten los mineros para el laborio de las minas, se las franqueará el gobierno al costo y costas.

NUMERO 259.

Decreto de 13 de Diciembre de 1821.—Reglamento de libertad de imprenta.

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitucion el imperio y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificacion de algunos escritos denunciados cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aqui han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La soberana junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abreyiar y facilitar los trámites de los juicios sobre abusos de la libertad de la imprenta, con el objeto de que el pron-

1. Véase la ley de 19 de Julio de 1823.

2. Véase el decreto 350 de la soberana junta de 13 de Febrero de 1822.

1. Véase la ley de 19 de Julio de 1823.

to castigo del culpado retraiga de incitarle á los que no contiene el amor al orden y á su patria, decreta el siguiente.

Reglamento adicional para la libertad de imprenta.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales del imperio. Primera: la unidad de la religion católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sexta: la division de los tres poderes, *legislativo, ejecutivo y judicial* en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará mas estensamente la constitucion del imperio.

Art. 2. Los impresos atacarán estas bases *directamente* cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente; cuando las zahieran, ó satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputaria por uno de los principales el de divulgar, ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantía.

Art. 3. El escritor ó editor que atacase

directamente en su impreso cualquiera de la seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1º, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo además sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica ó de la secular; y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta por la consideración que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Art. 4. El autor ó editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5. Habiendo demostrado la experiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las arduas funciones de su cargo; con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México seis alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en Enero.

Art. 6. En México y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales, elegidos segun previene el reglamento.

Art. 7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su examen, dividiendo la carga.

Art. 8. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina un ejemplar de cualquier papel antes la

de que tengan el suyo los fiscales pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera; privándole además de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo especificando la hora en que las reciben.

Art. 10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiere echo se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reúnan de facto los jurados pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el gefe político haga efectiva la esacción de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo 9.

Art. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la vispera de la concurrencia (sin especificar en la esquila qué papel han de calificar): de que estos, ó sus familias, contesten con puntualidad á la citacion: de no admitir escusa ni protesto que no sea muy legal, y muy cierto; y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no pasará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y además se declarará inhabil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para

la primera sentencia, y de doce para la segunda; y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó alguno de ellos, en cada sorteo se sacaron otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamándose inmediatamente que conste el impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán citatorias, expresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurren á aquél.

Art. 18. Si el juez letrado sin legitima causa dejare de reunir el segundo *juri* dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, etc., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo *juri*, será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será á cargo de los fiscales, y al del gefe político la exacción de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos so-

bre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolución que corresponda.

NUMERO 260.

Orden. — Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar el arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio, de que acompañamos á V. E. un ejemplar, para que dando cuenta á la regencia, disponga su cumplimiento. Diciembre, 15 de 1821. — *Antonio de Gama y Córdoba*, vocal secretario. — *El marqués de San Miguel de Aguayo*, vocal secretario. — *Juan Raz y Guzman*, vocal secretario.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Bases orgánicas para la formación del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1. Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las cortes españolas, comenzando su observancia desde que se comunique, escitándose á la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2. Estará sujeto á las variaciones que esta misma junta ó el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3. Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de

todas las naciones, que será un 25 por ciento sobre las tarifas que esplica el arancel. Las consideraciones á que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que estaban sujetos á la dominación española y son ya independientes, se reservan á los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4. Una vez despachados los géneros, frutos ó efectos, bien sea de entrada ó salida, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por ningún pretesto ni motivo, excepto el de error de cuenta ó de pago.

Art. 5. Todo buque de cualquiera nación será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetándose al pago de derechos y demas reglas prescritas en este arancel.

Art. 6. Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que les correspondan. Siendo mercante será tratado segun lo sean los del imperio mexicano, en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó nó, con la mas estrecha reciprocidad; los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó en cuarentena.

Art. 7. Todo lo que no sea prohibido en este arancel será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclaman en beneficio comun del mismo imperio, segun está indicado en el artículo 2.

Art. 8. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren ó los que no se hayan comprendido en este arancel, general despues de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, previo

(1). Siendo este el primer arancel mexicano, se inserta por su interes histórico.

conocimiento del administrador, el precio que provisionalmente corresponda á otros de los especificados en este arancel, con los cuales tengan mas analogía ó semejanza, siendo de obligación de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de esta operación para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. 9. Las prohibiciones de entrada y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos, formarán un capítulo separado.

Art. 10. Para los adeudos de los sólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel general el peso y medida de Burgos corriente en el imperio, entre tanto éste determina otra cosa; y en cuanto á la moneda los reales efectivos de este imperio, y nominales ó imaginarios.

Art. 11. Se cobrará á todo buque de cualquiera nacion 20 reales por cada tonelada, midiéndose por las personas designadas ó que designare el gobierno á este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre á nuestros buques en los puertos de las demas naciones se establezca la reciprocidad de que habla el artículo 6.

CAPITULO II.

De los géneros cuyo avalúo ó aforo queda á la inteligencia de los vistas, por no estar comprendidos en este arancel.

Los efectos que se comprenden en las nueve clases especificadas en los nueve artículos siguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de hacer el vista con previo conocimiento del administrador, por el mismo órden que ha seguido en el reglamento del año de 78, cargando el propio 25 por 100 de derechos sobre el referido aforo.

Art. 1. Toda clase de drogas, yerbas, raíces, cortezas, semillas y otros géneros para medicinas, tintes y colores; y otros objetos análogos á este artículo.

Art. 2. Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, liteso, concha, marfil, nacar, etc., ó con partes, mezcla y adorno de estas ó semejantes materias.

Art. 3. Mercería ó quincallería fina ó ordinaria.

Art. 4. Manufacturas de cristal ó vidrio, de piedra, minerales ó porcelana, loza y barro.

Art. 5. Metales comunes en bruto, y labrados ó manufacturados.

Art. 6. Idem preciosos de oro, plata, etc., en pasta ó labrados con piedras ó sin ellas, y pedrería fina suelta.

Art. 7. Maderas comunes para construcción naval ó urbana y para otros usos.

Art. 8. Idem finas para ebanistería y tornería.

Art. 9. Idem preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

CAPITULO III.

Sobre prohibición de entrada de frutos y géneros.

Art. 1. Se prohíbe absolutamente la entrada de tabaco en rama de todas las potencias, y será permitida puramente la de puros labrados, tabaco rapé y demas clases de polvo, cobrándose dos pesos de derecho por cada libra del que se introduzca.

Art. 2. Será prohibida la entrada de algodón en rama de cualquiera procedencia.

Art. 3. En cuanto á prohibición de comestibles no se hará novedad hasta la resolución del congreso.

Art. 4. Cera labrada.

Art. 5. Pasta en fideo.

Art. 6. Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal, ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.

Art. 7. Idem de solo seda.

Art. 8. Algodón hilado número 60, ó

que no entren ménos de sesenta madejos en libra.

Art 9. Cinta de algodón blanca y de colores.

Los artículos que siguen serán libres de derechos.

Azogue.

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la cirugía.

Toda clase de máquinas útiles para la agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos no empastados, con prohibición de los contrarios á la religion y á las buenas costumbres.

Las estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibición de las contrarias á la religion ó á las buenas costumbres.

Música escrita ó impresa.

Las simientes de plantas exóticas, ó plantas ya prendidas.

Lino en rama, rastrillado ó sin rastrillar.

Los animales vivos.

CAPITULO IV.

Sobre los puertos habilitados.

Art. 1. Se admitirá en éstos todo buque de cualquier nacion que sea, con los géneros, frutos y efectos de cualquiera pertenencia, conviniendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. 2. Luego que dé fondo cualquier barco, se enterará á su sobrecargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco y los derechos que ha de pagar, y si él conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se explicarán en seguida.

Art. 3. Lo primero será presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae,

expresando todos los géneros que contenga, y á cuya operacion se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningun buque en el puerto por pretesto alguno, si no estuviere conforme el sobrecargo en la descarga del cargamento.

Art. 4. Luego que dé fondo el buque dispondrá el administrador de la aduana pase á su bordo el resguardo que tenga por conveniente, para que no puedan extraer ninguna clase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso se verifique la descarga y conduccion á la aduana con las formalidades de estilo, celándose escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. 5. Cualquiera género, fruto ó efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas, se aplicará un 15 por 100 al juez, 40 por 100 al aprehensor, y el resto quedará á favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante; pues habiéndolo se aplicará á éste el todo, con deducción de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez y 25 por 100 al aprehensor.

Art. 6. El 40 ó 25 por 100 destinados respectivamente á los aprehensores de los comisos, se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurren, y una mas para el administrador por el influjo de sus providencias, exceptuando los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistas, pues de éstos se adjudicarán tres partes al vista y una al administrador por la razon expresada anteriormente.

Art. 7. Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. 8. Si al tiempo de reconocerse por

el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie ó suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere exceso en el número, peso ó medida, será decomisada la demasía si excediese de 10 por 100; y si no llegare pagará derecho doble de la que sea.

Art. 9. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes en todas clases fuese de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operación el vista y comandante del resguardo; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de lino, algodón, seda, lana, mercería etc.

Art. 10. Si el administrador ó el comandante del resguardo tuvieren presuncion de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de excusa ni pretexto quanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Art. 11. La recaudacion de derechos se hará en la tesorería de la aduana con las formalidades de estilo.

CAPITULO V.

Instruccion para el gobierno de las aduanas.

Art. 1. Las aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dé plática á las embarcaciones.

Art. 2. La eleccion de los individuos del resguardo que hayan de pasar á bordo de los buques hasta concluirse la descarga, será de la atribucion del administrador.

Art. 3. Los capitanes ó sobrecargos de todos los buques, han de presentar al administrador á las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manifiesto ju-

rado en castellano ó francés con dos cópias, expresando: primero, el nombre del capitán, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion, el del puerto de su procedencia y dias de su salida: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas, con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercadería que encierren, de lanería, lencería, sedería, quincalla etc. El número de bultos se pondrá por guarismo y letras, y concluirán poniendo al pié que no conducen otras mercaderías.

Art. 4. Presentado el manifiesto con las condiciones expresadas, se admitirá por el administrador, y con su firma lo pasará á la contaduría. Por ella se cotejarán las cópias, y firmándolas el contador, se entregarán la una al alcaide de la aduana y la otra al jefe del resguardo.

Art. 5. Se establecerán en las contadurías y alcaldías libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manifiestos de todos los cargamentos de buques que se presentan á descarga.

Art. 6. El orden de trasladar los manifiestos á los libros de contaduría, será claro y uniforme; en el reverso de la primera foja y en la que se sigue se asentarán con distincion las partidas, nombres de los sugetos y cabos que les están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se expida para la descarga del todo ó parte de la partida: el dia de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplido del alcaide, ó que se han desembarcado en el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en él; y por último el número y fecha de la hoja que se expida para el despacho y adendo de los géneros.

Art. 7. En los libros de alcaldía se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manifiestos: otra para sentar la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia á la licencia y su número, ó anotar si por voluminosos se de-

tienen en el muelle: y la última para asentar la salida y despacho con citación del número de la hoja.

Art. 8. Fenecida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitán y sobrecargo, para que quedando el uno archivado en la administración de la aduana y el otro en la contaduría; venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.

Art. 9. Las descargas de los buques se han de principiár luego que se hayan admitido los manifiestos, y se finalizarán sin interrupcion de dias á la mayor brevedad.

Art. 10. Las licencias para descargas se han de extender á solicitud de los interesados, con el nombre de éstos, el del buque, las marcas y números de los cabos segun estén en los manifiestos; y con la toma de razon del contador, se firmarán por el administrador.

Art. 11. Las licencias de cada buque se presentarán á los dependientes destinados á la custodia de él; y verificada la salida de los cabos que comprenda ó dé parte de éstos, pondrá el cumplido el dependiente mas antiguo con expresion del dia y hora, y lo firmarán todos los dependientes que hubiere á bordo.

Art. 12. Los resguardos destinados á los muelles comprobarán con la licencia y la copia del manifiesto si están conformes con marcas y números los cabos desembarcados y pondrán su cumplido en las licencias: éstas y los cabos se dirigirán á la aduana con uno ó mas dependientes para su entrega al alcaide.

Art. 13. Cuando haya empleados en las puertas ó otros puntos encargados de igual exámen, lo practicarán y lo anotarán en las licencias.

Art. 14. El alcaide de la aduana hará la misma diligencia y poniendo el cumplido con fecha y firma custodiara los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible segun sus clases, para que no resulten averías ni confusiones al tiempo

que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregarán las licencias al administrador, y éste las pasará á la contaduría para que en el libro de manifiestos se estampe la segunda nota.

Art. 15. En resultando por cumplidos que no se ha desembareado el número de los cabos que comprendia la licencia, se dará otra para el resto con la referencia conveniente.

Art. 16. Cuando el resguardo del muelle ó alcaide ó interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas, etc., se presentan fracturados ó con señales de haberse abierto, ó con faltas, darán parte al administrador, quien dispondrá á presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conduccion, que se haga sin demora el exámen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner á cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. 17. La operacion de fondeos de los buques pertenecerá exclusivamente al comandante del resguardo y sus subalternos, con sujecion á las prevenciones del administrador, practicándose esta operacion en el dia que éste lo determine.

Art. 18. Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo, han de preceder dos notas iguales de los interesados, expresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso ó medida de Burgos corriente.

Art. 19. De éstas notas se han de presentar la una al administrador, y estándole clara, arreglada y sin enmienda, la rubricará para que se faciliten las hojas por la contaduría y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando así la morosidad en el despacho.

Art. 20. Las hojas se han de extender por las contadurías en papel comun: han de espresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nacion y procedencia. El del capitán, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido, y la

fecha de la admision del manifiesto; y se unirá la hoja á la nota del comerciante.

Art. 21. El administrador, á quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. 22. Los vistas cotejarán la hoja con la nota; y no ofreciendoseles reparo, pondrán en la última el número de la primera y lo rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la órden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio á él; y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas á mas de las designadas por el vista.

Art. 23. En los géneros averiados se hará por el vista á presencia del administrador ó contador, la graduacion y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe constar en su totalidad en las hojas, con la condicion oportuna.

Art. 24. Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador para copiar las notas ó facturas que despachen, espresando el dia, número de la hoja y nombre del interesado; y para estas operaciones se les auxiliará con el escribiente ó escribientes que necesitaren.

Art. 25. Los vistas despues de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparán en éstas los precios que á los artículos correspondan por arancel ó aforo, firmándolos á su calce.

Art. 26. La contaduría confrontará si los precios asentados por el vista están conformes con el arancel; y estándolo, procederá á girar la cuenta de cada partida y á la suma de sus derechos en su totalidad.

Art. 27. El interesado, dejando la nota en la contaduría, recogerá la hoja y pasará con ella á hacer el pago á la tesorería. El tesorero firmará su recibo á continuacion de la cuenta, y dará, ademas, una carta de

pago. Con ámbos documentos volverá el interesado á tomar la intervencion del contador, y obtenida que sea reservará la carta de pago para su resguardo; presentándose con la hoja al administrador para que mande entregar los géneros.

Art. 28. El alcaide los entregará con arreglo á la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. 29. Para el pago de derechos de entrada se concederá prefijo el plazo de noventa dias con fianza de sugetos conocidos y abonados á toda satisfaccion del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza, dejará en los almacenes de la aduana los que el administrador con intervencion del vista señale, y sean suficientes para que cumplidos los noventa dias se vendan en pública subasta para cubrir el importe de los derechos, bajo el preciso supuesto que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta con su producto.

Art. 30. En el caso de haber sufrido perjuicio algun interesado, por equivocacion de aforo en el pago de derechos, el intendente, oyendo al administrador, acordará el reintegro correspondiente.

Art. 31. En caso de estraviarse alguna hoja, se expedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaduría pondrá el resultado de sus asientos de intervencion, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. 32. Las detenciones que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificacion explicando los motivos con citacion del número de la hoja, nombre del interesado, sugetos que han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.

Art. 33. Las solicitudes pidiendo el comiso se harán de oficio por el administrador, y las partes interesadas en su repar- timiento cuidarán de agitarlo.

Art. 34. Los administradores de las aduanas de puertos habilitados, enviarán á la direccion general de la renta en fin de cada mes un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importacion y exportacion, en el cual consten los dere- chos que han devengado, destino que se les haya dado, y existencia que les quede para el mes ulterior.

ARANCEL GENERAL.

Nomenclatura y clasificacion de los géneros.

PRIMERA CLASE.

Comestibles, vinos, licoras, especiería, fierro, acero y algunos otros artículos que por analogía están en esta clasificacion.

ENTRADA.

Núm. peso VALOR.
ó medida. rs. octav.

A

Alcarabea, anís y matala- huga y cominos comu- nes.	arroba.	25. 0
Abadejo. (Letra B. partida de Bacalao.)		
Aceite comun ó de comer, en barriles, tinajas, pe- llejos, botijas, etc., in- cluso el derecho de va- sijas		16. 0
Aceitunas aderezadas ó en salmuera, incluso el de- recho de vasijas		8. 0
Agua de olor de la reina, del cármén, de la ban- da, y demas esencias de yerbas, flores y palos, en frascos, botellas, ó bar- riles		64. 0

Núm. peso VALOR.
ó medida. rs. octav.

Aguardiente de uva.		32. 0
—De caña ó cualquiera otro que no sea uva.		64. 0
—Compuesto como rosoli, ratafias, mistelas, mar- rasquines, etc.		96. 0
Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuc- ra		16. 0
Algarrobas, garrobas ó gar- ros.		8. 0
Almendra dulce y amarga con cáscara		16. 0
—Sin cáscara		32. 0
Almidon		32. 0
Anchoas. (Letra S. parti- da de sardinas.)		
Arenques y arencones idem idem-		
Atun salado, salpresado ó escabechado.		24. 0
Avellanas.	arroba.	16. 0
Azafran seco ó tostado en aceite.	libra.	40. 0
Azúcar mascabado y dora- do, terciado ó blanco.	arroba.	24. 0
—Refinado en piloncillos.		32. 0
Acero de todas calidades.		24. 0

B

Bacalao sin distincion de clases, incluidas tripas y demas despojos.	arroba.	48. 0
--	---------	-------

C

Cacao de todas clases, que no sea Guayaquil ó Ta- basco.		48. 0
Cacao Guayaquil y Ta- basco.		24. 0
Café de todas clases.		48. 0
Cerveza en botellas. La do- cena con cascós.	docena.	48. 0
Ciruelas pasas.	arroba.	12. 0
Clavo de especia ó clavillo	libra.	12. 0

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.		Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
Canela fina.....		24. 0	bechados, salpresos ó sa-		
Cominos comunes. (Letra			lados.....		24. 0
A partida de alcarabea.)			Sémula. (Letra P. partida		
Congrio salado, salpresado			de pasta.)		
ó escabechado. (Letra			Sidra en botellas con cas-		
S partida de salmon.)			co..... docena.		48. 0
Cera en marqueta de to-					
das clases.....	arroba.	96. 0	T		
—Labrada.....	Prohibida.		Te ó Chá.....	libra.	16. 0
—De Campeche.....		32. 0	V		
			Vino en barriles ó pellejos.	arroba.	24. 0
D E F			Vinagre.....		16. 0
Fideos. (Letra P partida					
de pasta.)			SEGUNDA CLASE.		
Flor de árbol de canela..		12. 0	<i>Lienzos de lino y cáñamo.</i>		
Fierro de todas calidades			A		
en bruto.....	quintal.	48. 0	Alemanetas (véase estopi-		
			llas).		
G			Angulemilla (véase lienzos		
Gotas amargas. (Letra A			crudos).		
partida de agua de olor.)			Aroca. (véase brabante).		
			Arabias.....	vara.	2. 0
I J L M N O P					
Pasas.....	arroba.	16. 0	B		
Pan de higos.....		12. 0	Barallo (véase caserillos).		
Pimienta fina.....		48. 0	Batanana (vease lienzos		
Piñones comunes con cásc-			crudos).		
ara.....		8. 0	Batistas (véase olanes).		
Pasta en fideo, etc.....		16. 0	Bocast ó Bocarán. Lienzo		
			engomado ordinario has-		
q R			ta una vara de ancho..		2. 0
Rhóm.....		64. 0	Bocadillos (véase platillas)		
Rosolis. (Letra A. parti-			Brabante ó brabantillo		
da de aguardiente com-			(véase lienzos crudos).		
puesto.)			—Florete ó redondo: bra-		
			bantillo, menage, case-		
S			ro, retortas, arocas, gan-		
Sal comun.....		4. 0	te ó imitado á él: cháviri		
Salchichon y todo género			ó lenzal de Génova, cre-		
de embuchados y len-			tonas, grenobles á mo-		
guas.....		48. 0	do de caseros; presillas		
Salmon y congrio salado ó			y lienzo del sol, Blancos,		
escabechado.....		24. 0			
Sardinas, anchoas, aren-					
ques y arencones, esca-					

Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
ordinarios, entrefinos y finos, de todas partes, hasta de una y cuarta varas.....	4 0
—Y demas contenidos en la partida anterior desde una y cuarta varas hasta dos.....	6 0
—Idem, idem, idem, idem, desde dos varas hasta cualquiera ancho.....	8 0
Bredal (véase caserillos).	
Bretañas legítimas y contrahechas, ordinarias, entrefinas y finas de todas partes, hasta una vara.....	3 0
Bretañas con trama de algodón, id. id. id. id. id.	3 0
Brin.....	3 0
C	
Cabellines blancos y crudos (véase lienzos crudos y platillas blancas).	
Calamandra (véase cotonia listada).	
Calcetas de hilo y calcetines..... docena.	36 0
Cambray clarin de hilo: linon imitado á él, gasas de clarin, marli, olan clarin, cambrayones ó cambrayuelos lisos ó labrados, ordinarios, entrefinos, finos y superfinos, incluso los pañuelos y delantales señalados al telar hasta una y tercia varas..... vara.	10 0
Cambrayon de una vara (véase estopilla).	
Camisas.	} avalto.
Camisolas.	
Camisolines.	
Cañamazos (véase lienzos crudos).	
Cañamo en rama, rastrillado y sin rastrillar...	idem.
Caserillos, cardenales, lilaillas, enrolladillos, romanos, linetes, doradillo ó barallo, osuna, rabete, ranis, gambano, donfina, wesfalia, lienzo de S. Juan ó del imperio y otros mas ordinarios, blancos hasta de una vara.....	2 0
Caseros blancos, chávani ó lenzal de Génova (véase brabantes).	
Cholet humbado (véase terlices humbados).	
—Blanco, imitado al puntivi (véase platillas).	
Coletas (véase crehuela).	
Clarines (véase cambrais).	
Cotanzas ordinarias, comunes entrefinas, finas y superfinas, hasta una vara.....	4 0
Coti, colanco ó bredal, grifetillas, ludas ó tolmesas con colores ó blanco, ordinarios, entrefinos y finos, hasta una vara ancho.....	3 0
—Desde una hasta una y media varas.....	6 0
—Desde una y media hasta dos.....	8 0
Cotonia listada, corneo ó calamandra, ordinaria, entrefina y fina hasta de una vara..... vara.	3 0
—De solo hilo, ó con parte de algodón de todas calidades y labores id..	3 0
Cotray crudo (véase lienzos crudos).	
—Blanco, trué, labal ó rayal y saulis blancos de	

		Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.			Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
todas calidades id.		3. 0	Gricetillas de hilo de colo-		
Creas legítimas y contra-			res, alcuq, ludas ó tol-		
hechas, incluidas las de			mesas (véase cotí.)		
trama de algodón id. . . .		2. 0	Guingay crudo y aploma-		
Crehuela, coleta y lienzo			do (véase lienzos cru-		
de la rosa de todas cla-			dos.)		
ses, blanco, hasta tres y			H		
media cuartas.		1. 6	Hilaza cruda ó hilo sin tor-		
Cretones de todas clases			cer. libra.		4. 0
(véase brabantes.)			—Blanqueada.		6. 0
Crudillos (véase lienzos			Hilo torcido de todas cla-		
crudos.)			ses.		16. 0
Cintas de reatas de todos			—Brabante ó carrito.		arroba. 64. 0
colores y anchos.		libra. 16. 0	I J		
D E			Jarcias de lino, cáñamo y		
Encages de hilo de todas			estopa, alquitranadas ó		
clases. vara.		avalúo.	embreadas y no en blan-		
Encerados (véase lienzos			co, de todos géneros. . .		quintal. 96. 0
encerados.)			L		
Enrodadillo (véase caseri-			Labal legítimo y contra-		
llos.)			hecho (véase cotray.)		
Estopas (véase lienzos cru-			Lenzal de Génova (véase		
dos.)			brabantes.)		
Estopillas clarines y olan-			Lienzo azul de estopa		
das, lisas y labradas has-			(véase lienzos y terli-		
ta de una vara.		6. 0	ces.)		
—Desde una hasta una y			Lienzo blanco ordinario		
tercia varas.		8. 0	(véase caserillos.)		
F G			—Blanco de Portugal (véa-		
Galones de hilo.		avalúo.	se brabantes.)		
Gámbano crudo (véase			—Idem de Westfalia (véa-		
lienzos crudos.)			se caserillos.)		
—Blanco (véase caseri-			—De la rosa (véase cro-		
llos.)			huela.)		
Gante crudo ó aplomado			—Del sol (véase brabante.)		
(véase lienzos crudos.)			—A modo de olanda (véa-		
Gasas de clarín ó marli			se olanda.)		
(véase cambray.)			—Blancos de Irlanda.		vara. 6. 0
Grenoble (véase brabante.)			—Caseros (véase braban-		
Griceta con mezcla de se-			te.)		
da (véase griceta y mu-			—16. ^{nos} 18. ^{nos} 20. ^{nos} y		
ñoneta en manufactu-			24. ^{nos} (véase platillas.)		
ras de seda.)			—Encerados ó de hule		

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octv.
hasta una y media varas.....	4. 0
—De lino, cañamazo y estopa, como angulemilla, arpillera, beatana etc..	1. 0
—De presilla, brabante ó brabantillo, cacias, platillas crudas, caballines, cotray, gante, morles, ruanete, guingay, osuna, rabetes, ranis, gambano, San Jorge, Westfalia, de San Juan ó del imperio etc. etc.....	2. 0
—Pintados ordinarios.....	3. 0
—Y terlices de togido llano, listados y nubados de colores: cholect, arabia manufazul hasta de una vara.....	2. 0
Lilailas } (véase caserillos)	
Linetes } (véase caserillos)	
Lino en rama rastrillado y sin rastrillar.....	libre.
Lifón (véase cambray.)	
Lombardia de colores (véase cotf.)	
Lonas y lonetas sin algodón, hasta de tres cuartas.....	3. 0
—Desde este ancho hasta una y tercia varas....	5. 0
Lustrinas (véase platillas.)	
Ludas (véase cotf.)	
M	
Mantel crudo y blanco, liso ó de cualquiera labor, ordinario, comun entrefino y fino hasta una vara de ancho sin algodón.....	4. 0
—Desde una hasta dos varas idem.....	8. 0
—Desde dos hasta tres varas idem idem.....	16. 0

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octv.
—Desde id. id. tres hasta cuatro varas idem idem.....	32. 0
—Adamascado, ordinario, entrefino y fino idem, de una vara.....	4. 0
Mantel adamasado ó de cualquiera otra clase desde una hasta dos varas.....	8. 0
—Id. id. id. id. dos hasta tres varas.....	16. 0
—Id. id. id. id. tres hasta cuatro varas.....	32. 0
Manufazul (véase lienzo y terlices.)	
Marli (véase cambray clarín.)	
Medias de hilo (véase calcetas.)	
Menage (véase brabantes.)	
Morles crudo (véase lienzos crudos.)	
—Blanco y teñido de todas calidades hasta de una vara.....	2. 0
N O.....	
Olanes clarines (véase cambray clarín.)	
—Batista de todas calidades, incluso los pañuelos señalados hasta una vara.....	16. 0
Olanda y lienzo á modo de olanda, y royales de todas calidades, hasta una y octava varas.....	8. 0
Olandillas (véase platillas)	
P	
Pañuelos de solo hilo de todas calidades y colores hasta de una vara.....	72. 0
—De bearme ó imitados á ellos de otras fabricas con mezcla de algodón.....	

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octv.
en la cenefa ó orilla, hasta de una vara.	36. 0
—Puramente de yerba.	36. 0
Platillas crudas (véase lienzos crudos).	
—Bocadillos ó caballines, puntivicholet, 16. ^{nos} 18. ^{nos} 20. ^{nos} 24. ^{nos} , lustris- nas, olandillas, zangale- tes, omitanes de lino blancos ó teñidos y de todas calidades hasta de una vara. vara.	2. 0
Puntivi crudo (véase lien- zos crudos).	
—Blanco y teñido (véase platillas, bocadillos etc.)	
Presillas crudas (véase lienzos crudos).	
—Blancas (véase braban- tes).	
Q R	
Romanos y romanillos (véa- se caserillos).	
Ropas hechas de todas fi- guras y cortes.	avalúo.
Royal de una vara (véase cotray).	
—De una y una ochava varas (véase olanda).	
Ruan blanco y teñido de todas calidades hasta una y cuarta varas in- clusos los de trama de algodon. vara.	2. 0
Ruanete, ruan crudo y aplomado (véase lienzos crudos)	
S	
Sangalas y sangalotea (véa- se platillas).	
San Jorge crudo, conocido por witre y halle (véase lienzos crudos).	

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octv.
Servilleta cruda y blanca de todas labores y cali- dades sin algodon. docena.	36. 0
—Adamascado idem idem.	48. 0
T	
Tejidos ó manufacturas de todas clases con mez- clas de metales falsos.	avalúo.
Terlices listados (véase lienzos).	
Toballas ó paños de ma- nos de solo hilo, de una y tercia varas.	48. 0
Tolmesas (véase cotí)	
True (véase cotray).	
U	
Ules (véase lienzos ence- rados).	
Westfalia cruda (véase lienzos crudos).	
—Blanca (véase caserillos).	
Vestidos y ropas interio- res y exteriores.	avalúo.
X Z	
Zagalejos.	avalúo.
<p>NOTA.—Cuando algunos tejidos pasen del ancho que se les señala, pagarán el aumento á proporcion.</p>	
TERCERA CLASE.	
<i>Lanas.</i>	
<p>Lana en pelo y rama, en tejidos ó manufacturada, pelote, cerda, clin, pluma y pelo de hombres y de animales.</p>	
A	
Alepin de una y cuarta á una y tercia varas de ancho. vara.	8. 0
—Angosto ó gombareau, plunela, perpetuela ó fi- leile de todas calidades y anchos.	4. 0

<i>Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octo.</i>		<i>Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octo.</i>	
—Alfombras hechas de todas clases.	avaldó.	tillas floretes, grisetas, ladinias, tabarcetes, recatas, brocate, tapizon y calamandra de todas calidades, colores y labores, hasta siete ochavas.	4. 0
Ameus, monfors, perdurables, doráspias, rompecoches, fileile, perpetua y eterna de todas calidades y colores.	vara. 3. 0	—De lana con flores de seda (véase manufacturas de seda.)	
Anascotes ó cúbicas hasta de una y cuarta varas..	6. 0	Camelote, camellon y principela de todos colores, hasta de tres cuartas...	4. 0
Arlequines (véase calamacos).		—Con mezcla de seda id...	6. 0
Arretin, barragan ó filipichin de todas calidades hasta de una y tertia varas.	5. 0	Camellon, carro de oro de pelo fino de todas calidades y colores, hasta de siete ochavas.....	vara. 6. 0
B		Camelote de pelo de ángora y demas, con mezcla de seda, idem. idem....	8. 0
Barragan, esparragona ó peñasquillo liso ó con aguas de todas calidades y colores.	5. 0	Camelotillo (véase lamparilla.)	
Basquiñas hechas.	avaldó.	Casimir, droguete, pañete ó medio paño de cordoncillo ó cruzado, castor y castorcillo, españoleta ó castorin de todas calidades y colores, hasta de siete ochavas.	12. 0
Bayeta, fajueta, de miliquin, de alconchel, de pella, de cubillana á modo de segovias, incluidas las dos frisas, de todos colores, labores y anchos hasta de dos varas.	6. 0	—Con mezcla de seda, idem. idem. idem..	16. 0
Bayetones ó molétones regulares, apañados y ratinados, de todas calidades, colores, labores y anchos hasta dos varas.	16. 0	Casinet negro (v. sargas.)	
Burato, belillo, estameñas de rayas, de Amiens y Mans, quinetes ó franjillas ordinarias y finas, de dos tercias varas.	4. 0	Catalufa ó tripe de alfombras de todas calidades y colores, hasta tres cuartas.	16. 0
—Desde dos tercias hasta de una vara.	5. 0	Chalones (véase sargas.)	
C		Colgaduras de todos géneros.	avaldó.
Calamaco, damasco y saetin, arlequines, batallas, brillantes, diamantes		Collares de pelo de todas calidades.	idem.
		Cordones de todos géneros y usos.	idem.
		Cubrecamas.	idem.
		Cortes de punto de aguja y telar.	uno 12. 0

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octv.		Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octv.
Cortinas.....		avalúo.	Franela de lana lisa, hasta		
Crespon.....		4. 0	de una y cuarta varas.	vara.	6. 0
Cristal ó tamió, duróis ó			—Con mezcla de lino (véase		
durancillos.....		4. 0	se griceta.)		
Cúbica (véase anascotés.)			—Estampada de colores		
			(véase serafina.)		
			—Listada de colores.	vara.	6. 0
D			G		
Damascos (véase calamaco.)			Gandayas (véase serafinas.)		
Diamantinas. idem.			Granilla de lana (véase		
Droguetes. idem.			escarlatin.)		
—De cordoncillo (véase			Griceta idem (véase cala-		
casimir.)			macos.)		
—Apañados de todas ca-			—Y franela con hilo hasta		
lidades, colores y anchos			de una vara.....		6. 0
(véase paños.)			—Idem con seda idem.....		8. 0
Droguetillo franciscano ó			Gerga y gerguilla hasta		
estameña (véase sargas.)			siete ochavas.....		4. 0
Durois ó durancillos (véase					
crystal.)					
			H I J L		
			Ladines (véase calamaco.)		
			Lamparilla, picotes; came-		
			lotillo y principalilla,		
			hasta dos tercias.....	vara.	4. 0
			M		
			Medias de lana ó pelo de		
			diccena.....		48. 0
			Moleton (véase bayeton.)		
			Monfors (véase Amiens.)		
			M O P		
			Paños de primera, segun-		
			da y tercera, hasta de		
			una y tres cuartas varas		
			de ancho.....	vara.	40. 0
			—Y medios paños, pañe-		
			tes, royales y droguetes		
			apañados hasta de una		
			vara.....		16. 0
			—De medio castor y vicu-		
			ña hasta una y tres cuar-		
			tas varas.....		64. 0
			Pañetes idem idem hasta		
			una vara.....		32. 0

	Núm. peso	VALOR.
	ó medida.	rs. octav.
Pañete ó medio paño (véase casimir.)		
Prunela (véase Amiens).		
Perpetuela. idem.		
—Con mezcla de seda (véase alepin.)		
Puntos (véase telas de punto).		
Q		
Quinetes (véase burato).		
R		
Rasillos (véase sargas).		
Rompecoches. (véase Amiens).		
Rosetas (véase calamacos).		
Royal (véase paños).		
S		
Saetin (véase calamaco).		
Sargas de todas calidades hasta una vara.		4. 0
—Casinete, cúbica, sallalete, droguetillo sin prensa, y estameñas, etc. hasta una y cuarta varas.		6. 0
Sargas de Nimes, de Roma, esternas etc. (véase Amiens).		
Sayal de pelo burdo hasta de una vara.	vara.	5. 0
Sempiternas hasta de una vara.		5. 0
Serafinas, estameñas, gan-dayas etc., hasta una y cuarta varas.		6. 0
Sobretodos.		avaldo.
Sombreros de todas clases. uno.		24. 0
Sowandson listado (véase bayeton).		
T		
Tabaretes (véase calamacos).		

	Núm. peso	VALOR.
	ó medida.	rs. octav.
Tejidos con mezcla de metales falsos.		avaldo.
Telas de punto.	vara.	7. 0
Tirantes.	docena.	16. 0
Torzal (véase hilo torcido).		
Tripsés y felpas de todas clases hasta dos tercias.		6. 0
V		
Velilló y tamiz (véase cristal).		
—Semejante al burato (véase burato).		
x y Z		
Zagalejos.		avaldo.
CUARTA CLASE.		
<i>Sedas.</i>		
Seda en rama y manufacturada, con mezcla de lana y metales		
A B		
Blondas. } (véase enca-		
Blondinas. } grés)		
Brocado ó brocato, tisú, medio tisú, damasco, griseta, lustrina, restañó, glasé, lana, hermosilla, tafetan, campo de oro y plata, ó fondo, liso ó escarchado etc., etc. hasta dos tercias, con flores pasadas y matizadas al telar.	vara.	24. 0
Brocado de solo seda, ó tapiz, con flores espolinadas, pasadas etc., hasta dos tercias.		12. 0
—Y buratos y espumillas.		8. 0
C		
Calamacos y lamparillas de lana con seda.		6. 0
Casullas.		avaldo.

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
Cintas de seda con flecos y puntillas.....	idem.	
—De terciopelo con matices al telar, 150 reales libra y de seda idem idem.....	libra.	120. 0
—Con mezcla de metales.....		128. 0
—Estampadas y pintadas de colores de todas calidades.....		128. 0
Crespon (véase gasa).		
Cinta de seda de todos colores y anchos matizados al telar.....		120. 0

D

Damáscos regular de todos colores con mezcla de filosedas ó hiladillo de dos tercias.....	vara.	12. 0
Damáscos con flores espolinadas, etc., (véase brocato).		
—Con flores de metal (véase brocato, tisú, etc.).		
Droguete (véase tisú).		

E

Encages y puntillas de oro y plata ó blondas con esta mezcla, de todas clases, anchos y valores.	libra.	400. 0
Encages y blondas de solo seda ó con mezcla de metales.....		256. 0
Espolin (véase tafetan).		
Estameña (véase serga).		

F G

Galones, encages, puntillas, blondas de sólo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo, de telar.....	Prohibido.	
—De solo seda.....	idem.	
Gasa de todas clases y		

Núm. peso VALOR.
ó medida. rs. octav.

punto de blonda hasta de cinco cuartas.....	vara.	12. 0
—Y velillo de seda con mezcla de metales, pasadas y sin pasar de dos tercias.....		32. 0
Gorgoran. } Grodetr. } Gros. } (véase tejidos Griceta. } de seda.)		
Con metales (véase brocato.)		
Guantes y manguillos....	docena.	65. 0
Gasas listadas con flores sueltas pasadas y sin pasar.....	vara.	24. 0

H

Hermosilla (véase tejidos de seda.)		
—Con metales (véase brocato.)		

I

Imperial (véase brocato.)		
---------------------------	--	--

J L

Lama con metales (véase brocato.)		
Lamparilla (véase calamaeos.)		
Londrina (véase griceta.)		
Lustrina (véase tejidos.)		
Lines ó ninfas de todos colores hasta tres cuartas.....	vara.	4. 0
Listones acapicholados y de aguas, número 15 á 60.....	libra.	64. 0

M

Medias de seda de todos colores, tamaños y calidades.....	docena.	200 0
—De hiladillo, capullo filosedas y media seda etc.		80. 0

	<i>Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.</i>
Miñoneta (véase griceta.)	
Mascadas (véase pañue- los.)	
N	
Nobleza (véase tejidos de seda.)	
O	
Ormesí (véase tejidos de seda.)	
Ornamentos de iglesia . . .	avalúo.
P	
Pañó de seda (véase teji- dos.)	
Pañuelos lisos, labrados, estampados ó pintados hasta de cinco cuartas ancho. uno.	16. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta una vara.	8. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta tres cuartas varas.	6. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta seis cuartas varas.	16. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta dos varas.	48. 0
—De hiladillo, capullo, fi- lades ó filosedas, hasta una vara.	4. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta una y media varas.	8. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta dos varas.	32. 0
Prusiana (véase tejidos.)	
Q R	
Rasos, rasetes, saettes, ca- talufa ó picote con hilo, hiladillo ó filosedas de todas calidades y colo- res, menos bordados á mano, hasta de dos ter- cias. vara.	10. 0

	<i>Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.</i>
—Idem, idem catalufa	
idem, idem, idem hasta de una vara.	12. 0
—Idem con metales hasta de dos tercias.	24. 0
—Idem idem hasta una vara.	32. 0
Restañó (véase brocato.)	
Rizo (véase terciopelo.)	
S	
Saettes (véase rasos.)	
Sarga sencilla hasta de dos tercias.	6. 0
—Doble hasta de cinco cuartas.	12. 0
—Listadas y matizadas, pasadas y sin pasar, de telar y no á mano (véa- se tejidos.)	
Seda pelo de uno ó mas cabos. libra.	80. 0
Seda cruda en rama de to- da suerté. libra.	40. 0
—Floja para bordar y pa- ra medias.	56. 0
—Torcida de todos colo- res.	56. 0
Sobretodos. uno.	32. 0
Sayas-sayas de todos colo- res. vara.	2. 0
T	
Tafetan liso y labrado, sencillo hasta de dos tercias de ancho.	4. 0
—Doble y doblete idem.	5. 0
—De China ó Batabia	8. 0
—Listado, nubado, torna- solado ó estampado, hasta dos tercias.	10. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta una vara.	12. 0
—Espolinado con metales (véase brocato.)	
—Embalsamado ó tafetan inglés.	avalúo.

Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.		Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.	
Tejidos de solo seda como gorgorán, teleton, melania, grodetur, gros de Nápoles, nobleza, paño de seda, griceta, portugués, lustrina, droguete, hermosilla, prusiana, imperiala y muer, etc., hasta de dos tercias varas.....			
	6. 0		
—Con flores matizadas y pasadas, idem.....			
	12. 0		
—Con mezcla de metales, terciopelo rizo y cortado, felpa corta, matizados y con cenefa, hasta de dos tercias varas....			
	24. 0		
Terciopelo y felpa corta de las mismas clases y con metales y flores al telar, hasta dos tercias varas.....			
	24. 0		
Tisú de oro y plata (véase brocato.)			
Tápalos (véase sobretodos.)			
<p>NOTA. Cuando algunos tejidos pasasen de los anchos señalados, pagarán los derechos á prorata, segun el exceso.</p>			
QUINTA CLASE.			
<i>Algodones.</i>			
A			
Acolchado blanco..... vara.....			6. 0
—De colores.....			6. 0
Alemanisco inglés.....			3. 0
Algodon hilado número 60, ó que no entren menos de 60 madejos en libra.....			Prohibido.
Aravias de siete ochavas á una vara.....			1. 0
B			
Borlon blanco lista menuda.....			3. 0
Bretañas de siete yardas.....			12. 0
C			
Carranclanes de la India de quince yardas.....		pieza.	64. 0
—Angostós ingleses, idem.....			40. 0
Coco y coquillo blanco de doce yardas.....			48. 0
—Idem de colores.....			48. 0
Cotí ancho de siete ochavas.....		vara.	4. 0
Cambrayes lisos, listados y labrados: bulto de siete yardas.....			40. 0
Chalcs de cachemira.....		uno.	24. 0
Cotonía lisa y listada (véase borlon.)			
Calicoes listados y con cuadros hasta de una vara.....		vara.	1. 0
Cinta blanca y de colores.....			Prohibida.
D E			
Estopillas inglesas: bulto de siete yardas.....			12. 0
Encages de todos anchos, clases y valores.....		vara.	2. 0
F G			
Guineas azules.....			3. 0
—Blancas.....			3. 0
Guantes y manguillos.....		docena.	24. 0
H			
Hilo de colores para bordar.....		libra.	24. 0
Hilo de algodón de número 20 arriba.....			24. 0
I			
Irlanda de veinte y cinco yardas.....		vara.	3. 0
J			
Jamones (véase platillas y sarampures.)			
L			
Libretes de doce y trece yardas.....		pieza.	24. 0

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
Listados de treinta y cinco yardas.....	vara.	3. 0
Loó ó rengue.....		2. 0
M		
Mahones ingleses de colores.....		2. 0
—De la India, anchos de ocho varas.....	pieza.	12. 0
—Idem angostos.....		8. 0
—Blancos anchos.....		12. 0
—Idem angostos.....		8. 0
Musolinas listadas, lisas y labradas de todas clases, hasta de una vara.....	vara.	6. 0
—De mas de una hasta dos varas ancho, sin metales.....		8. 0
—De la India, de veinte yardas.....		5. 0
—De colores.....		8. 0
Medias lisas para hombre.....	docena.	96. 0
—Idem para mujer.....		96. 0
N O		
Olanes de cuatro, seis y doce yardas.....	vara.	8. 0
—De colores, de diez y ocho yardas.....		8. 0
Olamatos de China, de ocho yardas.....		2. 0
P		
Pañuelos lisos de musolina.....	docena.	32. 0
—De olán.....		42. 0
—De madras.....		36. 0
—Paliacates.....		36. 0
—Guillas y romales.....		36. 0
Platillas de treinta y dos yardas.....	vara.	1. 4
Percalas (véase coco).....		
Panas, panillas y trenzapelos.....		6. 0

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
Q R S		
Sarampures, casas-tandas, mamodíes, sanas, encertis, etc., hasta de una vara.....		4. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta de una vara.....		5. 0
U V X Z		
Zarazas de siete ochavas y veinte y ocho yardas de todas calidades.....		4. 0
—Muy finas.....		4. 0
—De siete yardas.....		4. 0
—Anchas hasta de una y cuarta varas.....		6. 0
SEXTA CLASE		
<i>Papel de todas calidades.</i>		
A B C		
Cartón ó pasta de papel acartonada.....	arroba	8. 0
Cartones sin batir de todos tamaños.....	docena	4. 0
—Papeles picados.....		8. 0
Cartulina.....		8. 0
D		
Diseños (véase estampas).....		
E		
Estampas de puro adorno, paisés ó paisages, inclusa la vitela de todos tamaños.....		per factura ó avaláo.
F G H I J L		
Láminas y cuadros con marcos y vidrios de todos tamaños.....	una	16. 0
Libros en blanco encuadernados ó sin encuadernar idem, idem, bas.....		

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
ta de una cuarta		avalúo.
—Idem, idem, idem, idem hasta de folio		idem.
—Idem, impresos empas- tados pagarán solo la pasta		idem.
M N O P		
Paises para abanico		avalúo.
Papel de estraza y estraci- lla: resma de 500 plie- gos	4, 0	
—Blanco de marca regu- lar ó comun idem	28 0	
—De marquilla y marca mayor de todos tama- ños		avalúo.
—Recortado de todas cali- dades, regulando de dos de estas una grande	28. 0	
—Que llaman de seda	12. 0	
—Pintado, estampado, pla- teado ó dorado	64. 0	
—De marquilla rayado pa- ra escribir música, la resma de 500 pliegos	80. 0	
—Para dibujos para bor- dar		avalúo.
—Llamado de imprenta ó medio florete	28. 0	
—Semejante al de estraza embetunado y aspero	8. 0	
—Pintado, estampado ó felpado para frisos, etc. hasta de una vara an- cho	6. 0	
Q R S T		
Tarjetas surtidas de to- dos tamaños y calida- des	el 100.	32. 0
<i>Derechos de exportacion, que se han de co- brar al oro, plata, grana, granilla, pol- vo de grana y vainilla.</i>		
Oro acuñado	2	por 100.
—Labrado en piezas	1	por 100.

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
—En pasta	3	por 100.
Plata acuñada precisa- mente en razon de co- mercio	3½	por 100.
—Labrada	3	por 100.
—En pasta	5½	por 100.
Grana cochinilla. Su aforo 60 pesos arroba, y sus derechos	6	por 100.
Polvo de grana, su aforo 10 pesos arroba, y sus derechos	6	por 100.
Granilla. Su aforo 18 pe- sos, y sus derechos	6	por 100.
Vainilla. Su aforo 40 pe- sos el millar, y sus de- rechos	10	por 100.

Todos los demas frutos de este pais sin exclusion de ninguno, serán absolutamente libres de derechos.

Instruccion para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de exportacion.

CAPITULO UNICO.

Art. 1. El capitan que quiera cargar para puertos extranjeros, presentará instancia al administrador de la aduana, explicando su nombre, el del buque, sus toneladas y destino.

Art. 2. El comandante del resguardo destinará á bordo los individuos que tenga por conveniente con órden del administrador.

Art. 3. Los comerciantes formarán y presentarán al administrador las facturas de los bultos, cantidad y calidad que comprendan, nombre del buque, capitan y destino.

Art. 4. El administrador rubricará las facturas, y la contaduría expedirá las hojas con numeracion correlativa, expresando el

nombre del interesado, el del buque, su capitán, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

Art. 5. El administrador distribuirá las hojas entre los vistas: estos harán el cotejo con la nota, y señalarán á cada artículo los derechos que les correspondan, y autorizándolos el contador, se pasarán las hojas á la contaduría.

Art. 6. En la comprobación y estension de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demas clases de comercio de importación.

Art. 7. Verificado el pago ó intervenido por la contaduría, expedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificación del nombre del cargador, el del buque, capitán, destino, número de cabos de cada especie, la cantidad que contienen y la expresión de haber pagado los derechos.

Art. 8. Los vistas destinados al muelle y el resguardo, harán la confrontación; y no teniendo recelo de escesos en cantidad ó calidad, pondrán la conformidad los primeros y el cumplido los segundos; y se permitirá su embarque.

Art. 9. Cuando resultasen escesos en la exportación de oro, plata y otros cualesquiera frutos sujetos á derechos, caerá el esceso en pena de comiso.

Art. 10. Verificado el cargo del buque, cuando el capitán diga que no tiene que recibir más, dispondrá el administrador, de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos, se forme el registro que ha de quedar en la aduana.

Art. 11. Concluidas estas formalidades, se formará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará á nombre del administrador, espresando que con el correspondiente permiso se ha habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán; y cerrado ó abierto este registro con el nombre del buque y el del puerto de su destino, se entregará al capitán.

Art. 12. Cuando el comandante del resguardo por sí ó por medio de sus subalternos en las visitas que haga al buque, encuentre oro, plata, ó cualquier otro fruto de los que pagan derechos, cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositará en los almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les correspondan.

NUMERO 261.

Orden.—Que las temporalidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, á consecuencia de la gestión hecha por la exma. diputación provincial de esta Corte, sobre que se ponga á cargo de su exmo. ayuntamiento la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y los religiosos que los servian, se ha servido mandar:

1º Que se avise á la diputación provincial la resolución de S. M. sobre su citada representación de 8 de noviembre inmediato.

2º Que se le prevenga al mismo tiempo, que sin perder momento por lo importante del asunto, tome todas las providencias necesarias para que el ayuntamiento entre en la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que los servian.

3º Que con estos fondos se proporcione la subsistencia de los hospitales, y el pago de la asignación hecha á los religiosos exclaustrados, llevando el ayuntamiento la cuenta y razón debida para rendirla con las demas de su cargo.

4º Que se recojan las cuentas del tiempo corrido desde la supresión de los conventos hospitalarios de los que sean responsables á ellas, entregándose al ayuntamiento los productos que resulten líquidos,

después de cubiertos los pagos que se hayan hecho á los religiosos exclaustros y demas cargos de justicia.

5º Que todas estas providencias se comuniquen á la diputacion por el conducto debido de la regencia para que se halle entendida, y disponga su cumplimiento.

Diciembre 18 de 1821.

NUMERO 262.

Decreto de 7 de Enero de 1822.—Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir. (1)

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio, la necesidad que háy de determinar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo, la de fijar el pabellon nacional, ha tenido á bien decretar y decreta: lo primero, que las armas del imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo, una águila con corona imperial: lo segundo, que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

NUMERO 263.

Decreto de 14 de Enero de 1822.—Se prohíbe la introduccion de harinas en los puertos: la extraccion de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demas artículos del arancel general interino, para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la exposicion que con fecha 4 de enero le hizo la regencia, relativa al arancel general interino que en 15 de diciembre le reinitió para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio, ha decretado lo siguiente:

- 1º Que se prohíba por ahora toda introduccion de harinas en los puertos.
- 2º Que se prohíba igualmente toda extraccion de plata y oro en pasta.
- 3º Quedan en su fuerza y vigor todos los demas artículos del mencionado arancel interino.

NUMERO 264.

Decreto de 16 de Enero de 1822.—Incorporacion de Chiapas á México.

“La regencia del imperio mejicano, gobernadora interina por falta de Emperador á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el presbítero Dn. Pedro Solórzano, individuo de la diputación provincial de la provincia de Chiapas, en nombre y legitima representacion de dicha provincia, como acreditan los poderes é instrucciones que presentó por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, ha solicitado que la nominada provincia que antes de ahora pertenecia á Guatemala quede separada perpetuamente del gobierno de este reino y admitida en

1º Véase la orden de 15 de diciembre de 1821.

2º Derogado este artículo por ley de 29 de julio de 825. Véase el capítulo 4º del arancel de 16 de noviembre de 827. Art. 40.

1. Véase la orden de 2 de noviembre de 821.

el número de las que componen el imperio mejicano y proclamado su independencia de la monarquía española bajo el plan de Iguala y tratado de Córdoba; y respecto á que la junta soberana provisional en sesión de 12 del último Noviembre otorgó la misma solicitud instaurada entónces por varias autoridades de la repetida provincia, se declara ésta incorporada para siempre en el imperio, en cuya virtud gozará de los derechos y prerogativas que correspondan á las demas provincias mejicanas, será gobernada por las mismas leyes y protegida con todos los auxilios que necesitare para su seguridad y conservacion. Y esta declaracion se trasladará á los ministerios de Estado y se hará saber al mencionado presbítero, dándole los testimonios fehacientes que pida para su satisfaccion y las de sus comitentes.—Dado en el palacio imperial de México, á 16 de Enero de 1822, segundo de la Independencia.—*Agustin de Iturbide*, presidente.—*Mannuel de la Bárcena*.—*José Isidro Yáñez*.—*Mannuel Velazquez de Leon*.—*Antonio*, obispo de la Puebla.—*José Manuel de Herrera*.

NUMERO 265.

Decreto de 22 de Enero de 1822:—Nombramiento de comisiones que preparan algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso (1).

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, deseando preparar algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo congreso, ha tenido á bien nombrar varias comisiones que entiendan en los de la formacion del código civil, del criminal, del de comercio, minería, agricultura y artes, del militar que debe comprender el de marina, del sistema de hacienda nacional; y finalmente, un plan de educacion de estudios.

Y al efecto ha nombrado.

1 Se publica por su interes histórico.

Para la comision del código civil.

A los Sres. D. José María Fagoaga, vocal de esta soberana junta, y oidor honorario de la audiencia territorial de esta corte: D. Juan Francisco Azcárate, vocal de la misma junta soberana: D. José Hipólito Odoardo, fiscal de la misma audiencia y presidente de la suprema junta protectora de libertad de imprenta: Dr. D. Tomás Salgado, juez de letras de esta capital: Lic. D. Miguel Domínguez, regidor del Exmo. ayuntamiento: Lic. D. Benito José Guerra: Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, vocal de la Exma. diputacion provincial: Dr. D. Antonio Cabeza de Baca, cura de la parroquia de San Miguel; y Lic. D. Manuel Bermudez Zozaya, fiscal de la libertad de imprenta.

Para el código criminal.

A los Sres. D. Juan José Espinosa de los Monteros, y D. Antonio de Gama y Córdoba, vocales de esta soberana junta: Lic. D. Nicolás Olaz, relator de la audiencia: Lic. D. Juan Arce, Lic. D. José Ignacio Alva, regidores del Exmo. ayuntamiento: Lic. D. Carlos María Bustamante, Lic. D. José Ignacio Pavon, Lic. D. Andrés Quintana Roo, y Lic. D. José Ignacio Espinosa, vocal de la Exma. diputacion provincial.

Para el de comercio, minería, agricultura y artes.

Al Exmo. Sr. D. José Mariano Almazza, y Sr. conde de Heras Soto, vocales de esta soberana junta: D. Antonio Olárria: D. Miguel Septian, diputado de la minería: Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, fiscal del mismo cuerpo: D. Pedro Estolínque Patiño, regidor: D. Juan García Castriello, D. Juan Ignacio Gonzalez Vértiz, y teniente coronel D. Juan Antonio Aguilera.

Para la constitucion militar.

Al Sr. D. Juan Orbegoso, vocal de esta soberana junta: Exmo. Sr. capitán gene-

ral D. Pedro Celestino Negrete, Lic. D. Francisco Barrera Andonaegui, D. Pedro Arista, y coronel D. Antonio Valero.

Para el sistema de hacienda.

A los Sres. D. Francisco Sanchez de Tagle, vocal de esta soberana junta: D. Máximo Parada, intendente de Sonora: D. Fernando Navarro, vocal secretario de la junta de crédito público: D. Antonio Batres, ministro tesorero, y D. Vicente Caravajal.

Para el plan de estudios.

A los Sres. Dr. y Maestro D. Isidro Ignacio Icaza, vocal de esta soberana junta: Dr. D. Juan Bautista Arechederreta, prebendado de esta santa iglesia catedral metropolitana: D. Ignacio Nájera, tesoro del ayuntamiento: Dr. D. José María Mora, vocal de la junta de protección de libertad de imprenta, y D. Pedro Vicente Rodríguez, director de grabado de la academia de San Carlos.

NUMERO 266.

Decreto de 23 de Enero de 1822.—Formación del supremo tribunal supletorio de guerra.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideración las diversas instancias que le ha remitido la regencia sobre la formación de un consejo supremo supletorio de guerra, se ha servido decretar y decreta:

Que á la primera sala de la audiencia se agreguen dos militares de graduación que nombre la regencia, y formado de esta manera el mencionado tribunal ejerza todas las funciones que ejercía antes el supremo de España, entendiéndose esta resolución provisional hasta la reunión del congreso.

Enero 23 de 1822.—José Domingo Rus, presidente.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.—José Ignacio García Illuca, vocal secretario.—Isidro Ignacio Icaza,

vocal secretario.—A la regencia del imperio.

NUMERO 267.

Orden.—Se habilitan los puertos de Guaimas y Mazatlan, previniendo el establecimiento de aduanas en los mismos.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud del comandante subinspector de la caballería ligera de Mazatlan, sobre la habilitación de puertos en las provincias de Sonora y Sinaloa, se ha servido declarar: que habiéndose aprobado el arancel general, y mandado que rija en todos los puertos habilitados por el último decreto de las Cortes españolas, lo quedarán Guaimas y Mazatlan, y á consecuencia cuidará la regencia de que se pongan aduanas si no las hay; lo que podrá entenderse provisionalmente interin el congreso, con conocimientos más circunstanciados, determina otra cosa. Febrero 6 de 1822.

NUMERO 268.

Orden.—Aprobando el reglamento de jueces auxiliares.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, con presencia de lo que expuso la comisión de justicia, ha tenido á bien aprobar el reglamento de jueces auxiliares en los términos que expresa la adjunta copia. Febrero 6 de 1822.

Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policía.

Art. 1. Para la consecución de estos importantes objetos está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el día 2 de Enero de cada

año, un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.

Art. 2. Con el mismo objeto, y á propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de Enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital, sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital, mientras se hace una mejor division de territorios y cuarteles.

Art. 3. Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avencindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida probidad, honradez y buen nombre, en quienes concurren las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

Art. 4. De dicho nombramiento se dará parte al excelentísimo señor gefe político para su superior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones, avisando del auxiliar nombrado para él.

Art. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el artículo 6 de la constitucion de la monarquía española, y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

Art. 6. Con intervencion del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7. Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos de notoria honradez, para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su orden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

Art. 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán excusarse sino en los términos establecidos para los primeros en el artículo 5.

Art. 9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos mexicanos adictos á la constitucion, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de 100 pesos, y en los ayudantes con la de 25; y no siendo bastante para vencer la resistencia reagrava las penas el excelentísimo señor gefe político hasta declarar al sugeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

Art. 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio ó ocupacion, edad y estado.

Art. 11. Asentará igualmente en dicho libro, y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los traspaños y alteraciones que tuvierén.

Art. 12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.

Art. 13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio sin que les presenten papel del amo á quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Art. 14. Dos veces, á la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar, de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, con especificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan, y cualquiera

otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

Art. 15. Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo, para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.

Art. 16. Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado de que en su territorio no haya vagos, ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere a los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

Art. 17. Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el orden doméstico, procurarán avenir, conciliar y pacificar las disenciones domésticas de que tenga noticia, y cortar los demas desórdenes que no lleguen a ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y éste a los alcaldes constitucionales para la providencia que correspondiera.

Art. 18. Darán parte a lo menos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se le dará impresa una cartilla en que se contendrán por orden alfabético las reglas de policía municipal.

Art. 19. Así esta cartilla, como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán a su sucesor bajo recibo, y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Art. 20. Serán muy cuidadosos en amonestar a los padres de familia envíen sus hijos a las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

Art. 21. Se procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer, si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

Art. 22. En los casos de incendio u otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer a la necesidad, y socorrer segun exija el caso.

Art. 23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y a la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno lo pueda asistir personalmente, pondrá sugeto de su satisfaccion, y avisará de ello al auxiliar.

Art. 24. La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, éste a los diez y seis regidores, y ellos a los auxiliares a quienes tocara la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

Art. 25. Los auxiliares solo podrán prender infraganti, o cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos presentará al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda lo llevará a la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que correspondiera. De haberlo verificado así avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.

Art. 26. En caso de homicidio, heridas, o semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaración ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

Art. 27. En los casos del anterior ar-

tículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espirituales y temporales que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para la asistencia que hay que satisfacer de dicho hospital, entre tanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

Art. 28. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desorden ó infracción de las leyes de policía y buen gobierno, citándose á atonestar á los infractores cesen en la infracción; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y éste al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprehenderlos en los terminos dichos en el artículo 25.

Art. 29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados á darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Art. 30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos etc. que noten en su cuartel, é informarle de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie á su respectivo vecindario.

Art. 31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento á los que lo hubiesen desempeñado.

Art. 32. El que hubiere servido con esactitud, será tenido por *benemérito del público*, y este mérito se alegará, y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Art. 33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de Diciembre de cada año, en que previos los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraído los

auxiliares, cuyos nombres con la calificación dicha se asentarán en orden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título de *Auxiliares*, y por él se dará certificación á todo el que la pida.

Art. 34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la experiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos. México, 7 de Febrero de 1822.

NUMERO 269.

Orden.—Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipacion del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben á los empleados.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa á la fecha desde que debe considerarse la emancipacion del imperio en cada provincia, y si las pagas que se deban á empleados y militares adeudadas antes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas; ha tenido á bien resolver S. M. en cuanto á lo primero, que se esté á lo declarado por el señor generalísimo, conviene saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independencia en la capital de cada provincia; y en cuanto á lo segundo, que si están comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados. Febrero 11 de 1822.

NUMERO 270.

Decreto de 13 de Febrero de 1822.—Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata. (1)

La soberana junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalación tomó en consideración el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte para contribuir á su mayor prosperidad, de la cual depende la del imperio, habiéndose impuesto detenidamente en la exposicion que le hizo la regencia á consecuencia de la resolucion tomada en 22 de Noviembre ultimo, y del dictámen que extendió en tan grave materia la comision de minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del cap. II de su reglamento, ha venido en decretar y decreta:

“Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.”

NUMERO 271.

Decreto de 16 de Febrero de 1822.—Sobre extraccion de dinero á los puertos. (2)

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de las repetidas gestiones de varios ciudadanos para extraer del imperio algunas cantidades necesarias para el fomento del comercio interior, y para que en lo de adelante no haya motivo de dudas que entorpecen el giro del comercio con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares, y mientras el soberano congreso nacional dicta las medidas justas y oportunas para estos casos, ha venido en decretar y decreta:

1. Véase el art. 11 del decreto de la soberana junta de 22 de Noviembre de 1821, pág. 38.

2. Véase la órden de 31 de Diciembre de 1821.

1. 1.º Que para solo el efecto de comercio, y con permiso y conocimiento de la regencia, podrán darse guías para conducir dinero á los puertos, sin exigirse por esto derecho alguno, en las aduanas interiores.

2.º Que cualquiera que la solicite se obligará previamente á retornar en efectos el valor del dinero que extrae.

3.º Que para hacer efectiva esta obligacion, afiance el que pidiere las guías á satisfaccion de las aduanas.

4.º Quedará reservado al celo de la regencia discernir todo caso que ofrezca motivo de sospechar fraude en la disposicion prohibitiva de extraer capitales del imperio hasta la resolucion del futuro congreso, y negar entonces el permiso de que habla el primer artículo.

5.º Quedará sujeto á pena de comiso todo capital en que se denuncie ó encuentre fraude en la cantidad ó fin de la extraccion que se permite.

6.º Que conforme á estas reglas son de conceder los permisos solicitados por D. José María Guerrero y D. Agustin de la Peña.

7.º Que la aduana dé todas las guías de plata y oro labrado del uso de los pretendientes, pues su extraccion sin mas derechos que los marítimos, fomenta la industria del país.

8.º Que las contribuciones establecidas para la extraccion marítima de la plata y acúñados, en el arancel provisional de las aduanas, deberán cobrarse en los puertos al tiempo del embarque en los casos concedidos por el gobierno, y no tienen relacion alguna con los derechos que, además y en cumplimiento del art. 15 del tratado de Córdoba, señale el próximo augusto congreso nacional á los capitales que salgan del imperio para trasladarse á ultramar.

NUMERO 272.

Decreto de 19 de Febrero de 1822.—Sobre medidas para abrir el congreso el dia 23 de dicho mes.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la necesidad de abrir el congreso el dia 24 del corriente, como tambien la de llenar la mitad y uno mas del número de diputados que segun la convocatoria debe haber para la instalacion, ha venido en decretar y decreta.

1º. La mitad y uno mas de los diputados que establece por necesarios la convocatoria, se computará con inclusion de los que deben venir de Guatemala.

2º Se asignan para el efecto del anterior artículo por un cálculo aproximado cuarenta diputados al territorio de Guatemala por su total representacion.

3º Se convocarán inmediatamente por bando todos los naturales y vecinos que residen accidentalmente en esta capital de las provincias de Guatemala, de Yucatán, de Tabasco, Californias, é internas de Oriente y Occidente para que el dia 23 á las siete de la noche concurran á las casas consistoriales á acreditar su naturaleza á satisfaccion del gefe político, quien les comunicará como deben hacer al dia siguiente las elecciones segun las órdenes que recibirá oportunamente de la soberana junta.

4º Si los originarios de dichas provincias fuesen en número igual al que falte para abrir el congreso, entrarán todos de suplentes: si fuese mayor, elegirán de entre sí mismos los que sean necesarios; y si menor entrarán todos, y además elegirán los que merezcan su confianza.

5º Los suplentes irán saliendo á proporcion que se presenten los de cualesquier provincia en orden inverso de la lista que de ellos se forme.

NUMERO 273.

Decreto de 20 de Febrero de 1822.—Establecimiento de la órden imperial de Guadalupe.

La soberana junta provisional gubernativa que desde los primeros momentos de su instalacion ha tenido la consideracion debida al verdadero mérito y acciones magnánimas con que muchos dignos hijos de este suelo se distinguieron con su valor, talento y virtudes cívicas para conseguir la grande obra de su emancipacion, y cimentar las bases de la felicidad pública, consolidando un gobierno moderado, equitativo y justo, que conduzca al mas alto grado la prosperidad de todos los ciudadanos y la general del imperio, ha visto los estatutos que para el establecimiento de la órden imperial de Guadalupe ha formado el serenísimo Sr. generalísimo almirante, y que le dirigió S. A. la regencia por la secretaría de justicia con oficio de 19 del corriente, en consecuencia de las resoluciones tomadas en 13 de Octubre y 7 de Diciembre, en que se le facultó para la creacion de la órden indicada, ha venido en aprobar y aprueba la que en honor de la devocion que tiene el imperio á la madre santísima de Dios bajo la advocacion de Guadalupe, y con el objeto esclusivo de premiar el valor y las virtudes de aquellos que todo lo sacrificaron por elevar á la patria al alto rango que hoy obtiene, y que se dedicaren en lo sucesivo á contribuir á sus glorias y esplendor, ha propuesto al serenísimo Sr. generalísimo almirante con la denominacion de Orden imperial de Guadalupe, y bajo los estatutos que formó y acompañan este decreto, con sujecion á lo que sobre ellos pueda resolver el soberano congreso nacional que va á instalarse para fijar eternamente la gloria y felicidad de la nacion.

NUMERO 274.

Decreto de 20 de Febrero de 1822.—Derechos de los vinos y aguardientes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, para subvenir en parte á las apuradas circunstancias en que se halla el erario nacional, ha venido en decretar y decreta:

1º Que en lugar del ocho por ciento que pagaban hoy de alcabala los aguardientes extranjeros de cualquiera nacion, paguen en lo sucesivo en las aduanas interiores, un veinte por ciento sobre sus aforos.

2º Que pague la misma alcabala de veinte por ciento, toda clase de vinos y licores extranjeros, sea cual fuere su denominacion.

3º Que el aguardiente del pais nombrado de caña ó chinguirito, pague un doce por ciento.

4º Que los vinos del pais paguen un doce por ciento.

5º Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitan cada mes á la direccion general, una nota de los aguardientes y demas licores que entren por mar.

6º Que las mismas aduanas cuiden de que no pase á lo interior cargamento alguno de los mismos licores, sin la guía correspondiente y bien afianzada su responsiva.

7º Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las otras, dándose razon de las guías que se hayan despachado para ellas, y de la presentacion á su debido tiempo de los cargamentos, ó su falta, avisándose á la misma direccion por todas las aduanas, á fin de cada mes, de lo que se haya practicado acerca de esto, para que con la nota de que habla el artículo 5, tome conocimiento de la circulacion que tengan ó no en lo interior los licores importados por mar, ó del estravío que hayan padecido para proporcionar los medios de evitarlo.

NUMERO 275.

Decreto de 21 de Febrero de 1822.—Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la esposicion que la exma. diputacion provincial de esta Corte le ha hecho sobre lo gravoso que es á los pueblos del imperio la contribucion que recargan en el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido en decretar y decreta:

1º Se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el dia gravando á los indios contra toda justicia.

2º La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demas objetos del establecimiento del hospital de naturales.

3º Se dará la orden correspondiente para que en los demas hospitales se admitan á los indios enfermos como á cualquier otro ciudadano.

NUMERO 276.

Orden.—Pension á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante.

Habiendo visto la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud de María Dólores Mesa, viuda del soldado José Mariano Vega, que sirvió en el ejército trigarante y fué asesinado en la hacienda de Acozaque por las tropas de Uber, como tambien las instancias de varias viudas de soldados que sirvieron al gobierno español que remitió el ministro del fuerte de Perote D. Luis Govantes, se ha servido resolver, lo primero: que á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército imperial trigarante se satisfaga la pension

con total arreglo á la primera orden del gobierno español de 811; y lo segundo: que esta gracia sea estensiva á las viudas, padres y madres pobres de los soldados que militaron bajo las banderas españolas. Febrero 23 de 1822.

NUMERO 277.

Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legitimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica, apostólica, romana será la única del estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano.

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba.

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera

1 Derogado por decreto de 8 de Abril de 823.

2 Derogado por el mismo.

su origen en las cuatro partes del mundo. La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

¿Reconoceis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Sí reconozco.—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica, apostólica, romana, con intolerancia de otra alguna (*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*), y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia etc.

NUMERO 278.

Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado el siguiente ceremonial para recibir á la regencia.

Que salgan á encontrarla hasta la puerta exterior doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pié todos los diputados menos el presidente, que lo hará cuando la regencia llegue á la escalera del sòlio: que el presidente del congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo á su izquierda al de la regencia, y los otro cuatro individuos á una y otra mano: que al retirarse la regencia se pongan otra vez en pié todos los diputados y el presidente, quien se restituirá á su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del sòlio: que 1

acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el sólio, lo tomen también los diputados.

NÚMERO 279.

Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente:—Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

NÚMERO 280.

Decreto de 25 de Febrero de 1822.—Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comunique á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

NÚMERO 281.

Decreto de 26 de Febrero de 1822.—Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes.

El soberano congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribu-

nales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el jefe político, diputación provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, el cabildo eclesiástico, preladados regulares, y jefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nación, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. R. arzobispos, R. R. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, jefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el jefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y será de aquí en adelante el de *Majestad*.

El congreso ordena, que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demás tribunales continúen gozando el que tienen en el día, designado por las leyes.

También ordena, que la publicación de los decretos y leyes que emanen de él y las provisiones que en materias de justicia expidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspon-

dientes en la forma siguiente.—*La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: etc.*

NUMERO 282.

Decreto de 26 de Febrero de 1822.—Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitar los gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

NUMERO 283.

Decreto de 1º de Marzo de 1822.—Días de festividad nacional (1).

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la patria, y de los principales gefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los días 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Setiembre

1 Véase el decreto de 16 de Agosto de 1822.

de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demás autoridades, vistiéndose la Corte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará extensivo á todos los lugares del imperio.

NUMERO 284.

Decreto de 9 de Marzo de 1822.—Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.

El soberano congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protegerla, decreta.

Que no se exija á los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto (*Véanse las órdenes de 3 y 27 de Abril de 1822.*)

NUMERO 285.

Decreto de 11 de Marzo de 1822.—Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneja caudales pertenecientes á la hacienda na-

1 Véase las leyes de 11 de Agosto de 1860 y de 14 de Diciembre de 1874.

cional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotacion, sin orden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

2^o La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, estados exactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, según conviniere al servicio de la nación.

3^o Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusion de la de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4^o Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército; y la general desempeñará como ántes las labores de que aquellas estabau encargadas. ¹

NUMERO 286.

Decreto de 21 de Marzo de 1822.—Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821. (2)

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable día 24 de Febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta:

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de Agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que

tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrían perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3. A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó por la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4. El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ámbas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenian cuando se unieron; si hubiesen sacado de cien á doscientos, tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6. Los oficiales desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan tenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenian á su ingreso.

7. A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos sol-

¹ Véase el decreto de 29 de Octubre de 1822.

² Véase el decreto de 19 de Octubre de 1824.

dados armados, y no hubieren obtenido ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenían. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8. A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenían al tiempo de su incorporacion.

9. Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados ó con otro premio; lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de Septiembre inclusive, se les concede una meda-

lla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de Junio, y la segunda desde el 16 al 2 de Septiembre. Esta medalla esde oro, plata y cobre: la de oro la usarán los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de Marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la espresion de quedar declarados de linea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independencia para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donojú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud

con que se manifestaron adictos á nuestra independencia se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época.¹

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Septiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente.²

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respetará al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del jefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y éste lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

22. Como cualquiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo

que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

NUMERO 287.

Decreto de 22 de Marzo de 1822.—Libertad para la extraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolucion del exceso á los que depositaron el quince por ciento. (1)

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y rehazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1º A nadie se podrá negar guia para la extraccion de moneda sea de la cantidad que fuere.

2º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guias, ni en las del tránsito.²

3º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á países extrangeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aqui en calidad de depósito de quince por ciento, á excepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y me-

¹ Véase la orden de 16 de Octubre de 1821.

² Véase la orden de 10 de Septiembre de 1822.

¹ Véase la orden de 7 de Abril de 1823.

² Véase el artículo 40 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

dio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

6º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esós créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

NUMERO 288.

Orden.—Reglamento de planas mayores. (1)

El soberano congreso constituyente, en-tretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infantería que á la letra es como sigue:

“Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de Marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroncles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo Sr., generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina y subordinación de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de éste. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y manobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propoudrá por terna el coronel en que puedan hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por antigüedad de su clase les corresponda.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja autorizada con su firma; despues de la expresion: *es copia de la original*. En estas copias irá sucesivamente anotando, segun la órden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la órden diaria.

1 Véase el decreto de 25 de Febrero de 1824.

Art. 4. Hará los procesos de causas graves que ocurran en su batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitán, y rubricará ámbos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan expresadas. En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitán, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándola debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Art. 6. En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se explicó en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.

Art. 7. Del dos por ciento de agencias que se descuentan á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de éstos en cada regimiento, solo percibirá el 1 por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo éstos, además, gozar de los cinco pesos mensuales que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallon estaban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.¹

¹ Véase el art. 8º de las obligaciones de los tenientes coronels en esta misma orden.

Art. 8. El primer dia del mes, cada capitán, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante, un estado de fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario núm. 1; pasará con éste á casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallon; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los dos batallones, le acompañarán los dos ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9. El primer ayudante filiará los reclutas que vengán á su batallon; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, escenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: colará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4, tratado 1º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la copia que se ha prevenido en el artículo 3.

Art. 10. En el primer dia de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza, y por lo respectivo á su batallon, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo á los fórmularios circulados por la inspeccion.

Art. 11. El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos

los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9, tratado 3.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que lo substituya en sus funciones, entregando la compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallón, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á la lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza, para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de Abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia; y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Obligacion de los comandantes de batallon

Art. 1. Será el comandante el primer

gefo de cada batallón, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel ó coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á ménos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán ó primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando; conducta prudente; mucha aplicación y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 2. El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudantes y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante, y si por contemplacion ó omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallón, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y to-

dos los días el primer ayudante de su batallón, á la hora de la orden en casa del coronel.

Art. 5. Siempre que el batallón estuviere separado, autorizará las revistas de cuenta de masita, que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector: en la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 6. Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno, para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que le corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 7. A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallón diariamente para recibir de él la orden, respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, ó de otro modo hubiese sabido, de las novedades que en las veinte y quatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallón.

Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz, en su casa, á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevención á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con exposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dan-

do parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarace, se hallará á la lista de la tarde; para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni el modo de llevarlo los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y las de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallón por antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á sus ascensos, con tener su batallón en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad; dándose en todo puntual cumplimiento á la ordenanza y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallón, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus ordenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Quando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas, y en peloton para ver si falta alguno, y quando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Quando el batallon estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitán mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán mas antiguo de éste, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuviere presentes, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento; no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con fuerza su respeto,

avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades extraordinarias que ocurrioren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel; tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de masita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos; y no se extraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargare al erario nacional, sea por certificacion ó de otro modo. Si en cualquiera de los expresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ó otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.

Art. 5. De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; aclarará que en cada ramo existan los suyos con separación, y que los recibos y documentos que aclaran la pertenencia de cada fondo, estén con distinción; con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas; para que en cada ajuste, se proceda sin confusión á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañía.

Art. 6. Al fin de cada mes, formará por cada batallón una relación del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento; y en la segunda á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir; presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio examen, pondrá al pie su orden para la distribución, expresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado, del capitán cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribución de prest y pagas al cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallón su relación, para que con arreglo á ella, dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de éstos y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido en la tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó al habilitado, estando allí con expresión del importe de su distribución, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallón estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se expresa.

Art. 7. El habilitado presentará mensualmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del

caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y éstos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden cantidades algunas pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribución y el caudal sobrante.

Art. 8. De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento: de éstos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entré los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicios á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.

Art. 9. El primer día de cada mes después que el ayudante de cada batallón haya formado el estado comprensivo á todas las compañías del suyo, arreglado á formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los dos batallones en los mismos términos: pasará con los dos ayudantes á casa del coronel, para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 10. El teniente coronel asistirá cada día á casa del coronel, á la hora que éste le señale, por la orden del cuerpo: la recibirá allí; y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

Art. 11. Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprensivas cada una de las que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Sería grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cues-

1 Véase el artículo 7 de las obligaciones de los primeros ayudantes.

tan mucho al erario nacional, y falta la verdadera fuerza del ejército.

Art. 12. El teniente coronel podrá arrear en su casa, á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con exposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Art. 13. En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon opuesto á las ordenanzas del ejército ó á las órdenes peculiares de sus gefes, les den puntual noticia: celará igualmente que la oficina de cada batallon, que está á cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad, y demas documentos necesarios para que esté siempre expedita en caso de separarse del batallon: y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reen ganchamientos, ascensos, sentencias, ó cualesquiera otras particularidades, dará la órden al respectivo primer ayudante para que ponga igual nota en la correspondiente copia que está á su cargo.

Art 14. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden con puntual conoci-

miento de sus servicios, conducta, aptitud ó inteligencia con reflexion á que debe poner el cónstame de su aptitud en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

Art. 15. Cada mes y en distintos días, se hará por todos los gefes una revista general de ropa, y otra de armas: asistirán á ésta todos los oficiales: el capitán ó comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16. Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.

Art. 17. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad. Tambien reunirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

Art. 19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel, ó en su ausencia, si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas y con

precisión de obedecer las que el coronel le comunico.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion, los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los vistare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes. Abril 1º de 1822.

NUMERO 299.

Decreto de 11 de Abril de 1822.—Sobre renovacion de la regencia.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien exonerar á los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan: á D. Agustin de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta corte, pasen inmediata-

mente al salon del congreso á prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará á reconocer á las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

NUMERO 290.

Decreto de 15 de Abril de 1822.—Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen (1).

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario, á juicio de las mismas, para los gastos de viage de ida y vuelta.

2. Se abonará, ademas, por las mismas, á cada diputado, la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.

3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaría del congreso.

4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de ésta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.

5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

1 Véase la orden de 15 de mayo de 1822.

6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con expreso ascenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los terminos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.

7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.

8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que puedan ofrecerse, se pasará la órden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda, á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

NUMERO 291.

Decreto de 15 de Abril de 1822.—Sobre juramento de reconocer la soberanía de la nacion, representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1º En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere más, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco, ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios, reconocer la soberanía de la nacion mexicana, representada por su congreso constituyente? á que responderán los concurrentes: Si juramos.—¿Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? á lo que tambien responderán: Juramos.—Si así lo hicieris, Dios Todopoderoso os lo premie, y si*

no, os lo demande. De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.

2º En los tribunales de cualquiera clase, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos, ante el respectivo gefe, el juramento bajo la expresada fórmula; y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.

3º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1º

4º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

NUMERO 292.

Orden.—Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.

Art. 1. El periódico se titulará: *Actas del Congreso constituyente Mexicano*, y saldrá los martes y viernes.

2. A cada pieza ó cuaderno se pondrá en el márgen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse, segun la estension que sacare, para que nadie pueda alterarlo.

3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos, poco mas ó ménos, y la carátula y el índice se repartirán gratis á los suscritores.

4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los

señores diputados, á la regencia, á los secretarios del despacho, y los que á juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

5. Se remitirán por ahora diez ejemplares á las diputaciones provinciales con destino á los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargándoles esciten á todos los de su comprension para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

6. La suscripcion de particulares será por ahora en la capital, á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora á medio real por cada pliego, franco de porte.

8. Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscripcion establecida á los ayuntamientos.

9. La comision cuidará de que se inserten á la letra, á continuacion de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mande imprimir el congreso.

10. Igualmente se encargará de todo lo relativo á la administracion económica de la impresion; designando los puntos en que deban abrirse suscripciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible se establezca una imprenta propia del congreso, y nombrando entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasándola cada mes á la comision, la que deberá hacerlo al congreso cada vez que se renueve.

11. Si el producto de las ventas no bástase á cubrir los gastos de impresion, se pasará orden al gobierno para que satisfaga el déficit.

12. Habrá un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, ó los mas que la comision tuviere por necesario.

13. Los escribientes copiarán todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando á las órdenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.

14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision, de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir á los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaría, sin que esté les sirva de obstáculo para optar en la misma secretaría los empleos á que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.

15. La comision de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.—*Rafael Mangrino.*—*José María Covarrubias.*—*José Ignacio Esteva.*—*José María Cabrera.*—*Vicente Carabajal.*—*Francisco Barrera Carragal.*—*Francisco Ortega.*—Es copia. México, 11 de abril de 1822.—*José Marín,* diputado secretario.—*Francisco María Lombardo,* diputado secretario. (*Se pasó al gobierno con orden de 16 de Abril.*)

NUMERO 293.

Orden.—*Pena á los funcionarios públicos que no cumplen con algun decreto ú orden.*

El Soberano congreso constituyente, con el fin de asegurar la mas puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú orden, dentro de tercero dia, no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las córtes españolas, de 11 de noviembre de 1811.

Abril 19 de 1822. (*Véase la orden de 18 de Mayo de 1822.*)

NUMERO 294.

Decreto de 29 de Abril de 1822.—Reconocimiento de la nacion colombiana.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de sus habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1º Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2º En consecuencia se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

NUMERO 295.

Decreto de 4 de Mayo de 1822.—Sobre enviados á las potencias extrangeras.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

1º Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del país, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.

2º Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del examen y aprobacion de S. M.

3º Se exceptúan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo antes á los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.

4º La regencia pasará tambien á S. M., para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados. (*Véase la orden de 18 de Abril de 1823.*)

NUMERO 296.

Decreto de 7 de Mayo de 1822.—Reglas para provision de empleos civiles y militares.

El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion con la mas exacta economía, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de Febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes:

1ª Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las aduanas marítimas de nueva creacion.

2ª Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recandacion de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.

3ª Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó exijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se exijan los mismos conocimientos y pueda substituir.

4ª La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pensión ó sueldo de la hacienda pública, con tal

de que tengan la aptitud y disposición necesaria para el desempeño.

5ª Todos los que colocare la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pensión; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse qué plazas deben subsistir, y cuáles nó.

6ª Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y así quedan comprendidos en la regla tercera.

NUMERO 297.

Decreto de 13 de Mayo de 1822.—Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance, la efusión de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la independencia, cuya imposicion se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesa magestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

NUMERO 298.

Orden.—Aclaracion de la de 19 de Abril.

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la órden de 19 de Abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala

para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca, los decretos ó órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y órden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias. Mayo 18 de 1822.

NOTA.—El congreso constituyente en la sesion del dia 19 de Mayo de 1822, eligió emperador á D. Agustín de Iturbide por sesenta votos contra quince, quedando así sancionada la proclamacion que la noche anterior hicieron la guarnicion y algunos grupos del pueblo de México.

NUMERO 299.

Decreto de 24 de Mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE SU SECRETARIA.

CAPITULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

Art. 1 Serán gefes de la secretaria los cuatro diputados secretarios.

Art. 2. Los secretarios turnarán, dando cuenta á S. M., de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el mas antiguo.

Art. 3. Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones ó impresion de actas, quedará esento de estenderlas,

turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto.

Art. 4. El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de estender la acta, de cuantos documentos, hechos, personas, discusiones, dictámenes resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella; y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente á minutas de órdenes y decretos, para que este mande estenderlas, recoja las aprobadas, p ase   las comisiones las proposiciones y espedientes, y anote al m argen el tr amite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5. Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este  ltimo trabajo: primero, de mandar se pongan en limpio los decretos,  rdenes y contestaciones: segundo de hacer pase luego   su destino lo correspondiente   la capital, y   las comisiones respectivas, los espedientes y proposiciones: tercero, de dejar cubierto y rotulado en la mesa   que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el registro y firmarlo: cuarto, de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones   otras diputados, de los documentos   espedientes que hayan recibido, y quinto, de que se copien en libro destinado al efecto los decretos y  rdenes que se hayan espedido.

CAPITULO II.

De los oficiales y escribientes.

Art. 6 Habr a en la secretar a seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7. El oficial 1  y dos escribientes tendr n por ahora   su cargo todo lo perteneciente   la denominacion de relaciones interiores y exteriores.

Art. 8. Bajo el nombre de relaciones deber n comprenderse los asuntos diplom ticos que ocurran con las Cortes extranjeras, y sus ministros y agentes cerca del gobierno, con los embajadores, ministros y c nsules cerca de otras potencias,

y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9. Se entender  perteneciente   relaciones interiores, el gobierno econ mico y pol tico de todo el imperio, como la polic a municipal de todos los pueblos, en que se comprender n: primero, los asuntos pertenecientes   la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones: segundo, el ramo de sanidad: tercero, fijacion de l mites de las provincias y pueblos: cuarto, estad stica y economia p blica: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y c rceles: sexto, lo respectivo   la instruccion p blica: s ptimo, las obras p blicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura   industria en todos sus ramos y establecimientos: d cimo, la miner a, el comercio y la marina.

Art. 10. El oficial 2 , por ser de justicia y negocios eclesi sticos, con dos escribientes, girar  todo lo perteneciente   judicatura y magistratura, infracciones de ley y sus aclaraciones, administracion de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provision de piezas eclesi sticas, misiones, patronato, polic a superior eclesi stica, y negocios de regulares en lo perteneciente   la suprema inspeccion.

Art. 11. El oficial 3  cuidar , con dos escribientes, del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario p blico; cobro   inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas necesarias   las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda p blica.

Art. 12. El oficial 4 , con un escribiente, tendr    su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formacion se instruir n mutuamente, y esta lista se fijar  en la puerta de la secretar a.

Art. 13. Formará diariamente, apuntamientos de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir á los interesados, entre once y una por la mañana, y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará extractar los memoriales que se presenten para entregarlos al secretario mas antiguo, como presidente de la comision de peticiones, y despues de calificados, cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5º, con un escribiente, cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, milicia nacional, los diversos ramos de marina en lo facultativo, directivo y administrativo.

Art. 16. El oficial 6º, con un escribiente, se hará cargo de la impresion de actas, y en oficina separada de la secretaría para mayor comodidad, quedando sus atribuciones á la direccion del secretario mas antiguo y de la comision respectiva.

Art. 17. El archivero llevará un índice por el orden numérico, de las proposiciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado archivar, de antecedentes que se acompañan á algunos expedientes, de lo que hayan pedido las comisiones, á quienes exigirá la firma en la partida respectiva, y á nadie franqueará lo que se archive sin orden expresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes, de conformidad con el secretario que las haya estendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligacion de todos los oficiales extractar los expedientes respectivos á su ramo, instruir con sus documentos y copias los que vayan formándose, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, trámites y pronta expedicion de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discrecion de los secretarios, designar los

oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan una clasificacion directa, y de proporcionar el repartimiento cuando haya algun recargo notorio:

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones, tomar los oficiales ó escribientes que formen los apuntamientos para extender las actas.

Art. 22. Será obligacion del oficial 1º cuidar no falten los otros oficiales y escribientes, y cuando por alguna causa legítima llegaren á faltar, sea con conocimiento del oficial 1º y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demas subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesion, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el trabajo á las cuatro y durará hasta que los secretarios dispongan.

CAPITULO III.

Sueldos y honores de oficiales y escribientes.

Art. 24. El oficial 1º disfrutará por ahora del sueldo de 3,000 pesos, el 2º de 2,600, el 3º 1,300, el 4º 1,000, el 5º 900, el 6º y el archivero 800, y los escribientes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y escribientes de la secretaría gozarán de los mismos honores y distinciones que los de igual clase en las secretarías de estado.

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud, subirán ó ascenderán por escala los siguientes oficiales, archivero y escribientes.

NUMERO 300.

Orden.—Sobre el lenguaje, que debe usarse en los escritos de oficio.

El soberano congreso mexicano constituyente, excitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el dia de hoy: que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las Cortes de España en 12 de Agosto y 8 de Octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los escritos de oficio, que del constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil. Mayo 31 de 1822.

NUMERO 301.

Decreto de 25 de Junio de 1822.—Préstamo de 25 á 30 millones.

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables extragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias extranjeras un préstamo de 25 á 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime ménos onerosas á la nacion.

2. Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, existentes en el dia, y que se estableciere en lo sucesivo.

NUMERO 302.

Orden.—Ocupacion de ciertos bienes destinados á misiones de Filipinas, y obras pias.

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el dia de hoy, ó á la suma brevedad posible libre órde-

nes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisible y rigurosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados á obras pias que no se han de cumplir dentro del imperio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los preladados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero ni otros bienes que los que se presentaron; y para la mas exacta averiguacion se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y extravios de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ó á otro tercero interesado. Julio 4 de 1822.

NUMERO 303.

Orden.—Se prohibe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdéz. llamó la atencion del soberano congreso ácia la expresion "A los pies de V. M." de que usa el interesado, así como otros muchos antes de la firma, y propuso se prohibiese. Su soberania teniendo presente que repugna esa expresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en session de hoy que nadie use de ella ni de otros semejantes que denoten abatimiento que se tachen las que acaso se pongan en los emoriales ó otros escritos que ocur-

ran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente á las partes y que esta providencia se publique y circule. Julio 8 de 1822.

NUMERO 304.

Orden.—Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.

El soberano congreso escitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado, nombrado de cada una de ellas, que tiene el caracter de presidente, haciendo extensiva esta regla á todas las comisiones del congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirige esta medida. Julio 15 de 1822.

NUMERO 305.

Orden.—Sobre bienes pertenecientes de los santos lugares de Jerusalem.

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los santos lugares de Jerusalem de todas las provincias religiosas de S. Francisco que existen en el imperio, una razon muy puntual y exacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus existencias, á fin

de que, conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su Soberanía para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos lugares santos, y de todos los demas destinados á obras piadosas, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa. Julio 30 de 1822.

NUMERO 306.

Decreto de 1º de Agosto de 1822.—Sobre artículos libres de derechos.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion y accediendo á la solicitud de D. José Demonés del comercio de New York, contraida á que se le dispensen los derechos de alcabala y avería que se le cobran en la aduana de esta corte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 3º del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagacion de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas é instrumentos útiles para la imprenta, sino los demas artículos que en el cap. 3º del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiéndose el artículo de los animales vivos, los que fueren exóticos.

NUMERO 307.

Orden.—Aclaracion de la de 11 de Junio.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro

del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de orden del emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de Junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exaccion de dicho derecho á la moneda de cobre; se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes:

1^o Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin excepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente á los respectivos administradores.

2^o Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

3^o Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viaje, dén pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de ésta exceda, pagará el derecho prevenido. Agosto 2 de 1822.

NUMERO 308.

Orden.—Sobre la pena de azotes.

En el expediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel gefe político el cura y ayuntamiento

de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su Soberanía que esté á la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se révoquen: y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este augusto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la expresado solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

NUMERO 309.

Decreto de 3 de Agosto de 1822.—Reglamento de la milicia civil.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia civil.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas; y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no padrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallón, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ámbos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando éstos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías, se distinguirán por el orden numeral; sin que esto importe preferencia, ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego á esta ley, y procederán á nueva elección de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los

que hoy tienen y sin precisar con pretexto alguno á que continúen de milicianos á los jornaleros y demas exentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conducción de los aprehendidos, ó por otro cualquier motivo saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondiera á su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligación prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea también de la milicia, de la satisfacción del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conducción, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y éstos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inme-

diato, por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario, la pedirán por carta, expresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente á un mes, y no mas.

Art. 23. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna, por elevada que sea: mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento, segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de faccion, si no fuere á la Magestad divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos, se elegirán por los individuos de ella, á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion; y

en todo caso los Despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante éstos y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á excepcion de las de últimos ayudantes y abanderados, que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial, despues de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán, en el servicio de la milicia cívica, otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30. En las formaciones á que concurran cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á ménos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ella las fun-

ciones del último empleo que obtuvo en éste, y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de éstos, de los del ejército, que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo, despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una exhortacion, en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independenciam y libertad civil, y la constitucion del estado; y en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante, juramento bajo esta fórmula: "*¿Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica, apostólica, romana, conservar el orden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la soberanía, obedecer exactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideracion á los demas ciudada-*

nos?" El comandante responderá: "*Sí juro.*"

Art. 35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo, en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta: "*¿Jurais obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonándolos jamas en cualquier caso del servicio?*" Y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia "*Sí juro,*" continuará el párroco: "*Yo, por mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hicieris, os ayude, y si nó, os lo demande.*"

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad cívica, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano, acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. Por desobediencia simple, la pena será arresto, que no pasará de dos dias.

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve hacia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al gefe político, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos, segun las facultades del sujeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias; si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquier novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuando ménos á una compañía;

y no llegando, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desorden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el articulo 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las expresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que comete delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas expresadas, será castigado en cuanto á ésta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le impóngan; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á excepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de los que quedan á salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capi-

tanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallón, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque el turno, pues cada una por su órden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallón, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al ménos uno de cada una si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena, y que rezarsa al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Art. 60. No asistirá á él, aunque sea vocal, el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, exépto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20, capítulo 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 62. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reúna contra los enemigos

de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPÍTULO VII.

*Uniforme.*¹

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en éstos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallón de esta milicia tendrá bandera cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y al rededor de ella, con letras de oro, las palabras: *religion, independencia, union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion mexicana*;

¹ Véase la órden de 3 de Mayo de 1823.

y en la parte mas baja el nombre del pueblo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores expresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 66. Entretanto se puede proveer de los almacenés nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su orden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus expensas, prévia justificacion de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán á los gefes militares de plaza en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándose siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo éstos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

CAPITULO IX.

Caballería.

Art. 68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres se formarán bajo el orden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitan, teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistén en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios ménos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduacion de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad:

y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversion á las diputaciones provinciales; y examinada por éstas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobacion.

CAPÍTULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia civil de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el expediente á la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se dá al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últi-

mos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia civil, se arreglará al artículo 3 título 1º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion política: y en fé y señal que así lo prometemos... preparen las armas... apunten... fuego.*

NUMERO 310.

Decreto de 9 de Agosto de 1822.—Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvenir en lo posible á las graves urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, interin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes:

1. Que el pulque fino á su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques ó otomies cinco y un tercio solo para la hacienda pública, quedando la recaudacion de estos de-

rechos, así como los impuestos á los pulques que se expenden fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la extinguida junta gubernativa del imperio.

2. Que todo aguardiente de importacion marítima á su entrada al imperio pague un cuarenta por ciento de derecho sobre sus aforos, y lo mismo en las aduanas interiores á donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas.

3. Los vinos de importacion marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que esplica el artículo anterior.

4. Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independencia del gobierno español, pagarán los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.

5. El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.

6. El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, ó de cualquiera otra planta del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala comun que ahora satisface.

7. Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.

8. Los efectos en general sujetos á aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento mas de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando exceptuados de este recargo el algodón en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.

9. Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitan precisamente cada mes á la direccion general una nota de los aguardientes y demas bebidas embriagantes que por ellas se introduzcan. •

10. Que se supriman los pases para to-

do licor, y solo se darán para las semillas, equipages con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

11. Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razon de las guías que se despachen por aquellas, y que éstas contesten avisándoles la presentacion de los cargamentos ó su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero que hubiesen tenido.

12. Que la direccion general estreche sus órdenes para la presentacion de tornaguías, sin disimular la mas mínima falta sobre este importante punto.

13. Que asimismo esfuere su celo para que todos los administradores tengan correspondencia entre sí, lleven el cuaderno de guías con noticia de las que expidan, y razon de las que están complicadas ó pendientes para conocimiento de la direccion general.

14. Que haciendo que los administradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias expedidas sobre guías y responsivas, adopte la misma direccion general las económicas que le parezcan oportunas, á fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se experimenta generalmente.

15. Que las administraciones den parte cada mes á la direccion general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusion de las que reciban, y deben pedir á los alcabalatorios de su comprension, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contestacion, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guías que hubieren expedido, para que la misma direccion general pueda hacer su combinacion y tomar oportunamente las providencias que crea convenientes, así para el pago de derechos, como para imponerse de la conducta y desempeño de

dichas administraciones, publicando cada tres meses en los periódicos de esta capital el resultado de sus operaciones.

NUMERO 311.

Decreto de 16 de Agosto de 1822.—Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios. (1)

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros sobre dias feriados, fiestas de tabla y de Corte, y notas cronológicas que deban fijarse en lo de adelante en los calendarios, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.

1º Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipólito, por ser su titular.

2º Continuarán tambien siendo dias de tabla el de la Purificacion de nuestra Señora, domingo de Ramos, juéves y viénes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asuncion de nuestra Señora, el de santa Rosa de Lima, y fiestas de la Virgen de los Remedios y de Guadalupe, agregándose á estos el 17 de Setiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la patria.

3º Serán dias de Corte todos los acordados por este soberano congreso en decreto de 1º de Marzo de este año, el 27 de Setiembre por la entrada triunfante del ejército á la capital, y el 12 de Diciembre, el mas grande para esta América, por la maravillosa aparicion de María Santísima de Guadalupe.

4º Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que ántes se decia de con-

¹ Véanse las leyes de 11 de Agosto de 1860 y 14 de Diciembre de 1874.

quista se designará en esta forma: *de la dominacion de los españoles en este imperio, año. . .* y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras: *del glorioso grito de independenciam en la América del Septentrion, año. . . De su absoluta independenciam, año. . . De la instalacion del soberano congreso constituyente, año. . .*

5º Se arreglarán á los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

NUMERO 312.

Orden.—Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por esérilo, y contesten del mismo modo.

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los señores diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional; ha tenido á bien resolver en sesion extraordinaria de ayer, interin puede tomar en consideracion el decreto de las Cortes de España de 11 de Setiembre de 1520, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales; que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo éste contestar del mismo modo con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Agosto 23 de 1822.

NUMERO 313.

Orden.—Se prohibe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la

base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decretar.

1º Que en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita, clasificarlos por su origen.

2º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distinción alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduación de derechos y obviaciones, ínterin éstas se califican por otro método mas justo y oportuno. Setiembre 17 de 1822.

NUMERO 314.

Decreto de 17 de Setiembre de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustración de los pueblos para prepararlos á las reformas útiles á la sociedad, y siendo un medio de contribuir á ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente.

REGLAMENTO

PARA LA REDACCION DEL PERIÓDICO DEL CONGRESO.

CAPITULO I.

Del periódico en general.

Art. 1. Este periódico se denominará: *Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México*, y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes á ilustrar las discusiones ó que mande el congreso insertar, y los dictámenes de las comisiones á la letra, ó bien en extracto segun la importancia de las materias.

Art. 2. En cuanto á su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al

congreso, gobierno y corporaciones, su precio y suscripción, se estará á lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de Abril del presente año, imprimiéndose cada sesion en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta ó mas pliegos.

CAPITULO II.

Del establecimiento para su redaccion.

Art. 3. Para la redaccion del diario habrá un establecimiento compuesto de un gefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatros taquígrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4. Solo el congreso tendrá inspección sobre el establecimiento por medio de una comision de individuos de su seno, y proveerá todas las plazas á propuesta de la misma comision.

CAPITULO III.

Del gefe.

Art. 5. Será gefe del establecimiento, por ahora, un individuo de la comision á quien ésta eligiere, y se encargará de dirigir la redaccion del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inexactitudes y faltas que notare, antes de pasarse á la imprenta.

Art. 6. Concluida la sesion cuidará de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del dia, proposiciones, dictámenes y demas documentos conducentes á la redaccion, y de que se devuelvan sin demora.

Art. 7. Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos estén bien distribuidos, á fin de que la edicion no sufra atrasos en la imprenta.

Art. 8. Revisará las cuentas del redactor primero, á cuyo cargo inmediato estará la intervencion y conocimiento de todas

las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

Art. 9. Dará cuenta á la comision de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir á su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad, hará sus veces el redactor mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los redactores.

Art. 11. los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 12. El que esté de sesion, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictámenes y demas documentos que se necesiten, los cuales mandará copiar, ó extractar, segun que hayan de insertarse, devolviéndolos sin dilacion.

Art. 13. Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los textos, leyes y documentos que se virtieren ó leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquiera inexactitud.

Art. 14. Reunidos estos datos redactará la sesion con la mayor esrupulosidad.

Art. 15. Redactada la sesion la entregará firmada al gefe.

Art. 16. Estará á cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervencion y conocimientos de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

CAPITULO V.

Del corrector.

Art. 17. Estará á cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18. Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con el redactor respectivo.

Art. 19. Llevará una nota de los yerros ó faltas que á pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la fe de erratas que deberá hacerse de los tomos del diario.

CAPITULO VI.

De los escribientes.

Art. 20. Los escribientes estarán á las órdenes del gefe y redactor para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redaccion.

CAPITULO VII.

De los taquígrafos.

Art. 21. Los taquígrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán á las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22. Será de cargo del primer nombrado dirigir la ejecucion material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesion, notando las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronuncien en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Art. 23. Acabada la sesion recogerá los textos, leyes y documentos que se citaren ó leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, á fin de avitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 24. Será tambien de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

CAPITULO VIII.

Del portero.

Art. 25. El portero tendrá la misma consideracion que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redaccion.

Art. 26. En todo lo demas se entenderá inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.

CAPITULO IX.

De los sueldos de estos empleados.

Art. 27. Cada redactor tendrá el	
de 1200 pesos cada año.	2,400
El corrector.	600
Cada uno de los escribientes 600.	1,200
El primer taquígrafo.	1,500
Cada uno de los otros tres 800.	2,400
El portero.	200
	8,300

Art. 28. Estos sueldos y demas gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el deficit por la hacienda pública.

CAPITULO X.

De la comision del diario.

Art. 29. La comision de policia interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion ó impresion del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30. Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el jefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará á la aprobacion del congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proveerán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

NUMERO 315

Decreto de 29 de Octubre de 1822.—Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados. (1)

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1º El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3º Si ántes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4º Todas las personas que tubieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fielatos del distrito dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5º Los factores ó Administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las factorías de la fábrica correspondiente, para que previa la calificacion de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6º En las provincias del interior, los factores comprarán para las fábricas de la renta del tabaco mancechi útil que se les presente en el término de dos meses, á los

1 Solamente por su interés histórico se publica esta disposicion.

precios corrientes ó convencionales que estimen justos ó equitativos; en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aquí despues de finalizados los dos meses que se conceden para su presentacion y venta.

7º Los labradores y cosecheros que tuvieran siembras hechas, pero no alzadas, presentarán á los factores, fieles ó administradores, dentro del término de ocho dias, una relacion que exprese el número de matas, estado de sazon en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdova y Orizava.

8º Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio á los factores, con expresion de las personas á quienes pertenesca y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9º Se concedan ocho dias desde la publicacion del decreto para que se expendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10. La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enajenó.

11. Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender dicha planta en rama ó manufacturada.

12. Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto esto no se oponga al sistema constitucional.

13. Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaracion ó sentencia de comiso al tiempo de la publicacion del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14. En la aplicacion de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15. El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se hubieren introducido, y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes á sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16. Por lo respectivo á las provincias de Goatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanco del tabaco, el gobierno, en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administracion, adoptando del presente decreto, lo prevenido en cuanto á la recaudacion del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicacion, y á la confiscacion impuesta á los contraventores. Octubre 29 de 1822.

NOTA.—El 31 de Octubre de 1822 fué disuelto el congreso constituyente por medio de la fuerza armada, por orden del emperador D. Agustín de Iturbide.

Se estableció una junta llamada instituyente, nombrada por éste, con el encargo de formar la constitucion. Pero el pronunciamiento del general Santa-Anna, proclamando la república, y la adhesion del ejército al plan de *Casa Mata*, determinaron la salida de Iturbide del país y la reinstalacion del congreso disuelto en Octubre, la cual tuvo lugar el dia 29 de Marzo de 1823.

NUMERO 316.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Reunion del congreso, y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de Mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de

deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora, desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

NUMERO 317.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Denominacion del gobierno, número de individuos, de que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Excelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobacion, ménos en lo tocante al generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del día.

NUMERO 318.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este día, se ha servi-

do nombrar, para el poder ejecutivo, á los individuos siguientes:

• D. Nicolás Bravo.

„ Guadalupe Victoria.

„ Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengán á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

NUMERO 319.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que diere el supremo poder ejecutivo, se encabezen con esta fórmula:

“ *El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.*

NUMERO 320.

Decreto de 1º de Abril de 1823.—Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengán á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

NUMERO 321.

Decreto de 8 de Abril de 1823.—Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer, ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6. D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

NUMERO 322.

Decreto de 8 de Abril de 1823.—Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados, segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona, quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

NUMERO 323.

Decreto de 14 de Abril de 1823.—Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó nó el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar:

1º Que el escudo sea el águila mexicana, parada en el pié izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlon este blason dos ramas, la una de laurel, y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2º Que en cuanto al pabellon nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

NUMERO 224.

Decreto de 16 de Abril de 1822.—Pena impuesta á quien proclame á D. Agustín de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en atención á estar declarado por el artículo 1.^o del decreto de 8 del corriente, que D. Agustín de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:

Que se tenga por traidor á quien proclame al expresado D. Agustín de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

NUMERO 325.

Decreto de 16 de Abril de 1823.—Que á todo lo que ántes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use del lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado.

Que á los establecimientos públicos, oficinas, y á todo lo que ántes llevaba el nombre *imperial*, se le substituya el de *nacional*.

NUMERO 326.

Orden.—Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que éstas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservacion de la salud.
Abril 24 de 1823.

NUMERO 327.

Decreto de 25 de Abril de 1823.—Reglamento del soberano congreso. (1)

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior:

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, artesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y también las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oírse fácilmente.

5. En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6. Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7. Sobre la mesa habrá un crucifijo; y además se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, interin se aprueba la de la nacion; la lista de los diputados y la de comisiones.

8. En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nacion, María Santísima de Guadalupe.

1 Véase el decreto de 23 de Diciembre de 1824.

9. En el medio del salon á uno y otro lado, ó en el lugar que se considere mas á propósito, habrá dos tribunas ó ambonos que ocuparán los secretarios, á fin de que sean oídos con mas claridad: los podrán tambien ocupar los diputados para el mismo objeto.

10. En el mismo salon y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11. En el salon se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías á la altura proporcionada, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas, y cómodamente, pero sin armas ni distincion de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada á las mugeres.

12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios del despacho, jefe político de la corte, generales nacionales y extranjeros y ex-diputados del congreso.

13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo expresado la de enfrente del solio inmediata al reloj.

14. Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquígrafos.

CAPITULO II.

Del presidente y vicepresidente.

15. El dia 24 de cada mes, despues de leida y aprobada el acta del dia anterior, se hará la eleccion de presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá á la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, y se publicará en la Gaceta.

16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

17. El voto del presidente será singular como el de cualquiera otro diputado.

18. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestion al que se extravie: concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse al dia siguiente.

19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los diputados que durante la sesion cometan algun exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare, despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el diputado.

20. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias ó enfermedades: y en defecto de ámbos, hará de presidente el mas antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

21. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente; quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

22. Podrá citar el presidente á sesion extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriere algun asunto imprevisto que lo exija.

23. Si el presidente quisiere tomar parte en la discusion como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pié usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, ó quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al orden si se extraviare.

24. El presidente tendrá el tratamiento de *excelencia*, solo en la correspondencia de oficio.

CAPITULO III.

De los secretarios.

25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

27. Será obligacion de los secretarios extender las actas de las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

28. Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se copie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

29. Igualmente será obligacion de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, ménos cuando algun individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarto, pasar á la comision de memoriales los que se presentaren al congreso por la secretaría, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba darseles.

30. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos del congreso para comunicarlas á las respectivas secretarías del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán á su cargo la direccion de la secretaría y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de Mayo último.

32. Deberán tambien los mas modernos acompañar á los nuevos diputados cuando se presenten á jurar, saliendo á recibirlos hasta la puerta del salon, y dirigir los demas actos solemnes que se contienen en

este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de *excelencia*.

CAPITULO IV.

De los diputados.

34. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la nacion que representan, sin preferencia de lugar, ni variándolo, dentro de una sesion; y si algun motivo les obligare á no continuar en aquella sesion, lo avisarán al presidente.

35. El diputado que por indisposicion ó otro motivo no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar mas de ocho dias, el interesado lo expondrá al congreso para obtener su permiso.

36. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomará en consideracion el congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca exceda de tres meses.

37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias á mas de la tercera parte de los que excedan de la mitad mas uno del número total.

38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder segun el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado á una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligacion de avisar el lugar de su residencia; para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo mas mínimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo ó tomando la palabra antes de que por el turno de los que la hubieren podido, se la conceda el presidente; obedeciendo á éste cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí ó excitado por algun diputado.

40. Cuando uno ó mas diputados se presentaren á hacer el juramento prescrito, llegarán á la mesa al lado derecho del presidente, é hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leída por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán *si juro*.

41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el congreso dentro de los seis primeros dias de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de éstas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

42. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusion del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. El congreso completará en el dia siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

43. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al

decreto de las Cortes de Madrid de 29 de Junio de 1821.

44. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningun caso se consulte al congreso.

45. El tribunal tendrá su juzgado en una pieza del edificio del congreso.

46. Toda queja contra un diputado, ó la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por el congreso, en sesion secreta, y con lo que en el acto exponga el diputado, se pasará á una comision especial. Oido su dictámen, y cuanto de palabra ó por escrito quiera exponer el diputado, se procederá en seguida á declarar *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal.

47. Este tribunal es responsable al congreso con arreglo á las leyes; y para exigir la responsabilidad á cualquiera de sus individuos, ó á cualquiera de sus salas, ó al tribunal entero, deberá proceder la declaracion del congreso de que *ha lugar á la formacion de causa*: esta declaracion se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo anterior.

48. Si fuere afirmativa, se procederá á formar un tribunal de nueve individuos sacados por suerte de la lista de que se habló en los artículos anteriores, y á él se remitirá el proceso íntegro para que lo sustancie con arreglo á las leyes.

49. Para asistir al congreso vestirán los diputados el traje que tengan por conveniente, no de capa, ni alguño indecoroso: esto será cuando no tengan que salir del congreso formados en comision, ni en dias de Corte ó ceremonia, pues entónces usarán el señalado á su destino, y no teniendo vestido vestirán casaca y todo centro negro.

50. Por regla general no asistirá el congreso á ninguna funcion pública.

51. Los diputados tendrán el trata-

miento de *señoría* dentro del congreso y en la correspondencia de oficio.

52. Si enfermase de gravedad algun diputado, nombrará el presidente dos, que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrársele el sagrado Viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.

CAPITULO V.

De las sesiones.

53. Habrá sesion todos los días que no sean domingos ni de gran solemnidad.

54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para lo que, y leer el acta, como tambien las proposiciones y dictámenes, antes de discutirse será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla ó pasarla á comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instruccion ó sustanciacion á los dictámenes y expedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos de sus artículos con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusion y aprobacion será necesario el número prevenido por la constitucion.

55. Las sesiones durarán cuatro horas, á ménos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el congreso se proroguen por otra hora mas, sin que pueda pasar de este término, sino

cuando se declare á pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesion sea permanente.

56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: *ábrese la sesion, se levanta la sesion*, y levantada, ningun diputado podrá hablar.

57. Empezará la sesion por leerse la minuta del acta del día anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el orden que señala el artículo 29, y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservandose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.

58. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el gobierno con el fin de proponer ó sostener algun proyecto ó proposicion de ley, ó cuando sean llamados por el congreso; sin perjuicio de que todos ó cualquiera de ellos pueda asistir cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso estarán de meros espectadores, salvo que por disposicion del congreso sean escitados en el acto para ilustrar alguna materia. En caso de ser llamados, ó de discutirse algun proyecto del gobierno, se les avisará con la anticipacion necesaria, ó la que permitan las circunstancias, para que puedan prepararse. Tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y no se les dará otro tratamiento que el de *señoría*. Se retirarán al tiempo de la votacion si ésta hubiere de recaer sobre proposicion hecha de orden del gobierno.

59. Los espectadores conservarán el mayor respectó, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

60. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia

á que haya lugar, hasta la detencion bajo la competente custodia. Averiguado el hecho, y resultando motivos suficientes, se entregarán dentro de veinticuatro horas al juez competente.

61. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el presidente deberá levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

62. Los cuatro secretarios con el presidente del congreso calificarán la clase de negocios que ó por su naturaleza ó por el estilo poco respetuoso en que esté concebido el escrito, deba darse cuenta en sesion secreta, bien sea la ordinaria que debe haber todos los lunes y los juéves, principiando precisamente en punto de las doce, ó en otra extraordinaria que resuelva el congreso, el cual declarará si el negocio es ó nó de los que exijan reserva.

63. Se procederá á dar cuenta, del mismo modo, cuando el gobierno remita al congreso algun asunto con la prevencion de que se trate reservadamente.

64. Lo mismo se ejecutará cuando algun diputado pida la reserva al presidente por tener que exponer en secreto.

65. Estas sesiones concluirán siempre declarando el congreso si la materia de que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.

66. Las quejas y acusaciones contra los diputados se tomarán en consideracion en sesion secreta.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion: á este efecto se les pasarán todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, expedientes ó constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio público.

68. Con vista de todo extenderán su dic-

támen en el cual, despues de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por ultimo á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

69. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: de constitucion, de legislacion, de gobernacion, de justicia, de relaciones exteriores, de guerra y marina, de negocios eclesiásticos, de instruccion pública, de hacienda, de agricultura, de minería, de artes é industria, de comercio, de infracciones de constitucion, de libertad de imprenta, de policia y gobierno interior, y de peticiones. Las segundas serán las de poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonizacion ó poblacion, y de manifiesto:

70. Se nombrará, ademas, una comision especial de correccion de estilo, compuesta de cinco diputados, á cuyo cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicacion.

71. Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

72. Cada comision se compondrá á lo ménos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictámen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolucion que juzgare conveniente.

73. El presidente y los cuatro secretarios, con presencia de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesion inmediata.

74. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartian las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado á una ó dos cuando mas, si la necesidad lo exigiere.

75. Esta disposicion no se extenderá en todos casos á las comisiones especiales.

76. Los individuos de las comisiones repartirán y convendrán sus trabajos, y podrán renovarse por mitad cada dos meses.

77. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quiera.

78. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de comision alguna durante su encargo, excepto el presidente y el secretario mas antiguo; que lo serán de la de policia interior del congreso, y el mismo secretario, que estará en la de peticiones.

79. Ninguna comision manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la de policia, á la cual se confiere exclusivamente este encargo.

80. La comision de policia interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion é impresion del diario del congreso; haciendo los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativos, los que presentará á la aprobacion del congreso.

81. La misma comision cuidará de la impresion de los informes, proyectos de ley, ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demas comisiones; y el congreso acordare imprimir, consultando siempre á la economía de gastos y al decoro del congreso.

82. Cada seis meses formará esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, que con la correspondiente justificacion presentará á la aprobacion del congreso.

83. Toda comision nombrará un secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y expedientes que á cada una se le pasen, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida conforme con el de la secretaría del congreso.

84. En cada comision habrá un archivo y todos los utensilios necesarios: habrá tambien un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

85. El diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito con la posible claridad y sencillez, exponiendo á lo ménos de palabra, las razones en que la funda: leida en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias á lo ménos, se preguntará si se admite á discusion; sin que para esto se permita hablar á los diputados, excepto el autor de la proposicion; y declarado que sí, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el congreso, se hará la segunda lectura en la sesion mas inmediata, y se recomendará á la comision el mas pronto despacho.

86. Habrá un libro destinado á asentarse en él las proposiciones de los diputados, luego que por el soberano estén admitidas á discusion.

87. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á toda la nacion, ó á parte considerable de ella, podrán hacerse proposiciones que el congreso tomará en consideracion, podrá determinar respecto de ellas lo conveniente en la misma sesion que se hubieren hecho.

88. Leida cualquier dictámen de comision, señalará el presidente dia para discutirlo, guardándose entre la lectura; y discusion un intervalo de dos dias, por lo menos.

89. Desde que se señale dia para la discusion, hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra; expresando si se propone apoyar, ó impugnar el dictámen de la comision.

90. Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes: Primera: se leerá la proposicion y el dictámen de la comision á cuyo examen la remitió el congreso. Segunda: uno de los individuos de la comision, designado por éste, tendrá especialmente la palabra antes de la discusion, para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictá-

men y todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del congreso. Tercera: en seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, llamándolos el presidente por el orden de la lista, y podrán hablar hasta seis, sin que entre tanto se pueda preguntar si el asunto está bastante discutido. Cuarta: completo ese número (ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra), el presidente cuando le parezca ó le escite cualquier diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: si se declarare que nó, continuará la discusion, y para repetir la pregunta segunda vez ó tercera, etc. bastará que hayan hablado dos diputados. Quinta: si ni antes, ni en el dia en que se leyere el dictámen para su discusion, se hubiere pedido la palabra para impugnarlo ó apoyarlo, y su asunto fuere de gravedad á juicio del congreso, se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable, se preguntará si se halla en estado de votarse.

91. En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general se tratará primero del proyecto en su totalidad; y en este estado, declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la votacion; y habiéndolo, se procederá á discutir los artículos en particular. No habiendo lugar á la votacion, el congreso declarará si se desecha el proyecto en el todo, ó vuelve á la comision, para que lo reforme, segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

92. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

93. A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero si se extravía de la cuestion y el presidente por sí no le llamare al orden, podrá cualquier diputado escitarle á que lo haga.

94. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que

se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, sin preferencia, segun les toque el turno. Ningun otro diputado hablará mas que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equivocaciones, y á lo sumo para responder brevemente á objeciones sobre lo que el mismo expuso cuando habló; pero si variare la cuestion podrán todos pedir de nuevo la palabra.

95. Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. Soberanía y en ningun caso á persona particular.

96. Si en la discusion se profiriese alguna expresion malsonante, ó ofensiva á algun diputado, éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no satisface al congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella en aquel mismo dia, y si nó, se dejará para otra sesion, acordando el congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

97. Hasta pasados cuatro meses no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el congreso.

98. Mientras se discute una proposicion, no se podrá presentar otra bajo ningun pretesto. Despues de votada se admitirán ó nó á discusion las adiciones y modificaciones que se propongan, lo cual harán sus autores por escrito.

99. Aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá hacerse sobre la misma ó cualquiera de sus artículos nueva edicion ó aclaracion, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el asunto principal, y oido su informe, el congreso resuelva lo que tuviere por conveniente.

CAPITULO VIII.

De las votaciones.

100. Las votaciones se harán de uno de

los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben: segundo, por la expresion individual de *si* ó *no*: tercero, por escrutinio.

101. La votacion sobre los asuntos discutidos, se hará, por regla general, por el primer método, á no ser que algun diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

102. Los secretarios para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten aprueban, y los que queden sentados reprueban.* El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere, ó pidiere algun diputado que se cuenten los votos, como pueden pedirlo, no solo antes de la publicacion, sino tambien despues, con tal que sea acto continuo, se contarán efectivamente del modo que sigue: Dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los diputados que estén en pié, y otros dos de igual clase los que estén sentados. Estos cuatro diputados, que nombrará el presidente, darán razon al mismo y á los secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, publicará uno de cada parte el número de diputados que aprueban ó reprueban. Hecho esto, un secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

103. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolucion, todos los diputados permanecerán en pié ó sentados, segun el voto que hubieren dado; mientras se hace el recuento prevenido, y el secretario publica la votacion.

104. Mientras se hace ésta, ningun diputado podrá salir del salon, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrare, se mantendrá en pié cerca de la puerta, no contándose entre los votantes.

105. En los proyectos de ley y asuntos

de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no expediere del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente: El presidente nombrará tres diputados, uno entre los que hayan aprobado, otro entre los que han disentido, y el tercero de cualquiera de las dos clases. Esto contará el número total de diputados que han concurrido á la votacion, y los otros dos los que estén en pié ó sentados: al tiempo que éstos acercándose á la mesa anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero, desde su asiento, el número total de votantes; y hecha la comparacion, se cerciorará el congreso de la legitimidad de la resolucion.

106. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido (y tambien su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro), y la expresion *si* ó *no*, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará á los que aprueben y otro á los que reprueben. Empezará la votacion por los secretarios en el orden de su antigüedad; seguirán los demas diputados que estén al lado derecho, comenzando por el primer orden de asientos, y despues votarán por el mismo orden los del lado izquierdo. Concluido este acto, un secretario preguntará dos veces, *si falta algun diputado por votar*: no habiéndolo, votará el presidente; y ya no se admitirá voto alguno.

107. Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del presidente. En seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiere haberse cometido, y despues dirán el número de unos y otros publicando la votacion.

108. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó por *escrutinio no secreto*, acercándose á la mesa los diputados, uno á uno y manifestando al secretario de ante

del presidente, la persona por quien votan, para que á su presencia se anote en la lista; ó bien por *escrutinio secreto ó cédulas escritas* que se entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

109. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad y uno más.

110. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas; más si en el primer escrutinio no resultare este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultare, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayán tenido mas votos. En el caso de estar iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden cual de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votación se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llaves, las que tendrá el presidente. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno para que la votación se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El presidente, en presencia de los secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votación.

111. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas asuntos que pertenecen al congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesion: si aún resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en votaciones sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren éstas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

112. Ningun diputado que esté presen-

te en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salon mientras se haga la votación.

113. Todo diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas, protestándolo en el acto de la votación y presentándolo sin fundarlo dentro de veinte y cuatro horas.

114. Préviamente á cada votación llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se vá á votar; esto mismo avisarán los pórteros en la sala de desahogo, y poco despues empezará la votación.

CAPITULO IX.

De los decretos.

115. Cuando el congreso haya dado la constitucion nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de expedir y remitir los decretos del congreso. Entretanto se seguirá el estilo adoptado ó que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

CAPITULO X.

Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho.

116. Los diputados podrán hacer en el congreso las reconvencciones que tuvieren por justas á los secretarios del despacho, á quienes el congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

117. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno de los secretarios del despacho, expondrá los motivos y presentará los documentos en que se funde su proposicion, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas en el congreso.

118. Este declarará despues de la competente discusión, si ha ó nó lugar á tomar la proposicion del diputado en consideración.

119. Si el congreso declarase que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasará con todos los documentos á la comision que pertenezca el negocio por su naturaleza, á fin de que los examine, y formalice los cargos.

120. Se dará cuenta al congreso del parecer de la comision, y si ésta juzgare que son suficientes se pasará el expediente al secretario ó secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará dia para la discusion.

121. En ella el secretario ó secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer á los cargos que se les hagan por los diputados.

122. Si la comision juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dictámen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

123. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario ó secretarios, y se procederá á votar si ha lugar á la formacion de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitucion española.

CAPITULO XI.

Del ceremonial con que deberá ser recibido el poder ejecutivo en el congreso.

124. El poder ejecutivo será recibido por una diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la puerta del palacio del congreso, y le acompañará hasta los asientos, conduciéndole á su salida hasta la misma puerta. Cuando entre en el salon y salga de él, se pondrán en pié los diputados, ménos el presidente, que permanecerá sentado hasta que los individuos del poder ejecutivo lleguen al medio del salon. Bajo del dosel se colocarán sillas para el presidente del congreso, á individuos del poder ejecutivo, estando la de aquel á la derecha del presidente de éste.

125. Cuando los individuos del poder ejecutivo se presentaren á jurar para entrar al ejercicio de su cargo, los acompañarán desde la puerta del salon los dos secretarios mas modernos, conduciéndoles delante de la mesa del presidente, sin que á su entrada se levanten los diputados.

126. Leído el nombramiento por un secretario, pasarán al lado derecho del presidente y puestos de rodillas harán el juramento, cuya fórmula será leida por un secretario. Durante este acto, los diputados estarán en pié, ménos el presidente. Concluido, pasarán los individuos del poder ejecutivo á ocupar sus asientos: el presidente del congreso hará un breve discurso, á que contestará el del poder ejecutivo. A su salida se observará lo dispuesto en el artículo 124.

127. La guardia del congreso hará al poder ejecutivo los honores de poner armas al hombro, y batir marcha.

CAPITULO XII.

Del orden y gobierno interior del palacio del congreso.

128. La comision de policia se compondrá del presidente, y en su defecto del vicepresidente, del secretario mas antiguo y de cinco diputados: cuidará del orden y gobierno interior del palacio del congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

129. Tambien cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio del congreso.

130. Todos los subalternos y dependientes del congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaria en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

¹ Véase el decreto de 20 de Agosto de 1823.

131. Esta comision propondrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demás dependientes del congreso.

132. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio del congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicará las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

133. La referida comision durará seis meses, renovándose á los tres por mitad; pero el presidente y secretario mas antiguo deberán renovarse cada mes.

CAPITULO XIII.

De la secretaria del congreso.

134. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaria del congreso.

135. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaria haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá, también, una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso, dándoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demás dependientes de secretaria, pertenece al congreso á propuesta de la comision de secretaria.

139. Sobre el número, clase y distincion, sueldos y demás de oficiales, escri-

biente y subalternos de la secretaria, se estará al reglamento y decreto del congreso, de 24 de Mayo último.

CAPITULO XIV.

De la guardia del congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policia, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior, de una compañía de infanteria con bandera, que segun las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

CAPITULO XV.

De la tesoreria del congreso.

143. Habrá una tesoreria del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesoreria los caudales que decreta el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demás que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaria llevará la cuenta y razon de lo que reciba y satisfaga.

146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesoreria.

NUMERO 328.

Decreto de 1º de Mayo de 1823.—Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y lá seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2. Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en México el dinero, y entre éstas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.

3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que ésta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefiar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y á D. Dermies A. Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extranjeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo: y

se le encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para obrar aquí los males, y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desorden del gobierno anterior en este asunto.

NUMERO 329.

Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Creacion de milicia nacional de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artilleria en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinté y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos, de cuarenta á sesenta se formará compañía, organizada con un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales,

igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artillería del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas. (*Derogado por el art. 40 del decreto de 29 de Diciembre de 1827.*)

NÚMERO 330.

Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Sueldo del gefe político de México.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el gefe superior político interino de esta capital, ha tenido á bien decretar.

Se señala al gefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NÚMERO 331.

Orden.—Sobre venta de los bienes raices de la Inquisicion:

El soberano congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

El congreso decretó que los bienes raices del extinguido tribunal de la Inquisicion se enajenen en pequeñas partes y no

ha tenido efecto. Pido que V. Soberania excite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que así mismo se proceda por él á la enajenacion de los bienes de otras comunidades extinguidas.

Que igualmente se tomen cuentas á los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicolaitas y otros semejantes. México, Abril 29 de 1823.—
Mayo 5 de 1823.

NÚMERO 332.

Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Sobre tratamiento de empleados.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos.

NÚMERO 333.

Decreto de 16 de Mayo de 1823.—Fórmulas de las cartas de naturaleza.

El soberano congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el Estado ó reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes, y año), se ha servido conceder al expresado N. carta de naturaleza para que sea ha-

bido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hásta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México (día, mes y año).—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia).

NUMERO 334.

Decreto de 16 de Mayo de 1823.—Fórmulas de las cartas de ciudadano.

El soberano congreso constituyente, en sesion de este día, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. vecino de (el lugar) en la provincia de (la que fuere) naturalizado (si lo estuviere) de tal decreto ó por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de (el día, mes y año) se ha servido conceder al expresado N. carta de

ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nacion; y goce en ella los fueros y derechos que le corresponden conforme á la constitucion hásta ahora adoptada, y demas leyes vigentes; sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben á los ciudadanos mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

Es dada en México (día, mes y año)—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia).

NUMERO 335.

Decreto de 21 de Mayo de 1823.—Convocatoria para nuevo congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las circunstancias en que se halla la nacion, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido mas objeto que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la conveniencia pública, y cediendo del derecho que incontestablemente le compete, ha decretado:

1º Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2º Que entretanto este se reune, el actual se ocupe principalmente en la organizacion de la hacienda, del ejército, y de la administracion de justicia.

3º Que se im prima y circule inmedia

tamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comisión de su seno.

4° Que el poder ejecutivo, en uso de las facultades que le concede la constitucion que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuacion y convencimiento, á las de rigor y uso de las armas.

NUMERO 336.

Orden sobre presupuestos de las secretarias.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversion de caudales públicos, ha tenido á bien acordar:

1. Que con arreglo al artículo 227 de la constitucion, forme el actual ministerio encargado por el supremo poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el orden de las secretarias, pasándolos á la consideracion del congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2. Que conforme al artículo 31, facultad 16, se les pida á los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fué á su cargo, para que á la mayor brevedad las presenten al gobierno. Mayo 24 de 1823.

NUMERO 337.

Decreto de 28 de Mayo de 1823.—Se declara benamérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo.

El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de Julio último, en vista de los méritos contraidos por el brigadier D. Nicolás Bravo, y previo el dic-

tamen de su comision de premios, decretó lo que sigue:

1. Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolás Bravo, desde el año de 1810.

2. Se le declara en consecuencia, por benemérito de la patria.

3. Este decreto se entregará al interesado por el presidente del congreso, presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, su soberanía en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento.

NUMERO 338.

Decreto de 4 de Junio de 1823.—Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no ménos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, desecso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior, por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignación y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sujetos, orden y modo en que deba verificarse el repar-

tinimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobación.

NUMERO 339.

Orden.—Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente, en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823.

NUMERO 340.

Decreto de 17 de Junio de 1823.—Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.
2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.
3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones

hechas entónces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fué excluida.

4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion á las bases que entónces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Leon, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayagua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quésaltenango, San Miguel, San Salvador, Solola, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general.

12. Para la eleccion de diputados se

celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.

13. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias ó municipales.

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecinados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecinados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.

19. Los pueblos que no lleguen á qui-

nientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de Agosto de este año.

23. Serán presididas por el gefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la poblacion en departamentos, la junta de uno se presidirá por el gefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento.

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultandó cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose

dose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevaré lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y se le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán los listás, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion

anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias ó de partido.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario, pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

46. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y es-

crutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50. Inmediatamente, los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votacion, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion, sin tres primarios á lo ménos.

53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia.

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el gefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

59. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto, y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de

asientos á puerta abierta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

64. Concluida la votacion, los escrutadores, con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

65. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario. Si á alguna no tocara elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66. Se requieren á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

67. Las provincias cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.

68. Las provincias, que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombra, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán éstos sin excusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso. "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ó otra corporacion) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebra

ron con arreglo á la convocatoria expedida por el congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (áquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustracion, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables; y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (áquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

78. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de am-

bas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

Instalacion del congreso.

80. Se verificará en 31 de Octubre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.

Instrucciones para facilitar las elecciones.

82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiese reunirse la diputacion provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputacion que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputacion por estar sujetas á la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango, y cada fraccion nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan segun los artículos 6, 7 y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la

ejecucion de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme á los artículos 3, 4 y 5.

88. Expedida la instruccion anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecucion.

89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo á las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90. Para la indemnizacion de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales á las disposiciones vigentes.

Decreto de 26 de Junio de 1821 de las Cortes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.

Las Cortes, usando de las facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

No podrán ser nombrados diputados á Cortes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, preladados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid, 26 de Junio de 1821.—*José María Moscoso de Altamira*, presidente.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.—*Pablo de la Llave*, diputado secretario.

NUMERO 341.

Decreto de 23 de Junio de 1823.—Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

1. Se establecerá provisionalmente un

supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.

2. Este tribunal se compondrá de tres salas.

3. La primera Sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.

4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres Salas.

5. El primer nombrado desempeñará, con el nombre de decano, las funciones de presidente.

6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.

7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.

8. El sueldo de los ministros será, por ahora, el mismo que gozau los individuos de esta audiencia territorial.

9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.

10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna, remitirá el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.

11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del expresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

NUMERO 342.

Decreto de 27 de Junio de 1823.—Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escasas de la nacion, ha venido en decretar:

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, sa-

lario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.

2. La contribucion se hará por tercios de año, exhibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un día.

3. La graduacion de esta utilidad, ó percepcion, se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año.

4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando, si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que la hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.

5. Los individuos á quiones ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria, real y medio más, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.

6. El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.

7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.

9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por cada manzana del lugar, para que en ella formé las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comision.

10. Las listas se harán en un libro, y con arreglo al adjunto modelo núm. 1.

11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado, por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

12. En la cuota de contribucion se despreziará toda fraccion que no llegue á tres granos.

13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas, del modo que se especifica en la pauta núm. 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado, para que el contribuyente por sí, por su amo ó patron, ó algun otro á su ruego, firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar la que hubiere recibido.

14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por manzanas en los lugares populosos), las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria, pueda advertirlo al comisionado, y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta y persuadirle que la enmiende.

15. A excepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como á tal, segun las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.

16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad, en las tesorerías principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado

del anterior, comprobando no haber sido más, con las listas referidas y certificación del gefe político, donde lo haya, ó del alcalde del primer voto donde nó, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar, y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.

17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.

18. A los renuentes en pagar les hará el gefe político ó el alcalde, donde no lo haya, reconvenccion por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les exigirá irremisiblemente por vía de multa, el triple de lo que debian exhibir, con más los costos que pudiere haber ocasionado la cobranza.

19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la patria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan á solo exhibir la cuota que les corresponde, sino que además hagan la oblation voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán ó imprimirán listas especificativas de los sugetos y de las cantidades.

20. El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

NÚMERO 343.

Decreto de 9 de Julio de 1823.—Adicional al reglamento de milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º En cumplimiento del artículo 1º del reglamento de milicia cívica, los gefes políticos, de acuerdo con los ayuntamientos, y por su medio, harán el alistamiento ge-

neral de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2º De cuantos esentos aparezcan en la edad de la ley, no siéndolo por servir carga concejil, mientras esta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor ó encargado de alistamiento á cada esento que contribuya mensualmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3º Habrá especial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, á fin de que concluida esta, sirvan con su persona, alistándose en la milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4º La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los esentos, á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los síndicos mas antiguos de los ayuntamientos, á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5º No se permitirá á estos colectores rezago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones, que exijirán desde los dias primeros.

6º El producido de ellas se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual á las diputaciones provinciales.

7º La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije lista de los que con arreglo á los artículos 1º y 2º hayan servido pecuniariamente.

8º A los empleados que no queriendo gozar de la esencion se presentaren á servir personalmente, no se los ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

NUMERO 344.

Decreto de 19 de Julio de 1823.—Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia, pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fé en juicio. Los gefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó nó despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones, acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nacion sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6. Asimismo, no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aque-

llos con éstos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieron continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad, el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los croyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aqui se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de

la patria en grado heroico, á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno y D. Víctor Rosales: sus padres, mugeres ó hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pensión que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el órden de preferencia que proviene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el désagravio de las tenidas de los héroes consagrados á su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico, que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas victimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán, bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo Setiembre, con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro, en el salon de Cortes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional. (Véanse los decretos de 21 de Marzo de 822, y 19 de Octubre de 824.)

NUMERO 345.

Decreto de 21 de Julio de 1823.—Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español, un tratado provisional de comercio.

2. Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado, sin que preceda el exámen y aprobacion del congreso.

NUMERO 346.

Decreto de 1º Agosto de 1823.—Nueva forma de la moneda.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana, con esta inscripcion en la circunferencia: *República Mexicana*.

3. En el reverso de la plata se pondrá un gorro, en que se halla diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose, ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores y su ley.

4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: *La libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (excepto la ley y los nombres de los ensayadores), las marcas expresadas en los artículos precedentes.

6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al publico que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte. (*Véase el decreto de 21 de Julio de 824.*)

NUMERO 347.

Decreto de 7 de Agosto de 1823.—Sobre vinculaciones.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar y decreta:

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de Setiembre de 1820 á virtud de la ley de esa

fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3. Los que poseian en 27 de Setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y éstos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3, siempre que el poseedor actual quiera enajenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigorosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor;

y si éste fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, interviendra en su nombre el procurador sindico del pueblo donde reside el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que le sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los

juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de Setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dádose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion; ó interpuesto no lo siguiera dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 3.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ó otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban; ó mientras conserven el derecho de percibirlos; si éste fuere temporal, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados

á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; ó igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que re les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas lógicamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos explicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos, pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las expresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

NUMERO 348.

Decreto de 16 de Agosto de 1823.—Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar.

1. Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita expresion de causa; pero si el juramento de la ley.

2. Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.

3. Para este efecto, recusado uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4. Si los reemplazados fueren legalmente recusados, antes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5. Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6. Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

NUMERO 349.

Decreto de 20 de Agosto de 1823.—Arreglo de las divisiones de infanteria y caballeria, de las costas.

El soberano congreso en sesion de hoy se ha servido decretar lo siguiente:

1º Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infanteria y caballeria, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2º Cada batallon tendrá la demarcacion que señale el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó más escuadrones ó solo compañía segun se dirá.

3º Cada batallon constara de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señala al batallon.

4º El pié veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan; el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de éste.

5º Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitan, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos, y el número de dragones que se designe.

6º El pié veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarin mayor y un clarin por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de éste.

7º Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarin veterano y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8º Estos batallones, escuadrones ó compañías, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que les demas cuerpos del ejército.

9º Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos, que servian en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando éste toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que ésta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este obono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las ar-

mas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reúnan para sus ejercicios, y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcación; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella ó pase de tres meses de estar acuartelados; y en este caso lo gozarán desde el día en que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonarán mensualmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el jefe del cuerpo, y éste cuidará de la mejor inversión.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en éste, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaración de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

NUMERO 350.

Decreto de 22 de Agosto de 1823.—Compartición del territorio de la provincia de Querétaro.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la división del territorio de las provincias, la de Querétaro, para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y San Juan del Río.

NUMERO 351.

Decreto de 25 de Agosto de 1823.—Beneméritos de la patria.

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideración que lo merecen los servicios hechos en favor de la libertad ó independencia de la nación, ha venido en decretar:

1º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.

2º Para semejantes declaraciones, en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificación bastante.

3º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso, en una sesión pública.

NUMERO 352.

Decreto de 27 de Agosto de 1823.—Empréstito de veinte millones de pesos.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nación, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado, según convenga con los prestamistas.

3º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 12 de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nación, y lo permitiese el estado actual de la negociación en Londres á D. Francisco Borja Migonil.

El presente decreto se dio á luz en la sala de sesiones del congreso, el día 27 de agosto de 1823, y se publicó en el tomo 1.º de la Gaceta de México, número 1.º de la 1.ª columna de la página 1.ª.

NUMERO 353.

Decreto de 23 de Agosto de 1823.—Medidas para el brevis despacho de las causas de conspiracion (1).

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de Setiembre de 1820, que há lugar hasta en las causas comunís para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona.

2. Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos con-testes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4. Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes; y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.

5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias, y nada ménos, los que serán irrenunciabiles, como concedidos no solo al reo sino á la vindicta pública.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que se-

guirán conociendo de consumo los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer, y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en quanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretexto de extravío ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplacé á las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezca por el mismo; y si pasado el plazó y un dia más, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11: El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

1 Véanse la orden de 7, el decreto de 27 de Setiembre de 1823, y 6 de Diciembre de 1856.

1 Véase el decreto de 23 de Octubre de 1823.

12. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior y seis días más, podrán las partes suministrar ante el semanaero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis días á lo más, se pronunciará la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.

16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nacion tiene acción popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrá vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare ántes.

Decreto de las Cortes de España que se cita en el artículo 1.º de éste.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para proceder á la prision de cualquiera español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un *hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer

que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad* de detenido, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo más del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion. Madrid, 11 de Setiembre de 1820.

NUMERO 354

Decreto de 3 de Setiembre de 1823.—Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas exposiciones del gobierno, sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar:

Que el gobierno para conceder retiro á los oficiales del ejército, se arregle á la orden de la materia de 11 de Noviembre de 1820, exigiendo, ademas, en el que los solicite, tres años de servicio en la última clase: de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de ésta, á la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo.

NUMERO 355.

Decreto de 3 de Setiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la organizacion del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

BASES PARA LA FORMACION DEL ESTADO MAYOR GENERAL.¹

I. Para el pic, arreglo y manejo del ejército se formara un cuerpo de oficiales, que ha de llamarse Estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería, y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales. Será de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña; el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de

comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios, y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y orden: la formacion de planos topográficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, extension, comercio y artes, de los diversos países del estado por los que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1º y 2º grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento cuando ménos de un idioma extranjero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos, y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por examen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

¹ Derogado por decreto de 22 de Abril de 1823.

NUMERO 356.

Decreto de 4 de Setiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena, todos los objetos de comercio en cuya introduccion ó descarga en los puertos se fulte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas, en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo IV, y en el 3º del capítulo V: los frutos y efectos cuya introduccion es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demás que, aunque de lícito comercio, circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los intendentos, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguardo y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la patria se excita del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. El juez examinará solamente si hay falta de guía ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que, á su costa, le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.

5. Si la denuncia fuere de suplantacion

de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho antes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion, de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes nacionales de aduanas de los pueblos en que se verifique la aprehension, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de éstos, el alcabalero, el alcalde y el síndico.

7. Sea cual fuere la calidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7ª, título 17, libro 8º de Indias, y la 8ª, título 38, libro 9º de las municipales.

8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales que debieran pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprehendan, se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9. Si en ellos hubiere alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán éstos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco, al precio de contrata, y si pólvora, á los costos de fabrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando ésta, al precio que se afores, segun su estado.

10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8º, y ademas lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprehensores por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificacion de que habla el artículo 3º.

11. La distribución que corresponda á cada partícipe, se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y antes de procederse á su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, prévia la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos, se los fijará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.

12. Si el intendente, gefe del resguardo, administrador, contador, ó cualquier otro empleado civil ó militar promueve la aprehension, acreditándolo por prévio aviso y certificacion de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprehensor cuando concurren.

13. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demas empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprehension.

14. Todo empleado á quien se probare cohecho ó omision que facilito el contrabando ó eluda su aprehension, será juzgado con arreglo á lo que previene el capítulo 2º de la ley de 24 de Marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y además (si la defraudacion excediese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos; si reincidiere, se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir, será expelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.

16. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á ménos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificación de la guta ó factura, en cuyos inouos extraordinarios casos habrá lugar á

juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse más del tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

17. En la parte que se opongan á este reglamento, se declaran de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de Mayo de 1784, la del 16 de Julio de 1802, y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, así como los artículos 5º y 6º del arancel de aduanas marítimas que ahora rige, en la parte que habla del modo de distribuir estas aprehensiones.

NUMERO 357.

Orden.—Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala.

Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de Abril próximo anterior, sobre si D. Adrian Jimenez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesorería general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano congreso ha tenido á bien resolver por regla general:

1. Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos á responsabilidad, por ocupacion de los propietarios ó encargo que les haga la nacion ó el gobierno, disfrutarán las dotaciones íntegras señaladas á los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2. Cuando la ocupacion del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al sustituto, para enterarle la dotacion del empleo que ha de servir interinamente. Setiembre 4 de 1823.

NUMERO 358.

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanaías generales, ha tenido á bien decretar:

1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca más útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatán, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser más conveniente.

2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de éstos se extenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3. Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien extenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar éstas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7. Se entienden suprimidos por esta disposicion los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9. El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debè defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

NUMERO 359.

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas.

El soberano congreso mexicano decreta:

1. Las administraciones de alcabalas marítimas se remitirán recíprocamente todos los dias de correo, noticia especificada ó individual de todas las gutas que hayan expedido en los dias vencidos de la salida de un correo á otro, con direccion á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras,

las gutas presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un término prudente, á fin de tomar los gefes respectivos de cada administracion, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde el punto de su procedencia al de su destino.

3. A la direccion general de alcabalas se dirigirán tambien por las aduanas y todos los correos, noticias iguales á las que van expresadas, y aquella lo hará mensualmente al gobierno para que se impriman, si antes de este término no se las pidiere el mismo gobierno.

4. Los gefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo ó parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce *ipso jure* en el culpado *destitucion del destino* (salvo los recursos legales á juez competente), lo mismo que la omision en sentar en el libro de gutas las que diariamente se expidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrúpulo los intendentes y gefes respectivos, tomando cuántas precauciones les sugiera su celo.

NÚMERO 360.

Decreto de 11 de Septiembre de 1823.—Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto López.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto López.

2. Su viuda é hijos son, en consecuencia, acreedores á una pension, con arreglo al artículo 13 del decreto de 19 de Julio último.

NÚMERO 361.

Decreto de 12 de Septiembre de 1823.—Arreglo de los cuerpos de infanteria.

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravámen posible de la nacion, ha tenido á bien decretar:

1. La infanteria que hoy existe bajo el pié de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.

2. Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros, con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.

5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitan con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer gefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el dia corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento, que pasará á este congreso para su aprobacion), un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos, con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su

1 Véase el decreto de 5 de Mayo de 1824.

antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados, haciendo el servicio como efectivos y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina é instruccion.

8. El batallon de granaderos dejará de serlo, y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregacion, como si fuesen efectivos, con arroyó á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallon de línea al número de mil doscientos veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan,

NUMERO 362.

Decreto de 12 de Setiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

PLAN BAJO EL QUE DEBEN FORMARSE LOS CUERPOS PROVINCIALES DE INFANTERIA (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes: En la demarcacion que tenian los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuau-

titlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de tres Villas, uno: en el de Mexxitlan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca uno.

2. Cada batallon tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallon constará de nueve compañías, sin distincion de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distincion de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos gefes de ellas. por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.¹

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitán con el caracter de tercer gefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargentos mayores), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas, que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciiana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gastadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando

¹ Véase el decreto de 1º de Setiembre de 1824.

¹ Véase el art. 4 del decreto anterior.

retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el día los habilitados.

10. En tiempo de guerra, ó cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea, los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza, y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, previo aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputación provincial al gobierno en su primera promoción; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputación provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaría de guerra, con objeto que ésta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideración del gobierno.

13. A los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocación con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano, se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia; ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo ménos.

15. Al que obteniendo empleo perdiese los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayndantes, los sub-ayudantes y sargentos primeros, tendrán su ascenso en el ejército permanente, para lo que se dejará en cada cierto número de vacantes que ocurran en los batallones de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafon general del ejército.

18. La ordenanza general y la declaración de milicias del año de 1767, se observarán en todo lo que no se oponga á este plan y sistema constitucional.

NUMERO 363.

Decreto de 15 de Septiembre de 1823.—Sobre administracion de justicia en lo militar.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente:

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiendolo, el juez ordinario, como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los

económicos precederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4. Exceptuáanse de la jurisdiccion militar, las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5. Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

NUMERO 364.

Decreto de 27 de Setiembre de 1823.—Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Los saltadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente

en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo ó ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero día, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres días, se llevará á efecto.

5. Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme á la ley de 28 de Agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno, se establecerán juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó con-

firmen dentro de tercero día, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entienda en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la Sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el día de su publicacion, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque ántea. (*Véase el decreto de 6 de Abril, y orden de 4 de Junio de 1824.*)

NUMERO 365.

Decreto de 30 de Setiembre de 1823.—Juntas preparatorias para el futuro congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. En el día 1º del próximo Octubre se nombrará por el congreso una diputacion de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funciones que señala á la permanente la constitucion.

2. El día 15 del mismo Octubre si por los registros de la diputacion apareciere haberse presentado la mitad y uno mas de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitucion previene: el día 20 la se-

gunda, sucesivamente las demas que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demas que está prevenido.

3. El juramento será el que previene la constitucion, omitiéndose la segunda parte.

4. El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comision de doce individuos, el que asistirá á la apertura en el día que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga á la mayor solemnidad del acto.

5. Si para el 15 de Octubre aun no se hubiere presentado mas de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el día en que haya dicho número.

6. La diputacion prevenida en el artículo 1º dará aviso al congreso del día en que se halla en disposicion de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al artículo 2º

7. En este día se cerrarán las sesiones del actual congreso: á este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, á cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comision de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusion de las sesiones.

NUMERO 366.

Decreto de 6 de Octubre de 1823. (1)

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

De los sellos y sus valores.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: 1º de seis pesos, 2º de doce rea-

1 Se inserta por ser la primera ley mexicana sobre esta materia, y por su interés histórico.

les, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso, en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de las armas de la nación, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

3. El especial para libranzas y recibos expresará, además, el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dirá despues).

CAPITULO II

Del uso de los sellos.

Art. 5. El sello primero se usará precisamente:

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporación ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporación eclesiástica ó secular, incluso las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mando de ejército, escuadras y provincias, siempre

que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesitan para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoración dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donacion, cesion, promision de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que só extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7. Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al alcance de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado, ó acomodado, secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo

sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de petición, ó demandá civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fé.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, *excepto las de viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente, desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al alcance y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

9. Se usará del sello cuarto:

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recaudos de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matrículas, etc., de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto, etc.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título *de oficio*, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijan en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concur-

rencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAPITULO III.

Formalidad del papel, y penas á los infractores.

Art. 10. Todo título ó documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fé en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falscare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Previsiones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fé en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio, segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real.

Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero, de la nueva circulacion bional.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrade, ocurriendo á las oficinas de hacienda á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO V.

Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta continuará como hasta aquí, á cargo de las tesorerías nacionales; y su expendio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de expendio, podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio, lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economía, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporción á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos, y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

NUMERO 367.

Decreto de 7 de Octubre de 1823.—Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5º, y la 5ª, título 18, libro 6, de la Recopilacion de Castilla; la ley 1ª, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.

2. Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laboro de las minas y beneficio de los minerales; y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia, se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

NUMERO 368.

Decreto de 8 de Octubre de 1823.—Exencion de todo derecho á ciertos frutos del pais.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais quedan libres por diez años de alca-

bala, diezmo, primicia y cualquiera otro derecho, sea cual fuere su denominación.

2º Los que actualmente cultivaren estas materias gozarán del privilegio referido desde la promulgación de este decreto.

3º Los que aun no las cultivarán empezarán á contar los diez años pasado un quinquenio despues de la misma promulgación.

4º Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1º al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años, del privilegio desde la publicación del decreto.

5º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos lá cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se exceptúan.

6º El gobierno, con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecución, y prevenir los fraudes.

NUMERO 369.

Orden sobre cateo de las casas.

Por la disolución del soberano congreso de 31 de Octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 56 que el día anterior se habia expedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberación de su soberanía, despues de su feliz reinstalación, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. copia de él. Octubre 8 de 1823.

Decreto á que se refiere la orden anterior.

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriría el erario público por una indebida interpretación del artículo 306 de la consti-

tución, y que ésto se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta:

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ó de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo, ó de la persona que le cometiese en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822.

NUMERO 370.

Decreto de 14 de Octubre de 1823.—Penas á los desertores.

El soberano congreso mexicano para evitar la desercion de las tropas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Los desertores de primera vez, que sean aprehendidos, sufriran cuatro meses en el trabajo de cuartel, y servirán de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño, que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el día en que fueren aprehendidos.

2. Los de segunda y tercera vez que sean también aprehendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de San Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprehension (*Véase el decreto de 13 de Febrero de 1824*).

NUMERO 371.

Decreto de 14 de Octubre de 1823.—Formación de la provincia del Istmo. (1)

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se formará una provincia de las ju-

(1) Véase la orden de 11 de Abril de 1823, y decreto de 18 de Agosto de 1824.

jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora, y mientras se forma una población en el centro del Istmo en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegación al golfo mexicano por el río Goazacoalco, y la traslación cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

3. El gobierno nombrará un jefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá a organizar la diputación provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputación nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto cumplimiento de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la población y colonización de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Gozacoalco.

7. El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y ex-

trangeros que se establezcan en el país conforme á las leyes generales de colonización. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputación provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educación de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecución de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribución territorial.

9. La porción de terreno que se asigne á los militares, será en consideración al mérito de cada uno, á su graduación, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la población que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descaño de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitación se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos según las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitación que se próste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputación provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obliga-

dos los herederos de los pobladores en caso que éstos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una area cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el gobierno la concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutará de la esencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de noales.

15. La esportacion de frutos de la provincia, á escepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de todo franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goazacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y de-

mas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe político de la provincia, los individuos que en las demas provincias fueron sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismo sujetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.¹

22. El gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

NUMERO 372.

Decreto de 16 de Octubre de 1823.—Dívisas militares.

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economia en las dívisas militares, ha tenido á bien decretar:

1. Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ámbas mangas de la casaca.

2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada, colocado al canto de la vuelta de la manga.

¹ Véase el decreto de 13 de Julio de 1824.

3. Los sargentos primeros y corneta mayor, usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.

4. Los subtenientes, alféreces y subayudantes, usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.

5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subtenientes.

6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subalternos.

7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

8. Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelón con pala realzada.

9. Los coroneles usarán dos charreteras de canelón con pala realzada, y una estrella bordada en ésta de color contrapuesto.

10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles, usarán, ademas, una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.

11. Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel, usarán baston.

12. Desde el capitan hasta el subteniente, usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelón, mas grueso que el designado á los gefes, la pala realzada, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En ésta, el cuello de la casaca, y en la solapa, usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distin-

guirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division, usarán, ademas, de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellon nacional.

17. Los generales usarán del uniforme riguroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalon. En los dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho, sin vueltas ni vivos de otro color, con solo la banda, y el pantalon encima ó debajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar baston, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes, que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados, usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infanteria se distinguirá de la caballeria, en el uso de los cabos amarillos y blancos, que continuarán como hasta aquí.

NÚMERO 373.

Decreto de 24 de Octubre de 1823.—Se fija el número de los generales de division y de brigada.

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de di-

vision, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda, por esta vez, aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halla prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se extingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

NUMERO 374.

Decreto de 27 de Octubre de 1823.—Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala. (1)

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Goatemala.

2. No se comprenden en esta medida los diputados de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

3. Tampoco se comprenden los de aque-

1 El primer congreso constituyente mexicano terminó sus funciones el 30 de Octubre de 1823 al año precisamente de haber sido disuelto por Iturbide. El nuevo congreso constituyente se instaló el día 7 de Noviembre del mismo año de 1823.

llas otras que no concurrieron al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

NUMERO 375.

Decreto de 19 de Noviembre de 1823.—Reglas sobre la franquatura de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion las órdenes del gobierno, ha tenido á bien decretar:

1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó gefe de oficina.

2. Que para que tambien se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que éstos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.

3. Que la que se dirija del gobierno ó gefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certification de sus respectivos secretarios.

Noviembre 19 de 1823.

NUMERO 376.

Decreto de 20 de Noviembre de 1823.—Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. La nieve quedará desestancada des-

de la publicación de este decreto en todo el territorio mexicano.

2. Pagará en adelante la alcabala eventual, como los demás efectos de consumo.

NUMERO 377.

Orden.—Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos.

Puesta en deliberación del soberano congreso la consulta que por ese ministerio se dirigió con fecha 29 de Enero del año próximo pasado, relativa á los mas urgentes auxilios que demanda el puerto de Veracruz y las barras de Sotavento hasta Campeche, para su seguridad, policia y obligaciones de sus capitanes, tuvo á bien resolver:

1. Que el supremo poder ejecutivo, en vista de la exposicion del capitan del expresado puerto de Veracruz, D. José Ruiz Huidobro, y en uso de sus facultades, tome á la mayor posible brevedad todas las medidas que crea convenientes á la defensa y seguridad de los puertos.

2. Que los auxilios que preparen en los puertos para los barcos que arriben á ellos, sean con las precauciones y medidas que exigen nuestras actuales circunstancias.

Noviembre 22 de 1823.

NUMERO 378.

Orden.—Para que los impresores remitan al archivo del congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que se publique.

No habiendo sido bastantes á surtir el efecto que era de esperar, los repetidos reclamos que se han hecho para que los editores den al archivo del soberano congreso los dos ejemplares de los papeles que publican, como está prevenido por decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado, en sesion de hoy ha tenido á bien declarar, que los impresores son responsables al

cumplimiento del mismo decreto, debiendo poner en su secretaría los dos enunciados ejemplares de cuanto salga á la luz pública por las respectivas imprentas. Noviembre 27 de 1823.

NUMERO 379.

Decreto de 2 de Diciembre de 1823.— Tratado de amistad con la república de Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideración el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes:

1. Que al artículo 2 se suprima todo lo que comprende desde las palabras: "y tranquilidad."

2. Que quede suprimido el artículo 10.

3. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte, subsistiendo la segunda sobre desertores.

4. Que se suprima en el artículo 14 la palabra de "juez árbitro."

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América, antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contien-

da, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santa Marta, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supromo gobierno de la nacion mexicana al Excmo. Sr. D. Lucas Alaman, secretario interino de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. La Republica de Colombia y la nacion Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de qualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella su mutua prosperidad, la mejor armonia y buena correspondencia, así entre los pueblos subditos y ciudadanos de ambos estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La republica de Colombia y la nacion Mexicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza intima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligándose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independoncia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legitimamente establecidos.)

3. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas

terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

4. La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5. En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles, en sus territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

6. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance, á los bajelos de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería, ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros á expensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones

neutrales con quienes ámbos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pié en que se hallaban ántes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nación todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos vireynatos de México y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nación con ellos.

9. La demarcación especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por expresa declaración y mutuo reconocimiento de ámbas partes, luego que el próximo congreso constituyente mexicano, haya decretado la constitución de la nación.

10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ámbas partes se comprometen solemnemente y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2 y 5.

11. Toda persona que sublevándose hiere armas contra uno á otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia fuere encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposición del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción deba ser juzgada luego que la parte ofendida haga

su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ámbos estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás estados de la América, ántes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpétua.

14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

16. La nación mexicana contrae desde ahora igual obligación siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el con-

sentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin por su posición central entre los estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energia propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 seccion 2ª de la constitucion de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados, pleni-

potenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México á 3 de Octubre de 1823, 13 de la Independencia de Colombia, y 3ª de la de México.—Miguel Santa María.—Lúcas Alaman.—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

NUMERO 380.

Decreto de 8 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA, Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLECIDAS.

1. Los Estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al ménos de once individuos, y á lo más de veinte y uno, en clase de propietarios: y en la de suplentes no serán ménos de cuatro ni más de siete.

2. A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo á Juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose éstas en los días que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estuviere reunido, hará por sí solo el gefe político el señalamiento de dichos días.

3. Los electores secundarios, reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual congreso, nombrarán á los individuos que

han de componer las legislaturas de los Estados.

4. Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designación despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5. Al día siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designación del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesión que ella acuerde, fijará el día en que deba efectuarse la instalación del congreso del Estado. El gefe político comunicará á los electos su nombramiento y el día señalado para la instalación de la legislatura.

6. Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. Tambien los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecinados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir ó nó el nombramiento.

7. No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8. Instaladas las legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entónces estará circulada.

9. Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán á los electos los medios necesarios para su traslación á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar se-

ñalado para la instalación de la legislatura, se presentarán á la diputación provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un rregistro; y no estándolo, al gefe político, quien con cuatro de los diputados que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad, más uno, de los diputados, se celebra la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputación provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputación; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviere reunida la diputación provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el gefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la elección de diputados si las hubiese.

13. Al día siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la comisión con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesión permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto, sino hasta el día señalado para la instalación del congreso, en que se nombrará por los diputados, á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación, é inmediatamente se retirarán el gefe político y los individuos de la diputación provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovacion alguna, hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva que para entónces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la capitania general del Sur, se reunirán á los

Estados á que ántes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

NUMERO 381.

Decreto de 13 de Enero de 1824.—Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policía, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reeversarse la causa, por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra Sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando en ámbas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ámbos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

NUMERO 382.

Orden.—Intimacion al general D. José Maria Lobato.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar se intime al general D. José Maria Lobato, deponga las armas y vuelva al orden, en el concepto de que nada deliberará el mismo congreso sin ese requisito, y en el de que se tendrá en consideración su

obediencia y la de la tropa que se halle á su mando. Enero 24 de 1824, á las dos de la mañana.

NUMERO 383.

Decreto de 26 de Enero de 1824.—Se llama en socorro de la patria á los oficiales del ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1.º Que los oficiales del ejército que no se hallen acuartelados con los facciosos, concurren en virtud del edicto que se publique, al socorro de la patria.

2.º Que los que no comparezcan en el término que se señale, serán considerados como traidores y puestos fuera de la ley.

NUMERO 384.

Decreto de 26 de Enero de 1824.—Nuevas reglas sobre franquatura de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y gefes de oficina.

2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia; y de éstos á los gefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de éstos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaria de los gefes políticos, ó de la diputación provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo de su firma.

3. Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de éstos á aquellos por su certificacion firmada.

4. Se franqueará también la de los gefes políticos y comandantes entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si además no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los gefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.

6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7. El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez, con diez tantos del porte: en segunda, con veinte tantos; y en la tercera, con privación de oficio.

8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

NUMERO 385.

Decreto de 31 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

Forma de gobierno y religion.

Art. 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato, llamado antes de Nueva España, en el que se decia capitania general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2.º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España, y

de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4.º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México, el de México, el de Michoacán, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco), serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes

1 Véase la ley de 21 de Febrero de 1826.

han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatan.

Art. 8. En la constitucion se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

Division de poderes.

Art. 9º El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Poder legislativo.

10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

13. Pertenecen exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones ó derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquiera otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder ejecutivo.

15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

16. Sus atribuciones, a mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del congreso

general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entretanto éste se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder judicial.

18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial, en una Corte Suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esta Suprema Corte.

19. Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados.

20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares; electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder ejecutivo.

22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado, no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

Poder judicial.

23. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

Previsiones generales.

24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á los que establezca la constitucion general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

25. Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

27. Ningun estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

28. Ningun estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

29. Ningun estado entrará en transacion ó contrato con otro, ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

30. La nacion está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

32. El congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse,

con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva población.

33. Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta se reconocen por la federación, á reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el congreso general establezca.

34. La constitución general y esta acta garantizan á los estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda también comprometido á sostener á toda costa la unión federal.

35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitución general.

36. La ejecución de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará á ella en todo. México, á 31 de Enero de 1824, 4º y 3º

NUMERO 386.

Orden.—Sobre empréstito que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes

El soberano congreso, oída la exposición de V. E., á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad un millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Londres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Londres un empréstito por la suma que él mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nación.

3. El gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veinte y ocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de

comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dá libranzas D. Roberto P. Staples. Enero 31 de 1824.

NUMERO 387.

Decreto de 4 de Febrero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNOS DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE E INTERNO DE ORIENTE.

1. Cada provincia de las referidas pro-cederá por sí misma en los plazos que fijan los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.

2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco; Nuevo Leon cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo Leon, uno Coahuila y otro Tejas.

4. Verificada la elección de diputados, el gefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevención de que se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el

estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad más uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalacion.

7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputacion permanente para presidir las juntas preparatorias.

8. En todo lo demas se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demas estados. (*Véanse los decretos de 7 y 22 de Mayo, 6 y 27 de Julio de 824.*)

NUMERO 388.

Decreto de 9 de Febrero de 1924.—Estanco del tabaco.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El estanco de las siembras de tabacó permanecerá por ahora, segun se hallaba establecido antes de nuestra feliz emancipacion.

2. El gobierno de la federacion mexicana repartirá á los estados los tercios de tabaco proporcionados á sus consumos, distribuyendo las existencias que en cualquiera parte haya, sin sobrecargar algunos con perjuicio de ellos mismos, y de los que pudieran en este caso quedar necesitados.

3. Los tabacos en rama se almacenarán en las villas cosecheras, y en los puntos que señale el gobierno.

4. El gobierno de la federacion cuidará de cobrar á los estados los tabacos que les

remita, á razon de ocho reales por cada libra neta.

5. Los estados venderán á once reales cada libra neta de tabaco, y el exceso ó avance del precio de ocho reales quedará á favor de las rentas de los mismos.

6. El gobierno de la federacion, regulada la distancia desde los almacenes generales hasta la capital respectiva de cada estado, les abonará los fletes regulados á un tanto por legua.

7. Queda al arbitrio de cada estado expender la rama de su cupo dentro de su territorio, en especie, ó establecer y arreglar sus fabricas para la venta en labrados.

8. Las existencias en labrado ó en rama que al tiempo de la publicacion de esta ley haya en los estados, se abonarán á la renta general, graduando la rama á ocho reales libra.

Los tabacos en rama que existen esparcidos en los Estados, los manifestarán sus tenedores á las factorías y administraciones, dentro del término prudencial que asigne el gobierno.

10. En las factorías donde haya fabricas, se le recibirán al precio y condiciones de la contrata de las villas, abonándoseles los fletes desde el punto de la manifestacion, donde para el seguro tránsito se les darán las correspondientes guías circunstanciadas.

11. Los tabacos labrados provenientes del tráfico clandestino se manifestarán como previene el artículo 9º, y sus valores serán pagados en las factorías, administraciones y fielatos.

12. Computada la rama por los cálculos conocidos de la renta, se pagará como previene el artículo 10, pero sin el descuento de diez por ciento que se hacia á los cosecheros por razon de mermas y enjugues en los tabacos nuevos; y computados los gastos de papel y manufactura, se abonarán á los tenedores.

13. Pasado el término prudencial que exige el gobierno, sin haber obtenido los

tenedores constancia de la manifestacion, quedarán sujetos á las leyes de comiso.

14. El gobierno cumplirá religiosamente lo estipulado en las ventas de labrados que haya hecho á los particulares; y solo con expreso consentimiento de ellos podrá disponer el modo con que hayan de recogerse ó expendirse.

15. Para cortar en su raíz el contrabando, el gobierno cuidará de recoger lo mas pronto posible los tabacos que tienen los cosecheros de las villas; pero conviniendo antes con ellos su satisfaccion, y acordando con los mismos la solucion de sus créditos clasificados debidamente, segun sus épocas: para todo lo cual queda suficientemente autorizado.

16. Los empleados que por esta ley queden sin ocupacion, gozarán como cesantes los sueldos detallados en la tarifa, que se formará con arreglo á las leyes vigentes, y se aprobará por el congreso.

17. Se reputarán como cesantes desde el dia en que, despues de un término perentorio dictado por el gobierno, hayan rendido sus cuentas.

18. El gobierno recomendará á los Estados para su colocacion los cesantes de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravámenes generales á la nacion.

19. El gobierno formará á la mayor brevedad, un plan de arreglo del estanco del tabaco conforme á los artículos precedentes, presentándolo para su aprobacion, y cuidando de comprender en la demarcacion de cada Estado las administraciones y fielatos situados dentro de sus límites. (Derogado por decreto de 23 de Mayo de 1829 y 21 de Enero de 1856.)

NUMERO 389.

Orden.—Separacion del juzgado de hacienda de México del de letras á que está unido, y dotacion de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.

Puesta en deliberacion del soberano congreso la representacion del juez de letras

y de hacienda D. Tomás Salgado, sobre que se le separen los dos juzgados que sirve, por ser absolutamente imposible que los desempeñe una sola persona, manifestando V. El. en el oficio con que acompañó dicha representacion que el gobierno la estima justa, y deseaba, ademas, que se tomase en consideracion la necesidad de dotar la plaza de promotor fiscal del juzgado de hacienda con el sueldo á lo ménos de 1,500 pesos, ha tenido á bien resolver:

1. Queda separado por ahora el juzgado de hacienda del de letras á que ha sido anexo.

2. La plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda queda dotada con el sueldo de 1,500 pesos. Febrero 10 de 1824.

NUMERO 390.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Sobre guardia de honor.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

No tendrán guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion. (Véase el art. 4º del decreto de 27 de Noviembre de este año.)

NUMERO 391.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Desafuero de los desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

1. Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedi-

rá informe á su cuerpo, de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere la segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldia que se hubiere formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes. (*Véanse los decretos de 14 de Octubre de 823 y 12 de Abril de 824*).

NUMERO 392.

Decreto de 14 de Febrero de 1824.—Reglamento provisional del cuerpo de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado el reglamento provisional de artilleria que para su aprobacion le presentó el gobierno en 13 de Octubre último, ha tenido á bien decretar se observe en los términos siguientes:

1. El cuerpo de artilleria se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.

2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un jefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.

3. Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á caballo tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo, ademas, las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro; cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artilleria.

4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer jefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes y un subayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitán, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada; un capellan, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.

5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas, sin los oficiales, y en el

de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientos sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería; y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería, debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa de los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunión con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería.

7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo, sin aprobación en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería y del manejo económico de las compañías, ni menos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á jefe, sino sufriendo el examen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el examen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por elección.

8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colégiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente examen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los exámenes, y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.

9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10. Para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios, que deberán abolirse.

NUMERO 393.

Decreto de 19 de Febrero de 1824.—Aprobación de un tratado de comercio con Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variación que la de que á estas expresiones del art. 5. "Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales," se substituyan las siguientes: *Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales.*

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana, convencidos intimamente de las ventajas que deben de resultar á ambas naciones, no solo por la mutua cooperación de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vínculos fraternales que las unen, y

reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favorecerse reciprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, á saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa María, y el supremo poder ejecutivo de México á S. E. D. Francisco de Arrillaga, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo congeado debilmente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

1. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nacion mexicana y la colombiana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los subditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

2. Las producciones territoriales de uno y otro país, introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes de dichos puertos, ó debieren adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase, importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

3. Las producciones expresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporcion á lo que debieren adeudar si fuesen extranjeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ó Colombia.

4. Las producciones ó artefactos extranjeros, importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente esté acordada ó se acordare en beneficio del pabellon nacional.

5. Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

6. Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extranjeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutará la rebaja de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.

7. Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutará en las exportaciones los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.

8. Los derechos de tonelada y anclaje serán para unos y otros iguales á los que adenden los nacionales de entrambas partes.

9. Es convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen, ó en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones extranjeras, en razon de su procedencia.

10. El presente tratado, con ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de veinte dias, contados desde la fecha, y por el de la republica de Colombia tan prontamente como pueda ob-

tener el consentimiento y aprobacion del congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, seccion 2ª de la constitucion de la república. El cange de las ratificaciones se hará sin demora en el término mas corto que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente tratado, y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México en 31 dias de Diciembre del año del señor de 1823, décimo tercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de México. — Miguel Santa María. — Francisco de Arrillaga.

NÚMERO 394.

Decreto de 25 de Febrero de 1824. — Sueldos del ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Por ahora é interim se arregla el plan general de sueldos del ejército, gozarán:

- Los generales de division en cuartel 6,000 ps.
- Los generales de brigada en cuartel 4,000
- Los generales de division en cuartel 4,500
- Los generales de brigada en cuartel 3,000

Los primeros ayudantes, el que disfrutaban mensualmente los últimos sargentos mayores; los pagadores, el de capitán sencillo; los cornetas mayores, el que percibian los tambores mayores; el cabo de cornetas, prest de 15 pesos, y los cornetas sencillos el de 14.

2. Los generales de brigada graduados, ya sea con mando ó sin él, disfrutarán siempre el sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, lo mismo que sucede con las demas clases del ejército. (Véase la orden de 1º de Abril de 822, los decretos de 24 de Octubre de 823, y 1º de Junio de 824, y la última ley de presupuestos.)

NÚMERO 395.

Decreto de 28 de Febrero de 1824. — Título á la ciudad de Chilpancingo.

El soberano congreso constituyente se ha servido decretar:

Que se tenga por válido y subsistente el título de ciudad que el general Morcos dió al pueblo de Chilpancingo, llamándolo de los Bravos.

NÚMERO 396.

Decreto de 8 de Marzo de 1824. — Sobre fábricas de pólvora.

El soberano congreso general constituyente mexicano ha decretado:

1. Que las fábricas de pólvora que sean de la República Mexicana, estén á cargo del cuerpo de artillería.

2. Que por el mismo cuerpo se presente al gobierno el reglamento respectivo; y éste lo pase al congreso para su aprobacion.

3. Que los empleos para dichas fábricas sean dados por aptitud y mérito. (Véase el decreto de 14 de Febrero de este año).

NÚMERO 397.

Decreto de 9 de Marzo de 1824. — Amnistia por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. Se concede amnistia á los habitan-

tes del territorio de la República, sobre la responsabilidad que de cualquier modo puedan haber contraído en la manifestación de sus opiniones políticas; comprendiéndose en ella aun aquellos que se hallen sentenciados.

2. Esta amnistía comprenderá únicamente los delitos cometidos desde 1º de Junio de 1823 hasta la publicación de la acta constitutiva en la capital de cada estado. (Véase la orden de 3 de Abril de 1823).

NUMERO 398.

Decreto de 3 de Abril de 1824.—Sobre recurso de indulto.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo.

NUMERO 399.

Decreto de 12 de Abril de 1824.—Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1. Para justificar el crimen de desertion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria, que será encabezada por la orden del gefe del cuerpo y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al gefe del estado mayor general, y en los parages en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde nó, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2. El gefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictámen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor, y éste en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.

3. De consiguiente todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiere cometido antes ó despues de su evasion.

4. No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos antes de la desertion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil con arreglo á las leyes vigentes, en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su artículo 5.

5. Serán desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por conducto del gefe de su cuerpo ó depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya toado; pero en este último caso, será circunstancia precisa la aprehension.

6. Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7. Lo serán todos los que, habiendo sido comisionados para asuntos del servicio no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió sin la orden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretexto de enfermedad ó otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el consentimiento y permiso superior.

8. Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, gefes de los estados mayores divisionarios y gefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley. (*Véase el decreto de 13 de Setiembre de este año*).

NUMERO 400.

Decreto de 23 de Abril de 1824.—Proscripcion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar lo que sigue:

1. Se declara traidor y fuera de la ley á D. Agustin de Iturbide, siempre que bajo cualquiera título se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2. Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo á favorecer su regreso á la república mexicana.

3. La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protejieren las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley. (*Véase el decreto de 13 de Mayo de 1822*).

NUMERO 401.

Decreto de 1º de Mayo de 1824.—Habilitacion del puerto de Huatulco.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Se habilita el puerto de Huatulco en la costa del mar del Sur del Estado de Oajaca, para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida.

2. Se concede libertad de derechos por diez años, á todos los frutos del Estado de Oajaca, que se exporten por el menciona-

do puerto de Huatulco, exceptuando la grana cochinilla.

3. Se establecerá la correspondiente aduana, y el gobierno nombrará uno, dos, ó los mas pensionistas que le parezcan, para que cuiden del arreglo de aquel puerto, conforme á las instrucciones que se les deben dar.

NUMERO 402.

Decreto de 5 de Mayo de 1824.—Organizacion de los cuerpos de infanteria del ejército.

El soberano congreso general constituyente decreta:

1. Los batallones del ejército se pondrán bajo el pie de ocho compañías.

2. De éstas, una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3. Cada batallon conforme al decreto de 12 de Setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte plazas, y mil doscientas veintitres en el de guerra.

4. La dotacion de cada compañía en tiempo de paz, será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos, y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos, y cuarenta y tres soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de Setiembre.

5. Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases, provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado antes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

NUMERO 403.

Decreto de 7 de Mayo de 1824.—Se declaran Estados de la federacion á Nuevo Leon y á Coahuila con Tejas.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Nuevo Leon será en lo sucesivo un Estado de la federacion mexicana, y para la eleccion de los diputados de su congreso, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.

2. Tambien formarán otro, Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al congreso general para su resolucion.

3. La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará tambien con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.

4. La eleccion de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura. (*Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.*)

NUMERO 404.

Decreto de 20 de Mayo de 1824.—Prohibicion de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera. (1)

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

1. Se prohibe la importacion de procedencia extranjera en el territorio de la federacion mexicana, de los géneros, frutos y efectos que constan en la adjunta lista.

2. Los mismos géneros, frutos y efectos que con anterioridad á este decreto no es-

tuviesen prohibidos en el actual arancel de aduanas marítimas, siempre que sean conducidos en buques procedentes de puertos de América, podrán introducirse en el territorio de la federacion, con arreglo á las leyes vigentes, por el espacio de tres meses contados desde la promulgacion de este decreto en la capital de la federacion.

3. Los que asimismo se conduzcan en buques procedentes de Europa, podrán introducirse por cualquier puerto situado en el Mar Atlántico, ó Golfo de México, por el espacio de seis meses contados desde la misma fecha; y los que se importaren por cualquier puerto del Mar Pacifico conducidos en buques procedentes tambien de Europa ó de Asia, gozarán del término de ocho meses contados igualmente desde la referida fecha.

4. Queda vigente en lo que no se oponga á este decreto, el arancel general interino de aduanas marítimas, sancionado por la junta gubernativa, en 20 de Enero de 1822.

LISTA DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUYA IMPORTACION SE PROHIBE EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACION MEXICANA POR EL DECRETO QUE ANTECEDE.

ARTICULOS PROHIBIDOS.

PRIMERA CLASE.

Comestibles, licores y otros artículos.

- A. Aguardiente de caña ó cualquiera otro que no sea de uva.—Ajos, cebollas, pimientos ó chile de todas clases.—Almidon.—Aluvias ó abichuelas, arbojas ó guisantes.—Anis, cominos ó alcarabea.—Arroz.—Azúcar y mieles de caña.
- C. Café.—Calabazas, cardos y coles (véase hortaliza):—Carne salada ó ahumada.—Cebada (en letra G granos):—Cera labrada.—Chicharos (en letra A partida aluvias):—Chocolate.
- F. Frijoles (en letra A partida aluvias):—Fruta verde, manzanas, uvas y otras.

1 Se publica por su interés histórico.

- G. Galletas.—Gallinas.—Garbanzos.—Granos de trigo, maíz, centeno, cebada.
- H. Habas.—Habichuelas (en la letra A partida aluvias):—Harinas, exceptuándose el Estado de Yucatan con arreglo á los decretos de la materia.—Hortaliza, como son calabazas, cardos, apios, escarolas, lechugas, nabos, remolachas, pimientos, coles y demas verduras.—Huevos.
- J. Jabon duro y blando.—Jamones ó pernils de cerdo y oso.
- L. Lentejas.
- M. Maíz (en letra G partida granos):—Manteca de cerdo y oso.—Manzanas (en letra F' partida fruta verde): melones y sandías.—Membrillos y melocotones.—Miel de caña.
- N. Navos (en letra H partida hortaliza):—Naranjas y limones.—Nueces.
- P. Pastas en fideos.
- R. Roin.
- S. Sal comun.—Sebo en rama y labrado.
- T. Tocino curado, salado ó salpresado, y los destrozos del cerdo.—Trigo (en letra G partida granos).

SEGUNDA Y QUINTA CLASE.

De lino y algodón.

- A. Algodon en rama de cualquiera procedencia extrangera.—Hilado número 60 ó que no entren ménos de sesenta madejas de hilo.
- B. Batas hechas.
- C. Calzoncillos hechos.—Camisas.—Camisolas.—Camisólines.—Chales ó paños de rebozo de algodón.—Cinta blanca y de colores.—Colchas hechas.—Colchones.—Colgaduras.—Cordones de todo género.—Cortinas de id. id.—Costales de lienzo;
- D. Delantales hechos.
- E. Enaguas.
- M. Mangas de todos géneros.
- P. Puños para camisas.

- R. Ropas hechas de todas figuras y cortes.
- S. Sábanas.—Sobrecamas hechas.
- V. Vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos de todas figuras.

TERCERA CLASE.

De lana y pelo.

- C. Calzones.—Capotillos.—Capotones.—Carpetas.—Casacas.—Chupas.—Cinchas.—Cinturones.—Colchas.—Colgaduras.
- E. Esclavinas.
- M. Mangas.
- P. Paños ordinarios de segunda y tercera clase.
- R. Ropas hechas de todas figuras.
- S. Sarapes y frazadas.

CUARTA CLASE.

De seda manufacturada.

- C. Calzones de seda.—Capotones de id.—Chalecos id.—Chupas id.
- G. Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.
- R. Ropas hechas de todas figuras.

Cueros y pieles ordinarias al pelo, adobadas, sin adobar y curtidas, peloteria fina de todas clases al pelo, adobada y curtida, y obras hechas con estas materias.

- A. Agujetas de todas clases.—Ante de búfalo, caballo y vacuno.—Ante comun de venado y de macho cabrio de todos colores.
- B. Badanas y baquetas de todos colores.—Botas y medias botas de piel para hombre y mujer.—Bridones.
- C. Cabezones.—Cabritillas ordinarias.—Calzones de ante, gamuza etc.—Cordoban de todas clases y colores.—Córtes de toda piel para botas.—Co-

yundas.—Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.

- G. Gamuzas, gamuzones y gamucillas.—Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, vaqueta, taflete ú otra piel, con hebillage de todas clases.
- M. Maletas de todos géneros.
- P. Pergaminos.
- S. Sombreros de suela.—Suela.
- Z. Zapatos de todas clases.

Manufactura de barro.

- B. Barro vidriado ó sin vidriar, en ollas, cazuelas ú otras piezas.
- L. Ladrillos de barro de todos tamaños, incluso los que llaman baldosas.—Loza de barro muy ordinaria vidriada, sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.
- T. Tejas de barro.—Tinajas de barro nuevas ó usadas de todas clases y tamaños.

METALES.

- C. Cobre en bruto ó planchas.
- P. Plomo idem, pasta ó municiones.
Metales preciosos de oro y plata labrados.
- C. Charreteras de todos géneros para insignias militares y otros usos.
- G. Galonería de todas clases.

MADERAS.

- M. Maderas de todas clases. (*Véase la ley de 24 de Mayo de 1829.*)

NUMERO 405.

Decreto de 22 de Mayo de 1824.—Se declara á Durango Estado de la federacion.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar,

Durango formará un Estado de la federacion mexicana. (*Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.*)

NUMERO 406.

Decreto de 26 de Mayo de 1824.—Sobre la provincia de Chiapas.

El soberano congreso general constituyente mexicano, se ha servido decretar en sesion de hoy lo siguiente.

1. El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad á la provincia de Chiapas.

2. Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el dia de este decreto muestre su voluntad sobre su agregacion á México.

NUMERO 407.

Decreto de 1º de Junio de 1824.—Se declara en qué casos debe considerarse como empleados á los generales.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del supremo poder ejecutivo sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuere ocupado en servicio activo. (*Véanse los decretos de 24 de Octubre de 823, y 25 de Febrero de este año.*)

NUMERO 403.

Decreto de 9 de Junio de 1824.—Sobre corso.

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que le hace el gobierno por la secretaría de guerra y marina, fecha 29 de Mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extranjeros.

2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4ª, título 8º, libro 6º, de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la 5ª, 6ª y 8ª que se lesiguen en lo adoptable, y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.

3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al congreso para su aprobacion.

NUMERO 409.

Decreto de 28 de Junio de 1824.—Reconocimiento de deudas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

1. Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los virreyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.

2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.

3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los virreyes, desde 17 de

Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, sienpre que se acredite no haber sido voluntarios.

4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajerón, así los gofes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5. Se reconocen finalmente todas las que han contraido los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

NUMERO 410.

Decreto de 1º de Julio de 1824.—Leyes en que pueden dispensar los congresos de los Estados.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la consulta que se le dirigió por el particular del Estado de Veracruz, sobre si está en sus facultades la de conceder dispensas de toda clase de leyes, ha tenido á bien decretar:

Que los congresos de los Estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

NUMERO 411.

Decreto de 6 de Julio de 1824.—Se declara á Chihuahua Estado de la federacion, y á Nuevo-México territorio de la misma.

El soberano congreso general constituyente, ha tenido á bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la federacion.

2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de Mayo anterior hizo su junta electoral.

3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalacion de su legislatura, que se verifica-

rá luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.

4. La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la federacion. (Véanse los decretos de 4 de Febrero, y 27 de Julio de 1824.)

NUMERO 412.

Decreto de 13 de Julio de 1824.—Prohibicion del comercio y tráfico de esclavos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero, en que se trasporten ó introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado, con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestre y el piloto sufrirán la pena de un año de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo dia de su publicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último, sobre colonizacion del istmo de Guazacoalco, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano. (Véase el art. 21 del decreto de 11 de Octubre de 823).

NUMERO 413.

Decreto de 27 de Julio de 1824.—Demarcacion del territorio de la provincia de Chihuahua.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de Oriente á Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdiccion que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

NUMERO 414.

Orden.—Traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso se ha servido facultar al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide fuera de la república mexicana á donde lo estime más conveniente. Julio 27 de 1824.

NUMERO 415.

Decreto de 4 de Agosto de 1824.—Clasificacion de rentas generales y particulares.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieron bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.

2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia

de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3. La renta de tabaco y pólvora.

4. La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.

5. La renta de correos.

6. La de loteria.

7. La de las salinas.

8. La de los territorios de la federacion.

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á éstas, que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado per dos ó mas de las que ántes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los estados.

12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados son del haber ó cargo de las generales.

13. En la península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los Estados de la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é interin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes:

México debe pagar.....	975.000.
Jalisco	365.625.
Puebla	328.125.
Oaxaca.....	272.500.
Guajuato.....	218.750.
Michoacan	175.000.
Yucatan.....	156.250.

Zacatecas.....	140.625.
San Luis Potosí.....	101.250.
Veracruz.....	97.875.
Querétaro.....	78.750.
Durango.....	67.625.
Estado de Occidente.....	63.125.
Tamaulipas.....	24.500.
Tlaxcala.....	21.875.
Tabasco.....	18.750.
Nuevo Leon.....	18.750.
Chihuahua.....	16.875.
Coahuila.....	15.625.

Suma..... 3.136.875.

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince dias, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Setiembre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de ménos.

19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extrangeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar más que una alcabala en el estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional y despues saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido:

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

NUMERO 416.

Decreto de 18 de Agosto de 1824.—Sobre colonizacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limitrofes con cualquiera nacion estrangera, ni diez litorales, sin la previa aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general; y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas

de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas, para la seguridad de la federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano, como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.¹

NUMERO 417.

Decreto de 20 de Agosto de 1824.—Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

NUMERO 418.

Decreto de 27 de Agosto de 1824.—Sobre la eleccion de los individuos de la Corte Suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nacion, de organizar cuanto antes la administracion de justicia general, ha tenido á bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados á elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo á los artículos siguientes:

1. Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos

pueda aumentarse ó disminuirse por el congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

3. La eleccion se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados, á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo ménos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y á presencia de ésta, se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresion de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo, la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7º de esta seccion.

¹ Véase la ley de 31 de Mayo de 1875.

10. Estas elecciones se harán por cédulas: la diputación de cada Estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte se repetirá la votación, entrando en ella los dos que hayan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la América, que á la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federación.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la Suprema Corte de justicia por imposibilidad perpétua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: *“Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.”*

14. Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º del próximo Diciembre. (*Véase el decreto de 14 de Octubre de este año.*)

NUMERO 419.

Decreto de 1º de Setiembre de 1824.—Arreglo de la tropa de caballería del ejército.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2. Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.

3. Las compañías, en tiempo de paz, constarán de un capitán, un teniente coronel, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y noventa caballos.

4. Cada compañía, en tiempo de guerra, constará de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5. La plana mayor de cada regimiento, en todos tiempos, constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadron, un primer ayudante capitán, dos ayudantes segundos, tenientes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarín mayor, un cabo y ocho gastadores.

6. Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.

7. Los sargentos segundos percibirán de haber mensualmente 17 pesos, 3 reales, 2 y medio granos, y los cabos segundos, 12 pesos.

8. Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despa-

chos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciará.

NUMERO 420.

Decreto de 4 de Setiembre de 1824.—Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Que por la ley de las Cortes españolas, de 9 de Octubre de 812, ni por otra alguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores, pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apela, ya sean definitivas ó interlocutorias.

2. Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y éste podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el llamamiento de los autos, en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponian antes de la precitada ley de 9 de Octubre de 812.

3. Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demas de la federacion.

NUMERO 421.

Decreto de 10 de Setiembre de 1824.—Titulo de ciudad á Colima y de villa á S. Francisco Almolyam.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se concede á Colima el título de ciudad.

2. Se concede al pueblo de S. Francisco Almolyam el título de villa.

NUMERO 422.

Decreto de 13 de Setiembre de 1824.—Renta anual del presidente y vicepresidentes de la república. (1)

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. El presidente de la república disfrutará una renta anual de treinta y seis mil pesos, que percibirá por mesadas ó trimestres anticipados.

2. El vicepresidente disfrutará la de diez mil pesos en los mismos términos.

3. Funcionando de presidente por ocupacion temporal de éste en el servicio nacional que pase de un mes, se le aumentará en adelante dicho sueldo en la cantidad de ocho mil pesos sin menoscabo del del presidente, hasta el dia en que cese de funcionar por éste.

4. En caso de enfermedad del presidente ó otro impedimento que de él dependa, se aplicará al vicepresidente y hasta el dia en que cese de funcionar la tercera parte del sueldo de aquel sobre el que debe disfrutar ordinariamente.

5. En caso de imposibilidad perpetua del presidente, disfrutará el vicepresidente todo el sueldo de aquel desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el congreso general, ó en su receso por el consejo de gobierno.

6. Estas asignaciones solo podrán aumentarse ó disminuirse para el tiempo de la renovacion de ambos empleados.

7. Los secretarios del despacho disfrutará cada uno la renta de seis mil pesos en los términos prevenidos en el art. 1.

NUMERO 423.

Decreto de 21 de Setiembre de 1824.—Reglas para la administracion de la hacienda pública de la federacion en los Estados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1 Véase la ley de 6 de Abril de 186, que redujo el sueldo del Presidente á treinta mil pesos.

1. Por lo que toca á la federacion cesan los intendentes, ministros de cajas generales y foráneas, y todos los empleados en rentas que se han reservado á la federacion.

2. De los intendentes y demas cesantes nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

3. Estos comisarios serán en el Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, gefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia, son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4. Cobrarán y distribuirán con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5. Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenecan á la federacion, las fincas y cascos nacionales, los contingentes, la avería, el peage y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estado del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y loteria, continuarán con sus administraciones particulares subalternas, en todo á las comisarias. Respecto á las casas de moneda tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6. Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7. Tendrán la inspeccion de los caminos generales, fuentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8. Sus atribuciones en el ramo de guerra son:

I. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de

su residencia, y por sus subalternos las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.

II. Hacer los suministros á buena cuenta del prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaria.

III. Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, acampamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

IV. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropas; de víveres, muraciones y forrages, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibicion de su precio.

V. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.

VI. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

VII. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de esperarse con caudales de la federacion.

VIII. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, ó intervenir los presupuestos de gastos que formaron los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquier ley ó orden en contrario.

IX. Dar al estado mayor del ejército,

prévia orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9. Para el desempeño de las comisarias generales formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra, de las cajas principales y foráneas y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos, ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos, al gobierno del Estado, y éste al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias, para que en caso de muerte de los comisarios ó otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y demas autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica para persecucion del contrabando, y con las providencias que les

requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de distrito.

15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida primero: á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando debidamente cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general; segundo á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su ramo, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de exigirles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que proponga.

NUMERO 424.

Decreto de 21 de Setiembre de 1824.—Medidas relativas á la clasificacion de rentas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Los gobiernos de los Estados á que pertenecieren los pueblos esentos del pago de derechos sobre efectos extrangeros, justificarán, á satisfaccion del gobierno gene-

ral, el consumo que de dichos efectos se hiciera en ellos, á fin de que sean reintegrados de su importe.

2. Interin se organiza definitivamente el crédito público, subsistirán las hipotecas que se hayan establecido sobre las rentas cedidas á los Estados, sin que por esto se entorpezca su entrega; y el gobierno cubrirá las resultas de sus estipulaciones con la parte de contingente de los Estados respectivos que sea necesario.

3. En caso de que algun Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.

4. El día 16 del próximo Octubre se hará la entrega de las rentas en los Estados inmediatos y en los que se hallan á distancia media, y el 1º de Noviembre en los mas distantes.

NUMERO 425.

Decreto de 28 de Setiembre de 1824.—Sobre la publicación y juramento de la constitucion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. En la sesion pública del día inmediato á aquel en que se concluya la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, se leerá íntegra, y la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados existentes en esta ciudad.

2. Una comision compuesta de veinte y cuatro individuos, incluidos dos secretarios, pasará en seguida al palacio del supremo poder ejecutivo, y presentará á éste uno de aquellos dos originales, que conservará en su archivo.

3. En la sesion pública del día despues de firmada la constitucion, los diputados prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirla, despues

que aquel lo haya verificado en manos de los secretarios.

4. Acto continuo, á la hora de las diez, se presentará en el salon de las sesiones el supremo poder ejecutivo, y prestará el mismo juramento de cumplir y hacer observar la expresada constitucion.

5. Concluido este acto, el supremo poder ejecutivo se dirigirá á la iglesia catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum* y una misa en accion de gracias, en la cual el eclesiástico de mayor dignidad, ó el que fuere nombrado en su defecto, pronunciará un discurso análogo á las circunstancias.

6. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar solemnemente la constitucion en esta capital, y la comunicará inmediatamente á los gobernadores de los Estados y autoridades políticas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.

7. El supremo poder ejecutivo arreglará la ceremonia de la publicacion de que habla el artículo anterior, cuidando de que ésta se haga con el aparato y solemnidad que el acto requiere.

8. El domingo inmediato al día en que se reciba la constitucion en cada uno de los Estados, sus legislaturas y gobernadores prestarán el debido juramento, bajo la fórmula del artículo 11, y en los términos y con las solemnidades que aquellas determinaren.

9. Asimismo decretarán el modo y solemnidad con que habrán de verificarlo las demas autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivos Estados.

10. Los secretarios del despacho, los empleados generales, así civiles como militares, los RR. obispos y gobernadores de diócesis, las autoridades, empleados, comunidades y corporaciones de los territorios, y demas que estén sujetos á la inmediata inspeccion de los poderes generales, jurarán con arreglo al reglamento que

acompañará á este decreto el supremo poder ejecutivo.

11. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente, en el año de 1824?* — Respuesta: *Si juro. — Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras *hacer guardar.*

12. El individuo ó individuos comprendidos en los artículos de este decreto, que de alguna manera se resistieren á prestar el juramento prevenido, serán extrañados del territorio de la república, si requeridos una vez por el gobierno ó autoridad correspondiente, permanecieren en su propósito.

13. Los testimonios y certificaciones de este acto, se remitirán al congreso por los conductos ordinarios.

NUMERO 426.

Decreto de 2 de Octubre de 1824.—Declaracion de presidente y vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos, habiendo calificado las elecciones de presidente y vicepresidente de los mismos Estados, hechas por las legislaturas de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, y procedido á lo demás que fuere necesario, todo conforme al decreto de 21 de Julio último, decreta lo siguiente:

1. Es presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, el ciudadano general de division Guadalupe Victoria,

por haber obtenido él solo la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, y calificádola el congreso general con arreglo á la ley.

2. Es vicepresidente constitucional de dichos Estados- Unidos, el ciudadano general Nicolás Bravo, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del congreso general por Estados.

3. Ambos prestarán el juramento que prescribe la constitucion en el dia, que por un decreto se designará.

NUMERO 427.

Decreto de 4 de Octubre de 1824.—Constitucion federal de los Estados- Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS- UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION ÚNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado ántes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas ántes de provincias internas de Orien-

te y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes, y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio; en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion, en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecon en esta constitucion.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

13. Se eligirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieran menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion; nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

16. En todos los Estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo, anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecinado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputado deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil pesos cada año.

21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra

nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19.

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vicepresidente de la federacion

III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federacion.

VI. Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo, los mas antiguos.

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion á otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reuna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.

32. La eleccion periódica de senadores se hará, en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos.

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 13.

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Ellas no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados ó á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la Union, ó órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado; cuando el presidente ó sus ministros sean acusados

por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cuálesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó nó lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarar por el voto de los dos tercios, de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar los órdenes que crean convenientes, para

que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45; y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del congreso general.

47. Ninguna resolucion del congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del congreso general para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, ménos en los casos exceptuados en esta constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto:

—I. Sostener la independenciam nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

—II. Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

—III. Mantener la independenciam de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

—IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

—I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

—II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

—III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho ménos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federacion.

—IV. Admitir nuevos Estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion.

—V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos

—VI. Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

—VII. Unir dos ó mas Estados á petición de sus legislaturas para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la federacion.

—VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

—IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

—X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

—XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

—XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

—XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

—XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

—XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

—XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

—XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

—XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

—XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

—XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

—XXI. Permitir ó nó la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

—XXII. Permitir ó nó la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

—XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

—XXIV. Conceder premios y recom-

penas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

—XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

—XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

—XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.

—XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

—XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

—XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

—XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SEXTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á excepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1.º Las proposiciones que el Presidente de los Estados-Únidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendará precisamente á la cámara de diputados.

2.º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al Presidente de los Estados-Únidos, quien si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueron aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviera algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por

el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurren para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolvieren el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren aprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto, reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se

guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comuniquen alguna resolucion del congreso general al presidente de la Republica, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto, se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A ésta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso analogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El congreso oírará sus sesiones

anualmente el día 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federación.

72. Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslación, suspensión ó prorrogación de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TÍTULO IV

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quien se deposita y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá tambien un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de este.

76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo ménos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieran mayoría respectiva é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieran igual número de votos; la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general, en las votaciones relativas á elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente ó vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION SEGUNDA.

De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

95. El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpétua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vice-

presidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpétua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "*Yo, N., nombrado presidente (ó vicepresidente) de los Estados- Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados- Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación.*"

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente según el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente según los arts. 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas; y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vicepresidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, ménos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

—I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

—II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

—III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federación; y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

—IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

—V. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

—VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coronelos y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

—VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

—VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

—IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

—X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

—XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificara la fuerza necesaria, y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificacion.

—XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

—XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 59.

—XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó llegar á ratificacion

á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

—XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

—XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

—XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

—XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

—XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

—XX. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

—XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente* (aquí el texto). *Por tanto, cuando se imprimá, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

—I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

—II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, á disposicion del tribunal ó juez competente.

—III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

—IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

—V. El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del congreso, salir del territorio de la Republica durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados- Unidos, y nombrará, segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

—II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la Union.

—III. Acordar por sí solo ó á propuesta del presidente, la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

—IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

—V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion IV del artículo 110.

—VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

—VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.

—IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SEXTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la república, habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedidas.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra esta constitucion, la acta constituida, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

120. Los secretarios del despacho darán a cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios de despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte Suprema de Justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la America que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpétuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente de consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo ménos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el dia señalado por el congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la quo se

pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la seccion primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpétua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la república, en la forma siguiente: *Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

—I. Conocer de las diferencias que puede

haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

—II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

—III. Consultar sobre paso ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

—IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

—V. Conocer:

—*Primero.* De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40.

—*Segundo.* De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

—*Tercero.* De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40.

—*Cuarto.* De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

—*Quinto.* De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

—*Sexto.* De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados- Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por la ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la cámara de diputados, votado por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bionio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Córto Suprema de Justicia.

SECCION SEXTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelacion, de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no

podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

—I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse á esta constitución ni á la acta constitutiva.

—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

—III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

—VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfacción de la parte interesada.

—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

—VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general,

nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

—IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recessos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

—I. Establecer sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

—II. Imponer sin consentimiento del congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

—III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.

—IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al presidente de la república.

—V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma

de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará

esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.

Dada en México á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.

NUMERO 428.

Decreto de 8 de Octubre de 1824.—Ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. El presidente y vicepresidente vendrán al palacio del congreso en esta vez sin comitiva oficial, y entrarán al salon acompañados de dos secretarios del mismo congreso.

2. En seguida, ambos se acercarán á la mesa, y prestarán, uno despues de otro, el juramento prevenido en la Constitucion. Concluido este acto, el presidente de la república subirá al sólio acompañado del del congreso, á cuya izquierda tomará asiento. El vicepresidente ocupará una silla que se colocará fuera del sólio en el mismo piso.

3. Si el presidente de la república dirigiese la palabra al congreso, el presidente

de éste le contestará en términos muy breves y generales.

4. Una comision del congreso compuesta de diez individuos y dos de sus secretarios: los cuatro del despacho: el estado mayor general: los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, conducirán al presidente y vicepresidente desde el palacio del congreso á la catedral, en la que se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas y demas corporaciones de esta capital, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion, que les harán los honores correspondientes.

5. En el ingreso del presidente á la catedral se observará por esta vez el ceremonial y todo lo que previene la ley 10, libro 3º del título 15 de la Recopilacion de Indias.

6. Así en la iglesia como en la carrera, el lugar que ocupen será en la forma siguiente: el presidente de la federacion en medio, á su derecha el de la comision del congreso: á su izquierda el vicepresidente, y en seguida la comision del congreso. El resto de la comitiva se mezclará indistintamente.

7. Concluida la ceremonia religiosa, pasarán al palacio nacional en el mismo orden y con la misma comitiva.

8. Llegando al salon del supremo poder ejecutivo, el presidente de la comision del congreso pondrá en sus manos un decreto por el cual se mande reconocer y publicar en toda la federacion al presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, cesando en sus funciones el poder ejecutivo provisional, y disolviéndose en el acto la comision del congreso.

9. El mismo poder ejecutivo provisional, antes de cesar en sus funciones, expedirá un decreto que arregle las solemnidades con que debe celebrarse en toda la nacion la posesion del presidente de la república.

10. El tratamiento del presidente será el de excelencia en la comunicacion oficial,

y por escrito se usará con él solo del mismo tratamiento en la ante-firma.

NÚMERO 429.

Decreto de 16 de Octubre de 1824.—Supresion de los consulados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Cesan, por lo que toca á la federacion, los consulados; y sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernacion ó hacienda.

2. No gozarán pension como cesantes, los empleados del consulado de Puebla, por no haber sido confirmado.

3. Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peage se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entretanto los comisarios generales las existencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4. Quedarán estos ramos afectos á la composicion de caminos y pago de intereses y capitales, segun están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nacion, y se asegura á los acreedores el puntual pago.

5. El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas, lo que se les deba por su trabajo.

6. Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia.

NÚMERO 430.

Orden.—Sueldos de los secretarios de las legaciones cuando sean encargados de negocios.

El soberano congreso se ha servido declarar que los secretarios de las legaciones, cuando autorizados por el gobierno queden de encargados de negocios por falta de los ministros de ellas, disfruten de la mitad del sueldo asignado á éstos, ademas del aumento para la mesa, por razon de los agregados.

Octubre 25 de 1824.

NÚMERO 431.

Decreto de 2 de Noviembre de 1824.—Establecimiento de una receptoría marítima en Tampico de las Tamaulipas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

Se establece una receptoría marítima en la villa de Tampico de las Tamaulipas, sujeta inmediatamente á la secretaría de hacienda, hasta tanto que se determine si ha de ser administracion, ó se ha de sujetar á otra en el mismo estado.

NÚMERO 432.

Decreto de 4 de Noviembre de 1824.—Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos Océanos por el istmo de Tehuantepec.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

1. El gobierno hará publicar, tanto en el país como en las naciones en que lo crea conveniente, que se va á emprender la comunicacion de los dos Océanos por el istmo de Tehuantepec; y que para verificarlo se admitirán todas las propuestas que se hagan al efecto; en la inteligencia de que se preferirá la que ofrezca practicarla con

mas perfeccion, comodidad y ventajas para la navegacion.

2. El gobierno señalará el plazo dentro del cual han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el istmo de Tehuantepec, y reunirá todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicacion con el conocimiento debido.

3. Con las propuestas, las noticias que reuna y los informes correspondientes, dará cuenta al congreso para la resolucion definitiva que convenga tomar.

4. En los mismos terminos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los rios de Alvarado, de Pánuco, Bravo del Norte, Rio Grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el Rio Colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al congreso para la resolucion del artículo 3.

NUMERO 433.

Decreto de 5 de Noviembre de 1824.—Dietas y viático de los individuos del primer congreso constitucional.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

A los diputados y senadores del futuro congreso, se acudirá con la cantidad de tres mil pesos anuales, por razon de dietas y el viático como hasta aquí.

NUMERO 434.

Decreto de 5 de Noviembre de 1824.—Se declara benemérito de la patria al presbítero Don Mariano Balleza, y se asigna una pensión á su hermana.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Se declara benemérito de la patria al presbítero D. Mariano Balleza en igual grado que lo han sido los señores Aldama y Abasolo.

2. Se pagará por el gobierno una pensión de seiscientos pesos anuales á su hermana Doña María Francisca Balleza.

NUMERO 435.

Decreto de 9 de Noviembre de 1824.—Sobre las excusas de los diputados y senadores para no servir estos encargos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Ningun ciudadano ha podido ni podrá excusarse de servir el encargo de diputado ó senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad física ó moral.

2. La calificacion de esta imposibilidad pertenece á la cámara respectiva, la que, en caso de verificarla, dará las órdenes convenientes para el remplazo.

NUMERO 436.

Decreto de 11 de Noviembre de 1824.—En qué tiempo deben los gobernadores de los Estados publicar las leyes y decretos del congreso general.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

1. Los gobernadores de los Estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del congreso general, á más tardar, el tercero dia de haberlos recibido, sin necesidad del pase de las legislaturas.

2. Los gobernadores de los Estados serán responsables por las infracciones del artículo anterior, haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á lo prevenido en la constitucion. (*Véanse las órdenes de 19 de Abril y 18 de Mayo de 1822*).

NUMERO 437.

Decreto de 16 de Noviembre de 1824.—Arreglo de la administracion de la hacienda pública.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, para la mejor administracion y manejo de los caudales de la federacion, ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

Direccion.

1. Quedan extinguidas las direcciones y contadurías generales de las aduanas, pólvora, lotería, montepíos de ministros y oficinas, tesorería general de lotería, y el tribunal de cuentas.

2. El secretario de Estado y del despacho de hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.

3. Todas las administraciones de correos continuarán sujetas á la general de Mexico, y ésta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocia á la direccion de Madrid.

4. Para la administracion de la renta de la lotería, se establecerá una colecturía principal, sin mas carácter ni encargo que los que tienen las foráneas.

5. Los sorteos serán autorizados por las personas que designará el reglamento particular del ramo.

Casas de moneda.

6. La inspeccion que el ministerio ejerza por sí y por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda, se reducirá á cuidar que ésta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominacion determinados por el congreso general, y á que no se acuñe en ellas mas cantidad de moneda de cobre que la decretada por el mismo.

7. Para llevar á efecto dicha inspeccion, podrán visitar las casas cuando lo

crean conveniente; y se hará por el gobierno el exámen y calificacion de monedas, con arreglo á lo prevenido sobre la materia.

8. Con el mismo objeto se reserva al gobierno la facultad de enviar á los Estados las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion, y la de nombrar los ensayadores de todas las casas de moneda, y al congreso general la de asignar á estos empleados el sueldo que los Estados les han de satisfacer.

9. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que á los ensayadores de las casas de moneda se agreguen las funciones de ensayadores de las cajas, siempre que las legislaturas de los Estados lo tengan por conveniente, y lo apruebe el gobierno general.

Departamento de cuenta y razon.

10. Para subrogar á las contadurías generales y proveer al desempeño de otras labores que se especifican en esta ley, se establecerá en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razon.

11. Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregándose á éstas las de menor entidad. Habrá, además, una para los montepíos de ministros y oficinas, y otra central.

12. Los gefes de estas secciones harán las funciones de contadores en sus respectivos ramos, y el de la seccion central lo será de todo el departamento.

13. Será, además, del cargo de este departamento la formacion de los presupuestos, y de la cuenta general de todos los ramos de hacienda de la federacion, y de la inversion de sus productos que el ministerio ha de presentar anualmente al congreso.

14. Al efecto, rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarias, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.

15. El gobierno establecerá inmediatamente dicho departamento, destinando á él los empleados cesantes que estimare necesarios; formará el reglamento para su organizacion, el de la nueva planta del ministerio de hacienda, y los demas que exige el cumplimiento de este decreto, sin perjuicio de ponerlos desde luego y provisionalmente en práctica.

Tesorería general.

16. La tesorería que hasta hoy se ha llamado tesorería general de ejército y hacienda pública, se denominará, tesorería general de la federacion.

17. Entrarán a ella física ó virtualmente todos los productos de las rentas, los contingentes de los Estados, los empréstitos y donativos, y en suma, las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno de la federacion.

18. Se exceptúan los gastos de administracion de rentas y los caudales pertenecientes al crédito público.

19. Estos gastos de administracion se harán segun prevengan las respectivas ordenanzas y reglamentos, y se tomará de ellos la noticia correspondiente por la seccion del departamento de cuenta y razon á que portenezcan. Los caudales del crédito público, serán administrados segun disponga la ley de la materia.

20. Los ingresos de la tesorería serán distribuidos por ella ya en especie, ya en órdenes ó libramientos, para los puntos foráneos con arreglo á los presupuestos anuales aprobados por el congreso. Al efecto, se le pasará una copia de ellos firmada por el presidente de los Estados, y referendada por el secretario del despacho de hacienda.

21. No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido tácita ó expresamente en los presupuestos, á ménos que sea decretado posteriormente por el congreso.

22. Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del arti-

culo anterior; pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él, é insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los expresados ministros, cumplirán éstos la orden acompañando testimonio de ella, de su representacion y respuesta que se les haya dado, á los comprobantes de la partida, participándolo acto continuo á la contaduría mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo ésta únicamente en el secretario de hacienda.

23. Por ahora, mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, se distribuirán los caudales á juicio del gobierno, y en virtud de las órdenes comunicadas á los ministros de la tesorería por el secretario del despacho de hacienda, con sujecion á las leyes, decretos y reglamentos vigentes, consultando al congreso en los casos de gastos extraordinarios.

24. Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federacion, estarán subordinados á la tesorería, en orden á la distribucion de ellos; por tanto, no harán pago alguno sino en consecuencia de libramiento ó orden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos, los que hicieren en contravencion á lo prevenido en este artículo.

25. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los gastos de administracion y los caudales del crédito público.

26. Debiendo enterar los administradores de rentas, los productos líquidos de ellas, en la caja de las comisarias respectivas, y éstas remitir á la tesorería general, estados de sus existencias á principios de cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.

27. Con estos datos y los demás que fueren necesarios, formará y publicará la tesorería estados mensuales y anuales, en

que consten todos los ingresos, egresos y existencias de los caudales de la federacion en todos los puntos de la república.

28. Los ministros de la tesorería presentarán á la mayor brevedad el plan de la organizacion de sus oficinas y arreglo de sus nuevos trabajos, para que con lo que parezca al gobierno, se consulte la aprobacion del congreso.

Montepios de ministros y oficinas.

29. Los fondos de los montepios y descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados en ellos, se agregarán á la hacienda pública.

30. El pago de pensiones se hará por las comisarias y demas oficinas, conforme á los reglamentos de la materia y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda.

31. La seccion del montepio del departamento de cuenta y razon, llevará las que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.

32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montepios que quedan de cuenta de los Estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de éstos á las comisarias respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

33. La dispuesto en el artículo anterior no tiene relacion con los empleados que de nuevo entren al servicio de los Estados, quienes dispondrán respecto de ellos lo que tengan por conveniente.

Comisaría central de guerra y marina.

34. Para la reunion de todos los datos de revista y demas necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominacion de *Comi-*

saría central de guerra y marina, sujeta al ministerio de hacienda.

Sales.

35. Las salinas de la federacion se darán en arrendamiento sacándose á pública subasta, y rematándose en el mejor postor, por el número de años que parezca conveniente al gobierno.

36. Será precisa condicion de estos remates, el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública, en beneficio de la minería y en una cuarta parte ménos del valor á que aquella las vendía.

37. Se exceptúan del artículo anterior, las salinas de las villas del Refugio y Reinoso, que se piden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del Estado á que pertenecen.

38. Las salinas de propiedad particular que hasta ahora hubieren pagado derechos á la hacienda pública, pagaran en lo adelante una cuarta parte ménos de lo que antes pagaban. Estos derechos se darán tambien en arrendamiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los gobiernos de los Estados que hicieren postura.

39. Esta preferencia se entenderá tambien respecto de las salinas de la federacion.

Visitadores.

40. El gobierno tiene facultad de enviar visitadores á los puntos que crea conveniente con las facultades necesarias, para residenciar á los empleados de la federacion, examinar sus cuentas, suspenderlos con arreglo á la ley, y entregar al tribunal competente á los que resulten culpados.

1. Véase el orden de 11 de Octubre de 1822, y el nuevo reglamento de 7 de Mayo de 1825.

Oficina provisional de rezagos.

41. El gobierno formará con los empleados cesantes que tenga á bien, una oficina provisional para que se liquiden definitivamente todas las cuentas que queden cortadas en consecuencia del nuevo arreglo de hacienda pública, incluidas las de los derechos de avería y las de las rentas cedidas á los Estados. Esta oficina cesará luego que concluya sus trabajos, que se pasarán al congreso para su exámen y aprobación.

Contaduría mayor.

42. Para el exámen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.

43. Esta contaduría estará bajo la inspección exclusiva de la cámara de diputados.

44. La cámara ejercerá esta inspección por medio de una comisión de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comisión será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y á ella tocará examinar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.

45. La contaduría se dividirá en dos secciones, de *hacienda* y de *crédito público*, y cada sección estará á cargo de un contador mayor.

46. El nombramiento de estos dos gefes se hará por la cámara á pluralidad absoluta de votos.

47. El de los demas empleados de la contaduría se hará por la misma cámara á propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comisión.

48. Los empleos de la contaduría mayor se proveerán en los cesantes, ó en empleados de otros ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud y mayor economía de la hacienda.

49. Luego que sean elegidos los contadores, formarán á la mayor brevedad el

reglamento de oficina, que con el informe de la comisión se pasará á la cámara de diputados.

50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender extractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.

51. La del crédito público debe comprender con la misma exactitud, claridad y comprobación el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho, y lo demas que sea conveniente al objeto de su instituto.

NUMERO 438.

Decreto de 18 de Noviembre de 1824.—Se señala á México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación.

1. El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federación, conforme á la facultad 28 del artículo 50 de la constitución, será la ciudad de México.

2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4. El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5. Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se hallé derogado.

6. En lugar del gefe político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general

un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.

8. El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9. Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca á las rentas comprendidas en el distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

NUMERO 439.

Decreto de 19 de Noviembre de 1824.—Medidas sobre el viático de los diputados y senadores.

El soberano congreso general constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El gobierno librará las órdenes correspondientes para que á los diputados y senadores se le suministren con la debida anticipación, para venir á las sesiones, sus respectivos viáticos por las tesorerías de la federación, mas inmediatas al lugar de su residencia.

2. A los diputados del actual congreso que se hubieren retirado con licencia, no se les ministrará viático para volver á desempeñar el encargo de diputados ó senadores para el futuro congreso.

NUMERO 440.

Decreto de 24 de Noviembre de 1824.—Se declara á Tlaxcala territorio de la federación.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se declara á Tlaxcala territorio de la federación.

2. Procederá luego á la elección del diputado que le corresponde en el congreso general con arreglo al decreto de la materia.

3. Renovará sus ayuntamientos conforme á las leyes.

NUMERO 441.

Decreto de 27 de Noviembre de 1824.—Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de San Juan y Santiago.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de S. Juan y Santiago, se entregarán á los pueblos que las componían como propiedad que les es perteneciente.

2. El gobierno nombrará una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componían las parcialidades, para que le presenten á su aprobación con la brevedad posible, un reglamento de la manera en que han de invertir ó distribuir los bienes expresados.

NUMERO 442.

Decreto de 27 de Noviembre de 1824.—Fiestas religiosas y civicas nacionales. Ceremonias para la asistencia del presidente de la federacion á ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envien las cámaras al mismo presidente.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Las fiestas religiosas nacionales quedarán en lo sucesivo reducidas á los dias de Jueves y Viernes Santo, Corpus y festividad de Guadalupe el 12 de Diciembre.

2. Las civicas lo serán únicamente los dias 16 de Setiembre y 4 de Octubre, aniversarios del primer grito de independencia, y de la sancion de la constitucion.

3. Cuando el presidente de los Estados Unidos Mexicanos asistiere á las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patronos regios.

4. La tropa hará al presidente los mismos honores que anteriormente se hacian á los capitanes generales de ejército; y solo á él se harán en el lugar de su residencia.

5. Cuando el presidente concurra á la ceremonia de abrir ó cerrar las sesiones de las cámaras, y las fiestas nacionales tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion.

6. En las fiestas de Guadalupe se omitirá la formacion de la tropa y solo irá el presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista á las funciones religiosas y civiles expresadas, que se compondrá de una companía.

7. No habrá cuerpo alguno que lleve la denominacion de escolta ó guardia de ninguno de los supremos poderes.

8. A las comisiones de las cámaras que se dirijan al presidente de la República, harán las guardias los honores de echar armas al hombro y batir marcha.

9. Los secretarios del despacho saldrán á recibir las comisiones de una ó de otra cámara, hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salon, donde el presidente las esperará sentado bajo dosel.

10. El presidente de la República se pondrá en pie luego que la comision haya entrado en el salon.

11. El presidente de la comision tendrá asiento á la derecha del de la República, pero fuera del dosel; los demas individuos de la comision á una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el presidente de la República, quien lo verificará luego que todos hayan llegado á las sillas.

12. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13. El presidente de la comision expondrá en términos breves y sencillos el objeto de su mision, hablando impersonalmente al presidente, quien contestará en la misma forma.

14. Concluido el mensaje, se retirará la comision, y el presidente de la República se mantendrá en pie hasta que el de la comision le haya vuelto la espalda.

15. Mientras las cámaras no residan en el palacio nacional, los secretarios del despacho recibirán y despedirán á las comisiones hasta la cumbre de su escalera principal: El presidente de la República arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de cortes extranjeras.

NUMERO 443.

Decreto de 1º de Diciembre de 1824.—Los abogados pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

Todos los abogados existentes en la Republica y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podran abogar en todos los tribunales de la federacion.

NUMERO 444.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.—Sueldo de los individuos de la corte suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

Cada uno de los ministros y el fiscal de que se componga la alta corte de justicia, disfrutaran el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NUMERO 445.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.—Que la corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha venido en decretar.

1. La suprema corte de justicia de la federacion tendra un presidente que se elegira de entre los ministros que la compongan.

2. El presidente de la corte suprema de justicia durara en este encargo el espacio de dos años.

3. El presidente de la corte suprema de justicia podra ser reelegido por una sola vez, y por mas, al segundo año despues de haber cesado en las funciones de presidente.

4. Cada dos años, acto continuo á la eleccion de presidente, se nombrara tambien un vicepresidente de la corte suprema de justicia, que hara las veces de aquel en caso de imposibilidad fisica ó moral; y en igual falta temporal de ambos, funcionara en su lugar el ministro mas antiguo segun el orden en que esten designados en el decreto de su nombramiento.

5. Cuando la falta del presidente y vicepresidente sea perpetua y ocurra durante el receso del congreso, el consejo de gobierno nombrara al ministro que provisionalmente ha de hacer sus veces.

6. La camara de diputados votando por Estados, nombrara al presidente y vicepresidente de la corte suprema de justicia.

NUMERO 446.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECRETARIAS DE LAS CÁMARAS.

CAPITULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

1. Son gefes de cada secretaria los respectivos secretarios de las camaras.

2. Se distribiran entre si los trabajos conforme lo acordaren.

3. Sus obligaciones son las marcadas en el reglamento del gobierno interior.

4. Cada secretario es responsable de los expedientes, proposiciones y papeles que se pongan á su cuidado desde que toman su principio en la secretaria ó en el congreso hasta su final conclusion.

5. A nadie podran franquear los secretarios documento alguno, si no es á los diputados y senadores, ó á los secretarios del despacho, mas por tiempo determina-

do y exigiéndoles el correspondiente recibo.

6. Darán cuando se les pida, certificaciones de aquellos hechos que les consten como secretarios ó que esten consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo; pero en todas pondrán la cláusula, de que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho.

CAPITULO II.

De los oficiales de la secretaría.

7. Habrá un oficial mayor y cinco subalternos: el segundo de éstos será tambien archivero. Habrá ademas en cada cámara un portero y dos mozos de aseo.

8. Será obligacion de los dependientes de esta oficina poner en limpio los decretos, órdenes, contestaciones y demas que se ofrezca á los secretarios, cuidando de dirigirlos á sus respectivos destinos: dar á las proposiciones y expedientes el trámite que lleven indicado al márgen: acumular en uno solo todos los que se refieran á un mismo asunto: exigir á los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por el congreso y los decretos y órdenes que se expidan: archivar las minutas originales que extiendan los secretarios y los expedientes que se hayan concluido: extractar los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, pasándolos inmediatamente al secretario presidente de la comision de peticiones: fijar todos los sábados en la puerta de la oficina; lista de los asuntos que se hayan concluido, y otra los lunes en la puerta del salon de las sesiones de los que no se han discutido, instruir á los particulares del trámite y estado de sus solicitudes, y generalmente, dar giro y cumplimiento á todos los negocios que les cometan los secretarios.

9. El oficial mayor es el jefe inmediato de la oficina á quien estarán subordi-

nados los demas de que habla el artículo 7: en su defecto el oficial segundo desempeñará sus funciones.

10. La principal será repartir como le parezca oportuno, los trabajos que le están encomendados, y cuidar de su mejor y mas pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta ó desorden que se advierta.

11. Toca exclusivamente al oficial mayor, y en su defecto al segundo: Primero: autorizar las copias que pidan los secretarios, de cualquiera documento. Segundo: anotar en la hoja de servicios de cada uno de los dependientes de la oficina, los que presten en el desempeño de su encargo. Tercero: llevar una nota diaria de las asistencias, faltas y cumplimiento de los subalternos, con que dará mensualmente cuenta á los secretarios. Cuarto: cuidar del aseo y conservacion del edificio de su respectiva cámara y de sus muebles, llevando cuenta individual de los que existen y de los gastos impendidos en ellos; los que con el visto bueno de los secretarios, presentará á la apertura de las cámaras á su comision de policía. Quinto: correrá con los gastos de su oficina, cuya cuenta, con el inventario de sus muebles, presentará á la apertura de las cámaras á sus secretarios.

12. El archivero formará índice general de lo ya archivado y de cuanto se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en éstos carátulas. Cuidará asimismo de entregar al portero: antes de la sesion y recoger despues de ella, los siete primeros tomos de los decretos de las corts españolas, los expedidos por la junta provisional gubernativa, los del anterior y actual congreso, y los de la junta llamada instituyente: una coleccion de los decretos impresos y un ejemplar del reglamento interior.

13. Habrá en esta oficina de la secretaría los catálogos siguientes:

Primero: de las comunicaciones de la otra cámara. Segundo: de los negocios del gobierno. Tercero: de los que hubieran ev-

nido directamente de las legislaturas de los Estados. Cuarto: de las proposiciones de los diputados y senadores. Quinto: de solicitudes de particulares. Sexto: de expedientes que pasan al gobierno ó á las comisiones. Sétimo: de órdenes, decretos y leyes. Octavo: de acuerdos en que no haya lugar á acceder á las solicitudes. Noveno: de expedientes y proposiciones archivadas.

14. Será á cargo de esta oficina entregar al presidente y secretarios, para la firma, la acta puesta en limpio, un dia despues de su aprobacion.

15. Lo mismo se verificará en las órdenes, decretos y leyes, si no es que se recomienda su preferencia.

16. No se dará expediente ni documento alguno, sin recoger recibo de la persona á quien se entregue, para lo cual el oficial mayor deberá tener el correspondiente repuesto de recibos impresos.

17. La hora de entrar á la oficina será una antes de que comiencen las sesiones: la de salida, la en que se concluyan, dando el tiempo suficiente para extender las resoluciones de preferencia: por las tardes se turnará siempre un dependiente para que auxilie á las comisiones, sin perjuicio de que éstas pidan al oficial mayor los mas que necesiten.

18. Las faltas voluntarias de éstos en las asistencias, se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten, y si estas llegaren á treinta dias, será motivo para perder el destino.

19. En las demas faltas graves en el ejercicio de su destino, el oficial mayor, con vista de la hoja de servicios, dará cuenta á los secretarios y éstos á su cámara respectiva, para que califique si la falta es acreedora á la pérdida del destino.

20. Las cámaras, cuando arreglen definitivamente estas oficinas, determinarán qué carácter tendrán las plazas que ahora se orian ó se provyeren en lo sucesivo en ellas.

21. Los destinados en la actual secretaria, aun cuando pasen á estas oficinas,

gozarán de las prerogativas y sueldos que están asignados.

22. En las plazas que se provyeren de nuevo por vacante de las expresadas, las cámaras arreglarán los sueldos que los nuevos provistos debán gozar.

23. En caso de trabajos extraordinarios, los secretarios pedirán los pensionistas ó cesantes que se necesiten para desempeñarlos.

24. El portero asistirá todos los dias de sesion al extremo del salón para recibir las órdenes que le comuniquen el presidente y secretarios, cuidando, ademas, de todos los muebles que por inventario le entregará el oficial mayor.

25. Uno de los mozos asistirá en los dias de sesiones inmediato á la cámara, y el otro á la oficina de secretaria.

26. Durante el receso de las cámaras, los oficiales destinados en la de diputados, si no sirven á las otras comisiones, trabajarán en la contaduría mayor bajo la direccion de la comision permanente de los cinco diputados que están al frente de ella.

NUMERO 447.

Decreto de 22 de Diciembre de 1824.—Derechos que los Estados pueden imponer á los efectos extranjeros.

El congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Los Estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas al tiempo de su introduccion.

2. Al efecto, el empleado nombrado en las aduanas terrestres por el gobierno general, para la revision de las gijas que se dirijan de los puertos, pasará al comisionado que nombre el respectivo Estado la factura aforada de aduana para la esacion del derecho prevenido; y sin constancia de haberlo satisfecho, no se le librará la tornaguía.

3. Para el cobro de estos derechos se observarán las mismas reglas que para los demas efectos de consumo de los pueblos.

NUMERO 448.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL.

I.

De la instalacion de las cámaras.

1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del Estado ó territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará á la secretaria del actual congreso.

2. En el año de la renovacion de las cámaras; celebrará cada uno el dia 15 de diciembre, á puerta abierta la primera junta preparatoria.

3. Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros, un presidente y dos secretarios.

4. En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comision.

5. Cada cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo año, nombrará una comision compuesta de tres individuos, de los cuales uno hará de presidente y dos de secretarios para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo 3.

6. El dia 20 del mismo diciembre se celebrará también á puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictámen con presencia de las actas de las elecciones.

7. En esta junta y en las demas que á juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieron sobre esta materia.

8. En el año siguiente al de la renovacion de las cámaras se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de diciembre, y hasta el dia 28 las que se crean necesarias, para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la eleccion de los senadores ó diputados que de nuevo se presenten despues de cerradas las sesiones del primer año.

9. En todos los años el dia 28 de diciembre se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: *¿Jurais guardar la constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? R. Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion? R. Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

10. En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo declarará el presidente en voz alta por esta formula: *“La cámara del senado ó de representantes se declara legitimamente constituida.”*

11. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de seis individuos, incluso un secretario que tendrá por objeto participar aquella declaracion á la otra cámara y despues al presidente de la república.

12. El día 1º de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones. Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el congreso hará en voz alta la siguiente declaración: "*El congreso general de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy* (aquí la fecha del mes y año)."

13. Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros que deben componerlas.

14. Si en el día 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo, los individuos presentes para los efectos de que habla el artículo 36 de la constitucion.

15. El gobierno se encargará de citar á los diputados y senadores existentes en esta capital hasta el día 14 de diciembre, señalandoles la hora y local en donde hayan de reunirse.

16. Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.

II.

De la presidencia.

17. El día último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vice presidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.

18. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría de cada cámara, y se publicarán en los periódicos.

19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva cámara.

20. Este voto será consultado, previa una discusion en que podrán hablar dos en pró y dos en contra, siempre que algun miembro de la cámara reclamare la resolucion del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votacion

alguna, y se adhieran al mismo reclamo á lo ménos otros dos de los individuos presentes.

21. Faltado estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusion de la materia que en el acto se versare.

22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusion de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas que se prescriben á los demas miembros de la cámara.

23. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos, el ménos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.

24. El presidente y el vicepresidente á su vez, tendrán el tratamiento de *Excellencia* en la correspondencia de oficio.

25. Las obligaciones del presidente, son:
I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que así los miembros de la cámara como los expectadores, observen orden, compostura y silencio.

III. Dar curso á los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho y de las legislaturas de los Estados.

IV. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusion, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciera algun individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia á otro expediente particular.

V. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra á los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.

VI. Llamar al orden al que faltare, ya por sí, ó excitado por algun individuo de la cámara.

VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como tambien las leyes y decretos que pasen á la otra cámara para su revision, y las que se comuniquen al gobierno para su publicacion.

VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesion, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

X. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno ó por el presidente de la otra cámara.

26. Podrá tambien el vicepresidente ó el que hiciere sus veces, ya por sí, ó excitado por otro, llamar al presidente al orden y mandarle salir de la sala con arreglo al artículo 23.

III.

De los secretarios.

27. Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros, el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.

28. Los que fueren nombrados, ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.

29. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva eleccion de secretarios, los cuáles durarán por todo el tiempo de aquellas.

30. Este nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

31. El tratamiento de los secretarios será el de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

32. Sus obligaciones son:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relacion sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratare y resolviere, evitando toda calificacion sobre los discursos y exposiciones que se hagan.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere á la otra ó á las secretarías del despacho.

III. Pasar á la comision de memoriales los que se dirijan á la cámara para que proponga el curso que deba dárseles.

IV. Presentar á la cámara ó insertar en el acta el día 1^o de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V. Dar cuenta á la cámara, de los asuntos que se presenten en la secretaria, por el orden siguiente:

1^o Con el acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2^o Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los Estados.

3^o Con las proposiciones de los individuos de la cámara.

4^o Con los dictámenes que estén señalados para su discusion.

5^o Con los dictámenes de primera lectura.

6^o Con los memoriales de los particulares.

IV.

De las sesiones.

33. Las sesiones serán públicas: comenzarán á las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la cámara ó peticion de cualquiera de sus miembros.

34. Habrá sesion secreta los lunes y jueves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva; la cual comenzará á la una de la tarde.

35. Si fuera de estos dias ocurriere algun asunto de esta clase que no admita

1 En 2 de Mayo de 1829 acordó la cámara de representantes que los dias Miércoles sean para tratar exclusivamente los negocios de particulares.

demora, ó lo pidiere algun miembro de la cámara, ó el presidente de la otra, ó los secretarios del despacho á nombre del gobierno de la república, habrá sesion secreta extraordinaria á primera ó última hora de la pública.

36. Se presentarán en sesion secreta:

1º Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las cámaras, contra el presidente y vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados ó ministros de la Suprema Corte de Justicia.

2º Los oficios que con la nota de reservados se dirijan de la otra cámara, del gobierno, ó de las legislaturas de los Estados.

3º Los asuntos puramente económicos de la cámara.

4º Las materias eclesiásticas ó religiosas.

5º Los demas asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

37. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion secreta ó pública, y concluirá preguntándose á la cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

38. Los miembros de la cámara asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde á la nacion que representan.

39. El senador ó diputado que por indisposicion ó otro grave motivo no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias, lo participará á la cámara para obtener su licencia. De éstas faltas, como de las razones que las moti-

varen, se hará mencion en el diario de las sesiones.

40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni á más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.

41. Si algun miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos individuos, que lo visitarán diariamente, y darán cuenta á la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se nombrará una comision de seis individuos para que asista á su funeral.

42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de *señoría* en las comunicaciones de oficio.

43. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno ó fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren, á las sesiones públicas.

44. Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea mas necesario, y á la otra asistirá alguno de los otros secretarios que esté impuesto de la materia que haya de tratarse, ó el oficial mayor de la secretaría respectiva.

45. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de *señoría*.

V.

De la iniciativa de las leyes.

46. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que se pasen de una á la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los Estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite á la comision que correspondan.

47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquel crea deber expedirse la ley, decreto ó resolución á que aspira.

48. Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias por lo ménos.

49. En la primera sesion expondrá su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

50. Inmediatamente se preguntará á la cámara si se admite ó nó á discusion: en el primer caso se pasará á la comision respectiva; y en el segundo se tendrá por desechada.

51. En los casos de urgencia, de obvia resolucion ó de poca importancia, podrá la cámara, á pedimento de alguno de sus miembros, dar curso á las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

52. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara se calificaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

VI.

De las comisiones.

53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion.

54. Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernacion, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrí-

cola y fabril, de libertad de imprenta, de policia interior y de peticiones.

55. Cada cámara podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, segun lo creyere conveniente.

56. Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

57. Habrá una gran comision, compuesta del diputado ó senador mas antiguo, por cada uno de los Estados ó territorios que tengan representantes presentes.

58. Esta comision será permanente, y á ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, á pluralidad absoluta de votos, las comisiones permanentes y especiales.

59. En el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará á la cámara, para su aprobacion, la lista de las comisiones permanentes.

60. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquella, hasta el número de cinco.

61. No podrán éstas renovarse en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de dos comisiones permanentes.

62. Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá á nombrar otros tantos que los substituyan, mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

63. Cuando uno ó mas individuos de alguna comision, tuvieren interes personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán á la gran comision, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

64. El presidente y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán pertenecer á comision alguna, á no ser la de peti-

ciones, de la que será presidente uno de ellos, según lo disponga el reglamento de la secretaría.

65. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.¹

66. Para que haya dictámen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

67. Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mayor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

68. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

69. Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar ó suspender el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictámen exponiendo esa conveniencia á la cámara en sesión secreta, y la resolución será publicada.

70. Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo harán presente á la cámara en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

71. Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones, y discutir en ellas.

72. El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

73. Leído cualquier dictámen de comi-

sión sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, á todos los periódicos de la capital.

74. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuviere por conveniente.

75. Las comisiones presentarán dictámen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

76. En el año de la renovación de las cámaras, presentarán el mismo dictámen á la secretaría respectiva, el cual se pasará á la comisión nuevamente nombrada del ramo á que pertenezca, para que lo adopte ó lo modifique, según creyere necesario.

VII.

De las discusiones.

77. Entre la lectura y discusión de cada dictámen se guardarán los mismos intervalos, y además las mismas reglas prevenidas en los artículos 48 y 51.

78. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio ó petición que la hubiere provocado, y después el dictámen de la comisión á cuyo exámen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

79. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pró, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.

80. Todo proyecto de ley ó decreto, se discutirá primero en su totalidad, y después en cada uno de sus artículos.

81. Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pró, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

82. Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque ha-

¹ Véase la ley de 21 de Enero de 1830.

blar, se le colocará á lo último de su respectiva lista.

83. Los individuos de la comision y el autor de la proposicion que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Ningun otro podrá hablar segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra despues que la haya usado por primera.

84. La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado ó territorio, en los asuntos en que éstos sean especialmente interesados.

85. Los diputados y senadores, sin entrar de nuevo en la cuestion, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

86. El orador dirigirá la palabra á la cámara sin otro tratamiento que el impersonal; y su discurso no podrá durar más de media hora sin permiso de la misma cámara.

87. Comenzada la discusion, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, á no ser para reclamar el orden.

88. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algun artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

89. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo XI.

90. Siempre que algun miembro de la cámara pida al principio de la discusion de cualquier dictámen, que un individuo de la comision explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará á la discusion.

91. Ninguna discusion se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesion á la hora seña-

lada, ó en el caso de los artículos 193 y 194. Segunda: porque la cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia. Tercera: por alguna proposicion suspensiva que presente cualquiera individuo de la cámara.

92. En este último caso se leerá la proposicion, y sin otro requisito que oír á su autor, si la quisiere fundar, y á otro en contrario sentido, se preguntará á la cámara si se toma en consideracion inmediatamente: en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

93. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en la discusion de un dictámen.

94. Cuando algun miembro de la cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.

95. En los proyectos de ley ó decreto no podrá cerrarse la discusion mientras no hubieren hablado, por lo ménos, seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiese, incluso los secretarios del despacho. En los demás asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.

96. Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí ó excitado por algun miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto está ó nó suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion; en el segundo, continuará la discusion; pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

97. Antes que se declare si el punto está ó nó suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que aun tienen pedida la palabra.

98. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá á la discusion de los artículos en particular: en el caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comision; si la resolusion fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuese negativa, se tendrá por desechado.

99. Asimismo cerrada la discusion de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha ó nó lugar á votar: en el primer caso se procederá á la votacion; en el segundo, volverá el artículo á la comision.

100. Si desechado un proyecto en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusion; con tal que se haya presentado, á lo ménos, un dia ántes de entrar en el debate sobre el dictámen de la comision.

101. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá á discusion separadamente una despues de otra, señalándolas previamente su autor, ó la comision que las presente.

102. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes en sus conferencias privadas.

103. Si aun verificada la anterior exposicion, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion: en el caso opuesto, se repetirá su lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

104. Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara.

105. Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, á no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

106. Desde el momento en que se vote una proposicion, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

107. Leida por primera vez una adicion; y oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. Admitida, se pasará á la comision respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

108. Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, ó enviados por el gobierno para asistir á alguna discusion, podrán pedir el expediente con anticipacion para instruirse.

109. Al efecto se pasará diariamente á cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesion inmediata.

110. Antes de comenzar la discusion, podrán los secretarios del despacho informar á la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quisieren en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

111. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, á no ser que ya por sí, ó excitados por algun miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea ántes de cerrarse la discusion.

112. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, deberán dirigirse á la cámara por medio de un oficio.

113. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por uno de los lecro

tarios, procediéndose despues con arreglo á lo dispuesto en los arts. 164 y 165.

VIII.

De la revision de las leyes.

114. Los asuntos que pasen de una á otra cámara para su revision, se acompañarán de un extracto de la discusion, y de todos los antecedentes que se hayan tenido presentes para resolverlos.

115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de óbvía resolucion, de poca importancia ó de sesion secreta, se pasarán asimismo á la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolucion.

116. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto á la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

117. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comision de tres individuos á la cámara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolucion, y concluido su informe se retirará inmediatamente.

118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

119. Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

IX.

De las votaciones.

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1º Nominalmente por la expresion individual de sí ó nó. 2º Por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que re-

prueban. 3º Por cédulas en escrutinio secreto.

121. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de sí ó nó. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algun miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieron aprobado, y otro de los que hubieron reprobadado, para rectificar cualquiera equivocacion; despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.

122. Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley ó decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara, apoyado de otros siete.

123. Los demas asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120.¹

124. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente: A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra, contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase á los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votacion.

¹ Véase la ley de 25 de Febrero de 1834.

125. Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere de tres votos, se repetirá acto continuo la votación, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente á todos.

126. Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara, y éste las depositará sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

127. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una despues de otra, y las leerá en alta voz para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que á cada una le tocare. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equívocacion que se advierta. Finalmente se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

128. Cuando ninguna persona reuniere el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitucion para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la eleccion de presidente y vicepresidente de la republica.

129. Las votaciones por Estados se harán de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: las diputaciones de los Estados se acercarán á votar por el orden que éstos están nombrados en el artículo 5 de la constitucion: cada individuo luego que fuere llamado por el secretario entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que le corresponda: concluida que sea la votación de las diputaciones de todos los Estados, se procederá á leer sucesivamente y con distinción las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los ar-

tículos 127 y 128. Finalmente, se hará la regulación general de todos los votos, con arreglo á los artículos de la constitucion, y se publicará la votación.

130. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la constitucion y este reglamento exigen otro número diverso.

131. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

132. Los empates en las votaciones que no sean para elegir ó presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesion, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesion inmediata.

133. Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla advirtiendo que se va á votar: lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco despues comenzará la votación.

134. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la cámara podrá salir del salon ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votación se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.

135. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en mas partes al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad segun se previene en el artículo 101.

136. Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo á la constitucion deben asistir sin voto á las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.

X.

De la expedición de las leyes.

137. Las leyes y decretos se expedirán sin fórmula alguna; solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión firmado por un secretario de cada cámara.

138. El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

139. Ambos presidentes y secretarios pondrán al pie de su firma el nombre de la cámara á que pertenecen.

XI.

Del gran jurado.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observarán los siguientes.

141. La gran comisión nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á ésta la lista de todos ellos para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro mas que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la sección á quienes la cámara dispensare de este encargo por algun grave motivo. El reemplazo se verificará tambien por suerte.

144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la Constitución.

145. Luego que se pase á la sección cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se los hicieron por los medios de probar que determinan las leyes:

146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, á presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

148. ¹ Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á leersele, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leido el expediente al presunto reo y recibidos sus descargos, al alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la sección del gran jurado.

¹ Por decreto de 2 de Febrero de 1828 se mandaron insertar este artículo y los tres siguientes.

152. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó nó lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma seccion que se presentó.

154. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente á presencia del presunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho ésto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que correspondida.

158. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.

159. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen que concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó nó lugar á la formacion de causa."

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en el artículo anterior.

162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó nó lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones: pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará, dos dias despues, una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

XII.

Ceremonial.

166. El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

168. Al entrar y salir del salon el presidente de la República, se pondrán en pié todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salon.

169. En el dia que el presidente ó vicepresidente de la República se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

170. Jurarán puestos en pié junto á la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.

171. El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

172. Cuando solo el vicepresidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, incluso dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.

173. Si el presidente ó vicepresidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida á éste le contestará en términos generales.

174. Para dar cumplimiento al artículo 12 las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta áltima.

175. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

176: Siempre que pase alguna comision de una á la otra cámara, en ésta se nom-

brará otra comision compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida hasta la puerta exterior del salon.

177. Aquella comision tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y luego que haya expuesto el objeto de su mision, lo contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.

178. A los diputados ó senadores que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta anterior del salon dos individuos de su respectiva cámara, incluso á lo ménos un secretario.

179. Las cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas á funcion alguna pública fuera de su palacio.

180. La comision de que habla el artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

XIII.

De la guardia.

181. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

182. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidente de la respectiva cámara.

183. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas y dará cuenta á la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

184. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.

XIV.

De la tesorería del congreso.

185. La comisión de policía de cada cámara presentará á ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó eclesiásticos, presentarán á la referida comisión certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores políticos de sus Estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razon de su respectivo destino.

187. Para la administracion de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado á propuesta en terna de la cámara de representantes, de entre los pensionistas ó cesantes de la federacion.

188. Este empleado entrará á ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federacion los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo á los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

191. Hecho ósto remitirá á los periódicos de la capital copia certificada de la distribucion de estos caudales, con expresion individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

192. El consejo de gobierno formará en el receso de las cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores.

193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas á cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV.

De las galerías.

194. Los expectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nacion y gefes políticos de los territorios ó individuos de la alta Corte de Justicia.

196. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.

NUMERO 449.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, á la

calificación y elección de los que no obtuvieron mayoría absoluta, decreta:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Dominguez, D. Isidro Yañez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gomez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. Antonio Mendez y D. Juan Raz y Guzman, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Dominguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará según el orden siguiente:

1° El Sr. D. Miguel Dominguez. 2° El Sr. D. José Isidro Yañez. 3° El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña. 4° El Sr. D. Juan José Flores Alatorre. 5° El Sr. D. Pedro Velez. 6° El Sr. D. Juan Gomez Navarrete. 7° El Sr. D. Juan Ignacio Godoy. 8° El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo. 9° El Sr. D. José Joaquín Avilés y Quiroz. 10° El Sr. D. Antonio Mendez. 11° El Sr. D. Juan Raz y Guzman.

NUMERO 450.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Medidas para la seguridad de la República.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Estando en las facultades del gobier-

no expeler del territorio de la República á todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto, cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República, á los empleados de la Federación y habitantes de los territorios y distrito federal.

3. También podrá remover en el mismo caso á los particulares de los Estados por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federación, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del art. 110 de la Constitución.

NUMERO 451.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Amnistía por opiniones políticas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Se concede amnistía á todos los que estuvieren procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena por opiniones políticas.

2. Se exceptúan de esta gracia los que hayan conspirado contra la independencia, y los que hayan delinquido por las mismas opiniones políticas después de publicada la constitución.

NUMERO 452.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Se cierran las sesiones del congreso.

El congreso general constituyente de la federación mexicana, decreta:

Quedan hoy, 24 de Diciembre de 1824,

cerradas las sesiones del congreso constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos, abiertas el día 5 de Noviembre de 1823.

NUMERO 453.

Circular para que no se abone sueldo al oficial que se exceda en el uso de la licencia.

El señor oficial mayor, encargado de la secretaría de guerra, me dice en carta de 31 de Diciembre último lo que sigue:

Excelentísimo señor:—El presidente, de conformidad con lo acordado por V. E. en 25 del último Noviembre y de lo expuesto por los ministros de esta tesorería general, en 21 del corriente, en la instancia de D. José M. Arvide, teniente de caballería, solicitando los sueldos correspondientes á dos meses que no ha percibido, ha tenido á bien resolver S. E. que todo individuo del ejército que se excede de la licencia que se le concede, no es acreedor á sus sueldos; por lo que hallándose el interesado en este caso, no debe percibir los que solicita en el tiempo en que traspasó los límites; lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. con el mismo objeto, haciéndolo responsable del cumplimiento de esta superior resolución. México, 3 de Enero de 1825.

NUMERO 454.

Bando de policía y buen gobierno, de 7 de Febrero de 1825.

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sabias facilitarán á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una buena policía, si en los funcionarios públicos á quienes toca y está encargado este ramo,

no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demas habitantes docilidad, exactitud y sumision para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables á las circunstancias y á las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa experiencia tambien ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos oscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las disposiciones del gobierno, haciendo ilusorias las mas laudables y bien concertadas medidas. Para reformar un desórden de tan perniciosas trascendencias á la sociedad, y para que los habitantes de la gran México y demas vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien comun; he dispuesto, de acuerdo con este Ayuntamiento, y de conformidad con el propuesto por la comision que nombré, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publiquen en esta capital y en los lugares de su Distrito, los artículos siguientes, bajo las penas que se expresan:

1. Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policía publicados en 23 de Enero de 1822 y 31 del mismo mes del que acabó; de consiguiente se prohíbe como en aquellos, á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las calles trastos, basuras, tientos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales, impuesta en el citado bando de 23 de Enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.

2. Con la misma pena, distribuida de la propia forma, se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su

defecto en las atarjeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.

3. Tampoco se podrá sacudir por los parajes de que habla el artículo anterior, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infracción se impondrá la propia multa en la forma dicha.

4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, sino poniéndolas de modo que no perjudiquen á los transeuntes, y en caso contrario, además de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.

5. Las fruterías, verdulerías, carboneros y cualesquiera otros tratantes de loza, vidrios y demas efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recojer todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, so las penas enunciadas.

6. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño: y la misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7. El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas ó caños para la banqueta, donde la

recojerá el que barriera, y depositará dentro de su casa ó accesoría con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

8. En las almuercerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, en cuyo caso no solo sufrirán la multa expresada, sino que pagarán el daño que ocasionen.

9. Asimismo, los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros, y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente en la acera respectiva; como tambien de que se barra y limpie, en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias: y lo mismo deberán hacer los que cierran el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operacion respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

11. Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando, además, de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar, más inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12. Los administradores de pulquerías

tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parajes para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saquen diariamente con la debida precaucion, en el concepto de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público.

13. Los dueños ó administradores de las casas de matanzas, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades ó inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los mozos destinados á esta operacion no transiten por la banquetta, sino por enmedio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados para evitar el derrame y el fotor insufrible que causan aquellos á su tránsito; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14. Los aguadores, que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omision que el céño corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, *limpiarán indispensablemente los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas*, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

15. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapias, para que allí se hagan las mez-

clas; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño, al lugar destinado para acopio de las basuras.

16. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán á vaciar las basuras; y si las arrojan en las calles, se les exigirá la multa de doce reales, y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

17. Las caseras de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carreton, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

18. Tambien se le exigirá irremisiblemente ó se le dará un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, á cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas del pudor y la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien contra el que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicia; haciéndose extensiva esta providencia á los padres de familia y maestros ó maestras de escuelas ó amigas, que no impidan á los niños salgan á ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsables, y sufrirán la exaccion de la misma multa.

19. Todo maestro de obras que se encargue de la fabrica de algunas casas ó accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas bajo la pena de hacerlas á su costa.

20. Cuando sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practica-

rá desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera que si no pudiere concluirse antes de las seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente; y los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se los multará en seis pesos.

21. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias, comistrajos, tripas, ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los puestos que á cada uno se señalen en las plazas, y aun en éstas no se llevarán en palos por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que trasitan por ellas y perjudicando la limpieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y á los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policía.

22. De la misma manera, y bajo igual multa, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los parages que refiere el anterior.

23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por los dueños á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.

24. Los que tengan permiso para ordeña, se arreglarán en un todo á lo prevenido por este ayuntamiento en bando de 27 de Julio del año próximo anterior; y en consecuencia, sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlozados, ni parar en éstos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, ni que se paren en las calles coches

y carruages sin mulas; bajo la multa de doce reales.

26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que debe cerrarse; y tambien estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hojadelata en las canales que no los tuvieron, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de la de los arrendamientos de la misma finca.

29. La propia multa se aplica á los que sin previo examen de los regidores comisionados de educacion para que corrijan los defectos de ortografía y caligrafía, pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las targetas que se acostumbra colgar de una asta en las mismas puertas.

30. Se prohíbe particularmente á lo

dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

31. También se prohíbe la introducción de carnes muertas, excepto las secas, ya sean para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introducción de aves muertas y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporación y en la citada fecha, sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exigiéndoles su venta, é impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes; y esta misma prohibición se hace extensiva respecto de los granos, animales y demas efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que trate de monopolizar.

33. También se prohíbe muy particularmente, que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no estén ocupados, y que excedan del flete corriente, aun en los dias de lluvias, de fiestas particulares ó de cualquiera otra función; y mani-

festando los interesados á los alcaldes, regidores ó auxiliares la contravención sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se chen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera: en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educación de los jóvenes, siempre que éstos no se hallen en estado de sufrirlas.

35. Se prohíben sin licencia del gobierno ó del alcalde primero, los victores y cualquiera manifestación de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prisión de los autores, castigándose con arreglo á las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia, y particularmente la de suscripción, sin la correspondiente previa licencia que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algun desorden ó desgracia, pues en caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causen en las parroquias con ocasion de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros inmediatos á esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas contiguas á las calzadas ó caminos públicos.

39. El que se hallare una criatura, algun animal, y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al alcalde de la diputacion, para que los dueños sepan dónde deben ocurrir.

40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronزال los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales, que se aumentará con la reincidencia.

41. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42. Los encargados de funciones en que haya procesiones, tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca-calles de tránsito, para embarazar la entrada de los coches y cabalgaduras.

43. Se prohibe á los que andan á caballo lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias cárteras por las calles, bajo la multa expresada.

44. Todo el que tenga alguna casa ó puesto publico de panadería, tocinería, se millería, velería y de otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.

45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y el margen que con este uso se dá á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohibe absolutamente: el que tiren cohetes á mano en ningun caso; y solo quedará permitido para las celebraciones el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores.

46. El que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior, además de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que

ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble, y triple por la tercera.

47. Cualquier ciudadano podrá denunciar á los contraventores de las providencias referidas, en el concepto de que podrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponde, segun la distribucion que se hizo en el artículo primero.

48. En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde ó regidor, á quien respectivamente correspondá le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de las multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravencion de alguno de los artículos anteriores incurriere en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel á que correspondan, de quien recojeran el recibo oportuno.

50. Como en materias de policia, segun las leyes vigentes, están obligados todos los habitantes de esta capital y demas lugares del Distrito, de cualquier clase y estado que sean, á la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravencion á las penas que se han designado, las que se exigirán respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular.

NÚMERO 455.

Circular.—Que el militar viajante se presente á los comandantes del tránsito.

El excelentísimo señor ministro de la guerra, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor:—Hoy digno á los comandantes generales de los Estados y particulares de los territorios, lo que copio. —El excelentísimo señor presidente ha tenido á bien determinar: que todo militar viajante se presente personalmente, como está prevenido, á los comandantes militares de los lugares de su tránsito, y que en los pueblos donde no los hubiere, manden sus pasaportes á los justicias de ellos; cuya resolución comunico á vd. á efecto de que haga se observe con toda exactitud por los individuos que salgan de la demarcación de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo digo á vd. con el mismo objeto. México, Febrero 16 de 1825.

NÚMERO 456.

Que la elección de representantes al congreso general preferirá á la de alguna legislatura de cualquier Estado.

La elección de diputado ó senador para el congreso general preferirá á la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la legislatura particular de algún Estado. México, 4 de Marzo de 1825.—*Pablo Franco Coronel*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Francisco Mavía Lombardo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Rodriguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1825.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Lucas Alamán.

NÚMERO 457.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Art. 1º Las banderas y estandartes de la milicia activa, no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *batallón número*:... esta expresión *del Estado tal*.

Art. 2º En los Estados ó territorios donde haya solo un cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NÚMERO 458.

Escudo de armas de las villas y ciudades de los territorios y distritos.

Las villas y ciudades de los territorios y distrito federal que carezcan de escudo de armas ó que lo tengan con geroglíficos alusivos á la conquista ó dominación española, propondrán al congreso general para su aprobación el que mas les acomode, con tal que blasoné laudable origen.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NÚMERO 459.

Sueldo de los contadores de hacienda y crédito público.

Los contadores de hacienda y crédito público gozarán cada uno de cuatro mil pesos anuales; mas si alguno de los nombrados disfrutare de otro mayor al tiempo de la elección, continuará en el goce de éste. Pasó al gobierno en 21 de Mayo de 1825.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1825.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Lucas Alamán.

NUMERO 460.

Extencion de la ley de 27 de Setiembre de 1823 sobre ladrones juzgados militarmente.

1. Se hace extensivo el artículo 19 de la ley de 27 de Setiembre de 1823, que habla de ladrones en cuadrilla, á todo ladrón aprehendido en el distrito federal y territorios, por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecucion de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.

2. Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los reos que ella haya aprehendido ó aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.

3. Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional á tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusacion, gratificándolo particularmente.

5. Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios, las leyes que arreglen definitivamente su administracion de justicia.—*Ignacio de Mora*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente de la cámara de senadores.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 3 de Octubre de 1825.—A. D. Pablo de la Llave.

NUMERO 461.

Se habilita el puerto de Goazacoalco.

1. Se habilita el puerto de Goazacoalco en el Estado de Veracruz.

2. Se establecerá por ahora una receptoría en el parage nombrado el Fuerte.

3. Dentro de un año, tendrá efecto esta ley para el comercio extranjero, y desde su publicacion para el cabotage.—*Juan de Dios Rodriguez*, presidente del senado.

—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustín Viezca*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 8 de Octubre de 1825.—A. D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 462.

Se habilita el puerto de Manzanillo.

1. Se habilita el puerto de Manzanillo en el territorio de Colima, tanto para el comercio de cabotage como para el extranjero.

2. El primero tendrá efecto desde la publicacion de esta ley; y el segundo, dentro del término de seis meses.

3. Se establecerá por ahora una receptoría en el punto que el gobierno crea mas oportuno.—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 21 de Octubre de 1825.—A. D. Pablo de la Llave.

NUMERO 463.

Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre de 1823.

1. En las causas de que habla la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuando la sentencia del comandante general del distrito

federal no fuere confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, remitirá los autos en consulta á los dos asesores dotados que no hubieren intervenido en la causa, para que reuniéndose con otro tercero, que nombrará el gobierno, la vean y den su dictámen dentro de tres dias perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándose á puro y debido efecto.

2. A este letrado se le recompensará su trabajo con arreglo al artículo 4º de la ley de 3 del corriente.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Ramon Martínez de los Rios*, presidente de la cámara de diputados.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario. México, 21 de Noviembre de 1825.—A D. Pablo de la Llave.

NUMERO 464.

Se habilita el puerto de la Natividad.

1. Se habilita el puerto de la Natividad en el Estado de Jalisco para el comercio de cabotaje y extranjero.

2. Se establecerá por ahora en él una receptoría marítima donde tenga por conveniente el gobierno.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*José Manuel Zozaya*, presidente de la cámara de representantes.—*Agustín Viezca*, senador secretario.—*José María de la Vega*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 16 de Diciembre de 1825.—A D. Sebastian Camacho.

NOTA.—El congreso cerró el primer periodo de sus sesiones el día 25 de Diciembre de 1825, y abrió las del segundo año el 1º de Enero de 1826.

NUMERO 465.

Se declara fiesta nacional religiosa la de San Felipe de Jesus.

A las fiestas nacionales religiosas, que designa la ley de 27 de Noviembre de 1824, se agrega la del mártir mexicano San Felipe de Jesus, el día 6 de Febrero.—*Miguel Valentin*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Francisco María Lombardo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 28 de Enero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpa.

NUMERO 466.

Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de *señoría*.

2. La Suprema Corte se dividirá en tres Salas con la denominación de 1ª, 2ª y 3ª.

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la Suprema Corte, lo será de la 1ª, el vicepresidente de la 2ª y de la 3ª aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacarán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sorteo, se sacarán una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1ª Sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2ª, quedándose los restantes para hacer la 3ª con el presidente sorteado, según el artículo anterior.

6. Todos, despues del presidente, gozarán en las Salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las clases así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteración, cuando se verifique la elección de presidente, y vicepresidente. Entónces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razón de encargo y los que acabaren irán á reemplazarlos en las Salas en que antes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitución, el que fuere electo irá á la Sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

9. Si éste fuere el presidente de la 3ª, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la 2ª ó 3ª Sala, suplirá sus veces el ménos antiguo de la primera, y en los negocios en que esto se verifique, subrogará el ausente al suplente en la 1ª Sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la 2ª Sala el decano de ella; y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la 1ª Sala.

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3ª Sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la 2ª; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1ª Sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte, en las Salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada Sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados ó personas, á cuyos servicios por la independencia, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La Suprema Corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará, por la misma Corte, un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y éste con su informe, al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba, regirán los que hoy se observan.

22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

2º En los que se susciten contra un Estado por uno, ó mas vecinos de otro.

3º En las causas que con arréglo á la constitucion se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federacion.

4º En las de los diputados y senadores.

5º En las de los secretarios del despacho.

6º Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante orden.

7º En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

8º En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el artículo 38 de la constitucion.

23. Conocerá en 2ª y 3ª instancia:

1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3º En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá sólo en 3ª instancia:

1º Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3º Cuando se promuevan disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

4º En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos, que la admitan.

5º En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6º En los crímenes cometidos en alta mar.

7º En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos.

8º En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

25. Las consultas de que trata el artículo 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres Salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la Sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las Salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que precoden, y la tercera será privativa de la primera Sala.

29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4º del artículo 137 de la constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera Sala.

30. En todo juicio habrá cuando más tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande, exceda de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles, demandan-

dose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria; ésta se causará también aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego a efecto, y hecho esto, se dará cuenta a la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal a la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revisión del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad a los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros más antiguos de la primera Sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federación ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho días perentorios.

41. Las competencias se decidirán también dentro del mismo término, que co-

menzará á correr desde el día en que recibá los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Después de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la deconcia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federación, se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá según el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada Sala por turno según su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanales. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro más antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, á todos los tribunales y jueces de la federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusión, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razón de las concluidas en el último semestre.

46. Ningún ministro podrá tener comisión alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitución.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán, en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

48. Ni la Corte reunida, ni cada una de sus Salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribución tercera del artículo 137 de la misma constitución.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presiden-

te del senado.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, a 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 467.

Sobre empleos y grados militares.

1. Se prohíbe la concesion de grados militares.

2. No podrán concederse empleos militares á las personas que no hayan seguido la carrera de las armas. Los empleos de entrada en los cuerpos facultativos y milicia activa, continuarán conforme á lo que se previene por las leyes vigentes.

3. Esta ley no comprende á los individuos que todavía deban ser agraciados en virtud de las leyes de 21 de Marzo de 1822, y 19 de Julio de 23, y cuyas instancias están pendientes.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martínez, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, 17 de Marzo de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

NUMERO 468.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán como las ordinarias.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.—José Sixto Berduco, presidente del senado.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 30 de Marzo de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 469.

Del gobierno político del distrito, sus rentas y nombramiento de sus diputados.

1. El gobierno económico político del distrito federal, será uniforme con el de los territorios de la federacion.

2. Las rentas del distrito federal pertenecerán, desde la publicacion de esta ley, á las generales de la federación; más su entrega se verificará hasta el día 1º del mes que siguiere á la dicha publicacion.

3. Por ahora y mientras no se rectifique conforme al artículo 18 de la ley de 4 de Agosto del año de 1824, el reparto de contingente hecho á los Estados, el de México no pagará contingente alguno.

4. Desde la legislatura próxima inmediata, el distrito federal tendrá representantes en la cámara de diputados, con arreglo á los artículos 10, 11, 12 y 13 de la constitucion.

5. El nombramiento de los diputados del distrito, se hará por medio de las juntas electorales, que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

6. El ayuntamiento de la capital señalará los lugares donde deban celebrarse las juntas secundarias del distrito, y nombrará individuos de su seno que las presidan donde no hubiere ayuntamientos.

7. Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de Agosto; las secundarias en el primer domingo de Setiembre, y las últimas en el primer domingo de Octubre.

8. En todo lo demas, la celebracion de las juntas se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, con respecto á la eleccion de diputados al congreso general.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Arcadio de Villalva, presidente del senado.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 11 de Abril de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 470.

Sobre el desagüe de Huehueloca.

1. El desagüe de México, con todo lo anexo á él, se administrará por ahora y costeará por el gobierno general.

2. Se nombrarán por el gobierno general y el del Estado de México, dos individuos que, reconociendo el canal y todo lo anexo á él, formen un expediente en que pongan en claro las utilidades que el distrito y el Estado de México reportan en su conservación.

3. Concluido este expediente, el gobierno lo pasará con su informe al congreso, para que acuerde las medidas de su resorte.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 471.

Los pueblos cortados por la línea pertenecerán al Estado de México, si su mayor poblacion quedase fuera del círculo distrital.

Los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habla el artículo 2º de la ley de 18 de Noviembre de 1824, pertenecerán al Estado de México si la mayor parte de su actual poblacion quedase fuera del círculo distrital.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Antonio de Villalva, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—Guadalupe Victoria.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 472.

Se habilita el puerto de Tápam.

1. Se habilita el puerto de Tápam en el Estado de Puebla.

2. Se establecerá una receptoría en el punto que el gobierno crea más oportuno, concediéndose el término de seis meses para el comercio extranjero.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 473.

Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de Mezcala.

1. Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de la isla de Mezcala.

2. En compensacion de esta gracia queda dicho Estado en obligacion de comprar las lanchas y demas utensilios que actualmente existan, regulándose su importe prudentemente por peritos.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Arcadio de Villalva, presidente del senado.—Manuel Dieguez, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 23 de Abril de 1826.—A D. Ignacio Esteva.

NUMERO 474.

Se extinguen los títulos de conde y marques.

Quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marques, caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen.

El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, cochés y otros muebles de uso público, los escudos de armas y demas signos que recuerden la antigua dependencia ó enlace de esta América con España.

Por tanto, etc. México, 2 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 475.

Sobre la Memoria del ministro de hacienda.

Art. 1. La memoria del secretario de hacienda; debe ser la exposicion con que ha de presentar al congreso el presupuesto general de gastos y la cuenta del año anterior.

2. Los objetos de esta memoria, son, informar al congreso de las causas del progreso ó decadencia de cada uno de los ramos del erario federal; indicar la reforma de que sea susceptible su administracion, y proponer el establecimiento, extincion ó baja de impuestos, á fin de nivelar en cada año los productos con los gastos.

3. Se pondrán con absoluta separacion en las memorias de hacienda, los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

4. Se publicarán por lo ménos, anualmente, estados en que se dé razon de los buques mercantes nacionales y extrangeros que entren y salgan en los puertos de la República; del número de sus toneladas; del numerario y efectos nacionales que exporten, y de los efectos extrangeros que importen, con distincion del destino de los primeros y procedencia de los últimos.

5. Los gastos de que habla el artículo 2, se detallarán en los presupuestos particulares que formarán de sus respectivos ramos todos los secretarios del despacho, pasándolos, despues de aprobados en junta de ministros, al de hacienda, para la formacion del presupuesto general que ha de acompañar á su memoria.

6. La cuenta que debe presentar al secretario del despacho de hacienda, se dividirá en dos partes principales, á saber: *valores y distribucion.*

7. La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion, y de otro general comprensivo de las sumas producidas por

aquellos; en el que aparecerán las de los totales, gastos, sueldo, y el valor líquido de la hacienda federal.

8. La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

9. El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 la tesorería general, las comisarias, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federacion.

10. Todas estas cuentas se pasarán para su glosa á la contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultas que ocurran hasta ponerlas en estado de dar cuenta á la cámara de diputados para que reconiga la correspondiente resolucion del congreso, sin que por esto se embarace la calificacion que ha de recaer previamente sobre la del ministro con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo, las noticias que juzgue oportunas.

11. La cuenta del secretario del despacho de hacienda y las demas de que se hace mención en los artículos anteriores, comprenderán el término de un año económico.

12. El año económico comenzará el día 1º de Julio, y finalizará el 30 de Junio siguiente.

13. El día 1º de Julio se hará un corte de caja y reconocimiento prólijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal, el contador mayor de hacienda ó en su defecto el de crédito público; en las capitales y demas lugares de los Estados las autoridades prevenidas para los cortes mensales por el artículo 11 de la ley de 21 de Se-

tiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.

14. Cuando ocurra la separacion de un ministro de hacienda antes de la conclusion del año económico, presentará la cuenta el que le suceda.

15. Los empleados de que habla el artículo 9, presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el 30 de Setiembre.

16. Las cuentas pertenecientes al tiempo que media desde la entrega de las rentas de los Estados hasta 30 de Junio venidero, se dividirán en dos periodos: el primero terminará el 31 del pasado Agosto, y el segundo el 30 de Junio de 1826.

17. Por ahora el ministro presentará con absoluta separacion de la cuenta de hacienda, la respectiva al crédito público.

Adicionales.

1. Las cuentas del primer periodo que deberian presentarse en 1º de Enero próximo, se presentarán en igual fecha de Febrero.

2. Los dos primeros meses de su comprension, se comprobarán con las cuentas del año de 24, á cuyo efecto se acompañarán á las generales.

3. El departamento de cuenta y razon, se quedará con las constancias con que se quedaban las contadurías extinguidas de las direcciones generales.—*José Anastasio Reinoso*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 8 de Mayo de 1826.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 476.

Reglamento para la seccion de hacienda de la contaduria mayor.

Art. 1. Constará esta seccion de los empleados siguientes:

Cuatro contadores primeros de glosa con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.

Cuatro id, segundos con el de dos mil pesos.

Dos oficiales de libros y correspondencia á cuyo cargo estará tambien el archivo: el primero con el sueldo de un mil pesos, y el segundo con el de ochocientos.

Cuatro oficiales primeros de glosa con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.

Cuatro oficiales segundos con el de seiscientos.

Cuatro escribientes con el de cuatrocientos.

Un portero con el de cuatrocientos.

Un mozo de oficina con el de doscientos.

Dos ordenanzas con la gratificación de cincuenta pesos cada uno. Total veinte y siete mil setecientos pesos.

Del contador mayor.

Art. 2. El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre úrias y otras.

3. Distribuirá las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificación que hiciere de la importancia de aquellas y de la aptitud de éstos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ó oficiales que considerare conveniente.

4. Pasará al secretario del despacho de hacienda los pliegos de reparos que produjeren estas cuentas: recibirá por conducto del mismo secretario las respuestas de los responsables, y le comunicará las resultas de los juicios, á fin de que el go-

bierno haga reintegrar al erario, á los particulares, ó á los mismos responsables en sus respectivos casos de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador mayor constancia de haberse verificado el reintegro; y en el evento de que éste se retrarde hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el mismo conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora si la morosidad llegare á ser demasiado notable.

5. El alcance líquido que resultare por la glosa en último análisis, y que despues de requerido no se cubra por el deudor, llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.

6. Autorizará con su firma y pasará al secretario del despacho de hacienda los finiquitos de las cuentas que expidan á los responsables los respectivos contadores de glosa.

7. Como gefe superior de la seccion, cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

8. Cuando los ministros de la tesorería general, en observancia del art. 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago no comprendido en el presupuesto, á consecuencia de orden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, el contador mayor dará cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimare correspondiente.

De los contadores de glosa.

9. Los contadores subalternos glosarán

bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fúeren presentadas á la seccion; formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas; expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo gefe y estenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

10. Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarias para el exámen de los presupuestos, y de la cuenta general que ha de presentar anualmente el secretario del despacho de hacienda.

De los oficiales de libros y correspondencia.

11. Será del cargo de estos oficiales llevar los libros de entradas de cuentas, entrada y salida de expedientes, la correspondencia y el archivo.

12. Llevarán asimismo los libros en que debe tomarse, gratis, razon de todos los despachos ó nombramientos que expidiere el gobierno, sin cuyo requisito no se pasarán en data en lo sucesivo, á las tesorerías, las cantidades que pagaron á los nombrados por sus sueldos.

De los oficiales de glosa.

13. Los oficiales de glosa auxiliarán las operaciones de los contadores, segun el mayor tuviere por conveniente destinarles.

De los escribientes.

14. Los escribientes copiarán en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia, índices del archivo y todo lo demas que ocurra.

Del portero, mozo de oficina y ordenanzas.

15. Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán los comunes á todos los de su clase, y la de las ordenanzas cuidar

de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

México, 10 de Mayo de 1826.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Joaquín Miguel Gutiérrez*, diputado secretario.

NUMERO 477.

Libertad de derechos á la exportacion de los géneros, frutos y efectos nacionales.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, serán libres de todos derechos; y ni los Estados por donde transiten, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes:

Oro acuñado, dos por ciento.

Id. labrado en piezas, dos por ciento.

Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Joaquín Miguel Gutiérrez*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 10 de Mayo de 1826.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 478.

La República mexicana no oirá proposicion alguna de España, si no está fundada en el reconocimiento de su independencia.

1. Los Estados- Unidos Mexicanos no oirán jamás proposicion alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2. Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó exaccion que pueda entablar el

gobierno español ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises.

3. Será traidor y castigado con la pena capital el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República mexicana, que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la Federacion, la proposicion comprendida en el artículo 1º, y con ocho años de prision el que ó los que promovieren lo contenido en el 2º

4. No habrá fuero respecto de estos crímenes.

México, 11 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 479.

Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios.

Se habilitan la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la Federacion, mientras se dan leyes de administracion de justicia respectiva á estos puntos.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 12 de Mayo de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 480.

Para el viático de los diputados y senadores de Yucatán, se regularán las leguas por tierra.

Los viáticos de los señores diputados y senadores de Yucatán, serán pagados regulándose las leguas que hay por tierra

desde el lugar de su residencia á esta capital.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Pablo de Lanz*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 13 de Mayo de 1826.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 481.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

CAPITULO I.

De las funciones generales de este tribunal.

Art. 1. En el primer dia útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo á la administracion de justicia, la ley de 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

2. La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias y del modo que previenen las leyes ó en adelante previnieren, haciendo el examen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prision; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3. Tambien deberá practicar el tribunal por medio de tres de sus ministros, uno de cada Sala, conforme á la ley, la visita de reos que en cada semana hayan en-

trado de nuevo á su cárcel respectiva, haciéndola en el dia jueves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro dia que lo estime conveniente; observándose en ellas un turno riguroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera Sala, llevando al efecto un libro circunscrito.

4. Si alguno de los ministros á quienes por turno tocara la visita se enfermase, y por este ó otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en orden, y se tendrá como si personalmente hubiese hecho la visita.

5. Tanto á estas visitas generales, cuanto á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos, presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, ó otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion.

6. En cualquier otro dia y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conociere de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

CAPITULO II.

De la asistencia y despacho ordinario del tribunal.

1. El tribunal se reunirá todos los dias que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de tarde; y cuando

tándose este tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminacion de algunas causas.

2. El orden del despacho será el siguiente: reunido el tribunal pleno en su primera Sala, se dará cuenta á puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestacion, cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; ó se repartirá á cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contraída á algun asunto del conocimiento particular de una de ellas. En seguida se tratará del negocio ó negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo cual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervencion de su ministerio.

3. Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestacion conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Despues se continuará dando con lo que no sea de sustanciacion de los negocios haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora ántes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

4. En los proveidos que recayeren á los recursos presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si á otro de los ministros ocurriere alguna observacion, que en su concepto deba hacer variar la sustancia ó los términos del proveido, deberá hacerlo presente para que por

votacion reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demas proveidos de peticiones llevará la voz el ministro señanero á quien toque por turno, y en cuanto á la variacion ó reforma de sus proveidos, se observará lo mismo que acaba de decirse en orden á los del presidente, en los demas recursos con que se diere cuenta arriba.

5. El presidente y ministros del tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6. Cuando el presidente estuviere enfermo ó tuviere otro motivo justo que le impidiere la asistencia, lo avisará á primera hora al tribunal por medio de un recado político para que lo substituya el vicepresidente; y cuando lo tuviere alguno otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala á que pertenezca el excusado.

7. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8. Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspeccion; prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo muy justo y singular, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones ó informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano; de

biendo cuidar el presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las preveniciones contenidas en este artículo.

9. El presidente de cada Sala llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algun negocio; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obtenido previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.

10. Todos los negocios de la atribucion del tribunal, de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, y los que la ley de 14 de Febrero de 1826 aplica señaladamente á cada una de ellas.

11. Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demas, bastará la de dos en la 2^a y 3^a; mas en la primera serán necesarios tres.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho dias, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo, sino dos ó mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, siu que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

13. La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el ménos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigentes.

14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala; por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

15. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de concluida la vista del negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio; todo lo cual deberá, además, asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro ménos antiguo.

16. Despues de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

17. Todos los ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría en la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas, y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el ministro ménos antiguo de ellos.

18. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto despues de emitido, y aun despues de dado, extendido y firmado el auto ó la sentencia, como sea ántes de notificarse ó publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo, sobre los puntos que en él se ofrezcan, é igualmente los votos particulares que acerca de ellos salvaren algunos de sus ministros. Este libro correrá al cargo del ménos antiguo de la Corte Suprema no siendo á la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el artículo 17. Otro libro en que se asienten y autoricen tambien con la media firma del ministro ménos antiguo la asistencia de los demas, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

20. Deberá igualmente tenerse otro libro en cada Sala y correr á cargo del ménos antiguo de la misma, con el fin de asentar en él las excusas legales de los ministros para entender en algun negocio y los votos que se salvaren, en cuyo último caso se observará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oír las, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el presidente,

23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de sus Salas con los supremos poderes de la federación, las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus ministros de la Corte Suprema, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del presidente y vicepresidente, y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la federación y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal segun la clase de los negocios y las Salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la Corte Suprema.

24. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen de su presidente respectivo.

25. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que á cada uno corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo muy urgente que no admita demora.

CAPITULO III.

De las funciones y prerrogativas del presidente del tribunal.

1. Estará á su cargo la policia interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el órden; y que los ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

2. Reunirá las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberacion de todo el tribunal.

3. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios; tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecen á otra Sala, comunicará los reclamos á su presidente particular para el mismo objeto.

4. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. Á éstos podrá conceder li-

déncia para ausentarse del tribunal hasta por ocho dias con justa causa; pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podrá también con igual causa, dar licencia por ocho dias; necesitando de mas tiempo lo verificará con previo acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la república con expresión de los motivos.

5. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho dias al tribunal, nada mas tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la república.

6. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno rigoroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.

7. Por último, firmará los despachos ó provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos ó provisiones fueren libradas por toda la Corte Suprema, acompañarán a la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas; y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

CAPÍTULO IV.

Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo.

1. Habrá un ministro en cada Sala que se distinguirá con el nombre de semanero.
2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.
3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.
4. Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.
5. Revisará los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el

lugar que le corresponda, y con este previo requisito lo harán tambien los ministros y secretario á que toque.

6. Cuidará de que los despachos estén arreglados á los aranceles y leyes vigentes.

7. Rubricará las fojas de los memoriales ajustados luego que se acaba de dar cuenta con los negocios.

8. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, lo decidirá el que hubiera servido este cargo al tiempo en que se vio.

9. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofresieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del tribunal.

10. Por último, proveerá los cursos de urgente resolución que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPÍTULO V.

Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos.

1. El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinación de algun asunto, ó cuando el mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuando considere oportuno para la pronta administración de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federación, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El fiscal podrá ser apremiado a instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

4. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias, de qualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen á este ministerio se harán saber al fiscal.

6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el art. 137, párrafo 3º de la constitucion federal; cuando la Corte Suprema las devuelva despachadas irán insertas á la letra las respuestas fiscales, cuando las haya, ó se acompañará testimonio de ellas.

8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará al fiscal, para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

9. Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el tribunal, y se proceda á su publicacion.

10. El dia último de cada mes presentará el fiscal al tribunal y á cada una de sus Salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificacion correspondiente de criminales, civiles ó de hacienda, expresion de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiere devuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

11. El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen con las fechas de su entrada y al margen

de cada partida anotará las de la entrega á los agentés, la devolucion de estos y razon de su despacho y salida para las secretarías.

CAPITULO VI

De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones.

1. Los tres secretarios del tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decóro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

2. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala, que lo es exclusivamente conforme á la ley para todos los negocios que despachare la Suprema Corte reunida, tendrá 3 mil pesos anuales, y los otros dos, 1,500 cada uno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar á las partes derechos algunos por ningun motivo, y solo podrán hacerlo por los memoriales ajustados, en el caso que se les manden formar.

4. Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursos que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion; ni de terminos ó rebeldias, y con los de esta segunda clase, la darán abajo al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala.

6. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa órden de la misma Sala, lo entregarán á las partes ó sus apoderados para su cotejo en el termino que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando fuere conveniente, no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado abuse de rebeldia en caso de demora.

7. En los asuntos graves en que la Sa-

la lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relación, á que asistirá el secretario.

8. En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro menos antiguo; quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

9. Sustanciado un negocio, y concluido ya para definitiva de lo principal, ó ya para la resolución de algun artículo ó incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala para que ésta determine si alguno de los ministros ó el mismo secretario, deba á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposicion en el expediente y la autorizará el secretario.

10. Los secretarios, en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar dos por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

11. Se hará saber á las partes ó sus apoderados, el dia designado para la vista de su asunto; si por primera vez no fuéren hallados, se repetirá á su costa la diligencia, y en ella se les dejará papel citatorio, poniéndose en autos la razon oportuna.

12. Deberán, además, todos los dias lunes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de su Sala, una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana; con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

13. El secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los

expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

14. El mismo secretario deberá tambien tener otro libro en que asiente el turno por trimestres, del ministro que debe llevar la correspondencia del tribunal, comenzando este turno por el mas antiguo de la Corte Suprema, y cuidando de que en toda la correspondencia se ponga al sobre el sello de la misma Corte.

15. Llevará, además, otro libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir, y los réclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita, para su remedio. De estos réclamos y providencias pondrá una certificación el mismo secretario, que entregará al de la Sala respectiva de la causa para que dé cuenta en aquella al dia inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si están cumplidas las providencias de las anteriores ó de las Salas, lo que se anotará por el secretario bajo su rubrica.

16. Cada secretario deberá tener los libros siguientes: uno que contenga el turno de los ministros semaneros, comenzando por el mas antiguo de la Sala, otro de los conocimientos ó pases de autos al fiscal, con razon circunstanciada de sus cuadernos, fojas, y las demás expresadas en el artículo 11, capítulo 5º; otro de conocimientos ó llevas de autos á los ministros, quienes rubricarán sus respectivos asientos con las propias razones prevenidas para el anterior; otro tambien de conocimientos para la entrega de autos á los demás curiales, y otro en que se asienten las condenaciones ó multas impuestas por la Sala; anotándose las que se hubieren después mandado suspender por ella. Estos últimos asientos deberán ser autorizados tambien con la media firma del ministro semanero al fin de su turno.

17. Será del cargo y responsabilidad de

los secretarios el cobro de las multas; cobradas que sean, en el mismo dia las pasaran con oficio a los ministros de la tesoreria general, y su contestacion debera conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente y en el libro de multas.

18. Los secretarios deberan presentar este libro cada seis meses al ministro menos antiguo de la Sala, para que lo examine por lo relativo al ultimo semestre, y hallándolo arreglado y conformes los asientos con sus comprobantes, lo certificará así en el mismo libro, y en caso contrario dará cuenta a la Sala.

19. En el último dia útil de cada semana presentarán los secretarios al presidente de sus Salas, lista de los negocios que corren por sus respectivas secretarías, con expresion del Estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite, examinadas las listas por el presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo presidente y poniendo su firma el secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

20. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los ministros que los proveyeron, los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma y las sentencias en forma, firma entera: de que al frente de la primera foja de las provisiones se ponga el sello de las armas nacionales, y de que ellas y demas despachos que se libren sean encabezados con la fórmula siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed, oet.,

21. Sacarán y agregarán á los expedientes, testimonio autorizado de los autos

definitivos y sentencias, quedando sus originales en el rollo llamado de sentencias.

22. Harán ó cuidarán de que se hagan sin dilacion las notificaciones correspondientes; por sí mismos practicarán las que hayan de hacerse á las personas de que trata el artículo 137, párrafo 5º, facultad, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de la constitucion mexicana; las demas notificaciones se harán por el escribano de diligencias.

23. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia, ó al siguiente, á mas tardar en que se hubieren proveído los decretos, las firmas de los ministros; si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los abogados.

24. Los secretarios no refrendarán los despachos que se manden expedir, sin que antes los firmen los ministros que los acordaren, y deberan tambien presentarlos y leerlos al ministro semanero, para que con presencia de los autos, que se les llevarán, se satisfaga de estar conforme con las providencias originales.

25. Los despachos así firmados y refrendados solo se entregán cerrados y sellados á las mismas partes ó cuya instancia se libren ó á sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los de oficio se remitirán en derecho á los jueces y autoridades á quienes se cometieren.

26. Recogerán todos los procesos criminales para que se tengan presentes al tiempo de las visitas generales; verificadas éstas, les darán inmediatamente el curso que les corresponda según su estado.

27. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus secretarías, coordinándolos, cociéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que

para este fin disponga el tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordenado con índice alfabético por el que deberán entregar la secretaría cuando varíe de mano su servicio.

28. Cuidarán de custodiar las órdenes originales que se reciban; llevarán un libro de copias autorizadas de ellos, y otro de las consultas que se hagan, y oficios que se libren por el tribunal, y todo lo tendrán pronto para cuando se ofrezca.

29. El secretario de la primera Sala poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al presidente del tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno por escrito que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el fiscal y las secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al presidente.

30. Igualmente le pasará razón por menor en el día último de cada mes de los gastos precisos que en él y sus secretarías se hayan ofrecido para el servicio del tribunal, como de tinta, papel comun, etc., y visado por el presidente en la misma forma que el anterior, se pedirá el pago de su importe por la tesorería nacional.

31. Los secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior que presentarán á la Corte Suprema para su examen y aprobación.

32. Tendrán á la entrada de sus oficinas una tabla de los aranceles que rijan para inteligencia del público.

33. Estarán en sus secretarías una hora antes que el tribunal comience, asisti-

rán á él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

34. Expondrán al presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas para que éste los corrija económicamente, si fueren leves.

CAPITULO VII.

Del número, sueldo, cualidades y principales obligaciones de los dependientes de las secretarías.

1. En cada secretaría habrá, por ahora, un oficial mayor, un segundo y dos escribientes.

2. Los oficiales mayores gozarán el sueldo anual de dos mil pesos, los segundos, el de mil y quinientos, y los escribientes el de seiscientos.

3. Ninguno de estos subalternos cobrará derechos algunos.

4. Todos deberán obedecer á su secretario respectivo en lo que fuere del servicio de la oficina.

5. Los oficiales mayores substituirán á los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo; cuando la falta fuere por mas de quince dias, el tribunal pleno habilitará á la persona que estime conveniente, haciéndolo precisamente ó al mismo oficial mayor respectivo, ó á otro de los secretarios segun la clase y naturaleza de los negocios.

6. Todos estos subalternos estarán en la oficina á la misma hora que los secretarios, y deberán ser de confianza y probidad notoria, de instruccion y práctica en el manejo de papeles, y escribir con brevedad y buena letra.

CAPITULO VIII.

Del ministro ejecutor, sueldo y obligaciones.

1. Tendrá el tribunal un subalterno que se denominará ministro ejecutor, con los derechos que le asigne el arancel, los que asentará y jurará al margen de cada diligencia.

2. Deberá ser persona de confianza, eficacia y celo por el cumplimiento de su cargo.

3. Será de su obligación cobrar á las partes y á los curiales los autos que deben devolver, y hacer que ejecutivamente cumplan con las demas providencias de las Salas.

4. Asistirá constantemente en las secretarías todo el tiempo de su despacho.

CAPITULO IX.

Del escribano de diligencias, su sueldo y obligaciones.

1. Habrá un escribano llamado de diligencias con los derechos que para los asuntos de parte le señale el arancel.

2. Deberá ser persona de probidad y confianza, y de inteligencia y práctica calificada en los negocios judiciales.

3. Practicará todas las diligencias que se ofrecieren en el servicio de las Salas.

4. Asistirá diariamente á las tres secretarías todo el tiempo que durase su despacho.

CAPITULO X.

Del tasador, sus atribuciones y sueldo.

1. La Corte Suprema tendrá otro subalterno con el nombre y cargo de tasador de costas, cuando hubiere condenación en ellas, ó queja de las partes sobre su cobro.

2. Este tasador lo será para todos los juzgados del distrito federal.

3. Será persona de confianza e inteligencia en los aranceles.

4. No tendrá sueldo alguno, y solamente disfrutará los derechos que le asigne el arancel, los que expresará y jurará por última partida de toda tasación.

5. Llevará los libros necesarios para asentar clara y separadamente las tasaciones que haga, é informes que se le pidan.

CAPITULO XI.

De los porteros del tribunal, y mozos de estrados.

1. Cada uno de los tres porteros del tribunal, gozará el sueldo de quinientos pesos anuales.

2. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes que empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detongan á su entrada.

3. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacaran dos copias firmadas por el y por el secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

4. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas, y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

5. Para ello nombrarán de común acuerdo un mozo que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y ascartar las piezas y oficinas de las Salas, y á quien se pagarán doscientos pesos anuales.

6. Los porteros en sus respectivas Salas publicarán la litra, cerrarán las puertas cuando los ministros procedan á alguna votación, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo

que oficialmente les manden sus ministros.

7. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPÍTULO XII.

De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones.

1. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

2. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

3. El apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada, y de residencia en el distrito federal, mientras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

4. Este apoderado para ejercer su cargo deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba; el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfacción del mismo; del uno y de la otra se dará certificación relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría; esta certificación y el poder bastante que le faculte, serán presentados al tribunal desde la primera gestión que practicare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá recurso alguno ni aun con protesta de exhibir, des pues aquellos instrumentos.

5. Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza, quieran, ó puedan representar sus derechos, la Suprema Corte elegirá desde luego seis personeros que lo serán del número del mismo tribunal, y para los casos y causas de que trata la constitucion en el artículo 137, seccion 3ª, título 5º y la ley de 14 de Febrero de este año. Este artí-

culo tendrá efecto en cuanto á la eleccion segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuaran en el desempeño de su cargo en la Suprema Corte.

6. Los personeros de número luego que se nombren harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el artículo 4º de este capítulo.

7. Deberán ser de notoria buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso, y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del distrito federal y por ningún motivo ni por poco tiempo podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que á la sazón tenga pendientes el personero.

8. Los personeros de número llevarán dos libros para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza; en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimientos*, en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasan los expedientes.

9. Los dos libros que se expresaron en el artículo anterior, serán esos libros en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera Sala.

10. Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que le señale el arancel.

11. Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las comparencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

12. Cuando la misma parte quiera, por sí gestionar en la Corte Suprema, se le entregarán los autos precisamente por mano

de uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervención que la que quiera encargarle el interesado.

13. Todos se arreglarán en la formación y presentación de sus pedimentos á las leyes vigentes.

CAPITULO XIII.

Del orden y precedencia de los subalternos, su juramento, responsabilidad y autoridad competente para hacerla efectiva.

1. En todos los actos públicos del tribunal á que concurren los subalternos, guardarán el orden siguiente. Los secretarios por el de sus Salas; los jueces, los promotores fiscales, los abogados, los oficiales mayores de las secretarías por el de éstas, los segundos por el mismo, el ministro ejecutivo, el escribano de diligencias, el tasador, los personeros, los escribientes de las secretarías y los porteros. En tales actos de concurrencia pública tomarán asiento arriba, á uno y otro lado del tribunal y fuera del dosel, solo los secretarios, los jueces, agentes y promotores fiscales, y abogados; los demas lo tomarán abajo, á excepción de los porteros que estarán siempre en pié.

2. Cuando los abogados informen en estrados, subirán á hacerlo en los asientos que para este fin se les pondrán.

3. Todos los subalternos, al entrar en el ejercicio de su destino, jurarán ante el tribunal pleno, cumplir la constitucion federal y acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, las demas leyes vigentes y sus respectivas obligaciones.

CAPITULO XIV.

De las ordenanzas del tribunal.

1. La Corte Suprema de Justicia tendrá diariamente dos ordenanzas:

2. Se presentarán desde que se abran

las secretarías, y se retirarán cuando se cierran.

3. Conducirán á sus destinos los pliegos de la correspondencia del tribunal, y los rucados verbales que á éste ó cualquiera de sus Salas se les ofrezcan, y harán todo lo demas que se les prevenga en razón del servicio.—Santos Velez, presidente de la cámara de diputados.—Lorenzo de Zúñiga, presidente del senado.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.—Dehe-
trio del Castillo, senador secretario.

NUMERO 482.

Reglamento para la seccion de crédito público de la contaduría mayor.

DEL CONTADOR MAYOR.

Art. 1. El contador mayor hará por sí mismo y distribuirá entre el primero y segundo de glosa lo correspondiente á las cuentas del crédito público, distribuyéndolas segun su importancia y la actitud de éstos, disponiendo se auxilien sus trabajos por los oficiales, segun lo considere conveniente.

2. Pasará á la seccion u oficina de cuentas del crédito público los pliegos de reportos que produjesen estas cuentas, recibirá de la misma oficina las respuestas de los responsables, y les comunicará los resultados de los juicios á fin de que el gobierno haga reintegrar al erario de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador constancia de haber verificado el reintegro, y en el evento de que esto se retarde hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora si la morosidad llegase á ser demasiado notable.

3. El alcance líquido que resultare por la glosa en el último análisis, y queidas pues de requerido no se cubra por el deudor

1 Véase el reglamento de la Suprema Corte, de 29 de Julio de 1862.

llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde, que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.

4. Autorizará con su firma y pasará á la seccion d'oficinas de cuentas del crédito público los finiquitos de las cuentas que expidan los responsables, los respectivos contadores de glosa.

5. Como gefe superior de la seccion cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

DE LOS CONTADORES DE GLOSA.

6. Los contadores de glosa subalternos, glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare; en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas, expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo gefe y extenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

7. Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarios para el examen de la cuenta general que há de presentarse anualmente la seccion d'oficina de crédito público.

DE LOS OFICIALES.

8. Será del cargo de estos oficiales llevar la correspondencia y demas trabajos á que los destine el contador mayor, auxiliando, además, las operaciones de los contadores.

DEL ESCRIBIENTE.

9. Habrá un escribiente á cuyo cargo estará el archivo, y el copiar en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia é índice del archivo, y todo lo demás que ocurra.

DEL PORTERO, MOZO DE OFICINA Y ORDENANZA.

10. Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán las comunes á todos los de su clase, y la del ordenanza, cuidar de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

11. Constará esta seccion de los empleados siguientes:

1 Contador 1º con el sueldo	2,500
1 Idem. 2º	2,000
1 Oficial 1º idem	800
1 Idem. 2º idem	600
1 Escribiente con el cargo de archivero	500
1 Portero	400
1 Mozo con	250
	<hr/>
	7,050

12. Los ordenanzas aprobados para la contaduría mayor de hacienda servirán indistintamente en ésta, y en la de crédito público.

México, 13 de Mayo de 1826.—Joaquín Miguel Gutiérrez, diputado secretario.—Antonio Fernandez Monjardin, diputado secretario.

NUMERO 453.

Ningun condenado por ladron será aplicado al servicio de las armas.

Ningun condenado por ladron será aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condéni.—Pedro Paredes,

presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

NUMERO 484.

Cesa el tribunal de minería.

1. El tribunal general de minería debe cesar según la constitucion general en cuanto á la administracion de justicia de que estaba encargado.

2. Cesará tambien en cuanto á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institucion y leyes.

3. Procederá desde luego el que fué tribunal á liquidar dentro de un término que el gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado á su cargo.

4. La junta general de mineros designará un individuo que con un contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la minería, nombrado en el tiempo y modo que el gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciéndose el primero cargo del archivo, constancias etc. pertenecientes al tribunal.

5. Durante el tiempo de que habla el artículo 3 gozarán de sus sueldos los individuos del tribunal.

6. Las cuentas glosadas, como se previene en el artículo 4 se remitirán al gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al congreso general para su aprobacion.

7. Los productos del que se llamó real de minería y demás créditos activos del que fué tribunal, se aplicará al pago de sus oficinistas, manténimiento del colegio, pago de réditos y amortizacion de capitales, cesando el real de minería luego que

se hayan extinguido las deudas á que están afectos los fondos de la minería.

8. Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolzarlas al establecimiento dentro de un término que el gobierno señale.

9. La nacion reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del tribunal para las urgencias del Estado.

10. La recaudacion de los caudales pertenecientes á este fondo se hará por las comisarias respectivas, las que bajo su responsabilidad remitirán sus productos á la casa de moneda de México en calidad de depósito riguroso, entre tanto se arregla en esta parte el establecimiento.

11. La distribucion de los fondos se hará con arreglo á esta ley en virtud de libramientos dados por el individuo nombrado por la junta general de mineros, con visto bueno del ministro de hacienda.

12. Será considerado este individuo como apoderado general del cuerpo de mineros, y en calidad de tal, podrá representar al gobierno cuanto juzgue conveniente á la mejor ejecucion de esta ley.

13. Se publicarán por la imprenta extractos de las cuentas que se tomén al tribunal, y en lo sucesivo cada mes, de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14. Los empleados perpétuos del que fué tribunal, quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.

15. El gobierno destinará á los cesantes á los trabajos del establecimiento si lo creyere necesario.

16. El colegio de minería continuará, por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotacion que tenia asignada, que se sacará del fondo de minería.

17. Estará bajo la direccion del individuo que por esta ley se previene nombre la junta general de mineros, ejerciendo con el colegio las funciones que ha tenido el tribunal, con dependencia del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Consultará el gobierno al congreso el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arreglarse el colegio, con los presupuestos de su dotacion, parándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A. D. Sebastian Camacho.

NUMERO 485.

De los tribunales de circuito y jueces de Distrito. (1).

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la Republica en circuitos, se tendrán por tales, los siguientes:

I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2. La Corte Suprema propondrá su dilacion, en terna, al presidente de la república

blica los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3. El gobierno designará dos puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estimen más centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdicción de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

4. Los jueces disfrutaran el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año, en el lugar donde de resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.

II. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en el caso de recusacion, ó en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplaza al recusado ó impedido, será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826, en su artículo 15.

8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.

9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte, según los artículos

1 Véase la ley de 20 de Mayo de 1834.

23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta a la Suprema Corte con las causas criminales, según lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

12. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultados a la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cuala uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley, á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expresados

distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal, listas semejantes á las de que habla el artículo 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

México, 20 de Mayo de 1826.—A. D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 486.

Los generales de division y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles.

Los generales de division y de brigada efectivos, no podrán mandar con el carácter

ter de coroneles, los cuerpos de artillería, infantería y caballería.

México, 23 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NÚMERO 487.

En la memoria de guerra se presentarán los documentos justificativos de su presupuesto.

Se presentarán en la memoria de guerra por el ministerio respectivo, todos los documentos bastantes a justificar el presupuesto de guerra y marina.

México, 24 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NÚMERO 488.

Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos.

1. Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal, bajo la denominación de celadores públicos.

2. Este cuerpo se compondrá de ciento y cincuenta hombres de á pie, y cien montados, pagándose á los primeros veinte y cinco pesos mensuales, y treinta y cinco á los segundos.

3. Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos á los restantes.

4. Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio, siempre que lo estime conveniente.

5. El insulto sin armas cometido contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando en el traje y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con una multa de diez hasta cien pesos, segun la clase del delito. Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá desde

ocho dias á tres meses de prision, manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse por sí, con un mes de obras públicas.

6. El insulto haciendo armas se castigará con un año de prision, ó dos de presidio, á juicio de los tribunales, segun la clase del delito.

7. Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.

8. El gobierno para la organizacion de este cuerpo, formará un reglamento, el cual comprenderá, además, las medidas oportunas para el restablecimiento y conservacion de la seguridad y orden público, pasándolo al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte y no toque al poder legislativo.

9. Para ocurrir á los gastos que demandará este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo del guarda mayor y demas empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de estas se cubrirá el déficit que resulte.

México, 28 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NÚMERO 489.

Medidas para el puerto de Goazacoalco.

1. Dirigirá su atencion el gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la barra de Goazacoalco.

2. Procederá el gobierno con la mayor brevedad, al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados, y resguardo del comercio en aquel punto.

3. El gobierno de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una población en el lugar más apropiado de dicha barra.

4. Se autoriza al gobierno general para que proceda á la apertura de un camino de ruedas por medio de contrata, en los términos que tenga por mas convenientes, y sean mas ventajosos desde los límites de la navegacion interior del rio de Gozacoalco hasta el Pacifico y Tehuantepec.

5. Para la ejecucion cómoda de dicho camino, el gobierno formará una poblacion, y un presidio en el punto mas conveniente pidiendo ó comprando el terreno á los Estados respectivos.

6. Mientras se concluye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando á los Estados vecinos á su cooperacion.

7. Se habilita la barra de San Francisco, Tehuantepec, para el cabotage con los puertos del mar del Sur, y el gobierno, de acuerdo con el Estado de Oaxaca, formará y fomentará una poblacion en las orillas de la bahía de Tilema hácia dicha barra. —*José Arcadio de Villalva*, presidente del senado. —*Bernardo Gonzales Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados. —*Demetrio del Castillo*, senador secretario. —*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.

México, 3 de Junio de 1826. —A. D. Sebastian Camacho.

NUMERO 490.

Circular sobre que los comandantes generales puedan conceder licencia á los oficiales retirados de revista á revista.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 2 del corriente me dice lo que copio:

Exmo. Sr.—El presidente ha resuelto por punto general, que los comandantes generales podrán conceder licencia temporal de revista á revista, dentro de las demarcaciones de su mando ó fuera de ellas, á los oficiales retirados, gozando íntegramente los haberes que tengan concedidos; pero cuando la licencia deba ser por mayor tiempo, de modo que sea necesario pasar

revista fuera de los puntos para donde se les ha concedido su retiro, la pedirán al gobierno, en el concepto que deberán siempre cobrar sus sueldos en donde estén retirados, previo el justificante correspondiente de revista. Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y puntual observancia.—México, 5 de Agosto de 1826.

NUMERO 491.

Providencia sobre incendios y alarmas.

Gobierno del distrito federal.—El gefe del estado mayor divisionario de México, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

“En la órden general de este dia se previene lo siguiente: Debiendo estar prevenido el órden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma, he dispuesto: 1º En caso de fuego, los cuerpos de todas armas las tomarán y esperaran órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2º Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña; y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas, y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las boca-calles inmediatas; con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se extravigan se depositen en punto seguro, según las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravíe ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trata de extraerlo, pues esta calificación toca á la autoridad local: Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería; á la retaguardia; dichos piquetes, tanto

1 No parece que se trató de alarma, pues todo se dirige al caso de incendio.

de infantería como de caballería, cuando encuentren cubicita con tropa una calle, pasarán á la inmediata.—3^o Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente.”

Y lo traslado á V. S., á fin de que lo ponga en conocimiento del Exmo. ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, 22 de Agosto de 1826.—*Francisco Molinos*.—Señor alcalde de primera eleccion.

NUMERO 492.

Circular.—Que los capitanes que no sepan leer ni escribir, no asistan á los consejos de guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 4^a.—Circular.—El consejo de gobierno ha dirigido hoy aprobado el dictámen de su comision, que es el siguiente:

“El comandante general de las Chiapas consulta si los capitanes que no saben leer ni escribir, respecto á tener que firmar su voto en los consejos de guerra, pueden servir de vocales; y la comision no puede menos de advertir que esta clase de oficiales no solo no debian concurrir á actos semejantes, de los que depende nada menos que la vida de los reos, de la cual decidirian con la suma ignorancia que debe suponerse en ellos, de las penas aplicables á sus delitos, sino que ni deben por ningun modo tolerarse en los cuerpos, en donde para cualquiera servicio que se les nombre no pueden por sí desempeñar la confianza que en tales destinos se deposita, aunque en rigor de ellos, supuesto que se les ha condecorado con el empleo, están en el caso de exigir toda la intervencion de asuntos que éste les asigna: la comision, pues, solo atendiendo á la alta consideracion que merece la defensa de los reos á cuya piedad inclina tanto la ordenanza, presentá al consejo la proposicion siguiente: Los capitanes que no saben leer ni escribir, siendo requisito indispensable el firmar su voto

en los consejos de guerra, no se nombrarán para vocales de ellos.”

El presidente, de conformidad, me manda lo comuniqué á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1826.

NOTA.—Esta circular es monumento muy triste, por la ignorancia que supone en personas que han llegado á esa graduacion.

NUMERO 493.

Sueldos de la legacion al congreso de Panamá.

1. Los enviados al congreso de Panamá, gozarán diez mil pesos cada uno.

Un secretario, cuatro mil pesos.

Dos escribientes, á mil doscientos pesos.

Para viage de ida y vuelta, casa y gastos de la legacion, por una vez, ocho mil pesos.

2. En estas asignaciones se entenderán comprendidos los sueldos ó pensiones que perciban estos empleados, de cualquiera renta civil ó eclesiástica de la federacion.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Joaquin Miguel Gutiérrez*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 18 de Setiembre de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 494.

Se autoriza al gobierno para la apertura y mejora de los caminos de la República.

1. Se autoriza al gobierno para que contrate la apertura ó mejora de los caminos de la república, con quien ofrezca mayores ventajas, previa convocacion de postores, y la publicacion en los periódicos de todas sus propuestas.

2. Procurará el gobierno que sea el mas corto posible, el interés de los capitales que los empresarios destinen á los objetos de que habla el artículo anterior.

3. Así para el pago de estos intereses como para su amortización, se establecerán los peages necesarios para llenar estos únicos objetos.

4. El gobierno, antes de cerrar cualquiera contrata, examinará por medios exactos é imparciales cuáles de otros ofrecen mayores ventajas á la nación.—*José Ignacio Diaz de Luna*, presidente de la cámara de representantes.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Agustín Pérez de Lebrija*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 9 de Octubre de 1826.

NUMERO 495.

Sobre bagages.

1. Cada batallón de infantería, y cada regimiento de caballería, tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2. Para su compra se abonará á cada cuerpo trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes á la publicación de esta ley.

3. Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario, hasta el número señalado en el artículo 1. Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposición de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

4. Los haberes que se mencionan en los artículos 2 y 3, formarán un fondo llamado de *bagages*, que será manejado con absoluta separación de los demás del cuerpo, sin poderse invertir en objetos extraños á su destino.

5. Las mulas expresadas servirán para el transporte de los equipages de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como tambien para la conducción de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto, ya por él ó por el gefe que mande las tropas.

6. Se proveerá por medio de contratas

hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales á la conducción de las municiones, trenes, efectos de parque ó otros del ejército, y de los equipages de los generales, oficiales del Estado Mayor y Plana Mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7. Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército, cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos ó del número necesario, segun la parte del cuerpo que hubiere de marchar, se celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8. Si durante los seis meses de que habla el art. 2, se necesitaren para los objetos expresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9. Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga, de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladrón, y castigado como tal segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó á instancia de parte, recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniéndolo á disposición de juez competente.—*José Uribe-Gómez y Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*José Loreto Barraza*, presidente del senado.—*Agustín Pérez de Lebrija*, diputado secretario.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario.

México, 23 de Noviembre de 1826.

NOTA.—El día 27 de Diciembre de 1826 se cerraron las sesiones, terminando el periodo del primer congreso constitucional.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

1687

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM.	1.— <i>Junio</i>	4.—Real cédula que previene el modo y forma con que se ha de medir á los pueblos el fundo legal.....	5
"	2.—"	4.—Real cédula en que se manda se guarde la ordenanza que hizo el duque de Alburquerque, siendo virey, acerca de que no se compela á los indios, con pretexto de ser gañanes, á servir involuntarios en las haciendas.	7

1695

"	3.— <i>Julio</i>	12.—Real cédula expedida á instancia de los labradores de Nueva España, previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y los están asignadas por la anterior Real Orden.....	8
---	------------------	---	---

1738

"	4.— <i>Marzo 17.</i>	—Real cédula sobre que los vireyes no se advocasen causas de minas de derecho entre partes, sino que conocieran las justicias ordinarias de los distritos con recurso á las audiencias.....	9
---	----------------------	---	---

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
1748			
Núm.	5.—	Agosto 21.—Real cédula sobre que no se mezclen varios negocios en una representacion.....	10
1753			
"	6.—	Set. 7.—Real cédula al arzobispo de México, noticiándole haberse aprobado la fundacion del colegio de S. Ignacio de Loyola (las vizcainas).....	11
1754			
"	7.—	Oct. 15.—Real cédula sobre el modo en que se han de dirigir las mercedes y ventas de sitios realengos y valdías que son á cargo de vireyes y presidentes de las reales audiencias.....	13
1764			
"	8.—	" 7.—Real cédula para que los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales de los reinos de las indias cumplan con lo que se manda sobre que no se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las oficinas, y que si necesitaren alguna razon la saquen, y pidan en la forma que se expresa.....	17
1770			
"	9.—	Abril 16.—Real cédula para que se destierren los diferentes idiomas que se usan en estos dominios, y solo se hable el castellano.....	17
1771			
"	10.—	Junio 6.—Real decreto para que todos los que administran ramos de real hacienda hayan de dar fianzas.....	20
1774			
"	11.—	" 2.—Real cédula sobre la fundacion del Monte de Piedad de México.....	21

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
---------	--------	---------	----------

1787

Núm.	12.—Feb.	27.—Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1784 y 19 de Mayo de 1785, publicada en esta capital en 27 de Febrero de 1789. Contienen diversas providencias para que no se dilato el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, criados y acreedores alimentarios.	22
"	13.—Marzo	8.—Real órden de 21 de Julio de 1787, publicada en la gaceta de México de 8 de Enero de 1788, sobre quienes deben conocer del disenso de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos puedan autorizarlos, cuando declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse, sujetándose á las penas impuestas en la pragmática de 1776.	25

1788

"	14.—Enero	25.—Real cédula sobre anotaciones de hipotecas.	26
"	15.—Set.	14.—Real órden de 14 de Setiembre de 1788, publicada por bando en 18 de Setiembre de 1789, sobre inversion de los caudales de propios.	28

1789

"	16.—Abril	14.—Real órden de 14 de Abril, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.	29
"	17.—"	14.—Real órden de 14 de Abril, prohibiendo que en las escrituras de ventas se reserven los nombres de los verdaderos compradores.	29
"	18.—"	14.—Real cédula de 14 de Abril de 1789, publicada en 18 de Junio de 1790, sobre que no se restituyan á sus dueños los negros prófugos que se refugien á la América.	30

1792

"	19.—Enero	20.—Real órden de 20 de Enero del mismo año, previniendo que cuando los padres dejen contadores en sus testamentos, no les impidan sus funciones los jueces.	31
---	-----------	--	----

1793

"	20.—Mayo	26.—Bando en que se ordena que los cirujanos acudan á curar los heridos, á la hora que se les llame.	32
---	----------	--	----

Número. Meses. Fechas.

Páginas.

1794

- Núm. 21.—*Feb.* 19.—Real cédula, de 19 de Febrero del mismo año, que manda que los niños expósitos sean considerados legítimos civilmente, y se tenga cuidado de ellos. . . . 34
- „ 22.—*Junio* 8.—Ordenanza general de correos, de 8 de Junio de 1794. . . . 36

1795

- „ 23.—*Mayo* 18.—Real cédula y real orden de 4 de Noviembre de 1791 y 18 de Mayo de 1795, sobre que los testadores puedan nombrar contadores y partidores de las herencias que dejen. . . . 61

1796

- „ 24.—*Junio* 3.—Bando de 3 de Junio de 1796, en que se publicaron varias reales órdenes para que los empleados subalternos hagan sus cursos por conducto de sus gefes. . . . 63
- „ 25.— „ 18.—Bando de 18 de Junio de 1796, en que se publicó la real orden sobre franquicia de la azúcar. . . . 64
- „ 28.—*Julio* 8.—Bando de 8 de Julio de 1796, imponiendo penas a los ebrios. . . . 64
- „ 27.—*Agosto* 12.—Bando de 12 de Agosto de 1796, en que se publicó la real cédula de 7 de Febrero del mismo año, que manda se observe respecto de los militares, lo dispuesto en la real pragmática, sobre matrimonios. . . . 65
- „ 28.—*Nov.* 2.—Bando de 2 de Noviembre de 1796, insertando la real orden de 2 de Mayo del mismo año, que habilitó el puerto de San Blas para el comercio. . . . 66
- „ 29.—*Marzo* 20.—Bando de 20 de Marzo de 1797, sobre incendios. . . . 67

1797

- „ 29.—*Marzo* 20.—Bando de 20 de Marzo de 1797, sobre incendios. . . . 67

1798

- „ 30.— „ 23.—Real cédula sobre terrenos baldíos, que corrige las anteriores disposiciones. . . . 69
- „ 31.—*Julio* 14.—Bando de 14 de Julio de 1798, en que se publicaron las reales órdenes de 3 de Octubre de 1797 y 15 de Setiembre del mismo año; en que se establece que los militares retirados se ocupen en destinos de hacienda, con algunas condiciones sobre fuero y sueldo. . . . 70

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 32.	Set.	21.—Bando y real cédula sobre alcabalas de los aperos y utensilios que se introducen en las haciendas para su beneficio.	71
" 33.	Dic.	1º.—Bando de 1º de Diciembre de 1798, en que se publicó la real cédula de 16 de Febrero de 1797, sobre renunciias de los oficios vendibles y renunciables.	72
1799			
" 34.	Feb.	28.—Bando de 28 de Febrero de 1799, en que se publicó la real orden de 15 de Setiembre de 1798, que declara que cuando un militar sirve un empleo que no pertenezca a la milicia, no goce fuero cuando delinca respecto de él.	74
" 35.	Marzo	9.—Bando de 9 de Marzo de 1799, en que se publicó la real de 12 de Octubre de 1796, que mandó que los militares usasen del papel sellado en sus memoriales y representaciones.	74
" 36.	Abril	22.—Bando de 22 de Abril de 1799 en que se incluyen varias reales órdenes para que las mugeres puedan ser empleadas en cualquier trabajo compatible con el decoro de su sexo.	74
" 37.	Dic.	10.—Bando de 10 de Diciembre de 1799 en el que se prohibe que se comprén papeles escritos en el sellado.	75
1800			
" 38.	Julio	2.—Real cédula sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes.	76
" 39.	Dic.	22.—Real cédula para el sumo cuidado con los archivos, y prohibicion de extraer de ellos papeles.	77
1801			
" 40.	Set.	8.—Bando de 8 de Setiembre de 1801, en que se publicó la real orden de 8 de Diciembre de 1800, sobre el fuero militar de los militares que sirven empleos en carreras distintas.	78
" 41.	"	22.—Bando de 22 de Setiembre de 1801, sobre providencias para evitar los incendios.	78
" 42.	Oct.	5.—Bando de 5 de Octubre de 1801, en que se publicó la real cédula de 22 de Diciembre de 1800, que prohibió que en los testamentos se dejasen legados a los confesores del testador, y a los parientes ó iglesias de aquellos.	80
" 43.	Nov.	25.—Bando de 25 de Noviembre de 1801, en que se publicó la real orden de 16 de Mayo de 1788, sobre conduccion de cartas.	84

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
1802			
Núm. 44.	—Marzo	12.—Real orden circular.—Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdiccion y en aquellos solo el ejercicio.	85
„ 45.	—Mayo	4.—Bando de 4 de Mayo de 1802, en que se publicó la real cédula de 28 de Julio de 1800, por la que se permitió que se pudieran hacer renunciaciones de oficios en la muger y menores.	85
„ 46.	—Julio	29.—Bando de 29 de Julio de 1802, en que se publicó la real cédula de 30 de Octubre de 1796 sobre que no se moleste con prisiones por causas de estupro.	87
„ 47.	—Set.	18.—Real ordenanza naval para el servicio de los baxeles de S. M.	88
„ 48.	—Nov.	27.—Bando de 27 de Noviembre de 1802, prohibiendo que se reciban prendas de militares en las tiendas.	292
„ 49.	—Dic.	7.—Bando de 7 de Diciembre de 1802, sobre reglamento de coches providentes.	293

1803.

„ 50.	—Enero	20.—Acordado de 20 de Enero de 1803.—Que debe practicarse siempre que los reos opongan la escepcion de ebriedad.	296
„ 51.	—Marzo	18.—Bando de 18 de Marzo de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Agosto de 1800, sobre oficios vendibles y renunciables.	297
„ 52.	—Julio	31.—Bando de 31 de Julio de 1803, en que se manda que se presenten las tornagutas y que cuando haya pleito sobre alcabala se deposite la cantidad que se dispute.	298
„ 53.	—Set.	7.—Bando de 7 de Setiembre de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Febrero del mismo año, en que se conceden varios privilegios á los expósitos.	300
„ 54.	—Nov.	11.—En Gaceta de 11 de Noviembre de 1803, se insertaron las reales ordenes de 10 de Abril y 26 de Mayo del mismo año, sobre licencias de los padres para los matrimonios de sus hijos.	301
„ 55.	— „	18.—Cédula de 18 de Noviembre de 1803.—Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.	303

1804

„ 56.	—Enero	18.—Bando de 18 de Enero de 1804, en que se publicó la real orden de 24 de Julio de 1803, que previene que los deudores á la hacienda pública firmen el libro manual juntamente con el ministro.	304
-------	--------	--	-----

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 57.	Marzo	14.—Bando de 14 de Marzo de 1804, en que se publicó la real cédula de 23 de Junio de 1803, para que puedan denunciarse minas en terrenos vinculados, lo mismo que en los comunales de los pueblos.....	305

1805

" 58.—	"	30.—Real cédula.—Se aprueban las reglas establecidas para el juego de pelota en México.....	305
--------	---	---	-----

1806

" 59.—	Junio	25.—Bando inserto en la Gaceta de 25 de Junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigos y vagos.....	306
" 60.—	Julio	12.—Prospecto de la nueva forma de gobierno político y económico del hospicio de pobres de México.....	307
" 61.—	Set.	6.—Real orden.—Que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á éstos íntegramente.....	313
" 62.—	Dic.	25.—Real orden.—Que los letrados que han intervenido como fiscales en las causas, no pueden entender en ellas como auditores ó asesores.....	313

1807

" 63.—	Marzo	14.—Real orden de 14 de Marzo de 1807.—Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.....	314
" 64.—	Mayo	13.—Bando de 13 de Mayo de 1807, en que se publicó la orden del Exmo. Sr. Virrey, de 5 del mismo mes, sobre oficios vendibles y renunciabiles.....	315
" 65.—	Junio	22.—Real orden de 22 de Junio de 1807, sobre aguas.....	316

1808

" 66.—	Oct.	10.—Bando de 10 de Octubre de 1808, para que en los remates de fincas y demas, se declaren los postores en los términos que previene.....	317
" 67.—	"	12.—Bando de 12 de Octubre de 1808, sobre bagajes.....	318

1809

" 68.—	Feb.	3.—Bando de 3 de Febrero de 1809, que incluye el de 30 de Noviembre de 1790.—Prohibición de los juegos de suerte y azar.....	318
--------	------	--	-----

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 69.	Abril	14.—Bando de 14 de Abril, en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central.	326
" 70.	Nov.	25.—Bando de 25 de Noviembre de 1809, sobre corredores de lonja.	327
" 71.	"	28.—Bando de 28 de Noviembre de 1809, por el cual se manifiesta la jurisdicción que compete á los oficiales reales, como ministros de real hacienda y á los administradores de aduanas, para el pronto cobro de derechos reales, conseqüente á la orden de S. M. que en él se inserta.	330

1810

" 72.	Mayo	26.—Real orden de 26 de Mayo de 1810, publicada en bando de 5 de Octubre del mismo año, libertando de tributo á los indios.	331
" 73.	Junio	5.—Bando acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones y tiendas donde se expendan licres, é imponiendo penas á los ebrios de ambos sexos.	332
" 74.	"	30.—Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleados subalternos de las oficinas, vayan por medio y con informe de sus gefes.	334
" 75.	Set.	24.—Decreto de 24 de Setiembre de 1810.—Declaracion de la legitima constitucion de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona: division de poderes, reservándose las Cortes el legislativo; responsabilidad del ejecutivo y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Cortes: fórmula de éste: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados.	335
" 76.	Oct.	15.—Decreto de 15 de Octubre de 1810.—Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.	336
" 77.	Nov.	10.—Decreto de 10 de Noviembre de 1810.—Libertad de la Imprenta.	336
" 78.	"	28.—Decreto de 28 de Noviembre de 1810.—Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Cortes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar acción contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.	338
" 79.	Dic.	19.—Bando sobre bagajes.	339
" 80.	"	6.—Bando aboliendo la esclavitud.	339

1811

" 81.	Feb.	9.—Decreto de 9 de Febrero de 1811.—En que se declaran algunos de los derechos de los americanos.	340
-------	------	---	-----

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 82.	Marzo	13.—Decreto de 13 de Marzo de 1811.—Se extiende á los indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida á los de Nueva-España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los indios: se prohíbe á las justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.	340
" 83.	Abril	16.—Decreto de 16 de Abril de 1811.—Libertad del bucco de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.	341
" 84.	"	22.—Decreto de 22 de Abril de 1811.—Abolicion de la tortura, y de los apremios, y prohibición de otras prácticas afflictivas.	342
" 85.	Julio	14.—Decreto de 14 de Julio de 1811.—Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.	342
" 86.	"	24.—Decreto de 24 de Julio de 1811.—Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre.	342
" 87.	Agosto	6.—Decreto de 6 de Agosto de 1811.—Incorporacion de los señorios jurisdiccionales á la nacion: abolicion de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdiccion.	343
" 88.	Abril	18.—Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias, de las rentas y administraciones de éstas.	344
" 89.	Oct.	13.—Decreto que contiene varias medidas, particularmente sobre la guerra de castas.	345
" 90.	"	13.—Creacion de la provincia de Tecpan.	346
" 91.	Nov.	11.—Decreto de 11 de Noviembre de 1811.—De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.	347

1812

" 92.	Enero	17.—Decreto de 17 de Enero de 1812.—Extincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre, etc., en Nueva-España.	348
" 93.	"	18.—Decreto de 18 de Enero de 1812.—Que los empleos no sean servidos por sustitutos.	348
" 94.	"	24.—Decreto de 24 de Enero de 1812.—Abolicion de la pena de horca.	348
" 95.	"	29.—Decreto de 29 de Enero de 1812.—Habilitacion de los oriundos de Africa para ser admitidos en las universidades, seminarios, etc.	348
" 96.	Marzo	18.—Constitucion política de la monarquia española.	349
" 97.	Mayo	23.—Decreto de 23 de Mayo de 1812.—Formacion de los ayuntamientos constitucionales.	380
" 98.	Junio	1. ^o —Decreto de 1. ^o de Junio de 1812.—Establecimiento del tribunal especial de guerra y marina.	381
" 99.	Julio	10.—Decreto de 10 de Julio de 1812.—Reglas para la formacion de los ayuntamientos constitucionales.	382
" 100.	Set.	21.—Decreto de 21 de Setiembre de 1812.—Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamientos: pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.	383

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 101.—	Oct.	9.—Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Visita general de cárceles que deben hacer el Tribunal especial de guerra y marina y los demas gefes militares.	383
" 102.—	"	9.—Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Reglamento de las audiencias y juzgados de 1ª instancia.	384
" 103.—	"	23.—Decreto de 23 de Octubre de 1812.—Que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los demas Tribunales especiales, no sean ocupados en otra comision, etc.	396
" 104.—	Nov.	9.—Decreto de 9 de Noviembre de 1812.—Abolicion de las mitas, esencion de servicio personal y otras medidas á favor de los indios.	396
" 105.—	"	10.—Orden.—Los gefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero si los alcaldes y procuradores sindicos.	397
" 106.—	"	27.—Orden.—En que se declara que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras, no deben ser consideradas como empleos.	397
1813			
" 107.—	Enero	4.—Decreto de 4 de Enero de 1813.—Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular; suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.	397
" 108.—	"	23.—Decreto de 23 de Enero de 1813.—Que el Supremo Tribunal de Justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de los Tribunales especiales.	399
" 109.—	Feb.	22.—Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Abolicion de la inquisicion y establecimiento de los Tribunales protectores de la fe.	399
" 110.—	"	22.—Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Por el que se manda quitar de los parajes publicos, y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la inquisicion.	401
" 111.—	"	22.—Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisicion; medidas sobre su ocupacion, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.	401
" 112.—	Marzo	24.—Decreto de 24 de Marzo de 1813.—Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.	403
" 113.—	"	30.—Orden.—Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se mande formar causa por infractores de la Constitución.	408
" 114.—	Abril	11.—Decreto.—Consideracion que debe tenerse á los jueces de primera instancia y á los abogados particulares cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros.	408
" 115.—	"	14.—Decreto.—Se concede á los Jefes políticos la facultad que tenian los presidentes de las Chancillerias para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.	409
" 116.—	"	19.—Decreto.—Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía.	409

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 117.	Mayo	19.—Orden.—Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.	410
" 118.	"	26.—Decreto.—Se mandan quitar los signos de vasallaje que hubiere en los pueblos.	410
" 119.	Junio	8.—Decreto.—Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.	410
" 120.	"	8.—Decreto.—Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil.	412
" 121.	"	10.—Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.	412
" 122.	"	13.—Orden.—Repitiendo la de 10 de Noviembre último, sobre que los Jefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y sí los alcaldes y síndicos.	413
" 123.	"	23.—Decreto.—Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.	413
" 124.	Agosto	11.—Decreto.—Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.	424
" 125.	"	17.—Decreto.—Prohibición de la correccion de azotes en las escuelas y colegios.	424
" 126.	Set.	1 ^o —Decreto.—Declaracion del decreto de 24 de Marzo de este año, sobre que el Supremo Tribunal de Justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.	425
" 127.	"	8.—Decreto.—Abolicion de la pena de azotes: se prohibe usar de éstos y otros castigos con los indios.	425
" 128.	Oct.	22.—Orden.—Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa Marta.	426
" 129.	"	28.—Orden.—Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, no ha lugar á juicio de conciliacion.	427
" 130.	"	29.—Decreto.—Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapas.	427
" 131.	Nov.	6.—Acta solemne de la declaracion de la independencia de América Septentrional.	427
1814			
" 132.	Feb.	19.—Decreto.—Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.	428
" 133.	Marzo	26.—Decreto.—Se habilita para el comercio el puerto de Guaymas.	429
" 133.	Abril	30.—Decreto.—Se manda abrir un canal entre los rios de Chimalapa y Gozacoalco.	429
" 135.	Junio	19.—Real orden comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de hacienda, relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda, que no exijan de los administradores de correos los fondos pertenecientes á su Renta.	429
" 136.	Julio	25.—Real cédula de S. M. y señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal, para la declaracion y confesiones de los reos ni	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		de los festigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demas que se expresa.....	430
Núm. 137.	Julio	27.—Real orden comunicada por el ministerio de la guerra al secretario del despacho de hacienda, relativa á declarar, que todo soldado que se halle graduado de subteniente y se presente á curar en algun hospital, se le asista como á sargento primero.....	431
" 138.	Set.	1 ^o —Circular del Ministerio universal de Indias, mandando en resolucian á los expedientes remitidos á inforing del Virey del Perú, en las declaraciones que hace para el goce de inválidos, que habiéndose hecho extensivo á la América el decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando en cuanto á los inhábiles y demas que se refieren las reglas que se expresan.....	431
" 139.	"	21.—Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos ó colocacion en este ramo, lo hagan por el conducto de sus jefes respectivos, á quienes se les previene den direccion á toda instancia sin excusa alguna.....	432
" 140.	Oct.	8.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la direccion general de rentas, mandando, á fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se ejecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los intendentes y subdelegados de rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso, estrechando á sus respectivos resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.....	433
" 141.	"	22.—Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan, á 22 de Octubre de 1814.....	433
" 142.	"	24.—Circular del Ministerio de Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra gocen la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada á las clases inferiores en el decreto de 28 de Octubre de 1811.....	451
" 143.	"	27.—Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante á la franquicia de los seis meses concedidos á los equipajes de los Embajadores y Ministros de las Cortes extrángerás á su introduccion en España.....	452
" 144.	Dic.	17.—Circular del Ministerio Universal de Indias, por la cual se manda por punto general, y en resolucian á lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que á todo empleado que recande ó maneje intereses Reales, se le señale un prudente término para la habilitacion de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspension del empleo y cese de sueldos.....	354

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NÚM. 154.	Abril	17.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se previene indistintamente á los coroneles y comandantes del ejército, den curso sin la menor detencion, á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca.	468
" 155.—	"	20.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se previene á los capitanes generales de provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el ejército, á los oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.	468
" 156.—	Mayo	22.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarias de Rentas se paguen con puntualidad á las mujeres de los oficiales generales, jefes y subalternos de los ejércitos de operaciones, las asignaciones que éstos les señalen.	469
" 157.—	"	26.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha, poniéndose las iniciales del instituto.	470
" 158.—	Junio	3.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se reencarga la observancia de las órdenes de 21 de Setiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razon de que los pretendientes hagan sus ocursores por medio de sus respectivos jefes, sin cuyo medio previene que por esta secretaría no se dé curso á instancia alguna.	470
" 159.—	Nov	14.—Circular del Ministerio de Hacienda de España.—Designa S. M., por reglas fijas, la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.	471

1816

" 160.—	Enero	22.—Circular del Consejo Real.—Se encarga á las chancillerías y audiencias Reales, corregidores y alcaldes mayores del reino, la puntual observancia de la pragmática, sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las contadurías de hipotecas, de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan.	472
" 161.—	"	31.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se manda guardar, cumplir y observar la adjunta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, y que en lo sucesivo estén bajo las órdenes de los administradores tesoreros, todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.	474
" 162.—	"	31.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se reitera lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, titulo V, de las Reales ordenanzas del ejército, en razon de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos.	474

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NÚM. 163.—	<i>Abril</i> .	5.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de, que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas, lo ejecuten en papel del sello que corresponde.	475
" 164.—	"	10.—Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al secretario del Consejo supremo de almirantazgo.—Declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presenten en el término de ocho dias, no puede desmerecer, ni servirles de nota para que pierdan el derecho á inválidos y goce de sueldos.	475
" 165.—	"	15.—Real orden comunicada por el Ministerio de hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declara no exentos de alojamientos y bagajes á los empleados en Rentas Reales, quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan	476
" 166.—	"	15.—Instruccion para la recaudacion de los bienes mostrencos vacantos y ab intestatos, con insercion del Real decreto de 27 de Noviembre de 785.	476
" 167.—	<i>Junio</i>	3.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se expresa que á los capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.	481
" 168.—	"	5.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto de los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó á la de S. M., como lo demas que expresa.	482
" 169.—	"	16.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se prohibe allanar las oficinas de cuenta y razon para sacar copia ni otros documentos, sin expresa real orden, debiendo darse entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los gefes de ellos.	483
" 170.—	<i>Agosto</i>	17.—Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Hacienda al tesorero general.—Expresa que las cuentas que dejen pendientes los tesoreros de ejército por fallecimiento ó separacion, cuiden los intendentés que sus herederos ó representantes, en el término de dos meses, las formen por medio del oficial mayor de la respectiva tesorería.	483
" 171.—	<i>Set.</i>	2.—Circular.—Del Ministerio de la Guerra.—Sé declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspension de empleo del servicio, cuando un general ú otra autoridad forme sumaria á algun gefe ú oficial de ejército.	484
" 172.—	"	6.—Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas.—Se manda observar exactamente las reales ordenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de República	484
" 173.—	<i>Oct.</i>	14.—Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Previene que los administradores generales y contadores principales de	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		rentas han de presentar sus fianzas antes de tomar posesion de sus destinos.	484
Núm. 174.	Nov.	12.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prescriba las reglas que han de observarse en los cuorpos de caballeria y demas armas del ejército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo, y cumplido, de obtener la licencia absoluta.	485
1817			
"	175.	Feb. 4.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se manda, á virtud de instancia promovida por el consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsá más que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa.	486
"	176.	" 26.—Real órden comunicada por el ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la real Hacienda, propias ó alquiladas, despues de colocar en ellas la oficina, paguen el alquiler en que se grante la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.	486
"	177.	Marzo 10.—Real cédula de S. M. y señores del Consejo.—Se declaran subsistentes las enajenaciones de fincas de obras pias y demas que se expresan, practicadas antes de la dominacion enemiga, con arreglo á las reales cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el plazo de los cobros vencidos antes y durante ella.	486
"	178.	" 18.—Real órden comunicada por el ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declara por punto general, en resolucion al expediente de que se hace mencion, que todo empleado que por razon de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, só le separe del servicio, sin derecho á sueldo ni á consideraciones de cese.	488
"	179.	" 20.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se derogan las reales órdenes que señalan sueldo á los que interinamente, por escala, sirvan algun destino; y se manda que á los que desempeñen tales cargos solo se les abone las regalías ó emolumentos propios al destino que interinamente sirvan.	489
"	180.	Abril 10.—Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al secretario del supremo Consejo de almirantazgo.—Expresa bajo diferentes capitulos, el objeto de contener la escandalosa desercion que se experimenta con la marineria; las penas que se imponen á todo comandante de buque de guerra, Capitan ó Patrón mercante que admitiendo un desertor, no lo entregue en el momento á su inmediato jefe.	489

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas
Núm. 181.	Mayo	29.—Real Orden.—Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo.—Previene S. M., confirmando lo hasta aquí resuelto, por punto general, que los dependientes de rentas, sin necesidad de que precada venia de los comandantes de marina, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas de matriculados y demas de los que gozan fueros privilegiados.	490
" 182.	Junio	17.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Expresa cuanto ha de observarse en las aduanas y puertos del reino, con los equipages de los embajadores y ministros extrangeros, en los seis meses de franquicia que les está concedida.	491
" 183.—	"	30.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se refiere el artículo que ha de sustituir al 64 y 65 del título 10, tratado 8º de las reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere.	492
" 184.—	Julio	10.—Real cédula de S. M. y señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehension y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.	493
" 185.—	Agosto	14.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse á los oficiales del ejército, que abandonando sus banderas ó destinos, se presentan en la Corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.	496
" 186.—	"	18.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se designa el socorro que deba darse á los dependientes de rentas que no tengan bienes y se hallen presos.	497
" 187.—	"	29.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declaran sujetos á la contribucion general como todos los demas bienes particulares, las fincas de propios de todo el reino.	497
" 188.—	Set.	16.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Previene S. M., á efecto de evitar el continuo contrabando que por la milicia impunemente se está ejecutando en varias provincias del reino, que los gefes militares cumplan con exactitud los artículos 3º, 24 y 25, tratado 8º, título 2 y 10, de las Ordenanzas del ejército y las demas órdenes que se mencionan.	497
" 189.—	Nov.	13.—Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo.—Se reitera á todas las autoridades, así civiles como militares, la observancia de la ley, 11, título 28, libro 1º de la Nov. Recop., que manda que á ningun eclesiástico extranero, secular ó regular, se le autorice por ningun pretexto entrar en estos reinos para cuestas ó pedir limosna.	499
" 190.—	Dic.	29.—Circular de la Direccion General de Correos.—Expresa haberse resuelto, por la superioridad que en adelante los administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		departamento que les corresponde, y "principales" los sub-principales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los de tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.	500
1818			
Núm. 191.	Enero	20.—Circular del Consejo Real.—Se manda admitir en todos los tribunales á los pobres de solemnidad, las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres, sin exigirles derecho.	501
" 192.	Marzo	22.—Real orden comunicada por el Ministro de hacienda al Tesorero general.—Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud.	501
" 193.	"	30.—Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al ministro de Hacienda.—Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen á los capitanos y patrones de barcos por los administradores de aduanas, se han de presentar á las casas de correos, para satisfacer en ellas los portes que corresponda.	502
" 194.	Abril	13.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se encarga á los empleados de la Real hacienda dirijan sus solicitudes por conducto de sus gefes, con imposicion de las penas que se designan al que á ello contraviniere.	503
" 195.	"	28.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de fianza de todos los empleados en Rentas Reales, que déban darla.	503
" 196.	Agosto	28.—Circular del Tribunal de Contaduría Mayor.—Expresa la inteligencia que tiene y ha de darse á lo acordado por este Tribunal en 21 de Julio próximo pasado, que prohíbe desglosar ó cancelar fianza alguna de los tesoreros y depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.	504
" 197.	Set.	3.—Circular de la Direccion de Rentas.—Encarga la misma á los administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como supérfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente á la economía que tanto se encarga.	505
" 198.	"	24.—Circular del Consejo Supremo de Guerra.—Se encarga á los Consejos generales que á la remision de los procesos sentenciados acompañen, para el mejor acierto, el dictámen de los auditores, bajo la forma que dispone el artículo que se cita, de las Reales Ordenanzas.	506

Número. Meses. Fechas.

Páginas.

1819

Núm. 199.	—	Marzo 14.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Declara que solo les pertenece el uso del baston á los coroneles, tenientes coroneles mayores, y á los comandantes en propiedad con ejercicio...	506	
"	200.	—	Mayo 21.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Aprueba el establecimiento del presidio de la isla de Mexcala en la provincia de Guadalupe...	507
"	201.	—	" 27.	—	Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los militares, de cualquiera graduacion que sean, hagan sus ocursoos cuando les con venga elevarlos al gobierno, por conducto de sus gefes respectivos.	507
"	202.	—	Junio 8.	—	Real orden que previene que las viudas é hijos de los empleados que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho á la pensión de montepío.	508
"	203.	—	Set. 30.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Determina las atribuciones de los auditores de guerra y asesores en América.	508
"	204.	—	Dic. 17.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de Estado.—Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de hacienda, cuando se demandar ante ellos intereses del crario.	509

1820

"	205.	—	Marzo 9.	—	Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el tribunal de la inquisicion, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas.	510
"	206.	—	" 20.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. Se manda aplicar como pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido tribunal de la fé, al pago de réditos de la deuda nacional.	510
"	207.	—	Marzo 20.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Declara que á los jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento en los asuntos judiciales de la hacienda pública.	511
"	208.	—	Abril 9.	—	Real orden concediendo nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas á los labradores.	511
"	209.	—	" 14.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos á la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.	513
"	210.	—	" 15.	—	Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas á propósito para promover su completa felicidad.	514
"	211.	—	" 17.	—	Circular del Ministerio de Hacienda, por la cual se determinan las personas ó funcionarios publicos que en virtud del restablecimiento de la constitucion de-	

	Meses.	Fechas.	Páginas.
		ben substituir á los intendentes y subdelegados en la parte gubernativa.	514
Núm. 212.—	Abril	21.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que ningúno disfrute de sueldos ni pensiones del erario.	515
"	"	213.—" 22.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. —Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes del ramo de hacienda.	515
"	"	214.—" 26.—Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la qual se suprime la junta suprema de correos y se reduce su direccion á los asuntos puramente gubernativos.	515
"	"	215.—" 29.—Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, mandando abolir las mitas y otras pensiones de indios, y que se les repartan sus tierras.	516
"	"	216.—" 29.—Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar á los militares pobres estropeados, que vistan su respectivo uniforme.	517
"	Mayo	10.—Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. —Declara que no haya excepcion alguna en las contribuciones del Estado.	518
"	"	218.—" 28.—Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni á los reos, ni á los indios, ni en los colegios y casas de educacion á los niños.	518
"	Junio	4.—Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, acompañando la Real orden que declara no cabe juicio de conciliacion en los asuntos de hacienda pública.	519
"	Julio	1º.—Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, para el arreglo de los premios de constancia en el ejército.	520
"	"	221.—" 7.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que los militares avecindados en los pueblos, estén sujetos á las cargas de alojamientos y bagajes, como los demas.	522
"	Agosto	17.—Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra. —Por la cual se manda que la tropa en guarnicion de plazas, no marche con el arma á discrecion sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, sino que se observe lo dispuesto en el reglamento de la materia contra este abuso.	522
"	"	223.—" 17.—Decreto.—Supresion de la Compania de Jesus, y restitucion al cabildo de la iglesia de San Isidro de esta Corte, de los derechos y funciones que tuvo al tiempo de su creccion.	522
"	"	224.—" 23.—Orden.—Sobre que los jueces de 2ª instancia, en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no proceda expresa orden de dichas audiencias para ello.	523
"	Set.	2.—Orden.—Se aprueba el dictamen del Supremo Tribunal de Justicia, sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres.	524
"	"	226.—" 11.—Decreto.—Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.	525

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 227.	Set.	11.—Decreto.—Haciendo varias aclaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.	527
" 228.	"	11.—Decreto.—Se previene que los jueces de 1ª instancia no puedan ejercer la abogacia, excepto en la defensa de sus propias causas, con lo demas que se expresa.	527
" 229.	"	11.—Se prescribe la conducta de los gefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etc.	528
" 230.	"	27.—Decreto.—Supresion de toda especie de vinculaciones.	528
" 231.	Oct.	1º.—Decreto.—Supresion de monacales y reforma de regulares.	531
" 232.	"	2.—Decreto.—Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria.	533
" 233.	"	8.—Decreto.—Se extinguen las matriculas de mar, y se establecen las reglas para la navegacion y pesca, y servicio militar de marina.	536
" 234.	"	12.—Orden.—Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demas que se expresa.	542
" 235.	"	21.—Decreto.—Sobre las reuniones de individuos para discutir en publico asuntos políticos.	542
" 236.	Nov.	7.—Orden.—Se autoriza al gobierno para que pueda conceder á los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.	542

1821

" 237.	Marzo	23.—Aclaracion de la ley de 23 de Mayo de 1812, sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.	543
" 238.	Mayo	12.—Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.	543
" 239.	"	14.—Orden declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la Hacienda pública los empleados en ella.	544
" 240.	"	20.—Orden.—Reglas para al establecimiento de los oficios de hipotecas.	544
" 241.	Junio	19.—Decreto.—Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre último, sobre vinculaciones.	545
" 242.	"	24.—Orden.—Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.	545
" 243.	"	28.—Decreto.—Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.	545
" 244.	Set.	23.—Orden.—Por la que se declara no deber continuar en las Cortes mas diputados suplentes de las provincias de Ultramar, que los de Filipinas y Perú.	546

LEYES MEXICANAS.

" 245.	Oct.	5.—Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.	547
--------	------	---	-----

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 246.	Oct.	6.—Decreto.—Acta de independencia.	556
" 247.	"	6.—Decreto.—Se señala día para la solemne jura y proclamacion de la independencia del imperio en la capital y lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento.	551
" 248.	"	7.—Decreto.—Aniversario en religioso recuerdo de los militares que han fallecido sosteniendo la independencia.	552
" 249.	"	12.—Decreto.—Asignacion de \$ 120,000 anuales al Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide.	552
" 250.	"	15.—Decreto.—Sueldo á los regentes y secretarios.	553
" 251.	"	15.—Decreto.—Pension á la viuda de D. Juan O'Donojú.	553
" 252.	"	20.—Orden.—Que cuando vagen las dignidades de generalísimo y almirante se supriman.	553
" 253.	"	25.—Orden.—Que una junta reuna las escrituras y comprobantes para la clasificacion de la deuda del imperio.	553
" 254.	Nov.	2.—Orden.—Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon.	554
" 255.	"	8.—Establecimiento de los Ministerios.	554
" 256.	"	14.—Decreto.—Prerogativas, honores y facultades del Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide por sus empleos de generalísimo almirante.	559
" 257.	"	17.—Decreto.—Sobre convocatoria á Cortes.	560
" 258.	"	22.—Decreto.—Minoracion de derechos á las platas.	563
" 259.	Dic.	13.—Decreto.—Reglamento de libertad de imprenta.	564
" 260.	"	15.—Orden.—Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio.	567
" 261.	"	18.—Orden.—Que las temporalidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.	587
1822			
" 262.	Enero.	7.—Decreto.—Escudo de armas del imperio, y sellos que deben servir.	588
" 263.	"	14.—Decreto.—Se prohíbe la introduccion de harina en los puertos: la extraccion de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demas artículos del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio.	588
" 264.	"	16.—Decreto.—Incorporacion de Chiapas á México.	588
" 265.	"	22.—Decreto.—Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso.	589
" 266.	"	23.—Decreto.—Formacion del supremo tribunal supletorio de guerra.	590
" 267.	Feb.	6.—Orden.—Se habilitan los puertos de Guaymas y Mazatlan, previniendo el establecimiento de aduanas en los mismos.	590
" 268.	"	6.—Orden.—Aprobando el reglamento de jueces auxiliares.	590
" 269.	"	11.—Orden.—Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipacion del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben á los empleados.	593
" 270.	"	13.—Decreto.—Se prescriben los grados de feble que se permiten en la moneda de plata.	594

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 271.	Feb.	16.—Decreto.—Sobre extracción de dinero a los puertos.	597
" 272.	"	19.—Decreto.—Sobre medidas para abrir el congreso el día 23 de dicho mes.	595
" 273.	"	20.—Decreto.—Establecimiento de la orden imperial de Guadalupe.	595
" 274.	"	20.—Decreto.—Derechos de los vinos y aguardientes.	596
" 275.	"	21.—Decreto.—Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad.	596
" 276.	"	23.—Orden.—Pension a las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército triguarante.	596
" 277.	"	24.—Decreto.—Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.	597
" 278.	"	24.—Decreto.—Ceremonial para el recibimiento de la Regencia en el congreso.	597
" 279.	"	24.—Decreto.—Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.	598
" 280.	"	25.—Decreto.—Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.	598
" 281.	"	26.—Decreto.—Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.	598
" 282.	"	26.—Decreto.—Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.	599
" 283.	Marzo	1.—Decreto.—Dias de festividad nacional.	599
" 284.	"	9.—Decreto.—Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.	599
" 285.	"	11.—Decreto.—Prohibicion a los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos.	599
" 286.	"	21.—Decreto.—Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821.	600
" 287.	"	22.—Decreto.—Libertad para la extraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso a los que depositaron el 15 p. E.	602
" 288.	Abril	1.—Orden.—Reglamento de planas mayores.	603
" 289.	"	11.—Decreto.—Sobre renovacion de regencia.	610
" 290.	"	15.—Decreto.—Asignacion de dietas a los diputados y medidas para que se les paguen.	610
" 291.	"	15.—Decreto.—Sobre juramento de reconocer la soberanía de la Nacion representada por el congreso.	611
" 292.	"	15.—Orden.—Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.	611
" 293.	"	19.—Orden.—Pena a los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú orden.	612
" 294.	"	29.—Decreto.—Reconocimiento de la nacion colombiana.	613
" 295.	Mayo	4.—Decreto.—Sobre enviados a las potencias extrangeras.	613
" 296.	"	7.—Decreto.—Reglas para la provision de empleos civiles y militares.	613
" 297.	"	13.—Decreto.—Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.	614
" 298.	"	18.—Orden.—Aclaracion de la de 19 de Abril.	614
" 299.	"	24.—Decreto.—Reglamento, para el gobierno interior del congreso.	614
" 300.	"	31.—Orden.—Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.	617

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 301.	Junio	25.—Decreto.—Préstamo de 25 á 30 millones.	617
" 302.	Julio	4.—Orden.—Ocupacion de ciertos bienes destinados á misiones de Filipinas y obras pías.	617
" 303.	"	8.—Orden.—Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.	617
" 304.	"	15.—Orden.—Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.	618
" 305.	"	30.—Orden.—Sobre bienes pertenecientes á los Santos lugares de Jerusalem.	618
" 306.	Agosto	1. ^o —Decreto.—Sobre artículos libres de derechos.	618
" 307.	"	2.—Orden.—Aclaracion de la de 11 de Junio.	618
" 308.	"	2.—Orden.—Sobre la pena de azotes.	619
" 309.	"	3.—Decreto.—Reglamento de la milicia civica.	619
" 310.	"	9.—Decreto.—Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.	625
" 311.	"	16.—Decreto.—Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios.	628
" 312.	"	23.—Orden.—Que los diputados, cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.	628
" 313.	Set.	17.—Orden.—Se prohíbe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su orígon.	628
" 314.	"	17.—Decreto.—Reglamento para la redaccion del periódico del congreso.	629
" 315.	Oct.	29.—Decreto.—Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.	631
1823			
" 316.	Marzo	31.—Reunion del congreso y cesacion del poder ejecutivo, existente desde 19 de Mayo de 1822.	632
" 317.	"	31.—Decreto.—Denominacion del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.	633
" 318.	"	31.—Decreto.—Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.	633
" 319.	"	31.—Decreto.—Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.	633
" 320.	Abril	1. ^o —Decreto.—Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.	633
" 321.	"	8.—Decreto.—Nulidad de la coronacion de D. Agustín de Iturbide.	634
" 322.	"	8.—Decreto.—Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822.	634
" 323.	"	14.—Decreto.—Escudo de armas y pabellon nacional.	634
" 324.	"	16.—Decreto.—Pena impuesta á quien proclame á D. Agustín de Iturbide.	635
" 325.	"	16.—Decreto.—Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le sustituya el de nacional.	635
" 326.	"	24.—Orden.—Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.	635

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 327.	<i>Abril</i>	25.—Decreto.—Reglamento del soberano congreso.	635
" 328.	<i>Mayo</i>	1.—Decreto.—Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.	647
" 329.	"	5.—Decreto.—Creacion de milicia nacional de artillería.	647
" 330.	"	5.—Decreto.—Sueldo del jefe político de México.	648
" 331.	"	5.—Orden.—Sobre venta de los bienes raíces de la inquisición.	648
" 332.	"	5.—Decreto.—Sobre tratamiento de empleados.	648
" 333.	"	16.—Decreto.—Fórmula de las cartas de naturaleza.	648
" 334.	"	16.—Decreto.—Fórmula de las cartas de ciudadano.	649
" 335.	"	21.—Decreto.—Convocatoria para nuevo congreso.	649
" 336.	"	24.—Orden.—Sobre presupuestos de las secretarías.	650
" 337.	"	28.—Decreto.—Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo.	650
" 338.	<i>Junio</i>	4.—Decreto.—Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.	650
" 339.	"	12.—Orden.—Voto del congreso por la forma de República federalá.	651
" 340.	"	17.—Decreto.—Bases para las elecciones del nuevo congreso.	651
" 341.	"	23.—Decreto.—Establecimiento provisional y planta de un Tribunal Supremo de Justicia.	657
" 342.	"	27.—Decreto.—Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.	657
" 343.	<i>Julio</i>	9.—Decreto.—Adicional al reglamento de milicia cívica.	659
" 344.	"	19.—Decreto.—Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion y los que los siguieron.	660
" 345.	"	21.—Decreto.—Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.	661
" 346.	<i>Agosto</i>	1.—Decreto.—Nueva forma de la moneda.	661
" 347.	"	7.—Decreto.—Sobre vinculaciones.	662
" 348.	"	16.—Decreto.—Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.	664
" 349.	"	20.—Decreto.—Arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas.	665
" 350.	"	22.—Decreto.—Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.	666
" 351.	"	25.—Decreto.—Beneméritos de la patria.	666
" 352.	"	27.—Decreto.—Empréstito de veinte millones de pesos.	666
" 353.	"	28.—Decreto.—Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion.	667
" 354.	<i>Set.</i>	3.—Decreto.—Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.	668
" 355.	"	3.—Decreto.—Bases para la formacion del estado mayor general.	669
" 356.	"	4.—Decreto.—Reglamento para la distribucion de comisos.	670
" 357.	"	4.—Orden.—Reglas sobre sueldos á los empleados que sirven interinamente por escala.	671
" 358.	"	9.—Decreto.—Distrito de las comandancias.	672
" 359.	"	9.—Decreto.—Medidas contra los fraudes en el pago de derechos de alcabalas.	672
" 360.	"	11.—Decreto.—Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto López.	673
" 361.	"	12.—Decreto.—Arreglo de los cuerpos de infantería.	673
" 362.	"	12.—Decreto.—Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provisionales de infantería.	674
" 363.	"	15.—Decreto.—Sobre administracion de justicia en lo militar.	675

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 364.—	Set.	27.—Decreto.—Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria.	675
" 365.—	"	30.—Decreto.—Juntas preparatorias para el futuro congreso.	677
" 366.—	Oct.	6.—Decreto.—Reglamento sobre el papel sellado.	677
" 367.—	"	7.—Decreto.—Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.	681
" 368.—	"	8.—Decreto.—Exencion de todo derecho á ciertos frutos del país.	681
" 369.—	"	8.—Orden.—Sobre cableo de las casas.	682
" 370.—	"	14.—Decreto.—Penas á los desertores.	682
" 371.—	"	14.—Decreto.—Formacion de la provincia del Istmo.	682
" 372.—	"	16.—Decreto.—Divisas militares.	684
" 373.—	"	24.—Decreto.—Se fija el número de los generales de division y de brigada.	685
" 374.—	"	27.—Decreto.—Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala.	686
" 375.—	Nov.	19.—Decreto.—Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.	686
" 376.—	"	20.—Decreto.—Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.	686
" 377.—	"	22.—Orden.—Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos.	687
" 378.—	"	27.—Orden.—Para que los impresores remitan al archivo del congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que se publique.	687
" 379.—	Dic.	2.—Decreto.—Tratado de amistad con la República de Colombia.	687
1824			
" 380.—	Enero	8.—Decreto.—Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federacion Mexicana, y que no las tienen establecidas.	690
" 381.—	"	12.—Decreto.—Atribuciones del Tribunal Supremo de la Guerra.	692
" 382.—	"	24.—Orden.—Intimacion al general D. José María Lobato.	692
" 383.—	"	26.—Decreto.—Se llama en socorro de la patria á los oficiales del ejército.	692
" 384.—	"	26.—Decreto.—Nuevas reglas sobre francatura de correspondencia de oficio.	692
" 385.—	"	31.—Decreto.—Acta constitutiva.	693
" 386.—	"	31.—Orden.—Sobre empréstito que no exceda de millón y medio de pesos fuertes.	697
" 387.—	Feb.	4.—Decreto.—Para establecer las legislaturas constituyentes de los Estados internos de Occidente, interno del Norte é interno de Oriente.	697
" 388.—	"	9.—Decreto.—Estanco del tabaco.	698
" 389.—	"	16.—Orden.—Separacion del Juzgado de Hacienda de México del de Letras á que está unido, y dotacion de la plaza de promotor fiscal del mismo Juzgado de Hacienda.	699

Número.	Meses.	Fechas.		
Núm. 390.—	Feb.	13.—	Decreto sobre guardia de honor.	699
" 391.—	"	13.—	Decreto.—Desafuero de los desertores.	699
" 392.—	"	14.—	Decreto.—Reglamento provisional del cuerpo de artillería.	700
" 393.—	"	19.—	Decreto.—Aprobacion de un tratado de comercio con Colombia.	701
" 394.—	"	25.—	Decreto.—Sueldos del ejército.	703
" 395.—	"	28.—	Decreto.—Título á la ciudad de Chilpancingo.	703
" 396.—	Marzo	8.—	Decreto.—Sobre fábricas de pólvora.	703
" 397.—	"	9.—	Decreto.—Amnistía por opiniones políticas.	703
" 398.—	Abril	3.—	Decreto.—Sobre recurso de indulto.	704
" 399.—	"	12.—	Decreto.—Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.	704
" 400.—	"	23.—	Decreto.—Proscripcion de D. Agustin de Iturbide.	705
" 401.—	Mayo	1°.—	Decreto.—Habilitacion del puerto de Huatulco.	705
" 402.—	"	5.—	Decreto.—Organizacion de los cuerpos de infantería del ejército.	705
" 403.—	"	7.—	Decreto.—Se declaran Estados de la federacion á Nuevo Leon y á Coahuila con Tejas.	706
" 404.—	"	20.—	Decreto.—Prohibicion de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera.	706
" 405.—	"	22.—	Decreto.—Se declara á Durango Estado de la federacion.	708
" 406.—	"	26.—	Decreto.—Sobre la provincia de Chiapas.	708
" 407.—	Junio	1°.—	Decreto.—Se declara en qué casos deben considerarse como empleados á los generales.	708
" 408.—	"	9.—	Decreto.—Sobre corso.	709
" 409.—	"	28.—	Decreto.—Reconocimiento de deudas.	709
" 410.—	Julio	1°.—	Decreto.—Leyes que pueden dispensar los congresos de los Estados.	709
" 411.—	"	6.—	Decreto.—Se declara á Chihuahua Estado de la federacion, y á Nuevo México Territorio de la misma.	709
" 412.—	"	13.—	Decreto.—Prohibicion del comercio y tráfico de esclavos.	710
" 413.—	"	27.—	Decreto.—Demarcacion del Territorio de la provincia de Chihuahua.	710
" 414.—	"	27.—	Orden.—Traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide.	710
" 415.—	Agosto	4.—	Decreto.—Clasificacion de rentas generales y particulares.	710
" 416.—	"	18.—	Decreto.—Sobre colonizacion.	712
" 417.—	"	20.—	Decreto.—Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro América.	713
" 418.—	"	27.—	Decreto.—Sobre la eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.	713
" 419.—	Set.	1°.—	Decreto.—Arreglo de la caballería del ejército.	714
" 420.—	"	4.—	Decreto.—Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos.	715
" 421.—	"	10.—	Decreto.—Título de ciudad á Colima, y de villa á San Francisco Amoloyam.	715
" 422.—	"	13.—	Decreto.—Renta anual del presidente y vicepresidente de la República.	715
" 423.—	"	21.—	Decreto.—Reglas para la administracion de la hacienda pública de la federacion en los Estados.	715
" 424.—	"	21.—	Decreto.—Medida relativa á la clasificacion de rentas.	717
" 425.—	"	28.—	Decreto.—Sobre la publicacion y juramento de la constitucion.	718
" 426.—	Oct.	2.—	Decreto.—Declaracion de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos.	719

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 427.	Oct.	4.—Decreto.—Constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos.	719
" 428.	"	8.—Decreto.—Ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	737
" 429.	"	16.—Decreto.—Supresion de los consulados.	738
" 430.	"	25.—Orden.—Sueldos de los secretarios de las legaciones cuando sean encargados de negocios.	738
" 431.	Nov.	2.—Decreto.—Establecimiento de una receptoría marítima en Tampico de las Tamaulipas.	738
" 432.	"	4.—Decreto.—Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos Océanos por el Istmo de Tehuantepec.	738
" 433.	"	5.—Decreto.—Dietas y viáticos de los individuos del primer congreso constitucional.	739
" 434.	"	5.—Decreto.—Se declara benemérito de la patria al presbítero D. Mariano Balleza, y se asigna una pensión á su hermana.	739
" 435.	"	9.—Decreto.—Sobre las excusas de los diputados y senadores para no servir estos encargos.	739
" 436.	"	11.—Decreto.—En qué tiempo deben los gobernadores de los Estados publicar las leyes y decretos del congreso general.	739
" 437.	"	16.—Decreto.—Arreglo de la administracion de la Hacienda pública.	740
" 438.	"	18.—Decreto.—Se señala á México con el Distrito que se expresa, para la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion.	743
" 439.	"	19.—Decreto.—Medidas sobre el viático de los diputados y senadores.	744
" 440.	"	24.—Decreto.—Se declara á Tlaxcala Territorio de la Federacion.	744
" 441.	"	27.—Decreto.—Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de San Juan y Santiago.	744
" 442.	"	27.—Decreto.—Fiestas religiosas y cívicas nacionales.—Ceremonias para la asistencia del presidente de la Federacion á ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envíen las cámaras al mismo presidente.	745
" 443.	Dic.	1º.—Decreto.—Los abogados pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la Federacion.	746
" 444.	"	4.—Decreto.—Sueldos de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.	746
" 445.	"	4.—Decreto.—Que la Corte Suprema de Justicia tenga un presidente.	746
" 446.	"	4.—Decreto.—Reglamento para el gobierno interior de las secretarías de las Cámaras.	746
" 447.	"	22.—Decreto.—Derechos que los Estados pueden imponer á los efectos extranjeros.	748
" 448.	"	23.—Decreto.—Reglamento para el gobierno interior del congreso general.	749
" 449.	"	23.—Decreto.—Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.	762
" 450.	"	23.—Decreto.—Medidas para la seguridad de la República.	763
" 451.	"	24.—Decreto.—Amnistia por opiniones políticas.	763
" 452.	"	24.—Decreto.—Se cierran las sesiones del congreso.	763

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
1825			
Núm. 453.	Enero.	3.—Circular.—Para que no se abone sueldo al oficial que se exceda en el uso de la licencia.	764
" 454.	Feb.	7.—Bando de policía y buen gobierno.	764
" 455.	"	16.—Circular.—Que el militar viajante se presente á los comandantes del tránsito.	770
" 456.	Marzo	4.—Que la elección de representantes al congreso general preferirá á la de alguna legislatura de cualquiera Estado.	770
" 457.	"	21.—Banderas y estandartes de la milicia activa.	770
" 458.	"	21.—Escudos de armas de las villas y ciudades de los territorios y distritos.	770
" 459.	Mayo	21.—Sueldo de los contadores de Hacienda y crédito público.	770
" 460.	Oct.	3.—Extension de la ley de 27 de Setiembre de 823, sobre ladrones juzgados militarmente.	771
" 461.	"	8.—Se habilita el puerto de Goatzacoalco.	771
" 462.	"	21.—Se habilita el puerto de Manzanillo.	771
" 463.	Nov.	21.—Aclamacion de la ley de 27 de Setiembre de 1823.	771
" 464.	Dic.	16.—Se habilita el puerto de la Natividad.	772
1826			
" 465.	Enero	28.—Se declara fiesta nacional religiosa la de San Felipe de Jesus.	772
" 466.	Feb.	14.—Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.	772
" 467.	Marzo	17.—Sobre empleos y grados militares.	776
" 468.	"	30.—Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán como las ordinarias.	776
" 469.	Abril	11.—Del gobierno político del distrito, sus rentas y nombramiento de sus diputados.	776
" 470.	"	18.—Sobre el desagüe de Huchuetoca.	777
" 471.	"	18.—Los pueblos cortados por la línea pertenecerán al Estado de México, si su mayor poblacion quedase fuera del circulo distrital.	777
" 472.	"	18.—Se habilita el puerto de Tuxpam.	777
" 473.	"	28.—Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de Mezcala.	777
" 474.	Mayo	2.—Se extinguen los títulos de conde y marqués.	777
" 475.	"	8.—Sobre la Memoria del Ministro de Hacienda.	773
" 476.	"	10.—Reglamento para la seccion de hacienda de la Contaduría Mayor.	779
" 477.	"	10.—Libertad de derechos á la exportacion de los géneros, frutos y efectos nacionales.	781
" 478.	"	11.—La República mexicana no oirá proposicion alguna de España, si no está fundada en el reconocimiento de su independencia.	781
" 479.	"	12.—Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia, de las causas pertenecientes al Distrito y Territorios.	781
" 480.	"	13.—Para el viático de los diputados y senadores de Yucatan, se regularán las leguas por tierra.	781

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 481.	Mayo	13.—Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.	782
" 482.	"	13.—Reglamento para la seccion de crédito público de la Contaduría Mayor.	793
" 483.	"	20.—Ningun condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas.	794
" 484.	"	20.—Cesa el tribunal de minería.	795
" 485.	"	20.—De los tribunales de circuito y jueces de distrito.	796
" 486.	"	23.—Los generales de division y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles.	797
" 487.	"	24.—En la Memoria de Guerra se presentarán los documentos justificativos de su presupuesto.	798
" 488.	"	28.—Se establece en el Distrito un cuerpo de policia municipal, bajo el título de celadores públicos.	798
" 489.	Junio	3.—Medidas para el puerto de Goatzacoalco.	798
" 490.	Agosto	5.—Circular sobre que los comandantes generales puedan conceder licencia á los oficiales retirados, de revista á revista.	799
" 491.	"	22.—Providencias sobre incendios y alarmas.	799
" 492.	Set.	14.—Circular.—Que los capitanes que no sepan leer ni escribir, no asistan á los consejos de guerra.	800
" 493.	"	18.—Sueldos de la legacion al congreso de Panamá.	800
" 494.	Oct.	9.—Se autoriza al gobierno para la apertura y mejora de los caminos de la República.	800
" 495.	Nov.	23.—Sobre bagajes.	801

INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

A

	Páginas.
ABOGACIA.—No pueden ejercerla los jueces de primera instancia, sino en defensa de sus propias causas.....	527
ABOGADOS.—Que tengan igual consideracion que los magistrados cuando concurren á suplirlos.....	408
ABOGADOS.—Pueden ejercer en toda la República.....	746
ACTA de independencia.....	427 y 550
ACLARACION de la ley de 27 de Setiembre de 1823.....	771
ACTA CONSTITUTIVA.....	693
AFRICA.—Habilitacion á sus oriundos para entrar en colegios.....	348
AGENCIAS CONSULARES.—Las encargadas á los españoles por las potencias extranjeras no se consideran como empleos.....	397
AGUAS.—Real órden sobre las de la ciudad de México.....	316
AGUAS.—Son del vecindario de cada lugar y no de los particulares á quienes puede privarse de su merced en caso de necesidad.....	303
ALCABALA.—Que no se cause sobre los aperos y utensilios de las haciendas.....	71
ALCABALA.—Que cuando haya cuestion se deposite la cantidad.....	298
ALCABALA.—Medidas para su pago.....	672
ALUMBRE.—(Véase estancos).	
AMÉRICA.—Es parte de la monarquía española y cesa de ser colonia.....	326
AMERICANOS.—Sus derechos.....	340
AMÉRICA.—Se prohibe el comercio de repartimientos á los justicias.....	340
AMÉRICA.—Se concede la libertad en la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, y en el buceo de la perla.....	341
AMÉRICA.—(Véase indios).	
AMÉRICA.—Se le hacen extensivas las leyes de las Cortes.....	514
AMNISTIA concedida en 1824.....	763
ANIVERSARIO.—Se manda hacer uno solemne por los militares que han fallecido sosteniendo la causa de la independencia.....	552

	Páginas.
ANTEFIRMA.—Se prohíbe usar en ella la expresion á los piés de V. M. y otras que depoten abatimiento.....	617
APREMIOS.—Se prohíben bajo este nombre las prácticas introducidas para afligir á los reos.....	430
ARANCEL para las aduanas marítimas.....	567
ARANCEL.—Su reforma.....	706
ARCHIVOS.—Se prohíbe sacar papeles, libros etc., de ellos.....	77
ARMAS PROHIBIDAS.....	456
ARMAS.—Escudo y pabellon nacionales.....	634
ARTILLERÍA.—Su reglamento.....	700
ARTESANOS.—No se detenga el pago de sus créditos.....	22
ARRENDAMIENTOS.—Sean libres los de cualquiera finca.....	411 y 511
ASESORES.—Son responsables por sus dictámenes.....	76
ASESOR.—No puede serlo el que ha sido fiscal en un mismo negocio.....	313
AUDITORES.—Se remita su dictamen con el proceso.....	506
AUDITORES.—En qué se distinguen de los asesores en América.....	508
AUDITORES.—Son dependientes de las comandancias generales.....	85
AUDIENCIAS.—Su reglamento.....	384
AUTORIDADES.—Su responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes superiores.....	342
AYUNTAMIENTOS.—Su formacion.....	380, 382 y 543
AYUNTAMIENTOS.—En sus elecciones los eclesiásticos tienen voz activa, pero no pasiva.....	383
AYUNTAMIENTOS.—No tienen voto en ellos los gefes políticos y sí los síndicos.....	397 y 413
AYUNTAMIENTOS.—La ley de parentescos se observe en la eleccion de sus individuos.....	410
AYUNTAMIENTOS.—Sus obligaciones.....	413
AYUNTAMIENTOS.—Varias reglas para su gobierno.....	424
AZOTES.—Se prohíbe esta correccion en las escuelas y colegios.....	424
AZOTES.—Su abolicion en clase de pena.....	425 y 518
AZOTES.—Se prohíbe este castigo.....	619
AZÚCAR.—Franquicias que se le concedén.....	64

B

BAGAGES.—Reglas sobre éstos.....	318 y 801
BAGAGES.—Bando de Hidalgo sobre esto.....	339
BANDERAS Y ESTANDARTES de la milicia activa.....	770
BALDÍOS y otros terrenos comunes se mandan reducir á propiedad particular.....	397
BALLENA.—(Véase América).	
BALLEZA D. Mariano.—Se le declara benemérito de la patria.....	739
BASES constitucionales.....	597
BASTON.—Su uso solo corresponde á los coroneles, mayores y comandantes.....	506
BIENES, ocupacion de los de Filipinas y de todas las obras piadosas que deban cumplirse fuera de la República.....	617
BIENES.—Se venderán los pertenecientes á la inquisicion.....	648
BIENES MOSTRENCOS.—Instruccion para recaudarlos.....	476
BIENES.—Los de los Santos lugares de Jerusalem.....	618
BIENES.—Los de las parcialidades de San Juan y Santiago.....	744
BRAVO.—Se declara benemérito de la patria á D. Nicolás.....	650
BRAVO.—Se le nombra regente.....	633
BRAVO.—Se le declara vicepresidente de la República.....	719

	Páginas.
CABALLERÍA.—Arreglo de la del Ejército.....	714
CABALLOS.—Los del Ejército se marquen en el áncá derecha con el número del Regimiento.....	470
CABALLERÍA.—Arreglo de ella.....	665
CABOS.—Reglas para el nombramiento de esta clase.....	485
CALABOZOS.—Se mandan destruir los subterráneos y malsanos.....	542
CAMINOS.—Se autoriza al gobierno para su apertura y mejora.....	800
CÁRCELES.—Visita de ellas por el tribunal de guerra y marina, y por los demas militares.....	383
CÁRCELES.—Las providencias tomadas en visita no son reformables por apelación, ó otro recurso.....	524
CÁRCELES.—Que en las visitas se presenten al Comandante general aun los militares de cuerpos privilegiados.....	481
CARTAS.—No pueden llevarse fuera de balija ni enviarse, sino por la os tafeta.....	84
CARTAS.—Fórmula para expedir las de naturaleza y de ciudadanía.....	648 y 649
CASTAS.—Su exención del tributo.....	396
CASTAS.—Bando de Morelos para evitar la guerra de.....	345
CATEO.—Requisitos para decretarlo.....	682
CAUDALES DE PROPIOS.—Modo de invertirlos.....	28
CAUSAS CRIMINALES.—Reglas para su sustanciacion.....	525
CENTRO-AMÉRICA.—Se reconoce su independencia.....	713
CEREMONIAL.—Se observará el determinado para recibir á la regencia cuando se presente en el congreso.....	597
CEREMONIAL.—Para el juramento del Presidente de la República.....	737
CEREMONIAL.—Para recibir al Presidente y á las comisiones del Congreso.....	745
CIUDADANOS.—Se prohíbe clasificar á los mexicanos por su origen.....	628
COCHES DE PROVIDENCIA.....	293
COAHUILA.—Se le declara Estado.....	706
COLIMA.—Se le concede título de ciudad.....	715
COLOMBIA.—Se reconoce potencia libre é independiente.....	613
COLOMBIA.—Tratado de amistad.....	687
COLONIZACION.....	712
COMANDANCIAS GENERALES.—El Distrito de ellas será el de las intendencias, ménos las que expresa.....	672
COMERCIO EXTRANJERO.—Derecho que pueden imponerle los Estados.....	748
COMISOS.—Reglamento para aplicar esta pena, y modo de distribuir los efectos decomisados.....	670
COMISIONES.—Se avisan las nombradas para preparar los trabajos que deben ocupar al Congreso.....	589
COMITÁN.—Se le concede el título de ciudad.....	427
COMUNIDADES SUPRIMIDAS.—(Véase Inquisicion).	
COMPRADORES.—No debe reservarse su nombre en las escrituras de venta ni en los remates.....	29 y 31
COMPANÍA DE JESUS.—Se suprime.....	522
COMPETENCIA DE JURISDICCION.—Instruccion para dirimir las.....	409
CONCILIACION.—No cabe en materia de hacienda pública.....	519
CONCILIACION.—Causas criminales en que no tiene lugar.....	427
CONFESORES.—No pueden dejarse legados ni á sus parientes é iglesias.....	80
CONFIRMACION DE LAS AUTORIDADES Y TRIBUNALES.....	598
CONGRESO.—Su convocatoria.....	560 y 649
CONGRESO.—Su instalacion.....	595 y 597
CONGRESO.—Se prohíbe felicitarlo por diputaciones.....	599
CONGRESO.—Reglamento para la impresion y venta de sus actas, y dictámenes de comisiones.....	611

CONGRESO.—Reglamento de su Secretaría.....	614 y 746
CONGRESO.—Reglas para la recusacion de los jurados.....	664
CONGRESO.—Se franquearán á las comisiones las noticias que oficialmente pidan por sus presidentes.....	618
CONGRESO.—Su reglamento interior.....	635 y 748
CONGRESO.—Su voto es por la forma de Republica federada.....	651
CONGRESO.—Sus juntas preparatorias.....	677
CONGRESO.—Su reinstalacion.....	632
CONGRESO.—Cerró sus sesiones el constituyente de 1824.....	763
CONGRESO.—Número de ejemplares que se le han de remitir de los impresos.....	599 y 687
CONGRESO.—Cerrará sus sesiones extraordinarias lo mismo que las ordinarias.....	776
CONGRESO.—Reglamento para su periódico.....	629
CONSEJO DE GUERRA.—Que no asistan como vocales los capitanes que no sepan leer ni escribir.....	800
CONSEJO DE GENERALES.—Se resuelven algunas dudas sobre ellos.....	426
CONSULADOS.—Se suprimen.....	738
CONSPIRADORES.—Penas á los que lo sean contra la constitucion.....	408
CONSPIRACION.—Modo de despachar prontamente las causas.....	667
CONSPIRACION.—Pena á los que conspiran contra la Independencia.....	614
CONSTITUCION ESPAÑOLA.....	349
CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	433
CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	719
CONTADORES.—Los nombrados en testamento deben ser respetados por los jueces.....	31 y 61
CONTADORES DE GLOSA.—Su sueldo.....	770
CONTADURÍA MAYOR.—Su reglamento.....	779 y 793
CONTRABANDO.—Que los militares cumplan con lo prevenido en la Ordenanza, y sean castigados cuando cometan este delito.....	497
CONTRIBUCIONES.—Están sujetos á ellas los bienes de los ayuntamientos.....	497
CONTRIBUCION.—Se establece una directa.....	657
CONTRIBUCIONES.—Se suprimen las de hospital, ministros y comunidad.....	596
CONTRIBUYENTES.—Deben firmar la partida de entero juntamente con el empleado de hacienda.....	304
CONVOCATORIA.—(Véase Congreso).....	
CORDOVA.—(Véase tratados).....	
CORSARIOS.—Que se les adjudique la presa íntegramente.....	313
CORSO.....	709
CORTES.—Instalacion de las de Cádiz.....	335
CORREOS.—Ordenanza del ramo.....	36
CORREOS.—Que no sean ocupados sus fondos.....	429
CORREOS.—Se suprime la junta suprema.....	515
CORREOS.—Nombre que deben usar las administraciones.....	500
CORREOS.—Que no haya hermanos empleados en una misma oficina.....	454
CORREOS.—Requisitos para sus empleados.....	464
CORREOS.—Requisitos para abrir las cartas.....	465
CORREDORES.—Su origen legal y reglamento.....	327
CORRESPONDENCIA.—Reglas para la que sea libre de porte.....	686 y 692
CUERPOS.—Que franqueen á las comisiones del congreso las noticias que pidan.....	618
CUENTAS.—Deben presentarse en el papel sellado respectivo.....	475
CUENTA.—Forma de la de gastos de escritorio.....	505
CHIAPAS.—Que se le ponga en libertad de expresar su opinion.....	708
CHIAPAS.—Su incorporacion á México.....	588
CHIHUAHUA.—Se le declara Estado.....	709
CHIHUAHUA.—Sus límites.....	710

D

DERECHO DE PROPIEDAD.—Se asegura á los inventores, introductores y perfeccionadores.	533
DERECHOS.—Los que deben pagar los vinos y aguardientes nacionales y extranjeros.	596 y 626
DESERCION DE MARINA.—Reglas para contenerla, y penas.	459
DESERTORES.—Que los que se deserten dentro de ocho dias no pierden su derecho á inválidos.	475
DESERTORES.—Penas á éstos.	682
DESERTORES.—Su desafuero.	699
DEUDA PUBLICA.—Su reconocimiento.	709
DIA señalado para la jura de la independencia.	551
DIAS.—Cuáles serán feriados, y de tabla.	599 y 628
DIGNIDADES de generalísimo y almirante, suprimidas.	553
DIPUTADOS.—Se declara que no deben concurrir á las cortes los de Ultramar.	546
DIPUTADOS.—Señalamiento de dietas.	610
DIPUTADOS.—Modo de que declaren en juicio.	628
DIPUTADOS.—Que se retiren los de Guatemala.	686
DIPUTADOS.—A los de Yucatan se abonarán viáticos, regulando las leguas por tierra.	781
DIPUTADOS.—Señalamiento de dietas.	739
DIPUTADOS.—Sus excusas para servir el encargo.	739
DIPUTADOS.—Sus viáticos.	744
DIPUTADOS.—Los del congreso general preferirán este encargo al de la legislatura de un Estado.	770
DISENSO.—Modo de suplir el de los padres para el matrimonio de los hijos.	25
DISTRITO FEDERAL.—Se señala la ciudad de México como residencia de los supremos poderes.	743
DISTRITO FEDERAL.—Su gobierno, sus rentas y diputados.	776
DISTRITO FEDERAL.—Pertenecen á él los pueblos cortados por la línea divisoria si está dentro de la mayor poblacion.	777
DIVISAS.—Se aprueban las nuevas para el ejército.	684
DURANGO.—Se le declara Estado.	708

E

EBRIDAD.—Qué debe practicarse cuando se oponga esta excepcion.	296
EBRIOS.—(Penas á los).	64
EBRIOS.—Bando sobre ébrios, vinaterías, pulquerías, etc.	332
ECCLESIASTICO EXTRANJERO.—No se le permita pedir limosnas en el territorio nacional.	499
ELECCIONES.—Bases para las de 1823.	651
EMBAJADORES.—Véase ministros diplomáticos.	462
EMPLEADOS DE HACIENDA.—No pueden comerciar.	29
EMPLEADOS.—Hagan sus ocurros por conducto de sus gefes. 63, 334, 432, 455.	470 y 503
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Sus facultades para el cobro de impuestos.	330
EMPLEADOS.—Quedan suspensos aquellos á quienes se mande formar causa por infraccion á la Constitucion.	408
EMPLEADOS.—Los de la hacienda militar son subalternos de la secretaria de guerra.	428
EMPLEADOS.—Sueldo que disfrutaban en caso de licencia.	501

	Páginas.
EMPLEADOS.—Que no se ocupen en negocios ajenos.....	457
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Deben afianzar.....	454, 457, 471, 484, 488 y 503
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Están sujetos á la carga de alojamiento y bagajes.....	476
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Se les prohíbe ejercer cargo municipal.....	484
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Paguen la parte de la habitacion que ocupen con sus familias.....	486
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Pueden reconocer la embarcacion sin necesidad de permiso del comandante de marina.....	490
EMPLEADOS DE HACIENDA.—Parte de sueldo que debe abonarse á los que están presos.....	497
EMPLEADOS.—Sueldo que deben disfrutar los interinos.....	671
EMPLEOS.—No pueden servirse por sustitutos.....	348
EMPLEOS VACANTES.—Que se publiquen por la prensa.....	515
EMPLEOS.—Reglas para su provision.....	613
EMPLEOS Y GRADOS MILITARES.—Se prohíbe concederlos á los que no sigan la carrera de las armas.....	776
ENAJENACION.—Se declara subsistente la de los bienes, hecha antes de la invasion francesa en España.....	486
ENVIADOS A LAS POTENCIAS EXTRANJERAS.—Cualidades que deben tener.....	613
EQUIPAJE.—(Véase ministros diplomáticos.)	
ESCRITURAS.—Que se reúnan para la clasificacion de la deuda del imperio.....	553
ESCRITOS.—Reglas para conservar la propiedad de ellos á sus autores.....	412
ESCRITOS.—Lenguaje que debe usarse en los de oficio.....	617
ESCUADRA.—(Véase Ordenanza naval.)	
ESCUDO.—El de las armas de la Nacion.....	554, 588 y 634
ESCUDO DE ARMAS.—Que las ciudades y pueblos propongan al congreso el que les parezca.....	770
ESCLAVITUD.—Su abolicion por Hidalgo.....	339
ESCLAVOS.—Se prohíbe su tráfico.....	710
ESTANCO.—Se suprime el de la nieve y otros.....	686
ESTADOS.—Leyes que pueden dispensar.....	709
ESTADOS.—Derechos que pueden imponer al comercio extranjero.....	748
ESTADO MAYOR.—Bases para su formacion.....	669
ESTUPRO.—No se moleste con prisiones por esta causa.....	87
EXTRACCION.—De plata pasta.....	619
EXTRACCION.—De dinero.....	594 y 602
EXTRANJEROS.—Pueden adquirir minas.....	681
EXTRANJEROS.—El Gobierno puede desterrar á los perniciosos.....	763
EXENCION DE DERECHOS A VARIOS FRUTOS NACIONALES.....	681
EXPÓSITOS.—Se reputan hijos legítimos.....	34
EXPÓSITOS.—Privilegios que se les conceden.....	300
EXPORTACION.—Son libres los artículos que expresan.....	781
F	
FÁBRICAS.—Libertad de establecer las que se quieran.....	412
FELICITACION.—Se prohíbe que se haga al congreso por comisiones.....	599
FIANZA.—Todos los que administran caudales públicos deben darla.....	20, 454, 457, 471, 484, 488 y 503
FIANZA.—Que no se cancele hasta que esté glosada la cuenta.....	504
FIESTA NACIONAL.—Se declara el 5 de Febrero.....	772
FIESTA NACIONAL.—Se declaran los días.....	599
FISCALES.—Que el que ha desempeñado este cargo no pueda ser asesor ó auditor en un mismo negocio.....	313

FÓRMULA.—Que debe usar la regencia en los encabezamientos de sus decretos.	
FUERO.—No lo hay en negocios de hacienda.	509
FUNDO LEGAL.—Modo de medirlo á los pueblos.	6 y 8
FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—Pena á los que no cumplan dentro de tercero dia las leyes que reciben.	612
FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—Aclaracion de la ley anterior.	614

G

GANADERIA Y AGRICULTURA.—Medidas para su fomento.	411
GEFES POLÍTICOS.—No tienen voto en los ayuntamientos.	397 y 412
GEFES POLÍTICOS.—Se les concede la facultad que tenían los presidentes de las chancillerías sobre licencias para contraer matrimonio.	409
GEFES POLÍTICOS.—Su reglamento y atribuciones.	419
GEFES POLÍTICOS.—Quién debe instruir la sumaria de los que sean procesados como tales.	
GEFES POLÍTICOS.—El de México tendrá 4,000 pesos de sueldo.	648
GENERALÍSIMO.—Esta dignidad y la de almirante, se declaran suprimidas perpetuamente, luego que vaguen.	553
GENERALES.—Se fija el número de division y de brigada.	685
GENERALES.—Cuándo se les considera empleados.	708
GENERALES de division y de brigada, no manden cuerpos.	797
GOATZACOALCO.—Se manda abrir un canal entre éste y el rio Chimpilapa.	429
GOATZACOALCO.—Se habilita para el comercio de altura.	771
GOATZACOALCO.—Medidas para la mejora del puerto.	798
GOBIERNO ESPAÑOL.—Se autoriza al de México para tratar con él.	661
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.—Deben publicar las leyes generales dentro de trece dias.	739
GUARDIA DE HONOR.—No la tendrán los generales en la capital de la nacion.	699
GUAYMÁS (puerto de).—Se habilita para el comercio.	429
GUARDIA.—La de las oficinas de hacienda está á las órdenes del gefe de ella.	474
GUARDIA.—Debe hacer honores á la tropa que pase á sus inmediaciones.	474
GUERRA.—(Véase tribunales)	
GUERRERO.—Se le declara benemérito.	666

H

HABILITACION.—De todas las autoridades.	547
HACIENDAS.—Está prohibido que los trabajadores sean forzados.	7
HACIENDA MILITAR.—Sus empleados son subalternos de la Secretaría de Guerra.	428
HACIENDA PÚBLICA.—Son parto legitima en sus causas los empleados de ella.	544
HACIENDA PÚBLICA.—Providencias para el arreglo de su sistema.	599
HACIENDA FEDERAL.—Reglas para su administracion.	715 y 740
HIPOTECAS.—Establecimiento de los oficios en Nueva España.	26 —
HIPOTECAS.—Reglas para el establecimiento de los oficios de ellas.	544 —
HIPOTECAS.—Que se registren las escrituras.	472 —
HONORES.—A los primeros heroes de la independencia.	660
HORCA.—Abolicion de esta pena.	348
HOSPICIO DE POBRES.—Sus ordenanzas.	307
HUATULCO.—Se habilita como puerto de altura.	705
HUEHUETÓCA.—El desagüe.	777

I

IDIOMA.—Que solo se hable el castellano.....	17
IGUALDAD.—Entre europeos y americanos.....	336
IGUALA.—(Véase plan).	
IMPERIAL.—Que todo lo que se llamaba así se llame nacional.....	635
IMPRESA.—Reglamento de su libertad.....	336
IMPRESA.—(Véase libertad).	
IMPUESTOS.—Que no haya excepcion para su pago.....	518
INCENDIOS.—Bando sobre.....	67 y 78
INCENDIOS.—Medidas para ese caso.....	799
INDIOS.—Su exencion de tributos y de servicio personal.....	396
INDIOS.—Se prohíbe usar con ellos de azotes y otros castigos. (Véase azotes).	
INDEPENDENCIA NACIONAL.—Acta de su pronunciamiento.....	550
INDEPENDENCIA.—Solemne jura y proclamacion.....	551
INDEPENDENCIA NACIONAL.—Se designa la fecha de su pronunciamiento en cada lugar.....	593
INDEPENDENCIA.—Sin su reconocimiento no se oigan proposiciones de España.....	781
INDUSTRIA.—Libertad.....	412
INFANTERIA.—Arreglo de ella.....	665, 673 y 705
INFANTERIA.—Provincial.....	674
INQUISICION.—Abolicion del tribunal de este nombre.....	399 y 510
INQUISICION.—Se manda quitar sus inscripciones.....	401
INQUISICION.—Se declaran nacionales sus bienes.....	401 y 510
INQUISICION.—Se vendan sus bienes.....	648
INSTALACION.—De las Cortes.....	335
INTENDENTES.—Se les conceden ciertas facultades para la cobranza de los impuestos.....	543
INTENDENTES.—Quienes los reemplazarán.....	514
INVENTORES.—(Véase derecho de propiedad).	
INVIOABILIDAD de los diputados.....	338 y 598
ITURBIDE (D. Agustín).—Se asigna su sueldo.....	552
ITURBIDE.—Honores que se le conceden.....	559
ITURBIDE.—Se declara nula su coronacion.....	634
ITURBIDE.—Se declara traidor á quien lo proclame.....	635 y 705
ITURBIDE.—Se le proscribe.....	705
ITURBIDE.—Traslacion de su familia fuera de la República.....	710

J

JESUITAS.—(Véase Compañía de Jesús).	
JUEGO.—Bando sobre los de suerte y azar.....	318
JUECES DE 1ª INSTANCIA.—Sus atribuciones.....	390
JUECES DE 1ª INSTANCIA.—No pueden ejercer la abogacia sino en defensa de sus propias causas.....	527
JUECES DE 1ª INSTANCIA.—En los casos de apelacion y demás en que deban remitir los procesos á los tribunales de 2ª instancia, lo hagan sin los reos, si no es que preceda orden para ello.....	528
JUECES DE 1ª INSTANCIA.—Les corresponde el conocimiento de los negocios de hacienda.....	511
JUECES.—Se aprueba el reglamento de los auxiliares de la ciudad de México.....	590
JUECES Y TRIBUNALES.—Pueden pedir los autos.....	715

	Páginas.
JUNTA GOBERNATIVA.—Casa por la instalacion del congreso.....	598
JURAMENTO.—De reconocer la soberanía de la nacion.....	611
JURAMENTO.—De la constitucion de 1824.....	718
JURA.—De la independenciam.....	551
JUSTICIA.—Su administracion en lo militar.....	675
JUZGADOS DE DISTRITO.—Su organizacion y atribuciones.....	796
JUZGADO DE HACIENDA.—Se establece independiente.....	699

L

LABRADORES.—Se les puede apremiar en cualquier tiempo del año, y gracias que se les conceden.....	511
LADRONÉS.—No sean aplicados al servicio de las armas.....	794
LEGISLATURAS.—Reglas para que se establezcan en los Estados.....	690
LEGISLATURAS.—Se establecen las de los Estados de Occidente.....	697
LIBERTAD DE IMPRENTA.....	336
LIBERTAD DE IMPRENTA.—Se manda publicar el último reglamento dado por las Cortes de España, y uno adicional.....	565
LIBERTAD DE DERECHOS.—A los útiles de imprenta.....	618
LIBROS.—No se extraigan los de las oficinas por ningun motivo.....	17
LIBROS.—No se extraigan de las casas de comercio, ni se pueda compulsar mas que el asiento relativo al punto de la disputa.....	486
LOBATO.—Se le intima que deponga las armas.....	692
LOPEZ D. BENEDICTO.—Se le declara benemérito de la patria.....	673

M

MAGISTRADOS.—Que no puedan tener comision.....	396
MALHECHORES.—Reglas para su persecucion y castigo.....	492
MANZANILLO.—Se habilita como puerto de altura.....	771
MARINA.—(Véase armada, desercion, matriculas y sueldos).	
MARINEROS.—(Véase ordenanza naval).	
MATRICULADOS DE MARINA.—Sus pensiones y premios.....	323
MATRICULAS.—Se extinguen y se fijan reglas para la pesca.....	535
MATRIMONIOS.—Los de los militares se arreglen por las leyes comunes.....	65
MATRIMONIOS.—Licencia de los padres para contraerlo.....	301
MATRIMONIOS.—Los jefes políticos tienen la facultad para dar licencia de contraerlo, que antes tenian los presidentes de las Chancillerias.....	409
MAYORAZGOS.—(Véase vinculaciones).	
MÉDICOS.—Deben acudir a asistir a los heridos a la hora que se les llame.....	32
MEMORIA DE HACIENDA.—Reglas para formarla.....	778
MEMORIA DE GUERRA.—Documentos que deben acompañarla.....	798
MENDIGOS Y VAGOS.—Providencias sobre ellos.....	306
MEZCALA.—Establecimiento del presidio.....	507
MEZCALA.—Se conceden a Jalisco los edificios del presidio.....	777
MILICIA NACIONAL.—Se establece la de artilleria.....	647
MILICIA CÍVICA.—Su reglamento.....	619
MILICIA CÍVICA.—Aclaracion a su reglamento.....	659
MILITARES.—Que usen de papel sellado en sus ocursos.....	74
MILITARES.—No gozan fuero cuando desempeñen otro destino.....	74 y 78
MILITARES RETIRADOS.—Se les prefiere para los destinos de Hacienda.....	70
MILITARES.—Los avecindados están sujetos a la carga de alojamiento y bagajes.....	522

MILITARES.—Que usen el uniforme dispuesto por la ley.	458
MILITARES.—Los imposibilitados en el servicio no se les permita mendigar.	517
MINAS.—Pueden adquirirlas los extranjeros.	681
MINAS.—Pueden denunciarse en terrenos vinculados y comunales.	805
MINAS.—Las cuestiones sobre este ramo, corresponden a la autoridad judicial.	912
MINISTROS DIPLOMÁTICOS.—Reglas para recibir sus equipajes en las aduanas.	452 y 491
MINISTERIOS.—Su establecimiento y ramos que á cada uno tocan.	554
MITAS.—Abolicion del servicio de los indios así llamado.	516
MONACALES.—Supresion de ellos.	531
MONEDA.—Granos de feble que se permiten en la de plata.	594
MONEDA.—Su forma.	661
MONTEPIO.—Su fundacion.	21
MUJERES.—Que se empleen en cualquier trabajo compatible con su sexo.	77
N	
NEGOCIOS.—No se mezclen varios en una misma representacion á oficio.	10
NEGROS.—Los prófugos no deben restituirse á sus dueños.	30
NUEVO LEON.—Se le declara Estado.	706
NUEVO MÉXICO.—Se le declara territorio.	709
NULIDAD.—(Véase recursos).	
O	
OCURSOS.—Los empleados que los hagan por conducto de sus gefes.	63, 334, 432, 455, 470.
OCURSOS.—Que los coroneles y gefes den giro á los que se les presenten aunque sean injustos.	603 y 607
O'DONOJÓ.—Se le asigna pension á su viuda.	468
OFICINAS.—Debe darse fé á las constancias que expidan.	553
OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.	483
OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.—Pueden renunciarse en mayores y en menores.	72, 207 y 315
OFICIALES GENERALES.—A los que estén en cuartel deben comunicarse las disposiciones relativas al servicio militar.	85
OFICIALES GENERALES.—Que las oficinas paguen á las mugeres de éstos las asignaciones que tuvieren señaladas.	468
OFICIALES.—Pena á los que abandonan su bandera y se presentan sin licencia en otro punto.	469
OFICIALES.—Que no se abone sueldo á los que exedan en el uso de su licencia.	496
OFICIALES.—Que en viaje se presenten á los Comandantes del tránsito.	764
ORDENANZA GENERAL DE CORREOS.	770
ORDENANZA DEL EJÉRCITO.—Reforma de los arts. 64 y 67, tít. 10, trat. 8°.	36
ORDENANZA NAVAL.	492
ORDEN DE GUADALUPE.—Su creacion.	88
	595

P

PABELLON.—Nacional.....	677
PANAMÁ.—Sueldo de los enviados al congreso.....	800
PAPEL SELLADO.—Se prohíbe comprar papeles escritos en él.....	75
PARIENTES.—(Véase Ayuntamientos.).....	
PEQUENÍSIMO.—Como debe castigarse.....	314
PELOTA.—Reglas para este juego en México.....	305
PENSIONES.—Que se arreglen á la ley de 28 de Octubre de 1811.....	431
PENSIÓN.—Los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra tienen derecho.....	451
PENSIÓN.—No tienen derecho las viudas de los que se sublevaron contra el gobierno.....	508
PENSION.—A las viudas, padres y madres de los soldados del ejército tri-garante.....	596
POBRES.—Que se les admitan sus informaciones sin gastos.....	501
PODER EJECUTIVO.—Se declara haber cesado el del imperio.....	633
PODER EJECUTIVO.—Personas nombradas para ejercerlo y sus suplentes.....	633
PODER EJECUTIVO.—Fórmula para encabezar sus determinaciones.....	633
POLICÍA.—Bando para la ciudad de México.....	764
POLICÍA MUNICIPAL.—Se establece en la ciudad de México un cuerpo de ce-ladores.....	795
PORTE.—Debe pagarse en el correo el de los pliegos que se remitan por cualquiera buque.....	502
PUEBLOS.—Modo de medir su fundo legal.....	558
PUERTOS.—Se prohíbe en ellos la introduccion de harinas.....	588
PUERTOS.—Habilitacion de los de Guaymas y Mazatlán.....	596
PUERTOS.—Medidas para su defensa y seguridad.....	687
PUERTOS.—Se habilita el de Natividad en Jalisco.....	772
PLANA MAYOR.—Su reglamento.....	603
PLAN DE IGUALA.....	647
PLAN DE IGUALA.—Se declara insubsistente así como los tratados de Cor-dova.....	634
PLATA.—Minoracion de sus derechos.....	568
PREDICADORES.—Que no hablen de asuntos politicos en los sermones.....	466
PREMIOS.—Al ejército.....	520
PREMIOS.—Por servicios hechos en favor de la independencia.....	200
PRENDAS MILITARES.—No se reciban en venta ni empeño.....	292
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Su sueldo.....	715
PRESIDIO.—Que en los sentenciados en que se aplique esta pena, se fije con precision el tiempo.....	482
PRESUPUESTO.—Que los Ministerios formen el suyo y la pasen al de Ha-cienda.....	650
PRÉSTAMO.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse uno de 25 á 30 millones.....	617
PRÉSTAMO.—Se decreta uno de ocho millones.....	647
PRÉSTAMO.—Se decreta uno de veinte millones.....	665
PRÉSTAMO.—Se decreta uno de millon y medio de pesos.....	697
PRISIONES.—Se mandan quitar los estrechos de ellas.....	636
PRISION.—Modo de proceder á la de cualquier ciudadano.....	527
PROPIEDAD LITERARIA.....	412
QUERÉTARO.—Su demarcacion.....	660

R

RECURSOS DE NULIDAD.—El Supremo Tribunal conocerá y cómo de los que se interpongan de los Tribunales especiales.....	399
REGENCIA.—Su renovacion.....	610
REGENTES.—Se les asigna sueldo.....	553
RENTAS.—Bando de Morelos sobre esto.....	344
RENTAS.—Clasificacion entre generales y de los Estados.....	710 y 717
RESPONSABILIDAD.—La de los empleados públicos en el cumplimiento de las resoluciones de las Cortes.....	343
RESPONSABILIDAD.—Como se hará efectiva.....	403
RESPONSABILIDAD.—Aclaracion á esta ley.....	425
RETIROS.—Reglas para concederlo á los oficiales del ejército.....	668
RETIROS.—Escala de tiempo y sueldos con que se pueden conceder á los oficiales del ejército.....	542
RETIROS. Reglas para concederlos á los oficiales de milicia.....	545
REUNIONES.—Se prohíbe tenerlas organizadas para asuntos políticos.....	542

S

SALTEADORES.—Que se les juzgue militarmente.....	676
SALTEADORES.—Aclaracion á la ley que los manda juzgar militarmente...	771
SAN BLAS.—Se le habilita como puerto de altura.....	66
SECRETARIOS DE LEGACION.—Su sueldo cuando son encargados de negocios.....	738
SEGURIDAD de la República.—Medidas para conseguirla.....	763
SEÑORÍOS.—Los jurisdiccionales se incorporarán á la nacion.....	343 y 513
SEÑORÍOS.—Los territoriales son considerados como propiedad particular.....	343
SERVIENTES DOMÉSTICOS.—Aclaracion de esta voz.....	545
SOLDADOS GRADUADOS, se les considere como sargentos.....	431
SUELDOS Y PENSIONES.—Que nadie disfrute dos.....	515
SUPREMA CORTE.—Su organizacion y sus atribuciones.....	772
SUPREMA CORTE.—Que conozca de los negocios del Distrito y territorios.....	781
SUPREMA CORTE.—Su reglamento interior.....	782
SUPREMA CORTE.—Eleccion de sus individuos.....	713
SUPREMA CORTE.—Sueldo de los magistrados.....	746
SUPREMA CORTE.—Su presidente y vice.....	746
SUPREMA CORTE.—Primeros magistrados que la compusieron.....	762
SUSPENSION de empleo, es distinta de la separacion.....	484

T

TABACO.—Su estanco.....	631 y 698
TÁMPIO.—Se establece una receptoría marítima.....	738
TECPAN.—Creacion de la provincia.....	346
TEHUANTEPEC.—Formacion de la provincia del Istmo.....	682
TEHUANTEPEC.—Medidas para la apertura del Istmo.....	738
TEMPORALIDADES.—Que se entreguen al ayuntamiento.....	587
TEPIC.—Se le concede el título de ciudad.....	343
TERRENOS BALDÍOS.—Modo de enajenarlos.....	13 y 69
TIERRAS.—Que se repartan á los individuos del ejército.....	650
TÍTULOS.—Se extinguen los de nobleza.....	777
TORTURA.—Su abolicion.....	342

Páginas.

TÓXPAN.—Se habilita para el comercio.....	777
TLAXCALA.—Se declara territorio.....	744
TRABAJO FORZADO.—Está prohibido en las haciendas.....	7
TRATAMIENTO.—Solo se dé de oficio.....	648
TRATADOS de Córdova.....	548
TRIBUNAL DE MINERÍA.—Se extingue.....	795
TRIBUNALES.—Ley sobre su arreglo.....	384
TRIBUNALES.—Establecimiento del de guerra y marina.....	381
TRIBUNALES.—Se extingue el de la inquisicion.....	399 y 510
TRIBUNALES.—Los individuos del Supremo y de los especiales, no sean ocupados en otras comisiones.....	396
TRIBUNALES.—El Supremo conocerá de las reclamaciones de los magistrados y jueces.....	425
TRIBUNALES.—Formacion del Supremo de la guerra.....	590
TRIBUNALES.—Se manda establecer el Supremo.....	657
TRIBUNALES de la guerra.—Sus atribuciones.....	692
TRIBUNALES de circuito.—Su organizacion y atribuciones.....	796
TRIBUTO.—Se extingue el que se cobraba á los indios.....	331
TROPA.—La formada no marche con arma á discrecion.....	522

V

VAGOS.—Conducta que deben observar con ellos los gefes políticos y los ayuntamientos.....	528
VASALLAJE.—Se mandan quitar sus signos.....	410
VICTORIA.—Se le declara benemérito.....	666
VICTORIA.—Se le nombra regente.....	633
VICTORIA.—Se le declara presidente de la República.....	719
VIGILANCIA.—Que la tengan los empleados de hacienda para evitar la exportacion fraudulenta.....	433
VINCULACIONES.—Supresion de toda especie de.....	528 y 662
VINCULACIONES.—Aclaracion de la ley que las suprime.....	545
VINOS Y AGUARDIENTES.—Sus derechos.....	596 y 626
VISITAS.—(Véase cárceles y tribunales.)	
VIUDAS.—(Véase montepío.)	
VIZCAINAS.—Fundacion del colegio.....	11